

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
DOCTORADO

TESIS

La organización académica de las universidades públicas argentinas.

**La gestión de los Departamentos Pedagógicos de la
Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires**

Alumno: Carlos Horacio Torcasio

Director de Tesis: Dr. Walter Fabián Carnota

Miembros del Tribunal de Tesis: Dra. María Teresa Casparri; Dr. Juan José Gilli y Dr.
Gabriel Alejandro Preci

Fecha de defensa de la Tesis: 25 de noviembre del año 2020.-

Agradecimientos:

A mi Esposa, Verónica, por el tiempo que le he quitado para llevar adelante el Doctorado, por su amor y entusiasmo eterno, y un optimismo desbordante que hizo diluir, entre mis ideas, la palabra “abandono”.

A mis Hijos, Valentina y Manuel, por su amor eterno, por tener un padre poco presente, al que nada reprocharon, en el convencimiento que han comprendido en todo éste proceso, esa máxima que dice: “sin esfuerzo no hay nada”.

A mis Padres, quienes desde un lugar mejor, se sentirán felices de su “fillo”/“figlio”.

A mis Abuelos inmigrantes, que llegaron a la República Argentina desde Galicia y Calabria, con las valijas llenas de sueños, esperanzas e ilusiones, apenas sabiendo leer y escribir.

A mi Hermano, por recordarme desde donde vengo.

A la Dra. María Teresa Casparri, formadora de Profesores, Investigadores y Doctores. El ejemplo claro del significado de un “pracademic”. La primera persona que desde el comienzo, ha confiado y me ha impulsado a realizar la obra que presento.

Al Dr. Walter Fabián Carnota, el Director de Tesis, quién ha dado luz clara a este camino, y que, sin contar con su presencia, el puerto de llegada podía haber sido muy distinto.

Al Dr. Ricardo J. M. Pahlen, por sus permanentes palabras de respaldo y aliento a mis proyectos, buscando mi superación personal, para alcanzar los sueños y las metas que aún faltan.

A los Docentes de las distintas orientaciones: Dres. Schmukler, Bianco, Estévez y Herrera, por su excelente preparación intelectual, su exigencia, permitiéndome conocer disciplinas inexploradas para mí, hasta ese momento, pero por sobre todo, por su extraordinario don de gente.

Al Abogado Carlos A. Urquiza Denis, dondequiera que se encuentre, en paz, por enseñarme, con los métodos a su alcance, todo su saber profesional sobre el significado de la administración pública.

A los Agentes Nodocentes, abogados Andrea P. Vesconi y Gustavo C. Frohlich, por el aliento permanente, su ayuda en éste proceso, y los intercambios doctrinarios respecto a la organización administrativa de la Facultad.

Al Agente Nodocente, Sr. Aldo R. Rocha, por el honor de haberme considerado su amigo, e introducirme en un universo de infinitos caminos.

Al Personal Nodocente y autoridades de la Secretaría de Doctorado y Posdoctorado, por su permanente predisposición, para contestar mis inquietudes y recordar mis tareas.

A los Estudiantes, Graduados, Profesores, Personal Nodocente, Autoridades de las distintas dependencias y Decanos de esta Casa de Estudios, por brindarme parte del material que me ha sido de mucha utilidad, para el análisis del objeto de la tesis, enseñándome, a lo largo de los años, en la práctica, la organización y el funcionamiento de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires.

A la Universidad de Buenos Aires, pues en razón del carácter público y gratuito de su enseñanza, pude graduarme de procurador, abogado y estar presentando esta obra.

A las Facultades de Derecho y de Ciencias Económicas, por brindarme lo mejor de sus conocimientos.

A Dios, fuente de toda razón y justicia, para quién nada es imposible.

INDICE

1)- Introducción – pág. 6

a)- Problema – pág. 8

b)- Objetivos – pág. 9

c)- Hipótesis – pág. 10

2)- La Organización académica en la educación superior – pág. 11

- Clases de organización académica – pág. 11

3)- Evolución normativa sobre la organización académica – pág. 14

- Antecedentes y Ubicación de las universidades nacionales en la Administración Pública Nacional – pág. 14

- Leyes Nacionales Universitarias – pág. 15

- Estatutos de UBA – pág. 38

- Marco normativo vigente en la UBA – pág. 38

- Normas de la FCE-UBA – pág. 47

4)- Reforma Universitaria de 1918 – pág. 50

5)- La gestión de los Departamentos Pedagógicos de FCE-UBA. Análisis según variables académicas predeterminadas – pág. 54

- Tareas que realizan los Departamentos Pedagógicos – pág. 54

- Problemas contemporáneos de la Administración Pública y su relación con la organización de los Departamentos Pedagógicos – pág. 56

- Variables académicas utilizadas – pág. 68

6)- La organización académica de la FCE-UBA y su relación con otras instituciones universitarias – pág. 85

- Estatutos de las universidades públicas españolas – pág. 85

- Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español (T.C.E.) – pág. 241

- Estatutos de las universidades públicas argentinas – pág. 256

- Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (C.S.J.N.) – pág. 354

- Análisis de los tipos de dominación aplicables a la organización académica en España y Argentina – pág. 366

- Las unidades académicas de la Universidad de Buenos Aires. Facultades de Agronomía, Derecho, Ciencias Exactas y Naturales, Farmacia y Bioquímica y Filosofía y Letras y su análisis con la Facultad de Ciencias Económicas. - pág. 373

- Internacionalización – pág. 385

7)- la organización académica de la FCE-UBA y su relación con los postulados surgidos de la Reforma Universitaria del año 1918 – pág. 387

- Análisis sobre la relación entre su forma organizativa y los alcances de la reforma universitaria – pág. 387

- Los mecanismos democráticos de participación en la elaboración de propuestas, y la gestión académica de los Departamentos Pedagógicos - pág. 390

8)- Investigación – pág. 396

9)- Conclusiones – pág. 400

10)- Bibliografía – pág. 406

11)- Apéndice – pág. 423/535

1)- Introducción

El problema de la organización de los Departamentos Pedagógicos de la F.C.E.-U.B.A., surge a raíz de la ausencia de un análisis a partir de la gestión, sobre la forma actual de organización académica como a la falta de un estudio focalizado en la participación docente, junto a la forma de organización académica democrática y la aplicación práctica y concreta de los postulados reformistas de 1918, estado de cosas que ha derivado en la existencia de una escasa y dispersa normativa reguladora de la actividad de uno de los institutos más importantes de la actividad universitaria. Desde allí, entre otros aspectos: se propone la designación de los profesores interinos, los integrantes de los jurados que participan en los concursos docentes, y la integración del claustro de profesores (con holgada mayoría en el Cuerpo) para participar en el Consejo Directivo, donde desde allí, cada cuatro años, surgen los candidatos que, luego de un proceso electoral, desembocan con la elección del Decano y Vicedecano de cada Facultad. Asimismo, como complemento, cabe destacar también, la inexistencia de una política general de la Universidad de Buenos Aires, para la organización de los Departamentos Pedagógicos que se conforman en las diferentes unidades académicas que la integran, hecho citado por el segundo considerando de la Resolución (C.S.) Nro. 2057/03, y que se mantiene sin decidir, razones que contribuyen a destacar, como inédito, el objeto de estudio del proyecto que expongo.

Respecto al marco teórico, las Universidades Nacionales ocupan un lugar destacado en el ámbito de la cultura nacional. Desde sus claustros surgen los profesionales que llevarán a cabo, entre otras, las distintas actividades productivas, intelectuales, y de gestión pública, necesarias para el desarrollo de nuestro país. Por estado actual del arte, debe considerarse, además de lo antedicho, en primer lugar, la evolución producida hasta llegar a la normativa vigente en la Universidad de Buenos Aires, con especial atención a la Facultad de Ciencias Económicas, siguiendo con el análisis de las distintas formas de organización académica existentes, para permitir alcanzar una efectiva participación democrática de sus integrantes en la toma de decisiones, definiendo una forma de organización articulada con los postulados de la reforma universitaria del año 1918, y desarrollando un espacio institucional para promover opiniones y propuestas.

La Constitución Nacional, ha consagrado, a partir de su reforma, producida en 1994, algunos de los principios rectores que rigen la actividad de las instituciones universitarias, en especial en el artículo 75, inciso 19, entre los que se encuentran la autonomía y la autarquía. Dentro de éste marco, con relación a la autonomía, el artículo 3 de la Ley de Educación Superior Nro. 24.521, reglamentario de la Carta Magna, establece los fines de la educación superior y el artículo 27, señala las finalidades de las universidades nacionales.

La organización establecida para la gestión de los departamentos pedagógicos en esta Casa de Estudios, se clasifica, según las distintas áreas del saber: Administración, Contabilidad, Derecho, Economía, Humanidades, Matemática, Sistemas y Tributación. Ello así, dada la atribución conferida a las instituciones universitarias, mediante el artículo 29, inciso b)- de la Ley Nro. 24.521, plasmada en el Estatuto de la U.B.A., en los arts. 1, 3, 4 y 48.

La exposición de las variadas y dispersas actividades llevadas a cabo por los Departamentos Pedagógicos de la F.C.E.-U.B.A., mencionadas en clave operativa, requieren analizar su funcionamiento, considerando, además de una serie de variables académicas predeterminadas, la permanente escasez de presupuesto, su correlato en la falta de personal, las distorsiones que genera la duplicidad de tareas académicas y administrativas realizadas por los Departamentos Pedagógicos, que conlleva a la dilapidación de fondos públicos en la concreción de las mismas, el derroche de esfuerzos materiales y humanos, disipando así, las iniciativas personales de empleados y funcionarios, por realizar varios agentes no docentes las mismas tareas al mismo tiempo, dándose cuenta de ello, la falta o la excesiva interacción con otras dependencias de la Facultad o de la U.B.A., a través de inquietudes, solicitudes o su ausencia, que conducen a la consiguiente frustración individual y colectiva. Ello, tiene como resultado, un ineficaz cumplimiento de los objetivos propuestos, en términos de celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites, tanto para la Administración como para los administrados, generando tales alteraciones, una desarticulación en la gestión de los Departamentos, todo lo cual puede ser ponderado desde adentro de la organización, por un doctorando que es funcionario de la Facultad de Ciencias Económicas de la U.B.A..

Sobre la otra característica de las universidades nacionales plasmada en la Constitución Nacional, que es la autarquía, ella ha sido consagrada desde la sanción de la primera ley universitaria, la Ley Nro. 1597/1885, denominada “Ley Avellaneda”, mediante la cual se desprende del P.E.N. la atribución de la administración de la enseñanza superior, aspecto que, dentro de la presente tesis, se incorpora para analizar, sobre los Departamentos Pedagógicos, el grado de administración propia más adecuado que deben contar, para permitir alcanzar el logro de sus objetivos tanto académicos como administrativos, considerando el carácter de gabinete de asesores con facultades para proponer y aconsejar pero sin ejercer facultades ejecutivas o decisorias, precisado en la norma vigente, y atento los términos de la política sobre organización académica que fije tanto el Consejo Superior como el Consejo Directivo, en el marco de sus respectivas competencias. Ese grado de administración propia de los Departamentos Pedagógicos, se integra, como un engranaje de los procesos académicos de decisión de las instituciones universitarias, los cuales requieren llevarse a cabo, mediante una forma de organización académica democrática, que permita la aplicación práctica y concreta de los postulados reformistas de 1918, y la inclusión de los diversos actores, con diferentes, contradictorios ú homogéneos intereses, quienes pueden brindar sus aportes interdisciplinarios, interviniendo en cada uno de los temas que confluyen, en la acción académica diaria.

Asimismo, la realización de esos objetivos para lograr la generación de políticas públicas por parte de los Departamentos Pedagógicos, requerirá plasmar a modo de secuencias, un proceso de gestión de propuestas y consejos académicos.

Ello se inicia, en la agenda de asuntos a tratar, con el ingreso de las diferentes cuestiones que asomen, precisando aquellas que son prioridades sobre las que no lo son, siguiendo con la discusión entre los actores sobre las distintas alternativas de decisión interna, continuando con la divulgación, y en caso de aprobación por la autoridad decisoria, la implementación de tales sugerencias, a cargo de la burocracia que integra esta Casa de Estudios, por medio de los distintos sectores que allí intervienen, de acuerdo a los diferentes niveles de responsabilidad y jerarquía, para culminar con la evaluación de los resultados de esa recomendación, por parte de los participantes de la tramitación, todo lo cual tiene como génesis, las iniciativas y debates a desarrollarse durante cada ciclo lectivo, en el marco de la antedicha ampliación del nivel de participación, para considerar las distintas visiones de los integrantes, que conforman el sistema estable de gobierno universitario a partir de la reforma universitaria de 1918, es decir, los claustros del Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires: docentes, graduados y estudiantes, como también de los agentes nodocentes, que participan con voz pero sin voto. Ese funcionamiento permitirá analizar, en forma complementaria, el grado de tensión entre la conducción de los Directores de Departamento y los afectados, quienes integran la organización departamental, con motivo de las decisiones que se tomen o aquellos que promueven algún asunto concreto, en razón de su conocimiento práctico sobre el problema, sin ser incluidos, señalando que cada uno de ellos, individualmente, persigue sus propios objetivos y fines.

En otro aspecto, la comparación con formas de organización académica que poseen otras instituciones universitarias, posibilitará determinar la existencia o no de formas más democráticas de organización que la vigente en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, y cumplir con uno de los propósitos de su Estatuto: estar en contacto directo permanente con el pensamiento universal, prestando "*particular atención a los problemas argentinos*". Para ello, se aplicarán los conocimientos aprehekidos en los cursos de las orientaciones problemas, cuantitativa, teoría y metodología, para alcanzar el objetivo general y los objetivos específicos planteados.

a)- Problema

Palabras claves: organización académica - universidades públicas argentinas – gestión - departamentos pedagógicos – FCE-UBA – excelencia académica – participación democrática – reforma universitaria de 1918.

La organización académica de las universidades públicas argentinas, fue establecida por la Ley 24.521, que consagra la autonomía institucional para su conformación, y se observa en el artículo 4 del Estatuto de la UBA. La FCE-UBA se gestiona académicamente mediante Departamentos Pedagógicos, y Meneses Morales (1971), los define como *“la unidad básica administrativa de la Universidad que reúne una comunidad de profesores e investigadores relativamente autónoma y responsable de la docencia y de la investigación en un campo especializado del conocimiento”*. Analizar su funcionamiento, implica contestar las preguntas de investigación desde el interior de la organización, a través de su propia práctica, al decir de Coraggio, en la obra de Donini (2003).

Siendo el conocimiento, una característica distintiva de las Universidades sobre otras organizaciones, es necesario una mayor profesionalización en la gestión, para desarrollar en forma permanente la excelencia académica, criterio compartido por Toribio (1999) y Donini (2003). La estructura organizativa, donde se proponen los docentes que dictan las diferentes materias de los planes de estudios, e integran el claustro con mayor representación en el Consejo Directivo, merece un estudio más detallado sobre su funcionamiento. Señalo como ejemplo, sobre las propuestas académicas de los Departamentos Pedagógicos, la efectiva participación democrática de sus integrantes en la toma de decisiones, definiendo una forma de organización articulada con los postulados de la reforma universitaria del año 1918, y desarrollando un espacio institucional para promover opiniones y propuestas. Es dable señalar, la ausencia de análisis científico sobre el modelo de gestión académica de los Departamentos Pedagógicos de la FCE-UBA, la inexistencia de tesis doctorales sobre el tema, como de una política general de organización académica de la UBA, citada en la Resolución (C.S.) Nro. 2057/03, que aún se mantiene sin decidir.

Para ello, se explicitan las siguientes preguntas de investigación:

Pregunta Principal: ¿El actual modelo organizativo de gestión de los Departamentos Pedagógicos de la FCE-UBA permite el ejercicio de los postulados de la participación democrática emanados de la reforma de 1918 y constitucionalizados en 1994 con el artículo 75, inciso 19 de la C.N..?

Preguntas Específicas: ¿Cómo han evolucionado, a través de las normas, las tareas de organización académica de los Departamentos Pedagógicos de FCE-UBA y que variables académicas deben considerarse para examinar su gestión?; ¿Cómo se halla situada la organización académica de los Departamentos Pedagógicos de FCE-UBA, respecto a otras instituciones académicas?; ¿Cuáles son los criterios necesarios, que debe tener un modelo organizativo de gestión para los Departamentos Pedagógicos de la FCE-UBA, a partir de formas organizativas democráticas que propicien la participación docente y concreten los postulados reformistas de 1918?

b)- Objetivos

El **objetivo general** es: proponer criterios generales de gestión para los Departamentos Pedagógicos de la FCE-UBA. Los **objetivos específicos**, son: - Detallar las formas de

organización académica; - Describir la evolución de los Estatutos UBA, sobre la organización académica de los Departamentos Pedagógicos; - Examinar la gestión de los Departamentos Pedagógicos de FCE-UBA, tomando variables académicas predeterminadas; - Analizar aspectos legales vigentes de los Departamentos Pedagógicos de FCE-UBA; - Comparar la organización académica entre las universidades españolas y argentinas, como así también entre la FCE-UBA y otras unidades académicas de la misma; y - Precisar criterios, a partir de formas democráticas de organización, que concreten los postulados reformistas de 1918, para lograr mayor participación docente en la gestión académica de los Departamentos Pedagógicos.

c)- Hipótesis

La organización de los Departamentos Pedagógicos de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, no ha sido analizada científicamente ni comparada con otras formas existentes, lo que impide determinar, si es la estructura más adecuada para consagrar la elección democrática de sus autoridades, la participación de los docentes en las decisiones departamentales, el cumplimiento de los postulados consagrados por la reforma universitaria de 1918 y alcanzar los fines estatutarios.

La internacionalización de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, creando una Secretaría que desarrolle las relaciones internacionales (Resoluciones C.D. Nros. 305/06 y 1205/11), amerita comparar su organización con otras Casas de Estudios.

El estudio de las formas organizativas, la evolución normativa, las particularidades propias, los postulados reformistas, y sus actividades específicas, permitirán proponer criterios generales de gestión para una comunidad universitaria democrática.

2)- La Organización académica en la educación superior

- Clases de organización académica

La organización académica de una institución, que integra una universidad nacional, es un asunto central, en el marco del funcionamiento general de la misma, y determina, el criterio que la comunidad universitaria busca desarrollar, para alcanzar el cumplimiento de sus objetivos académicos, que son la razón de ser de su existencia, y que trae aparejado, como consecuencia, la concreción de los restantes fines. La Ley Nro. 24.521, en su artículo 27, establece una serie de pautas sobre la organización académica, que se complementan con lo expresado por el artículo 29 de la misma, y los artículos 33 y 34, precisan algunos de los objetivos académicos de las universidades nacionales.

Una lectura de los Estatutos de las distintas Universidades Nacionales, permite señalar que una importante mayoría de las casas de estudios en nuestro país, entre ellas la Universidad de Buenos Aires, han optado por la forma de organización académica de carácter departamental. Es elegida por Clark, sobre la cátedra, (entendida ésta, como la estructura por la cual, la responsabilidad por las actividades académicas, dependen de una persona: el catedrático), en razón que: *“...En una palabra, la cátedra es una forma persistente de dominación personalista, en contraste con la organización colegiada y el control burocrático. La organización por departamentos, por su parte, es una modalidad menos personalista. Así, la cátedra tiende a concentrar la autoridad y a crear monopolios locales. También suele ser la fuente más importante de control académico sobre las altas esferas burocráticas, imprimiéndole vigor a las relaciones políticas de tipo “senatorial”, caracterizadas por una cordial colegiación en el nivel de los altos jerarcas académicos. Conforme han crecido los establecimientos y los sistemas académicos, la cátedra ha demostrado ser mucho menos adecuada que el departamento para albergar las disciplinas en expansión...”*. Surge de las características mencionadas acerca de la organización académica de los Departamentos, la necesidad de contar con un órgano colegiado, para poder desconcentrar la autoridad unipersonal, y en el esquema universitario, con el agregado de permitir la participación de los claustros que conforman el gobierno universitario, para incorporar el sistema de cogobierno universitario a los órganos departamentales.

Martínez, en términos generales, se refiere a ambas formas de organización, describiendo su origen, como también reflejando su opinión: *“entre las formas de organización académica podemos encontrar “la cátedra” y “el departamento”. El primero surge en la universidad medieval, y funcionó como el modelo clásico de las universidades europeas y latinoamericanas. La agrupación de un conjunto de “cátedras” se conoce como “facultad”. Su dirección principal recae sobre un catedrático. En América Latina se pusieron en práctica ambos modelos (Clark, 1991)”*, precisando que *“Durand explica que el surgimiento del departamento académico significó un avance en la democratización de los modos de organización de las universidades”*. El autor toma las palabras de Clark, quien plantea que *“la departamentalización se contrapone con la basada en cátedras, el departamento es más flexible y expandible que la cátedra europea, reemplazó la hegemonía del profesor singular por los controles colegiales del grupo disciplinario”*”.

Cabe destacar, la existencia de un proceso de evolución constante en la historia de la organización académica, asimilable a las medidas de acción positiva en el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, previsto en nuestra constitución, que consiste en la democratización de las formas de organización académica en las universidades de nuestro país, teniendo en cuenta, las palabras del Manifiesto Liminar: *“...Reclama un gobierno estrictamente democrático y sostiene que el demos universitario, la soberanía, el derecho a darse el gobierno propio radica principalmente en los estudiantes...La autoridad en un hogar de estudiantes, no se ejercita mandando, sino sugiriendo y amando: Enseñando. Si no existe una vinculación espiritual entre el que enseña y el que aprende, toda enseñanza es hostil y de consiguiente infecunda.”*

Por su parte, Obeide analiza las organizaciones académicas por Departamento y por Facultad, señalando que: *“La organización departamental es un tipo de estructura académica que no está basada en los resultados (egresados), sino en los medios necesarios para su formación (disciplinas)... Se estimula el contacto y la discusión entre alumnos de diferentes carreras, y se propicia la generación de ámbitos de investigación altamente especializados, dificultando las vinculaciones interdisciplinarias aún más que en las facultades. Los departamentos no tienen carreras a cargo”*. Con relación a las Facultades afirma: *“El criterio subyacente es el de establecer agrupamientos de trabajo orientados a los resultados; esto es, los egresados de las diferentes carreras...El alumno ingresa a la universidad por la facultad y muy posiblemente nunca se relacione con los alumnos de otras carreras ajenas a su unidad académica. Los profesores pertenecen a la planta de personal de la facultad y su contacto puede ser nulo con los alumnos de otras unidades académicas”*.

Complementando lo anterior, Oloriz, reproduce a Pérez Lindo expresando: *“...las actividades académicas se organizan básicamente de dos maneras, por disciplinas y por establecimientos. Desde la estructura organizacional, la unidad que agrupa a las disciplinas se denomina Departamento y a la unidad que agrupa a las profesiones Facultad. La Facultad reúne a especialistas de diferentes disciplinas y tiene una localización claramente definida, tiene asignados sus propios edificios, equipos e instalaciones en general. El Departamento se caracteriza por organizarse a partir de un campo de conocimiento. El trabajo de los académicos se organiza en torno a la disciplina, en cambio en las facultades se organiza en torno de la profesión”*.

A efectos de optar por una forma de organización, resulta fundamental, la complementariedad entre las necesidades de la sociedad y la actividad de las universidades que la integran, aplicable para todos los aspectos de la organización universitaria, y visto desde un plano más simple, en la relación hombre y tierra, que González así describe: “...Cada una de estas regiones imprime en el alma de sus moradores su sello propio – la consagración y el bautismo de la naturaleza sobre sus hijos-; cada uno tiene su poseía, su música, sus tradiciones, su religión natural y su concepción peculiar del arte y de la vida misma; y las influencias de estos elementos físicos, formando la fuerza motriz latente de cada hombre, de cada tribu, de cada raza, están destinadas a producir las grandes evoluciones que la historia recoge después, que la filosofía analiza, que la política dirige y encauza en una corriente común”.

García de Enterría, se refería así, al mismo concepto: “...*las instituciones no son nunca formas abstractas intercambiables y adoptables a voluntad, con independencia de su entorno político y social. Las estructuras formales se arraigan en hábitos sociales, en tradiciones, en situaciones políticas de las cuales no es posible hacer abstracción*”.

Otro autor, Follari, expresa las bondades de la departamentalización: “*El departamento permite una mirada que ordene, coordine y evalúe a los docentes, incluso a los de más jerarquía y calidad: desde su dirección se promueve una condición en la cual no subsisten tantas jefaturas independientes, como sucede con el sistema de cátedras*”. También manifiesta crudamente su disconformidad, respecto a la inconveniencia de la organización por cátedra, con un ejemplo, aplicable a cualquier casa de estudio: “*A todo esto se agrega un efecto nada menor de la organización por cátedras: la imposibilidad para la promoción del personal académico. El titular, cuando llega a esa posición –lo que a veces sucede siendo un docente joven– queda ya en el techo de lo posible; de tal manera, para su futuro solo le resta hacer la siesta o, en el mejor de los casos, trabajar a cabalidad, siempre sabiendo que ello no importa consecuencias institucionales de ningún tipo (lo cual, es obvio, desalienta cualquier esfuerzo de perfeccionamiento personal)*”. Y continúa describiendo, una oscura e interminable realidad académica: “*Los demás miembros del equipo de cátedra, quedan en extraña y tensa situación de ambivalencia afectiva para con el titular: solo si este se va, se jubila o se muere, pueden ellos aspirar a ser titulares de esa cátedra. Con lo cual, si entran en competencia abierta con el titular promueven una situación conflictiva sin salidas, desagradable y disfuncional para todos, y en caso de resignarse a su situación de forzada inmovilidad en la categoría académica, están obligadas a llevarse bien con el titular, sea que este ayude a que así sea o que no lo haga...y deberá sostenerse en la espera indeterminada y permanente de que alguna vez la suerte o el paso del tiempo le den ocasión de una promoción en su rango académico*”. Concluye así: “...*Sin dudas que se requiere mejores formas de organización del personal académico que la de la cátedra: y en esto, la modalidad departamental, sin ser una suma de bondades –como yo mismo he planteado en su momento (Follari y Soms, 1981) –, es obviamente superadora...*”.

Resulta razonable señalar, en una sociedad democrática, de la que forman parte las universidades nacionales, cuyos miembros participan activamente, de diversas maneras, en la toma de decisiones comunes, y la cual, a través de sus actos, es artífice de su propia fortuna (frase publicada en la sententiae de Apio Claudio el Censor: “*faber est*

suae quisque fortunae”), que sus formas organizativas, deben permitir el desarrollo de un ambiente favorable a lograr acuerdos entre sus integrantes.

En el caso de los Institutos, Toribio afirma que las universidades han “*escogido una organización académica... en torno a institutos, porque prioriza el rol de la investigación en el conjunto de sus actividades. Los institutos integran la investigación, la formación y los servicios a la sociedad*”. En el ámbito de la Universidad de Buenos Aires, su Estatuto establece como tareas principales, en igualdad de condiciones, a la docencia y la investigación, por lo que no podría establecerse tal forma de organización, ya que no existe una prioridad entre ellas, como objetivo prioritario de dicha institución académica.

3)- Evolución normativa sobre la organización académica

- Antecedentes y ubicación de las universidades nacionales en la Administración Pública Nacional.

Como introducción, resultan ineludibles las palabras de Joaquín V. González, fundador de la Universidad Nacional de La Plata, respecto a la necesidad que el Estado se ocupe de educar a la población, en todos sus niveles: “*...En toda nación libre la escuela debe realizar estos tres conceptos: crear su cultura humana, encaminarla a fortalecer y perpetuar su nacionalidad, y hacer al pueblo capaz de gobernarse por sí mismo y realizar con verdad los propósitos generales y especiales de la Constitución*”. Las universidades nacionales en la República Argentina, con relación a la Administración Pública Nacional, han pasado, desde ser un ente autárquico sin autonomía y tutelado por el Poder Ejecutivo Nacional, a la consagración en el artículo 75, inciso 19)- de la Constitución Nacional, de su autonomía y autarquía universitaria.

La ley 24.521 señala sobre la autonomía universitaria, que importa la imposibilidad para el Poder Ejecutivo o el Ministerio del ramo, de entender en la resolución de recursos administrativos, pues contra las resoluciones definitivas de las universidades sólo podrá interponerse recurso directo ante la Cámara Federal. Carnota, a partir del concepto de universidades nacionales, señalado por Bidart Campos, que las perfilaba como “*personas de derecho público no estatal*”, define: “*Ello significa – ni más ni menos – que se encuentran sustraídas de indebidos controles políticos o administrativos, al margen de la dotación presupuestaria que reciben del erario público y de la correspondiente supervisión de su ejecución.*”

La Procuración del Tesoro de la Nación se ha expresado sobre la posición de las universidades nacionales, luego de la reforma constitucional, en estos términos: “*La autonomía “institucional” -que hace a la propia existencia de las universidades y sus relaciones respecto de las restantes estructuras del Estado- se muestra particularmente al reconocérseles competencia para definir sus órganos de gobierno, establecer sus funciones,*

decidir su integración y elegir a sus autoridades....”. (Dict. N° 216/99, 17 de diciembre de 1999. Expte. N° 1344/99. Universidad Nacional de Mar del Plata. (Dictámenes 231:315))

“La Universidad Nacional no pertenece ni a la Administración Central, ni sus agentes al sector público Nacional, constituyendo un ente jurídico descentralizado. Los principios constitucionales de autonomía y autarquía de las universidades nacionales implican una absoluta y total independencia del Poder Ejecutivo Nacional tanto en el pleno ejercicio de sus funciones, como asimismo en la administración y disposición de sus recursos”. (Dict. N° 144/04, 27 de abril de 2004. Anteproyecto de Convenio entre Procuración del Tesoro de la Nación y Consejo Interuniversitario Nacional. (Dictámenes 249:74)).

“...independientemente de la terminología utilizada por el legislador y el constituyente, una primera manifestación de la independencia respecto del poder central la constituye la imposibilidad actual del Poder Ejecutivo Nacional de intervenir las universidades nacionales, potestad que se reserva por principio al Congreso de la Nación; sólo si éste se hallase en receso y mediando las condiciones previstas por el legislador, dicha facultad pasa a manos del Presidente de la Nación”. (Dict. N° 144/04, 27 de abril de 2004. Anteproyecto de Convenio entre Procuración del Tesoro de la Nación y Consejo Interuniversitario Nacional. (Dictámenes 249:74)).

- Leyes Nacionales Universitarias

A modo de introducción, y sobre el particular, señala Torcasio, que: *“...En primer lugar, y tomando como base la sanción de la Constitución Nacional en el año 1853, que ha precisado en el artículo 14, el derecho de enseñar y aprender y en el artículo 64, inciso 16)-, la atribución del Congreso, que consistía en el dictado de planes de instrucción general y universitaria, la primera norma emanada del Poder Legislativo con referencia al ámbito universitario, fue la Ley Nro. 187, del 7 de setiembre de 1858, cuyo objeto fuera el reconocimiento recíproco de los estudios y exámenes en las universidades nacionales, dictada durante la presidencia del Gral. Justo José de Urquiza, siendo en ese momento, el Ministro de Justicia e Instrucción Pública, el abogado cordobés Juan del Campillo, quién anteriormente había sido Ministro de Hacienda de la Confederación, y que además, ha pasado a la historia, por haber realizado la caligrafía (de su puño y letra) del texto definitivo de la Constitución. Dicho texto contenía tres artículos, que no se referían a la organización académica, sino que postulaban la aceptación recíproca de certificados de estudios, exámenes y diplomas de grado obtenidos en una universidad nacional, en otras universidades nacionales. En ese momento, coexistían dos instituciones universitarias nacionales: La de Córdoba, creada en el año 1613, y la de Buenos Aires, erigida en el año 1821”.* Al momento del dictado de la ley antes citada, era Rector de la Universidad de Buenos Aires, el Dr. Antonio Cruz Obligado.

La siguiente mención a la enseñanza universitaria, de acuerdo a un criterio cronológico *“se encuentra en el mensaje presidencial de apertura del 32º período legislativo del Congreso Nacional, leído por parte del entonces Presidente de la República Argentina, Gral. Julio Argentino Roca, el 7 de mayo de 1885, con la presidencia de la Asamblea General, a cargo del Vicepresidente de la República, Dr. Francisco Bernabé Madero, donde el primero, en algunos párrafos del mismo, textualmente dijo: “...Durante el año escolar anterior, han asistido a las aulas de las universidades de la Nación, como alumnos de aquellas, setecientos ochenta y cinco estudiantes, recibiendo una amplia y metódica educación científica. Tales son los datos que os puedo presentar sobre instrucción pública. No son, sin duda, del todo halagüeños considerados con independencia de nuestras presentes y pasadas circunstancias, pero satisfactorios si se los relaciona con los diversos factores que obran sobre nuestro desenvolvimiento social...”.*

Cabe destacar del discurso presidencial, una frase aplicable en toda época: *“un párrafo que, entiendo, debe ser el faro que ilumine el quehacer cotidiano de los gobernantes nacionales, provinciales y municipales, y de las generaciones presentes y futuras, porque debe representar una política de Estado, a desarrollar de manera permanente por el Estado Argentino, para alcanzar el objetivo señalado por el preámbulo de “promover el bienestar general””, que a continuación se reproduce: “...Esto es muy poco, y mientras toda nuestra población escolar no reviste en la estadística de asistencia a las escuelas, los poderes públicos argentinos no habrán cumplido con los deberes que la civilización y la índole de nuestras instituciones les imponen....”.*

Durante ese mismo año, se produce lo que hasta ese momento era la mayor reforma educativa universitaria en Argentina, el dictado de la Ley Nro. 1597, de fecha 5 de junio de 1885. La norma destinada a regir por décadas la educación universitaria, según Torcasio, tuvo éste origen: *“...El proyecto fue presentado por el senador tucumano Nicolás Remigio Aurelio Avellaneda, quién había sido Ministro de Justicia e Instrucción Pública durante el gobierno de Domingo Faustino Sarmiento (1868/1874), posteriormente ocupó el cargo de Presidente de la República (12/10/1874 al 12/10/1880), siendo Rector de la Universidad de Buenos Aires, desde el año 1881 hasta el año 1885”.* A continuación se mencionan algunos de los pasajes del debate de la ley, relacionados con la organización académica: *“En su discurso de presentación del proyecto, en la sesión del 10/05/1883, el Senador Avellaneda, enumera sus objetivos: “...este proyecto de ley sencillo, conteniendo únicamente bases administrativas que el Congreso puede sancionarlas, y, en seguida, sobre esas bases, la universidad se dará su propio reglamento, descendiendo a todos los pormenores y ajustándolo a su carácter, tendencias y tradición... ””.*

En el debate producido durante la sesión del 23/06/1883, el senador Avellaneda, señala la necesidad que sea una ley del Congreso, quién fije las bases del funcionamiento de las universidades nacionales, pues un decreto del Poder Ejecutivo, solo reflejaría la voluntad y el pensamiento de un ministro que pasa, la mayoría de las veces, en forma rápida. Durante la sesión de la Cámara de Diputados, del 23/05/1884, el Diputado por Buenos Aires, Mariano Demaría, opinaba que si el Congreso debiera aprobar los estatutos, no podría tener en cuenta, y analizar, cada uno de los detalles más minuciosos del funcionamiento de las universidades nacionales, de allí la idea de aprobar un plan general para las universidades. Así, el Congreso Nacional, dictaba una ley de carácter general, que solamente contenía una serie de pautas, a ser reglamentadas por los Estatutos de las universidades nacionales, a raíz de lo cual, si en ese momento se hablara de formas de organización académica, la elección quedaba a criterio de cada Casa de Estudio, costumbre que se repetiría a lo largo de la historia argentina.

Posteriormente, se dictaba la Ley Nro. 3271 (BO 05/10/1895), referida sólo a la recepción de exámenes en la época oficial, ejerciendo, en ese momento, el Rectorado en la Universidad de Buenos Aires, el Dr. Leopoldo Basavilbaso. A modo de antecedente normativo, la Ley Nro. 1597 fue derogada tácitamente por el artículo 117 de la Ley Nro. 13.031 (BO 04/11/1947), e igualmente lo fue, de la misma forma, por la Ley Nro. 14.297 (BO 18/01/1954). Luego el Decreto Ley Nro. 477/55 (BO 14/10/1955), restablece la vigencia de la Ley Avellaneda, como se la conoce, pero por Decreto Ley Nro. 6403/55 (BO 03/01/1956), se derogan los artículos 1, inciso 6)- y 3 de la misma (que permitían la designación de Profesores, por medio del Poder Ejecutivo Nacional), culminando la vigencia de la casi centenaria norma, con la derogación expresa que formula el artículo 9 del Decreto Ley Nro. 10.775/56 (BO 26/06/1956).

La Ley Nro. 13.031 (BO 04/11/1947), ha sido, cronológicamente, la siguiente norma general universitaria, dictada por el Congreso Nacional, siendo en ese momento, Rector de la Universidad de Buenos Aires, el Arq. Julio Otaola. Surge de un proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo Nacional, el día 25/02/1947, suscripto por el Presidente de la República, en ese entonces, Coronel Juan Domingo Perón y el Ministro de Justicia e Instrucción Pública, Dr. Belisario Gache Pirán.

La exposición de motivos, para enfatizar el consenso conseguido, señalaba que, dado el interés despertado en su presentación, el gobierno había recibido opiniones y consultas, las cuales integraban la confección del texto. Por último, determinaba el propósito que percibía su redacción: *“Crear una universidad argentina al servicio de los intereses y las necesidades de la Argentina”*.

Sobre el objeto de la tesis, es la primera norma general, que hace referencia a los Departamentos Pedagógicos, pudiendo observarse de la lectura de los artículos 5, 8 y 31. El primero de ellos, los colocaba como parte integrante de las Universidades; el segundo, los definía, fijaba algunas pautas y determinaba el carácter optativo de su organización, para cada Universidad o Facultad, y el tercero, establecía la representación de cada Departamento en el Consejo Directivo de las Facultades. El artículo 8 decía: *“La agrupación funcional de institutos, cátedras y centros de investigación afines entre sí, al margen de las respectivas actividades docentes, constituye un departamento. Será dirigido por un jefe designado por rotación periódica entre los directores de institutos o catedráticos integrantes del departamento. El departamento es la unidad elemental de coordinación de las investigaciones científicas sobre una misma materia. Los institutos, cátedras o centros de investigación, que reunidos formen un departamento, pueden pertenecer a la misma o a distintas facultades e, inclusive, tener su sede en otras universidades. La organización departamental es optativa de cada universidad o facultad”*. Consistía en un espacio donde se agrupaban los docentes que cumplían funciones similares, por ejemplo, cátedras de las mismas asignaturas y de aquellas afines, dirigidos por un jefe que debía ser designado, en forma periódica (siguiendo el precepto republicano de periodicidad en el ejercicio de la función pública, y no aplicando el carácter vitalicio que poseían anteriormente los miembros de las academias nacionales), un lugar imbuido del espíritu de coordinación académica entre sus integrantes, donde se permitía su composición con representantes de distintas facultades, siendo su forma de organización una decisión optativa de las instituciones o de las unidades académicas.

Sobre el tratamiento del proyecto, durante la sesión de la Cámara de Diputados, de fecha 23/07/1947, el Diputado por la provincia de Mendoza, José Luis Moreno (Unión Cívica Radical Junta Renovadora (UCR-JR)), señalaba una serie de conceptos, aplicables al objeto de la tesis: “...*El problema de mayor trascendencia en materia docente es el universitario al cual y pese a todo lo que se diga hay que tener el valor de señalar que es poco democrático. El hecho de que una institución sea autónoma y autárquica -ha agregado- no implica necesariamente que sea democrática, porque son términos que no guardan relación...Hasta el año 18 el espíritu y las prácticas imperantes en las universidades argentinas era conservador. La vida universitaria estaba manejada por círculos oligárquicos cerrados, o por camarillas que se repartían los cargos y de antemano señalaban las sucesiones. La dirección de las universidades, tomada como posesión “ad vitam”, establecía una continuidad espiritual e intelectual impenetrable a cualquier corriente que quisiera romper la cadena de intereses personales o políticos que bloqueaban todo intento renovador. De este modo el pueblo estaba condenado a recibir como elemento pasivo los reflejos de una educación que no consultaba sus aspiraciones ni satisfacía sus inquietudes.”*. A modo de aclaración, no surge de la Ley Nro. 1597, que haya consagrado la constitución de academias, siendo las universidades nacionales las que habían previsto su funcionamiento, como puede observarse en el Capítulo XI del Estatuto de la UBA dictado el año 1906.

El legislador representante de la provincia de Córdoba, Leonardo Obeid Moreno (Unión Cívica Radical Junta Renovadora (UCR-JR)), expresaba: “...*la universidad no puede sino surgir como fiel expresión del momento argentino, en cuanto ella significa, al decir de Joaquín V. González, la inteligencia misma de la Nación puesta en actividad específica y concreta para pulsar y regular los movimientos de sus propios organismos en sí y en relación con sus semejantes*”. Ello permite explicar, como surge la Ley Sáenz Peña, la reforma universitaria, la ampliación del derecho al voto para las mujeres argentinas, la ley de cupo femenino, la ley de paridad de género, entre otras.

Ampliando sus conceptos sobre las funciones de las universidades, señala: “*Dejamos, pues, establecido que el Estado cumple con sus fines cuando organiza la universidad como corporaciones, la dota de profesores y directores de sus aulas, laboratorios, bibliotecas y museos; también cuando interviene en el contralor de su administración y muy de acuerdo con las exigencias democráticas de la hora actual, cuando limita su actividad al mero contralor de cómo aquélla aplica el sistema educacional instaurado por el Congreso, en cumplimiento de sus facultades constitucionales, dejando ancho espacio a la independencia espiritual de su misión docente y científica. Lo que resulta, en consecuencia, irrenunciable es impedir la formación de círculos que han sido el producto del feudalismo universitario, que una oligarquía mantenía en la República al margen de los intereses de la ciencia y de la cultura argentina.*”

En el proyecto de ley de la minoría, presentado por los Diputados Calcagno y Dellepiane, hacía referencia a los Departamentos, en el artículo 35: “*Las actuales Universidades de Buenos Aires, Córdoba, La Plata, Litoral, Tucumán Cuyo, y las que se funden en adelante, como unidades orgánicas de la cultura, podrán crear otras facultades, institutos superiores de investigación científica y de enseñanza, colegios, escuelas, secciones y departamentos especiales, en la forma que sus estatutos determinen*”, pero sin especificar ningún otro aspecto del funcionamiento de los mismos, en concordancia con lo establecido en la Ley 1597.

El Diputado por la provincia de Buenos Aires, Alfredo D. Calcagno (Unión Cívica Radical Comité Nacional (UCR-CN)), por su parte, señalaba conceptos aplicables a los Departamentos: *“La universidad que proponemos organizar...descansa sobre la norma primaria de la democracia representativa. El poder electoral pertenece a asambleas formadas por igual número de profesores, de estudiantes y de graduados. Los gobernados eligen a los gobernantes, y éstos actúan libres de toda influencia que no sea intrauniversitaria; pero que ha de ser determinada por el propio interés de la comunidad”*. La última definición, entiendo puede resultar aplicable, como una de las pautas de convivencia democrática, que deberían existir en las universidades nacionales, a los efectos de permitir unas elecciones de representantes académicos para los Departamentos Pedagógicos de las diferentes unidades académicas. También puede asimilarse, la idea que surge de *“La democracia es una obra de arte”*, escrita por Maturana, sobre la importancia del lenguaje en lo cotidiano, la utilidad y la necesidad de dictar normas de organización para las universidades nacionales, en un esquema de conversación (ir juntos) entre iguales de la cosa pública (las universidades nacionales), de convivencia en la fraternidad, de acuerdos mínimos entre las partes intervinientes.

Como parte de un principio que tiene vigencia aún hoy y hacia el futuro, y tomando palabras del legislador Calcagno, puede aplicarse a los Departamentos Pedagógicos, lo siguiente: *“Los cuerpos así integrados ejercen el gobierno político administrativo sobre la base de la representación funcional. La universidad se gobierna a sí misma, con doble sentido republicano. Sentido de pluralidad, mediante el agrupamiento de los estados, y sentido de unidad, que se materializa en el esfuerzo solidario, en la meta común”*. Es razonable señalar, la idea expresada en el texto *“Public Administration's Final Exam. A Pragmatist Restructuring of the Profession and the Discipline”*, de Harmon, acerca de la utilización de la metáfora de la adolescencia, para explicar el fracaso de la dicotomía entre política y administración en las universidades nacionales, y poder superarla buscando modelos de organización, sobre la base de la experimentación colaborativa, en miras del objetivo, que es generar procesos dentro de las organizaciones universitarias que permitan la participación de los miembros de la comunidad universitaria teniendo como uno de sus objetivos servir al bienestar general.

E Diputado por la Capital Federal, Sr. Ricardo César Guardo (Unión Cívica Radical Junta Renovadora (UCR-JR)), hacía una reseña de la fundación de la Universidad de Buenos Aires, y se refería a la organización por Departamentos, aspecto previsto en el edicto de erección de la misma: *“La Universidad de Buenos Aires, que es en definitiva la universidad tipo del país, tiene su origen con posterioridad al nacimiento de la Nación y emana directamente de un acto del Estado, pues es Juan Martín de Pueyrredón, quien el 8 de mayo de 1819 envía un mensaje al Congreso recabando su autorización para fundar la universidad tan anhelada en la Capital; y tres días después el Congreso sanciona favorablemente el proyecto, pero los acontecimientos del año 20 postergaron esta fundación, que realizaría don Bernardino Rivadavia el 9 de agosto de 1821. Subrayemos este hecho que hemos de encontrar más adelante y que caracteriza, en forma irrenunciable, el tipo de universidad... En el edicto de fundación agrupa a los colegios existentes, en cuatro departamentos o facultades y concentra la*

educación primaria en el departamento de primeras letras y la secundaria en el instituto de estudios preparatorios.”

Por su parte, el Diputado en representación de la Provincia de Buenos Aires, Gabriel del Mazo (Unión Cívica Radical Comité Nacional (UCR-CN)), señalaba: *“La universidad no es un almacén: es un cuerpo espiritual. Valdrá saber si por dentro tiene carne, sangre y alma. Como dicen los españoles, valdrá saber cuál es, debajo de la cáscara, el verdadero tamaño de la almendra y hasta qué punto la cáscara la consume... Sin embargo, escrito está que la universidad no es una subdivisión del Poder Ejecutivo, ni un poder del Estado, ni una derivación de cualquiera de ellos. Es uno de los elementos orgánicos constitutivos de la Nación. Un órgano autónomo del Estado que tiene un régimen sui generis y sui juris en virtud de su índole espiritual... la universidad es un lazo de unión entre el pueblo y el ámbito universal de la cultura. (¡Muy bien! ¡Muy bien!)... La universidad, que no sólo es educadora del individuo y de la sociedad, sino del Estado...”. Y luego se preguntaba: “¿Será necesario volver a recordar que el gobierno de la universidad debe ser distinto al de una compañía petrolera del Estado y la situación del catedrático distinta de la de un empleado de la aduana?... ¿Es posible que alguien ignore que el problema meramente técnico de la pedagogía tiene un límite que la pedagogía no puede superar con sus solas fuerzas: el de las condiciones sociales del pueblo de la Nación?”.*

Continúa expresando que: *“...una pedagogía que no responda simultáneamente a las exigencias de una organización institucional democrática y a las de una correlativa organización económica democrática, es una pedagogía abstracta o congelada que comete inconsciencia o irreverencia frente al pobre niño del pueblo, desposeído y con hambre... si no olvidamos que sólo una universidad organizada democráticamente y autónomamente en libre, completa y abierta comunidad de maestros y discípulos y por lo tanto con la libertad universitaria que todo Estado democrático necesita vitalmente por su propia índole, dará a su estudiante, sea alumno, graduado o profesor, clima y entonación para que en él se exalten los valores históricos que lleva implícitos y formará en él un pensamiento del mundo en función de los valores propios del país, una cultura efectivamente nacional, no carece de copia, no adscrita a particularismos extraños o contrarios a nuestra índole, sino extraída del propio ser de la Nación..., para concluir con esta sentencia: “... y los profesores, elegidos por acto y no por proceso, reiteran el sistema del profesor propietario, dueño único y vitalicio de todo un fundo docente: terrateniente intelectual”.*

Hay varios aspectos a considerar del citado discurso: a)- las universidades nacionales no son una subdivisión del Poder Ejecutivo, y a ellas incumbe la forma de organización académica que mejor exprese su identidad, la idiosincrasia del ámbito donde desarrolla sus actividades, la mayor o menor estructura que tenga, los medios económicos con los que cuenta para llevar adelante su proyecto educativo, como también las normas generales y particulares que rigen su funcionamiento; b)- En lo que se refiere a las Universidades Nacionales de Córdoba y Buenos Aires, preexisten a la organización del Estado Argentino y han contribuido a su constitución, dotándolo de funcionarios para el ejercicio de las más altas responsabilidades del país; c)- En razón de sus incumbencias,

llevan adelante la formación de los cuadros dirigenciales del Estado, que provienen de los más variados orígenes, distancias y costumbres; d)- Enriquece a un Estado democrático, el respeto que tenga, a la libertad de opinión, en el ámbito de las universidades nacionales; e)- la conformación de una estructura que se sustente, a partir de la aplicación de los valores de la democracia, cuyo límite, siempre debe ser la Constitución Nacional.

El Diputado por la Capital Federal, Humberto Clementino Messina (Unión Cívica Radical Junta Renovadora (UCR-JR)), señalaba: *“Y así Sarmiento... decía allá por el año 1868 estando de regreso de los Estados Unidos, a una delegación de maestros: “Vamos a constituir la democracia pura y para esto no cuento sólo con los maestros sino con esa juventud que forma una generación entera que me ayudará en la obra”.*

Y concluía su discurso, con estas palabras: *“...Para eso necesitamos hacer de toda la República una escuela. Sí, una escuela donde todos aprendan, donde todos se ilustren y constituyan así un núcleo sólido que pueda sostener la verdadera democracia que hace la felicidad de los pueblos. Grandes conquistas para el estudiantado del país significó la reforma del 18...Y así llegaron para los estudiantes las ansiadas conquistas: libre elección de profesores, libertad de la cátedra, periodicidad de las mismas, participación de los estudiantes en el gobierno de la facultad, conquistas éstas que debían regir la vida de la nueva universidad.”*

Siguiendo en el mismo sentido acerca de la democratización universitaria, el Diputado por la Capital Federal, Luis Dellepiane (Unión Cívica Radical Comité Nacional (UCR-CN)), ratificaba lo antedicho: *“...las universidades se formaron...alrededor de un hombre que sabía muchas cosas. En un principio, a lo mejor no tenía más que un discípulo, pero ese discípulo le traía otros de la misma patria, y la resonancia del maestro hacía que vinieran a oír sus enseñanzas hombres de otras nacionalidades; y eso creó la necesidad de que el hombre que enseñaba viviera con sus discípulos o estuviera cerca de ellos; y de esa fraternidad entre el maestro y los discípulos es que surgió la universidad...tenemos fe en que la compenetración espiritual plena entre el maestro y los discípulos sea origen de todas las posibilidades para una democracia universitaria.”.* Por último, y luego de los respectivos debates parlamentarios, bajo la presidencia del Diputado por la Capital Federal, John William Cooke (Unión Cívica Radical Junta Renovadora (UCR-JR)), se convertía el proyecto, en la Ley Nro. 13.031, durante la sesión del 26/09/1947.

Tiempo después, en ejercicio del poder reglamentario, se dictaba el Decreto Nro. 9956/48 (BO 15/04/1948), que reseñaba aspectos particulares para cumplimentar lo establecido por la Ley Nro. 13.031, de los cuales se mencionará solo los relacionados con la organización académica. El artículo 2 determinaba que los Consejos Directivos debían dictar una ordenanza y someterla a aprobación del Consejo Universitario (con funciones similares al actual Consejo Superior) creando los departamentos, de acuerdo con el número e importancia de las asignaturas que se dicten, y que sean necesarias para

el mejor cumplimiento de los fines de la enseñanza. Puede observarse, la delegación en el órgano universitario superior de cada universidad nacional, respecto a la competencia para la creación de los departamentos, con el objeto de cumplir con los fines de la enseñanza, y teniendo especial consideración para la decisión estatal, la forma de organización federal del Estado.

Siguiendo con el análisis cronológico de las normas generales universitarias, cabe precisar que se produjo una reforma de la Constitución Nacional, cuyo procedimiento de declaración de necesidad de la reforma, fue iniciado por la Ley Nro. 13.233 (BO 08/09/1948). El artículo 37, en su título IV)-, inciso 4)- del proyecto constitucional, cuyo texto fuera aprobado sin modificaciones, señalaba los criterios a considerar, en la ley universitaria a dictarse y que el Congreso Nacional debía respetar. El miembro informante de la Convención Nacional Constituyente, Dr. Arturo Sampay, en la sesión de fecha 08/03/1949, se expresaba sobre los objetivos generales de las universidades y su relación el país. Señalaba que “...*No obstante, las distintas facultades que integran una universidad, y que están predominantemente ordenadas a la consecución de bienes útiles, como aplicación técnica de conocimientos científicos, deben vincularse estrechamente a las necesidades del pueblo argentino y al engrandecimiento material y espiritual del país...*”. Es decir, hizo referencia a una serie de pautas, aplicables a la organización académica, que según sus palabras tenía como objetivo alcanzar bienes útiles (o como también se denomina el bien común), fijar su organización considerando los conocimientos técnicos, pero señalando la importancia, en el marco de las necesidades del país, para lograr su engrandecimiento, y la vinculación entre éstos y las universidades nacionales.

Surge de la lectura del citado artículo 37 de la denominada Constitución de 1949 (BO 16/03/1949), que el Estado delega en cada Universidad, la organización de “*los conocimientos universales cuya enseñanza les incumbe*”, como atribución de las Casas de Estudios, para establecerla en base a las incumbencias académicas de cada unidad académica.

Posteriormente, se ha dictado el Decreto Nro. 4642/49 (BO 26/02/1949), con el objetivo de encauzar la participación de las universidades nacionales a efectos de dilucidar “*los problemas que afectan la vida misma de la Nación, en el orden social, económico y político*”, vinculando a las mismas con el sector productivo del país, mediante un esquema de consultoría, de carácter similar a la asistencia técnica que actualmente brindan las Casas de Estudios, pero con la intervención de los Departamentos Pedagógicos. También se conformaba, con docentes de las cátedras y con personas ajenas a las universidades nacionales, de relevante y notorio prestigio, lo que denominaba “Núcleos de Conexión”.

La siguiente norma general universitaria, fue la Ley Nro. 14.297 (BO 18/01/1954), a iniciativa de un proyecto presentado por el Poder Ejecutivo Nacional, y suscripto además, por los Sres. Armando Méndez San Martín y Pedro José Bonanni, en ese entonces, Ministros Secretarios de Estado de Educación y Hacienda, respectivamente, siendo Rector de la Universidad de Buenos Aires, el Dr. Jorge Taiana. En su exposición

de motivos, determinaba que se trataba de modificaciones parciales a la Ley 13.031, sin alterar su estructura fundamental, y fijaba, como criterio de interpretación para su análisis, que *“cabe felizmente afirmar, a los seis años de su vigencia, que ninguna de sus instituciones fundamentales, requiere ser derogada”*. En ninguno de sus artículos hacía referencia a los Departamentos Pedagógicos, pero en su artículo 69, precisaba que *“La presente ley entrará en vigencia el 1 de enero de 1954, quedando derogadas todas las disposiciones que le sean incompatibles”*.

En su intervención, el Senador en representación de la Provincia de Jujuy, Alberto José Iturbe (Partido Justicialista (P.J.)), realizaba una interpretación acerca de cómo debía entenderse este proyecto con relación a la Ley 13.031, en estos términos: *“Si bien en el despacho que ha producido la Comisión, por su artículo 72 se deroga explícitamente la actual ley 13.031, en lugar de derogarse solamente las disposiciones que le sean incompatibles, como lo establecía el proyecto del Poder Ejecutivo, quiero aclarar – decía – que dicha modificación se ha hecho no porque se derogue totalmente la ley 13.031 sino porque se ha entendido que, por razones de técnica legislativa, era más conveniente reproducir distintos artículos de dicha ley que hubieran debido quedar subsistentes, prestándose con la redacción dada, a posibles diferencias de interpretación que restarían claridad al texto legal. Dejo así sentado con estas palabras que no se trata de una derogación de la ley 13.031 sino de una modificación para adecuar su contenido, como lo señala el mensaje del Poder Ejecutivo, a lo establecido por la nueva Constitución justicialista de 1949 y por el segundo Plan Quinquenal en materia de educación”*. El Senador en representación de la provincia de Catamarca, Rodolfo Antonio Angulo, efectuaba un paralelismo entre el texto del proyecto y la Ley 13.031, siguiendo con el criterio sentado por el Senador Iturbe, señalando que: *“El artículo 5º se mantiene como ha venido enviado en el proyecto del Poder Ejecutivo...Dicho artículo es prácticamente igual a la disposición actual del artículo 5º de la Ley 13.031”*.

Al respecto, la lectura del proyecto de modificación de la Ley y el contenido del artículo 5, inciso a)- de la Ley, permiten observar una pequeña diferencia entre ambos textos, en favor de la autonomía universitaria, dado que el artículo 5 de la Ley 13.031, establecía que: *“Integran las Universidades: a)- las facultades, sus escuelas y respectivas cátedras, departamentos, seminarios, institutos y secciones destinadas a la enseñanza teórico-práctica.”*, y el artículo 5 del proyecto señala que: *“Integran las Universidades: a)- las facultades y escuelas, con los organismos que establezcan sus reglamentaciones”*. Ello coloca en cabeza de los estatutos de cada universidad, la selección y la creación de los organismos, que luego conformarían la elección de la forma de organización académica, siguiendo el criterio regional universitario señalado por el artículo 4 del proyecto, para que cada una de ellas organice *“dentro de su zona de influencia los estudios regionales y promover las artes técnicas y aplicadas con vistas a la explotación de sus riquezas y al incremento de las actividades económica locales.”*

El Diputado representante de la Capital Federal, Alfredo Gerardo Ferrer Zanchi (Unión Cívica Radical), definía la autonomía universitaria: *“...Entendemos que la autonomía universitaria debe ser tratada en un ley sobre la base los siguientes puntos: a)- la universidad debe tener facultad de proyectar la ley universitaria; b)- de dictar sus estatutos; c)- de nombrar rectores, decanos, profesores, personal administrativo y de removerlos de acuerdo con lo*

dispuesto por la ley universitaria; d)- de constituir sus consejos directivos; e)- de preparar su presupuesto; f)- de poseer bienes propios y tener afectación de rentas generales tendientes a una autonomía económica progresiva; g)- administrar sus bienes y recursos; h)- la organización democrática interna de la universidad, sobre la base del poder electivo y consiguiente representación de alumnos, profesores y egresados". Reitera así, el criterio de organización académica con participación de los claustros (bajo el criterio de elegir y ser elegidos dentro del Departamento Pedagógico), cuya reglamentación sea dictada por sus propios órganos deliberativos. Para ratificar sus dichos, citaba palabras expresadas en 1918, por el entonces Presidente de la República, Hipólito Yrigoyen, en el mensaje enviado al Congreso: ***"El régimen universitario necesita asimismo modificar su ambiente en cuanto a los métodos de gobierno, administrativo y de enseñanza, rompiendo viejos moldes a efectos de evitar la concentración en pocas manos y sin solución de continuidad del manejo de los respetables intereses encomendados a esas instituciones, dando intervención en la selección de autoridades directivas y cuerpos docentes a todos los elementos constitutivos que los componen"***. Concluye, sintetizando lo producido por la reforma universitaria: ***"Los postulados de la reforma universitaria los resumiré en los siguientes puntos: 1.- autonomía universitaria. 2.- participación de los estudiantes en el gobierno de la universidad. 3.- asistencia libre. 4.- docencia libre (libertad de enseñanza y libertad de aprender). 5.- periodicidad de la cátedra. 6.- extensión universitaria"***. El texto del proyecto, fue aprobado y convertido en Ley Nro. 14.297, durante la sesión de fecha 18/12/1953.

A efectos de determinar cuándo se produjo formalmente la derogación de la Ley Avellaneda, una vez producido el golpe de estado del 16 de setiembre de 1955, el gobierno "de facto" imponía las siguientes normas relacionadas con las universidades nacionales: Decretos Leyes Nros. 477/55 (BO 14/10/1955) – Rector de la U.B.A.: Dr. José Luis Romero; 6403/55 (BO 03/01/1956) – Rector de la U.B.A.: Ing. José Babini y 10.775/56 (BO 26/06/1956) – Rector de la U.B.A.: Dr. Alejandro Ceballos, sin relación con el objeto de la tesis y los Decretos Leyes Nros. 7361/57 (BO 18/07/1957), 8780/57 (BO 06/08/1957) y 15.677/57 (BO 13/01/1958), referidos al patrimonio de las universidades nacionales, a la conformación de sus órganos directivos, y de la asamblea universitaria, para el dictado de sus estatutos.

Durante el gobierno constitucional del Dr. Arturo Frondizi, el Congreso Nacional, mediante la Ley Nro. 14.467 (BO 29/09/1958), se declaraba que continuaban en vigencia los decretos leyes, dictados por el Gobierno provisional entre el 23/09/1955 y el 30/04/1958, que no hayan sido derogados por el Honorable Congreso de la Nación, entre las que se encontraban las normas citadas en los párrafos anteriores, a efectos de garantizar la seguridad jurídica y el funcionamiento de las universidades nacionales, y no dejar un vacío jurídico.

Posteriormente, en un nuevo golpe de estado, las fuerzas armadas derrocaban al entonces Presidente de la República, Dr. Arturo Umberto Illia, el 28 de junio de 1966, y provocaban los hechos producidos durante la trágicamente denominada “noche de los bastones largos” que motivaron también, la renuncia y la destitución, mediante el uso de la fuerza, de Rectores y Decanos de universidades nacionales elegidos democráticamente, conforme el estatuto universitario vigente en ese momento.

Luego el gobierno “de facto” imponía la Ley Nro. 16.912 (BO 01/08/1966), determinando el reemplazo de dichas autoridades, por el funcionario designado por el Ministerio de Educación, que ejercería funciones administrativas y correspondiendo a la citada Cartera del Estado, las atribuciones reservadas por los estatutos, al Consejo Directivo y al Consejo Superior, salvo autorización del Sr. Ministro, a las autoridades de facto y la Ley Nro. 17.148 (BO 03/02/1967), estableciendo que la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, ejercería las atribuciones conferidas a la Asamblea Universitaria. Era, en ese momento, Rector de la Universidad de Buenos Aires, el Dr. Luis Botet. Como puede deducirse de lo expuesto, las designaciones de autoridades de los Departamentos Pedagógicos, también se harían por un funcionario “de facto”, designado por una resolución ministerial, sin intervención alguna de los claustros universitarios.

Mediante la Ley Nro. 17.245 (BO 25/04/1967), suscripta por el Presidente “de facto”, Tte. Gral. Juan Carlos Onganía, y los Ministros de Interior, Dr. Guillermo Antonio Borda, y de Economía, Dr. Adalbert Krieger Vasena, y continuando como Rector de la Universidad de Buenos Aires, el Dr. Luis Botet, se establecía, sin intervención del Congreso Nacional, una ley general universitaria.

Ella consagraba como organización académica de las universidades nacionales, la estructuración departamental, prevista en los artículos 12 a 14 de ese texto legal, siguiendo, de acuerdo con sus considerandos, las *“concepciones modernas ampliamente difundidas y la experiencia de la Universidad Nacional del Sur”*, y dentro de ellos, *“la obligación de organizar las materias afines en unidades pedagógicas, como medio de evitar la superposición de tareas y de mejorar la calidad de la enseñanza”*. El artículo 12 determinaba, que cada universidad nacional podía adoptar uno u otro sistema, de acuerdo a sus necesidades y características, el artículo 14 obligaba a las universidades nacionales organizadas según el esquema de facultades, a agrupar las materias afines en unidades pedagógicas; y el artículo 56, inciso p)- colocaba como atribución de los Consejos Superiores, el dictado de los reglamentos básicos, entre los que se hallaba el de organización académica.

Cabe aclarar, siguiendo la costumbre de la Ley 14.467, que por medio del Decreto Nro. 1319/76 (BO 22/07/1976), se establecía que los actos legislativos sancionados por el PEN desde el día 28/06/1966 hasta el 25/05/1973, bajo los números 16.892 a 19.597 (entre las que se encontraban las últimas dos leyes universitarias dictadas por el gobierno “de facto”), quedaban registrados y se citarían como “leyes”.

La siguiente ley general universitaria, fue aprobada por el Congreso Nacional, bajo el Nro. 20.654 (BO 01/04/1974), a partir de un proyecto presentado por el Poder Ejecutivo Nacional, llevando la firma, del entonces Presidente de la República, Tte. Gral. Juan Domingo Perón, y del Ministro de Educación, Jorge Taiana. Era Rector de la Universidad de Buenos Aires, el Dr. Vicente Solano Lima, quién anteriormente ocupara la Vicepresidencia de la Nación (25/05/1973 al 13/07/1973). Con respecto al tema objeto de la tesis, contenía en la delegación en los estatutos universitarios de cada institución universitaria nacional, la atribución para decidir sobre la organización académica propia. En la exposición de motivos del proyecto, se hacía una cruda descripción de la realidad universitaria de ese momento, señalando que: *“Es conocida igualmente la situación conflictiva existente en las casas de altos estudios...la carencia de participación en el gobierno de esas instituciones por parte de los diversos claustros que componen la comunidad universitaria; la falta de interrelación con el medio y, finalmente, la inadecuada orientación y la obsolescencia de las estructuras y métodos del sistema de educación superior, en relación con los requerimientos políticos, culturales, sociales y económicos de la hora.”*.

A continuación, precisaba los objetivos buscados con la presentación del proyecto, manteniendo el tradicional criterio de delegación en las universidades nacionales, sobre la elección de la forma de organización: *“El propósito esencial del Poder Ejecutivo al propiciar la consideración de este proyecto de ley está dirigido a resolver los aspectos esenciales del gobierno universitario, dejando un amplio margen de actuación y experimentación a las casas de altos estudios, para que éstas consoliden su fisonomía propia, se adecuen a los requerimientos regionales y ensayen sin cortapisas los cambios que exige la hora que vive el mundo...la universidad debe estar al servicio del pueblo y no de sus componentes...Rotas las rígidas compuertas del autoritarismo, el diálogo y la polémica encendieron las calles y las aulas universitarias...La oportunidad fue aprovechada por múltiples y diversos sectores de la comunidad para expresar sus opiniones y brindó la oportunidad de reunir un profuso y amplio material que permitió elaborar un conjunto de bases para una ley universitaria...”*

Afirmaba también que: *“...Por primera vez en la historia argentina, un proyecto de ley universitaria ha sido objeto de una tan amplia consulta pública, y por primera vez también, justo es declararlo, la opinión responsable de los hombres políticos, universitarios y de las organizaciones estudiantiles y del personal no docente respondieron con reflexiones...y constituyen elementos aprovechables para la elaboración de una ley...En el gobierno de las universidades los docentes dividirán su estamento entre profesores titulares, asociados, adjuntos y auxiliares, la enseñanza, según las prescripciones de los estatutos y reglamentos de universidades y facultades o departamentos y otras formas de organización académica que adoptaren”*. Como puede verse, se mantiene la delegación acerca de la decisión de organización académica, en los órganos de las universidades nacionales, y la participación de la comunidad universitaria, en la confección del proyecto que culminaría en una ley universitaria.

El Senador representante de la provincia de Córdoba, José Antonio Allende, destacaba el consenso político que traía aparejado el análisis y la concreción del proyecto: *“Esta ley pretende ser -en lo intelectual- la síntesis del país... En un país que estaba atomizado -y que en un rapto popular de intuición estupenda ha vuelto a tomar en sus propias manos la autodeterminación de sus destinos- es importante que se sienten hoy alrededor de una mesa los*

que antes estaban férreamente enfrentados... Y además de esta actitud... se realiza un diálogo constructivo... De modo tal que si hay un elemento más que jerarquiza a esta ley es que con una espontaneidad que no es mérito exclusivo de ninguno, sino que responde a la realidad civil del país, todos los sectores de este cuerpo se sentaron alrededor de una mesa para buscar lo que une y encontrar aquello que la Nación requiere en tema tan trascendente."

Respecto a que los estatutos de las universidades nacionales deben ser el producto de su tiempo, el legislador Allende, lo expresa claramente: ***"No puedo afirmar que hablo de una universidad perimida; hablo simplemente de una universidad superada por la historia, que es un fenómeno que en la coyuntura actual no es patrimonio exclusivo de la Argentina, sino que se da porque en la evolución de un mundo cada vez más interferido y más recíprocamente interdependiente, con avances tecnológicos y científicos de gran celeridad, el derecho, la creación y la imaginación de nuevos cauces jurídicos institucionales, nunca tienen la velocidad de los cambios imaginados por la mente, o impulsados por la creación de la ciencia o por la innovación de la tecnología".***

Asimismo, formula un cambio de paradigma respecto de la anterior norma general universitaria, que unificaba la forma de organización académica para todas las universidades nacionales existentes en el país. Lo explica de esta manera: ***"... Otra advertencia es fundamental: no se puede resolver el problema universitario a través del prisma de tres o cuatro universidades. Eso no es el país; eso son tres o cuatro universidades. La de Buenos Aires, con más de 200.000 estudiantes, porque experimenta la macrocefalia de la macrocefálica ciudad donde se asienta; la de Catamarca, con 700 estudiantes, porque tiene la dimensión limitada de la provincia en que se ubica. Podría multiplicar los antecedentes. Pero cuando uno atiende a esa realidad, que es lo que tenemos que interpretar y no inventar, no puede pretenderse una ley orgánica para las universidades argentinas a través del lente de las universidades de Buenos Aires, de Córdoba o del Litoral. Esta es la ley de universidades nacionales para la Argentina. Y los matices diferenciales tienen que venir en las previsiones de las normas que regulen los estatutos, donde deben contenerse y contemplarse: o en las soluciones concretas que tienen que asumirse...".***

Siguiendo el criterio del proyecto acerca de flexibilizar la norma y respetar las particularidades de cada institución universitaria, respecto a la organización académica, el legislador pondera que: ***"Entre los méritos de esta ley señalo que tiende a romper el sentido de cátedra como feudo y a reemplazarlo por la idea de disciplina; y a superar, también, el sentido de organización como exclusiva de «facultad» para reemplazarlo por la idea de «unidades académicas», que es mucho más ágil y que puede tener conformaciones totalmente distintas."*** Luego de ello hace hincapié en la autonomía universitaria, señalando que ***"... se logra en la ley no solamente por la «autonomía académica» y «libertad de cátedra», que honestamente resultan suficientes, sino también con alcances de «autonomía normativa» referida a la elección de autoridades que no la estimo necesaria, pero que en aras de la conciliación nacional la voto sin la menor duda de conciencia. Y la voto sin duda de conciencia, porque creo que en este tiempo histórico la universidad reconstruida o se enclava en el país o perece como institución."***

Por su parte, el Senador representante de la Capital Federal, Fernando de la Rúa, afirmaba que se propone una: ***"... organización de la universidad como institución creadora de conocimientos y no repetitiva, no enciclopedista, no dogmática; desburocratizar las***

cátedras, reemplazar ese concepto por el de asignatura; vincular las cátedras entre sí, interrelacionarlas; diversificar las universidades, creando diversos tipos según las necesidades de las regiones y del país... La integración de la universidad en la sociedad y el acceso popular a sus claustros, junto con la autonomía que preserve a la universidad de lo contingente, constituyen factores para asegurar que sirva realmente a exaltar el ser nacional y expresar en libertad nuestra cultura. Habrá contribuido así a conformarnos como nación independiente con una personalidad propia, libre y definida”.

Concretamente habla de su estructura: *“Para alcanzar esos objetivos, señor presidente, es necesario que, además de fijarlos en la ley, se determine una estructura que haga posible lograr su plena realización. Después faltarán todavía los hombres capaces de realizarlos y la conciencia que impulse y posibilite el cambio. Es en la estructura que se crea, en los derechos y obligaciones que se establecen, en los deberes que se imponen, en las prohibiciones capaces de restringir la libertad que debe imperar en el ámbito de las universidades donde está el factor fundamental que determinará el éxito o la frustración. Dentro de esa estructura, un aspecto básico y fundamental es que en la universidad se asegure el pluralismo ideológico, que haga posible la participación y la confrontación de todas las ideas; que en la universidad exista libertad en la búsqueda de la verdad, en el esfuerzo científico, en el ejercicio de la crítica, todo lo cual es imposible en una estructura rígida y limitativa.”*

A continuación señala los parámetros, que de manera permanente, deberían desarrollar el funcionamiento de los organismos que componen las universidades nacionales, y en particular, los Departamentos Pedagógicos: *“La universidad necesita la posibilidad de la reflexión crítica, del choque de las ideas expresadas libremente, para que forme en libertad nuestra cultura. Sin partidismos excluyentes, porque la universidad no tiene partido...debe orientarse en un profundo sentido nacional. Los argentinos...no desean volver a una universidad sin autonomía y sin libertad en sus claustros...no caben en ella detentadores ni depositarios exclusivos de la verdad... Al fin y al cabo, como se ha afirmado, en algún sitio debe poder hacerse la crítica y la contestación de lo establecido como vigente. Sólo así la universidad superará el ámbito repetitivo y estéril y será un ente capaz de enriquecer nuestra cultura”.*

Resulta alentadora la idea de O. C. McSwite, acerca de lo provechoso que resulta el cambio en el patrón de conciencia, basada en una entrega mutua y cambiando el discurso, de dominación de una elite venerada, o por el hombre de la razón, o por un maestro, dirigiéndose hacia una administración pública facilitadora, con actitud proactiva, anticipatoria, con líderes razonables.

Luego, el Legislador señala un criterio fundamental para el objeto de la tesis, que es la organización de los Departamentos Pedagógicos: *“...En el caso de la universidad los destinatarios directos son los miembros de la comunidad universitaria y su opinión es la que cuenta, lo mismo que en la democracia cuenta la del pueblo...Autonomía, entonces, pero con intervención de la comunidad universitaria, que es la base de una política renovadora. Esta tendrá éxito sólo mediante la activa intervención de todos los estamentos universitarios en los cuerpos de gobierno para fijar metas y objetivos y adoptar decisiones. Esto implica reconocer a la comunidad universitaria su prestigio y su capacidad”.*

La participación de los estudiantes, en la realización de la organización académica, era mencionado por el Senador De la Rúa: *“En todas las épocas han sido los estudiantes quienes con más vigor impulsaron los cambios”*. Y continuaba argumentando que: *“...A ellos les respondía Hipólito Yrigoyen, cuando en su mensaje del 12 de agosto de 1921, con motivo del centenario de la Universidad de Buenos Aires, afirmó: «La febril y apasionada participación de la juventud en el noble afán reestructivo de la reforma, que alarma a los retardatarios del progreso moral de la República, no es sino la realidad de la democracia universitaria por ella misma consagrada como uno de sus postulados fundamentales. Es que la quietud de antes, que significa la muerte, ha sido reemplazada ahora por el movimiento, que es la vida».*”. Reafirmando el criterio de la participación estudiantil, en la elección de los representantes, señaló: *“La universidad de la democracia, en cuyo gobierno participen todos los sectores...constituya una verdadera comunidad académica, dinámica y participante; no un tirano feudo subdividido en otros feudos o entidades burocráticas, sino un ámbito comunicado con el país e integrado con el todo social; que no sea ni torre de marfil ni trinchera de combate, sino tribuna de participación en la que se instaure el diálogo y se respete el pluralismo de las ideas, dinámico y no estéril, ámbito en el cual nuestros jóvenes - como bien se ha dicho- aprendan a pensar antes que lo que hay que pensar”*. Se encuentra plasmada en las palabras del Sr. Senador, la necesidad de participación en el gobierno universitario, y de acuerdo a los tiempos presentes, en la gestión de los Departamentos Pedagógicos.

El Senador representante de la provincia de Formosa, Joaquín Horacio Esperanza (Frente Justicialista de Liberación – Partido Justicialista (FREJULI-PJ)), expresaba: *“...se han suplantado las expresiones «facultad», que es limitativa, por «unidad académica», que permite la existencia de distintas estructuras universitarias, y «cátedra», que pone de manifiesto una concepción anacrónica y autoritaria de la enseñanza, por «asignatura» o «disciplina». La hora actual exige una universidad de masa-, pero ello impone como contrapartida una universidad adaptada a las necesidades complejas de una sociedad moderna, con carreras que surjan del análisis de la realidad, de término breve y de variada y flexible contextura.”*.

El Senador representa de la provincia de Río Negro, Antonio O. Nápoli (Unión Cívica Radical (U.C.R.)), mencionaba su deseo que se genere: *“...una universidad sin limitacionismos, porque lo contrario conduce al elitismo impidiendo que vastos sectores populares tengan acta, a los claustros; una universidad con sentido humanístico y orientación democrática en un marco de amplio pluralismo ideológico. Esta es la filosofía de la reforma universitaria de 1918...”*. **Luego, formula los criterios que caracterizan el cogobierno universitario, y que pueden ser útiles para la conformación de los Departamentos Pedagógicos:** *“Queremos una universidad donde los estudiantes, los docentes de todas las categorías, los graduados y el personal no docente integren los órganos colegiados de gobierno, donde el organismo supremo del gobierno universitario sea la asamblea universitaria... Este sistema garantizará la plena autonomía normativa y académica de la universidad y la autarquía administrativa y económico financiera necesaria.”*

Afirmaba, el Senador representante de la provincia de Santiago del Estero, Francisco Eduardo Cerro (Partido Revolucionario Cristiano (P.R.C.)), sobre el tema objeto de la tesis, con un gran sentido de la síntesis, que: *“La universidad se basa sobre tres ideas fundamentales: la unidad, la universalidad y la comunidad. La unidad no significa uniformidad sino armonía en la variedad, y por ello felicito a los autores del dictamen de comisión, por haber recogido la sugerencia de no fijar taxativamente el sistema sobre el cual se organizarán las universidades y por haberlo dejado librado a los estatutos que dicte cada universidad, ya sea el tradicional sistema de facultades o el más actual de departamentos. Se habla de unidades académicas para dar paso a que el ingenio humano pueda pensar en una nueva organización acorde con la época”*. Asimismo, expresa que *“... Otro tema importante es el tamaño de la universidad... tomo esta presentación que apenas comprende dos páginas de una publicación de la Universidad de Buenos Aires, hecha por la Secretaría de Planeamiento y caratulada «Aportes para la nueva universidad, N° 4», que incluye una nota que presentan al ministro las universidades de Córdoba, Santa Fe, Salta, Santiago del Estero y el Salvador. Comprenden nada más que doce puntos... El punto primero, que se refiere al sistema universitario, comprende globalmente a todas las universidades; en el segundo se indica que cada universidad debe darse su propia organización académica, de acuerdo a las necesidades de la región y comunidad que sirve; el tercero trata de la regionalización, que la hemos previsto en nuestro proyecto y también ha sido acogida por la comisión... ”*. Surge así, la participación de la Universidad de Buenos Aires en la discusión de la ley, siguiendo la tradición sobre la necesidad de plasmar la reforma de la organización académica, a partir de sus Estatutos, y respetando las particularidades del Estado federal adoptado por nuestro país.

El Senador representante de la provincia de Córdoba, Eduardo César Angeloz (Unión Cívica Radical (U.C.R.)), señalaba, en otros términos, lo que luego se consagraría constitucionalmente, como medidas de acción positiva, que: *“... Pero la reforma iniciada en mi provincia en 1918 es un hecho irrevocable, y continuará siendo irrevocable pese a todas las iniciativas cuyos autores pretendan ignorar que es imposible revertir el proceso universitario argentino. Así como una nueva ley electoral que no continuara consagrando el voto universal, obligatorio y secreto, constituiría un retroceso inconcebible e inaceptable para la ciudadanía democrática, así también una nueva ley universitaria argentina que desechara absolutamente los principios de la reforma, no sería más que el retroceso hacia un régimen universitario caduco y antipopular”*.

Esta intervención resulta esencial, pues el legislador marca la dirección de la normativa para las universidades nacionales, en un pie de igualdad con las normas electorales nacionales, como medidas de acción positivas, en el sentido de no volver hacia atrás el cauce del proceso de participación de los claustros en las decisiones universitarias. Se entiende, referido al carácter irreversible en la ampliación de derechos, que deben respetar las futuras conformaciones de ambas cámaras del Congreso Nacional, cuando se debaten proyectos relacionados con la educación superior universitaria, que fuera receptado por la Constitución Nacional, en el artículo 75, inciso 23)-, como atribución del Congreso.

Y continúa afirmando que: *“... Hoy, tal como en 1918, pensamos que lo que debe postularse es la autonomía plena de las universidades nacionales, el gobierno ejercido y compartido por*

los representantes de todos los estamentos universitarios, la libertad de cátedra y los cursos paralelos”. Y reiterando conceptos emitidos por los diferentes legisladores, aplicables a la organización de los Departamentos Pedagógicos, y en mayor medida a las organizaciones universitarias, afirma: ***“La universidad crítica es entonces la alternativa posible y viable en una sociedad libre que requiere instancias capaces de poner en juicio cualquier convención- enfrentara lo arbitrariedades de poder e irreflexiones típicas de sistemas que criticamos. Ejercer esta función implica preservar el rigor y la altura científica que la hacen posible....”***. Los conceptos alcanzan al régimen de funcionamiento de los Departamentos Pedagógicos, dado que ellos se encuentran dentro de la estructura de organización académicas, de las universidades nacionales y por lo tanto, participan de todas las características que ellas contienen.

El Senador representante de la Capital Federal, Raúl Jorge Zarriello (Unión Cívica Radical (U.C.R.)), señalaba: ***“...al decir de Alejandro Korn, la universidad necesita perentoria y permanentemente del debate y de la discusión. Porque de otra manera, ¿cómo habría de crear, cómo habría de mantenerse actualizada, cómo habría de ser la herramienta fundamental para programar las realizaciones transformadoras que exige el espíritu humano?, ¿cómo habría de cumplir su función revolucionaria permanente generando el cambio transformador que imponen a diario las experiencias y el desarrollo de las ciencias y la investigación?, ¿de dónde la metodología de la acción racional y la aplicación del esfuerzo frecuente y transformador del hombre y de los pueblos?, ¿de dónde la estructuración y capacidad para dar respuesta adecuada, científica y técnicamente, a la problemática que plantea cotidianamente el mundo en que vivimos y la elaboración y fecundidad de la cultura del espíritu humano?”***. Las palabras de Alejandro Korn resultan de aplicación para el objeto de la tesis. El espíritu universitario se nutre, entre otras cosas, del debate y la discusión, que luego permite, la presentación de propuestas que están avaladas con el consenso de los integrantes, una vez analizadas las virtudes y falencias de las mismas.

El debate, entendido como una discusión “entre dos o más pensamientos diferentes” y la discusión, en el sentido de “Contender y alegar razones contra el parecer de alguien”, según la definición de la Real Academia Española, en el ámbito académico, brindan una riqueza infinita para el desarrollo universitario y por ende, de la sociedad donde se encuentra integrada. Por dichas razones, es dable mencionar, sobre la designación de las autoridades de los Departamentos Pedagógicos que deben contener esos dos elementos, en el marco de una activa participación de sus integrantes.

Asimismo, el debate y la discusión, en palabras de Ernst von Glasersfeld, implican la construcción activa del conocimiento por parte de las personas que participan de ellos, en el mundo real, en base a un criterio de búsqueda permanente del conocimiento, que permitirá intentar realizar la mejor tarea posible por parte de los integrantes de la comunidad académica, teniendo como actitud no creer que los conocimientos de cada una de las personas, son una creencia y un dogma incuestionable. Follett, en el capítulo denominado “Conflicto constructivo” del libro “Dynamic Administration”, señala que: a)- Las diferencias de opinión no son pleitos; b)- deben exponerse claramente los puntos en disputa, considerar las demandas y fragmentarlas; c)- al revelarse las diferencias, hay que discutir las con franqueza y lograr su integración; d)- una vez que las partes revalúan

sus anhelos, tienden a lograr la unidad para llevar a cabo la acción; e)- no adaptarse a una situación determinada.

El Senador Zarriello, continúa con su discurso, de esta forma: *“Ortega y Gasset... sostiene que la universidad debe hacer del hombre común un hombre culto: la misión primera es hacer un buen profesional; la segunda es la investigación científica... La universidad -ha dicho Joaquín V. González- prepara los elementos selectivos inherentes a toda verdadera democracia. La reforma quiere democratizar los institutos para que rectores, decanos, consejeros y profesores sean elegidos por los dos grupos humanos que los integran, profesores y estudiantes, recordando que quien enseña también aprende dos veces, y quien aprende suele también enseñar. Quiere la renovación periódica de las autoridades y de las cátedras por concurso. Quiere una labor intensa de seminario, profundo en la investigación, pero, sobre todo, anhela forjar hombres, no simples técnicos encasillados en su profesión.”*

Asimismo, el entonces Sr. Ministro de Cultura y Educación de la Nación, Dr. Jorge Alberto Taiana, participante del debate, decía: *“...Creemos que en la actualidad la autonomía tiene una amplitud mucho mayor y está dada también por su solvencia, su capacidad de modernizarse y, al mismo tiempo, por la composición de su cuerpo docente y la modernización en los métodos pedagógicos que sea capaz de utilizar... pero tenemos que crear y recrear permanentemente valores. Esa elaboración de la cultura es la esencia fundamental de una universidad moderna... la educación permanente, discontinua pero imperativa que recibe el hombre, que lo realimenta desde que es niño hasta que termina su vida útil.”*. Luego, reproduce el criterio del entonces titular del Poder Ejecutivo Nacional: *“Con la mira puesta en esa educación permanente del niño y del adulto... nosotros creemos haber puesto en la ley algo para que haya la flexibilidad suficiente y se puedan adoptar los modelos a desarrollar en el futuro: facultades, departamentos, unidades académicas u otras formas de organización universitaria. Eso nos parece indispensable, y debo decirlo ahora, porque si no está claramente expresado en un artículo es porque no se puede explicar en él. Quiero manifestar el deseo de que esta ley sea una especie de avanzada para una universidad del futuro, y que sepamos que esa universidad y ese cambio cultural que de ella esperamos son fundamentalmente indispensables; son herramientas y palancas para un cambio social dentro del país y de su consolidación.”*. A continuación, se vota el proyecto de ley en general y resulta aprobado por unanimidad.

Enviado el proyecto a la Cámara de Diputados, el Diputado representante de la provincia de Buenos Aires, Carlos Alberto Auyero (Frente Justicialista de Liberación – Partido Popular Cristiano (Frejuli – PPC)), expresaba: *“El proyecto de ley es permisivo... se trata de una ley abierta, esencialmente flexible que, coincidiendo con la plena participación que otorga a los estamentos universitarios, da a la propia comunidad universitaria, junto con el poder político, la posibilidad de darse su propia organización... Entonces, en primer lugar, es una ley permisiva porque esa es la voluntad del Poder Ejecutivo, que compartimos plenamente. No se ha querido hacer una ley reglamentarista, cerrada, estancada, porque la vida presente rompe los duros encerrones que*

pretendiera imponerle una ley rígida. Es un estímulo para la búsqueda de caminos dentro del modelo. Esa flexibilidad está marcada por la circunstancia de que se deriva gran parte de las aplicación a los estatutos elaborados por la propia comunidad universitaria". A continuación, establece un principio que tiene una singular importancia, respecto al objeto de la tesis, al afirmar: *"...podemos decir que todos los integrantes de la comunidad tienen el derecho y el deber – no solamente el derecho sino también el deber – de participar en su conducción"*.

Y amplía el ámbito de participación de los claustros universitarios, que incluye a los Departamentos Pedagógicos: *"...y no queremos – hasta aquí llega la ambición de la ley en este aspecto - que la participación de los estudiantes, de los no docentes, docentes y egresados que tengan vinculación con la vida universitaria, se refiera solamente a su intervención en el consejo superior o en los consejos directivos, sino que aspiramos a que esa participación se haga desde los estamentos primarios de la universidad: desde las comisiones de becas, de planes de estudio, de vacaciones, de deportes, etcétera. Es decir, una plena participación en la vida universitaria desde la base, no desde la cúspide... queremos que esta comunidad sea, como su nombre lo indica, no una sociedad de personas que estudian en un ámbito físico, sino una comunidad que signifique algo más trascendente y fundamental"*. Ha consagrado aquí, con miras hacia el futuro y sin límite de tiempo, es decir, aplicable a esta época, el principio que refiere al derecho y deber de la comunidad universitaria, para participar en la conducción universitaria, circunstancia que parcialmente sucede, en el caso de la elección de los representantes de los claustros que integran el Consejo Directivo, pero que no se observa, en la elección de las autoridades de los Departamentos Pedagógicos.

Por su parte, el Diputado representante de la provincia de Córdoba, Manuel Ernesto Molinari Romero (Unión Cívica Radical (U.C.R.)), hacía mención que: *"...Hemos dicho, tal vez reiteradamente, que concebimos a la universidad como una institución y no como una repartición...,decimos con Sarmiento: "Devolver a la educación el alto significado de función básica de la sociedad democrática, crear la conciencia pública de su importancia, defenderla de las deformaciones interesadas y facciosas y favorecer el estudio de los nuevos problemas a la luz de las nuevas necesidades, es algo que lo puede comprenderse a nivel de un gran esfuerzo colectivo"*. La educación como función básica de una sociedad democrática, en palabras tomadas del ilustre sanjuanino, por el Diputado Molinari Romero, es otro aspecto a tener en cuenta, dado que las universidades nacionales, entre otras instituciones, divulgan y llevan a cabo, una serie de conductas democráticas respetadas como valores fundamentales.

El Diputado representante de la provincia de Corrientes, Ricardo Ramón Balestra (Partido Liberal de Corrientes (P.L.Co.)), afirmaba, siguiendo un criterio de distribución de la tarea académica, que: *"En el artículo 7º se alude a las unidades académicas...Esta alusión que prevé el proyecto...no debe tener otro alcance que la previsión, dentro del desenvolvimiento de las escuelas que funcionan en cada universidad, de la posibilidad de un dimensionamiento a través de sistemas de facultades, departamentos u otros similares a crearse, que conforman un término genérico y un común denominador, lo que se denomina aquí*

- valga la redundancia – “unidad académica”, como elemento integrante de las universidades...Esto tiene importancia a efectos de precisar el alcance con que ha de distribuirse el trabajo universitario en las distintas áreas que conforman precisamente lo que se proyecta como unidad académica, ya sean departamentos, facultades u otros equivalentes a crearse.”

El Diputado representante de la provincia de Buenos Aires, Mariano Rufino Lorences (Alianza Popular Revolucionaria – Partido Intransigente (A.P.R.-P.I.)), observa y recrea el dilema acerca de reglamentarismo o flexibilidad en la confección de la norma, expresando que: *“Por eso hemos optado, en cuanto a la organización de las universidades, por unos pocos artículos que...permitan que las universidades puedan darse su constitución con la mayor flexibilidad. Pero esas normas no pueden otro sentido que el de permitir que en su gobierno estén representados todos los estamentos que componen las comunidades que las integran”*. Se entiende, en un correcto criterio histórico, desde la denominada Ley Avellaneda, el dictado de una norma con pocos artículos que marquen las grandes pautas de la educación superior universitaria, dejando a las universidades nacionales, el dictado de normas complementarias, siguiendo criterios locales de población, costumbres, climas, y otros aspectos, que no pueden dictarse y preverse a tantos kilómetros de distancia de donde se encuentran asentadas las Casas de Estudios.

Siguiendo con el orden cronológico, el gobierno “de facto”, luego del golpe de estado producido el día 24 de marzo de 1976, impone la Ley Nro. 21.276 (BO 06/04/1976), fijando un régimen de continuidad de algunos artículos de la Ley 20.654 y la derogación expresa de otros. A su vez, estableció en su artículo tercero, como eje del funcionamiento de las universidades nacionales, que el *“Gobierno y la Administración de las Universidades eran ejercidos por el Ministro de Cultura y Educación y los Rectores o Presidentes y Decanos o Directores designados por dicho Ministro”*; que el Ministro ejercería las atribuciones que las normas le otorgan a la Asamblea Universitaria; y que los Rectores tomarían la competencia fijada, además de la que su cargo les otorga, la prevista para los Consejos Superiores y los Decanos, la de los Consejos Directivos. Ocupaba el cargo de Rector de la Universidad de Buenos Aires, en carácter de Delegado, el Capitán de Navío Edmundo E. Said,

Sobre aquellos artículos que resultan de interés para el objeto de la tesis (artículos 6; 28, inciso i)-; y 56, inciso i)- de la Ley Nro. 20.654), la ley “de facto” sólo había derogado el último, dejando vigentes las atribuciones de las universidades nacionales para adoptar la organización del sistema académico y administrativo, como lo considere conveniente según sus características y necesidades y las del Consejo Superior para modificar, a propuesta de las unidades académicas, la estructura de los Departamentos; también derogaba la obligación de contemplar en los estatutos, la previsión normativa para garantizar la organización académica y administrativa de las universidades.

Pero como se observa en el artículo tercero de la norma de facto, a partir de su dictado, ninguno de los claustros pudo elegir democráticamente, y conforme cada uno de los estatutos, a sus representantes, a pesar de la normativa citada en el párrafo anterior.

Ocupando el cargo de Rector de la Universidad de Buenos Aires, el Dr. Jaime Lucas Lennon, se dicta un régimen orgánico para el funcionamiento de las Universidades

Argentinas, bajo la Ley Nro. 22.207 (BO 24/04/1980), que en sus considerandos define: *“la posibilidad para cada universidad, de acuerdo con sus características y necesidades, conforme al principio de autonomía, adopte para su organización “el Sistema de Facultades, el Sistema Departamental o una combinación de ambos...”*. Ratifica que seguirá los *“lineamientos tradicionales con la flexibilidad suficiente como para incorporar las modernas circunstancias e integrar una diversidad de establecimientos”*, tal como glosan los artículos 8 y 9, que constan en el Título II, Capítulo 1 de la norma. En este sentido, ha continuado la tradición histórica, delegando en los estatutos de las universidades nacionales, la elección de la forma de organización académica más conveniente, para el cumplimiento de sus objetivos.

Una vez producida la asunción en el cargo de Presidente de la Nación, el Dr. Raúl Ricardo Alfonsín dicta el Decreto Nro. 154/83 (BO 16/12/1983), e interviene las universidades nacionales, designa a rectores y decanos normalizadores, declara aplicables los estatutos de las universidades nacionales que estuvieran vigentes al 29/07/1966, y por medio de su artículo 6, constituye los Consejos Académicos Normalizadores Consultivos en cada Facultad, integrados por el Decano, los Delegados del Centro de Estudiantes reconocido, y uno o más docentes por cada Departamento (o unidad académica equivalente), en número no menor de seis (6) ni mayor de diez (10), elegidos por el Decano de una lista propuesta por el claustro correspondiente. Era Rector de la Universidad de Buenos Aires, el Lic. en Mat. Carlos Segovia Fernández.

La primera ley universitaria aprobada por el Congreso Nacional, luego del 10 de diciembre de 1983, ha sido la Ley Nro. 23.068 (BO 29/06/1984), siendo Rector Normalizador de la Universidad de Buenos Aires, el Dr. Francisco Delich. Surge de un proyecto suscripto por el entonces Presidente de la República, juntamente con el entonces Ministro de Educación y Justicia de la Nación, Dr. Carlos Román Santiago Alconada Aramburú.

Merece destacarse del debate, la intervención del Diputado representante de la provincia de Santa Fé, Adolfo Luis Stubrin (Unión Cívica Radical (U.C.R.)), señalando los motivos históricos para el restablecimiento de los estatutos de las universidades nacionales, vigentes al momento del golpe de estado de 1966: *“...Estos estatutos fueron emanaciones legítimas y genuinas de la vida universitaria en un momento, hace más de veinte años, en que se desenvolvía en autonomía académica...No se trata de hacer inventos, señor presidente. No se trata de hacer creaciones mágicas. Se trata de echar mano a instrumentos jurídicos que fueron creados por las propias universidades para regirse a sí mismas, y que hoy son exhumados de una injusta hibernación para ser útiles a un proceso de restablecimiento institucional académico y científico de nuestras casas de altos estudios. Es un punto de partida, el mejor que pudo haberse logrado...”*

Luego concluye afirmando: *“...Esta norma tiende a poner en manos de las propias universidades la solución final y la caracterización del destino de las cátedras que han sido cubiertas mediante un procedimiento turbio y viciado desde su origen, de acuerdo con el modo que mejor corresponda a la justicia y que debe realizarse para organizar el claustro docente. También debe consultar el desenvolvimiento futuro y el desemboque institucional de este proceso de normalización a la plena vigencia de la autonomía y el cogobierno universitario.”*

Por su parte, el Diputado representante de la provincia de Corrientes, Ricardo Ramón Balestra (Partido Liberal de Corrientes (P.L.C.)), mencionaba un aspecto fundamental, para las universidades: “...*quienes tengan un signo ideológico distinto del nuestro, habrán de enriquecer el propio en la inevitable confrontación por la búsqueda de la verdad, que no pertenece a alguien en particular sino a la síntesis fecunda de la elaboración de todos en conjunto. Estamos en la búsqueda de un prestigio que debemos recuperar.*”

Asimismo, el Diputado representante de la provincia de Córdoba, Orlando Enrique Sella (Partido Justicialista (P.J.)), señalaba: “*La participación de la comunidad universitaria en la conducción de la universidad es conveniente, pero sin olvidar que el destino de aquélla pertenece no sólo a sus integrantes sino, por sobre todo, al pueblo que la sostiene y al cual está llamada a servir...Entendemos que en el futuro deberá preverse la formación de organismos consultivos de intervención obligatoria, donde se encuentren representadas la administración, el Estado y las organizaciones sociales del pueblo argentino*”. Es evidente que no solamente propone la participación de los claustros, sino también, de la sociedad civil, como parte integrante de órganos consultivos de las autoridades universitarias, ampliando de una manera mayor, la participación popular en las decisiones, que podría encauzarse en defensores estudiantiles o por iniciativas o consultas de claustros, entre otros.

Posteriormente, se llevaba a cabo una reforma de la Constitución Nacional, cuya declaración de necesidad de reforma, fue aprobada por Ley Nro. 24.309 (BO 31/12/1993), y consagraba por primera vez en la historia, la autonomía y autarquía de las universidades nacionales, por el artículo 75, inciso 19)-, como atribución del Congreso Nacional.

Continuando cronológicamente, siendo Rector de la Universidad de Buenos Aires, el C.P. Oscar Julio Shuberoff, el Congreso Nacional, aprueba luego de la reforma constitucional, la Ley 24.521 (BO 10/08/1995), originada en un proyecto presentado por el entonces Presidente de la República, Dr. Carlos Saúl Menem, y el entonces Sr. Ministro de Cultura y Educación, Dr. Jorge Alberto Rodríguez. En el debate de la misma, y haciendo especial referencia al objeto de la tesis, el Diputado representante de la provincia de Buenos Aires, Carlos José Castro (Partido Justicialista (P.J.)), expresaba: “*La iniciativa en tratamiento se concibió sobre la base del respeto a la tradición argentina en materia de legislación universitaria iniciada por Nicolás Avellaneda en 1885, por eso, reconoce y refuerza la autonomía académica e institucional y la autarquía económica y financiera de las casas de altos estudios*”. Y concluía: “...*En consonancia con lo establecido en los artículos 12, 18 y 24 de la ley federal de educación número 24.195, no se pretende establecer un modelo único de institución de educación superior sino que se tiende a promover la diversidad de opciones pospolimodales al multiplicar los modelos institucionales, las experiencias curriculares y las formas organizativas. Ello con el propósito de conformar un sistema de educación más versátil que facilite respuestas ante las nuevas situaciones y que adopte, mediante un proceso de educación permanente, la prospectiva como sistema coherente de previsión del futuro.*”

En la inserción solicitada por el Diputado representante de la provincia de Tucumán, Florencio Gilberto Aceñolaza (Partido Justicialista (P.J.)), observa la existencia de un antiguo antecedente histórico: “*La autonomía y la autarquía no nacen en la reforma universitaria como algunos despistados pretenden hacer creer. Viene de mucho antes, desde el*

inicio de las universidades en el mundo. La creación de la Universidad de París, en el siglo XII, requirió de una bula papal en la que se otorgaban facultades autonómicas, especialmente en aquellos referidos a darse su propia organización académica. De allí en más, cada universidad que se creaba en el mundo requería para sí el derecho de organizarse, a darse sus autoridades y establecer la currícula académica de sus claustros”.

Asimismo, menciona sobre la democratización de las universidades nacionales, que: *“El General Perón al fundamentar la necesidad de producir una reforma universitaria en el marco del primer plan quinquenal decía: “...El hecho de que una institución sea autónoma o autárquica no implica necesariamente que sea democrática, porque son términos que no guardan relación. Como tampoco el carácter democrático se adquiere por la circunstancia de que la institución elija sus propias autoridades, pues si la elección se hace por y entre un círculo cerrado o una clase determinada, el sistema lejos de ser democrático, resultará aristocrático, plutocrático, teocrático y, en términos generales, oligárquico”. Puede interpretarse dicha frase, entendiendo que la forma actual de elección de autoridades, por medio de los claustros que conforman el gobierno universitario, tiene carácter democrático, sin perjuicio de ampliar dicho derecho, a la selección de otras autoridades académicas.*

También reproduce palabras del entonces Presidente de la UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura), Francisco Mayor Zaragoza, cuando se refería a la autonomía: *“...La autonomía no es un estado. Es un compromiso. Hay quienes proclaman que es necesario que la universidad “goce” de autonomía. Pero la autonomía no se goza, de la autonomía se responde. La expresión idiomática castellana lo indica claramente...En otras palabras se es autónomo “de” porque se es autónomo “para” y una y otra vertiente están indivisiblemente vinculadas.” Asimismo, afirmaba que: “...el proyecto es genérico, no reglamentarista, para dar a cada universidad la posibilidad de dejar librada a su imaginación y posibilidades la determinación de sus propios estatutos.”, siguiendo el criterio histórico delegando en los estatutos de las Casa de Estudios, la conformación de sus órganos de gobierno y la forma de selección de sus autoridades.*

Sobre ello, en el capítulo titulado “The Secret of Progress”, de la obra “The New State”, de Mary Parker Follett, resulta de utilidad, analizar la democracia como resultado de la participación en el gobierno de la voluntad popular en su conjunto, y conformar lo que ella denomina poder creativo. De esta forma, se puede efectuar un estudio más libre y formar un criterio más abarcativo, sin renunciar a mantener aquellos aspectos, que afiancen los valores democráticos, y en términos de O. White, Jr., como pauta general, realizar la búsqueda del interés público, del conocimiento, etc., hasta el final, sin saber allí, si se ha encontrado.

Es interesante destacar de Parker Follett, a raíz de lo expresado en el debate legislativo de la norma, el concepto del liderazgo por sobre el conductor o el amo. La dirección de los Departamentos Pedagógicos de las universidades nacionales, debe contar con un docente que tenga la virtud de conducir desde adentro, de integrar a todos los docentes que dictan las materias que componen ese departamento, para sentirse relacionados como si fueran una pequeña comunidad, observando sus puntos de vista, conducir a decisiones sabias que a veces no son sus propias decisiones, cuidando de no imponerlas, practicando la democracia.

Por su parte, el Senador representante de la provincia de Córdoba, Jorge Joaquín Cendoya (Unión Cívica Radical (U.C.R.)), citaba palabras de Domingo Faustino Sarmiento, tomadas de su libro “Educación Popular”, sobre la participación de la universidad en el proceso de reconstrucción de la vida humana: *“Por un convencimiento tácito en unos países, por una declaración explícita y terminante en otros, la educación pública ha quedado constituida en derecho de los gobernados, obligación del gobierno y necesidad absoluta de la sociedad”*.

El Senador representante de la provincia de Chubut, Hipólito Solari Yrigoyen (Unión Cívica Radical (U.C.R.)), reafirmaba el concepto de autonomía, aplicable, según una interpretación dinámica y realista, a los Departamentos Pedagógicos, que: *“La autonomía universitaria es el verdadero reaseguro de la independencia de las universidades con respecto al poder político de turno...El cogobierno es fundamental...porque es desde donde la propia comunidad educativa, los profesores, los graduados y los estudiantes conducen legítimamente los destinos de sus propias facultades o unidades académicas. Sin dudas que los docentes deben ser mayoría en estos órganos de gobierno, pero no absoluta. Aquí están las grandes tesis de la vida universitaria”*. La definición de cogobierno universitario citada por el Senador Solari Yrigoyen, puede ser entendida y ampliada, en estos tiempos de ampliación de derechos, por medio de medidas de acción positivas, que permitan a los claustros universitarios, obtener una participación mayor en el proceso de selección de autoridades de los Departamentos Pedagógicos, de la única manera que puede ser concebida en un estado democrático y republicano la participación de la comunidad, que es a través del voto.

En el año 2015, se dictaba la Ley 27.204 (B.O. 11/11/2015), siendo Rector de la Universidad de Buenos Aires, el Dr. Alberto Edgardo Barbieri, y surge de un proyecto presentado por los entonces Sres. Diputados: Adriana V. Puiggrós. – María E. Bernal. – Mara Brawer. – Dulce Granados. – Stella M. Leverberg. – Carmen R. Nebreda. – Mario N. Oporto. – Agustín O. Rossi, y modifica e incorpora algunos artículos en la Ley de Educación Superior Nro. 24.521.

A los efectos del objeto de la tesis, cabe señalar la modificación realizada en el artículo 2, donde establece que la responsabilidad principal e indelegable del Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sobre la educación superior, implica, entre otros aspectos, el citado por su inciso f)- que dice: *“...Promover formas de organización y procesos democráticos;...”*.

En las sesiones de la Cámara de Diputados de fecha 05/06/2013, y de la Cámara de Senadores de fecha 28/10/2015, se ha aprobado en general el proyecto de ley en revisión, sin debate alguno sobre su texto. Al respecto, el Senador representante de la provincia de Río Negro, Miguel Ángel Pichetto (Frente para la Victoria (F.P.V.)), decía: *“Simplemente se refiere a mantener la gratuidad en el sistema de educación superior en la Argentina. Creo que había unanimidad en esto. Se podría hacer una sola votación.”*

- Estatutos de UBA

- Marco normativo vigente en la UBA

Para el análisis de los Estatutos aprobados por los órganos competentes de la Universidad de Buenos Aires, en lo que se refiere a los Departamentos Pedagógicos, se tomará como génesis del mismo, el que se encontraba vigente al momento de la creación de la Facultad de Ciencias Económicas, producido mediante la Ley Nro. 9254 (BO 14/10/1913), es decir, desde el Estatuto aprobado en el año 1906 hasta el aplicable en estos días. Dicho Estatuto, proyectado en el Rectorado del Dr. Eufemio Uballes, y aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, de fecha 29 de agosto de 1906, firmado por el Dr. José Figueroa Alcorta y su Ministro de Justicia e Instrucción Pública, el Dr. Federico Pinedo, al mencionar la conformación de las Facultades, en su artículo 22, hace referencia a las Escuelas e Institutos de Investigación, pero no menciona a los Departamentos Pedagógicos.

Establece sobre la elección de los consejeros directivos por el claustro, que podían no ser profesores, y debía surgir de una propuesta presentada por el cuerpo de profesores. Se entiende que las labores académicas llevadas a cabo en ese momento en las Facultades, eran realizadas por las academias, que se creaban y se encontraban previstas por los artículos 66 a 70 del Estatuto. Ello así, porque les correspondía, en los términos del artículo 68, *“estudiar y dilucidar las cuestiones de carácter científico concernientes a los diferentes ramos del saber y enseñanzas universitarias”*, como también, *“evacuar las consultas de orden científico que les hicieren el Consejo Superior o los Consejos Directivos”* e *“informar a los Consejos Directivos sobre planes de estudios”*. En el artículo 69, se decía, que podían formar parte de tribunales examinadores y jurados, para evaluar trabajos presentados en concursos destinados a estimular la producción científica. Ello guarda relación con lo establecido por el artículo 45, como atribuciones y deberes de los profesores titulares: dar clases, sujetarse al plan de estudios y los programas aprobados por las Facultades, proyectar el programa y desempeñar las comisiones que les fueran encomendadas por el Consejo Superior y los Consejos Directivos, pero con intervención de la corporación existente en cada Facultad, denominada academia.

Era tan importante la actuación de las academias en las Facultades, que en el artículo 74, se establecía como disposición transitoria: *“Los actuales Académicos Titulares de las Facultades forman los Consejos Directivos establecidos en el artículo 24”*, refiriéndose a que junto al Decano, conformaban el gobierno de las Facultades.

Con el correr del tiempo, la supresión de las academias, sería uno de los objetivos que tendrían los estudiantes reformistas de 1918, situación que sucedería, mediante una posterior reforma del Estatuto de la Universidad de Buenos Aires. Sobre su existencia, hubo de expedirse mediante dictamen, el Sr. Procurador General de la Nación, Dr. Julio Botet, con fecha 29/08/1906, señalando que su creación no le estaba impedida a la Universidad de Buenos Aires, atento que “no le está vedado hacer lo que la ley no prohíbe”, conforme el principio constitucional de legalidad, aunque no se encuentre prevista en la Ley universitaria Nro. 1597 llamada “Ley Avellaneda” vigente en ese momento, y que *“no puede oponerse a la existencia en cada Facultad de un cuerpo científico... que solo está llamado a concurrir con su consejo y autorizada opinión a la solución de los problemas científicos o de régimen de enseñanza dentro de la misma instrucción superior universitaria de que forman parte”*.

Posteriormente, y luego de los sucesos reformistas de junio del año 1918, se produce una modificación parcial en el Estatuto de la Universidad de Buenos Aires, aprobada por Decreto de fecha 11 de setiembre de 1918 (BO 05/10/1918), firmado por el entonces Presidente de la República, Dr. Hipólito Yrigoyen y el Ministro de Justicia y Educación, Dr. José Santos Salinas, durante el Rectorado del Dr. Uballes. En el artículo 1, inciso 4)-, se incorporan a las existentes, las Facultades que se han creado desde 1906, siendo ello una costumbre de esa época, y entre las que se encuentran las Facultades de Agronomía y Veterinaria y la Facultad de Ciencias Económicas.

En lo referido a la conformación del Consejo Directivo, sus miembros serán nombrados a propuesta de una Asamblea compuesta de todos los profesores titulares, igual número de profesores suplentes e igual número de estudiantes, según su artículo 26. Siguiendo el criterio sentado por el Estatuto, se establecieron disposiciones transitorias, una de las cuales, la señalada por el artículo 79, establece que *“La primera elección de la totalidad de los miembros que componen los consejos directivos de las facultades, incluso el decano y de delegados al consejo superior, se hará directamente por la asamblea establecida por el artículo 26, dentro de los sesenta días subsiguientes a la fecha de este decreto, debiendo hacerse cargo del gobierno de las mismas y presidir la elección de las nuevas autoridades las personas que al efecto designe el rector de la universidad”*, dejando a un lado a la Academia, en la designación de los miembros del Consejo Directivo.

Como puede verse, se produce una reforma que tiende a una elección más democrática de los representantes del claustro de profesores, a partir de la participación de los integrantes del cuerpo docente, como una consecuencia del dictado de la denominada Ley Sáenz Peña. Ello permite reflexionar, acerca del papel de las Universidades Nacionales, ante las demandas sociales, culturales, económicas, jurídicas, entre otras, que se manifiestan en la sociedad, donde desarrollan sus actividades.

Creo que allí radica el carácter dinámico que corresponde tengan las Casas de Estudios, y en especial la Universidad de Buenos Aires, dado que en letra de las Bases de su Estatuto, se determina que ella y las unidades académicas que la integran, deben estar en *“contacto directo permanente con el pensamiento universal y presta particular atención a los problemas argentinos”* y como reafirmación de ello, *“no se desentiende de los problemas sociales, políticos e ideológicos, sino que los estudia científicamente”* (Bases I y IV).

Por su parte, en igual sentido, es muy interesante destacar, la nota que el Dr. Eufemio Uballes, le envía al Ministro de Instrucción Pública, Dr. José S. Salinas, con fecha 14/08/1918, en la cual menciona un párrafo sobre el espíritu de la Ley 1587, que puede ser entendido, como un criterio modelo, pues señala: *“la facilidad ofrecida por la Ley de 1885 para permitir a la Universidad las transformaciones exigidas por su desarrollo, como de la capacidad nunca desmentida en este instituto, de ajustar su marcha a las exigencias de su propia evolución y del progreso general”*. En otras palabras, la Universidad de Buenos Aires era vista en esa época (y todavía en igual forma), como una organización que lleva adelante cambios según el criterio y decisión de sus integrantes, pero con el objetivo de caminar hacia el bienestar general, lo que genera una identidad propia plasmada en ese texto, que puede ser leído en cualquier época. En la búsqueda de soluciones, menciona que *“ha elaborado, sean cuales fueren las influencias extranjeras, el tipo genuinamente argentino que tiene nuestra Universidad de Buenos Aires, con sus defectos y cualidades. Es prudente, entonces no renunciar a la propia originalidad, para aceptar instituciones de otros países...”*.

En otro aspecto, el entonces Rector Uballes, mencionaba la idea que participen en el gobierno universitario, los profesores sustitutos (suplentes) y los estudiantes, teniendo en cuenta este razonamiento, vigente hasta nuestros días: *“...la Universidad subsiste por y para los estudiantes; y si en su mayoría ejercen funciones de ciudadanos ¿ Por qué no habría de satisfacerse la aspiración manifestada por ellos, en una forma que garantizara su aptitud para corresponder dignamente al honor que reclamaban ?”*. En tal sentido, la participación de los estudiantes en la elección de representantes para elegir a las autoridades académicas de los Departamentos Pedagógicos, no resulta descabellada.

Por último, vuelve a describir un camino a seguir por las generaciones futuras, de actualidad en estos días: *“...si bien la marcha del organismo universitario puede ser influida por disposiciones de la legislación, estas disposiciones sólo darán frutos, si son mesuradas y se dictan teniendo muy en cuenta que una situación educacional no puede crearse artificialmente, y que el progreso, el estancamiento o el retroceso de los estudios dependen, sobretudo, del ambiente cultural en que se desarrollan.”*. En tal sentido, el criterio principal, radica en contar con una norma flexible, a efectos de desarrollar las actividades académicas universitarias, conforme el pensamiento común, en ese momento, de la sociedad en la cual se encuentra afincada, para el logro del bienestar general, y por ello, evitando crear artificialmente una realidad inexistente, que perjudique el desarrollo de la educación argentina.

Durante el año 1923, siendo Rector el Dr. José Arce, se produce una nueva modificación parcial del Estatuto Universitario de la U.B.A., y en la nueva edición ordenada por el Consejo Superior, se comienza a señalar, de manera muy embrionaria, algún tipo de organización académica, que conforman las Facultades, en el artículo 22: *“...las escuelas e institutos existentes en cada una -de ellas y los que en adelante se creasen para ampliar su enseñanza”*, pero nada dice de los departamentos pedagógicos.

Asimismo, para la elección de los consejeros directivos, señala el artículo 25, que *“... Cuando una facultad se divida en dos o más escuelas, el consejo fijará la proporción en que éstas estarán representadas en su seno, debiendo formar parte, por lo menos, un profesor de cada una de ellas, siempre que las condiciones de admisibilidad en dichas escuelas, sean iguales o equivalentes a las de la carrera principal”*, estableciendo el criterio de la proporcionalidad, por escuelas, para la selección de consejeros. Dicha circunstancia, mediante la cual se establecía distinta proporcionalidad por cada escuela, actualmente no se observa, respecto a la representación de los distintos Departamentos Pedagógicos, pues se privilegian otras cualidades en desmedro de la igualdad entre ellos.

El artículo 26, inciso 1)-, punto c)-, establece el procedimiento respecto a la forma en que los Consejos Directivos nombrarán a sus miembros: *“Los consejos directivos nombrarán sus miembros en la siguiente forma: 1)- Diez consejeros a propuesta de un comicio en que votarán todos los profesores titulares e igual número de suplentes; c)- Los consejos directivos podrán autorizar el funcionamiento del comicio a que se refiere este inciso, de manera que los candidatos propuestos en representación de cada Escuela, sean elegidos solamente por los profesores de la misma”*. Lo mismo sucedía para los estudiantes. Votaban a sus candidatos también, los estudiantes de la escuela, con derecho a votar.

En el año 1932, se produce otra modificación parcial del Estatuto de la Universidad de Buenos Aires, durante el Rectorado del Dr. Ángel Gallardo, aprobado por Decreto de fecha 9 de marzo de 1932 (BO 15/03/1932), suscripto por el entonces Presidente de la Nación, Gral. Agustín Pedro Justo, y su Ministro de Justicia e Instrucción Pública, Dr. Manuel María de Iriondo. En su artículo 83, establece la responsabilidad legal del profesor, por las doctrinas y enseñanzas expuestas en clase, y la propiedad intelectual de su enseñanza, sin perjuicio de las medidas que puedan tomar contra ellos, por el Consejo Directivo. Ello implica que no existían en ese momento en la normativa universitaria, los Departamentos, puesto que la relación directa, era entre el docente y la Universidad.

Con respecto al Estatuto aprobado en el año 1958, su análisis será realizado conjuntamente con el texto vigente a partir del año 2018, en razón de su simbiosis. Formulada la aclaración, en el año 1968, bajo la intervención en la Universidad de Buenos Aires, a cargo del Sr. Raúl Devoto, se aprueban mediante el Decreto Nro. 1529/68 (BO 14/05/1968), los Estatutos de las Universidades Nacionales de Buenos Aires, de Córdoba, de Cuyo, del Litoral, de La Plata, del Nordeste, del Sur, de Tucumán y de la Universidad Tecnológica Nacional. Por medio de su artículo primero, establece que goza de autonomía académica, pero en el artículo segundo la limita a que no afecte el ejercicio de las atribuciones y deberes de las autoridades nacionales, en el mantenimiento del orden público y del imperio de la legislación común. Es decir, cuidando de no vulnerar las competencias estatales, en los citados temas. Como ejemplo de ello, en el artículo sexto, inciso b)-, la Universidad de Buenos Aires puede dictar y formar su estatuto, pero sujeto a aprobación del Poder Ejecutivo Nacional. Asimismo, consagra la libertad de cátedra, en los artículos octavo y noveno, y se hace referencia a la participación de los Departamentos Pedagógicos, proponiendo los programas de las diferentes asignaturas, sujetas a aprobación de los Consejos Académicos de cada Facultad.

Mediante el artículo siguiente, las propuestas que presentan los Departamentos Pedagógicos, se refieren a los planes de investigación, debiendo supervisar la coordinación que pueda existir entre ellos y otros trabajos que se realicen en otros organismos de la Universidad. Por su parte, en el Capítulo I, del Título II, señala que la Universidad de Buenos Aires, adopta como forma de organización académica el sistema de facultades, pudiendo establecer, de acuerdo con las circunstancias, una estructura departamental, debiendo el Consejo Superior, dictar los reglamentos básicos sobre la organización académica, tal como establece el artículo ochenta y dos, inciso ñ)-. Luego de definir a las facultades, en el artículo undécimo, como unidades administrativas que se estructuran sobre la base de la afinidad de las disciplinas que abarcan, en el artículo décimo tercero, define que las facultades agruparán sus materias afines en unidades pedagógicas llamadas Departamentos.

Las funciones fijadas a los Departamentos, se refieren a proponer al Consejo Académico, los programas de las asignaturas (atribución fijada también por el artículo veinticuatro respecto a la dirección de la cátedra y la orientación de la enseñanza en base a los programas que proponían anualmente los profesores titulares, según el artículo cincuenta y nueve, inciso d)-), orientar y coordinar los trabajos de investigación y de seminarios, como también organizar cursos de extensión universitaria. Los Directores debían ser designados por el Consejo Académico, entre los Profesores Ordinarios Titulares o Asociados, y la propuesta debía hacerla el Decano de la Facultad. Se determinaba que el rechazo de la misma, debía contar con la simple mayoría de los votos, y ante la insistencia del Decano, debía contener como mínimo el voto de cinco miembros. Duraban en el cargo cinco años, y podían ser reelectos por iguales períodos.

A modo de comparación, dicho plazo de duración en el cargo, era bastante amplio, comparado con las máximas autoridades universitarias individuales: conforme lo establecía el artículo setenta y cinco, el cargo de Rector tenía un término de cinco años, según el artículo ochenta y seis, el Decano era designado por un plazo de cuatro años, y conforme el artículo noventa y seis, los consejeros académicos duraban tres años en sus funciones. Una vez finalizado el plazo de duración en el cargo, existía una cláusula muy inteligente, no utilizada actualmente, que consistía en la continuidad administrativa en el desempeño del cargo hasta que el Consejo Académico lo reelija o elija a un nuevo Director, para no paralizar las actividades académicas del Departamento. Como la elección debía recaer en un Profesor Ordinario, que conforme el artículo cuarenta y uno, era designado por un plazo de tres años y si eran confirmados por el Consejo Académico o por concurso adquirían estabilidad, su cese como docente implicaba su cese como autoridad del Departamento.

Por último, el Consejo Superior tenía la atribución de decidir y reglamentar el agrupamiento de Departamentos afines de dos o más Facultades, por razones de oportunidad y conveniencia, asunto reafirmado por el artículo ochenta y dos, inciso i)-. En otro aspecto, el Estatuto le otorgaba al Director de Departamento, en el artículo veintinueve, la iniciativa para realizar propuesta de candidatos a ser designados

profesores consultos, de igual manera que a uno o varios miembros del Consejo Académico.

También, de acuerdo con el artículo 37, el Director de Departamento podía proponer una excepción a que los auxiliares docentes con dedicación parcial o simple, no estaban obligados a participar en tareas de investigación, si tenían una actividad profesional fuera de la Universidad vinculada a la disciplina en la que se desempeñaban, lo que debía ser resuelto por el Decano. Sobre la actividad de los auxiliares docentes, el artículo 40, determinaba que los Directores de Departamento debían presidir el Jurado, integrado juntamente con el profesor a cargo de la cátedra, en los concursos para proveer cargos de auxiliares de la docencia y el artículo 44, establecía que era atribución del Director de Departamento, junto al profesor a cargo de la cátedra, aconsejar la prórroga en sus funciones, por un nuevo período de dos años, momento en el cual, indefectiblemente, debía llamarse a concurso.

En lo que respecta a los regímenes de dedicación, el artículo 54 establecía que el Consejo Superior, al dictar las normas generales sobre la cuestión, debía tener en consideración, la importancia de los regímenes de dedicación exclusiva (45 horas semanales) o de tiempo completo (35 horas semanales) para los Directores de Departamentos. Sobre lo que concierne a las atribuciones del Consejo Académico, respecto a los Departamentos Pedagógicos, el artículo 103, incisos r)- y v)- determinaba que su función consistía en aprobar los programas de enseñanza e investigación propuestos por los Departamentos, como también proponer al Consejo Superior la reglamentación de su organización departamental. En lo que se refiere a los graduados, el artículo 131, establecía que los Departamentos organizaban cursos para graduados, aprobados por el Consejo Superior, a propuesta de los Consejos Académicos. Y si no se habían constituidos los órganos colegiados antedichos, el Sr. Rector ejercería las funciones del Consejo Superior, y los Sres. Decanos, las atribuciones de los Consejos Académicos.

En el año 1981, se produce otra modificación del Estatuto de la Universidad de Buenos Aires, durante el Rectorado del abogado Lucas Jaime Lennon, aprobado por Decreto Nro. 1833/81, de fecha 30 de octubre de 1981 (BO 05/11/1981), suscripto por el Presidente de Facto, Tte. Gral. Roberto Eduardo Viola, y los Ministros de Cultura y Educación, Ing. Carlos Burundarena y de Economía, Dr. Lorenzo Sigaut.

Conforme lo establece el artículo 8, la Universidad de Buenos Aires adoptaba el sistema de facultades, como base de su organización, estructuradas según la afinidad de las carreras, y el artículo 12, define de una manera más concreta que en el estatuto anteriormente vigente, que son los departamentos: *“El departamento o área es la unidad pedagógica que comprende cátedras correspondientes a asignaturas afines que pertenecen a una o varias carreras que se cursen en una Facultad, y tiene por misión orientar y coordinar las actividades académicas que ellos abarquen”*.

Recién los vuelve a mencionar, cuando determina las atribuciones del Consejo Superior, en el artículo 58: “...a) *Reglar la organización y funcionamiento de la Universidad y proponer a la Asamblea las reformas al Estatuto*; b) *Orientar la gestión académica y estructurar el planeamiento general de la enseñanza; aprobar los planes de estudio; instituir y otorgar títulos y grados y establecer normas generales de reválida*; ...e) *Remover en caso de incumplimiento de funciones a los Consejeros Profesores que integran el Cuerpo y a los Consejeros de los Consejos Académicos a propuesta de éstos*; ...II) *Crear, modificar o suprimir Departamentos, Escuelas e Institutos y fijar su régimen a propuesta de las Facultades*; ...m)-*Dictar los reglamentos básicos sobre organización académica, enseñanza, investigación, concursos, dedicaciones especiales, ingreso, pases y permanencia de alumnos, licencias, procedimientos y recursos, disciplina y sumarios para el personal docente y alumnos, aranceles y tasas, becas y ayudas, distinciones y acción social*”. Pero es en el Capítulo V, titulado “De los Consejos Académicos”, donde se extraen una serie de funciones de los Departamentos Pedagógicos, que pueden ser de gran utilidad, en mi opinión, para desarrollar el objetivo de la tesis.

En el artículo 67, al señalar la composición de los Consejos Académicos, además de mencionar al Decano y al Vicedecano, incluye a los Consejeros, con la particularidad que ellos debían ser profesores titulares ordinarios que desempeñasen el cargo de Director de Departamento, o si no existiere la forma de organización departamental debían ser elegidos en el número divisible por tres que fije el Consejo Superior a propuesta de la Facultad respectiva. Es decir, que los profesores que remitían los programas y las propuestas académicas, eran los mismos que las aprobaban, situación algo reñida con el principio de separación de funciones propio de un sistema republicano. No debemos olvidar que el citado Estatuto se aprueba en el año 1981. Pero así como se señala la inconveniencia de dicha participación, corresponde destacar lo establecido por el artículo 68, pues determina como son seleccionados los Directores de Departamentos y el plazo de duración en el cargo. Eran elegidos por un plazo de dos años, junto con un Subdirector, de entre los profesores titulares ordinarios, mediante el voto obligatorio y secreto de todos los profesores ordinarios que integren el Departamento, que decidirán por simple mayoría, teniendo los profesores titulares y asociados doble voto.

Por su parte, en caso que no existiere organización departamental, los profesores titulares ordinarios que fueran a integrar el Consejo, eran elegidos también por el voto obligatorio y secreto de todos los profesores ordinarios, teniendo doble voto los profesores titulares y asociados, repartiendo los dos tercios de los cargos, para la lista que obtenga el mayor número de sufragios y el tercio restante, para la lista que le sigue en el número de votos. Si bien la elección de las autoridades de los Departamentos Pedagógicos tiene que ser realizada, escuchando, entre otros estamentos, a los docentes regulares del Departamento mediante la forma más democrática conocida en nuestro país, que es el voto igual, universal, secreto y obligatorio, el diferente valor que tenían los votos de los profesores asociados y titulares, al momento de la elección, teniendo en

cuenta el pensamiento actual de la sociedad, vulnera la igualdad de derechos y el principio de igualdad ante la ley.

Asimismo, en el artículo 70 se establecía que en caso de remoción del cargo de profesor ordinario, también lo era de sus cargos de Director de Departamento y Consejero Académico, y si era separado del cargo de Consejero también cesaba en el cargo de Director de Departamento. Es decir, que el profesor ordinario era consejero por ocupar al mismo instante, el cargo de Director de Departamento. El artículo 71, establecía que en caso de cesación o ausencia, era reemplazado por el Subdirector de Departamento.

El Consejo Académico tenía como una de sus atribuciones, prevista por el artículo setenta y dos, inciso d)- del Estatuto, proponer al Consejo Superior, la creación, modificación o supresión del régimen de los Departamentos, lo que implicaba que fueran los mismos Directores quienes los propusieran, circunstancia que los convertía en proponentes y decisores, al mismo tiempo, acerca de las medidas que se tomaran sobre el régimen departamental. También otra de sus atribuciones consistía en aprobar los programas de investigación cuya iniciativa fuera de los Departamentos Pedagógicos.

Por último, en el artículo 121, se entiende, en el marco de una disposición transitoria, aunque no se encuentre descripta de esa forma, que: *“En tanto el Poder Ejecutivo no haya autorizado la constitución de los Consejos Académicos y sean elegidos los Directores y Subdirectores de Departamento en la forma prevista en este Estatuto, el Rector decidirá sobre el nombramiento, remoción y renuncia a propuesta de los Decanos respectivos.”*, la norma se refería a que, mientras el Poder Ejecutivo Nacional no hubiere autorizado dicha forma de elección, era el Rector de la Universidad de Buenos Aires, el que elegía a los consejeros académicos. Por su parte, el Rector era elegido, conforme el artículo cincuenta y dos del Estatuto, por el término y en la forma que determine la legislación vigente. Esa norma, es la Ley Nro. 22.207, la cual en su artículo 46, señalaba que era designado por el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta del Ministro de Cultura y Educación. Todo lo expuesto, lleva a considerar que el Poder Ejecutivo Nacional, o bien autorizaba dicho régimen, o bien elegía al Rector, el cual decidía, en última instancia, sobre el nombramiento de los Directores de Departamento.

En este estado de situación, se llevará a cabo el análisis del Estatuto de la Universidad de Buenos Aires, siguiendo el orden de su dictado y los términos del Decreto Nro. 154/83 (BO 16/12/1983), la Ley 23.068 (BO 29/06/1984), concluyendo con la Resolución (C.S.) Nro. 2336/18 (BO 07/01/2019). La primera de las normas es de carácter fundamental, atento que en su artículo cuarto se establece que se declaraban de aplicación los Estatutos Universitarios vigentes al 29/06/1966, para las instituciones académicas existentes en esa época, entre las que se encontraba la Universidad de Buenos Aires y fue ratificada por el artículo segundo de la Ley 23.068. Ese Estatuto había sido aprobado y publicado en el B.O. de fecha 13/10/1958, y luego se

incorporaron las modificaciones aprobadas por la Asamblea Universitaria el 22/07 y el 11/11/1960, publicadas en el B.O., el 28/07 y el 06/12/1960, respectivamente, y vigentes, según ese orden cronológico, desde el 07/08 y el 16/12/1960, y las aprobadas por el Ministerio de Educación y Justicia de acuerdo con lo establecido por el art. 6º inc. a) de la ley 23.068. Para tomar dimensión de la situación existente en ese momento y explicar los motivos de la vigencia de los Estatutos Universitarios vigentes al momento del golpe de estado producido el 29/06/1966, vale recordar las palabras del entonces Diputado Marcelo Stubrin, en ocasión de participar en el debate parlamentario que sancionó la Ley 23.068.

En este Estatuto, se observa una enumeración más amplia de la intervención de los Departamentos Pedagógicos en las actividades universitarias, a partir del artículo primero, donde se señala, al definir a las facultades, que son dentro de la Universidad, las unidades administrativas y de gobierno que agrupan, cada una, varias escuelas y/o departamentos y/o institutos, en el artículo tercero, donde los coloca en una o más Facultades, determina que son unidades funcionales docentes y en el artículo cuarto, que define sus actividades.

Conforme la lectura de tales normas, encontramos una serie de elementos característicos, que son los siguientes:

a)- la cooperación científica entre las cátedras de las materias afines que lo conforman: Ello implica la participación de los docentes integrantes de una cátedra junto con otros docentes que participan en otras cátedras, en proyectos conjuntos, en actividades científicas o de investigación, en la organización de congresos de actualización de contenidos, en actividades interdisciplinarias con otras especialidades, dejando de lado la idea del docente individual, como única y exclusiva fuente de conocimiento.

Sobre el particular, puede mencionarse al Dr. Mario Krieger, quién en un artículo titulado “Las miradas de la administración pública de la modernidad y la posmodernidad”, establece una síntesis del enfoque posmoderno donde los conceptos de renegación de la visión de sujeto cerrado, el consenso de la acción comunicativa, la construcción consensuada de la realidad por parte de los actores sociales, la primacía de la argumentación sobre la dominación, en términos de Weber, la negación de las definiciones e interpretaciones concluyentes, y que las reglas de decisión en base a lo antedicho, como también la participación ciudadana en su interrelación con la parte invisible de la burocracia, entre otros aspectos, permiten ratificar la supremacía de las actividades docentes conjuntas por sobre el discurso único del conocimiento.

b)- La coordinación de la enseñanza, radica en la necesidad que los saberes a ser divulgados por los docentes integrantes de las cátedras de las asignaturas que forman parte de cada Departamento, no sean compartimentos estancos, a raíz de los distintos conocimientos que cada uno de ellos ha adquirido a lo largo de su vida, sino que a través de contenidos mínimos, puedan enriquecer las clases con sus particularidades;

c)- La orientación en la realización de los trabajos de investigación, entendidos como una de las actividades inherentes a la docencia universitaria, que permitan hacer realidad, en primer lugar, uno de los preceptos del preámbulo de la constitución

nacional, el “promover el bienestar general” en su definición más amplia y abarcadora, que puede ejemplificarse, por ejemplo, con el contenido de las Bases del Estatuto y en los artículos nueve y once del Estatuto;

d)- La organización de cursos de extensión o perfeccionamiento, sin desatender sus actividades específicas, puede canalizarse mediante los beneficios de su acción cultural y social y directa, lo que le permite estar en contacto directo permanente con el pensamiento universal y prestando particular atención a los problemas argentinos.

En síntesis, la realización de actividades sociales para mejorar la calidad de vida de los integrantes de su comunidad como también la divulgación de las nuevas tendencias científicas nacionales e internacionales, sobre las disciplinas que se dictan en las unidades académicas, con igual objetivo;

e)- En último término, determina que se llevará a cabo una renovación periódica de las autoridades de los Departamentos Pedagógicos, donde considero que debería seguirse similares criterios, como sucede con el plazo de duración del mandato del Presidente de la República, del Rector de la Universidad de Buenos Aires y de los Decanos como de los Vicedecanos de Facultades, entre otros funcionarios. Asimismo, el citado artículo establece, que son las Facultades las que deben proponer al Consejo Superior, la reglamentación que regule su funcionamiento, permitiendo a cada unidad académica decidir cuál sería su régimen de organización académica, que más acorde se adecue, al cumplimiento de los fines requeridos por su disciplina y su comunidad educativa.

El artículo 79, refiere a la atribución que tiene el Consejo Superior, respecto a la aceptación de las herencias, legados y donaciones de bienes o derechos que se hagan en beneficio de la Universidad de Buenos Aires, pero con el cargo que sean utilizadas por algún Departamento Pedagógico. Esta fuente de financiamiento no es muy usual, por lo que, en estos tiempos, no puede ser considerada una fuente constante de fondos para desarrollar actividades académicas, dado que depende de la manifestación de voluntad de una persona y el artículo 98, inciso i)- del Estatuto, determina que el Consejo Superior tiene la competencia para crear departamentos o dividir los existentes, que no dependan de una sola Facultad. Ello difiere de lo señalado por los artículos 3 y 4 del Estatuto, atento que dichas normas reglamentan dos situaciones distintas. Por un lado, las facultades que poseen Departamentos, donde se agrupan asignaturas de las carreras de grado que allí se dictan, y por el otro, la necesaria intervención del Consejo Superior, para la creación o división de aquellos que son compartidos por distintas Facultades, circunstancia que no ocurre con la Facultad de Ciencias Económicas.

- Normas de la FCE-UBA

Con relación al funcionamiento de los Departamentos Pedagógicos, en primer lugar, se debe mencionar como normas generales vigentes, la Resolución (C.S.) Nro. 2057/03, y sobre la Facultad de Ciencias Económicas, se citan las Resoluciones (C.D.) Nro. 1280/88, 1409/92 y 191/94. Se analizarán las resoluciones mencionadas, teniendo en consideración el orden cronológico en el cual fueron dictadas.

En primer lugar se encuentra la Resolución (C.D.) Nro. 1280/88, dictada durante el primer período como Decano del Dr. Leopoldo Portnoy, la cual en su artículo primero deja sin efecto la Resolución (D.N.) Nro. 144/84. El objeto del dictado de la resolución en análisis, era determinar las remuneraciones de las autoridades de los Departamentos Pedagógicos, que habían sido designadas por las Resoluciones (C.D.) Nros. 1035/87, 1100/88 y 1126/88.

Mediante los artículos 2, 3 y 4, se consideraban equiparadas las remuneraciones de los Directores, a las de los profesores titulares con dedicación de tiempo completo (actualmente dedicación exclusiva). Las de los Subdirectores, a las de los profesores asociados con dedicación de tiempo completo y las de los Secretarios, a las de los profesores adjuntos con dedicación de tiempo completo.

Durante el segundo período como Decano, del Dr. Leopoldo Portnoy, el Consejo Directivo aprueba la Resolución (C.D.) Nro. 1409/92, que, se considera la norma más completa dictada por esta Casa de Estudios desde 1983, porque, en su visto, establece la conveniencia de reglamentar el procedimiento de designación de los Directores, Subdirectores y Secretarios de los Departamentos Pedagógicos, entre otros cargos académicos y de investigación. Asimismo, y para profundizar esa situación de hecho que motivara su dictado, determina que no existen mayores antecedentes sobre la cuestión, en las diversas Facultades de la Universidad de Buenos Aires. Señala también, que los Directores de los Departamentos Pedagógicos, constituyen un elenco de colaboradores directos del Decano y de los Secretarios de la Facultad, y no ejercen representación de sus pares, pudiendo ser asimilados a una suerte de gabinete de asesores, cuya función es proponer y aconsejar, sin ejercer facultades ejecutivas o decisorias, debiendo la duración de su mandato, estar prevista con una razonable periodicidad.

En la parte resolutive de la norma, establece que la designación, entre otros cargos, de las autoridades de los Departamentos Pedagógicos debe ser realizada por el Consejo Directivo, a propuesta del Sr. Decano, quién previamente efectúa la consulta a los Profesores Titulares del Departamento, pudiendo permanecer en ese cargo, un lapso de dos años con la posibilidad de ser reelectos indefinidamente. En su artículo 3, el Consejo Directivo resuelve que se procurará (según el Diccionario de la Real Academia Española, consiste en: *“hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa”*), que la propuesta recaiga en profesores regulares de la F.C.E.-U.B.A., en la categoría de Titulares para el cargo de Director, de Asociados para el cargo de Subdirector y de Adjuntos para el cargo de Secretario, como categoría mínima, además de tener reconocida autoridad, y derogando por el artículo 4, toda norma que se oponga a la misma.

Durante el Decanato del Dr. Rodolfo H. Pérez, se dicta la Resolución (C.D.) Nro. 191/94, que incluye a los Subdirectores de Área de los Departamentos Pedagógicos, y se los equipara, a los efectos remuneratorios con los Subdirectores de Departamentos.

Por último, bajo el Rectorado del Dr. Guillermo Jaim Etcheverry, el Consejo Superior procede al dictado de una norma de carácter general para todas las unidades académicas, que es la Resolución (C.S.) Nro. 2057/03. En sus considerandos dice: *“hasta que se resuelva en definitiva una política general...para la organización de sus Departamentos y carreras, la existencia de regímenes provisionales de funcionamiento de esas unidades docentes aprobados por varias Facultades, hace impostergable establecer algunos principios generales y comunes...”*.

La norma menciona: a)- que las autoridades y los eventuales órganos consultivos de Departamentos y Carreras estén a cargo de aquellos a quienes el Estatuto Universitario encomienda específicamente las funciones mencionadas (los profesores regulares de la Universidad de Buenos Aires); b)- como la Dirección de los Departamentos puede enriquecerse con la intervención de cuerpos de carácter consultivo, se asegure la participación de los profesores regulares, en al menos el 50 % de los integrantes.

El artículo 1 determina que el Consejo Superior delega en las unidades académicas, el dictado de la reglamentación para la designación de los Directores de los Departamentos Pedagógicos, y fija una serie de pautas para su dictado, que se encuentran en el artículo 2: Son las siguientes: 1)- la renovación periódica de los cargos de Director de Departamento; 2)- 2.1)- se impide la designación en dichos cargos de cualquier categoría de auxiliares docentes (artículo 65 del Estatuto); 2.2)- aquellos docentes que no sean profesores de la unidad académica donde se halla el Departamento Pedagógico; 2.3)- profesores y auxiliares docentes interinos. 3)- Los Consejos Consultivos que en su caso se constituyan, deberán integrarse, por lo menos, con el 50 % de profesores regulares y podrán proponer hasta tres candidatos a Directores de Departamento, debiendo contar también con representación de graduados y estudiantes. El artículo 3 es concluyente. Quedan derogadas las normas de la Universidad de Buenos Aires y de cada unidad académica, que se oponga a la Resolución (C.S.) Nro. 2057/03, debiendo las Facultades adaptarse a ella y elevarlas al Consejo Superior, para poder contar con su aprobación.

El análisis de esas normas vigentes, permite señalar que: a)- El artículo 1 de la Resolución (C.D.) Nro. 1409/92, establece la reelección indefinida de los Sres. Directores de los Departamentos Pedagógicos, mientras que el artículo 5, inciso 1)- de la Resolución (C.S.) Nro. 2057/03, determina que las reglamentaciones de las unidades académicas, deberán prever la renovación periódica de tales cargos, y permite suponer, en comparación con el plazo de duración en el cargo de los Decanos, que debe contabilizarse como de dos períodos consecutivos, no pudiendo presentarse para ese cargo, por un solo período, y aspirar a una nueva designación; b)- Sobre el artículo 2, inciso 2)- de la Resolución (C.S.) Nro. 2057/03, respecto a que los Directores de los Departamentos Pedagógicos no pueden ser ni auxiliares ni docentes interinos, como tampoco profesores de otra Facultad, ello se cumple en lo normado por el artículo

segundo de la Resolución (C.D.) Nro. 1409/92; c)- la Resolución (C.D.) Nro. 1409/92, no prevé la existencia de Consejos Consultivos, con representación de los claustros, en la Facultad de Ciencias Económicas, criterio que permite la norma general de la Universidad de Buenos Aires.

Se entiende que la ausencia de un órgano con funciones consultivas y no ejecutivas, con representación de todos los claustros, que permita la elección directa de las autoridades de los Departamentos Pedagógicos, y la intervención de los claustros en el asesoramiento sobre temas de interés general, para alcanzar unas más consensuadas propuestas desde los Departamentos Pedagógicos, hacia las autoridades de la Facultad, son hechos que impiden la participación plena de la comunidad universitaria, en tales asuntos.

4)- Reforma Universitaria de 1918

- Antecedentes históricos y Causas

Cuando se menciona a la reforma universitaria acaecida en el año 1918, ello implica enumerar una serie de hechos que se produjeron en la Universidad Nacional de Córdoba, protagonizados por sus estudiantes, los cuales tuvieron amplia trascendencia, fuera de su ámbito académico, es decir, también en la Universidad Nacional de Buenos Aires y provocaron la actuación del Gobierno Nacional, en aras de garantizar la paz social. Durante ese año, se produce el final de la primera guerra mundial, también denominada como “la gran guerra”, que genera una serie de cambios en el mundo, cuyas consecuencias van a repercutir, en nuestro país. Cabe destacar, que el año anterior, la revolución bolchevique en Rusia, modificaba sustancialmente la estructura estatal, económica, social y política de dicho Estado, desvanecía estructuras feudales elitistas, se producía la abdicación del Zar Nicolás II, y la sustitución por medio de un nuevo gobierno dirigido por Vladímir Ilich Uliánov (Lenin), con una importante aceptación y participación del pueblo. En nuestro país, el Dr. Hipólito Yrigoyen accedía a la presidencia de la Nación el 12/10/1916, mediante elecciones generales, aplicándose, por primera vez, la Ley Nro. 8871, denominada “Ley Sáenz Peña”, que consagraba el sufragio universal, igual, secreto y obligatorio, y permitía ampliar la participación de la sociedad argentina. Merece destacarse, la corriente inmigratoria que ingresa a nuestro país, la cual, según cifras del Censo del año 1914, llega a ser un 30% del total de la población, trayendo un bagaje de cultura distinta, lenguaje diverso, e ideas, desde su tierra natal, como también, la idea del ingreso de sus hijos a la educación formal, con el objeto de fomentar el avance social por medio del estudio.

En esas circunstancias, el 21/06/1918, un grupo de estudiantes de la Universidad de Córdoba, suscriben un texto que denominaron “*La juventud argentina de Córdoba a los hombres libres de Sudamérica*”, en el cual esbozan su opinión sobre el estado de situación por el que se encontraba la educación superior argentina, como así también las aspiraciones por las que bregaban. Surge del análisis de la primera parte del mismo, que

los estudiantes señalan una serie de adjetivos que permiten conocer la realidad en ese momento. Para ello, podemos citar, entre otros la inflexibilidad, el dogmatismo, la falta de sensibilidad, la mediocridad y el quietismo tanto de las universidades como de su cuerpo docente. Asimismo, hacen referencia a que el funcionamiento de la universidad, se lleva a cabo mediante normas que se encuentran alejadas de la realidad, que conforman un derecho divino, único, inmodificable, generado por un ser superior. Reclaman la conformación de un gobierno democrático, que surja del derecho de darse sus propios representantes, lo que haciendo una interpretación dinámica del mismo adecuada a los tiempos presentes, la posibilidad de elegir a sus representantes, en la dirección de los Departamentos Pedagógicos, como un grado más avanzado, una medida de acción positiva, que la existente en la actualidad.

Señalan que ya no es posible utilizar el látigo para que se respete la autoridad del docente, y afirman que la ciencia consiste en escuchar una verdad o experimentar para crearla o comprobarla. Ello implica la generación de consensos y no los efectos conminatorios que recaen sobre los estudiantes, a partir de la letra de un reglamento. Denuncian un panorama en el cual se halla una casta de profesores, cuyos cargos docentes no se renuevan, como tampoco los programas de las asignaturas, y los conocimientos docentes, lo que genera ignorancia acerca del estado de cualquier arte o ciencia, por parte de quienes son los responsables de su divulgación. Todo ello, según sus palabras, sería provocado por la Ley Avellaneda, generando entonces, una reforma de dicha norma, a efectos de adecuarla a solucionar los problemas que existen en esa realidad, descrita a lo largo del Manifiesto Liminar. Hace referencia, en otro párrafo, a que los alumnos no se equivocan en la elección de sus propios maestros.

La interpretación dinámica sobre ese texto, para adecuarlo a estos tiempos, implica que los alumnos deben participar, además de la elección de sus representantes en el Consejo Directivo, a la elección de las autoridades de los Departamentos Pedagógicos, en la proporción que determine la norma universitaria.

Más adelante, utilizan la palabra revolución, para describir el objetivo de los hechos que se estaban realizando en ese momento. Luego, enumera las causas por las que la juventud universitaria, se había levantado: régimen administrativo injusto, métodos docentes anticuados, autoridad anacrónica, las funciones públicas favorecían a una camarilla de personas, no había modificaciones en el cuerpo docente (custodiando lo que llamaban los dogmas), planes de estudios y reglamentos. Joaquín V. González, en su tesis doctoral titulada “Estudio sobre la Revolución”, señala, siguiendo a Bluntschli, que “...las instituciones que no satisfacen el deseo del espíritu público de ir más allá, y aún permanecen inmóviles, tienen que hacer explosión como los vasos que contienen materias inflamables. En este caso, en el orden de los principios habría una verdadera revolución, pues sería una transformación radical total de las instituciones con el objeto de amoldarlas al grado de amplitud y desarrollo que hubiera alcanzado el espíritu público”. Ello puede ser explicado

y guarda relación, con los antecedentes nacionales e internacionales, citados al comienzo del presente capítulo. Por último, plantean que se reconozca a los estudiantes, el derecho a exteriorizar su pensamiento en los cuerpos universitarios, por medio de sus representantes. Siguiendo con la interpretación dinámica adecuada a los tiempos de hoy, considero que se refería, en ese momento, al ejercicio de su derecho a elegir sus representantes en el Consejo Directivo, y en esta época, también a las autoridades de los Departamentos Pedagógicos, teniendo en consideración para ello, el criterio fundamental señalado en la última oración del manifiesto, que consiste en la “*capacidad de intervenir en el gobierno de su propia casa*”.

Posteriormente, en una conferencia dictada por el Dr. Julio V. González, en el Ateneo del Centro de Estudiantes de Derecho de Buenos Aires, el 20/08/1923 y cuyo texto fuera publicado en un folleto por el Centro de Estudiantes y por “Renovación”, señala: “...Significaría incurrir en una apreciación errónea hasta lo absurdo, considerar a la Reforma Universitaria como un problema de las aulas y, aun así, radicar toda su importancia en los efectos que pudiera surtir exclusivamente en los círculos de cultura. Error semejante, llevaría sin remedio a una solución del problema que no consultaría la realidad en que él está planteado. Digámoslo claramente entonces: la Reforma Universitaria es parte de una cuestión social, que el desarrollo material y moral de nuestra sociedad ha impuesto a raíz de la crisis producida por la guerra”.

De la lectura completa, surgen las siguientes características: una nueva generación sin vinculación con la anterior, con objetivos diferentes, que comparte las mismas ideas y los mismos criterios; los cambios demográficos producidos desde fines del siglo XIX y principios del siglo XX, con el incremento de la población de origen extranjero que traía sus ideas y costumbres diferentes; la modificación de la realidad europea, a partir de la primera guerra mundial, que produjo cambios en la conformación de los Estados, dejando de ser imperios para convertirse en repúblicas donde el pueblo elige a sus gobernantes; la creencia en la idea del progreso a partir de esos cambios; los estudios primarios, secundarios y universitarios como vehículo para lograr el progreso económico, entre otras.

Luego de haber analizado el Manifiesto Liminar y las circunstancias históricas nacionales mundiales que se desarrollaban en esa época, cabe enumerar las reivindicaciones esgrimidas por los estudiantes universitarios del '18, estructuradas a partir de postulados o principios, que permiten conocer la situación académica de las universidades existentes hasta ese entonces (la Universidad Nacional de Córdoba y la Universidad Nacional de Buenos Aires).

Darcy Ribeiro, intelectual brasileño, escribió en el año 1974, el libro titulado “La universidad peruana”, en el que señaló como ejemplo de su ideario: *“abrir la Universidad a la totalidad de los jóvenes de cada generación”, establece un listado de diez postulados, en un libro escrito en 1971 titulado “La universidad latinoamericana”, los cuales permiten entender el tenor de los reclamos de la juventud universitaria reforma del año 1918, que a continuación se reproducen: “1) “El cogobierno estudiantil; 2) la autonomía política, docente y administrativa de la Universidad; 3) la elección de todos los mandatarios de la Universidad por asamblea con representación de los profesores, de los estudiantes y de los egresados; 4) la selección del cuerpo docente a través de concursos públicos que aseguren amplia libertad de acceso al magisterio; 5) la fijación de mandatos con plazo fijo (cinco años generalmente) para el ejercicio de la docencia, sólo renovables mediante apreciación de la eficiencia y competencia del profesor; 6) la gratuidad de la enseñanza superior; 7) la asunción por la Universidad de responsabilidades políticas frente a la nación y la defensa de la democracia; 8) la libertad docente; 9) la implantación de cátedras libres y la oportunidad de impartir cursos paralelos al del profesor catedrático, dando a los estudiantes la oportunidad de optar entre ambos; 10) la libre asistencia a clases”.*

Tauber (2014), coloca a la reforma universitaria, como la tercera revolución académica en la historia de las universidades, en razón de sus efectos transformadores, señalando que *“...el intento de institucionalizar el cogobierno de la universidad por sus profesores y estudiantes; la implantación...de la autonomía de la universidad referente al Estado; la reglamentación del sistema de concursos para el ingreso a la carrera docente, y en general, una mayor democratización de la enseñanza (Ribeiro: 1971); a las que se suma una serie de conquistas que rematan con la “misión social de la universidad”, incorporando la extensión universitaria y la preocupación por centrar en la universidad el espacio natural de promoción de los debates de los temas que le preocupan a la sociedad. La concepción reformista de universidad pública...se transforma en el objetivo a alcanzar por las universidades públicas de la América de habla hispana, siendo una referencia en muchos de sus objetivos para el resto de las instituciones de educación superior en el mundo”.*

5)- La gestión de los Departamentos Pedagógicos de FCE-UBA. Análisis según variables académicas predeterminadas.

- Tareas que realizan los Departamentos Pedagógicos

Las Universidades Nacionales ocupan un lugar destacado en el ámbito de la cultura nacional. Desde sus claustros surgen los profesionales que llevarán a cabo, entre otras, las distintas actividades productivas, intelectuales, y de gestión pública, necesarias para el desarrollo de nuestro país. Ello puede verse plasmado en la Constitución Nacional, que ha consagrado, desde la reforma constitucional de 1994, alguno de los principios rectores que rigen la actividad de las instituciones universitarias, en especial en el artículo 75, inciso 19. Dentro de éste marco, el artículo 3 de la Ley de Educación Superior Nro. 24.521 (BO 10/08/1995), establece los fines de la educación superior, y el artículo 27, a su vez, señala las finalidades de las universidades nacionales. Así, los departamentos pedagógicos en esta Casa de Estudios, objeto de nuestro estudio, se encuentran clasificados en distintas áreas del saber, por ejemplo: Administración, Contabilidad, Derecho, Economía, Humanidades, Matemática, Sistemas y Tributación. Por su parte, dicha clasificación, establecida por la Facultad de Ciencias Económicas, es una atribución de las instituciones universitarias, conferida por el Artículo 29, inciso b)- de la Ley de Educación Superior.

Sobre el Estatuto de la Universidad de Buenos Aires, cuya vigencia ha sido restablecida por el artículo 2 de la Ley Nro. 23.068 (BO 29/06/1984), declarada su aplicación por el artículo 4 del Decreto Nro. 154/83 (BO 16/12/1983), y cuyo texto ordenado fuera aprobado por Resolución (Rector) Nro. 2336/18 (BO 07/01/2019), en razón de las

anteriores citas legales, determina el funcionamiento de los órganos de gobierno y se refiere a los departamentos pedagógicos, entre otros, los artículos 1, 3, 4 y 48.

Corresponde precisar, que las autoridades de los Departamentos Pedagógicos, tienen, entre otras, las siguientes atribuciones: intervenir prestando su acuerdo, en la conformación del plantel docente de las Cátedras de Honor, conforme la Resolución (C.D.) Nro. 2359/07, que modifica la Resolución (C.D.) Nro. 1256/03; participar en los trámites de solicitudes de equivalencias de las carreras de grado, realizando un análisis de la cuestión, donde la autoridad del Departamento no puede suscribir el dictamen, si es profesor de alguna de las asignaturas sometidas a su tratamiento, según lo detalla, la Resolución (C.D.) Nro. 3027/99 (t.o. por Resolución (C.D.) Nro. 476/10); proponer la designación de los auxiliares docentes y docentes interinos, atento los criterios de la Resolución (C.D.) Nro. 3258/08, para su tratamiento por el Consejo Directivo, los cuales cubrirán las vacantes que se produzcan en las cátedras de las distintas materias que la integran, realizando en primer lugar, antes de la propuesta, un análisis de la idoneidad de las personas propuestas, para ocupar esos cargos por las vacantes que se hayan generado y las necesidades de la enseñanza, que ameriten ser cubiertas (Resoluciones (C.D.) Nros. 2268/19, 2327/19 y 2385/19); intervienen en las renunciaciones presentadas por docentes y auxiliares docentes interinos de asignaturas que integren el Departamento Pedagógico (Resolución (C.D.) Nro. 2265/19);

Requieren de las oficinas técnicas respectivas, informes acerca de la existencia de renta para cubrir esa erogación, para luego proponer a la Secretaría Académica, en los cursos ofrecidos de cada periodo lectivo, los candidatos que hayan superado el examen de idoneidad, conforme los términos de la Resolución (C.D.) Nro. 2126/11 y ajustando tales solicitudes, a las pautas previstas por la Resolución (C.D.) Nro. 2276/07.

Participan: en la Comisión Asesora de Reválida de Título, establecida por Resolución (C.D.) Nro. 808/91; en la tramitación de creación de nuevas cátedras, en razón de las limitaciones de cantidad de cursos por cátedra, señalada por la Resolución (C.D.) Nro. 1109/06; en el informe sobre las actividades del artículo 55 del Reglamento de Concursos (renovación de cargos docentes), que precisa la Resolución (C.D.) Nro. 585/10; en el procedimiento administrativo de las actividades de intercambio, según lo establece la Resolución (C.D.) Nro. 3183/12; en la Comisión Permanente de Reforma del Plan de Estudios, aprobada por Resolución (C.D.) Nro. 263/18 y en los términos de su reglamento interno, aprobado por Resolución (C.D.) Nro. 631/19; en los informes sobre la desagregación de la carga horaria (clasificada en teoría y práctica) respecto de las asignaturas que se encuentran agrupadas en cada uno de los Departamentos, conforme lo aprobado por Resolución (C.D.) Nro. 499/18; en el requerimiento a todas las Cátedras que componen las asignaturas que integran los Departamentos, respecto a la actualización periódica de sus programas, según Resolución (C.D.) Nro. 547/18 (Resoluciones (C.D.) Nros. 2274, 2275/19 y 2332/19); en la programación de la asignación a las cátedras, del cuerpo de profesores a cargo del dictado de cada uno de los cursos de grado, que se desarrollan en su ámbito, atento la Resolución (C.D.) Nro. 566/18.

Por su parte, intervienen: en los trámites de licencia de los docentes que dictan las asignaturas que integran el Departamento (Resoluciones (C.D.) Nros. 2191/19 y 2388/19); en la incorporación de docentes libres a la nómina de aquellos que necesiten percibir el subsidio de la obra social D.O.S.U.B.A. (Resolución (C.D.) Nro. 2464/19); en las propuestas de asignación de tareas a los docentes del Departamento, en los términos del artículo 48 del Estatuto Universitario (Resoluciones (C.D.) Nros. 4366/13 y 2198/19); en los trámites de solicitudes de ayuda económica para los docentes que integran el Departamento (Resolución (C.D.) Nro. 2351/19); en las solicitudes de reintegro de gastos ocasionados con motivo de la asistencia de docentes (en carácter de expositores) a jornadas, seminarios o conferencias (Resolución (C.D.) Nro. 2443/19).

Formulan: las propuestas de asignación de rentas a docentes del citado Departamento (Resoluciones (C.D.) Nros. 2266/19 y 2389/19); prestan su conformidad en lo referido al método y forma para las pruebas, exámenes o requisitos para evaluar los cursos y determinar la promoción de los alumnos, siguiendo el criterio sentado por el Consejo Directivo.

Toman conocimiento del resultado de las encuestas de satisfacción del proceso educativo, en las condiciones señaladas por la Resolución (C.D.) Nro. 2442/19; como también, realizan algunas de las misiones y funciones citadas en las Resoluciones (C.S.) Nros. 1509 y 1709/18, y en lo previsto por las Resoluciones (C.D.) Nros. 777/18, 2359/16, 2140/15, 4370/13, 1757/07 y 1256/03, entre otras.

Solicitan la aprobación de los llamados a concurso en las distintas categorías y asignaturas, que las necesidades de la educación lo requieran, y entre otras tareas, proponen los nombres de los jurados intervinientes que van a evaluar a los aspirantes en esos concursos (Resoluciones (C.D.) Nros. 2317 a 2319/19), todo ello con las limitaciones señaladas en el Reglamento de Concursos vigente. Como actividades complementarias, pueden participar en las propuestas de designación o renovación de profesores consultos, eméritos, docentes libres, para ser tratados por el cuerpo colegiado de esta Casa de Estudios, tal como consta, en las Resoluciones (C.D.) Nros. 1360/15, 1361/15, 2059/15, 2060/15, 2434/16, 2435/16, 2484/16, 2972/16, 2973/16, 2974/16, 3027/16, 3074/16, 3232/16, 3712/17, 3713/17, 149/18, 446/18, 1285/19, 1346/19, 1347/19, 1463/19, 1721/19, 1722/19, 1818/19, 1888/19, 2034/19 y 2426/19.

Sobre el funcionamiento de los Departamentos Pedagógicos, existen escasas normas dictadas por la Universidad de Buenos Aires y la Facultad de Ciencias Económicas: pueden citarse las Resoluciones (C.D.) Nro. 1280/88, 1409/92, 191/94, 3258/08 y 53/18, y la Resolución (C.S.) Nro. 2057/03, algunas de ellas surgidas en una época donde, según el Censo Estudiantil del año 1988, en esta Casa de Estudios había 24.276 alumnos, el del año 1992, donde se contaba con 22.485 alumnos, el del año 2004, con 44.645 alumnos, frente a los 36.377, censados en el año 2011, último dato publicado en su página web por la Universidad de Buenos Aires. También se ha tenido en consideración, la actividad fundamental de los profesores regulares, en su carácter de integrantes de tales Departamentos, los cuales, según el Estatuto, tienen las responsabilidades previstas en los artículos 36, 106 y 107. Parece un contrasentido, pero el claustro donde surgen los Decanos de las Facultades y el Rector de la Universidad de

Buenos Aires, no cuenta con una normativa sistematizada y desarrollada, a partir de la cual, las autoridades de los Departamentos tengan una base académica (jurídico administrativa) para llevar a cabo, de una manera más ágil, las importantes funciones que conlleva el desempeño de tales cargos, por lo cual entiendo, debe tenderse a una mayor burocratización en la composición de sus integrantes.

- Problemas contemporáneos de la Administración Pública y su relación con la organización de los Departamentos Pedagógicos

La institución Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, dentro de la cual, se encuentran incorporados los Departamentos Pedagógicos, es un mecanismo de orden social que procura normalizar el comportamiento de los individuos, trascendiendo las voluntades individuales, que genera un régimen de funcionamiento, de acuerdo con el Estatuto Universitario. El mismo es aprobado, dentro de su ámbito de aplicación, por el Consejo Superior (artículo 98, incisos d)- y e)-), y por el Consejo Directivo (artículo 113, incisos a)-, ll)-, ñ)-, q)-, r)-, t)- y u)-). Allí se encuentran también señalados y definidos, como características de la institución, una serie de reglas de juego y valores sociales.

Se enumeran, por ejemplo, la integración de los cargos docentes interinos y regulares, la organización académica e institucional, las bases que sustentan el funcionamiento de la Universidad de Buenos Aires, la importancia de la investigación y la docencia, la realización de actividades que vulneren la ética universitaria (como un valor fundamental, y una de las causales de juicio académico a los profesores regulares), su función social, entre muchas otras. Respecto a la posibilidad de predecir el funcionamiento de la institución Facultad y por ende los Departamentos Pedagógicos, las normas antes mencionadas, con una antigüedad superior a los 60 años, son derivadas de otras, aún más lejanas en el tiempo, y permiten determinar para el ciudadano y la comunidad académica, las conductas esperables durante el proceso educativo universitario. La vigencia de esas normas, también le otorga a la institución, una noción de perdurabilidad en el tiempo, un valor adicional al otorgar un título universitario, expedido por una institución casi bicentenaria, cuyos símbolos sociales entre otros, son los cinco Premios Nobel obtenidos por sus egresados. Asimismo, en el citado Estatuto y en sus normas reglamentarias, se establecen, por ejemplo, entre otros, los roles de los funcionarios que integran como autoridades académicas, los departamentos pedagógicos existentes actualmente.

A continuación, se analiza la actividad de los Departamentos Pedagógicos, dentro de la institución Facultad de Ciencias Económicas, y clasificarla, a la luz de las metáforas de la organización citadas por Gareth Morgan.

Puede asimilarse a los Departamentos Pedagógicos, en términos de una máquina, ya que se encuentra dentro de una organización y cumple funciones específicas, como por

ejemplo: propone a los docentes interinos para su designación por el C.D.; a los Jurados que van a intervenir en los concursos para la provisión de cargos docentes; interviene en el procedimiento de aprobación de los programas de las asignaturas de las materias que integran los planes de estudio, de las distintas carreras de grado; solicita las asignaciones de rentas correspondientes a las propuestas de designación de los cargos docentes; participa en los trámites de licencias docentes, de ratificación o rectificación de notas, solicitados por los profesores que dictan las materias integrantes de cada Departamento.

Asimismo, de acuerdo con los términos de jerarquía o autoridad, el Director de Departamento es el funcionario en el cual culminan dichos trámites, siendo quién traslada, en términos de procedimiento, los mismos, a los funcionarios de la gestión, con competencia para resolverla.

Los Departamentos Pedagógicos pueden ser analizados desde el punto de vista de la metáfora de la cultura, puesto que integran una organización, la Facultad de Ciencias Económicas, que posee un sistema cultural, contiene valores e ideas, lenguajes y símbolos, que le son propias, como por ejemplo, el gobierno tripartito, los concursos docentes, la autonomía y autarquía (consagradas constitucionalmente), la libertad de cátedra, etc., sobre los cuales deben encauzar sus acciones.

Se observa que los Departamentos Pedagógicos, pueden ser vistos como un sistema político, dado que existen tensiones entre ellos y las distintas dependencias de la Facultad de Ciencias Económicas. Por ejemplo, en la actividad cotidiana de los Departamentos, las propuestas del personal docente, sobre el cual debe requerirse a las dependencias contables, el otorgamiento de una renta para dichos docentes; la falta de fondos para su financiamiento, situación que ocurre desde toda época, provoca que no alcance para todas las propuestas y genera discusiones entre ambas dependencias, para otorgar prioridad a ese gasto sobre otro. También, ante las modificaciones en los planes de estudios de las distintas carreras, el Departamento participa en el trámite de las mismas, intentando que dichos planes, en su nueva versión, contengan más asignaturas que otros Departamentos, en razón, por supuesto, de criterios académicos objetivos. Es claro, que esta metáfora, puede explicar el funcionamiento de los Departamentos, en razón del carácter de los mismos, que puede oscilar desde una autocracia, donde el Director, determina desde su propia voluntad la actividad académica, hasta una tecnocracia, donde el Director, Subdirector y los Profesores Titulares, pueden llevar a cabo esa tarea, en un ambiente de mayor participación de los distintos funcionarios que lo conforman.

Lo que resulta evidente, en términos prácticos, sobre la actividad de los Departamentos Pedagógicos, es que no pueden desarrollarse como organización democrática, pues cada propuesta para cubrir vacantes docentes, o jurados para concursos, o solicitudes de

renta, no puede ser satisfecho, con el llamado a interminables asambleas (integradas por todos los docentes que dictan clases en las asignaturas que lo componen), para obtener una decisión democrática.

Con relación a las condiciones para una innovación institucional exitosa, propuestas por Deborah Vidaver Cohen, teniendo en consideración, las cuatro etapas de la misma: introducción, difusión, evaluación y adopción, se explicará el procedimiento por el cual pueden tener efecto, de forma exitosa, las modificaciones en el funcionamiento de los Departamentos Pedagógicos.

Se expresa en la introducción, que el líder debe poseer poder y recursos para realizar los objetivos que permitirá esa innovación, es decir, los presupuestos necesarios para llevar a cabo sus tareas específicas. Se considera que, además de ello, el gobierno de la Facultad, es decir, el Decano y el Consejo Directivo, deben alcanzar una decisión política de consenso, para lograr implementar tales cambios, dado que ellos ostentan el poder universitario en la Facultad y gestionan los recursos que allí se producen.

Sobre la difusión, se menciona la necesidad de una alta coincidencia de valores, circunstancia que, además del poder y los recursos, deben poseer el Decano y el Consejo Directivo, como también, poder publicitar, de manera clara y precisa, las nuevas soluciones para conocimiento de la comunidad universitaria.

En este momento, cuando se menciona la evaluación, y una vez alcanzados los acuerdos institucionales citados anteriormente, corresponde, al Consejo Directivo, quién dicta las normas de funcionamiento, evaluar la satisfacción de las demandas, que dichas modificaciones han traído, teniendo confianza en su eficacia, y contando con la conformidad de las partes intervinientes en el trámite de aprobación.

En lo referido a la adopción, el criterio consiste en que los cambios sobre el funcionamiento de los Departamentos Pedagógicos deben perdurar en el tiempo, y no ser una moda pasajera o el resultado de una coyuntura, debiendo el Decano y el Consejo Directivo, hacer cumplir las normas y la comunidad universitaria, ser receptiva con ellas, respetarlas, logrando con ello, la normalización del comportamiento social, que es el objeto de la institucionalización.

Sobre el tema de las buropatologías y su asimilación respecto a los Departamentos Pedagógicos de la Facultad, se explican de esta manera:

Ritualismo: En las propuestas de designaciones docentes, el trámite tiene un contenido ritual, pues la misma debe acompañarse con el pedido del docente titular, su C.V., para luego elevarse al Director de Departamento. Una vez obtenida su conformidad se eleva al Secretario Académico, quién lo remite a Personal con el objeto de verificar la existencia de partidas presupuestarias y poder afrontar la erogación, cuando es rentada. Luego lo analiza la Comisión de Enseñanza y lo trata el Consejo Directivo.

Desfinanciación: La falta de presupuesto para atender el nombramiento de docentes interinos. No existen los recursos necesarios para designar a todos los docentes designados, con carácter rentado y completar la oferta de cursos de grado. Tampoco, por la misma situación, puede promoverse una mayor cantidad de docentes investigadores,

fomentar una masiva capacitación docente, o el mejoramiento sustancial de los sueldos docentes.

Discrecionalismo: Pueden mencionarse como ejemplos: la propuesta de designación docente de una persona por sobre otra, con iguales antecedentes y antigüedad, en la misma asignatura; la solicitud de designación docente de una autoridad del Departamento Pedagógico, suscripta por el mismo.

Amnesia institucional y desprofesionalismo: Los Departamentos Pedagógicos deben proponer a los docentes más idóneos y evitar las de sus hijos, hermanos, otros familiares, socios en estudios profesionales. Entiendo que en eso consiste el espíritu universitario. La Universidad tiene el deber de elegir a los mejores docentes, no a los más afines. La no percepción de esa y otras realidades similares, que se sucedan en la institución universitaria, generan la ceguera institucional en la misma.

Respecto a las dimensiones del continuo público-privado, cabe precisar para analizar dicho paradigma, que los Departamentos Pedagógicos de la Facultad de Ciencias Económicas integran la estructura administrativa sobre la cual se encuentran en funcionamiento las carreras de grado dictadas en esta Casa de Estudios.

En lo que se refiere a la dimensión financiera, los estudios de grado, por imperativo constitucional, son de carácter gratuito, circunstancia que permite definir su carácter público, porque el uso de las instalaciones e infraestructura del funcionamiento de las carreras de grado, se solventan, entre otros, con los fondos provenientes del Tesoro Nacional que correspondan a la Universidad de Buenos Aires, conforme lo determina el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de los Recursos, aprobado cada año, por el Congreso Nacional.

Es dable reconocer, que en una mínima intervención, los alumnos de grado participan de la dimensión financiera de esta Casa de Estudios, mediante el pago de un arancel por materias reprobadas, sin perjuicio de lo cual, entiendo con el fin de fomentar el mejoramiento continuo en el rendimiento de sus estudios, para transitar el permanente sendero hacia la excelencia académica.

Respecto a la dimensión de la distribución, es decir, quién presta el servicio, podemos afirmar que, por las funciones de los Departamentos Pedagógicos, el mismo es realizado por empleados públicos nodocentes, que llevan a cabo su tarea desde distintas dependencias de la estructura administrativa que compone la Facultad de Ciencias Económicas. A modo de ejemplo, pueden señalarse los siguientes: los docentes regulares e interinos formulando las solicitudes de designación interina de otros docentes; las propuestas del Departamento, para la integración de los jurados que confeccionarán un orden de mérito de los aspirantes y seleccionarán a los docentes regulares; los pedidos de licencia en los cargos docentes; la asignación, antes de cada período lectivo, de tareas docentes a los distintos profesores que forman parte del plantel docente, entre otras; todas ellas son tareas que realizan diferentes funcionarios públicos, denominados, a modo de síntesis, profesores interinos, profesores regulares, autoridades académicas de los Departamentos Pedagógicos y jurados evaluadores.

En relación a la dimensión sobre la responsabilidad por el uso del servicio público de la educación de grado, la misma debe ser atribuida a la Facultad de Ciencias Económicas, en razón de ser la titular en la prestación del servicio educativo, a través, por ejemplo, de los profesores nombrados mediante acto administrativo dictado por autoridad competente, autoridades académicas e institucionales designadas de igual manera, el personal docente de planta permanente o transitoria, entre otros actores.

La dimensión teórica, llamada decisión, es decir, si aquel que las toma pertenece al ámbito público o al privado, sobre los Departamentos Pedagógicos de la Facultad de Ciencias Económicas, cabe señalar que son los órganos ejecutivo y deliberativo (Decano y Consejo Directivo), los que a propuesta o no de los Directores de Departamento, realizan las designaciones docentes y no docentes, los integrantes de los jurados, la asignación de tareas docentes, como tantas otras tareas. Es cierto también, que pueden recibir colaboración de los ciudadanos, en los casos de denuncias por mal desempeño de los cargos o la comisión de delitos, participando así de las decisiones, pero teniendo presente que las mismas son tomadas por los órganos citados anteriormente.

Atento todo lo expuesto sobre los límites entre lo público-privado, se puede afirmar que los Departamentos Pedagógicos de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, forman parte de la esfera pública, puesto que, en todas las dimensiones analizadas a dicho caso concreto, se observa una actuación de los funcionarios públicos que la integran, los cuales toman sus decisiones, casi en su totalidad, sin participación del individuo.

En referencia a la relación entre el crecimiento del Estado y su relación con los Departamentos Pedagógicos, puede mencionarse que el incremento del número de funcionarios, en carácter de autoridades académicas, se ha debido, en términos de una teoría amigable, a las demandas ambientales, provocadas por el considerable aumento, a través de los años, de la cantidad de alumnos que cursan las diferentes carreras que se dictan en la Facultad. Dicho estado de cosas, ante la necesidad de adaptarse a una comunidad académica que requería una eficiente prestación del servicio público de enseñanza de grado universitaria, sumado a un importante apoyo político de los claustros que conforman el Consejo Directivo, han permitido lograr el éxito en la institucionalización, plasmada en la necesidad de contar con un aumento en la burocracia de los Departamentos Pedagógicos, demostrando una estabilidad numérica que perdura a lo largo de los años, y que, en términos de aceptación de las mismas, puede contribuir a solucionar algunos de los problemas cotidianos de estudiantes, graduados y profesores. Por último, es necesario también precisar, que dicho incremento burocrático ha contado con un compromiso de las segundas líneas de la administración de la Facultad, respecto a su implementación, dado que el mayor volumen de tareas a realizar por el personal docente.

Sobre la corrupción y las políticas públicas, con relación al tema objeto de la tesis, y tomando como base lo expresado por Estévez, la existencia de varios departamentos debería permitir evitar la concentración de poder entre aquellos que tienen más asignaturas en el plan de estudios, respecto de otros, lo que conlleva una suma mayor de profesores regulares e interinos, como también la mayor o menor asignación presupuestaria, dado que el criterio es permitir que todas las asignaturas puedan ser dictadas por los docentes más capaces, lo cual impide el aprovechamiento de la posición dominante de un Departamento sobre el otro. En lo que se refiere a la opacidad en la información, se puede precisar que las propuestas de designación de jurados, docentes regulares, las designaciones de docentes interinos, entre otras tramitaciones, son de carácter público, ya que, por ejemplo, el orden del día del CD (donde se encuentran las propuestas a ser tratadas) se publica en una cartelera de la Facultad, dentro del plazo de 48 horas antes de la sesión, con similar antelación, se notifica de la reunión a los consejeros directivos, y los trámites a tratarse, pueden ser monitoreados por un sistema de seguimiento de trámites de la Facultad, que indica la dependencia donde se encuentra radicado el mismo.

Respecto al poder simbólico, por la naturaleza jurídica de la Universidad de Buenos Aires, y sobre las unidades académicas, el Consejo Directivo, es allí donde se encuentran representados todos los claustros, siendo esa característica la que hace de peso y contrapeso, dado que ninguno de los claustros por sí sólo, puede tomar decisiones que afecten a los otros dos. No hay, en términos teóricos, abuso de posición dominante ni abuso de la situación, porque ello no existe en dicho órgano colegiado.

Asimismo, la aplicación de la teoría de la pasa de uva a los Departamentos Pedagógicos, podría ser asimilada en la intervención del Consejo Directivo, a efectos que impida la aprobación de las propuestas de nombramientos de docentes o jurados en asignaturas de un determinado Departamento Pedagógico, realizadas sin seguir el principio de idoneidad para ocupar el cargo, circunstancia que llevaría a la situación de focalizar la atención en las propuestas de ese Departamento, generando que el cuerpo colegiado pueda no aceptarlas y designar a otros docentes, sin tener en cuenta tales presentaciones.

Cuando se menciona la viabilidad técnica o eficiencia en la decisión, en términos teóricos, entiendo que en esta Casa de Estudios, no deberían designarse docentes con poca o ninguna idoneidad, dado que las designaciones no son prácticas o imprácticas, pues todas ellas llevan el mismo recorrido en la tramitación, y no hay designaciones más prácticas que otras. El trámite de designación es siempre el mismo, y no existe un atajo, para que no contenga la intervención de todas las dependencias involucradas.

Sobre la baja institucionalización, se señala que los órganos de la Facultad y de la Universidad de Buenos Aires, conforman un sistema democrático con división de poderes, y métodos de inspección y balance. Ello así, ya que el Consejo Directivo toma

sus decisiones en el ámbito de su competencia, y lo mismo ocurre con el Decano, siendo bien diferentes los ámbitos de competencia, como ocurre en la UBA, entre el Consejo Superior y el Rector, en el marco de un Estatuto Universitario con más de 35 años de aplicación ininterrumpida, sin perjuicio de la necesidad o no de su reforma. Es en este régimen que se incorporan los Departamentos Pedagógicos, quienes formulan propuestas que deberán ser analizadas y consensuadas por los órganos de las instituciones académicas, lo que permite ratificar la relación, sobre la cual las democracias "institucionalizadas", tienden a mostrar menores indicadores de corrupción. También puede observarse la no existencia de prolongados periodos en el poder, por parte de los Decanos, dado que son dos periodos de cuatro años cada uno, plazo similar al previsto en la Constitución Nacional, para la duración en el cargo del Presidente de la República.

En lo referido a la corrupción y la jerarquía, dado que las organizaciones universitarias, y en especial, la Universidad de Buenos Aires, no son organizaciones verticalmente jerarquizadas, la cultura cívica participativa se halla presente, pero solamente en los órganos de gobierno, donde los integrantes de los tres claustros, participan en la toma de decisiones, como intermediarios de las necesidades de una muy alta cantidad de personas, las cuales integran la comunidad universitaria, no existiendo en ese aspecto, una distancia entre representantes y representados.

Otro aspecto destacable divulgado por Estévez, consiste en la investigación, por la cual Evans y Rauch, *“demuestran que exigir un alto nivel de capacitación exigido a la hora de emplear a un trabajador (posesión de título universitario en general y el haber aprobado un examen formal para ingresar al empleo público en particular) tiende a reducir el nivel de corrupción en la función pública”*. Ello es evidente en la actividad de los Departamentos Pedagógicos, dado que ellos proponen personas con alto nivel de capacitación, puesto que para ser docente de grado y posgrado, es necesario contar con título universitario, y el régimen general de ingreso a los cargos docentes, es mediante el concurso de antecedentes y prueba de oposición, contando con un jurado evaluador, con antecedentes superiores a los del cargo que se concurra.

Respecto al problema de la administración pública contemporánea, denominado ostracismo organizacional, y su relación con el funcionamiento de los Departamentos Pedagógicos de la F.C.E.-U.B.A., cabe mencionar que, cuando se señala el tipo de cultura imperante en una organización, y aplicando la llamada Tipología de Pearce, al análisis concreto del objeto de la tesis, surge el tipo cultural etnocéntrico, definido *como*

“tu cultura existe y puede sobrevivir, pero es de menor jerarquía”, debe hacerse hincapié, tomando como ejemplo, a las distintas asignaturas que integran los Departamentos Pedagógicos. Allí puede ocurrir una valoración subjetiva, en la importancia de algunas asignaturas sobre otras, como por ejemplo: tomando criterios de mayor utilidad práctica en la profesión; de mayor valor y contenido teórico de unas sobre otras; contenidos mínimos con un enfoque profesional; materias centrales de una carrera, sobre otras que brindan aspectos secundarios de formación general; contenidos clásicos frente a contenidos sobre utilización de nuevas tecnologías.

Puede suceder también, en teoría, que las Autoridades de los Departamentos Pedagógicos, otorguen mayor relevancia a algunas asignaturas sobre otras, dado el carácter siempre limitado de los presupuestos universitarios, en lo que respecta a propuestas de designaciones docentes; soliciten la adquisición de libros sobre contenidos de algunas materias, dejando de lado otras; propongan una reducción de los valores horarios de algunas asignaturas en beneficio de otras, lo que podría generar en los docentes de las mismas, una percepción de aislamiento, de tratamiento silencioso, en caso que no exista una comunicación fluida entre los integrantes de la organización, situación que podría mantenerse en el tiempo, hasta una próxima actualización del Plan de Estudios que modifique la percepción de la realidad que citamos anteriormente. Ello puede ocurrir, asimismo, cuando entre los docentes y las autoridades de un departamento pedagógico, existen criterios doctrinarios e ideológicos enfrentados, sobre los temas centrales que tratan las distintas asignaturas que los conforman, puesto que, en ese contexto, la tipología de pérdida en el juego político, se observa al requerirse la designación, promoción, jerarquización de docentes y jurados, de una de las posiciones doctrinarias en desmedro de la otra, conforme sea el grupo dominante en ese Departamento, para instalar una cultura organizacional homogénea.

Otra tipología que puede ser mencionada, se refiere a la fricción social provocada por la personalidad de algunos docentes que integran un Departamento Pedagógico, definida en el artículo como desagradable, en el marco del contexto cultural y estético del grupo dominante del departamento o de los grupos sociales que forman parte, del claustro de profesores que participan en los distintos departamentos. También, cuando en el artículo titulado “Ostracismo organizacional: núcleos conceptuales para la comprensión del fenómeno” se menciona el uso de los cursos virtuales donde la comunicación se lleva a cabo por las computadoras, los correos electrónicos, mensajería instantánea, que generan el “ciberostracismo”, es de muchísimas utilidad, mantener en constante actualización las direcciones de correo, o los canales de comunicación de los docentes y las autoridades de los departamentos pedagógicos, para evitar caer en conductas que puedan generar el fenómeno que estamos analizando.

Merecen destacarse otras situaciones que se suman a la falta de comunicación verbal, como por ejemplo, fingir que otro ser humano es absoluta y completamente invisible, o

rechazar a una persona enviándola a otra parte o en forma encubierta evitar su presencia física en la organización, denominado por la doctrina como “Ostracismo organizacional como juego político”. En ese mismo sentido, la Autoridad de un Departamento Pedagógico, puede proponer al Consejo Directivo, órgano que se encarga de la asignación de tareas, antes del inicio de cada ciclo lectivo, conforme el artículo 48 del Estatuto, la designación académica de un docente, por ejemplo, para llevar a cabo la enseñanza de la asignatura, en la sede más lejana de su domicilio, y fuera del ámbito de trabajo de las autoridades de los Departamentos Pedagógicos o bien no proponer tácitamente la renovación de su cargo docente interino, incluyendo en la misma comisión, horario, días de dictado y sede, a otro docente para que cumpla las mismas funciones, situación que permite percibir implícitamente el ostracismo al que ha sido sometido.

Respecto a otros mecanismos de productores de ostracismo, un ejemplo puede ser el relativo a la jubilación como fuente de exclusión. Volviendo al ámbito de la Universidad de Buenos Aires, puede observarse en el Estatuto Universitario, en su artículo 51. Por su parte la Ley 26.508, establece que es de aplicación para aquellos docentes que hayan cumplido los sesenta (60) años de edad en el caso de las mujeres y sesenta y cinco (65) años de edad los varones, y que, en ambos casos, ante la intimación del empleador, cualquiera fuere, los docentes universitarios podrán optar por permanecer en la actividad laboral durante cinco (5) años más después de los sesenta y cinco (65) años. La Universidad de Buenos Aires, mediante la Resolución (C.S.) Nro. 2067/11, ha establecido un instructivo para la aplicación de la citada Ley, y determinó que podrán realizar el ejercicio de la opción para continuar prestando servicios, los auxiliares docentes y docentes regulares, excluyendo a los de carácter interino, quienes podrían asumirse como enviados al ostracismo por la organización universitaria, en razón de su edad. Esta Casa de Estudios, ha tomado una medida, a efectos de evitar los efectos negativos en el físico, la autoestima, la depresión, entre otros, que provoca el ostracismo en el plantel docente con 70 o más años, mediante el dictado de la Resolución (C.D.) Nro. 262/18, creando el Centro de Profesores, con el objeto de *“seguir contando con la presencia, los aportes y las contribuciones de aquellos docentes que hubieran cesado en sus funciones por haber llegado al límite de edad”*.

En lo que se refiere a las cuestiones de política pública y estatal, y centrándose en la política estatal, definida por Estévez, como la búsqueda de *“continuidades en las decisiones públicas que adoptaron los distintos gobiernos”* y que, *“por lo tanto, se focalizan más sobre las continuidades históricas y la estabilidad, antes que sobre el cambio”*, se puede considerar que el funcionamiento de los Departamentos Pedagógicos, en el marco de una política estatal, se encuentra encauzado por el contenido del Estatuto de la U.B.A. actualmente vigente, producto del resultado de la reforma universitaria de 1918, las normas dictadas en su consecuencia, y la falta de continuidad de gobiernos elegidos democráticamente, circunstancia que ha derivado, una vez concluidos esos ciclos, en la necesidad de incorporar como normas generales, aquellas que han sido cercenadas en esos tiempos. Se puede mencionar, a modo de ejemplo, las siguientes pautas previstas en el Estatuto: a)- la forma de elección de las autoridades de los Departamentos, que se inician con una propuesta del Sr. Decano, y culminan con la aprobación del Consejo

Directivo; b)- la existencia de los Departamentos, prevista por el artículo 3 del citado Estatuto, formando una agrupación de materias similares o afines; c)- la participación de los mismos, en base a propuestas que culminarán, por medio de la práctica del consenso, en decisiones académicas: planes de estudio, designación de docentes interinos, jurados, etc., (atribuciones propias del C.S. y C.D., dentro de su esfera de competencia); d)- la prescindencia en materia ideológica, política y religiosa, en las propuestas que ellos formulen (Base IV del Estatuto).

Al referirse al objeto de la política pública, definido por Estévez, como el estudio del *“proceso decisorio que desarrollan los gobiernos en relación a una cuestión determinada”*, complementado con que ellos *“tienen una mirada más de corto plazo y se vinculan con ciclos políticos más cortos”*, los actos administrativos son solamente dictados por el Sr. Decano y el Consejo Directivo, por lo que cabe precisar, que los Departamentos Pedagógicos no toman ninguna decisión sobre aspectos determinados, dado que por Resolución (C.D.) Nro. 1409/92, participan del proceso decisorio, cumplen funciones de asesoramiento en cuestiones precisas, y aconsejan a las autoridades de la Casa de Estudios, siendo ellas las que toman las decisiones académicas.

Con referencia a las características fundamentales del estudio de las políticas públicas, en lo que respecta a la decisión sobre el estudio de las asignaturas que se dictan en la Facultad de Ciencias Económicas, cabe precisar que la cuestión multidisciplinaria, es muy importante para explicar el funcionamiento de los Departamentos Pedagógicos, puesto que ellos se nutren de la doctrina y la práctica de diversas disciplinas, que conforman las asignaturas dentro de un plan de estudios, permitiendo a los alumnos de las carreras, aprehender una serie de conocimientos que escapan a una disciplina del saber, lo que amplía el campo en múltiples perspectivas, aún con materias que integran el mismo Departamento. Por ejemplo: a)- Administración: asignaturas: Sociología, Recursos Humanos, Administración de la Salud; b)- Contabilidad: asignaturas: Administración Financiera y Control del Sector Público, Contabilidad Patrimonial, Procedimiento Contencioso Administrativo y Fiscal; Derecho: asignaturas: Instituciones de Derecho Público, Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, Instituciones de Derecho Privado, Derecho Económico I y II.

Al analizar el aspecto multimetodológico, parece un complemento de lo mencionado, puesto que, citando la existencia de diferentes disciplinas, relacionadas con la matemática, el derecho, la contabilidad, la administración, los sistemas, la economía, la historia, las finanzas, entre muchas otras, cada una de ellas, desarrolla diversos métodos relacionados con su ámbito de conocimiento, que es diferente al de las otras.

Sobre la decisión y sus tres modelos, resulta necesario explicar, en primer lugar, las etapas del procedimiento decisorio en el que participan los Departamentos Pedagógicos, y luego, poder analizar el modelo aplicable, conforme los términos expresados en el artículo titulado *“Algunas características fundamentales de los estudios en políticas públicas”*: Agenda: son las situaciones que se producen, ya sea la vacante de un cargo docente, la integración de un jurado en un concurso docente, o la propuesta de

designación en un cargo docente nuevo. Discusión: a)- el debate interno en el Departamento Pedagógico: respecto a la propuesta de designación de un profesional u otro; la promoción de un docente u otro, a un cargo de mayor jerarquía docente; la selección de un jurado externo a la Universidad de Buenos Aires, entre la totalidad de expertos en la materia, que existe en la República Argentina; b)- el debate externo al Departamento Pedagógico: llevado a cabo en las Comisiones Permanentes y en el Consejo Directivo de la Facultad, respecto a las propuestas formuladas. Decisión: la adopción de una resolución por parte del Consejo Directivo o del Consejo Superior, según el ámbito de su competencia, puede ser a propuesta o no del Departamento Pedagógico, aunque en la gran mayoría de los casos, se produce previa propuesta del Departamento. Implementación: El Departamento toma conocimiento de la decisión adoptada, y si la misma no contiene el lugar donde prestará servicios, el Departamento, en base a sus necesidades académicas, establece la respectiva sede y comisión donde se “pondrá en obra” lo resuelto. Evaluación: Para conocer si la decisión ha sido eficaz o eficiente, existen varios mecanismos, según el caso, para su aplicación: a)- Los docentes interinos con designación anual o semestral, al momento de su conclusión, pueden ser propuestos o no, para su renovación en el cargo, por parte del Departamento; b)- Sobre los docentes regulares, que incumplan sus funciones docentes, ello puede conllevar previa denuncia, al sometimiento de un juicio académico, con el objeto de evaluar si la conducta llevada a cabo por el docente, encuadra en alguna de las causales, previstas por el artículo 64 del Estatuto Universitario y sus normas reglamentarias. Habiendo analizado las etapas del proceso de decisión pública, corresponde precisar la aplicación práctica de los modelos de decisión, respecto a los Departamentos Pedagógicos. Sus autoridades aconsejan al Sr. Decano y al Consejo Directivo, pero que son éstos últimos, quienes toman las decisiones académicas de la Facultad.

Teniendo en cuenta la definición brindada por el ex Presidente de los Estados Unidos, Sr. John Fitzgerald Kennedy (*“La esencia de la decisión última resulta impenetrable al observador –e incluso, con frecuencia al sujeto mismo de la decisión-. Siempre existirán oscuridades y enredos en el proceso de toma de decisiones... un proceso que es misterioso también para los que están íntimamente envueltos en él.”*), no se puede saber exactamente, porque dichos órganos han designado a una persona y no a otra, ni los diferentes plazos de duración en los cargos docentes o el nombrar a un experto en lugar de otro.

Todo ello, puede o no conocerse al final del trámite, con el resultado del proceso a la vista, pero igualmente no resulta sencillo, conocer los entretelones que derivaron en la decisión adoptada.

Ahora bien, entrando al análisis de cada uno de los modelos, se realizará una asimilación de los mismos, a las actividades que desarrollan normalmente, los Departamentos Pedagógicos:

Modelo del Actor Racional (científico o académico): El Departamento, ante una vacante docente, recibe el problema, sin tener en cuenta las causas que lo provocaron, procede a identificar que debe proponer a un reemplazante para cubrir dicha vacante, elegir, a veces, un candidato entre algunas alternativas, valorar a su juicio la que puede ser más

eficiente, y solucionar de manera viable la cuestión, en el entendimiento de haber contemplado las consecuencias de su proposición. No implementa la decisión sino que propone una solución, debiendo luego monitorearla, para analizar, si en el futuro, puede volver a proponerla.

Modelo de Comportamiento Organizacional (burocrático): Los Departamentos Pedagógicos tienen sus objetivos, y se encuentran regidos, por una serie de normas que determinan su funcionamiento, entre otras, las resoluciones del Consejo Superior y Directivo, y el Estatuto Universitario. Asimismo, existen una serie de formularios utilizados para las designaciones y licencias docentes, entre otros casos, que permiten estandarizar el proceso. Los Departamentos tienen el espíritu procedimental, pues pueden solicitar informes y luego remiten sus propuestas al Secretario Académico, quién luego las eleva al Decano y al Consejo Directivo para el tratamiento del caso concreto, formando parte, por lo expuesto, en una etapa lógica y con significado, dentro del proceso de toma de decisión. Su participación en esa etapa, tiene como fin, proponer la designación de los docentes más idóneos y que ello pueda verse reflejado en la actividad académica del docente designado. No se puede precisar si el Departamento Pedagógico, objetivamente, tiene o no una visión estratégica de los resultados del proceso.

Modelo Político o de Política Gubernamental: Las actividades de los Departamentos pueden conllevar conflictos dentro de su funcionamiento interno o en sus relaciones con agencias internas. En el ámbito interno, la Dirección puede proponer un candidato a un cargo docente, que no cuente con la conformidad del Profesor Titular de la asignatura; Los grupos de presión en el Departamento, pueden imponer al Director, una propuesta de miembro de un Jurado con una ideología definida en la materia, sobre otro de distinto pensamiento; los grupos de interés pueden imponer al Director del Departamento, la utilización de determinada bibliografía por sobre otra, pudiendo suceder ello, por múltiples razones. En el ámbito externo, pueden existir conflictos, entre otros: con el área económica de la Facultad, por la falta de rentas para los docentes de ese Departamento; o con el área académica, por la falta de llamados a concurso o por la demora en la sustanciación de los mismos. Asimismo, considero que las autoridades del Departamento, definen el problema de forma dinámica, mediante negociaciones con el área académica, para lograr que una designación sea ad honorem o con una renta, tomando una renta vacante o solicitando la obtención de una renta nueva para cubrir ese cargo.

También, participa en la búsqueda y desarrollo de alternativas, proponiendo al candidato más idóneo para el cargo vacante o para cubrir un cargo nuevo, valorando a su juicio la propuesta más eficiente, a efectos de solucionar de manera viable la cuestión y contempla las consecuencias de su proposición. No implementa la decisión sino que propone una solución y luego puede monitorearla para analizar, si en el futuro, puede volver a proponerla. Atento lo anteriormente señalado, respecto de los tres modelos de decisión, se expresa que, con relación al funcionamiento de los Departamentos Pedagógicos de esta Casa de Estudios, resultan aplicables los tres modelos, ya que como

se ha visto, interactúan durante las etapas del proceso, dentro del marco de las distintas funciones que conlleva la competencia de los Departamentos.

Como conclusión, cabe tener presente lo expresado por Estévez, en la obra antedicha, titulada “Algunas características fundamentales de los estudios en políticas públicas”: *“Desde sus orígenes, en los estudios de políticas públicas conviven una intención de explicar ‘el ser’ de una cuestión con una intencionalidad normativa (el ‘deber ser’)...”*. Una propuesta de política pública, tiene que buscar el mejoramiento, en este caso, de los Departamentos Pedagógicos, conteniendo elementos teóricos y prácticos, culminando en la constitución de un “deber ser”, una decisión gubernamental de las autoridades académicas, ingresada en la agenda de esta Casa de Estudios desde abajo (bottom-up) o no por acción de dirigentes o grupos dominantes, es decir, desde arriba (top-down).

- Variables académicas utilizadas

Para el desarrollo de la tesis, se ha realizado una búsqueda, entre otros, de los siguientes datos: la oferta de cursos llevada a cabo desde el primer cuatrimestre del año 2018 hasta el primer cuatrimestre del año 2020, inclusive; la cantidad de asignaturas allí ofrecidas por cada Departamento; la proporción de los cargos de titulares de cátedra, que son cubiertos por profesores titulares regulares, y en qué porcentaje se cubren por otras categorías docentes; una clasificación por sexo, entre varones y mujeres, respecto de los titulares y de los docentes a cargo de comisiones; las listas proclamadas del claustro de profesores desde el año 1998 hasta la fecha; y la cantidad de docentes por departamento que se han titulado como Doctores y Posdoctores desde el año 2011 y 2012 hasta el año 2018 y 2017, respectivamente.

Para ello, se ha tenido en cuenta, como material para el desarrollo de las estadísticas el siguiente: a)- los cuadernillos de distribución oficial que contiene las respectivas ofertas de cursos de grado; b)- el listado de los Doctores y Posdoctores que se han titulado según el origen académico por Departamento, desde el año 2011 y 2012 hasta el año 2018 y 2017, respectivamente; c)- las Resoluciones del Consejo Directivo que proclaman la composición del Claustro de Profesores por Departamento, a partir del año 1998; e)- los varones y mujeres que integran los distintos cargos en los Departamentos, en la oferta de cursos, entre otros aspectos.

La metodología del trabajo ha sido la siguiente: Se comienza analizando, en primer término, la oferta de cursos llevada a cabo durante el período de tiempo antes mencionado, para determinar con los datos allí obtenidos, la cantidad de asignaturas ofrecidas por cada Departamento; la proporción de los cargos de titulares de cátedra, que son cubiertos por profesores titulares regulares, y en qué porcentaje se cubren por otras categorías docentes; una clasificación por sexo, entre varones y mujeres, respecto de los titulares y de los docentes a cargo de comisiones. Con ello, se ha procurado

obtener una pauta entre los Departamentos, en aras de analizar el criterio utilizado para cubrir los cargos vacantes, por cada Departamento.

Dado que los profesores regulares integran el padrón electoral del claustro, se ha tomado como base las listas del claustro que han sido proclamadas, para encontrar una pauta, analizando si existe una relación, entre el grado de representación de cada Departamento en la integración de la lista, con la cantidad de materias y profesores en la oferta académica y la proporción entre varones y mujeres, entre otras cuestiones.

Siguiendo el natural desarrollo de las cosas, puesto que, entre los integrantes del Claustro de Profesores surgen los docentes que son designados Decano de esta Casa de Estudios, se ha buscado comprobar si sus nombramientos, en términos académicos, dependen del peso específico del Departamento Pedagógico que integran. No puede quedar ausente del análisis, la actividad llevada a cabo por la Secretaría de Doctorado, permitiendo titularse como Doctor a una cantidad de docentes, clasificados por sexo, por Departamentos Pedagógicos, como también por año de titulación, analizando la incidencia en la incentivación y participación de los mismos, para llevar adelante el proceso doctoral, puesto que no existe ninguna norma, que indique la integración de los Doctores en la Dirección de esos Departamentos.

Se ha tomado dicha variable, a efectos de determinar el origen por Departamento Pedagógico de los Doctores, que se han titulado en un acotado espacio de tiempo, porque el título es de carácter académico, y el de mayor jerarquía de la Universidad de Buenos Aires, lo que resulta valioso y contribuye a la difusión de los beneficios de su acción cultural a la comunidad académica y social, precisado en la Base V del Estatuto de la U.B.A.. Por último, y continuando con la actividad desarrollada por la Secretaría de Doctorado y Posdoctorado, se ha establecido el origen por Departamento Pedagógico, la clasificación por sexo, y los inscriptos por año, de los Doctores, que en última instancia, han obtenido el certificado posdoctoral, desde el año 2012. Para el desarrollo del trabajo, se ha tenido en cuenta para su confección, una serie de datos que pueden obtenerse de registros públicos, para analizar en la práctica el funcionamiento de los Departamentos Pedagógicos, a partir, por ejemplo, de la oferta de cursos del primer cuatrimestre del año 2018. Se han expresado las conclusiones en las siguientes páginas, y los datos fueron volcados en tablas y tortas, que se hallan agregados como Apéndice de la tesis.

Primer Cuatrimestre año 2018:

En lo que se refiere a las Tablas 3 a 10, y haciendo un análisis por Departamento, se puede observar que no existe una pauta común para la cobertura del cargo de Profesor Titular, durante el primer cuatrimestre del año 2018. Así por ejemplo, tomando en primer lugar el Departamento Pedagógico de Administración, se observa que el 33 % de las cátedras son cubiertas por un Profesor Regular Titular, superado por el

Departamento Pedagógico de Derecho con el 47 %, el de Matemática, con el 44 % y Sistemas, con el 33 %. Por debajo de esos porcentajes, los Departamento Pedagógico de Economía, con el 30,43 %, Contabilidad, con el 18 %, y por último, Tributación, con el 8 % y Humanidades, con el 7 %.

Luego de ello, cabe entonces precisar con que cargos docentes, cada Departamento ha cubierto la función de Profesor Titular, para la oferta de cursos del primer cuatrimestre del corriente año. Por orden alfabético, menciono que Administración lo hizo tomando a cargo 11 cátedras, la Dirección del Departamento Pedagógico, lo que implica que el 21 % del total de cargos de titulares fueron cubiertos de esa forma: El Departamento Pedagógico de Contabilidad, por su parte, los ha cubierto con la designación de Profesores Asociados Regulares a cargo de la Cátedra, en un 38 % del total. El Departamento Pedagógico de Derecho, lo ha resuelto, con la designación de Profesores Asociados Interinos a cargo de la Cátedra, en un 18 % del total. El Departamento Pedagógico de Economía, los ha cubierto con la designación de Profesores Asociados Interinos a cargo de la Cátedra y la Dirección del Departamento Pedagógico, en un 22 % (cada categoría) del total. El Departamento Pedagógico de Humanidades, los ha cubierto con la designación de Profesores Asociados Regulares y Titulares Interinos a cargo de la Cátedra, en un 19 % (por cada categoría) del total. El Departamento Pedagógico de Matemática, ha propuesto la designación de Profesores Titulares Interinos a cargo de la Cátedra, en un 17 % del total. El Departamento Pedagógico de Sistemas, ha propuesto la designación de Profesores Asociados Interinos a cargo de la Cátedra, en un 33 % del total. El Departamento Pedagógico de Tributación, los ha cubierto con la designación de Profesores Asociados Interinos a cargo de la Cátedra, en un 46 % del total.

En lo que se refiere a la cobertura del cargo, por el Director del Departamento, se observa que, el Departamento de Administración, cuenta con el 21 % del total (11/51 cursos), el de Economía, con el 22 % (10/46 cursos), el de Sistemas, con el 0 % (0/ cursos), el de Contabilidad, con el 0 % (0/77 cursos), el de Matemática, con el 3 % (1/36 cursos), el de Derecho, con el 12 % (2/17 cursos), Humanidades, con el 6 % (1/16 cursos), el de Tributación, con el 23% (3/13 cursos).

Otro criterio utilizado para la cobertura de cargos titulares, ha sido la asignación de tareas a los profesores consultos y eméritos, los cuales por lo reglado en los artículos 52 y 57 del Estatuto Universitario, pueden colaborar en la docencia. El Departamento que más ha requerido dicha cooperación, ha sido Administración, con un 12 % del total de cátedras; luego le sigue, Tributación, con el 8 %, Humanidades, con el 6 %, Matemática, con el 5 % y Contabilidad, con el 5 %. Los Departamentos que no han solicitado esa participación, han sido Derecho, Sistemas y Economía.

También se han requerido docentes interinos, para estar a cargo de Cátedras, en los siguientes porcentajes: El Departamento de Administración, en el 18 % de las mismas; Derecho, el 24 %; Contabilidad, el 29 %; Matemática, el 31 %; Economía, el 39 %; Tributación, el 46 %; Humanidades, el 50 % y Sistemas, el 53 %.

Del análisis sobre los datos obtenidos, tres situaciones merecen un párrafo aparte: a)- Con relación a la cobertura de cargos por Profesores Honorarios, el Departamento de Administración, lo ha hecho en el 2 % de las cátedras, Humanidades, en el 6 % del total y Economía, con el 2 %. Sobre el particular, el artículo 58 del Estatuto Universitario y la Resolución (C.S.) Nro. 5093/12, señalan que las personas a ser distinguidas, no pueden ocupar, al momento de su designación, un cargo docente en la Universidad; b)- En el Departamento de Humanidades, un docente designado como J.T.P. se encuentra a cargo de una cátedra; c)- En el Departamento de Sistemas, existe una cátedra virtual, que al momento de la confección del Cuadernillo, no había sido cubierta; d)- En el Departamento de Matemática, un docente a cargo de una Cátedra, fue dado de baja, por Resolución (C.D.) Nro. 4374/17. Otra de las conclusiones que pueden deducirse de los datos obtenidos, obrantes en la Tabla 11, es la marcada diferencia entre los titulares de cátedra varones por sobre las mujeres. Dicho concretamente, existen más titulares de cátedra varones que mujeres, en una proporción de 73 % a 27 %.

Asimismo, señalo que, entre los Departamentos de Administración, Contabilidad, Sistemas y Economía, tienen el 62 % de los cursos, frente al 38 % que corresponden a los Departamentos de Derecho, Humanidades, Tributación y Matemática.

Segundo Cuatrimestre año 2018:

En lo que se refiere a las Tablas 14 a 21, y haciendo un análisis por Departamento, se puede observar que no existe una pauta común para la cobertura del cargo de Profesor Titular, durante el segundo cuatrimestre del año 2018. Así por ejemplo, tomando en primer lugar el Departamento Pedagógico de Administración, se observa que el 34 % de las cátedras son cubiertas por un Profesor Regular Titular, sólo superado por el Departamento Pedagógico de Derecho con el 47 %, y el de Matemática, con el 53 %. Asimismo, supera a los Departamentos de Sistemas, con el 31%, Economía, con el 29 %, Contabilidad, con el 19 %, Tributación, con el 9 % y Humanidades, con el 6 %. Luego de ello, cabe entonces precisar con que cargos docentes, cada Departamento ha cubierto la función de Profesor Titular, para la oferta de cursos del segundo cuatrimestre del corriente año.

Por orden alfabético, menciono que Administración lo hizo tomando a cargo 11 cátedras, la Dirección del Departamento Pedagógico, lo que implica que el 22 % del total de cargos de titulares fueron cubiertos de esa forma: El Departamento Pedagógico de Contabilidad, por su parte, ha cubierto las cátedras, con la designación de Profesores Asociados Regulares a cargo de la Cátedra, en un 36 % del total. El Departamento Pedagógico de Derecho, lo ha resuelto, con la designación de Profesores Asociados Regulares e Interinos a cargo de la Cátedra, en un 20 % (cada categoría) del total. El Departamento Pedagógico de Economía, los ha cubierto con la Dirección del Departamento Pedagógico, en un 27 % del total.

El Departamento Pedagógico de Humanidades, los ha cubierto con la designación de Profesores Asociados Interinos a cargo de la Cátedra, en un 38 % del total. El Departamento Pedagógico de Matemática, ha propuesto la Dirección del Departamento Pedagógico, en un 14 % del total. El Departamento Pedagógico de Sistemas, ha

propuesto la designación de Profesores Asociados Interinos a cargo de la Cátedra, en un 38 % del total. El Departamento Pedagógico de Tributación, los ha cubierto con la designación de Profesores Asociados Interinos a cargo de la Cátedra, en un 50 % del total.

En lo que se refiere a la cobertura del cargo, por el Director del Departamento, se observa que, el Departamento de Administración, cuenta con el 22 % del total (11/50 cursos), el de Economía, con el 27 % (11/41 cursos), el de Sistemas, con el 19 % (3/16 cursos), el de Contabilidad, con el 17 % (14/81 cursos), el de Matemática, con el 14 % (5/36 cursos), el de Derecho, con el 13 % (2/15 cursos), Humanidades, con el 13 % (2/16 cursos), el de Tributación, con el 8 % (1/12 cursos).

Otro criterio utilizado para la cobertura de cargos titulares, ha sido la asignación de tareas a los profesores consultos y eméritos, los cuales por lo reglado en los artículos 52 y 57 del Estatuto Universitario, pueden colaborar en la docencia. El Departamento que más ha requerido dicha cooperación, ha sido Administración, con un 20 % del total de cátedras; luego le sigue Matemática, con el 9 %, Tributación, con el 8 %, Humanidades, con el 6 % y Contabilidad, con el 5 %. Los Departamentos que no han solicitado esa participación, han sido Derecho, Sistemas y Economía. También se han requerido docentes interinos, para estar a cargo de Cátedras, en los siguientes porcentajes: El Departamento de Administración, en el 18 % de las mismas; Derecho, el 20 %; Contabilidad, el 23 %; Matemática, el 19 %; Economía, el 34 %; Tributación, el 50 %; Humanidades, el 57 % y Sistemas, el 44 %;

Del análisis sobre los datos obtenidos, cabe mencionar que, con relación a la cobertura de cargos por Profesores Honorarios, el Departamento de Administración, lo ha hecho en el 2 % de las cátedras, Humanidades, en el 6 % del total y Economía, con el 3 %. Sobre el particular, se reitera que el artículo 58 del Estatuto Universitario y la Resolución (C.S.) Nro. 5093/12, señalan que las personas a ser distinguidas, no pueden ocupar, al momento de su designación, un cargo docente en la Universidad. Otra de las conclusiones que pueden deducirse de los datos obtenidos, obrantes en la Tabla 22, es la marcada diferencia entre los titulares de cátedra varones por sobre las mujeres. Dicho concretamente, existen más titulares de cátedra varones que mujeres, en una proporción de 78 % a 22 %. Asimismo, se reitera que, entre los Departamentos de Administración, Contabilidad, Sistemas y Economía, tienen el 62 % de los cursos, frente al 38 % que corresponden a los Departamentos de Derecho, Humanidades, Tributación y Matemática.

Primer Cuatrimestre año 2019:

En lo que se refiere a las Tablas 25 a 32, y haciendo un análisis por Departamento, se puede observar que no existe una pauta común para la cobertura del cargo de Profesor Titular, durante el primer cuatrimestre del año 2019.

Así por ejemplo, tomando en primer lugar el Departamento Pedagógico de Administración, se observa que el 35 % de las cátedras son cubiertas por un Profesor

Regular Titular, sólo superado por el Departamento Pedagógico de Derecho con el 44 %, y el de Matemática, con el 47 %. Asimismo, supera a los Departamentos de Sistemas, con el 31%, Economía, con el 25 %, Contabilidad, con el 20 %, Tributación, con el 8 % y Humanidades, con el 6 %. Luego de ello, cabe entonces precisar con que cargos docentes, cada Departamento ha cubierto la función de Profesor Titular, para la oferta de cursos del primer cuatrimestre del citado año.

Por orden alfabético, menciono que Administración lo hizo tomando a cargo 10 cátedras, la Dirección del Departamento Pedagógico, lo que implica que el 21 % del total de cargos de titulares fueron cubiertos de esa forma: El Departamento Pedagógico de Contabilidad, por su parte, ha cubierto las cátedras, con la designación de Profesores Asociados Regulares a cargo de la Cátedra, en un 38 % del total. El Departamento Pedagógico de Derecho, lo ha resuelto, con la designación de Profesores Asociados Regulares a cargo de la Cátedra, en un 22 % del total. El Departamento Pedagógico de Economía, los ha cubierto con la Dirección del Departamento Pedagógico, en un 36 % del total. El Departamento Pedagógico de Humanidades, los ha cubierto con la designación de Profesores Asociados Interinos a cargo de la Cátedra, en un 31 % del total. El Departamento Pedagógico de Matemática, ha propuesto la Dirección del Departamento Pedagógico, en un 18 % del total. El Departamento Pedagógico de Sistemas, ha propuesto la designación de Profesores Asociados Interinos a cargo de la Cátedra, en un 44 % del total. El Departamento Pedagógico de Tributación, los ha cubierto con la designación de Profesores Asociados Interinos a cargo de la Cátedra, en un 46 % del total.

En lo que se refiere a la cobertura del cargo, por el Director del Departamento, se observa que, el Departamento de Administración, cuenta con el 21 % del total (10/48 cursos), el de Economía, con el 36 % (16/44 cursos), el de Sistemas, con el 13 % (2/16 cursos), el de Contabilidad, con el 12 % (9/75 cursos), el de Matemática, con el 18 % (7/40 cursos), el de Derecho, con el 11 % (2/18 cursos), Humanidades, con el 19 % (3/16 cursos), el de Tributación, con el 23 % (3/13 cursos). Otro criterio utilizado para la cobertura de cargos titulares, ha sido la asignación de tareas a los profesores consultos y eméritos, los cuales por lo reglado en los artículos 52 y 57 del Estatuto Universitario, pueden colaborar en la docencia. El Departamento que más ha requerido dicha cooperación, ha sido Administración, con un 19 % del total de cátedras; luego le sigue Matemática, con el 8 %, Tributación, con el 8 %, Humanidades, con el 6 % y Contabilidad, con el 5 %. Los Departamentos que no han solicitado esa participación, han sido Derecho, Sistemas y Economía.

También se han requerido docentes interinos, para estar a cargo de Cátedras, en los siguientes porcentajes: El Departamento de Administración, en el 19 % de las mismas; Derecho, el 23 %; Contabilidad, el 25 %; Matemática, el 22 %; Economía, el 28 %; Tributación, el 46 %; Humanidades, el 50 % y Sistemas, el 50 %. Del análisis sobre los datos obtenidos, cabe mencionar que, con relación a la cobertura de cargos por Profesores Honorarios, el Departamento de Administración, lo ha hecho en el 2 % de las cátedras, Humanidades, en el 6 % del total y Economía, con el 2 %.

Sobre el particular, se reitera que el artículo 58 del Estatuto Universitario y la Resolución (C.S.) Nro. 5093/12, señalan que las personas a ser distinguidas, no pueden ocupar, al momento de su designación, un cargo docente en la Universidad. Otra de las conclusiones que pueden deducirse de los datos obtenidos, obrantes en la Tabla 33, es la marcada diferencia entre los titulares de cátedra varones por sobre las mujeres. Dicho concretamente, existen más titulares de cátedra varones que mujeres, en una proporción de 77 % a 23 %. Asimismo, se reitera que, entre los Departamentos de Administración, Contabilidad, Sistemas y Economía, tienen el 60 % de los cursos, frente al 40 % que corresponden a los Departamentos de Derecho, Humanidades, Tributación y Matemática.

Segundo Cuatrimestre año 2019:

En lo que se refiere a las Tablas 36 a 43, y haciendo un análisis por Departamento, se puede observar que no existe una pauta común para la cobertura del cargo de Profesor Titular, durante el segundo cuatrimestre del año 2019. Así por ejemplo, tomando en primer lugar el Departamento Pedagógico de Administración, se observa que el 36 % de las cátedras son cubiertas por un Profesor Regular Titular, sólo superado por el Departamento Pedagógico de Derecho con el 44 %, y el de Matemática, con el 46 %. Asimismo, supera a los Departamentos de Sistemas, con el 33%, Economía, con el 28 %, Contabilidad, con el 18 %, Tributación, con el 9 % y Humanidades, con el 6 %. Luego de ello, cabe entonces precisar con que cargos docentes, cada Departamento ha cubierto la función de Profesor Titular, para la oferta de cursos del primer cuatrimestre del citado año.

Por orden alfabético, menciono que Administración lo hizo tomando a cargo 11 cátedras, la Dirección del Departamento Pedagógico, lo que implica que el 24 % del total de cargos de titulares fueron cubiertos de esa forma: El Departamento Pedagógico de Contabilidad, por su parte, ha cubierto las cátedras, con la designación de Profesores Asociados Regulares a cargo de la Cátedra, en un 33 % del total. El Departamento Pedagógico de Derecho, lo ha resuelto, con la designación de Profesores Asociados Regulares a cargo de la Cátedra, en un 22 % del total. El Departamento Pedagógico de Economía, los ha cubierto con la Dirección del Departamento Pedagógico, en un 27 % del total. El Departamento Pedagógico de Humanidades, los ha cubierto con la designación de Profesores Asociados Interinos a cargo de la Cátedra, en un 31 % del total. El Departamento Pedagógico de Matemática, ha propuesto la Dirección del Departamento Pedagógico, en un 19 % del total. El Departamento Pedagógico de Sistemas, ha propuesto la designación de Profesores Asociados Interinos a cargo de la Cátedra, en un 39 % del total. El Departamento Pedagógico de Tributación, los ha cubierto con la designación de Profesores Asociados Interinos a cargo de la Cátedra, en un 67 % del total.

En lo que se refiere a la cobertura del cargo, por el Director del Departamento, se observa que, el Departamento de Administración, cuenta con el 24 % del total (11/47 cursos), el de Economía, con el 27 % (12/44 cursos), el de Sistemas, con el 17 % (3/18 cursos), el de Contabilidad, con el 24 % (20/84 cursos), el de Matemática, con el 19 % (7/37 cursos), el de Derecho, con el 11 % (2/18 cursos), Humanidades, con el 19 % (3/16 cursos), el de Tributación, con el 8 % (1/12 cursos).

Otro criterio utilizado para la cobertura de cargos titulares, ha sido la asignación de tareas a los profesores consultos y eméritos, los cuales por lo reglado en los artículos 52 y 57 del Estatuto Universitario, pueden colaborar en la docencia. El Departamento que más ha requerido dicha cooperación, ha sido Administración, con un 17 % del total de cátedras; luego le sigue Matemática, con el 8 %, Tributación, con el 8 %, Humanidades, con el 6 % y Contabilidad, con el 5 %. Los Departamentos que no han solicitado esa participación, han sido Derecho, Sistemas y Economía.

También se han requerido docentes interinos, para estar a cargo de Cátedras, en los siguientes porcentajes: El Departamento de Administración, en el 17 % de las mismas; Derecho, el 23 %; Contabilidad, el 20 %; Matemática, el 22 %; Economía, el 34 %; Tributación, el 67 %; Humanidades, el 50 % y Sistemas, el 44 %;

Del análisis sobre los datos obtenidos, cabe mencionar que, con relación a la cobertura de cargos por Profesores Honorarios, el Departamento de Administración, lo ha hecho en el 2 % de las cátedras, Humanidades, en el 6 % del total y Economía, con el 2 %. Sobre el particular, se reitera que el artículo 58 del Estatuto Universitario y la Resolución (C.S.) Nro. 5093/12, señalan que las personas a ser distinguidas, no pueden ocupar, al momento de su designación, un cargo docente en la Universidad. Otra de las conclusiones que pueden deducirse de los datos obtenidos, obrantes en la Tabla 44, es la marcada diferencia entre los titulares de cátedra varones por sobre las mujeres. Dicho concretamente, existen más titulares de cátedra varones que mujeres, en una proporción de 77 % a 23 %. Asimismo, se modifica el porcentaje dado que, entre los Departamentos de Administración, Contabilidad, Sistemas y Economía, tienen el 62 % de los cursos, frente al 38 % que corresponden a los Departamentos de Derecho, Humanidades, Tributación y Matemática.

Primer Cuatrimestre año 2020:

En lo que se refiere a las Tablas 47 a 54, y haciendo un análisis por Departamento, se puede observar que no existe una pauta común para la cobertura del cargo de Profesor Titular, durante el primer cuatrimestre del año 2020. Así por ejemplo, tomando en primer lugar el Departamento Pedagógico de Administración, se observa que el 33 % de las cátedras son cubiertas por un Profesor Regular Titular, sólo superado por el Departamento Pedagógico de Derecho con el 37 %, y el de Matemática, con el 52 %. Asimismo, supera a los Departamentos de Sistemas, con el 33 %, Economía, con el 32 %, Contabilidad, con el 18 %, Tributación, con el 9 % y Humanidades, con el 6 %. Luego de ello, cabe entonces precisar con que cargos docentes, cada Departamento ha cubierto la función de Profesor Titular, para la oferta de cursos del primer cuatrimestre del citado año.

Por orden alfabético, menciono que Administración lo hizo tomando a cargo 11 cátedras, la Dirección del Departamento Pedagógico, lo que implica que el 27 % del total de cargos de titulares fueron cubiertos de esa forma: El Departamento Pedagógico de Contabilidad, por su parte, ha cubierto las cátedras, con la designación de Profesores Asociados Regulares a cargo de la Cátedra, en un 33 % del total. El Departamento

Pedagógico de Derecho, lo ha resuelto, con la designación de Profesores Asociados Regulares a cargo de la Cátedra, en un 25 % del total.

El Departamento Pedagógico de Economía, los ha cubierto con la designación de Profesores Asociados Interinos, a cargo de la Cátedra, en un 27 % del total. El Departamento Pedagógico de Humanidades, los ha cubierto con la designación de Profesores Asociados Interinos a cargo de la Cátedra, en un 40 % del total. El Departamento Pedagógico de Matemática, ha propuesto la designación de Profesores Asociados Interinos, a cargo de la Cátedra, en un 15 % del total. El Departamento Pedagógico de Sistemas, ha propuesto la designación de Profesores Asociados Interinos a cargo de la Cátedra, en un 50 % del total. El Departamento Pedagógico de Tributación, los ha cubierto con la designación de Profesores Asociados Interinos a cargo de la Cátedra, en un 67 % del total.

En lo que se refiere a la cobertura del cargo, por el Director del Departamento, se observa que, el Departamento de Administración, cuenta con el 27 % del total (13/48 cursos), el de Economía, con el 19 % (8/41 cursos), el de Sistemas, con el 0 % (0/18 cursos), el de Contabilidad, con el 8 % (7/83 cursos), el de Matemática, con el 10 % (4/40 cursos), el de Derecho, con el 13 % (2/16 cursos), Humanidades, con el 13 % (2/15 cursos), el de Tributación, con el 8 % (1/12 cursos). Otro criterio utilizado para la cobertura de cargos titulares, ha sido la asignación de tareas a los profesores consultos y eméritos, los cuales por lo reglado en los artículos 52 y 57 del Estatuto Universitario, pueden colaborar en la docencia. El Departamento que más ha requerido dicha cooperación, ha sido Administración, con un 17 % del total de cátedras; luego le sigue Matemática, con el 8 %, Tributación, con el 8 %, Humanidades, con el 7 %, Sistemas, con el 6 % y Contabilidad, con el 5 %. Los Departamentos que no han solicitado esa participación, han sido Derecho y Economía.

También se han requerido docentes interinos, para estar a cargo de Cátedras, en los siguientes porcentajes: El Departamento de Administración, en el 17 % de las mismas; Derecho, el 25 %; Contabilidad, el 36 %; Matemática, el 25 %; Economía, el 37 %; Tributación, el 67 %; Humanidades, el 60 % y Sistemas, el 55 %. Del análisis sobre los datos obtenidos, cabe mencionar que, con relación a la cobertura de cargos por Profesores Honorarios, el Departamento de Administración, lo ha hecho en el 2 % de las cátedras, Humanidades, en el 7 % del total y Economía, con el 2 %. Sobre el particular, se reitera que el artículo 58 del Estatuto Universitario y la Resolución (C.S.) Nro. 5093/12, señalan que las personas a ser distinguidas, no pueden ocupar, al momento de su designación, un cargo docente en la Universidad. Otra de las conclusiones que pueden deducirse de los datos obtenidos, obrantes en la Tabla 55, es la marcada diferencia entre los titulares de cátedra varones por sobre las mujeres. Dicho concretamente, existen más titulares de cátedra varones que mujeres, en una proporción de 75 % a 25 %. Asimismo, se modifica el porcentaje dado que, entre los Departamentos de Administración, Contabilidad, Sistemas y Economía, tienen el 64 % de los cursos, frente al 36 % que corresponden a los Departamentos de Derecho, Humanidades, Tributación y Matemática.

Características: Del análisis de los datos obtenidos entre el primer cuatrimestre del ciclo lectivo 2018 hasta el primer cuatrimestre del ciclo lectivo 2020, se puede extraer las siguientes conclusiones:

a). no existe una pauta común en todos los Departamentos, para cubrir una cátedra, dado que en el Departamento de Administración, es la propia Dirección quién lo cubre, y el porcentaje de cursos sobre el total, fluctúa entre el 21 % (Cuatrimestre 01/2018) y el 27 % (Cuatrimestre 01/2020).

Se han dado casos de mayor participación de la Dirección del Departamento, como en los Departamentos de Economía, el 36 % (Cuatrimestre 01/2019), Administración, el 27 % (Cuatrimestre 01/2020), Economía, el 27 % (Cuatrimestre 02/2018), Economía, el 27 % (Cuatrimestre 02/2019), Administración, el 24 % (Cuatrimestre 02/2019), Contabilidad, el 24 % (Cuatrimestre 02/2019), Tributación, el 23 % (Cuatrimestre 01/2018 y 01/2019), Administración, el 22 % (cuatrimestre 02/2018), y Administración, el 21 % (Cuatrimestres 01/2018 y 01/2019).

Cabe también señalar, que se han dado casos de nula participación, como por ejemplo: Contabilidad, el 0 % (Cuatrimestre 01/2018), Sistemas, el 0 % (Cuatrimestre 01/2018), y Sistemas, el 0 % (Cuatrimestre 01/2020); o de baja participación, como ser: Matemática, el 3 % (Cuatrimestre 01/2018), Humanidades, el 6 % (Cuatrimestre 01/2018), Contabilidad, el 8 % (Cuatrimestre 01/2020), Tributación, el 8 % (Cuatrimestres 02/2018; 02/2019 y 01/2020).

b)- La cobertura de la Cátedra, por medio de un docente con el cargo de Profesor Titular Regular, no se ha podido llevar a cabo, en un alto porcentaje. Al respecto, se pueden destacar los Departamentos de Matemática (53 % de las cátedras – Cuatrimestre 02/2018), Matemática (52 % - Cuatrimestre 01/2020), Matemática (47 % - Cuatrimestre 02/2019), Derecho (47 % - Cuatrimestres 01 y 02/2018), Matemática (46 % - Cuatrimestre 02/2019). Entre los Departamentos con bajo porcentaje, se encuentran: Humanidades (6 % - Cuatrimestres 02/2018 a 01/2020), Humanidades (7 % - Cuatrimestre 01/2018), Tributación (8 % - Cuatrimestres 01/2018 y 01/2019) y Tributación (9 % - Cuatrimestres 02/2018, 02/2019 y 01/2020).

c)- Por su parte, la cobertura de la Cátedra, se ha realizado con la designación de docentes interinos, a cargo de la misma. Ello ha ocurrido en mayor medida en los siguientes Departamentos: Tributación, (67 % de las cátedras – Cuatrimestres 02/2019 y 01/2020), Humanidades (57 % - Cuatrimestre 02/2018), Sistemas (55 % - Cuatrimestre 01/2020), Sistemas (53 % - Cuatrimestre 01/2018), Humanidades (50 % - Cuatrimestres 01/2018, 01/2019, 02/2019), Tributación (50 % - Cuatrimestre 02/2018), y Sistemas (50 % - Cuatrimestre 01/2019). Aquellos Departamentos que han formalizado las designaciones interinas, en menor medida, han sido: Administración (17 % - Cuatrimestres 02/2019 y 01/2020), Administración (18 % - Cuatrimestres 01/2018 y

02/2018), Administración (19% - Cuatrimestre 01/2019) y Matemática (19 % - Cuatrimestre 02/2018).

d)- Asimismo, la cobertura de las Cátedras se ha realizado, mediante la asignación de tareas docentes a los Sres. Profesores Consultos y Eméritos, conforme lo señalan el artículo 5 de la resolución (C.S.) Nro. 3795/11 para los Profesores Consultos y el artículo 5 de la Resolución (C.S.) Nro. 3794/11, respecto a los Profesores Eméritos.

Se mencionan los porcentajes de cursos, por Departamento y por Cuatrimestre: Administración (20 % - 01/2018; 20 % - 02/2018; 19 – 01/2019; 17 % - 02/2019 y 17 % - 01/2020); Matemática (11 % - 01/2018; 8 % - 02/2018; 8 – 01/2019; 8 % - 02/2019 y 8 % - 01/2020); Tributación (8 % - 01/2018; 8 % - 02/2018; 8 – 01/2019; 8 % - 02/2019 y 8 % - 01/2020); Humanidades (6 % - 01/2018; 6 % - 02/2018; 6 % – 01/2019; 6 % - 02/2019 y 7 % - 01/2020); Contabilidad (5 % - 01/2018; 5 % - 02/2018; 5 % – 01/2019; 5 % - 02/2019 y 5 % - 01/2020); Sistemas (6 % - 01/2020). No se realizaron asignaciones en los Departamentos de Derecho y Economía.

e)- Cabe precisar, que los Departamentos han tenido cada uno en particular, un criterio diferente para cubrir las Cátedras.

En la mayoría de los casos han optado, en todos los cuatrimestres analizados, por: Administración: la Dirección del Departamento; Contabilidad: Profesor Regular Asociado; Sistemas: Profesor Asociado Interino; y Tributación: Profesor Asociado Interino. Estos Departamentos han variado el criterio, según cada cuatrimestre: Derecho: Profesor Asociado Interino y Dirección de Departamento (01/2018); Profesor Asociado Regular e Interino (02/2018); Profesor Asociado Regular (01/2019 a 01/2020); Economía: Profesor Asociado Interino y Dirección de Departamento (01/2018); Dirección de Departamento (02/2018 a 02/2019); Profesor Asociado Interino (01/2020); Humanidades: Profesor Asociado Regular y Profesor Titular Interino (01/2018); Profesor Asociado Interino (02/2018 a 01/2020); Matemática: Profesor Titular Interino (01/2018); Dirección de Departamento (02/2018 a 02/2019); Profesor Asociado Interino (01/2020).

f)- Con relación a la participación de varones y mujeres, en los cursos de las distintas materias, que conforman los planes de estudios de la Facultad de Ciencias Económicas, puede expresarse, que las mujeres han tenido la mayor participación, estando a cargo de cursos, en el primer cuatrimestre del ciclo lectivo 2018, con el 27 %; Luego han caído al 22 % en el segundo cuatrimestre de 2018, para empezar un repunte del 23 % sostenido durante el primer y segundo cuatrimestre de 2019, y llegar al primer cuatrimestre de 2020, con el 25 % de los cursos. Los varones, como la otra cara de la misma moneda, comenzaron con el 73 % de los cursos en el primer cuatrimestre de 2018, subieron a 78 % en el segundo cuatrimestre de 2018, quedaron aplanados en el 77 % en el ciclo lectivo 2019 y redujeron al 75 % su participación en los cursos durante el primer cuatrimestre del ciclo lectivo 2020.

Integración de las Listas del Claustro de Profesores:

Con respecto a la integración del claustro de Profesores correspondiente al período 2018 – 2022, precisado en la Tabla 56, el Departamento con mayor número de consejeros es Contabilidad, con 5 consejeros, que representan el 31,25 % del total.

Dicho Departamento además, tiene el mayor número de cursos ofrecidos (entre el 19 y el 24 %), en los cuatrimestres analizados. Le siguen: Administración (entre el 20 y 22 %), Economía (entre el 14 y 15 %), Matemática (entre el 13 y 14 %), Derecho (entre el 11 y 12 %), Humanidades (entre el 6 y 7 %), Tributación (el 6 %) y Sistemas (el 4%), tal como se observa en las Tablas 1, 12, 23, 34 y 45, respectivamente.

En lo que se refiere a las materias que se dictan, por área de disciplina, el Departamento de Economía, tiene el mayor número de materias (entre el 22 y 24 %). Luego se encuentran: Administración (entre el 21 y 23 %), Matemática (entre el 16 y el 19 %), Contabilidad (entre el 12 y 13 %), Sistemas (entre el 9 y 12 %), Derecho (entre el 6 y 7 %) y Tributación (entre el 4 y el 5 %).

Sobre la representación por Departamentos, podemos precisar, según las Tablas 56 a 62, que: El Departamento Pedagógico de Administración, tuvo su menor cantidad de representantes, 2 consejeros, durante el período 1998/2002 y su mayor, 4 consejeros, en los períodos 2002/2006 y 2006/2010. Actualmente tiene 3 consejeros. El Departamento Pedagógico de Contabilidad, tuvo su menor cantidad de representantes, 4 consejeros, durante los períodos 2002/2006 y 2010/2014 y 2014/2018 y su mayor, 5 consejeros, en los períodos 1998/2002, 2006/2010 y 2018/2022. Actualmente tiene 5 consejeros. El Departamento Pedagógico de Derecho, tuvo su menor cantidad de representantes, 1 consejero, durante los períodos 2002/2006 y 2006/2010 y su mayor, 3 consejeros, en el período 1998/2002. Actualmente tiene 2 consejeros. El Departamento Pedagógico de Humanidades, tuvo su menor cantidad de representantes, 1 consejero, durante los períodos 1998/2002 y su mayor, 3 consejeros, en el período 2006/2010. Actualmente tiene 2 consejeros. El Departamento Pedagógico de Sistemas, tuvo y tiene su menor cantidad de representantes, 1 consejero, desde el año 1998 hasta la fecha. Actualmente tiene también 1 consejero. El Departamento Pedagógico de Tributación, tiene su menor cantidad de representantes, ningún consejero, durante el período 2018/2022 y su mayor, 2 consejeros, en el período 1998/2002. Actualmente no tiene consejeros. El Departamento Pedagógico de Matemática, tuvo y tiene su menor cantidad de representantes, 1 consejero, desde el período 2002/2006 hasta la fecha y su mayor, 2 consejeros, en el período 1998/2002. Actualmente tiene 1 consejero. El Departamento Pedagógico de Economía, tuvo su menor cantidad de representantes, ningún consejero, durante los períodos 1998/2002 y 2006/2010 y su mayor, 3 consejeros, en el período 2002/2006. Actualmente tiene 2 consejeros.

No se ha podido determinar una pauta, ya sea por mayor cantidad de materias o cátedras, para establecer que existe una relación entre esos números y la elección del Decano de la Facultad de Ciencias Económicas, pues para la elección realizada por los integrantes del Claustro de Profesores en el Consejo Directivo para el período

2018/2022, han participado, docentes de los Departamento de Administración, Contabilidad, Derecho, Humanidades, Sistemas, Matemática y Economía. Asimismo, tampoco puede establecerse un criterio, respecto a la cantidad de docentes del Departamento donde proviene el Decano, integrando el claustro de Profesores en el Consejo Directivo.

Ello puede observarse en la tabla 63: El Decano Profesor Juan Carlos Chervatín, proveniente del Departamento de Sistemas, contaba con 1 consejero que pertenecía a dicho Departamento, siendo Contabilidad, el que tenía más consejeros, con 5 integrantes (Tabla 62). Por su parte, el Decano Profesor Carlos Aníbal Degrossi, proveniente del Departamento de Contabilidad, contaba con 4 consejeros que pertenecían a dicho Departamento, siendo junto con Administración, los que tenían más consejeros, con 4 integrantes (Tabla 61). El Decano Profesor Alberto Edgardo Barbieri, proveniente del Departamento de Administración, contaba, en su primer mandato, con 4 consejeros que pertenecían a dicho Departamento, siendo Contabilidad, el que tenía más consejeros, con 5 integrantes (Tabla 60). En su segundo mandato, contaba con 3 consejeros que pertenecían a dicho Departamento, siendo Contabilidad, el que tenía más consejeros, con 4 integrantes (Tabla 59). El Decano Profesor José Luis Giusti, proveniente del Departamento de Contabilidad, contaba con 4 consejeros que pertenecían a dicho Departamento, siendo también el que tenía más consejeros (Tabla 59). El Vice Decano en ejercicio del Decanato, Profesor José Luis Franza y el Decano Profesor César Humberto Albornoz, provenientes del Departamento de Administración, contaban con 3 consejeros que pertenecían a dicho Departamento, siendo Contabilidad, el que tenía más consejeros, con 4 integrantes (Tabla 58). El actual Decano, Profesor Ricardo José María Pahlen, proveniente del Departamento de Contabilidad, cuenta con 5 consejeros que pertenecen a dicho Departamento, siendo también el que tiene más consejeros (Tabla 56).

En razón de los reemplazos previstos por el Estatuto Universitario, se han incorporado al Consejo Directivo, una serie de Profesores, provenientes de distintos Departamentos (Tabla 57). Allí, los Departamentos de Administración, Contabilidad y Matemática, cuentan con dos consejeros cada uno, lo que contribuye a ampliar la representación del Departamento de Contabilidad.

En lo que se refiere a la cantidad de materias y cursos, dictados desde el primer cuatrimestre del año 2018 hasta el primer cuatrimestre del año 2020, inclusive, los Departamentos de Economía y Administración tienen, entre el 21 % y el 24 % de las materias dictadas, mientras que el Departamento de Contabilidad, del cual procede el actual Decano, no supera en promedio el 12 % (Tablas 2, 13, 24, 35 y 46).

Sobre la cantidad de cursos, entre los Departamentos de Administración y Contabilidad, poseen entre el 19 y el 24 % de los mismos, seguidos por el Departamento de Economía con un promedio del 14 % de los mismos (Tablas 1, 12, 23, 34 y 45).

Por lo tanto, puede considerarse que la elección del Decano, no depende de la cantidad de materias, cátedras o cursos, ni del número de consejeros provenientes de cada Departamento, sino que existen otras variables que escapan a las estadísticas.

Sin perjuicio de ello, acompaño como dato estadístico, el plazo de duración en sus cargos de los Decanos, medido por años, meses y días, como también solamente por días, todo ello ordenado asimismo, por tales plazos de duración:

DECANOS ELEGIDOS POR EL ORGANO COLEGIADO DE LA FACULTAD DESDE EL AÑO 1983:

1)- Oscar Julio Shuberoff (06/03/1984 al 02/04/1986) - Departamento Pedagógico de Sistemas - 2 años y 23 días: Total: 757 días. 2)- Leopoldo Portnoy (02/04/1986 al 07/03/1994) - Departamento Pedagógico de Economía - 7 años, 11 meses y 5 días: Total: 2896 días. 3)- Rodolfo Héctor Pérez (07/03/1994 al 03/09/1998) - Departamento Pedagógico de Administración - 4 años, 5 meses y 22 días: Total: 1641 días. 4)- Juan Carlos Chervatín (03/09/1998 al 13/12/1999) - Departamento Pedagógico de Sistemas - 1 año, 3 meses y 10 días: Total: 466 días. 5)- Carlos Aníbal Degrossi (16/12/1999 al 09/03/2006) - Departamento Pedagógico de Contabilidad - 6 años, 2 meses y 21 días: Total: 2275 días. 6)- Alberto Edgardo Barbieri (10/03/2006 al 09/03/2014) - Departamento Pedagógico de Administración - 7 años, 11 meses y 25 días: Total: 2921 días. 7)- José Luis Giusti (10/03/2014 al 20/04/2015) - Departamento Pedagógico de Contabilidad - 1 año, 1 mes y 10 días: Total: 406 días. 8)- José Luis Franza (21/04/2015 al 03/05/2015) - Departamento Pedagógico de Administración. Total: 12 días. 9)- César Humberto Albornoz (04/05/2015 al 09/03/2018) - Departamento Pedagógico de Administración - 2 años, 10 meses y 5 días: Total: 1040 días. 10)- Ricardo José María Pahlen (10/03/2018 al 09/03/2022) - Departamento Pedagógico de Contabilidad - Al 09/03/2022: Final de Mandato: 1460 días.

Departamento Pedagógico de Administración: 4 Decanos – 40 % - 5614 días.
Departamento Pedagógico de Contabilidad: 3 Decanos – 30 % - al 09/03/2022: 4141 días.
Departamento Pedagógico de Sistemas: 2 Decanos – 20 % - 1223 días.
Departamento Pedagógico de Economía: 1 Decano - 10 % - 2896 días.

No surgieron Decanos de entre sus docentes: Departamento Pedagógico de Derecho; Departamento Pedagógico de Humanidades; Departamento Pedagógico de Tributación; Departamento Pedagógico de Matemática.

DECANOS: ORDEN POR CANTIDAD DE DIAS QUE OCUPARON EL CARGO:

1)- Alberto Edgardo Barbieri (10/03/2006 al 09/03/2014). Departamento Pedagógico de Administración - Total: 2921 días. 2)- Leopoldo Portnoy (02/04/1986 al 07/03/1994). Departamento Pedagógico de Economía - Total: 2896 días. 3)- Carlos Aníbal Degrossi (16/12/1999 al 09/03/2006). Departamento Pedagógico de Contabilidad - Total: 2275 días. 4)- Rodolfo Héctor Pérez (07/03/1994 al 03/09/1998). Departamento Pedagógico de Administración - Total: 1641 días. 5)- César Humberto Albornoz (04/05/2015 al 09/03/2018). Departamento Pedagógico de Administración - Total: 1040 días. 6)- Ricardo José María Pahlen (10/03/2018 al 09/03/2022). Departamento Pedagógico de Contabilidad - 820 días al 10/06/2020. 7)- Oscar Julio Shuberoff (06/03/1984 al 02/04/1986). Departamento Pedagógico de Sistemas - Total: 757 días. 8)- Juan Carlos Chervatin (03/09/1998 al 13/12/1999). Departamento Pedagógico de Sistemas - Total: 466 días. 9)- José Luis Giusti (10/03/2014 al 20/04/2015). Departamento Pedagógico de Contabilidad - Total: 406 días. 10)- José Luis Franza (21/04/2015 al 03/05/2015). Departamento Pedagógico de Administración – Total: 12 días.

POR CANTIDAD DE DIAS Y POR DEPARTAMENTO: Departamento Pedagógico de Administración: 5614 días – 40,46 %. Departamento Pedagógico de Contabilidad: 4141 días – 29,85 % al 09/03/2022. Departamento Pedagógico de Sistemas: 1223 días – 8,82 %. Departamento Pedagógico de Economía: 2896 días – 20,87 %. Total: 13.874 días

Doctores y Posdoctores por Departamento:

Respecto a las Tablas 64 a 71, se han titulado desde el año 2011 hasta Mayo del 2018, la cantidad de 94 personas, con una marcada diferencia de los varones (61 V: 64,90 %) hacia las mujeres (33 M: 35,10 %), siendo el Departamento Pedagógico de Administración, de donde proviene el mayor número de Doctores: 23 (20 V; 3 M – 86,95 % / 13,05 %). Los Departamentos Pedagógicos de Humanidades y Matemáticas, tienen altos porcentajes de titulación por parte de mujeres: H: 66,66 % (V: 2 – M: 4) y M: 56,25 % (V: 7 - M: 9) frente a H: 33,34 % y M: 43,75 %. El lado opuesto es el Departamento Pedagógico de Sistemas, con 4 Doctores, varones y ninguna mujer. De los Departamentos Pedagógicos de Derecho y Tributación aún no han provenido Doctores, desde el año 2011.

Un dato curioso y pluralista, consiste en que el 14,89 % del total de los titulados, no tienen origen académico en ningún departamento pedagógico de esta Casa, resultando de ello, un total de 14 titulados.

El año en el que más personas se han titulado fue en el 2017, con un total de 27 Doctores (28,72 % del total desde el año 2011) y el año que menos lo han hecho es el 2011 con 5 Doctores (5,32 % del total), dado que al mes de mayo de 2018, cuenta con el mismo número que en el año 2011, no pudiendo por ello, establecer un resultado concluyente. Véase para ello la Tabla 73.

En lo relativo al Posdoctorado, como conclusiones que pueden extraerse del análisis de los datos obtenidos que se observan en las Tablas 84 a 88, encontramos: más mujeres que varones se han inscripto como también han recibido el certificado posdoctoral (75 %); El Departamento Pedagógico de Administración con 3 posdoctores (37,50 % del total de posdoctores), es de donde más han salido (Tabla 87); un dato curioso, es que el 25 % de los doctores que recibieron el certificado, no tienen pertenencia a ningún Departamento Pedagógico, en sintonía con el Doctorado; Los Departamentos de Derecho, Economía, Matemática, Sistemas y Tributación, no cuenta con ningún Posdoctor; Hubo mayor inscripción de mujeres que varones en los años 2012, 2013 y 2015, como también en mayor proporción las que han recibido el certificado (Tabla 85); Los varones se inscribieron en mayor proporción que las mujeres, en los años 2014, 2016 y 2017.

Al observar lo señalado sobre la Dirección de los Departamentos Pedagógicos, se menciona la clasificación por sexo de sus autoridades, y la cantidad de ellas. Conforme las Tablas 74 a 83, los Departamentos que marcan una tendencia hacia la igualdad de género entre sus autoridades, son Humanidades y Tributación, con 4 cargos de Dirección, conformados por 2 varones y 2 mujeres; Matemática, por su lado, tiene 5 cargos de Dirección, y ellos se constituyen con 3 mujeres y 2 varones. En el resto de los Departamentos, hay por lo menos una mujer en puestos de Dirección. De hecho, los Departamentos de Administración, Contabilidad y Matemática, actualmente cuentan con mujeres en la Dirección de los mismos. Ello implica que el 37,5 % de los Departamentos tiene una mujer en la Dirección, cualquiera sea el número de personas que integran la Dirección. Todo ello constituye un avance dado que en cada una de las direcciones de Departamento nombrada para el período 2016/2018, se encontraban 4 Departamentos sin mujeres en cargos de Dirección. Para el período marzo a abril de 2014, el número de Departamentos aumentaba a 5. Un rasgo diferente lo constituye el Departamento de Matemática, el cual desde el año 2002, ha tenido más mujeres que hombres en los cargos de Dirección de Departamento.

Habiendo realizado un análisis de los distintos aspectos de funcionamiento de los Departamentos Pedagógicos, y en razón de los resultados obtenidos, que han sido actualizados cada cuatrimestre, resulta conveniente formular una serie de recomendaciones, que no son definitivas ni abarcan la totalidad de las posibilidades teóricas, las que pueden ser de utilidad para la gestión de los Departamentos Pedagógicos:

1)- La Dirección de los Departamentos Pedagógicos debe tener un régimen de periodicidad similar al mandato del Sr. Decano: La renovación periódica señalada por la Resolución (C.S.) Nro. 2057/03, debe plasmarse en una norma, precisando que pueden ser nombrados por el Consejo Directivo, sólo por dos períodos consecutivos, de cuatro años cada uno, sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se le complete más tarde.

2)- Como requisito indispensable para su designación como Directores, los Profesores Regulares deben poseer el título de Doctor, en una de las Subáreas que se mencionan en el vigente Reglamento de Doctorado de esta Facultad.

3)- Habiendo analizado las Resoluciones del Consejo Directivo, por las que resuelve proclamar a los integrantes del Claustro de Profesores de esta Casa, y teniendo en consideración las importantes funciones académicas que desempeñan los Directores, Subdirectores y Secretarios de los Departamentos Pedagógicos, debe expresarse concretamente, que existe incompatibilidad entre sus cargos y los de Consejeros Directivos, debiendo optar por uno de ellos;

4)- Con respecto a la base de datos señalada en el artículo 3 de la Resolución (C.D.) Nro. 3258/08, que puede ser de utilidad académica para los Departamentos Pedagógicos, entiendo pueden agregarse, si aún no se utilizan, los siguientes datos: edad de los docentes regulares e interinos; fecha de vencimiento de los cargos; edad media de docentes por materia, por cátedra y por Departamento; promedio de edades, en iguales términos; y clasificación y porcentaje por sexo; entre otros;

5)- Si bien todos los Departamentos deben tener profesores titulares regulares a cargo de las diferentes cátedras, y en caso que, por razones presupuestarias o necesidades de la enseñanza ello no fuera posible, corresponde su cobertura, de acuerdo al siguiente orden de prelación: a)- Profesores Titulares Interinos; b)- Profesores Asociados Regulares a cargo de Cátedras; c)- Profesores Asociados Interinos a cargo de Cátedras; d)- Profesores Consultos y Eméritos (para cursos especiales), haciendo la salvedad que en ningún caso, el Director del Departamento Pedagógico puede hacerse cargo de dicha tarea.

6)- Sin perjuicio que la implementación de un cupo para cualquier acción de la vida, puede ser catalogado como discriminatorio, y dados los resultados de la recolección de datos, entiendo razonable que se promueva, en los términos del artículo 75, inciso 19 de la Constitución Nacional, la representación equilibrada de varones y mujeres, para ocupar cargos docentes interinos y regulares, siguiendo el principio de igualdad consagrado por el artículo 16 de la Constitución Nacional (*“Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad.”*).

7)- Respecto al Doctorado que se cursa en esta Casa de Estudios, a efectos de incentivar y aumentar la cantidad de inscriptos por Departamento, puede proponerse una modificación en los diferentes reglamentos relacionados con las actividades docentes, a efectos de agregar como parte del puntaje para la evaluación docente, haber iniciado y

concluido el Doctorado: en el Reglamento de Concursos para Profesores Regulares; el de categorización docente de Posgrado, para promover a docentes en cargos superiores interinos; para que el cargo de Secretario de Doctorado, como condición indispensable, sea ocupado por un titulado en esta Casa de Estudios.

6)- La organización académica de la FCE-UBA y su relación con otras instituciones universitarias

- Estatutos de las universidades públicas españolas

A efectos de realizar un análisis sobre la evolución histórica de la organización académica universitaria por Departamentos, en las universidades públicas españolas, a partir de finales del siglo XIX, corresponde mencionar la Ley de Instrucción Pública, publicada en la Gaceta de Madrid (antecedente del Boletín Oficial de España), Boletín Nro. 1710, Edición del 10/09/1857, sancionada durante el reinado de Isabel II, abuela del futuro Rey Alfonso XII, a su vez, bisabuelo del actual Rey Felipe VI, siendo Presidente del Consejo de Ministros y del Gobierno, el Sr. Ramón María Narváez Campos (12/10/1856 al 15/10/1857), denominada “Ley Moyano”, en homenaje a su impulsor, el entonces Ministro de Fomento, Don Claudio Moyano y Samaniego (1809-1890), la que en su Capítulo III denominado “Del régimen interior de los Establecimientos de enseñanza”, señala, en los arts. 279 y 280, la existencia de una Junta de Profesores, integrada por los catedráticos de la Facultad, presidida por el Decano, cuyo reglamento de funcionamiento determinaría sus competencias, además de funciones disciplinarias, para conocer de las faltas académicas de los alumnos. Por lo tanto, dicho órgano corporativo, puede entenderse, contaba con atribuciones similares a los actuales Consejos Directivos, y no se preveía la existencia de órganos con funciones específicas de coordinación de la docencia.

El primer antecedente normativo que hace referencia a los Departamentos, es la Ley 83/1965, de 17 de julio, sobre estructura de las Facultades Universitarias y su Profesorado (BOE 21/07/1965), ocupando la Presidente del Gobierno, el Gral. Francisco Franco Bahamonde (01/04/1939 al 08/06/1973), y en los considerandos señala los motivos de su creación: *“El crecimiento del alumnado en las Universidades exige no sólo el adecuado acondicionamiento de espacios y el oportuno incremento de los medios didácticos, sino también y muy fundamentalmente la promoción de un Profesorado en número suficiente para que la relación alumno-profesor se mantenga en los términos reclamados por una enseñanza eficiente”*. Dicha descripción de la realidad, se complementa con un análisis de la estructura universitaria de ese entonces, que entendía el legislador,

resultaba incapaz de hacer frente a los nuevos desafíos de la masividad: *“Pero el problema no tiene solamente un aspecto cuantitativo, sino que está planteado asimismo en términos de una adecuada estratificación del cuerpo docente. La estructura de la Cátedra, como la diferenciación del Profesorado, resultan hoy excesivamente limitadas. La realidad actual, y sobre todo, en relación con ella, el deber de proporcionar a nuestros estudiantes un clima más universal en su formación, obligan a una reconsideración de la situación presente en este aspecto fundamental de la vida universitaria”*. En su artículo 1, realiza una definición, que es la génesis de lo que se conoce como un Departamento: *“Se crea una unidad estructural universitaria con el nombre de Departamento, que agrupará a las personas y los medios materiales destinados a la labor docente, formativa e investigadora en el campo de una determinada disciplina o disciplinas afines”*.

En primer lugar, señala claramente, que el objeto que se crea es una estructura administrativa universitaria, que en la práctica tiene que agrupar personas y recursos, y que su misión consiste en hacer tareas de docencia, formación e investigación, y por último, señala que esa reunión puede contener una o varias áreas de conocimiento.

Establece en el artículo 2, una serie de funciones primordiales a realizar la estructura creada, enumeración que puede considerarse muy concreta y marca las pautas básicas de las funciones departamentales, las cuales pueden resumirse en: a) Coordinar las enseñanzas de las disciplinas; b) Proponer proyectos e investigaciones en equipo; c) Promover el desarrollo científico y docente de las cátedras implicadas; y d) Servir de enlace entre las cátedras y las autoridades de la Facultad o Secciones. Luego de enumerar en el artículo 3, la nómina de sus componentes, en el artículo 4, consagra el procedimiento para la designación del Director. Señala, en primer término, que deberá tener la categoría de catedrático de Universidad.

Al respecto, para conocer las cualidades que debe contener, el artículo 58 de la Ley de 29 de julio de 1943 sobre ordenación de la Universidad española (BOE 31/07/1943), establece: *“El ingreso en el Cuerpo de Catedráticos numerario de Facultad de las Universidades se hará mediante oposición, cuyo procedimiento será objeto de un Reglamento, de acuerdo con los siguientes principios: a) Las Cátedras vacantes serán provistas alternativamente por oposición directa y por concurso de traslado, entre Catedráticos numerarios de la misma asignatura. La convocatoria a oposición será a Cátedra o Cátedras iguales y a Universidad determinada. Cuando la provisión de una Cátedra haya correspondido a turno de concurso, será éste resuelto por el Ministerio de Educación Nacional, previa propuesta de la Universidad donde radique la vacante y después de la que formule a su vez el Consejo Nacional de Educación. La Universidad, estudiado el expediente del concurso, podrá proponer la no provisión. Para adoptar este acuerdo, el Rector habrá de oír a la Junta de Facultad respectiva y a la de Gobierno. En los concursos será siempre mérito preferente el haber desempeñado el candidato con asiduidad la Cátedra de que es propietario en la correspondiente Universidad”*. De la lectura de la norma, surge que se obtiene el cargo docente de catedrático, por concurso de oposición. Si existen varios Catedráticos en condiciones de ser Directores de Departamento, la elección es atribución del Rector de Universidad, a propuesta del Departamento, aprobada por el Decano, y oídas las Juntas de Facultad y de Gobierno. Valer decir, que corresponde que presten conformidad, el propio Departamento, y los órganos colegido y unipersonal de cada unidad académica.

Ahora bien, sobre la formulación de la propuesta del Departamento para la elección del Director, que posteriormente decidía el Rector, señalaba la norma, que se hacía por votación unipersonal de los Catedráticos y agregados, que integraban el Departamento, y para ser elegido se necesitaba que el candidato obtuviera la mayoría simple de votos. Para explicarlo en términos hoy vigentes, ello no es otra cosa que la elección, por parte de los Profesores Regulares que dictan materias integrantes del área de conocimiento del Departamento (catedráticos y agregados), de un candidato a ocupar el cargo, que también revista como Profesor Regular de una de esas materias. Una referencia al profesor agregado, que puede ser asimilado a un cargo docente regular la brinda el artículo 7 de la Ley, al mencionar que *“Los Profesores agregados ingresarán por concurso-oposición de ámbito nacional...”*.

Volviendo a la Ley de Instrucción Pública, ella mantuvo una larga vigencia hasta el año 1970, eludiendo los avatares históricos de la Primera República (años 1873 y 1874), la Segunda República (años 1931 y 1939), la Guerra Civil (años 1936 y 1939) y la designación del entonces Príncipe Juan Carlos como sucesor de Francisco Franco Bahamonde, a título de Rey, nombramiento ratificado por las Cortes Españolas el 22/07/1969.

Siguiendo el orden cronológico, las Cortes Españolas franquistas, sancionan la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa (B.O.E. núm. 187, de 06/08/1970), y en los considerandos describe el estado del país, al momento de la sanción de la denominada “Ley Moyano”, como también el existente en ese entonces: *“...El marco legal que ha regido nuestro sistema educativo en su conjunto respondía al esquema ya centenario de la Ley Moyano. Los fines educativos se concebían de manera muy distinta en aquella época y reflejaban un estilo clasista opuesto a la aspiración, hoy generalizada de democratizar la enseñanza. Se trataba de atender a las necesidades de una sociedad diferente de la actual: una España de quince millones de habitantes con el setenta y cinco por ciento de analfabetos, dos millones y medio de jornaleros del campo y doscientos sesenta mil «pobres de solemnidad», con una estructura socioeconómica preindustrial en la que apenas apuntaban algunos intentos aislados de industrialización. Era un sistema educativo para una sociedad estática, con una Universidad cuya estructura y organización respondía a modelos de allende las fronteras”*.

En otro de los considerandos, al explicar la necesidad del dictado de la norma, afirmaba que *“...Se ha querido, por tanto, contar con el asesoramiento de los sectores profesionales más capacitados y de las entidades más representativas de la sociedad española antes de redactar esta Ley. Por ello se publicó en febrero de 1969 el estudio «La educación en España: bases para una política educativa» («Libro Blanco»).* La síntesis de la situación educativa española que presentaba el mismo y el avance de las líneas generales de la política educativa que el Gobierno se proponía seguir ha constituido un esquema para encauzar la consulta a la sociedad española, que ha respondido con una comprensión y amplitud sin precedentes,

aportando una riqueza de críticas y sugerencias, que han sido tenidas muy en cuenta al elaborar esta Ley....”

La Ley 14 del año 1970, denominada “Ley Villar Palasí”, como reconocimiento a su impulsor, el entonces Ministro de Educación y Ciencia, D. José Luis Villar Palasí (1922-2012), reitera la figura del Departamento, en el artículo 63.1: *“La educación universitaria, en sus diversos ciclos y modalidades, se impartirá en los Departamentos, Institutos, Escuelas y Colegios universitarios.”*, y el artículo 69, como parte integrante de las Universidades: *“que, a los efectos administrativos y de coordinación académica, se agruparán en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, y por Institutos, Escuelas y Colegios universitarios”*. Los definía en el artículo 70.1, señalando que eran *“las unidades fundamentales de enseñanza e investigación en disciplinas afines que guarden entre sí relación científica”*, y afirmaba: *“tendrá la responsabilidad de las correspondientes enseñanzas en toda la Universidad y en él estarán agrupados todos los docentes de las mismas”*. Precisaba en el artículo 71, que serían nombrados *“por los Rectores de entre los Catedráticos numerarios en la forma y por el tiempo que determine el Estatuto de la respectiva Universidad”*, siendo encargados de *“coordinar las funciones de docencia e investigación del mismo, facilitar y supervisar la actividad de su profesorado”*.

A partir de dicha norma, siendo Presidente del Gobierno el Alte. Luis Carrero Blanco (08/06/1973 al 20/12/1973), se dictaba el Real Decreto Nro. 1977/1973 (BOE 22/08/1973), cuyo objetivo era desarrollar las normas generales que se referían a los Departamentos, reiterando, en primer lugar, que *“es la unidad fundamental de la docencia y de la investigación en la Universidad”*. Determina que el agrupamiento, se llevaría a cabo *“por razón de su relación o afinidad científica, metodología y denominación”*, que las disciplinas idénticas tenían que situarse en un solo Departamento y precisaba que no podía constituirse un Departamento que no tuviera un Catedrático de Universidad.

Como novedad, en el artículo 5, fijaba la existencia de un Consejo que se constituía con *“los Profesores numerarios y del que formará parte una representación de los restantes Profesores y, otra de los alumnos, del tercer Ciclo o de Doctorado que -colaboren en el Departamento”*, incorporando embrionariamente, la participación de los estudiantes, que cursen el Doctorado, en un órgano asesor del Director *“en las cuestiones de su competencia y será reunido preceptivamente cada tres meses dentro del periodo lectivo y siempre que aquél lo juzgue oportuno”* y no mencionando la forma en que debía elegirse las representaciones de Profesores y alumnos. El corolario del desarrollo normativo, se plasmaba en el artículo 9 estipulando las atribuciones del Director: *“elaborar propuestas de gastos que elevará al Rector por el conducto reglamentario, a cuyo efecto el Director del Departamento tendrá relación precisa de las cantidades que en los diversos capítulos del presupuesto universitario le son asignadas; dirigir y supervisar el desarrollo de la docencia y de la investigación; confeccionar la Memoria de las actividades desarrolladas durante el curso académico; asumir la representación del Departamento ante los Organismos superiores; formar parte de la Junta de Facultad, con voz y voto, y desempeñar todas aquellas funciones que le sean encomendadas por el Rector, directamente o a través de los Decanos”*, y en el artículo 10, señalaba que cada Departamento debía integrarse en una sola Facultad.

Tiempo después, se sancionaba la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (BOE 01/09/1983), durante la Presidencia del Gobierno, del Sr. Felipe González Márquez (01/12/1982 al 04/05/1996), volviendo a mencionar a los Departamentos en sus considerandos: *“De acuerdo con dicho doble objetivo docente e investigador, se potencia la estructura departamental de las Universidades españolas, lo que debe permitir no sólo la formación de equipos coherentes de investigadores sino también una notable flexibilización de los currícula que pueden ser ofertados, si bien se evita imponer reglamentariamente dicha estructura, facultando a las Universidades para que adapten progresivamente la actual organización facultativa a la nueva organización departamental... Serán, pues, ellas mismas quienes decidirán, en última instancia, su propia composición por departamentos, así como el grado de implantación real de este principio de organización”*. Como se observa, el criterio consiste en delegar a las Universidades, la decisión sobre la forma de organización de la estructura académica, en contraposición con el esquema planteado por la Ley Nro. 14/1970.

A los efectos de comprender los cambios producidos entre una norma y otra, es preciso citar, como hecho histórico jurídico, la aprobación de la Constitución Española, que con pequeñas modificaciones, rige hasta nuestros días, publicada en el BOE el 29/12/1978, señalando que, en su artículo 27, inciso 10)-, establece uno de los pilares sobre los que se basa la existencia misma de las universidades: *“...Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca...”*, cuya interpretación llevarán a cabo las sentencias del Tribunal Constitucional Español.

En su parte introductoria, se refiere a la autonomía universitaria: *“Además, la Constitución española ha venido a revisar el tradicional régimen jurídico administrativo centralista de la Universidad española, al reconocer en el número 10 de su artículo 27 la autonomía de las Universidades. Por otra parte, el título VIII de la Constitución y los correspondientes Estatutos de Autonomía han efectuado una distribución de competencias universitarias entre los distintos poderes públicos. Esta doble referencia constitucional exige efectuar un nuevo reparto de competencias en materia de enseñanza universitaria entre el Estado, las Comunidades Autónomas y las propias Universidades, reparto que tiene como fundamento ... (la) libertad académica (de docencia y de investigación), fundamento, pero también límite de la autonomía de las Universidades, que se manifiesta en la autonomía estatutaria o de Gobierno, en la autonomía académica o de planes de estudio, en la autonomía financiera o de gestión y administración de sus recursos y, finalmente, en la capacidad de seleccionar y promocionar al profesorado dentro del respeto de los principios de méritos, publicidad y no discriminación que debe regir la asignación de todo puesto de trabajo por parte del Estado...”*. En resumen, la primera ley universitaria dictada en democracia, desde el año 1939, contiene una serie de normas relacionadas con: su integración como órganos básicos de la Universidad; las tareas de organización y desarrollo de la enseñanza y la investigación; su constitución por una o varias áreas de conocimiento; la

atribución en las Universidades para su creación, modificación o supresión; su Dirección en cabeza de un Catedrático de la Universidad; la existencia de órganos colegiados y unipersonales de Departamento, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, mediante normas establecidas por cada Estatuto.

Sobre los Departamentos, el Real Decreto Nro. 2360/84 (BOE 14/01/1985), tenía como objeto, establecer normas básicas, que consistían en “...garantizar su coherencia científica, así como una mínima homogeneidad en la estructura departamental de las Universidades”, sobre aspectos acerca del establecimiento de mínimos de profesorado y mecanismos de conexión entre Departamentos y áreas de conocimiento”.

Como complemento, el Real Decreto Nro. 1173/87 (BOE 29/09/1987), limitaba la vigencia de dos disposiciones transitorias hasta el 30 de setiembre del año 1992, sobre el régimen transitorio acerca de un número mínimo de catedráticos y profesores titulares para la constitución de un Departamento, en los Estatutos de determinadas Universidades de menor tamaño.

La Ley Nro. 11/1983 mantuvo su vigencia hasta que fue derogada mediante la Disposición derogatoria única, prevista en el texto de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades («BOE» núm. 307, de 24/12/2001), en vigor a los veinte días de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", aprobada siendo Presidente del Gobierno el Sr. José María Aznar López (04/05/1996 al 17/04/2004), y luego modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, («BOE» núm. 89, de 13/04/2007, páginas 16241 a 16260 (20 págs.), durante la Presidencia del Gobierno español, del Sr. José Luis Rodríguez Zapatero (17/04/2004 al 21/11/2011).

En sus considerandos, también realiza un análisis de la realidad al momento de su dictado, expresando que “...La Constitución consagró la autonomía de las Universidades y garantizó, con ésta, las libertades de cátedra, de estudio y de investigación, así como la autonomía de gestión y administración de sus propios recursos. Durante este período, las Universidades se triplicaron, creándose centros universitarios en casi todas las poblaciones de más de cincuenta mil habitantes, en los que hoy se estudian más de ciento treinta titulaciones diferentes. También culminó hace apenas unos años el proceso de descentralización universitaria, transfiriéndose a las Administraciones educativas autonómicas las competencias en materia de enseñanza superior...en el ámbito de la investigación científica y técnica universitaria, cuyos principales destinatarios son los propios estudiantes de nuestras universidades, que no sólo reciben en éstas una formación profesional adecuada, sino que pueden beneficiarse del espíritu crítico y la extensión de la cultura, funciones ineludibles de la institución universitaria”. También señala que la norma surge como “...respuesta a las demandas de la sociedad y el sistema productivo”, y con el objeto de “perseguir una mejor formación de sus graduadas y graduados para que éstos sean capaces de adaptarse tanto a las demandas sociales, como a las demandas del sistema científico y tecnológico”.

Según la exposición de motivos, que conlleva su dictado, tiene como propósito *“...impulsar la acción de la Administración General del Estado en la vertebración y cohesión del sistema universitario, de profundizar las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de enseñanza superior, de incrementar el grado de autonomía de las Universidades, y de establecer los cauces necesarios para fortalecer las relaciones y vinculaciones recíprocas entre Universidad y sociedad”*. En otro aspecto, determina un criterio de descentralización de funciones hacia las instituciones académicas, señalando que *“...Si reconocemos que las Universidades ocupan un papel central en el desarrollo cultural, económico y social de un país, será necesario reforzar su capacidad de liderazgo y dotar a sus estructuras de la mayor flexibilidad para afrontar estrategias diferenciadas en el marco de un escenario vertebrado. Esta capacidad les permitirá desarrollar a cada una de ellas planes específicos acordes con sus características propias, con la composición de su profesorado, su oferta de estudios y con sus procesos de gestión e innovación. Sólo así podrán responder al dinamismo de una sociedad avanzada como la española”*.

Menciona como objetivo, la modernización de la educación superior española: *“...Estos nuevos escenarios y desafíos requieren nuevas formas de abordarlos y el sistema universitario español está en su mejor momento histórico para responder a un reto de enorme trascendencia: articular la sociedad del conocimiento en nuestro país; con esta Ley se pretende dotar al sistema universitario de un marco normativo que estimule el dinamismo de la comunidad universitaria, y se pretende alcanzar una Universidad moderna que mejore su calidad, que sirva para generar bienestar y que, en función de unos mayores niveles de excelencia, influya positivamente en todos los ámbitos de la sociedad”*.

Un aspecto de especial importancia para el tema de la tesis, precisado en uno de sus considerandos, se refiere al autogobierno (definido por la Real Academia Española, como la *“Facultad concedida a una colectividad o a un territorio para administrarse por sí mismo”*), que expresa: *“...La Ley articula los distintos niveles competenciales, los de las Universidades, las Comunidades Autónomas y la Administración General del Estado. Diseña un mayor autogobierno de las Universidades...Esto implica dotar de nuevas competencias a las Universidades y a las Comunidades Autónomas respecto a la anterior legislación, con el objetivo de plasmar en el texto de forma inequívoca la confianza de la sociedad en sus Universidades y la responsabilidad de éstas ante sus respectivas Administraciones educativas”*.

Posteriormente, la Ley 4/2007, señala una serie de definiciones y pautas: Define a las Universidades como *“...un motor para el avance del conocimiento...”* y con miras hacia el futuro, promueve que sean *“...un motor para el desarrollo social y económico del país”*, señalando la importancia que *“...junto a la investigación básica, la universidad deberá impulsar la transferencia al sector productivo de los resultados de su investigación en coordinación y complementariedad con los demás agentes del sistema de ciencia y tecnología...”*. Expresa que *“...Entre las medidas que potencian la autonomía de nuestras universidades, principio reconocido en el artículo 27 de la C.E., esta Ley...asegura que las decisiones de naturaleza académica de las universidades públicas y privadas se adopten por órganos en los que el personal docente e investigador tengan una representación mayoritaria. Por otra parte, la Ley adopta medidas tendentes a asegurar el equilibrio institucional en el seno de las universidades y a profesionalizar su gestión”*.

Como las universidades integran y forman parte de la sociedad donde están ubicadas, dice: *“La sociedad reclama a la universidad del futuro una activa participación en sus*

procesos vitales... la acción de la universidad no debe limitarse a la transmisión del saber; debe generar opinión, demostrar su compromiso con el progreso social y ser un ejemplo para su entorno... La igualdad entre hombres y mujeres, los valores superiores de nuestra convivencia, el apoyo permanente a las personas con necesidades especiales, el fomento del valor del diálogo, de la paz y de la cooperación entre los pueblos, son valores que la universidad debe cuidar de manera especial... la reforma pretende ser un paso adelante en la organización del sistema universitario hacia una estructura más abierta y flexible, que sitúe a las universidades españolas en una mejor posición para la cooperación interna y la competencia internacional... con el fin de que consigan ser atractivas en un mundo globalizado. Una adecuada generación y gestión del conocimiento por parte de las universidades permitirá contribuir a la consecución de un mayor grado de bienestar de los españoles”.

Las referencias sobre los Departamentos, se encuentran determinadas por los artículos 7, 9, 13, 40 y 83, estableciendo el primero de ellos, que las distintas universidades se integran con Escuelas, Facultades, Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación, Escuelas de Doctorado, y toda otra estructura que ellas consideren necesarias para el desempeño de sus funciones. La norma general, en este sentido, considera esencial su existencia, a efectos de poder cumplir con sus objetivos y fines docentes, lo que conlleva la obligación de reglamentar su funcionamiento, en forma individual por cada institución académica y determina, con carácter general, la conformación y características de los Departamentos.

El artículo 9 de la Ley, texto modificado por la Ley Orgánica 4/2007, define a los departamentos de esta manera: ***“Departamentos. 1. Los departamentos son las unidades de docencia e investigación encargadas de coordinar las enseñanzas de uno o varios ámbitos del conocimiento en uno o varios centros, de acuerdo con la programación docente de la universidad, de apoyar las actividades e iniciativas docentes e investigadoras del profesorado, y de ejercer aquellas otras funciones que sean determinadas por los estatutos. 2. La creación, modificación y supresión de departamentos corresponde a la universidad, conforme a sus estatutos”.***

Surgen del mismo, una serie de aspectos, que permiten uniformar el concepto para todas las universidades españolas: a)- son unidades de docencia e investigación; b)- coordinan la enseñanza de una o varias áreas del conocimiento; c)- sus funciones las realizan, en concordancia con la programación docente de cada Universidad; d)- apoyan las iniciativas docentes y de investigación de sus profesores; e)- ejercen las funciones que les determinen, los respectivos estatutos y órganos de gobierno de cada universidad y f)- el procedimiento para su creación, modificación y supresión, estará determinado por los estatutos de cada institución académica.

El artículo 13 de la Ley, por su parte, determina una integración mínima y una clasificación de órganos de gobierno y representación con algunas pautas generales, en todos los niveles: a)- los colegiados y los unipersonales; b)- las elecciones de los representantes de los distintos sectores que componen la comunidad universitaria, se llevarán a cabo mediante el sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, en cada uno de ellos, y c)- se propicia para los órganos colegiados, la presencia equilibrada entre mujeres y hombres. Sobre tales características, luego de establecer que los órganos

universitarios deben estar formados por una persona o por varias, señala las cualidades del sufragio para la elección de los representantes de cada sector universitario, que como es lógico suponer, son similares a las que consagra la constitución española, en sus artículos 68, 69 y 140, para elegir a los integrantes de los siguientes órganos colegiados: Congreso de los Diputados, Senado y Ayuntamientos locales. Por último, hace referencia a propiciar la presencia equilibrada de hombres y mujeres, en los órganos colegiados, vale decir, aprobando normas o medidas de acción positiva, que permitan equilibrar la desigualdad de hecho, que la ley ratifica como existente.

Guil Bozal (2016), reafirma lo señalado, respecto a los profesores de universidades españolas: *“Observando el crecimiento del total del profesorado universitario en España a lo largo de los últimos 35 años...hay un excesivamente lento incremento de los porcentajes de mujeres, de tan sólo 0,5 puntos por año, sobre todo lentísimo si tenemos en cuenta la mayor preparación de las estudiantes. De estos datos lo mejor que podemos inferir es que, de seguir la evolución en este sentido, habríamos de esperar hasta casi el 2040 para llegar al 50% no ya de catedráticas, sino tan sólo de docentes universitarias. Ello siempre que no sucediera algo que ralentizara su crecimiento, como parece que ya ha empezado a pasar con la reciente crisis económica. Pues las crisis siempre han perjudicado en mayor medida a las mujeres y por diversos motivos, que no pasan necesariamente –aunque también- por la pérdida de empleo femenina”*.

Sobre el particular, señalando que los artículos 1, 14 y 23 de la constitución española, consagran la igualdad ante la ley de todos los españoles y las españolas, sin que prevalezca discriminación alguna, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, reglamenta tales derechos. En su considerando 3ro., define el significado que tiene la presencia y participación equilibrada: *“trata de asegurar una representación suficientemente significativa de ambos sexos en órganos y cargos de responsabilidad”*, como también *“...en el ámbito de la representación política, con el objetivo fundamental de mejorar la calidad de esa representación y con ella de nuestra propia democracia.”*. La menciona en los artículos 16 (nombramientos realizados por los poderes públicos), 24 (Integración del principio de igualdad en la política de educación), 26 (La igualdad en el ámbito de la creación y producción artística e intelectual), 27 (Integración del principio de igualdad en la política de salud), 50 (Distintivo para las empresas en materia de igualdad), 51 (Criterios de actuación de las Administraciones públicas), Capítulo II (El principio de presencia equilibrada en la Administración General del Estado y en los organismos públicos vinculados o dependientes de ella): 52 (Titulares de órganos directivos), 53 (Órganos de selección y Comisiones de valoración) y 54 (Designación de representantes de la Administración General del Estado), 75 (Participación de las mujeres en los Consejos de administración de las sociedades mercantiles) y Disposición adicional tercera (Modificaciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

Por otro lado, el artículo 19 de la Ley, consagra el órgano de deliberativo de gobierno de los Departamentos, en cabeza del Consejo de Departamento. Como se observa, el Estado español, le reconoce una gran importancia en el sistema educativo universitario,

no sólo a los Departamentos, sino también al órgano colegiado de carácter deliberativo, espacio donde pueden debatirse, entre otros aspectos, y bajo un amplio abanico de ideas, tanto el funcionamiento como las iniciativas planteadas por los docentes integrantes del mismo. El Departamento y el Consejo de Departamento, tienen su base normativa, en una norma de carácter general para todo el Estado, delegando en cada universidad, la reglamentación de su funcionamiento, teniendo también en consideración, los otros artículos que regulan y componen la ley universitaria. Ello no es un detalle menor, puesto que las universidades españolas, no tienen atribuciones legales para que, por medio de su estatuto organizativo, puedan proceder, por la voluntad de sus órganos de gobierno, a la eliminación de la figura del Departamento como la de los órganos que lo componen.

El Departamento es presidido por el Director del Departamento, y corresponde sea integrado con el personal docente doctor miembro del mismo, y con una representación del resto del personal docente e investigador no doctor, garantizando los estatutos universitarios, una representación de los estudiantes y del personal de administración y servicios. El artículo 25 de la Ley, consagra la existencia del órgano de dirección y gestión ordinaria, de carácter ejecutivo y de representación del Departamento, cuyo titular es el llamado Director, funcionario es elegido por el Consejo de Departamento, debiendo ser profesor doctor, que tenga vinculación permanente con la Universidad, es decir que no sea contratado temporalmente, y delegando en cada universidad, los términos de su elección.

Por su parte, el artículo 40, menciona a la investigación como *“un derecho y un deber del personal docente e investigador de las Universidades, de acuerdo con los fines generales de la Universidad, y dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico”*, determinando que tales tareas deben llevarse a cabo, entre otras dependencias, en los Departamentos. Por último, el artículo 83, autoriza a los grupos de investigación reconocidos por los Departamentos, a la realización de actividades, que en nuestro país se denominan de Asistencia Técnica. Ello así, mediante la celebración de *“contratos con personas, Universidades o entidades públicas y privadas para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación.”*, delegando en los estatutos de las Universidades, la aprobación de los *“procedimientos de autorización de los trabajos y de celebración de los contratos”*, como así también *“los criterios para fijar el destino de los bienes y recursos que con ellos se obtengan”*.

A efectos de una ordenada comprensión, se analizarán los estatutos de las universidades públicas españolas, teniendo en consideración, los siguientes criterios: a)- Estructura; b)-concepto; c)- funciones y d)- órganos colegiados y unipersonales: Consejo de Departamento; Director de Departamento; Secciones Departamentales; e)- creación, modificación y supresión de Departamentos, para luego culminar con la interpretación que sobre el particular, realiza el Tribunal Constitucional Español.

a)- Estructura: De acuerdo con lo expresado por la Ley Orgánica, los Departamentos, junto con las Facultades, Escuelas e institutos universitarios de investigación, forman parte de la estructura básica de las Universidades.

Así lo han señalado, los Estatutos de las Universidades de: A Coruña (artículo 8), Alcalá (artículo 11.2), Alicante (artículo 6), Almería (artículo 100), Autónoma de Barcelona (artículo 11.1), Barcelona (artículo 12.1), Burgos (artículo 17), Cádiz (artículo 5.1), Cantabria (artículo 7), Carlos III de Madrid (artículo 5.a), Castilla-La Mancha (artículo 6), Complutense de Madrid (artículo 11.1), Córdoba (artículo 7), Extremadura (artículo 12.1), Granada (artículo 5), Girona (artículo 8), Jaén (artículo 9), La Rioja (artículo 9), Las Palmas de Gran Canaria (artículo 9.1), León (artículo 4), País Vasco (artículo 10.c), Pompeu Fabra (artículo 9), Pública de Navarra (artículo 5.1), Rey Juan Carlos (artículo 9), Salamanca (artículo 6), Santiago de Compostela (artículo 47), Sevilla (artículo 9.1.b), Valencia (artículo 14) y Valladolid (artículo 13.1). Asimismo, no se enumera expresamente, la conformación de su estructura en los Estatutos de las Universidades de: Huelva, Illes Balears, Málaga, Vigo y Zaragoza.

b)- Concepto: Con respecto a la definición de Departamento, fijada por la Ley Orgánica, ese texto ha sido plasmado en iguales términos, en los estatutos de las Universidades de: Alcalá (artículo 74), Alicante (artículo 13), Almería (artículo 107), Cádiz (artículo 10), Cantabria (artículo 55), Castilla-La Mancha (artículo 10.1), Complutense de Madrid (artículo 14.1), Extremadura (artículo 18), Granada (artículo 10.1), Girona (artículo 15), Jaén (artículo 13.1), La Rioja (artículo 19), Las Palmas de Gran Canaria (artículo 11), León (artículo 13), Málaga (artículo 50.1), País Vasco (artículo 133.1), Pública de Navarra (artículo 8.1), Rey Juan Carlos (artículo 14.1), Sevilla (artículo 32.1), Valladolid (artículo 20) y Vigo (artículo 44.1).

No lo han hecho de esa manera, las Universidades de: A Coruña, Autónoma de Barcelona, Barcelona, Burgos, Carlos III de Madrid, Córdoba, Illes Balears, Pompeu Fabra, Salamanca, Santiago de Compostela, Valencia y Zaragoza.

c)- Funciones: Las funciones que llevan a cabo los Departamentos, se encuentran precisadas en los estatutos de las Universidades Españolas, por lo que se llevará a cabo una enumeración de las mismas, mencionando la institución académica y el artículo de su Estatuto, donde se encuentran previstas:

- Organizar y desarrollar, en los diferentes ciclos de los estudios universitarios, las enseñanzas propias del área o áreas de conocimiento de su competencia: A Coruña – Art. 9, Alcalá – Art. 77, Alicante – Art. 14, Almería – Art. 111, A. Barcelona - Art. 22, Barcelona – Art. 28, Cádiz – Art. 13, Cádiz – Art. 13, Cantabria – Art. 56, Carlos III de Madrid – Art. 7, Castilla-La Mancha – Art. 11, Extremadura – Art. 25, Granada – Art. 11, Girona – Art. 20, Huelva – Art. 77, Illes Balears – Art. 61, Jaén – Art. 14, La Rioja – Art. 24, Las Palmas de Gran Canaria – Art. 21, León – Art. 15, País Vasco – Art. 134, Pompeu Fabra – Art. 20, Pública de Navarra – Art. 10, Rey Juan Carlos – Art. 16, Salamanca – Art. 15, Santiago de Compostela – Art. 49, Sevilla – Art. 34, Valencia – Art. 22, Valladolid – Art. 26, Zaragoza – Art. 8

- Apoyar las actividades e iniciativas investigadoras del personal adscrito al área o áreas de conocimiento de su competencia: A Coruña – Art. 9, Alcalá – Art. 77, Alicante – Art. 14, Almería – Art. 111, A. Barcelona – Art. 22, Burgos – Art. 30, Cádiz – Art. 13, Cantabria – Art. 56, Carlos III de Madrid – Art. 7, Extremadura – Art. 25, Granada – Art. 11, Girona – Art. 20, Huelva – Art. 77, Illes Balears – Art. 61, Jaén – Art. 14, La Rioja – Art. 24, Las Palmas de Gran Canaria – Art. 21, León – Art. 15, País Vasco – Art. 134, Pompeu Fabra – Art. 20, Pública de Navarra – Art. 10, Rey Juan Carlos – Art. 16, Salamanca – Art. 15, Santiago de Compostela – Art. 49, Sevilla – Art. 34, Valencia – Art. 22, Valladolid – Art. 26, Zaragoza – Art. 8.

- Organizar y desarrollar estudios de tercer ciclo: A Coruña – Art. 9, Alcalá – Art. 77, Alicante – Art. 14, A. Barcelona – Art. 22, Barcelona – Art. 28, Burgos – Art. 30, Cádiz – Art. 13, Cantabria – Art. 56, Castilla-La Mancha – Art. 11, Huelva – Art. 77, León – Art. 15, Santiago de Compostela – Art. 49, Sevilla – Art. 34, Valladolid – Art. 26.

- Contratar con entidades públicas o privadas, o con personas físicas, la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como el desarrollo de cursos de especialización: A Coruña – Art. 9, Alcalá – Art. 77, Alicante – Art. 14, Almería – Art. 111, A. Barcelona – Art. 22, Barcelona – Art. 28, Burgos – Art. 30, Cádiz – Art. 13, Cantabria – Art. 56, Carlos III de Madrid – Art. 7, Castilla-La Mancha – Art. 11, Granada – Art. 11, Girona – Art. 20, Huelva – Art. 77, Illes Balears – Art. 61, Jaén – Art. 14, La Rioja – Art. 24, Las Palmas de Gran Canaria – Art. 21, León – Art. 15, País Vasco – Art. 134, Pompeu Fabra – Art. 20, Pública de Navarra – Art. 10, Rey Juan Carlos – Art. 16, Salamanca – Art. 15, Sevilla – Art. 34, Valladolid – Art. 26, Vigo – Art. 44, Zaragoza – Art. 8.

- Participar en la elaboración de planes de estudio, en el procedimiento de selección del personal docente e investigador y en los procesos de evaluación de la calidad institucional: A Coruña – Art. 9, Alcalá – Art. 77, Alicante – Art. 14, Almería – Art. 111, Burgos – Art. 30, Cádiz – Art. 13, Cantabria – Art. 56, Carlos III de Madrid – Art. 7, Castilla-La Mancha – Art. 11, Extremadura – Art. 25, Extremadura – Art. 25, Granada – Art. 11, Girona – Art. 20, Jaén – Art. 14, La Rioja – Art. 24, León – Art. 15, País Vasco – Art. 134, Pompeu Fabra – Art. 20, Salamanca – Art. 15, Santiago de Compostela – Art. 49, Sevilla – Art. 34, Valencia – Art. 22, Vigo – Art. 44, Zaragoza – Art. 8.

- Cualquier otra que les asignasen las disposiciones legales vigentes y los presentes estatutos: A Coruña – Art. 9, Alcalá – Art. 77, Alicante – Art. 14, Almería – Art. 111, A. Barcelona – Art. 22, Barcelona – Art. 28, Burgos – Art. 30, Cádiz – Art. 13, Castilla-La Mancha – Art. 11, Extremadura – Art. 25, Granada – Art. 11, Huelva – Art. 77, Illes Balears – Art. 61, La Rioja – Art. 24, Las Palmas de Gran Canaria – Art. 21, León – Art. 15, País Vasco – Art. 134, Pompeu Fabra – Art. 20, Pública de Navarra – Art. 10, Rey Juan Carlos – Art. 16, Salamanca – Art. 15, Santiago de Compostela – Art. 49,

Sevilla – Art. 34, Valencia – Art. 22, Valladolid – Art. 26, Vigo – Art. 44, Zaragoza – Art. 8.

- La colaboración con los Centros docentes en el control de la docencia: Alcalá – Art. 77, Alicante – Art. 14, Almería – Art. 111, Burgos – Art. 30, Carlos III de Madrid – Art. 7, Extremadura – Art. 25, Girona – Art. 20, Jaén – Art. 14, La Rioja – Art. 24, León – Art. 15, País Vasco – Art. 134, País Vasco – Art. 134, Pompeu Fabra – Art. 20, Rey Juan Carlos – Art. 16, Sevilla – Art. 34, Valencia – Art. 22.

- La participación en los procedimientos de evaluación, certificación y acreditación que afecten a sus actividades, encaminados a la mejora de la calidad docente e investigadora: Alcalá – Art. 77, Alicante – Art. 14, Almería – Art. 111, Burgos – Art. 30, Cádiz – Art. 13, Extremadura – Art. 25, La Rioja – Art. 24, Pompeu Fabra – Art. 20, Salamanca – Art. 15, Sevilla – Art. 34, Valladolid – Art. 26.

- La promoción y creación de enseñanzas de especialización o formación continua, así como de otras actividades específicas de formación conducentes a la expedición de diplomas y títulos propios: Alcalá – Art. 77, Barcelona – Art. 28, Cantabria – Art. 56, Granada – Art. 11, Girona – Art. 20, Huelva – Art. 77, Illes Balears – Art. 61, Jaén – Art. 14, Las Palmas de Gran Canaria – Art. 21, Las Palmas de Gran Canaria – Art. 21, Santiago de Compostela – Art. 49, Sevilla – Art. 34, Valencia – Art. 22, Valladolid – Art. 26.

- La capacidad de informar al Consejo de Gobierno sobre las necesidades del Departamento en cuanto a personal de administración y servicios, para cumplir con las exigencias derivadas de sus obligaciones docentes o investigadoras: Alcalá – Art. 77, Alicante – Art. 14, Cantabria – Art. 56, Extremadura – Art. 25, Granada – Art. 11, Girona – Art. 20, Illes Balears – Art. 61, Jaén – Art. 14, La Rioja – Art. 24, Las Palmas de Gran Canaria – Art. 21, León – Art. 15, Pompeu Fabra – Art. 20, (Rey Juan Carlos – Art. 16.

- La ejecución presupuestaria de las partidas asignadas al Departamento, según las directrices emanadas del Consejo de Gobierno: Alcalá – Art. 77, Alicante – Art. 14, A. Barcelona – Art. 22, Barcelona – Art. 28, Cádiz – Art. 13, Extremadura – Art. 25, Granada – Art. 11, Girona – Art. 20, Illes Balears – Art. 61, Jaén – Art. 14, La Rioja – Art. 24, País Vasco – Art. 134, Pompeu Fabra – Art. 20, Pública de Navarra – Art. 10, Valencia – Art. 22, Vigo – Art. 44, Zaragoza – Art. 8.

- La información a las Facultades y Escuelas correspondientes de aquellas actividades del Departamento que les afecten: Alcalá – Art. 77, Illes Balears – Art. 61.

- El fomento de las relaciones con otros Departamentos: Alcalá – Art. 77, Alicante – Art. 14, Almería – Art. 111, Burgos – Art. 30, Cantabria – Art. 56, Carlos III de Madrid – Art. 7, Castilla-La Mancha – Art. 11, Extremadura – Art. 25, Girona – Art. 20, Huelva – Art. 77, Illes Balears – Art. 61, Jaén – Art. 14, La Rioja – Art. 24, León – Art. 15, País Vasco – Art. 134, Pompeu Fabra – Art. 20, Rey Juan Carlos – Art. 16, Sevilla – Art. 34, Valladolid – Art. 26.

- La elevación de propuestas a los órganos de gobierno de la Universidad sobre aquellas materias de su competencia: Alcalá – Art. 77.

- Promover actividades de extensión universitaria: Alicante – Art. 14, Barcelona – Art. 28, Cádiz – Art. 13, Girona – Art. 20, La Rioja – Art. 24, León – Art. 15, Valladolid – Art. 26.

- Procurar la renovación y el enriquecimiento científico, técnico, artístico y pedagógico de quienes lo integran: Alicante – Art. 14, Almería – Art. 111, A. Barcelona – Art. 22, Barcelona – Art. 28, Burgos – Art. 30, Cádiz – Art. 13, Cantabria – Art. 56, Carlos III de Madrid – Art. 7, Castilla-La Mancha – Art. 11, Extremadura – Art. 25, Girona – Art. 20, Huelva – Art. 77, Illes Balears – Art. 61, Jaén – Art. 14, La Rioja – Art. 24, Las Palmas de Gran Canaria – Art. 21, León – Art. 15, País Vasco – Art. 134, Pompeu Fabra – Art. 20, Salamanca – Art. 15, Sevilla – Art. 34, Valladolid – Art. 26, Vigo – Art. 44, Zaragoza – Art. 8.

- Organizar seminarios, cursos, actividades complementarias para estudiantes, así como promover su iniciación en la investigación y promover actividades orientadas al servicio de la sociedad: Almería – Art. 111, Barcelona – Art. 28, Granada – Art. 11, Girona – Art. 20, Huelva – Art. 77, Illes Balears – Art. 61, Jaén – Art. 14, La Rioja – Art. 24, Las Palmas de Gran Canaria – Art. 21, Valladolid – Art. 26, Valladolid – Art. 26.

- Participar en el gobierno de la Universidad, conforme a lo dispuesto en la Ley y en estos Estatutos: Almería – Art. 111, Barcelona – Art. 28, Cantabria – Art. 56, Girona – Art. 20, La Rioja – Art. 24, León – Art. 15.

- Asegurar el cumplimiento de las obligaciones docentes desarrolladas por el personal que preste servicios en él: Almería – Art. 111, La Rioja – Art. 24.

- Promover la movilidad nacional e internacional de sus miembros: Almería – Art. 111, Huelva – Art. 77.

- Asignar al personal académico con obligaciones docentes la docencia en cada materia de su competencia: A. Barcelona – Art. 22, Cádiz – Art. 13, Cantabria – Art. 56, Girona – Art. 20, Jaén – Art. 14, Zaragoza – Art. 8.

- Fomentar la creación de grupos de investigación y promover proyectos de investigación: A. Barcelona – Art. 22, Barcelona – Art. 28, Cádiz – Art. 13, Cantabria – Art. 56, Granada – Art. 11, Girona – Art. 20, Huelva – Art. 77, Illes Balears – Art. 61, Jaén – Art. 14, La Rioja – Art. 24, La Rioja – Art. 24, Las Palmas de Gran Canaria – Art. 21, Salamanca – Art. 15, Valencia – Art. 22, Valladolid – Art. 26, Vigo – Art. 44.

- Organizar y desarrollar cursos especializados, programas de doctorado y fomentar la elaboración de tesis doctorales: A. Barcelona – Art. 22, Burgos – Art. 30, Cádiz – Art. 13, Cantabria – Art. 56, Carlos III de Madrid – Art. 7, Castilla-La Mancha – Art. 11, Huelva – Art. 77, Illes Balears – Art. 61, Jaén – Art. 14, Salamanca – Art. 15, Sevilla – Art. 34.

- Fomentar la realización de programas de enseñanza y de investigación interdisciplinarios e interdepartamentales: A. Barcelona – Art. 22, Granada – Art. 11, Granada – Art. 11, Girona – Art. 20, Huelva – Art. 77, Huelva – Art. 77, Illes Balears – Art. 61, Pompeu Fabra – Art. 20, Salamanca – Art. 15, Vigo – Art. 44.
- Participar en los procesos de evaluación de la calidad de la docencia, la investigación y la gestión: A. Barcelona – Art. 22, Cádiz – Art. 13, Carlos III de Madrid – Art. 7, Extremadura – Art. 25, Jaén – Art. 14, La Rioja – Art. 24, León – Art. 15, Pompeu Fabra – Art. 20, Salamanca – Art. 15, Sevilla – Art. 34, Vigo – Art. 44.
- Proponer modificaciones razonadas de la relación de puestos de trabajo del personal de la administración y servicios del departamento: A. Barcelona – Art. 22, Burgos – Art. 30, Cádiz – Art. 13, Salamanca – Art. 15.
- Servir de canal de información, de representación y de participación de los miembros de la comunidad universitaria en el gobierno de la Universidad y en la relación de la Universidad con la sociedad: A. Barcelona – Art. 22.
- Velar por el cumplimiento de la normativa de seguridad, salud y medio ambiente en el ámbito de actuación del departamento de forma coordinada con el o la responsable del centro, con el fin de garantizar unas condiciones seguras para el ejercicio de la actividad que les es propia: Barcelona – Art. 28.
- Aprobar las directrices de actuación del Departamento en el marco de la programación general de la Universidad: Burgos – Art. 30.
- Proponer, de forma no vinculante, el profesorado que ha de impartir docencia en las materias y áreas de su competencia, de conformidad con los criterios fijados por el Centro: Burgos – Art. 30, Carlos III de Madrid – Art. 7, Extremadura – Art. 25, Girona – Art. 20, Las Palmas de Gran Canaria – Art. 21, León – Art. 15, Pompeu Fabra – Art. 20, Rey Juan Carlos – Art. 16, Zaragoza – Art. 8.
- Aprobar la memoria anual de actividades del Departamento: Burgos – Art. 30, Castilla-La Mancha – Art. 11, Illes Balears – Art. 61, La Rioja – Art. 24, Las Palmas de Gran Canaria – Art. 21, León – Art. 15, País Vasco – Art. 134, Pública de Navarra – Art. 32.
- Emitir los informes que les correspondan de acuerdo con la legislación vigente y con los presentes Estatutos: Burgos – Art. 30, Illes Balears – Art. 61, La Rioja – Art. 24, León – Art. 15.
- Programar y asignar sus medios y recursos, así como cuidar del mantenimiento y renovación de los bienes, equipos e instalaciones de la Universidad que estén a su disposición: Burgos – Art. 30, Cantabria – Art. 56, Carlos III de Madrid – Art. 7, Castilla-La Mancha – Art. 11, Girona – Art. 20, Illes Balears – Art. 61, Las Palmas de Gran Canaria – Art. 21, León – Art. 15, Pública de Navarra – Art. 10, Vigo – Art. 44.

- Supervisar la aplicación de los fondos asignados al Departamento en los presupuestos, de acuerdo con los criterios fijados en los mismos: Burgos – Art. 30, Extremadura – Art. 25, Granada – Art. 11, Girona – Art. 20, Illes Balears – Art. 61, Jaén – Art. 14, La Rioja – Art. 24, Las Palmas de Gran Canaria – Art. 21, País Vasco – Art. 134, Pompeu Fabra – Art. 20, Pública de Navarra – Art. 10, Valencia – Art. 22, Vigo – Art. 44, Zaragoza – Art. 8.
 - Elaborar su propio Reglamento de régimen interno y sus posibles modificaciones: Burgos – Art. 30, Las Palmas de Gran Canaria – Art. 21, León – Art. 15, Pública de Navarra – Art. 10.
 - Llevar el registro actualizado de las actividades de producción científica, técnica y artística que se efectúen en el ámbito del Departamento: Cádiz – Art. 13, Santiago de Compostela – Art. 49, Valladolid – Art. 26.
 - Colaborar en la formación científica y profesional del personal de la Universidad: Cádiz – Art. 13, Carlos III de Madrid – Art. 7, Extremadura – Art. 25, Girona – Art. 20, Jaén – Art. 14, Santiago de Compostela – Art. 49.
 - Emitir informe sobre la contratación de personal docente e investigador que vaya a prestar sus servicios en el Departamento: Cádiz – Art. 13, Extremadura – Art. 25, Granada – Art. 11, Girona – Art. 20, Illes Balears – Art. 61, Las Palmas de Gran Canaria – Art. 21.
 - La participación como Departamento o grupo en los concursos de proyectos y planes de investigación con financiación externa: Cantabria – Art. 56, Huelva – Art. 77.
 - Organizar y desarrollar la investigación y transferencia de conocimiento de las áreas o ámbitos pertenecientes al mismo: Castilla-La Mancha – Art. 11, Girona – Art. 20, Huelva – Art. 77, Illes Balears – Art. 61, Jaén – Art. 14, La Rioja – Art. 24, Las Palmas de Gran Canaria – Art. 21.
 - Garantizar la calidad docente en el desarrollo de las enseñanzas: Granada – Art. 11, León – Art. 15.
-
- Elaborar su reglamento, que deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno. El reglamento contendrá, si corresponde, la creación, competencias y órganos de gestión de las áreas; - Cumplir las tareas que les encomiende el Consejo de Gobierno; - Evaluar las actividades que les son propias: Girona – Art. 20.
 - Aprobar los miembros titulares y suplentes que deberán integrar las comisiones de acceso del profesorado de los cuerpos docentes y del profesorado laboral y de ayudantes: Girona – Art. 20, Santiago de Compostela – Art. 49.
 - Proponer los perfiles de las plazas del personal académico: Girona – Art. 20, Jaén – Art. 14, Santiago de Compostela – Art. 49, Zaragoza – Art. 8.
 - Evaluar el rendimiento académico del alumnado en el marco general de la programación de las enseñanzas de Grado, Máster y Doctorado, y de otros cursos de

especialización que la Universidad imparta; - Proponer el nombramiento de Profesores Eméritos y de Doctores Honoris Causa: Jaén – Art. 14.

- Evaluar la labor docente del profesorado; - Informar sobre la supresión de Grupos de Investigación que afecten al Departamento, conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos y en la normativa que los desarrolle; - Los departamentos podrán crear la figura de Coordinador de área correspondiente por acuerdo del Consejo de Departamento; - El Consejo de Gobierno definirá las atribuciones y el régimen de funcionamiento del coordinador de área: La Rioja – Art. 24.

- Mantener actualizado el inventario de sus bienes e instalaciones. La actualización del inventario deberá ser incluida en la memoria anual: Las Palmas de Gran Canaria – Art. 21.

- Fijar los criterios para la distribución de la docencia: León – Art. 15, Zaragoza – Art. 55.

- Fomentar la formación de personal docente e investigador a través de las figuras de Ayudante y de Becario; - Favorecer la promoción a plazas de categoría superior del personal docente e investigador y del personal de administración y servicios; - Proponer a los órganos de gobierno competentes la dotación de suficientes recursos materiales para una adecuada realización de sus actividades; - Proponer y desarrollar convenios para realizar prácticas tuteladas de materias contenidas en los planes de estudio: León – Art. 15.

- Proponer a los órganos competentes de la Universidad la dotación de personal docente e investigador que garantice, en todo momento, la calidad de la enseñanza y de la investigación, así como de personal de administración y servicios que asegure un adecuado cumplimiento de sus funciones: León – Art. 15, Pompeu Fabra – Art. 20, Rey Juan Carlos – Art. 16, Vigo – Art. 44, Zaragoza – Art. 8.

- Velar por el cumplimiento de las obligaciones y la garantía de los derechos del personal vinculado al mismo: León – Art. 15, Valencia – Art. 22.

- Promover la transferencia de tecnología e innovación al sector empresarial e industrial, así como la firma de convenios y contratos para un adecuado desarrollo de esta actividad: León – Art. 15, Vigo – Art. 44.

- Desarrollar y ejecutar la planificación anual del Departamento: País Vasco – Art. 134.

- Proponer el establecimiento, modificación o supresión de materias de los planes de estudios que les afecten: Pompeu Fabra – Art. 20.

- Proponer a la Junta de Facultad o Escuela la implantación y revisión de los títulos de Grado y de aquellos otros que sean de la competencia del Departamento; - Proponer a la Junta de Facultad o Escuela la implantación y revisión de los títulos de Grado y de aquellos otros que sean de la competencia del Departamento; - Participar e informar preceptivamente en el procedimiento de selección tanto del personal docente e

investigador como del Personal de Escalas Especializadas de Administración y Servicios que desarrolle sus funciones en el Departamento, así como proponer los miembros de las comisiones al efecto: Rey Juan Carlos – Art. 16.

- Promover y encauzar la participación con otras instituciones, así como el asesoramiento de éstas: Salamanca – Art. 15.

- Para el ejercicio de sus funciones, la Universidad proveerá a los Departamentos de un espacio físico adecuado a sus miembros, así como de los medios humanos y materiales necesarios: Sevilla – Art. 34.

- Coordinar la actividad de las áreas de conocimiento, cuando el Departamento esté integrado por más de una. Coordinar la actividad de las áreas de conocimiento, cuando el Departamento esté integrado por más de una; - Impulsar el desarrollo y difusión de sus fondos bibliográficos y documentales a través de los medios y la infraestructura de la Biblioteca Universitaria: Valladolid – Art. 26.

- La contribución al desarrollo de la labor investigadora, de transferencia y divulgación de conocimientos de su personal docente e investigador, asegurando el acceso equitativo a los medios de que disponga, así como su óptimo aprovechamiento; - El conocimiento de las actividades docentes, investigadoras y de gestión de sus miembros, así como la colaboración en la evaluación de dichas actividades; - La tramitación de los procedimientos en los ámbitos de su competencia: Zaragoza – Art. 8.

- No tienen un capítulo de su Estatuto, donde se enumeran las funciones de los Departamentos, por ello se mencionarán al analizar a los órganos que lo componen: Complutense de Madrid – Art. 14, Córdoba – Art. 17, Málaga – Art. 50, Navarra – Art. 8.

Para analizar de forma más exhaustiva, se clasificarán las funciones de los Departamentos por la cantidad de universidades que las tienen incorporadas a sus Estatutos, como mayoritarias (con más de 10 universidades), intermedias (entre 5 y 10 universidades) y minoritarias (menos de 5 universidades).

Mayoritarias:

- Organizar y desarrollar, en los diferentes ciclos de los estudios universitarios, las enseñanzas propias del área o áreas de conocimiento de su competencia:

Esta atribución es uno de los núcleos donde se manifiesta la razón de ser de los Departamentos, dado que, en base a los contenidos mínimos de las asignaturas que se aglutinan a su alrededor, y conjuntamente con la planificación de las Facultades, se proponen los docentes para las materias que componen los distintas carreras que se allí se dictan, para luego de ello, proceder al dictado de las mismas en las diferentes modalidades de cursada.

- Apoyar las actividades e iniciativas investigadoras del personal adscrito al área o áreas de conocimiento de su competencia:

Otra función de mucha importancia y complementaria de la anterior, consiste en las tareas de investigación que deben llevar a cabo los docentes de cada departamento, por supuesto, dentro de su área de conocimiento. En los considerandos de la Ley, se habla de potenciar la *“formación e investigación de excelencia, tan necesarias en un espacio universitario español y europeo que confía en su capital humano como motor de su desarrollo cultural, político, económico y social”*, necesidad que resulta aplicable también al Mercosur y a la República Argentina. También señala: *“mejorar la calidad en todas las áreas de la actividad universitaria es básico para formar a los profesionales que la sociedad necesita, desarrollar la investigación, conservar y transmitir la cultura, enriqueciéndola con la aportación creadora de cada generación y, finalmente, constituir una instancia crítica y científica, basada en el mérito y el rigor, que sea un referente para la sociedad española”*, objetivos que son perfectamente asimilables, al mejoramiento del funcionamiento de los órganos que integran las Casas de Estudios, como pueden ser los Departamentos Pedagógicos, aplicables a la Facultad de Ciencias Económicas y a la sociedad argentina.

- Organizar y desarrollar estudios de tercer ciclo:

El artículo 11º, inciso 1)- Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, define al doctorado como *“el tercer ciclo de estudios universitarios oficiales, conducente a la adquisición de las competencias y habilidades relacionadas con la investigación científica de calidad”*. Ello significa que los Departamentos, conforme los Estatutos de las Universidades antes citadas, al igual que en las carreras de grado, son responsables de llevar a cabo, el dictado de los cursos que conforman el Doctorado. Obra como ejemplo, lo expresado en el Anexo I - Memoria para la solicitud de verificación de títulos oficiales, Título 1, Punto 1.2, cuando señala *“1.- Descripción del título. 1.2 Universidad solicitante, y centro o centros responsables de las enseñanzas conducentes al título, o en su caso, departamento o instituto”*.

- Contratar con entidades públicas o privadas, o con personas físicas, la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como el desarrollo de cursos de especialización:

Esta función, claramente se refiere a actividades que pueden hacer los Departamentos, en función de su área de conocimiento, para realizar trabajos de asistencia técnica de alta especialización, desarrollos, tareas de transferencia de conocimientos tecnológicos y prestación de servicios, siempre que tengan un nivel técnico y científico acorde a la excelencia académica, ya sea con organismos del Estado o con empresas del sector privado. La importancia de ello, radica en que los trabajos son efectuados por docentes pertenecientes a un Departamento, que entiendo han obtenido su cargo, por concurso de antecedentes y prueba de oposición, dictan clases en carreras de grado, posgrado y

doctorado, lo que genera una contraprestación de honorarios para ellos, y un porcentaje de dinero para cubrir los gastos que la actividad le genere a la unidad académica, y en algunas universidades, al Departamento, permitiendo de esa manera, inyectar una cantidad de dinero que puede ser dirigida hacia la investigación docente, lo que permite de esa manera, apoyar las iniciativas que allí se generen.

- Participar en la elaboración de planes de estudio, en el procedimiento de selección del personal docente e investigador y en los procesos de evaluación de la calidad institucional:

Otra atribución donde se observa la importancia de la actividad de los Departamentos. La confección de los programas de las asignaturas que integran los planes de estudios, es una actividad que realizan los profesores titulares, como también las propuestas sobre modificaciones a los planes de estudio, que en último término, proponen los Directores, atento la visión general de la carrera, proponiendo el agregado de una asignatura o la modificación de contenidos mínimos. En lo que se refiere al procedimiento de selección del personal docente, entiendo que su participación se refiere, a la propuesta de nombramiento de los miembros del Jurado que va a intervenir, los cuales deben poseer autoridad intelectual en la materia e imparcialidad indiscutible. Sobre los procesos de evaluación de la calidad docente, pueden intervenir, representados por su Director, brindando un informe al órgano evaluador, interno o externo, sobre la calidad institucional, acerca del desempeño de los docentes que dictan las asignaturas pertenecientes al área de conocimiento del Departamento como así también analizar las encuestas institucionales que reciba de las autoridades de la Casa de Estudios.

- Cualquier otra que les asignasen las disposiciones legales vigentes y los presentes estatutos:

La citada atribución es un remedio legislativo que se utiliza comúnmente, para evitar la casi imposible enumeración taxativa de todas las atribuciones que tiene el Departamento, y las múltiples interpretaciones que pueden tener esas normas. Ello así, dado que debe tomarse en consideración, a partir de la constitución del país, pasando por las leyes vigentes dictadas por el órgano legislativo, las normas vigentes emitidas por los órganos autonómicos de la comunidad donde tiene su sede, y culminando con las normas dictadas por los órganos universitarios respecto de la actividad de las Facultades.

- La colaboración con los Centros docentes en el control de la docencia:

En este sentido, la colaboración con los Centros o Facultades, según la denominación utilizada, consiste en la supervisión del cumplimiento de las actividades docentes que se le ha encomendado al docente en el marco de la asignatura que forma parte del Departamento, como pueden ser: propuesta de designación docente con idoneidad para el dictado de la materia, control del presentismo docente, dictado de los temas que se hallan en el programa, cumplimiento de las normas referidas a los docentes, por los órganos competentes de la Facultad, régimen de evaluación de los conocimientos, entre otros.

- La participación en los procedimientos de evaluación, certificación y acreditación que afecten a sus actividades, encaminados a la mejora de la calidad docente e investigadora:

Una atribución similar a la participación en los procesos de evaluación. Corresponde que el Departamento informe, acerca de la realidad de la docencia, proponiendo si se le permite, medidas que permitan desarrollar la mejora continua de la actividad docente en la enseñanza y la investigación.

- La promoción y creación de enseñanzas de especialización o formación continua, así como de otras actividades específicas de formación conducentes a la expedición de diplomas y títulos propios:

Esta función tiene una vigencia permanente, puesto que, si se refiere a la formación del docente, no tiene fecha de vencimiento ni límite intelectual que no pueda franquearse. Si ocurre con los graduados en alguna de las carreras de grado, esa formación es un complemento necesario del anterior, y permite el otorgamiento de un diploma o título, todo lo cual puede ser organizado, propuesto, dictado y supervisado por el Departamento y los docentes que lo integran, como también en conjunto con otros Departamentos, si contiene aspectos multidisciplinarios.

- La capacidad de informar al Consejo de Gobierno sobre las necesidades del Departamento en cuanto a personal de administración y servicios, para cumplir con las exigencias derivadas de sus obligaciones docentes o investigadoras:

Es una función destacada de los Departamentos, pues radica en informar las necesidades administrativas, a los órganos encargados de aprobar las contrataciones de personal como también a las dependencias que permiten con su informe, y efectuando las imputaciones presupuestarias correspondientes, autorizar la contratación por contar con fondos suficientes para afrontar la erogación, basado todo el trámite, en la tensión entre la falta de personal o la insuficiente remuneración del que presta servicios, en ese momento, le necesidad de llevar a cabo un eficaz funcionamiento administrativo del Departamento, y la aplicación racional de los escasos recursos con los que se cuenta, sabiendo que no puede realizarse ninguna erogación si no está prevista en el presupuesto vigente.

- La ejecución presupuestaria de las partidas asignadas al Departamento, según las directrices emanadas del Consejo de Gobierno:

Para analizar esta función, es necesario destacar, que dentro del presupuesto general de las universidades españolas, los Departamentos cuentan con un presupuesto propio, que se halla vinculado a los resultados de indicadores relacionados con los objetivos de la institución universitaria, que pueden estar expresados en un plan general estratégico de la Universidad, fijado por su órgano colegiado, basado por ejemplo, en los resultados

de las actividades del Departamento con relación a la sociedad donde se encuentra inserta. Todo ello puede explicarse a partir del *“Libro Blanco de los Costes en las Universidades”*, basado en un concepto de contabilidad analítica, que puede resumirse de esta forma: *“la gestión de los servicios públicos y, en particular, los prestados por las universidades, exige una aplicación eficiente de los recursos que la sociedad dedica a su cobertura. Ello obliga a desarrollar herramientas adecuadas para el procesamiento y comunicación de la información necesaria para los distintos usuarios interesados, desde los gestores de dichas instituciones a los distintos niveles de decisión, hasta los estamentos políticos responsables de la asignación de fondos para su financiación, o la propia sociedad que debe valorar la acción de las mismas (futuros alumnos, empresas, etc.) y participar y beneficiarse de los resultados formativos y de generación de nuevos conocimientos que caracterizan la actividad de la Universidad”*.

- El fomento de las relaciones con otros Departamentos:

La clasificación por áreas del conocimiento, es la base para la conformación de los Departamentos, pero ello no significa la consolidación de un esquema de estructuras con la característica de compartimientos estancos, herméticos, sin comunicación alguna entre ellos. Todos tienen diferentes visiones sobre un mismo aspecto, que es el conocimiento, a partir de lo cual, pueden enriquecer el producto final resultante de actividades comunes que puedan desarrollar, por ejemplo, la organización de cursos para graduados sobre sus áreas de conocimiento, o la realización de tareas de transferencia de conocimientos tecnológicos a la sociedad civil.

- Procurar la renovación y el enriquecimiento científico, técnico, artístico y pedagógico de quienes lo integran:

Otra atribución que mantiene su vigencia a lo largo del tiempo, y que puede ser explicada a partir del concepto de excelencia académica. El enriquecimiento puede ser realizado mediante tareas de capacitación que lleve adelante el Departamento para los docentes que lo integran, u otorgando becas sufragadas desde su presupuesto, para cursos específicos, que no puedan ser dictados por la Universidad donde se encuentran integrados o deban ser cursados en el exterior, teniendo en cuenta la contraprestación que debe realizar el docente, que puede ser transmitir los conocimientos aprehendidos a sus colegas del Departamento. Sobre la renovación, considero que puede verse desde dos puntos de vista: el primero, consiste en la actualización de los conocimientos que en el presente se aplican, y de esa manera, enriquecer aquellos contenidos superados por las ciencias, para el mejoramiento del dictado de las clases que realicen los docentes del Departamento.

El segundo aspecto, se refiere a una cuestión estrictamente biológica, como es el límite que las normas estatutarias y previsionales determinan, para el cese del ejercicio de la función docente, asunto que es particularmente cuestionable, dado el contraste con el estado de salud del docente que le permite continuar con dicha tarea, y el constante aumento en la cantidad de años, que eleva la expectativa de vida de los seres humanos.

En tal sentido, las normas que dicten las casas de estudio, reflejan lo expresado en las normas generales sobre dicho asunto. En el año 2018, se ha publicado el Informe TALIS (Teaching and Learning International Survey), que es el Estudio Internacional de la Enseñanza y del Aprendizaje promovido por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), donde se señaló respecto al tema objeto del presente análisis que *“La media de la edad de los docentes en Inglaterra (38 años) es la más baja de los países incluidos en este informe, mientras que el profesorado de edad más avanzada se encuentra en Suecia y Dinamarca (45 años en ambos países). En España (43 años) la media de edad de los docentes de Educación Primaria es significativamente más baja que la de Suecia y Dinamarca, aunque significativamente superior a la del resto de países”*, lo cual entiendo contribuye a explicar el motivo de la atribución.

- Organizar seminarios, cursos, actividades complementarias para estudiantes, así como promover su iniciación en la investigación y promover actividades orientadas al servicio de la sociedad:

La organización de cursos complementarios y la promoción de la investigación, para el beneficio de los estudiantes y con el objetivo de prestar servicios a la sociedad, tienen como objetivos el ejercicio de la docencia, la investigación. Es una retribución a la sociedad de lo que ella, con el pago de sus impuestos, detrayendo de cada patrimonio individual de los que la integran, realiza para el sostenimiento de las Universidades, son aspectos esenciales que los Departamentos deben tener como objetivos permanentes de su misión educativa. Los estudiantes son la razón de ser de las instituciones universitarias, y la sociedad se los confía a aquellas, para su formación intelectual y ciudadana, para el fomento de la curiosidad científica, a efectos que puedan servir, de la manera más intelectualmente honesta que crean conveniente, a la sociedad que sufragó sus estudios.

- Fomentar la creación de grupos de investigación y promover proyectos de investigación:

Se reiteran los conceptos utilizados para explicar la atribución de “- Apoyar las actividades e iniciativas investigadoras del personal adscrito al área o áreas de conocimiento de su competencia.”

- Organizar y desarrollar cursos especializados, programas de doctorado y fomentar la elaboración de tesis doctorales:

En razón que los Departamentos son los responsables del dictado de los cursos de Doctorado, que se imparten en las universidades españolas, a raíz del Real Decreto 1393/2007, como complemento de dicha actividad, considero que pueden fomentar la elaboración de tesis doctorales, desde varios aspectos.

Entre ellos pueden destacarse los siguientes: participando sus docentes como Directores de Tesis; como Jurados para la evaluación de las tesis; en el marco del ejercicio de la docencia en los cursos de Doctorado; en la introducción al conocimiento de aquellos aspectos que pueden resultarle útiles para la confección de la tesis; en la construcción de

cursos especializados con el objetivo de generar inquietudes en los participantes, sobre aspectos controvertidos o no explorados de su área de conocimiento, que generen la necesidad intelectual de ser investigados de manera más profunda.

- Participar en los procesos de evaluación de la calidad de la docencia, la investigación y la gestión:

Reitero los conceptos vertidos al analizar “- La participación en los procedimientos de evaluación, certificación y acreditación que afecten a sus actividades, encaminados a la mejora de la calidad docente e investigadora.”

- Supervisar la aplicación de los fondos asignados al Departamento en los presupuestos, de acuerdo con los criterios fijados en los mismos:

Reitero los conceptos vertidos al analizar “- La ejecución presupuestaria de las partidas asignadas al Departamento, según las directrices emanadas del Consejo de Gobierno”, con la diferencia que en aquel, las directrices sobre la ejecución presupuestaria provenían del órgano deliberativo de la Universidad. En este caso, los criterios fijados en el presupuesto pueden ser de tipo contable o procedimental, respecto por ejemplo, a las oficinas que deben intervenir para el otorgamiento de los fondos, o al formato de los tickets para la rendición de los fondos, o la imposibilidad de utilizar los fondos para la realización de obras edilicias en la Universidad, entre otros.

Intermedias:

- Promover actividades de extensión universitaria:

Las actividades de extensión universitaria pueden observarse en el Título XIV de la Ley Orgánica 6/2001, y se refieren a las actividades deportivas, proyectos de cooperación internacional, actividades solidarias y de difusión cultural. Si el Departamento tiene como área del conocimiento, la organización deportiva o la medicina deportiva, puede participar de las actividades deportivas, como un auxiliar de las mismas, colaborando con clubes de barrio o pequeñas instituciones, en tales aspectos de una manera solidaria y sin contraprestación económica. Sobre la cooperación internacional, ante los requerimientos de una secretaría de la Facultad, puede informar acerca de la viabilidad del intercambio de alumnos o docentes y hacer las propuestas que estime corresponder. Al citar la difusión cultural, los docentes del Departamento pueden dictar cursos de actualización sobre temas comunes de su área del conocimiento, abiertos a la sociedad en general, para aclarar aspectos que puedan ser de interés práctico para los asistentes.

- Participar en el gobierno de la Universidad, conforme a lo dispuesto en la Ley y en estos Estatutos:

La participación directa de las autoridades de los Departamentos, formando parte de los órganos colegiados de gobierno universitario o también desde ese lugar, resolviendo la

creación de otros órganos de la Universidad, es una atribución cuya apertura o no, ha sido delegada en las universidades españolas, para que sea normada según las particularidades de cada una de ellas. Al analizar las atribuciones de los Directores y del Consejo de Departamento, se podrá observar, cual ha sido el comportamiento tomado en cada caso.

- Asignar al personal académico con obligaciones docentes la docencia en cada materia de su competencia:

Reitero las consideraciones formuladas en “- Organizar y desarrollar, en los diferentes ciclos de los estudios universitarios, las enseñanzas propias del área o áreas de conocimiento de su competencia.”, sin perjuicio de señalar que la atribución aquí analizada, es más específica. Ello así, dado que determina las propuestas formuladas por el Departamento, destinadas a cubrir las necesidades docentes de la enseñanza, asignando a cada docente, el o los cursos en particular, donde deberá desarrollar su actividad docente en la respectiva asignatura.

- Fomentar la realización de programas de enseñanza y de investigación interdisciplinarios e interdepartamentales:

Reitero lo expresado en “- El fomento de las relaciones con otros Departamentos”, con la diferencia que aquí, se refiere particularmente, a la confección conjunta con otros Departamentos, de programas de enseñanza, para por ejemplo, el dictado de carreras que contienen asignaturas de dos o más Departamentos, lo que conlleva la articulación de contenidos que no se superpongan, o la correlatividad de materias, de acuerdo con los contenidos mínimos de cada una de ellas. Sobre la investigación, pueden dos o más Departamentos, realizar tareas relacionadas con sus áreas de conocimiento, lo cual redundaría en una visión más desarrollada, que si un solo Departamento realizara la investigación.

- Proponer, de forma no vinculante, el profesorado que ha de impartir docencia en las materias y áreas de su competencia, de conformidad con los criterios fijados por el Centro:

En esta atribución, se observa claramente, que las propuestas de los Departamentos para afrontar las necesidades de la enseñanza, no tiene un carácter vinculante, cerrado, imposible de no realizar, dado que el órgano encargado de las designaciones docentes, cuenta con un margen de decisión, para analizar la solicitud y tener en consideración otros aspectos, como pueden ser, la falta de idoneidad del candidato para aprobar la designación; un error no observado en la presentación del Departamento; la renuncia del candidato propuesto, antes de analizar su designación; la disminución o cancelación de los cursos, que implica lo innecesario del nombramiento propuesto; la propuesta del Departamento que no sigue los criterios fijados por la Facultad o Centro, entre otros.

- Aprobar la memoria anual de actividades del Departamento:

Dicha atribución se refiere a la presentación y posterior aprobación de un documento donde se reflejan e informan todas las actividades desarrolladas por el Departamento a lo largo, generalmente, de un año calendario. Puede enmarcarse a la publicación de esa memoria, como un ejemplo práctico de transparencia en la gestión, como así también del principio de publicidad de los actos de gobierno en Argentina o la denominada publicidad activa en España, que se encuentra definida en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y enumera a los órganos de gobierno que *“publicarán de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

- Programar y asignar sus medios y recursos, así como cuidar del mantenimiento y renovación de los bienes, equipos e instalaciones de la Universidad que estén a su disposición:

La presente atribución se refiere a los bienes muebles que están a disposición del Departamento, como pueden ser, entre muchos otros, los artículos de librería, computadoras, impresoras, sillas, escritorios, libros y revistas científicas relacionadas con su área de conocimiento, conexión a internet, relacionados con su trabajo, y que permite contar con los medios necesarios para llevar a cabo las tareas principales del sector. Es razonable que el Director del Departamento sea el responsable patrimonial, por su cuidado y mantenimiento, y quién debe suscribir las solicitudes de reparación, mantenimiento, renovación o baja de los mismos, dado que es quién programa y decide la asignación de los recursos recibidos para el funcionamiento del Departamento.

- Colaborar en la formación científica y profesional del personal de la Universidad:

Una atribución de contenido similar a “Procurar la renovación y el enriquecimiento científico, técnico, artístico y pedagógico de quienes lo integran”, pero a diferencia de aquel, el objeto es la formación del personal de la Universidad, y ello genera que sea un objetivo más general donde se incluye al personal que no integra el Departamento.

- Emitir informe sobre la contratación de personal docente e investigador que vaya a prestar sus servicios en el Departamento:

El informe a realizar por el Departamento, consiste en precisar la cantidad de personas necesarias, propuestas por el Director, a efectos de llevar a cabo las actividades académicas y de investigación del mismo, para que ello pueda ser incorporado al presupuesto general de la Universidad y luego ser tratado por el órgano competente para ello.

- Organizar y desarrollar la investigación y transferencia de conocimiento de las áreas o ámbitos pertenecientes al mismo:

Es una atribución genérica, que toma en consideración, la organización y desarrollo de la investigación, y la transferencia del conocimiento producto de la misma, hacia todos los integrantes del Departamento. Puede asimilarse, como su consecuencia, a la capacitación y renovación del personal del mismo, como así también a desarrollar y ampliar los conocimientos existentes en ese momento.

- Proponer a los órganos competentes de la Universidad la dotación de personal docente e investigador que garantice, en todo momento, la calidad de la enseñanza y de la investigación, así como de personal de administración y servicios que asegure un adecuado cumplimiento de sus funciones:

En igual sentido que la atribución de informar las necesidades del Departamento para asegurar la enseñanza de las materias que conforman su área de conocimiento, y el personal de administración y servicios que llevará a cabo, las actividades no académicas que allí se realizan. Aquí se subraya que la propuesta tiene como objetivos, los de garantizar la calidad académica y el adecuado cumplimiento de las funciones del Departamento, que debe ser asegurado por el personal de administración.

Minoritarias:

- La información a las Facultades y Escuelas correspondientes de aquellas actividades del Departamento que les afecten:

Es una atribución en términos generales, que refiere a la divulgación de actividades que desarrollen los Departamentos, en el marco de su gestión ordinaria, los cuales dependen en alguna forma, de espacios, cambios de aulas, cursos complementarios, que son de uso de la Facultad o Escuela, a efectos de no perturbar las actividades de la unidad académica y del Departamento, para que puedan ser desarrolladas unas y otras, sin molestar.

- La elevación de propuestas a los órganos de gobierno de la Universidad sobre aquellas materias de su competencia:

La presentación de propuestas a los órganos de gobierno de las Universidades, es una atribución que siempre cuentan los funcionarios de los departamentos, pues deriva, entiendo, del principio de peticionar a las autoridades, a efectos de lograr el dictado de una medida o la derogación de otras, que repercutan en su ámbito de funcionamiento, pero no de cualquier medida relacionada con asuntos externos al mismo. Ese es el sentido de la atribución.

- Asegurar el cumplimiento de las obligaciones docentes desarrolladas por el personal que preste servicios en él:

El deber de supervisión de los Departamentos hacia la actividad de sus docentes, permite que las obligaciones académicas no cumplidas por ellos, puedan ser pasibles de sanciones como también llevar a cabo propuestas de designación de otro docente en su reemplazo, antes tales hechos.

- Promover la movilidad nacional e internacional de sus miembros:

Esta atribución tiene como diferencia, respecto de la anteriormente explicada, que promueve la movilidad nacional, además de la internacional, lo que genera que su desarrollo pueda realizarse de manera más constante, gracias al menor costo y a la menor distancia existente entre universidades nacional del mismo país.

- Proponer modificaciones razonadas de la relación de puestos de trabajo del personal de la administración y servicios del departamento:

Ello guarda relación con el principio de contabilidad analítica, en el sentido que la cantidad de puestos de trabajo que debe existir en el Departamento, sea proporcional a los ingresos del mismo, controlando así los costos de funcionamiento. Vale decir entonces, que la propuesta de modificación, debería ir acompañada con el informe acerca del origen del financiamiento. Asimismo, se relaciona, con lo señalado en el trabajo denominado *“Modelo de Contabilidad Analítica para Universidades. Particularización del Modelo C.A.N.O.A.”*, que *“todo sistema de contabilidad analítica persigue, desde un punto de vista conceptual, objetivos como la planificación estratégica y el control de la gestión de una organización, además de objetivos de segundo orden como la presupuestación en sus diversos aspectos”*.

- Servir de canal de información, de representación y de participación de los miembros de la comunidad universitaria en el gobierno de la Universidad y en la relación de la Universidad con la sociedad:

Los Departamentos pueden llevar a cabo una tarea de intermediación entre sus docentes o la sociedad donde se encuentran, y los órganos de gobierno de la Universidad, por ejemplo, informando acerca de las decisiones que se han tomado, como también trasladando las propuestas a los órganos competentes de resolverlas.

- Velar por el cumplimiento de la normativa de seguridad, salud y medio ambiente en el ámbito de actuación del departamento de forma coordinada con el o la responsable del centro, con el fin de garantizar unas condiciones seguras para el ejercicio de la actividad que les es propia:

La citada atribución simplemente señala, que los Departamentos deben velar por el cumplimiento de las normas de seguridad, salud y medio ambiente en su ámbito. Ello puede ser englobado con la obligación general del cumplimiento de las normas vigentes sobre tales asuntos, circunstancia que también puede ser aplicable a toda la comunidad universitaria, dado que todos los habitantes son iguales ante la ley.

- Aprobar las directrices de actuación del Departamento en el marco de la programación general de la Universidad:

Los objetivos y los planes de actividades del Departamento, deben guardar relación con las pautas generales de la Universidad, dado que debe existir en todo ese ámbito, un principio de unicidad en las decisiones, es decir todos son integrantes de una unidad institucional.

- Emitir los informes que les correspondan de acuerdo con la legislación vigente y con los presentes Estatutos:

Si los Departamentos deben informar, sobre temas que son de su incumbencia, conforme lo determinan las normas de los órganos universitarios, las leyes estatales o cualquier otra disposición legal, es evidente que la obligación de confeccionarlos, surge de normas que son dictadas por órganos de rango superior. Ellos permiten a la autoridad que deberá tomar la decisión, que la misma sea motivada, basada en tales informes.

- Elaborar su propio Reglamento de régimen interno y sus posibles modificaciones:

La atribución surge del principio que señala que cada órgano colegiado dicta su propio régimen de funcionamiento y puede, ante circunstancias diferentes al momento de su dictado, proceder a la modificación del mismo, en base a esa realidad.

- Llevar el registro actualizado de las actividades de producción científica, técnica y artística que se efectúen en el ámbito del Departamento:

Un registro que contenga las actividades científicas de los integrantes del Departamento, es un producto que puede ser útil a efectos de obtener una mejor distribución de fondos en el presupuesto de la Universidad. También para profundizar el sentido de pertenencia, como la filiación institucional de los docentes con el Departamento y la unidad académica donde ejercen sus funciones.

- La participación como Departamento o grupo en los concursos de proyectos y planes de investigación con financiación externa:

Dicha función permite la intervención y compulsa de los docentes integrantes del Departamento con otras Universidades, a efectos de poder desarrollar sus actividades de investigación, transferir los resultados a la comunidad y contar con un financiamiento que no depende de los fondos aportados por el Estado.

- Garantizar la calidad docente en el desarrollo de las enseñanzas:

Esta atribución es inherente a la actividad del Departamento, dado que las propuestas de nombramientos de docentes para el desarrollo de actividades docentes en la Facultad o Escuela, que formule el Director, se presume que cuentan con un análisis previo antes de formular la solicitud de designación. Buena parte de la calidad de la enseñanza de los docentes del Departamento, dependerá de la efectividad de dicho análisis. Asimismo, cuando el Departamento participa en la selección por concurso de docentes, para el dictado de las asignaturas que conforman su área de conocimiento, también tiene como misión garantizar la calidad académica.

- Elaborar su reglamento, que deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno. El reglamento contendrá, si corresponde, la creación, competencias y órganos de gestión de las áreas:

Se reiteran los comentarios citados en la atribución “- Elaborar su propio Reglamento de régimen interno y sus posibles modificaciones”, con la diferencia que aquí, determina el órgano que deberá aprobarlo y establece la creación de órganos internos para un mejor funcionamiento del Departamento.

- Aprobar los miembros titulares y suplentes que deberán integrar las comisiones de acceso del profesorado de los cuerpos docentes y del profesorado laboral y de ayudantes:

Otra de las funciones esenciales de los Departamentos, consiste en proponer a los miembros, que formarán parte de los jurados, para su intervención en la selección de los docentes que dictarán las asignaturas que conforman el área de conocimiento del mismo. Lo mismo sucede con el resto del personal docente que allí se menciona.

- Proponer los perfiles de las plazas del personal académico:

Otra de las atribuciones esenciales de los Departamentos que deberá estar en concordancia con la oferta docente de la Facultad o Escuela. Si son necesarios docentes en la categoría de titular, la selección de plazas se encaminará en ese sentido, y esa información, tendrá que estar en poder de las autoridades del Departamento, con el objeto de realizar la propuesta de los perfiles docentes, de la manera más eficiente posible.

- Cumplir las tareas que les encomiende el Consejo de Gobierno:

La razonabilidad de la atribución, consiste que, en el marco de aquellas que le son propias, los Departamentos deberán cumplir con las funciones que les deleguen los órganos superiores de conducción de la Facultad o de la Universidad.

- Evaluar las actividades que les son propias:

El examen de las tareas desarrolladas a lo largo de un período de tiempo, por los docentes que integran el Departamento, en el marco de sus atribuciones legales y estatutarias, permite conocer los errores en su realización y modificar, en ese sentido, aquellas que no han obtenido los resultados deseados, y profundizar las que han obtenido resultados favorables para el funcionamiento del departamento.

- Evaluar el rendimiento académico del alumnado en el marco general de la programación de las enseñanzas de Grado, Máster y Doctorado, y de otros cursos de especialización que la Universidad imparta:

Los Departamentos tienen entre sus funciones, evaluar la labor académica de sus docentes, pero como complemento de ello, pueden, en base al análisis del rendimiento de los alumnos en las asignaturas que conforman su área de conocimiento, conocer la calidad de sus programas de estudio o los métodos de enseñanza, por ejemplo, por medio de encuestas anónimas.

- Proponer el nombramiento de Profesores Eméritos y de Doctores Honoris Causa:

Esta atribución tiene como objeto, el reconocimiento a aquellos docentes que han descollado en sus tareas docentes a lo largo del tiempo, en la Universidad donde prestan sus servicios, debiendo también cumplir con otras condiciones, como por ejemplo, haber superado la edad máxima establecida en cada institución universitaria, como es el caso de los profesores eméritos. Sobre los doctorados honoris causa, como su nombre lo indica, es una distinción que se entrega, a personas sobre la base de sus méritos científicos, académicos o artísticos, que no hayan tenido actividad docente en la Universidad donde se propone su otorgamiento.

- Evaluar la labor docente del profesorado:

Como se ha dicho anteriormente, la evaluación consiste en analizar las cosas que se han hecho mal y corregirlas, y continuar con aquellas actividades que han tenido resultados favorables. Ello puede trasladarse a la labor de los docentes, que imparten clases en las asignaturas integrantes del área de conocimiento del Departamento. Es un análisis, acerca de, entre otros aspectos, como se realiza el dictado de los contenidos de la asignatura.

- Informar sobre la supresión de Grupos de Investigación que afecten al Departamento, conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos y en la normativa que los desarrolle:

Si por cuestiones de política general de la Universidad o del Estado, resulta necesario no contar con algún grupo de investigación que tenga su sede en el Departamento, por razones presupuestarias o de cualquier otro asunto, resulta razonable que tome intervención el procedimiento las autoridades del Departamento, a efectos de informar cual es el perjuicio que provoca a la política de investigación o a la excelencia académica dicha supresión. También corresponde el informe, en caso que preste su conformidad con la medida, ya sea porque no cuenta con personal docente para llevar a cabo la tarea o por el mejor funcionamiento cotidiano del Departamento.

- Los departamentos podrán crear la figura de Coordinador de área correspondiente por acuerdo del Consejo de Departamento. El Consejo de Gobierno definirá las atribuciones y el régimen de funcionamiento del coordinador de área:

Esta atribución se refiere a la necesidad, atento las muy diversas actividades que puede desarrollar el Departamento, de contar con un funcionario administrativo que pueda llevar adelante el funcionamiento armónico y eficaz de las tareas cotidianas. Si bien solamente se encuentra plasmado en el artículo 24 del Estatuto de la Universidad de La Rioja, es una facultad que cualquier órgano de cualquier universidad española puede realizar en cualquier momento. Es una decisión interna que puede ser elevada a los órganos decisorios de la Facultad o de la Universidad, precisando en la propuesta, los antecedentes y la idoneidad para el desempeño del cargo, cuáles serían las atribuciones con las que contaría el Coordinador, cuál sería el beneficio que conlleva su designación, respecto a la realización de las tareas habituales, y como se financiaría la retribución de la persona propuesta, como contraprestación por la tarea que debe hacer.

- Mantener actualizado el inventario de sus bienes e instalaciones. La actualización del inventario deberá ser incluida en la memoria anual:

Esta función es inherente a cualquier funcionario que desempeñe tareas en la administración pública. En cada repartición, en cada universidad y cada Departamento, se designa la persona que tendrá la responsabilidad patrimonial sobre los bienes que ubicados en la dependencia. Asimismo, es quién deberá autorizar al retiro de un bien inventariado, inutilizado por desuso, por transferencia a otra dependencia, por reparación, como así también la recepción de otros bienes, con motivo de la compra, donación de un tercero con el cargo que el destino del bien, sea un Departamento, transferencia de la Universidad en razón de formar parte de un subsidio para una investigación a desarrollarse en el Departamento. Como dato adicional, en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, su art. 21, determina estatutariamente, que su actualización deberá ser agregada a la memoria anual, siguiendo el criterio expresado anteriormente, en el principio de publicidad de los actos de gobierno. Vale decir, la comunidad universitaria estará informada anualmente, de los movimientos de bienes que se produzcan en cada Departamento, por ejemplo, para verificar que el cargo de la donación, que se señaló antes, haya sido cumplido.

- Fijar los criterios para la distribución de la docencia:

Los criterios deberán ser razonables como objetivos, y tener por miras, un equilibrio entre la experiencia y la juventud de los docentes, si es posible, la cercanía de los docentes con el lugar de desempeño de sus tareas, y otros aspectos que deberán ser evaluados al momento de formular la propuesta, a efectos que los cursos puedan contar con el conocimiento de la práctica y la doctrina, lo que enriquecerá su aprendizaje.

- Fomentar la formación de personal docente e investigador a través de las figuras de Ayudante y de Becario:

El comentario es similar al realizado acerca de “- Apoyar las actividades e iniciativas investigadoras del personal adscrito al área o áreas de conocimiento de su competencia.”, pero con el adicional que en la Universidad de León, (artículo 15 del Estatuto), se propone fomentar la iniciación en la investigación, a través de los cargos de Ayudante y Becario.

- Favorecer la promoción a plazas de categoría superior del personal docente e investigador y del personal de administración y servicios:

El desarrollo de la capacidad cognitiva del ser humano, y en este aspecto, del docente, es una de las contribuciones más importantes que el Departamento puede hacer a la sociedad donde se encuentra su sede, dado que esa promoción a una categoría docente superior se llevará a cabo, a través de una constante actualización de contenidos en su área de conocimiento, una mayor experiencia en su actividad y en el ejercicio de la docencia, en la realización permanente de concursos docentes.

Es en esas actividades donde el Departamento juega un papel gravitante, proponiendo: el financiamiento del docente para la realización de cursos de perfeccionamiento, su designación para el dictado de cursos de los tres ciclos, y la designación de los jurados de reconocida capacidad para la evaluación de los candidatos a ocupar cargos docentes en las asignaturas de su área de conocimiento. En lo referido al área de administración y servicios, el mejor desempeño de su tarea y también la actualización en temas relacionados con el quehacer cotidiano, permitirán, luego de los correspondientes concursos, con jurados propuestos por el Departamento, ser promovidos a una categoría administrativa superior.

- Proponer a los órganos de gobierno competentes la dotación de suficientes recursos materiales para una adecuada realización de sus actividades:

Una atribución que puede englobarse en el principio de petitionar a las autoridades, fundado en reales necesidades del departamento, para cumplir las tareas encomendadas. Es un criterio subjetivo del proponente, como se cuentan los recursos suficientes materiales, pero para ello, corresponde que en el informe, señale las actividades a realizar, las hechas el año anterior, el monto transferido el año anterior, el aumento del costo de los elementos necesarios para esas actividades, a efectos del estudio, como con las propuestas de otras dependencias de la Universidad, por parte de los órganos de gobierno, acerca de su viabilidad.

- Proponer y desarrollar convenios para realizar prácticas tuteladas de materias contenidas en los planes de estudio:

Esta tarea puede encuadrarse en el aspecto práctico de los estudios de grado, y su desarrollo en el ámbito de la sociedad donde se encuentra la Universidad. La forma de vinculación educativa con empresas privadas, tiene que llevarse a cabo con la firma de un convenio que contiene derechos y obligaciones de las partes, y cuyo objetivo consiste en realizar tareas prácticas en el ámbito privado, a efectos de complementar la enseñanza teórica recibida en la Facultad, sobre los temas que conforman el área de conocimiento del Departamento, cumpliendo así con el dictado de las asignaturas y permitiendo al alumno, observar la visión práctica de los temas adquiridos.

- Velar por el cumplimiento de las obligaciones y la garantía de los derechos del personal vinculado al mismo:

En esta atribución, similar a la anteriormente mencionada, se agrega que el Departamento supervisa el cumplimiento de las obligaciones laborales de todo su personal, pero con el agregado, precisado en toda norma reguladora de esos derechos, que también los respetará y hará cumplir, en su ámbito de aplicación. Por ejemplo, el principio “in dubio pro operario”: en caso de duda acerca de la aplicación de una norma o un principio, debe apelarse al precepto que sea más favorable al empleado.

- Promover la transferencia de tecnología e innovación al sector empresarial e industrial, así como la firma de convenios y contratos para un adecuado desarrollo de esta actividad:

Ello reitera lo expresado precedentemente, sobre el necesario desarrollo de actividades conjuntas entre la empresa y la academia, dado que son las dos caras de la misma moneda. Por un lado, el conocimiento científico puede brindar respuestas de la ciencia a problemas acaecidos en la empresa y del otro, la empresa puede participar del financiamiento de actividades académicas en beneficio de la comunidad donde ambas se encuentran o realizar prácticas rentadas para los estudiantes. La manera legal de vinculación, es la firma de convenios o contratos donde se detallen los derechos y obligaciones de las partes.

- Desarrollar y ejecutar la planificación anual del Departamento:

La planificación y realización de las actividades, a desarrollarse durante un lapso de tiempo, en el Departamento, permiten en primer lugar, tener certidumbre acerca de: los cursos que podrá llevar a cabo; los fondos que deberá solicitar a las autoridades pertinentes, para afrontar los costos que derivan de esas actividades; el equilibrio entre la realización de tareas de docencia y de investigación; la renovación docente y de investigación, por razones etarias o naturales; todo lo relativo a sus funciones, con respecto a congresos nacionales e internacionales, entre otras.

- Proponer el establecimiento, modificación o supresión de materias de los planes de estudios que les afecten:

El vertiginoso desarrollo de la tecnología, el dictado de normas que regulan nuevos aspectos no previstos por la legislación, vigente, un cambio profundo en las normas generales de un país, la aparición de nuevas calamidades que implican cambios fundamentales en la vida de las personas, entre otros aspectos, conllevan a que los contenidos de las asignaturas que integran el área de conocimiento de un Departamento, se vean superados por los acontecimientos que se han enumerado. En razón de ello, resulta necesario que, transcurrido un tiempo, se analice en ese ámbito, con la participación de los docentes titulares, para su elevación a los órganos de gobierno correspondientes, una propuesta, que canalice esos nuevos hechos, en la confección de una nueva materia, la modificación de una que actualmente se dicte, o que sea suprimida, atento que sus contenidos han perdido vigencia.

Sobre la administración pública de la República Argentina, analizar la forma en que se organizaba el Consulado de Buenos Aires y el Cabildo, o si el conflicto personal entre Cornelio Saavedra y Mariano Moreno podría haberse resuelto mediante el conflicto constructivo que planteaba Mary Parker Follett. Entre sus ideas podemos destacar: a)- Las diferencias de opinión no son pleitos; b)- deben exponerse claramente los puntos en disputa, considerar las demandas y fragmentarlas; c)- al revelarse las diferencias, hay que discutir las con franqueza y lograr su integración; d)- una vez que las partes revalúan

sus anhelos, tienden a lograr la unidad para llevar a cabo la acción; e)- no adaptarse a una situación determinada).

En el marco de una asignatura incorporada en el plan de estudios vigente, solo pueden tener un interés histórico, recordatorio de eventos centenarios o bicentenarios o para desarrollar una hipótesis de explicación de acontecimientos, extraños a los contenidos mínimos de una materia del plan de estudios actual de una carrera dictada en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires.

- Proponer a la Junta de Facultad o Escuela la implantación y revisión de los títulos de Grado y de aquellos otros que sean de la competencia del Departamento:

Parece que esta atribución va en el sentido de lo expresado en el párrafo anterior. El derecho de peticionar a las autoridades puede ejercerse en cualquier momento que el Departamento. De acuerdo al leal saber y entender de sus autoridades, proponga la creación de una nueva carrera de grado o la modificación de contenidos de una que se encuentre vigente en ese momento.

- Participar e informar preceptivamente en el procedimiento de selección tanto del personal docente e investigador como del Personal de Escalas Especializadas de Administración y Servicios que desarrolle sus funciones en el Departamento, así como proponer los miembros de las comisiones al efecto:

Aquí se halla prevista, la participación del Departamento en los concursos de selección, brindando el informe preceptivo acerca de su competencia, como puede ser, la evaluación del desempeño del candidato propuesto, o la propuesta de designación de los miembros del jurado que evaluará en un concurso a las personas inscriptas en el mismo. En lo que se refiere al informe preceptivo, que debe realizar el Departamento, el artículo 77, inciso 6)- de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así lo define: *“Sección 2.ª Prueba - Artículo 77: Medios y período de prueba... 6. Cuando la prueba consista en la emisión de un informe de un órgano administrativo, organismo público o Entidad de derecho público, se entenderá que éste tiene carácter preceptivo”*. Es decir, es aquel que su emisión, en el marco de un procedimiento administrativo, como son los concursos docentes o las propuestas de designación de jurados, ordenado legalmente con carácter obligatorio y no facultativo.

- Promover y encauzarla participación con otras instituciones, así como el asesoramiento de éstas:

En este caso, el Departamento debe promover como una política permanente, su integración o promoción de proyectos conjuntos con instituciones académicas nacionales, internacionales, y con empresas del sector privado de la economía, por las razones citadas al analizar “- Contratar con entidades públicas o privadas, o con personas físicas, la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como el desarrollo de cursos de especialización.”

- Para el ejercicio de sus funciones, la Universidad proveerá a los Departamentos de un espacio físico adecuado a sus miembros, así como de los medios humanos y materiales necesarios:

Esta función de los Departamentos, es similar a la analizada como “- Proponer a los órganos de gobierno competentes la dotación de suficientes recursos materiales para una adecuada realización de sus actividades”. En este caso, individualiza la provisión de un espacio físico adecuado para sus miembros, que puede ser una oficina con un depósito para aglutinar la documentación que emita y reciba el Departamento, una sala de reuniones, o un laboratorio, todo ello de conformidad con el volumen de las tareas habituales que se lleven a cabo.

- Coordinar la actividad de las áreas de conocimiento, cuando el Departamento esté integrado por más de una. Coordinar la actividad de las áreas de conocimiento, cuando el Departamento esté integrado por más de una:

En el contexto que señala el párrafo, previsto por el artículo 26 del Estatuto de la Universidad de Valladolid, resulta oportuno mencionar la propuesta de designación de un Coordinador, en los términos precitados por el artículo 24 del Estatuto de la Universidad de La Rioja, analizado anteriormente.

- Impulsar el desarrollo y difusión de sus fondos bibliográficos y documentales a través de los medios y la infraestructura de la Biblioteca Universitaria:

Un aspecto muy importante, es la producción bibliográfica de los miembros de un Departamento, pues ello permite cuantificar el desarrollo de sus labores docentes y de investigación, establecer la filiación institucional de sus autores, difundir las obras que sobre el área de conocimiento han escritos los docentes, en forma individual o colectiva, promover mediante los fondos del presupuesto del Departamento, la realización de tales obras para incorporarse a su fondo bibliográfico, y su difusión por los canales de comunicación de la Facultad o de la Universidad.

- La contribución al desarrollo de la labor investigadora, de transferencia y divulgación de conocimientos de su personal docente e investigador, asegurando el acceso equitativo a los medios de que disponga, así como su óptimo aprovechamiento: Ello se enmarca en el objetivo general de las Universidades que es el fomento de la actividad científica, de divulgación y transferencia de conocimientos, pero con el agregado de asegurar el acceso equitativo a los medios que se dispongan. La equidad es definida por la Real Academia Española, como la *“Disposición del ánimo que mueve a dar a cada uno lo que merece”*. Por ello, el acceso equitativo a los medios, debería ser entendido, siguiendo criterios de idoneidad.

- El conocimiento de las actividades docentes, investigadoras y de gestión de sus miembros, así como la colaboración en la evaluación de dichas actividades:

El conocimiento y difusión de las actividades de los miembros del Departamento, como se ha dicho antes, permiten identificar la filiación de los autores y ser jurados sobre la materia del área de conocimiento, en evaluaciones que se realicen sobre el particular, en otras instituciones.

- La tramitación de los procedimientos en los ámbitos de su competencia:

Como en cualquier repartición de la administración pública, los Departamentos forman parte de una organización administrativa, que cuenta con procedimientos aprobados por autoridades nacionales, municipales, universitarias y de la Facultad donde se encuentran. Ello implica que su funcionamiento estará preestablecido, en diversos temas, a lo que establezca dicho el procedimiento. Por ejemplo, la propuesta de designación de los jurados que intervendrán en los concursos para la provisión de cargos de profesores regulares, sólo la podrá efectuar el Departamento, una vez que haya concluido el plazo para la inscripción de aspirantes. Es decir, tiene la facultad para hacerlo, pero el procedimiento determina el momento en que pueda ejercerla. En otro aspecto, la presentación del listado de docentes que se harán cargo de las tareas docentes en el cuatrimestre, debe hacerse antes del comienzo del ciclo lectivo. El procedimiento determina el momento procesal en el que va a ejercer la atribución que se menciona.

- No tienen un capítulo de su Estatuto, donde se enumeran detalladamente las funciones de los Departamentos. Se realiza únicamente la presentación del Departamento. Por tal razón, las atribuciones generales de los mismos, serán mencionadas en el análisis de los órganos colegiados y unipersonales que lo componen.

A continuación se enumeran las instituciones universitarias que tienen esta característica y los artículos que los presentan: Universidad Complutense de Madrid – Art. 14; Universidad de Córdoba – Art. 17; y Universidad de Málaga – Art. 50.

d)- Órganos colegiados y unipersonales: La ley orgánica de universidades públicas españolas, como se ha citado anteriormente, en el artículo 13, establece claramente una distinción entre órganos colegiados y órganos unipersonales, respecto a la integración de los órganos de gobierno y representación, que componen los distintos niveles existentes en dichas instituciones.

Respecto a la conformación de los Departamentos, sobre lo que consiste el tema objeto de la tesis, las normas determinan que el órgano colegiado del mismo, es el Consejo y el órgano unipersonal, es el Director.

A continuación, y atento lo establecido en los estatutos de las Universidades Españolas, se llevará a cabo una enumeración acerca de la clasificación, composición, características y las atribuciones del Consejo y del Director de Departamento, individualizándose por institución:

-Universidad A Coruña:

Art. 22 – órgano colegiado: Consejo de Departamento; órgano unipersonal: Directores y Secretarios de Departamento.

Art. 33: Composición Consejo de Departamento: El director, que lo presidirá y lo convocará, y el secretario; Todos los doctores y todos los profesores y ayudantes; Un representante de los investigadores con cargo a convocatorias oficiales y, en su caso, de los lectores integrados en el departamento; Un 25% de representantes de los estudiantes del ámbito de docencia del departamento, de los que 2/3 corresponderán a estudiantes de primer y segundo ciclo y 1/3 a estudiantes de tercer ciclo, en el caso de que haya programa de doctorado; Un representante del personal de administración y servicios adscrito al departamento.

Art. 28: Integran el Consejo de Gobierno de la Universidad (órgano colegiado): Quince consejeros, elegidos de entre decanos de facultad, directores de escuela y directores de departamentos e institutos universitarios en colegio único.

Art. 45: Director de Departamento: Mandato por 4 años pudiendo ser reelegidos. Lo elige el Consejo de Departamento entre los profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad, miembros del mismo. Nombrado por el Rector, previa elección entre profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios miembros del mismo o, en su defecto, funcionarios de los cuerpos docentes universitarios no doctores o profesores contratados doctores en los supuestos previstos en la ley. Si no es posible, por falta de candidatos que reúnan los requisitos exigidos, una vez oído el Consejo de Departamento, el Rector encargará provisionalmente las funciones de dirección a uno de los profesores del departamento. Cesan en sus funciones al final de su mandato, a petición propia, por causa legal sobrevenida o como consecuencia de una moción de censura aprobada en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Art. 47: El Secretario del Departamento será nombrado por el Rector, a propuesta del director, de entre los profesores y ayudantes del departamento. Cesan en su cargo a petición propia, por causa legal sobrevenida o por decisión del Rector, a propuesta del Director.

Art. 26: No integran el Claustro Universitario: máximo órgano de representación de la comunidad universitaria.

-Universidad de Alcalá:

Art. 12 - órgano colegiado de gobierno específico: Consejo de Departamento; órgano unipersonal de gobierno específico: Director de Departamento.

Art. 79: Composición Consejo de Departamento: Miembros Natos: Doctores con funciones docentes e investigadoras: 51 % del total de miembros; Miembros Electos: Representantes del resto del personal docente e investigador: 14 % del total; Representantes de los estudiantes: 25 % del total; Representantes del personal de administración y servicios: 10 % del total. Elecciones: cada dos años. Revocación de mandato: acuerdo mayoritario del colegio electoral que los eligió.

Art. 80: Funciona: como mínimo una vez por trimestre en sesión ordinaria. En forma extraordinaria – a petición del 30% de sus miembros o acuerdo unánime de uno de los sectores.

Art. 33: Integran el Consejo de Gobierno de la Universidad (órgano colegiado): quince miembros elegidos proporcionalmente a su número entre Decanos y Directores de Escuela, por un lado y Directores de Departamentos y de Institutos Universitarios de Investigación, por el otro. Duración: 2 años o cuando cesen en su cargo.

Art. 39: Comisión de Profesorado y Departamentos del Consejo de Gobierno de Universidad: Presidida por un Vicerrector. Informa lo relacionado con la plantilla del personal docente e investigador.

Art. 60: Junta de Facultad: órgano de gobierno de las Facultades. Miembros Natos: Integrado por los Directores de Departamentos, implicados en la docencia de materias troncales y obligatorias de las titulaciones impartidas en el Centro. Conforman un tercio del total de miembros.

Art. 76: Secciones Departamentales: de carácter excepcional y solo por razones de dispersión geográfica. Propone el Consejo de Departamento y debe obtenerse acuerdo del Consejo de Gobierno de Universidad. Atribuciones fijadas Reglamento Interno del Departamento. Deben contar al menos, con un profesor con dedicación a tiempo completo.

Art. 251: Elección representantes de distintos sectores en órganos colegiados: se realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

Art. 85: Director de Departamento: Mandato por 3 años y reelegido una sola vez consecutiva. Debe dejar transcurrir un período de mandato para volver a presentar candidatura. Lo elige el Consejo de Departamento entre los profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad, miembros del mismo. Lo nombra el Rector.

Art. 252: Elección de órganos unipersonales: elegido el candidato que obtuviese mayoría absoluta de los votos emitidos en el colegio electoral correspondiente. Si ningún candidato obtuviese dicho porcentaje: segunda votación entre los dos candidatos más votados. Elegido el que obtuviese mayoría simple.

Art. 86: Cesa en el cargo: a petición propia o como consecuencia de una moción de censura, debiendo continuar en funciones hasta la toma de posesión de su sustituto.

Artículo 253. Revocación de cargos unipersonales. Moción de censura: presentada formalmente por un tercio de los componentes del órgano colegiado, y deberá contener necesariamente la propuesta de un candidato. Aprobada: apoyada por la mayoría absoluta de los componentes del órgano colegiado. Automáticamente elegido el candidato propuesto por los firmantes de la moción. Los firmantes de la moción de censura no podrán volver a presentar otra iniciativa similar hasta pasado un año desde la anterior.

Art. 88: Subdirector y Secretario de Departamento: Nombrados por el Director. Subdirector: Personal docente e investigador. Reemplaza por ausencia al Director. Secretario: Profesor, Investigador o Miembro del personal de administración y servicios. Puede ser dispensado de un 25% del ejercicio de las funciones docentes.

Art. 14: No integran el Claustro Universitario: máximo órgano de representación de la comunidad universitaria.

-Universidad de Alicante:

Art. 39 - órgano colegiado: Consejo de Departamento; órganos unipersonales: Directoras o Directores de Departamento; Secretarías o Secretarios de Departamento; Subdirectoras o Subdirectores de Departamento.

Art. 88: Composición Consejo de Departamento: Integrantes natos: todo el personal docente e investigador doctor y el personal docente e investigador con vinculación permanente al departamento: el 75 % del consejo; Integrantes representantes de los distintos colectivos, que constituirán el 25 % restante, de acuerdo con la siguiente distribución: – 10 % que se elegirá por y entre el personal docente e investigador sin vinculación permanente y el personal investigador en formación, – 10 % que se elegirá por y entre estudiantes matriculados en las asignaturas de estudios oficiales que imparta el departamento, – 5 % que se elegirá por y entre el personal de administración y servicios destinado en el departamento. Se garantiza al menos una o un representante por cada colectivo. La parte electiva del consejo de departamento se renovará cada dos años.

Art. 48: cesarán quienes integran los órganos colegiados y los titulares de los cargos unipersonales designados a petición propia, cuando concluya el periodo de mandato, por decisión de quien los designó o cuando concluya el mandato de este.

Art. 90: Funciona: como mínimo dos vez por trimestre en sesión ordinaria. En forma extraordinaria – convocada por el Director o la Directora o cuando la soliciten al menos una quinta parte de sus miembros.

Art. 61: Integran el Consejo de Gobierno de la Universidad (órgano colegiado): 3 en representación de las directoras o directores de departamentos, que se elegirán por y entre quienes ocupen dicho cargo. Su elección se regulará por el reglamento interno del Consejo de Gobierno. Periodo de mandato del Consejo de Gobierno: coincide con el de la rectora o rector, permaneciendo en sus funciones de forma interina hasta el nombramiento de nueva rectora o nuevo rector.

Art. 78: Junta de Facultad: órgano de gobierno de las Facultades. Integrantes Natos: Las directoras o directores de los departamentos adscritos al centro. El mandato de la junta de facultad o escuela coincidirá con el mandato del claustro del centro.

Art. 76: El claustro de facultad o escuela, en su parte electiva, se renovará cada cuatro años, a excepción de la representación de estudiantes, que se renovará cada dos años.

Art. 40: Elección representantes de distintos sectores en órganos colegiados: se realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

Art. 91: Director de Departamento: Su mandato se determinará en el reglamento interno, no podrá exceder de cuatro años y será posible su reelección una sola vez de forma consecutiva. Lo propone el consejo de departamento, y lo nombra la rectora o rector, entre su profesorado doctor con vinculación permanente a la Universidad que preste servicios a tiempo completo. De no poder efectuarse el nombramiento por falta de candidatos que reúnan los requisitos exigidos, la rectora o rector, una vez oído el consejo de departamento, encargará provisionalmente las funciones de dirección a un integrante del profesorado del departamento, que convocará elecciones en el plazo máximo de seis meses.

Art. 91: Cesa en el cargo: Puede ser removido por el consejo de departamento.

La moción de censura habrá de ser presentada por, al menos, una quinta parte de quienes integran el consejo, y requerirá para su aprobación el voto favorable de la mayoría absoluta de integrantes que lo componen. Serán de aplicación, asimismo, en estos casos el procedimiento de remoción del Decano (Art. 83).

Art. 47: En caso de ausencia, enfermedad o cese por concurrencia a reelección para el mismo cargo de quienes sean titulares de los cargos unipersonales electivos, asumirá interinamente sus funciones el órgano que corresponda según las previsiones de este Estatuto. Esta situación no podrá prolongarse más de seis meses. En los demás supuestos, permanecerán interinamente en sus funciones hasta el nombramiento de sus sustitutas o sustitutos.

Art. 83: Moción de Censura. Debe ser aprobada por la mayoría absoluta de sus integrantes. Dicha moción no podrá proponerse hasta transcurridos seis meses desde el nombramiento. Pueden presentarla, al menos, un veinticinco por ciento de sus miembros, sin que pueda ser votada antes de los diez días ni más tarde de los quince lectivos siguientes a su presentación. Su rechazo impide la presentación de otra hasta el siguiente curso académico y, en todo caso, antes de seis meses desde su votación.

Art. 40: Para el desempeño de los cargos unipersonales será requisito indispensable la dedicación a tiempo completo en esta Universidad. No puede ejercer simultáneamente dos o más cargos de dicha naturaleza. Representación Equilibrada: La Universidad promoverá la participación de las mujeres en todos los niveles de representación y dirección, con el objetivo de conseguir la representación equilibrada entre mujeres y hombres en todos los órganos de gobierno, consultivos y de representación.

Art. 93: Subdirector y Secretario de Departamento: Nombrados por el Rector, a propuesta de la directora o director del departamento, de entre el profesorado doctor con vinculación permanente a la

Universidad adscrito al departamento que preste servicios a tiempo completo. Sustituye el Subdirector al Director, en caso de vacante, ausencia o enfermedad. Secretario: Elabora y custodia de las actas y documentos oficiales del departamento, colabora en la coordinación de la gestión del mismo y da fe de los acuerdos del consejo. Cesan a petición propia, a propuesta de la directora o director, o cuando concluya su mandato. En este último supuesto, continuarán en sus cargos interinamente en tanto no se produzca el nombramiento de nueva directora o nuevo director.

Art. 75: No integran el Claustro Universitario: máximo órgano de representación de la comunidad universitaria.

-Universidad de Almería:

Art. 120 – órganos de gobierno de los Departamentos: colegiado: Consejo de Departamento; unipersonales: Director y Secretario.

Art. 157: Composición Consejo de Departamento: el Director, que lo presidirá, el Secretario y por: a) Todos los Doctores del Departamento, además del profesorado adscrito al Departamento a tiempo completo; representación de los demás miembros del Personal Docente e Investigador, equivalente al 25%, redondeado por exceso, del número de los miembros referidos en el apartado anterior, siempre que haya suficiente número; representación de los estudiantes matriculados en titulaciones en los que el Departamento desarrolle actividad docente, equivalente al 30% del número total de miembros del Consejo a que se refiere el apartado a); representación del Personal de Administración y Servicios equivalente a un 5%, del apartado a), elegido por y entre los adscritos al Departamento, siempre que haya suficiente número; representación del Personal Investigador con función docente equivalente al 5% del apartado a), siempre que haya suficiente número. El mandato de los miembros electos del Consejo de Departamento será de cuatro años. Las vacantes que, en su caso, se produzcan durante estos periodos se cubrirán anualmente; y se convocarán elecciones por el Consejo de Gobierno.

Art. 158: Funciona: Se reunirá en sesión ordinaria, como mínimo, tres veces en cada curso académico, durante el periodo lectivo. Se reunirá en sesión extraordinaria, cuando así lo acuerde el Director o lo solicite, al menos, el veinte por ciento de sus miembros, que deberán expresar en la solicitud los asuntos que se han de tratar y que, a su juicio, justifiquen la convocatoria.

Art. 129: Integran el Consejo de Gobierno de la Universidad (órgano colegiado): 15 miembros elegidos por el Claustro, ocho de ellos entre los Decanos y Directores y el resto entre los Directores de Departamento. El Consejo de Gobierno se renovará cada cuatro años, tras la renovación del Claustro Universitario.

Art. 146: Junta de Facultad: órgano de gobierno de las Facultades. No lo integran los Directores de los departamentos.

Art. 165: Elección representantes: La elección se realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto. Derecho personal indelegable. Las elecciones se llevarán a cabo dentro del periodo lectivo. Debe realizarse en forma presencial ante la mesa electoral constituida al efecto el día señalado para la votación.

Art. 161: Director de Departamento: se elige al Director entre los Profesores Doctores con vinculación permanente a la Universidad y adscritos al Departamento. Si no es posible, el Rector, oído el Consejo de Gobierno, encargará provisionalmente las funciones de dirección a un Profesor Doctor con vinculación permanente adscrito al mismo o a otro Departamento. Este mandato cesa cuando haya algún candidato y sea elegido y nombrado. Duración mandato: cuatro años, con posibilidad de reelección consecutiva una sola vez. Electo en primera vuelta: voto favorable de la mayoría absoluta de los votos válidamente

emitidos por los miembros del Consejo. Reglamento electoral determina las circunstancias para la elección en segunda vuelta.

Art. 152, 153 y 159: Cese y Moción de Censura. Procedimiento unificado aplicable al Decano o Director de Centro y al Director de Departamento.

Art. 121: La dedicación a tiempo completo del Personal Docente e Investigador y del Personal de Administración y Servicios será requisito necesario para el desempeño de órganos unipersonales de gobierno. En la composición de los órganos de gobierno de designación por el Rector u otros órganos unipersonales de gobierno, así como en las comisiones de selección y evaluación, se tenderá a la presencia equilibrada entre hombres y mujeres.

Art. 162: Secretario de Departamento: Propuesto por el Director del Departamento, previa comunicación al Consejo de Departamento, para su nombramiento por el Rector. Se elige entre los Profesores y los miembros del Personal de Administración y Servicios con vinculación permanente a la Universidad y adscritos al Departamento. Funciones establecidas en el reglamento de régimen interno del Departamento. Tareas de redacción y custodia de las actas de las reuniones del Consejo de Departamento y la expedición de certificados de los acuerdos que el Consejo haya adoptado.

Art. 125: No integran el Claustro Universitario: máximo órgano de representación de la comunidad universitaria.

-Universidad Autónoma de Barcelona:

Art. 47 - órgano colegiado territorial: Consejo de Departamento; órgano unipersonal territorial: Director de Departamento.

Art. 91: Composición Consejo de Departamento: Son miembros: todo su personal académico doctor y una representación del resto, así como una representación del personal investigador en formación, del personal de administración y servicios y de los estudiantes, en los términos que establezca el reglamento de cada departamento.

Art. 92: Funciona: se reúne en sesión ordinaria, como mínimo, una vez al año y cuando lo convoque su director o a solicitud de un tercio de sus miembros. Se rige por el reglamento del Departamento.

Art. 61: Integran el Consejo de Gobierno de la Universidad (órgano colegiado): por: El rector, que lo preside; El secretario general; El gerente; Quince miembros de la comunidad universitaria designados por el rector. En este total habrá miembros del personal académico, de los estudiantes y del personal de administración y servicios; Quince miembros elegidos por los decanos, directores de escuela, directores de departamento y de instituto universitario de investigación entre los decanos, directores de escuela, directores de departamento y de instituto universitario de investigación, respectivamente; Veinte miembros del Claustro, escogidos por y entre los mismos miembros de cada uno de los sectores elegibles. De estos miembros, teniendo en cuenta la representación de los diferentes sectores, doce serán representantes del personal académico, de los cuales siete serán profesores funcionarios doctores y cinco funcionarios no doctores o contratados; seis representantes de los estudiantes, entre los que deberá haber al menos un representante de doctorado, y dos representantes del personal de administración y servicios. Además, forman parte del Consejo de Gobierno tres miembros del Consejo Social que no pertenezcan a la comunidad universitaria.

Art. 86: Junta de Facultad: No lo integran los Directores del Departamento.

Art. 108.1 y 109: Director de Departamento: El mandato de los directores de departamento es de tres años y es renovable por un solo periodo consecutivo. Los directores de departamento son elegidos por el Consejo de Departamento y son nombrados por el rector. Son elegidos entre el profesorado doctor que

pertenezca a los cuerpos docentes universitarios cuya candidatura haya tenido previamente el soporte de un tercio de los miembros del Consejo del Departamento.

Art. 110: Cesa en el cargo: El cese ordinario se produce al agotarse el periodo para el cual fueron elegidos o por dimisión. Puede ser revocado su mandato, por el Consejo de Departamento en los términos que establezca el reglamento del departamento.

Art. 108.2: En caso de ausencia o enfermedad, el director de departamento es sustituido por un miembro del equipo de dirección. Esta situación debe comunicarse al Consejo de Departamento cuando la sustitución sea por periodos largos y en ningún caso puede prolongarse más de seis meses consecutivos.

Moción de Censura: no previsto por el Estatuto.

Representación Equilibrada: Art. 8

Art. 112: Equipo de Dirección: Los directores son asistidos por el equipo de dirección en el desarrollo de sus funciones, de acuerdo con lo que disponga el reglamento del departamento. En cualquier caso, el departamento deberá tener un secretario.

Art. 113: Secretario de Departamento: El secretario del departamento, que lo es también del Consejo de Departamento, es la persona fedataria de los actos o acuerdos que se produzcan y, como tal, levanta acta de las sesiones y custodia la documentación del departamento.

Cesan: No previsto por el Estatuto.

Art. 55: Integran el Claustro Universitario: Los Directores de Departamento. Puede actuar en pleno y en comisiones. El pleno del Claustro se reúne con carácter ordinario como mínimo dos veces al año. Con carácter extraordinario se reúne cuando lo convoque el rector o a petición de un mínimo de un tercio de los miembros claustrales. Elabora y aprueba su Reglamento.

-Universidad de Barcelona:

No lo establece en su Estatuto.

Art. 30: Composición Consejo de Departamento: Son miembros: el personal académico doctor; una representación del resto del profesorado; una representación del colectivo de ayudantes y de investigadores e investigadoras en formación; una representación del alumnado de las enseñanzas de todos los niveles docentes, y una representación del personal de administración y servicios del departamento.

Cesan: no previsto por el Estatuto.

Funciona: no previsto por el Estatuto.

Art. 61: Integran el Consejo de Gobierno de la Universidad (órgano colegiado): el rector o la rectora, que lo preside; el secretario o la secretaria general; el o la gerente; quince miembros designados por el rector o la rectora, preferentemente entre los diversos sectores de la comunidad universitaria; veinte miembros elegidos por el Claustro Universitario entre sus miembros, en función de la composición de los diferentes sectores que están representados; diez miembros elegidos por y entre los decanos, las decanas, los directores y las directoras de escuelas universitarias, de modo que se garantice la representación de los diferentes ámbitos de actividad universitaria; cinco miembros elegidos por y entre los directores y las directoras de departamento y de los institutos universitarios de investigación, de forma que se garantice la presencia de los diferentes ámbitos de actividad universitaria, y tres miembros del Consejo Social que no pertenezcan a la comunidad universitaria.

Art. 16.3: Junta de Facultad: Es presidida por el decano o la decana o bien por el director o la directora. También forman parte de ella, sin voto, los vicedecanos y las vicedecanas o los vicedirectores y las vicedirectoras, el secretario o la secretaria, los directores y las directoras de los departamentos

adscritos, los y las jefes de estudios de las enseñanzas adscritas, el o la jefe de secretaría y, si lo hay, el administrador o la administradora de centro, en el caso de que no sean elegidos.

Elección representantes de distintos sectores en órganos colegiados: no previsto por el Estatuto

Art. 32, 81.1 y 81.3: Director de Departamento: Ejerce las funciones de dirección y gestión ordinaria y lo representa. Elegido por el Consejo de Departamento entre el profesorado funcionario doctor. En su defecto, en los departamentos constituidos sobre la base de las áreas de conocimiento en que la normativa vigente permite la convocatoria de plazas de catedrático o titular de escuela universitaria, también puede ser director o directora de departamento cualquier miembro del profesorado funcionario no doctor o del profesorado contratado permanente doctor. Tiene que dedicarse a tiempo completo a la Universidad. Duración: cuatro años y son renovables para un único mandato, sin que se pueda volver a ocupar el mismo cargo hasta que haya transcurrido un período de tiempo igual o superior al de un mandato.

Art. 81.4 y 81.5: Cesa en el cargo: Revocable por acuerdo del órgano que los eligió, adoptado por mayoría absoluta de los miembros de derecho de ese órgano. Al ser un nombramiento, a propuesta de otro órgano, cesan cuando acaba el mandato del cargo que los propuso, sin perjuicio de su continuidad en funciones hasta que haya un nuevo nombramiento.

En caso de ausencia: no previsto por el Estatuto.

Moción de Censura: no previsto por el Estatuto.

Representación Equilibrada: no previsto por el Estatuto.

Art. 34: Secretario de Departamento: El secretario o la secretaria de departamento es designado por el director o la directora entre el personal académico. El secretario o la secretaria colaboran en la coordinación del departamento y es fedatario de sus acuerdos.

Art. 81.5: Cesan: Al ser un nombramiento, a propuesta de otro órgano, cesan cuando acaba el mandato del cargo que los propuso, sin perjuicio de su continuidad en funciones hasta que haya un nuevo nombramiento.

Art. 54: No integran el Claustro Universitario: máximo órgano de representación de la comunidad universitaria.

-Universidad de Burgos:

Arts. 42 y 43 - órgano colegiado básico: Consejos de Departamento; órgano unipersonal específico: Directores de Departamento y Secretarios de Departamento.

Art. 72: Composición Consejo de Departamento: El Director, que lo preside, y el Secretario; Todos los doctores del Departamento; El resto del personal docente e investigador no doctor tendrá una representación no superior al 15 por ciento del total; Un representante por cada área de conocimiento que por aplicación de los apartados anteriores quede sin representación; Una representación de los estudiantes a los que imparte docencia el Departamento, que constituirá el 15 por ciento de la composición total del Consejo, de los que dos quintos lo serán de doctorado; Un representante del personal de administración y servicios adscrito al Departamento. El mandato de los miembros del Consejo de Departamento será de cuatro años, excepto el de los estudiantes, que será anual.

Art. 105: La elección de los representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria en los Consejos de Departamento, se realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

Cesarán: no previsto por el Estatuto.

Art. 75: Funciona: en Pleno o en Comisiones. El Pleno se reunirá en sesión ordinaria como mínimo una vez al trimestre, y en sesión extraordinaria, cuando lo convoque el Director, por propia iniciativa o a solicitud de un tercio de sus miembros. El orden del día de las reuniones del Consejo será fijado por el Director y se incluirán en él los asuntos cuyo tratamiento soliciten, al menos, un quinto de los miembros del mismo. Cuando, a juicio del Director, la naturaleza de los asuntos a tratar así lo requiera, se podrá convocar a las sesiones del Pleno o, en su caso, a las de alguna Comisión a las personas que se estime necesario, con voz y sin voto.

Art. 25.5: Podrán crearse Secciones departamentales cuando los profesores adscritos a un Departamento impartan docencia en dos o más Centros ubicados en distinta localidad y las circunstancias así lo aconsejen, y siempre que en cada Sección haya como mínimo dos profesores numerarios con dedicación a tiempo completo. La Sección será dirigida por un Catedrático o Profesor Titular de la misma, elegido por el Consejo de Departamento.

Art. 57 y 113: Integran el Consejo de Gobierno de la Universidad (órgano colegiado): El Consejo de Gobierno, que será presidido por el Rector, estará compuesto por 30 miembros, además de los representantes natos y los miembros designados por el Consejo Social. Son miembros natos el Rector, el Secretario General, que actuará como Secretario del Consejo de Gobierno, y el Gerente. Los restantes miembros de la comunidad universitaria se distribuirán de la siguiente forma: 9 designados por el Rector; 12 elegidos por el Claustro de entre sus miembros; 9 elegidos entre Decanos de Facultad, Directores de Escuela y Directores de Departamento e Institutos Universitarios de Investigación. (La elección de los miembros del Consejo de Gobierno, se realizará entre sus propios miembros, diferenciando Decanos y Directores de Centro, por una parte, y Directores de Departamento y de Instituto Universitario de Investigación por la otra). La composición de los miembros elegidos por el Claustro será la siguiente: 6 funcionarios doctores de los cuerpos docentes universitarios; 2 funcionarios no doctores de los cuerpos docentes universitarios y personal docente e investigador contratado; 3 estudiantes; 1 miembro del personal de administración y servicios. La composición de los elegidos entre Decanos de Facultad, Directores de Escuela y Directores de Departamento e Institutos Universitarios de Investigación será la siguiente: 5 Decanos de Facultad y Directores de Escuela; 4 Directores de Departamento e Institutos Universitarios de Investigación.

Art. 67: Junta de Facultad: No lo integran los Directores de Departamento.

Art. 114: Elección representantes de distintos sectores en órganos colegiados: El Reglamento de régimen interno de los Departamentos establecerá el régimen electoral aplicable a los Consejos de Departamento, de acuerdo con lo previsto en el Estatutos.

Art. 117: Director de Departamento: El Director de Departamento será elegido por los miembros del Consejo de Departamento (Todos los doctores del Departamento, el resto del personal docente e investigador no doctor con una representación no superior al 15 por ciento del total; el representante por cada área de conocimiento que por aplicación de los apartados anteriores quede sin representación; el representante de los estudiantes a los que imparte docencia el Departamento, que constituirá el 15 por ciento de la composición total del Consejo, de los que dos quintos lo serán de doctorado; el representante del personal de administración y servicios adscrito al Departamento). A tal efecto, el Consejo estará presidido por el Director saliente asistido por una Mesa de Edad compuesta por el profesor doctor, el alumno y el representante del personal de administración y servicios más antiguo de entre los electos para dicho Consejo. Esta Mesa de Edad cesará en sus funciones una vez elegido el nuevo Director.

Art. 100: Cesa en el cargo: Duración del mandato: cuatro años, renovable por una sola vez.

En caso de ausencia: no previsto en el Estatuto.

Moción de Censura: no previsto en el Estatuto.

Art. 44: Para el desempeño de los cargos unipersonales: La dedicación a tiempo completo será requisito necesario para el desempeño de los órganos unipersonales de gobierno, que en ningún caso se podrán ejercer simultáneamente.

Representación Equilibrada: no previsto en el Estatuto.

Art. 72: Secretario de Departamento.

Cesa: no previsto en el Estatuto.

Art. 52 y 112: No integran el Claustro Universitario: máximo órgano representativo de la comunidad universitaria.

-Universidad de Cádiz:

Art. 40 - órgano colegiado: Consejo de Departamento; órgano unipersonal: Directores de Departamento.

Art. 78.1 y 209.2: Composición Consejo de Departamento: El Director, que lo preside, Directores de Secciones Departamentales y el Secretario, como miembros natos; Los restantes profesores funcionarios y eméritos, así como todos los doctores del Departamento, que serán el 51 por ciento del total de los miembros electos del Consejo; El resto del personal docente e investigador no doctor tendrá una representación del 13 por ciento; Una representación de los estudiantes a los que imparte docencia el Departamento, que constituirá el 28 por ciento de la composición total del Consejo, de los que un quinto lo serán de Tercer Ciclo y un quinto alumnos colaboradores, si los hubiere; Una representación del personal de administración y servicios del 8 por ciento. La elección de los representantes de los distintos sectores de la Comunidad universitaria en los Consejos de Departamento se realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, en los términos previstos en el Reglamento Electoral de la Universidad.

Art. 78.2: cesarán: La duración del mandato de representación de los miembros del Consejo de Departamento será de cuatro años, salvo para la representación de los estudiantes que será de dos años.

Funciona: no previsto en el Estatuto.

Art. 15 y 84: Secciones Departamentales: Cuando en un Departamento se integre personal docente e investigador que imparta docencia en dos o más Escuelas y Facultades, el Consejo de Gobierno podrá aprobar la constitución de Secciones Departamentales en aquellas otras Escuelas o Facultades donde el Departamento asuma responsabilidades académicas, distintas de la correspondiente a su sede. Existirá un Director en cada Sección Departamental, elegido por el Consejo de Departamento entre los miembros de la propia sección de acuerdo con lo previsto en el artículo 84 de los presentes Estatutos. Las Secciones Departamentales serán dirigidas por un profesor adscrito a la misma. El procedimiento para su elección será el previsto para la elección del Director del Departamento. Sus funciones y competencias serán reguladas por el Reglamento de Régimen Interno del Departamento.

Art. 45: Integran el Consejo de Gobierno de la Universidad (órgano colegiado): Presidido por el Rector o Vicerrector que lo sustituya. Tendrá la siguiente composición: El Rector; El Secretario General; El Gerente; Cincuenta miembros de la comunidad universitaria distribuidos de la siguiente forma: – Los Vicerrectores y, en su caso, los miembros designados por el Rector, hasta un máximo de quince en total. – Veinte representantes del Claustro elegidos por y entre los propios miembros de cada uno de los sectores elegibles, de los que diez serán profesores doctores con vinculación permanente a la

universidad, uno profesor no doctor con vinculación permanente a la universidad, dos pertenecerán al personal docente e investigador sin vinculación permanente a la universidad, cinco serán estudiantes y dos serán miembros del personal de administración y servicios. – Nueve miembros elegidos por y entre los Decanos o Directores de las Facultades y Escuelas de la Universidad de Cádiz. – Seis miembros elegidos por y entre los Directores de Departamento o Instituto Universitario de Investigación; Tres miembros elegidos por el Consejo Social entre sus miembros no pertenecientes a la comunidad universitaria. La duración de la representación de los sectores de la Comunidad universitaria, será de cuatro años, excepto en el caso de los representantes de los estudiantes que se renovarán cada dos años.

Art. 67: Junta de Facultad: El mandato de las Juntas de Escuela o Facultad será de cuatro años, salvo para el sector de los estudiantes que será de dos años. Compuesta por: Miembros natos: El Decano o Director, que presidirá sus reuniones y podrá ser sustituido por un Vicedecano o Subdirector, los Vicedecanos o Subdirectores, los Directores de Sede en su caso, el Secretario de la Escuela o Facultad, los Directores de los Departamentos o Secciones Departamentales adscritas al Centro, el estudiante Delegado de la Facultad o Escuela y el Administrador del Campus. Un máximo de 50 miembros electos en representación de los diferentes sectores de la Comunidad universitaria conforme a los siguientes porcentajes: 58 por ciento de profesores con vinculación permanente a la universidad, 6 por ciento del personal docente e investigador sin vinculación permanente a la universidad, 28 por ciento de estudiantes y 8 por ciento del personal de administración y servicios.

Los Coordinadores de Titulación tendrán la consideración de invitados permanentes, con voz y sin voto.

Art. 209.2: Elección representantes de distintos sectores en órganos colegiados: La elección de los representantes de los distintos sectores de la Comunidad universitaria en los Consejos de Departamento se realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, en los términos previstos en el Reglamento Electoral de la Universidad.

Art. 80 y 81: Director de Departamento: Representa al Departamento y ejerce las funciones de dirección y gestión ordinaria del mismo. Mandato: duración de cuatro años. Será elegido por el Consejo de Departamento entre el profesorado doctor con vinculación permanente a la universidad, miembro del mismo.

Art. 80.2 y 212: Cesa en el cargo: En caso de ausencia o incapacidad superior a cuatro meses consecutivos.

Art. 80.4: En caso de ausencia: El Director de Departamento será sustituido, en casos de ausencia, enfermedad, abstención o recusación, por el profesor doctor de mayor categoría y antigüedad o en la forma que prevea el Reglamento de Régimen Interno del Departamento. En caso de vacante, la Dirección del Departamento será asumida por el profesor doctor de mayor categoría y antigüedad o en la forma que prevea el Reglamento de Régimen Interno del Departamento.

Art. 56: Moción de Censura: Se aplica al Rector.

Art. 41.5: Para el desempeño de los cargos unipersonales: La dedicación a tiempo completo del profesorado universitario y del personal de administración y servicios será requisito para el desempeño de órganos unipersonales de gobierno que, en ningún caso, podrán ejercerse simultáneamente.

D.A. 3ª. Puntos 4 y 5: Representación Equilibrada: La designación de las personas que ocupen los restantes órganos de gobierno de la Universidad deberá garantizar que, en el conjunto de aquellos que son del mismo tipo, exista una representación equilibrada. Se entenderá por composición equilibrada la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento.

Art. 83: Secretario de Departamento: da fe de las resoluciones y acuerdos de los órganos de gobierno, dirección y gestión del mismo, desempeñando su función en el Consejo de Departamento. Custodiará el archivo, el sello y el libro de actas del Departamento y cuidará el acceso a los mismos, expedirá las certificaciones que le correspondan y asumirá las funciones que le delegue el Director. Será designado por el Director del Departamento entre el personal que preste sus servicios en el mismo.

Art. 212.3: Cesan: En el caso de terminación del mandato y, hasta tanto no tomen posesión los nuevos órganos unipersonales o sean proclamados los representantes en órganos colegiados, seguirán en funciones los anteriores.

Art. 47 y 48: No integran el Claustro Universitario: es el máximo órgano de representación de la Comunidad universitaria, al que corresponde supervisar la gestión de la Universidad y definir las líneas generales de actuación en los distintos ámbitos de la vida universitaria.

-Universidad de Cantabria:

Art. 62 - Los órganos de gobierno y representación de los Departamentos: Consejo de Departamento, el Director y, en su caso, el Subdirector o Subdirectores.

Art. 63.1: Composición Consejo de Departamento: Es el órgano de gobierno del mismo. Estará integrado por las siguientes personas: - Todo el personal docente e investigador que posea el grado de doctor; - Una representación del resto del profesorado y personal investigador, entre el 10 y el 20 por 100 del total de miembros del Consejo, incluyéndose en dicho sector los estudiantes de doctorado, becarios y contratados de investigación adscritos a programas oficiales de Planes europeos, nacionales o equivalentes; - Una representación de estudiantes de máster equivalente al 5 por 100 del total; - Una representación de estudiantes de grado matriculados en asignaturas en las que imparta docencia el Departamento, equivalente al 10 por 100 del Consejo; - Una representación del personal de administración y servicios adscrito al Departamento, equivalente al 5 por 100 del total.

Art. 63.2: Cesarán: El Consejo de Departamento se renovará en su parte electiva al menos cada cuatro años, mediante elecciones convocadas al efecto en los términos previstos en su reglamento de régimen interno. Cuando antes de transcurridos los citados cuatro años los electos pierdan la condición por la que fueron elegidos, serán sustituidos por los siguientes candidatos no electos. Se exceptúa de lo dicho la representación de los estudiantes, que se renovará anualmente.

Art. 63.3 a 63.6: Funciona: Se reunirá a iniciativa y convocatoria de su Director y cuando lo solicite, al menos, la quinta parte de sus miembros. Como mínimo se reunirá en sesión ordinaria una vez al cuatrimestre durante el periodo lectivo. El reglamento de régimen interno podrá contemplar la posibilidad de delegación de voto. Cuando ésta se reconozca, ningún miembro del Consejo de Departamento podrá ostentar la delegación de más de un voto. El reglamento de régimen interno del Departamento podrá contemplar la existencia de una Comisión Permanente, que asistirá al Director y ejercerá las competencias que el Consejo o el propio Director le deleguen. La citada Comisión Permanente será presidida por el Director e integrada por el número de miembros que en cada caso establezca el reglamento de régimen interno del Departamento. El Consejo de Departamento podrá delegar funciones en la Comisión Permanente, si la hubiere, y, en todo caso, en el Director.

Art. 23: Integran el Consejo de Gobierno de la Universidad (órgano colegiado): ...2. El Consejo de Gobierno será presidido por el Rector y estará integrado, además, por los siguientes miembros: - El Secretario General. - El Gerente. - 16 personas designadas por el Claustro Universitario de entre sus miembros, de manera que reflejen proporcionalmente la composición de los distintos sectores de aquél. - Todos los Decanos, Directores de Escuelas y el Director de la Escuela de Doctorado. El resto, hasta completar el número de 18, serán designados de entre los Directores de Departamento y representantes de los Institutos Universitarios de Investigación, de acuerdo con lo que reglamente el Consejo de Gobierno, garantizando en todo caso la representación de ambos. - 14 miembros designados por el

Rector, entre los que necesariamente estarán los Vicerrectores y el Presidente del Consejo de Estudiantes. - 2 miembros del Consejo Social no pertenecientes a la comunidad universitaria, designados en la forma que establezca la Ley del Consejo Social. Los Directores de Departamento, representantes de Institutos Universitarios de Investigación y delegados de Centro que no formen parte del Consejo de Gobierno podrán asistir, con voz pero sin voto, a las reuniones del mismo, cuando se vayan a tratar temas que afecten a sus respectivos Centros y Departamentos.

Art. 47: Junta de Facultad: No lo integran los Directores de Departamento.

Elección representantes de distintos sectores en órganos colegiados: no previsto en el Estatuto.

Art. 65.1 a 65.3: Director de Departamento: es su órgano unipersonal de gobierno, ostenta su representación, coordina sus actividades y ejerce las funciones ordinarias de dirección y gestión. Es nombrado por el Rector y elegido por el Consejo de Departamento entre el profesorado con el grado de doctor con vinculación permanente a la Universidad que presenten su candidatura. Resultará elegido Director el candidato que obtenga mayor número de votos, en los términos que reglamentariamente se establezcan. La duración de su mandato será de cuatro años, pudiendo ser reelegido por una sola vez.

Cesa en el cargo: no previsto en el Estatuto.

Art. 67: En caso de ausencia: El Director del Departamento podrá designar un Subdirector de entre el personal docente e investigador de la Universidad adscrito al mismo. El Subdirector asistirá al Director en el desempeño de su cargo, le sustituirá en casos de ausencia, enfermedad o vacante y ejercerá las competencias propias que aquél le delegue. El Administrador del Departamento es el responsable de la gestión económica y administrativa del mismo y actúa bajo la dirección funcional del Director del Departamento. Le asistirá en el desempeño de su cargo y su puesto será cubierto por concurso.

Art. 65.4: Moción de Censura: El Director puede ser revocado mediante una moción de censura que podrá presentar la quinta parte de los miembros del Consejo. Para que ésta prospere será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo, convocado a tal fin dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación de la moción. Si la moción de censura no prosperase, no podrá presentarse otra en un plazo inferior a seis meses.

Art. 10: Para el desempeño de los cargos unipersonales: Como regla general, todos los órganos unipersonales de la Universidad de Cantabria serán ocupados por miembros de la comunidad universitaria que ejerzan su actividad académica en régimen de dedicación a tiempo completo. No se podrá ejercer simultáneamente más de un cargo de gobierno unipersonal. El Consejo de Gobierno elaborará un reglamento sobre las incompatibilidades de los cargos no estatutarios.

Art. 8.2: Representación Equilibrada: La Universidad de Cantabria propiciará la presencia equilibrada entre hombres y mujeres en sus órganos colegiados.

Art. 68: Secretario de Departamento: El Director del Departamento podrá encomendar al Subdirector o al Administrador las funciones de Secretario del Consejo cuando fueran miembros del mismo, o encargar tal cometido a cualquiera de los restantes miembros del Consejo. El Secretario realizará las funciones que le encomiende la legislación vigente, especialmente la redacción y custodia de las actas de las reuniones del Consejo de Departamento y la expedición de certificados de sus acuerdos.

Cesan: no previsto en el Estatuto.

Art. 14: No integran el Claustro Universitario: el máximo órgano de representación de la comunidad universitaria.

-Universidad Carlos III de Madrid:

Art. 28 - La representación, el gobierno y la administración de los Departamentos, corresponde a los siguientes órganos: Colegiados: el Consejo de Departamento; Unipersonales: el Director, el Subdirector o Subdirectores si existieran, y el Secretario.

Art. 57 y 58: Composición Consejo de Departamento: se encuentra compuesto por el Director, que lo presidirá, y por: a) Miembros natos, que lo serán todos los profesores adscritos al Departamento que tengan la condición de doctor. b) Miembros electos: - Una representación de los profesores asociados y ayudantes que no posean el grado de doctor y de los becarios de investigación, que constituirá el 15 por 100 del Consejo. - Un representante de los estudiantes de Postgrado matriculados en los programas de doctorado organizados por el Departamento. De no existir estudiantes de dicho ciclo, se incrementará en uno la representación que resulte del apartado anterior. - Dos representantes de los estudiantes de Grado matriculados en las asignaturas que imparta el Departamento en el momento de ser elegidos. Cuando los electos pierdan la condición de estudiante serán sustituidos por el siguiente candidato no electo por el resto de mandato. - Un representante del personal de administración y servicios que preste servicios en el Departamento. - Un representante de los técnicos de taller o laboratorio adscritos al Departamento, en aquellos Departamentos en que preste servicio este tipo de personal.

Art. 57.2: Cesarán: El Consejo de Departamento se renovará en su parte electiva cada dos años, mediante elecciones convocadas al efecto por el Director.

Art. 60: Funciona: se reunirá en sesión ordinaria como mínimo dos veces al cuatrimestre durante el periodo lectivo y en sesión extraordinaria cuando sea convocada por el Director, a iniciativa propia o a solicitud de al menos la quinta parte de sus miembros.

Art. 11 y 64.5: Secciones Departamentales: Los Departamentos podrán prever en su reglamento la creación de Secciones departamentales cuando en ellos se integren profesores que impartan docencia en dos o más centros con distinta localización geográfica. La creación de Secciones departamentales deberá ser aprobada por el Consejo de Gobierno. Las Secciones podrán asumir las competencias relativas a la docencia que les otorgue el reglamento del Departamento de entre las atribuidas al Consejo de Departamento en el artículo 59, número 2, de los presentes Estatutos. En cada Sección departamental existirá un Director, elegido por el Consejo de Departamento por un periodo de dos años. La elección, en su caso, del Director de una Sección departamental se verificará en el seno del Consejo de Departamento empleando los mismos requisitos y procedimiento que para la elección del Director de Departamento.

Art. 39: Integran el Consejo de Gobierno de la Universidad (órgano colegiado): estará compuesto por: a) El Rector, que lo presidirá, el Secretario General y el Gerente. b) 50 miembros, según la siguiente distribución: - 15 miembros designados por el Rector, entre los cuales se incluirán los Vicerrectores y, a propuesta de la Delegación de Estudiantes, dos estudiantes. - 20 miembros designados por el Claustro de entre sus miembros reflejando la composición de los distintos sectores del mismo: 4 entre catedráticos; 6 entre profesores titulares; 1 entre los profesores contratados doctores, asociados, eméritos y visitantes; 2 entre los ayudantes doctores, ayudantes y becarios de investigación; 4 entre los estudiantes, uno de los cuales será estudiante de Postgrado; y 3 entre el personal de administración y servicios. - El Decano de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas, el Decano de la Facultad de Humanidades, Comunicación y Documentación y el Director de la Escuela Politécnica Superior. - 11 miembros que serán elegidos por los Directores de Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación de entre ellos mismos, conforme a las siguientes reglas: 10 Directores de Departamento y un Director de Instituto Universitario de Investigación, debiendo quedar garantizada la representación proporcional de las Facultades y la Escuela y tenido en cuenta el tamaño de los Departamentos. De variar el número de Centros de la Universidad y, consiguientemente, el de Decanos de Facultades y Directores de Escuela que formen parte del Consejo, se acomodará, con aplicación de las reglas antes expresadas, el número de los Directores de Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación, de forma que, en ningún caso, se superara un total de 11 miembros. - Un miembro del Consejo Social no perteneciente a la Comunidad Universitaria. El Consejo de Gobierno se renovará cada dos años en su parte designada por el Claustro, el Rector y el colectivo de Directores de Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación.

Art. 69 y 71: Junta de Facultad: estará compuesta por: a) Miembros natos, que constituirán el 30 por 100 de la Junta de Facultad o Escuela: - El Decano o Director, que presidirá sus reuniones. - Los Vicedecanos o Subdirectores. - El Secretario de Facultad o Escuela. - Los Directores de los Departamentos que impartan docencia en la Facultad o Escuela. - El Delegado y el Subdelegado de los estudiantes de la Facultad o Escuela. b) Miembros electos en representación de los distintos sectores de la Comunidad Universitaria: - Una representación de los profesores pertenecientes a los cuerpos de catedráticos de universidad y profesores titulares de universidad que impartan docencia en la Facultad o Escuela, que constituirá el 25 por 100 de la Junta. - Una representación de los profesores pertenecientes al colectivo de profesores contratados doctores, asociados, eméritos y visitantes que constituirá el 15 por 100 de la Junta. - Una representación de los ayudantes doctores, ayudantes y becarios de investigación, que constituirá el 10 por 100 de la Junta. - Una representación de los estudiantes que estén cursando enseñanzas regladas que se impartan en la Facultad o Escuela, que constituirá el 15 por 100 de la Junta. - Una representación del personal de administración y servicios que realice sus funciones en la Facultad o Escuela, que constituirá el 5 por 100 de la Junta.

Elección representantes de distintos sectores en órganos colegiados: no previsto en el Estatuto.

Art. 62, 63 y 64: Director de Departamento: es el órgano unipersonal de administración del Departamento, coordina las actividades propias del mismo, ejecuta sus acuerdos, ostenta su representación y dirige la actividad del personal de administración y servicios adscrito al Departamento. Asimismo, ejercerá cuantas competencias le sean delegadas por el Consejo de Departamento, sin que sean posibles las delegaciones de carácter permanente. Su nombramiento corresponde al Rector a propuesta del Consejo de Departamento. Se lo elegirá entre los profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad adscritos al Departamento. El mandato del Director tendrá una duración de dos años, no pudiendo ser reelegido más de dos veces consecutivas.

El Director saliente, o quien le sustituya, deberá convocar una reunión del Consejo de Departamento antes de la expiración de su mandato, cuyo único objeto será el de elegir un nuevo Director. Para poder ser candidato a Director de Departamento será necesario contar con el aval de, al menos, un tercio de los miembros del Consejo de Departamento. Resultará elegido Director el candidato que obtenga mayor número de votos. En el caso de que no fuera posible elegir Director por falta de candidatos, el Consejo de Gobierno encargará provisionalmente las funciones de dirección a un profesor doctor con vinculación permanente a la Universidad adscrito al mismo o a otro Departamento. Este mandato cesará cuando haya algún candidato y sea elegido, si bien una candidatura que no hubiera prosperado no podrá volver a presentarse antes de transcurridos seis meses desde su rechazo.

Cesa en el cargo: no previsto en el Estatuto.

Art. 65: Moción de Censura: La quinta parte de los miembros del Consejo de Departamento podrán presentar una moción de censura contra el Director. El debate de la moción tendrá lugar dentro de los veinte días posteriores a su presentación y en él intervendrán necesariamente uno de los promotores de dicha iniciativa y el Director cuya censura se pretenda. Para ser aprobada, la moción de censura requerirá del voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Departamento. En ese caso, quien asuma en virtud de los presentes Estatutos las funciones correspondientes al Director, procederá a la convocatoria de elecciones en el plazo máximo de treinta días.

Para el desempeño de los cargos unipersonales: no previsto en el Estatuto.

Representación Equilibrada: no previsto en el Estatuto.

Art. 61: Comisión Permanente: Los Departamentos podrán prever en su reglamento su constitución, que auxiliará al Director en el desempeño de sus funciones y ejercerá las competencias que el Consejo de Departamento o el propio Director le deleguen, sin que sean posibles las delegaciones de carácter permanente. Estará compuesta por el Director, el Secretario, el Subdirector o Subdirectores, si los hubiere, y un miembro nato del Consejo de Departamento en representación de cada una de las áreas de conocimiento integradas en el Departamento.

Art. 66 y 67: Subdirector y Secretario de Departamento: El Director podrá designar, previa comunicación al Consejo de Departamento, al Subdirector o Subdirectores del mismo entre los profesores con vinculación permanente a la Universidad que estén adscritos al Departamento. Auxiliarán al Director en el desempeño de su cargo, le sustituirán cuando no pueda realizar sus funciones y ejercerán las competencias propias que el Director les delegue. El Secretario será designado por el Director, previa comunicación al Consejo de Departamento, entre los doctores de la Universidad que estén adscritos al Departamento, auxiliará al Director en el desempeño de su cargo y realizará las funciones que le sean encomendadas por la legislación vigente, especialmente la redacción y custodia de las actas de las reuniones del Consejo de Departamento y la expedición de certificados de los acuerdos que el Consejo haya adoptado.

Cesan: no previsto en el Estatuto.

Art. 29 y 30: No integran el Claustro Universitario: El Claustro Universitario es el máximo órgano de representación de la comunidad universitaria, al que corresponde supervisar la gestión de la Universidad y definir las líneas generales de actuación en los distintos ámbitos de la vida universitaria.

-Universidad de Castilla-La Mancha:

Art. 33 - órganos colegiados: Consejo de Departamento y Colegio de Decanos y Directores; órgano unipersonal: Director de Departamento.

Art. 66: Composición Consejo de Departamento: estará integrado por: a) El director que lo preside, el subdirector, si lo hubiera, y el secretario del departamento, que será a su vez secretario del Consejo de departamento. b) Los profesores funcionarios y todos los doctores del departamento. c) El resto de personal docente e investigador no doctor y personal investigador no doctor tendrá una representación no superior al 15% del apartado b). d) Los estudiantes tendrán una representación del 25% del apartado b), sin que en ningún caso se supere la cifra de 10. e) El personal investigador en formación tendrá una representación del 5% del apartado b), con al menos 1 representante y un máximo de 3. f) El personal de administración y servicios tendrá una representación del 5% del apartado b), con al menos 1 representante y un máximo de 2. Sus miembros integrantes tendrán derecho a proponer la inclusión de asuntos en el orden del día.

Art. 67: Cesarán: Los miembros electivos del Consejo de departamento se renovarán mediante elecciones convocadas por el director: a) Cada cuatro años los representantes del personal docente e investigador no doctor y del personal investigador no doctor, así como los del personal de administración y servicios. b) Cada dos años los representantes de los estudiantes y el personal investigador en formación.

Art. 68: Funciona: El Consejo de departamento se reunirá, al menos, dos veces por curso académico, una en cada semestre. Igualmente, se reunirá cuando lo decida el director o lo solicite el 25% de sus miembros.

Art. 69: El reglamento de régimen interno de los departamentos podrá prever la constitución de una Junta de dirección, como órgano colegiado de gestión ordinaria del departamento, del que formarán parte el director, el subdirector, si lo hubiera, el secretario y una representación del resto de los miembros del departamento elegidos al efecto por el Consejo de departamento. La Junta de dirección realizará las funciones que le sean encomendadas por el Consejo de departamento. Art. 47: Integran el Consejo de Gobierno de la Universidad (órgano colegiado): a) El rector, que lo preside, el secretario general y el gerente de la Universidad. b) 50 miembros de la comunidad universitaria, con arreglo a la siguiente distribución: - Los vicerrectores. - Hasta un máximo de 11 miembros designados por el rector. - 20 miembros del Claustro Universitario, elegidos por los respectivos sectores, con la siguiente

composición de acuerdo con los porcentajes establecidos en el artículo 52.2: • 10 miembros del personal docente e investigador y del personal investigador que sean doctores con vinculación permanente a la Universidad; • 3 miembros del personal docente e investigador y del personal investigador que no pertenezcan al grupo anterior; • 4 estudiantes, representando a todos los campus; • 1 miembro del personal investigador en formación y • 2 miembros del personal de administración y servicios. - 15 miembros elegidos entre decanos de facultad, directores de escuela y directores de departamentos e institutos universitarios de investigación de la siguiente forma: 8 miembros serán elegidos por los decanos y directores de centro y 7 miembros por los directores de departamento e institutos universitarios de investigación, procurando respetar la realidad multicampus de la Universidad y la representación de las distintas áreas del saber. c) 3 miembros del Consejo Social, no pertenecientes a la propia comunidad universitaria.

Art. 72: Junta de Facultad: No integran los Directores de Departamento.

Art. 75: Elección representantes de distintos sectores en órganos colegiados: La condición de miembro de Junta de facultad o escuela, Consejo de departamento o Consejo de instituto universitario de investigación solo se perderá por renuncia, sentencia judicial firme, fallecimiento, extinción del mandato, que será de cuatro años, salvo para los estudiantes y el personal investigador en formación que será de dos años, o por dejar de pertenecer al sector que lo eligió en el respectivo departamento, facultad, escuela o instituto universitario.

Art. 76 y 77: Director de Departamento: es el representante máximo del mismo. Como tal ejercerá el gobierno ordinario y ostentará la representación del departamento; presidirá las reuniones del Consejo y, en su caso, de la Junta de dirección, y ejecutará sus acuerdos; ejercerá las competencias que le atribuyen estos Estatutos y cualquier otra función propia del departamento que no haya sido expresamente atribuida al Consejo. El director de departamento será elegido por el Consejo de departamento de entre sus profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad, y será nombrado por el rector. La duración de su mandato será de cuatro años, pudiendo ser reelegido dos veces consecutivas y con posibilidad de reelección pasado un mandato intermedio.

Art. 77.3: Cesa en el cargo: El director del departamento cesará a petición propia, al término de su mandato, como consecuencia de una moción de censura o pérdida de una moción de confianza, en los términos establecidos en los presentes Estatutos, por muerte o incapacidad legal, por ausencia superior a cuatro meses consecutivos, por dejar de reunir las condiciones previstas legal o estatutariamente para acceder al cargo o por cualquier otra causa prevista en la legislación vigente.

Art. 90: En caso de ausencia: 1. En caso de ausencia o enfermedad, decanos y directores serán sustituidos en sus funciones respectivamente por el vicedecano o subdirector en quien deleguen o, en su defecto, el más antiguo en el cargo. En caso de no disponerse de potenciales sustitutos, las funciones serán desempeñadas, provisionalmente, por quien designe el rector. 2. Terminado el mandato para el que fue elegido el órgano unipersonal, o en caso de finalización a petición propia, seguirá en funciones hasta que se elija a su sustituto. 3. En caso de cese por concurrir una causa legal, las funciones serán desempeñadas, provisionalmente, por quien designe el rector. 4. En los casos previstos en los párrafos 2 y 3, deberá procederse a la convocatoria de las correspondientes elecciones dentro de los tres meses siguientes.

Art. 93 y 94: Moción de Confianza y de Censura: Cualquiera de los órganos unipersonales de la Universidad podrá plantear ante el órgano colegiado correspondiente una moción de confianza, que se someterá a votación el día y hora en que se decida por el referido órgano colegiado. No podrá ser discutida hasta transcurridas, al menos, veinticuatro horas desde su presentación. Se entenderá otorgada la confianza con el voto favorable de la mayoría simple. Los órganos colegiados que los eligieron pueden revocar a las personas que desempeñen el cargo unipersonal correspondiente mediante la aprobación de una moción de censura. Tendrá que ser presentada formalmente por un tercio de los componentes del órgano colegiado, y deberá contener necesariamente la propuesta de un candidato. La moción será debatida y votada entre los quince y treinta días siguientes a su presentación. Se considerará aprobada si es apoyada por la mayoría absoluta de los componentes del órgano colegiado, en cuyo caso quedará

automáticamente elegido el candidato propuesto por los firmantes de la moción. Lo dispuesto en este precepto es igualmente aplicable a la adopción de mociones de censura contra los representantes de cada sector en cada uno de los órganos colegiados, computándose las mayorías y proporciones exigidas en relación al estamento de que se trate. Los firmantes de una moción rechazada no podrán proponer otra dentro del mismo curso académico.

Art. 33.2: Para el desempeño de los cargos unipersonales: La dedicación a tiempo completo del personal académico será requisito necesario para el desempeño de órganos unipersonales de gobierno que, en ningún caso, podrán ejercerse simultáneamente.

D.A. 5ª: Representación Equilibrada: Los equipos de dirección de las facultades y escuelas, de los departamentos y de los institutos universitarios de investigación deberán formarse respetando una composición equilibrada entre mujeres y hombres. Será de aplicación a cualquier otro órgano de gobierno de la Universidad. Se entenderá por composición equilibrada la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento, si bien deberá tenerse en consideración la distribución real y disponibilidad, por sectores, de mujeres y hombres en el ámbito correspondiente.

Art. 78: Subdirector y Secretario de Departamento: El director del departamento designará un secretario de entre los profesores del departamento, y en las mismas condiciones podrá designar un subdirector que le sustituya en caso de ausencia o enfermedad y que ejercerá las competencias que le sean delegadas.

Cesan: no previsto en el Estatuto.

Art. 39: No integran el Claustro Universitario: máximo órgano de representación de la comunidad universitaria.

-Universidad Complutense de Madrid:

Art. 34 - órganos colegiados: Consejos de Departamento; órganos unipersonales: Directores/as y Secretarios/as de Departamento.

Art. 36, 37 y 56: Composición Consejo de Departamento: Son órganos colegiados los configurados por tres o más personas en el ejercicio de sus competencias universitarias, en virtud del principio de unidad de actuación. Corresponde al Presidente/a de los órganos colegiados: a) Ejercer la representación del órgano colegiado. b) Decidir la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con la suficiente antelación. c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas. d) Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos. e) Asegurar el cumplimiento de las leyes. f) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del órgano. g) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente/a del órgano colegiado. En casos de vacante, ausencia, enfermedad, u otra causa legal, el Presidente/a será sustituido por el Vicepresidente/a que corresponda, y en su defecto, por el miembro del órgano colegiado de mayor categoría, antigüedad y edad, por este orden, de entre sus componentes. Los órganos colegiados tendrán un Secretario/a al que corresponderá efectuar la convocatoria de las sesiones del órgano por orden de su Presidente/a y las citaciones a los miembros del mismo, así como cualesquiera otras funciones que sean inherentes a su condición. El Consejo de Departamento, presidido por su Director/a, es el órgano de gobierno del mismo y estará integrado por: a) Todos los Doctores miembros del Departamento y una representación del resto del Personal Docente e Investigador, constituyendo todos ellos el 70 por 100 del Consejo. Dicha representación deberá incluir a todos los funcionarios docentes no doctores y del resto del personal docente e investigador, a un número de miembros que, sin alterar el porcentaje global anteriormente establecido, constituya el 5 por 100 del Consejo. b) Una representación de los estudiantes de Grado, Máster y Doctorado que cursen materias impartidas por el Departamento, que constituirá el 25 por 100 del Consejo. c) Una representación del Personal de Administración y Servicios adscrito al Departamento, que constituirá el 5 por 100 del Consejo. El Secretario/a del Departamento y los

Directores/as de las Secciones Departamentales del mismo, si no fueran miembros, asistirán a las sesiones del Consejo con voz pero sin voto.

Art. 40: Cesarán: Salvo disposición expresa en contrario y, sin perjuicio de lo que se establezca reglamentariamente en materia de sustituciones, los miembros de los órganos colegiados electos desempeñarán su cargo durante cuatro años, excepto los representantes de estudiantes y profesorado sin vinculación permanente, cuyo mandato durará dos años. No podrá ejercerse de forma simultánea la condición de miembro nato y electo de un mismo órgano colegiado. El ejercicio de la primera condición no implicará la renuncia a la segunda. La condición de representante en un órgano colegiado, que es personal e indelegable, solo podrá perderse por: a) Renuncia. b) Sentencia judicial firme. c) Jubilación. d) Fallecimiento. e) Extinción del mandato. f) Dejar de pertenecer al sector o, en su caso, subsector que le eligió. g) Dejar de prestar servicios efectivos en la UCM. h) Inasistencia reiterada e injustificada a las sesiones del órgano colegiado al que pertenezca. Se entenderá por inasistencia reiterada la ausencia sin causa justificada a tres sesiones consecutivas o seis alternativas durante el mismo curso académico. Sin perjuicio de las causas previstas, los miembros de un órgano colegiado que lo sean por designación, podrán ser cesados por el órgano unipersonal que los designó perdiendo su condición de miembros del mismo.

Art. 58: Funciona: El Consejo de Departamento actuará en Pleno y en Comisiones. El Pleno del Consejo se reunirá, al menos una vez al trimestre. En todo caso, existirá una Comisión Permanente que será presidida por el Director/a del Departamento y ejercerá las funciones que el Consejo le delegue. Su composición se regulará en el Reglamento de Centros y Estructuras.

Art. 15.4: Secciones Departamentales: El Consejo de Gobierno, oídos los Centros y Departamentos afectados, decidirá qué Departamentos podrán agrupar diversos ámbitos afines, cuáles podrán constituirse sobre la base de un área y dónde podrán constituirse secciones departamentales, en los términos que se establezcan en el Reglamento de Centros y Estructuras.

Art. 48: Integran el Consejo de Gobierno de la Universidad (órgano colegiado): Son miembros: 1. El Rector/a, que lo presidirá, el Secretario/a General y el/la Gerente. 2. Cincuenta miembros en representación de la comunidad universitaria, de los cuales: a) El Rector/a designará a un número de miembros que sumado al de los Vicerrectores/as harán un total de quince. b) Veinte serán elegidos por el Claustro entre sus miembros, en votación por sectores, correspondiendo: — Once a Profesores Doctores con vinculación permanente con la Universidad. — Dos al resto de Personal Docente e Investigador. — Cinco a Estudiantes. — Dos al Personal de Administración y Servicios. c) Quince serán elegidos entre Decanos/as de Facultad y Directores/as de Escuelas y Directores/as de Departamento e Institutos Universitarios de Investigación, correspondiendo: — Diez a Decanos/as y Directores/as de Escuelas. — Cuatro a Directores/as de Departamento, perteneciendo cada uno a uno de los cuatro ámbitos científicos de Ciencias Sociales y Jurídicas, Artes y Humanidades, Ciencias e Ingeniería y Ciencias de la Salud. — Uno a Directores/as de Institutos Universitarios de Investigación. 3. Tres miembros del Consejo Social no pertenecientes a la propia comunidad universitaria.

Art. 52: Junta de Centro: La Junta de Centro estará constituida por: a) El Decano/a o Director/a, que la presidirá, los Vicedecanos/as o Subdirectores/as, el Secretario/a, el/la Gerente, el Director/a de cada Departamento que tenga su sede en el Centro o, en su caso, el de cada Sección Departamental constituida en el mismo y el Director/a de la Biblioteca. b) Una representación de los diversos sectores de la comunidad universitaria, cuyo número será fijado por el Reglamento de Régimen Interno del Centro con un máximo de 50 miembros, de los cuales el 62 por 100 serán representantes de los Profesores con vinculación permanente con la universidad, el 8 por 100 del resto del Personal Docente e Investigador, el 25 por 100 de los estudiantes y el 5 por 100 del Personal de Administración y Servicios. c) Si la composición de la Junta, resultante de lo previsto en las letras a) y b), no cumpliera lo dispuesto

en el artículo 18 de la LOU, se aumentará el número de profesores con vinculación permanente con la Universidad, resultante de la aplicación del porcentaje de la letra b) hasta alcanzar, entre miembros natos y miembros electos, el 51 por 100 de los Profesores con vinculación permanente.

Art. 75: Elección representantes de distintos sectores en órganos colegiados: La elección de representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria en el Claustro, Juntas de Centro y Consejos de Departamento se realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, conforme a lo dispuesto en estos Estatutos y en el Reglamento Electoral que los desarrolle. Los representantes de cada sector serán elegidos por sus miembros entre ellos. 2. Los colegios electorales correspondientes a los sectores de la comunidad universitaria se constituirán conforme a lo establecido en el Reglamento Electoral de la Universidad.

Art. 71.1 y 79: Director de Departamento: El Director/a de Departamento ejerce su representación y las funciones de dirección y gestión ordinaria del mismo así como la coordinación de sus actividades, presidiendo el Consejo de Departamento y ejecutando sus acuerdos. Asimismo, propondrá al Rector/a el nombramiento y cese del Subdirector/a y Secretario/a del Departamento y ejercerá cuantas competencias correspondan al Departamento y no hayan sido atribuidas expresamente a su Consejo. Los Directores/as de Departamento serán elegidos por el Consejo de Departamento entre Profesores Doctores con vinculación permanente a la Universidad pertenecientes al mismo, en los términos que establezcan estos Estatutos y el Reglamento Electoral de la UCM. 2. Si el cese del Director/a de Departamento fuese por causa imprevisible, la convocatoria se realizará en el plazo de quince días desde que hubiese constancia de la causa del cese. El Director/a saliente continuará en sus funciones hasta la toma de posesión del nuevo o, en su caso, asumirá sus funciones quien haga las veces del mismo. 3. Será elegido el candidato que obtuviese mayoría absoluta de los componentes del órgano elector. Si ningún candidato obtuviese dicha mayoría se efectuará una segunda votación circunscrita a los dos candidatos más votados y será elegido el que obtuviese mayoría simple. En caso de igualdad de votos se realizarán nuevas votaciones hasta que aquella se deshaga. En el supuesto de una sola candidatura, únicamente se celebrará la primera vuelta. 4. El Director/a del Departamento será nombrado por el Rector/a.

Art. 80: Moción de Censura: Los órganos colegiados que los eligieron pueden revocar a las personas que desempeñan el cargo unipersonal correspondiente mediante la aprobación de una moción de censura. La moción de censura tendrá que ser presentada formalmente, al menos, por un 25 por 100 de los componentes del órgano colegiado y deberá contener necesariamente una propuesta de candidato alternativo.

Art. 60 a 63: Para el desempeño de los cargos unipersonales: La dedicación a tiempo completo del profesorado universitario será requisito necesario para el desempeño de órganos unipersonales de gobierno que, en ningún caso, podrán ejercerse de forma simultánea. No podrán desempeñar cargos unipersonales los Profesores Eméritos ni los Visitantes. A petición propia, los titulares de órganos unipersonales podrán ser parcial o totalmente dispensados por el Rector/a de sus tareas docentes, en los términos que se recoja en el Reglamento de Gobierno de la UCM. Los titulares de órganos unipersonales que sean elegidos por votación ejercerán su mandato durante cuatro años, pudiendo ser reelegidos consecutivamente una sola vez. Los titulares de órganos unipersonales por elección cesarán en su cargo, además de por lo establecido en el artículo 63, si prosperase una moción de censura o, en su caso, por convocatoria extraordinaria de elecciones. El Reglamento de Centros y Estructuras de la UCM regulará las causas específicas de cese en el cargo de los Directores/as de Departamento. Los órganos unipersonales designados por el titular de otro órgano unipersonal cesarán en sus cargos, además de por las causas genéricas establecidas en el artículo siguiente por decisión o cese del órgano que los propuso, si bien podrán continuar en sus funciones hasta que se nombre al nuevo titular que sustituya al cesante. La condición de titular de un órgano unipersonal de gobierno, podrá perderse por renuncia, jubilación, sentencia judicial firme, fallecimiento, extinción del mandato, cambiar la dedicación de tiempo completo a dedicación a tiempo parcial, resultar elegido o designado como titular de otro órgano unipersonal o dejar de prestar servicios efectivos en la UCM.

D.A. 7ª: Representación Equilibrada: Compromiso de igualdad entre mujeres y hombres. En consonancia con los principios de igualdad que ampara la LOU, todos los órganos de gobierno de la

UCM procurarán una composición equilibrada entre hombres y mujeres en todos sus órganos y comisiones, salvo que no sea posible por razones fundadas y objetivas debidamente motivadas.

Art. 71.2 y 71.3: Subdirector y Secretario de Departamento: De acuerdo con los criterios que determine el Consejo de Gobierno, el Director/a podrá designar, previa comunicación al Consejo de Departamento, un Subdirector/a para que le auxilie en sus funciones y le sustituya en caso de ausencia, vacante, enfermedad, abstención y recusación. Asimismo, el Director/a de Departamento designará a un Secretario/a entre el personal con dedicación a tiempo completo del Departamento, que actuará como fedatario de los actos y acuerdos de los órganos colegiados del Departamento de los que forme parte, ejerciendo las siguientes funciones: a) La formación y custodia del libro de actas de los órganos en los que actúe como Secretario/a. b) La expedición de documentos y certificaciones de las actas y acuerdos de los órganos colegiados de los que forme parte. c) La custodia del sello oficial de la Universidad en el ámbito del Departamento. d) La organización de los actos solemnes del Departamento y el cumplimiento del protocolo. e) La publicidad de los acuerdos de los órganos colegiados de los que forme parte. f) La elaboración de una Memoria anual de actividades del Departamento. g) Cualesquiera otras funciones que le atribuya la normativa vigente o le sean encomendadas por el Director/a.

Cesan: no previsto en el Estatuto.

Art. 42: No integran el Claustro Universitario: máximo órgano de representación de la comunidad universitaria.

-Universidad de Córdoba:

Art. 28 - órgano colegiado: Consejo de Departamento; órgano unipersonal: Directores de Departamento.

Art. 81.1 y 81.2: Composición Consejo de Departamento: El Consejo de Departamento, presidido por su Director, estará compuesto por los siguientes miembros: Los doctores miembros del Departamento. Una representación del resto de personal docente e investigador no doctor compuesta por el profesorado no doctor de Cuerpos Docentes Universitarios, y un miembro de cada uno de los colectivos restantes. Un representante del personal de administración y servicios. Un estudiante por cada una de las titulaciones de cuya docencia sea responsable el Departamento, incluido el tercer ciclo. Si el Departamento imparte docencia en una sola titulación habrá dos representantes de los alumnos. En ningún caso la representación de los estudiantes podrá superar el 25% de miembros en el Consejo. La condición de miembros del Consejo de Departamento es indelegable.

Art. 81.3 y 95.1, 96.1, 97.1 y 97.2: Cesarán: La duración del mandato de los miembros del Consejo que lo sean por representación será de tres años, salvo en el caso de los alumnos que será de dos años. Las elecciones a representantes de los distintos sectores de la Comunidad Universitaria en los órganos colegiados de gobierno se realizarán mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto. Serán causas de cese en la condición de representante en órganos colegiados: a. Dejar de reunir los requisitos exigidos para formar parte del órgano colegiado. b. Dejar de reunir las condiciones necesarias de pertenencia al sector o grupo por el que fue elegido. c. Por finalización del periodo de mandato. d. Por disolución anticipada del órgano, en los casos en que esté previsto. e. A petición propia. f. Ser sancionado por inasistencia injustificada a las reuniones del órgano, conforme a lo regulado en el reglamento de funcionamiento del mismo. Cuando en un órgano colegiado se produzca vacante en alguno de los sectores de representación por las causas previstas en el apartado 1, a), b), e) y f) del artículo 96, se cubrirá la vacante con el siguiente candidato más votado en las correspondientes elecciones. De no resolverse las vacantes por este procedimiento, procederá la convocatoria de elecciones parciales que, en ningún caso podrá realizarse en el último año de mandato. 2. No obstante lo anterior, en el sector de estudiantes se podrán celebrar elecciones parciales en los supuestos y en la forma que se determine reglamentariamente.

Art. 83: Funciona: El Consejo de Departamento podrá funcionar en Pleno y en Comisiones, en sesiones ordinarias y extraordinarias. El reglamento del Departamento determinará su organización, funcionamiento y el régimen de nombramiento o elección y cese de los miembros que lo componen.

Art. 44.1 y 44.3: Integran el Consejo de Gobierno de la Universidad (órgano colegiado): El Consejo de Gobierno estará compuesto por el Rector o Rectora, que lo presidirá, el Secretario o Secretaria General y el o la Gerente, y 40 miembros de la Comunidad Universitaria distribuidos de la siguiente forma: el 30% designado por el Rector o Rectora, en el que se incluirán los Vicerrectores o Vicerrectoras; un 40% en representación del Claustro; y un 30% en representación de los Decanos o Decanas y Directores o Directoras de Facultades y Escuelas, Directores o Directoras de Departamento y de Institutos Universitarios de Investigación. Además, serán miembros del Consejo de Gobierno, tres miembros del Consejo Social no pertenecientes a la Comunidad Universitaria. La representación de Decanos y Directores de Facultades y Escuelas y Directores de Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación se distribuye, entre los grupos que lo componen, de la siguiente forma: ocho representantes de los Decanos y Directores de Centro y cuatro representantes de los Directores de Departamento y de los Directores de los Institutos Universitarios de Investigación. Los representantes de este grupo serán elegidos por y entre los miembros pertenecientes a cada uno de los subgrupos.

Art. 65: Junta de Facultad: No integran los Directores de Departamento.

Art. 29.1, 31 y 95.1: Elección representantes de distintos sectores en órganos colegiados: La elección de los representantes de los distintos sectores de la Comunidad Universitaria en el Claustro Universitario, en las Juntas de Centro y en los Consejos de Departamento, se realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, conforme a las normas que se establecen en estos Estatutos y en los respectivos reglamentos. Sin perjuicio de las normas específicas que se puedan establecer para cada órgano en los presentes Estatutos, serán comunes y aplicables a todos los órganos colegiados las siguientes: a. Las sesiones de los órganos colegiados deberán realizarse en días lectivos. b. Los órganos colegiados podrán funcionar en Pleno y en Comisiones, en sesiones ordinarias y extraordinarias. c. Se garantiza a los miembros de los órganos colegiados la iniciativa para la convocatoria de sesiones extraordinarias, así como a solicitar la inclusión de los puntos que consideren oportunos en el orden del día de las sesiones. Dichas iniciativas no podrán ser desestimadas cuando lo soliciten, al menos, un 20% de los miembros del órgano. d. Para la válida constitución del órgano colegiado a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia del Presidente y Secretario o, en su caso, quienes les sustituyan, siendo exigible en primera convocatoria la presencia de la mitad más uno, al menos, de sus miembros. En segunda convocatoria se exigirá la presencia de un tercio de los miembros. e. El voto secreto podrá utilizarse solamente en alguno de los siguientes supuestos: a. cuando se trate de la elección o el nombramiento de personas y b. cuando se adopte acuerdo que afecte directamente a la esfera personal o profesional de los interesados. f. No podrá utilizarse el voto por correo. g. Los miembros de los órganos colegiados tendrán acceso a toda la información y documentación que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones.

2. Las reglas establecidas en el apartado anterior no serán de aplicación al Consejo Social. Las elecciones a representantes de los distintos sectores de la Comunidad Universitaria en los órganos colegiados de gobierno se realizarán mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

Art. 18, 84, 85.1, 86: Director de Departamento: Los Departamentos estarán representados por un Director y constituirán en su seno un Consejo de Departamento, cuya composición y funciones se ajustarán a lo dispuesto en el Título siguiente. El funcionamiento del Departamento se regirá por un reglamento interno, que será elaborado por el Consejo de Departamento, y aprobado por el Consejo de Gobierno, en el plazo de tres meses desde su constitución. El Director de Departamento ostenta la representación de éste y ejerce las funciones de dirección y gestión ordinaria del mismo. Podrán desempeñar el cargo de Director o Directora de Departamento, los profesores o profesoras doctores con vinculación permanente a la Universidad de Córdoba miembros del mismo. En su defecto, en los Departamentos constituidos sobre las áreas de conocimiento a que se refiere el apartado 3 de los artículos 58 y 59 de la LOU, podrán ser Directores los funcionarios de cuerpos docentes universitarios no doctores o profesores contratados doctores. El Director de Departamento, para facilitar sus funciones, estará dispensado parcialmente del cumplimiento de sus obligaciones docentes. El Director de Departamento será elegido por el Consejo de Departamento, en sesión extraordinaria, en los términos que se establezca en el reglamento de funcionamiento del mismo. Para ser elegido en primera vuelta será necesario haber obtenido la mayoría de votos de los miembros del Consejo. En segunda vuelta, a la que

sólo podrán concurrir los dos candidatos más votados en la primera, será elegido el candidato que obtenga mayoría de votos.

Art. 86 y 96.2 y 97.3: Cesa en el cargo: La duración del mandato de Director de Departamento será de tres años, siendo reelegible consecutivamente una sola vez. La duración del mandato será menor cuando se produzca el cese a petición propia o cuando prospere la moción de censura constructiva. Serán causas de cese en los órganos unipersonales: a. Dejar de reunir los requisitos exigidos para ser elegido. b. Por finalización del mandato para el que fue elegido. c. Por aprobar el órgano colegiado una moción de censura. d. A petición propia. Las vacantes en órganos unipersonales se cubrirán mediante la convocatoria de nuevas elecciones. De no existir candidato, el Rector podrá nombrar en funciones a cualquier Profesor que reúna los requisitos exigidos para ocupar el cargo, sin exclusión de los que hubiesen agotado los periodos de mandato. En el caso de Directores de Departamento la duración del nombramiento en funciones se determinará en su reglamento, sin que pueda exceder del establecido como periodo ordinario.

Art. 85.2: Moción de Censura: El reglamento de funcionamiento regulará la aprobación por el Consejo de la moción de censura constructiva al Director. Durante la tramitación de la moción asumirá las funciones de la Presidencia del Consejo de Departamento el Profesor de mayor categoría profesional y antigüedad. Para que prospere la moción de censura será necesario haber obtenido la mayoría de votos de los miembros del Consejo. Si no prosperase esta moción, sus promotores no podrán volver a plantear otra hasta que no haya transcurrido, al menos, un año desde la anterior votación.

Art. 29.2, 30, 31 y 95.2: Para el desempeño de los cargos unipersonales: La elección del Rector, de los Decanos y Directores de Centro, Directores de Departamento y Directores de Institutos Universitarios de Investigación, se realizará conforme a las normas que se establecen en estos Estatutos y en los reglamentos respectivos. Las personas que desempeñen cargos unipersonales de gobierno deberán tener dedicación a tiempo completo a la Universidad. El Rector, Vicerrectores, Secretario General, Decanos, Directores de Escuelas, Directores de Departamento y otros cargos unipersonales que el Consejo de Gobierno determine, no podrán ejercer otro cargo unipersonal de gobierno. Igualmente, el Consejo de Gobierno podrá establecer la incompatibilidad entre el desempeño de cargos unipersonales de gobierno y otros de naturaleza distinta. Las elecciones a órganos unipersonales serán mediante votación directa y por sufragio universal, libre y secreto, y con sujeción a lo que para cada caso se determina en los presentes Estatutos, en cuanto a la valoración del voto, y sin perjuicio de lo que se determina para la elección de los Directores de Departamento.

Representación Equilibrada: no está previsto en el Estatuto.

Art. 88: Subdirector y Secretario de Departamento: El Director del Departamento será asistido por el Secretario del mismo. El Secretario del Departamento será nombrado por el Rector, a propuesta del Director del Departamento, entre los miembros pertenecientes al Consejo de Departamento que no tengan la condición de estudiantes, con sometimiento a las normas básicas que dicte el Gobierno en desarrollo de la LOU. El Secretario del Departamento dará fe de las resoluciones y acuerdos de los órganos de gobierno, dirección y gestión del mismo y garantizará su publicidad, desempeñando su función en el Consejo de Departamento, llevando el registro y el archivo del Departamento, cuidando el acceso a los mismos, expidiendo certificaciones y asumiendo las funciones que le delegue el Director. Asimismo, colaborará con la Secretaría General de la Universidad en el mantenimiento y actualización de los censos. El ejercicio de las funciones inherentes a la Secretaría del Departamento no podrá generar necesidades de personal.

Cesan: no previsto en el Estatuto.

Art. 38: No integran el Claustro Universitario: máximo órgano de representación de la Comunidad Universitaria.

-Universidad de Extremadura:

Arts. 69 y 70 - órganos colegiados de representación y gobierno: Consejos de Departamento; órganos unipersonales de representación y gobierno: Directores de Departamento.

Art. 114: Composición Consejo de Departamento: estará compuesto por: a) El Director de Departamento, que lo presidirá. b) El Secretario Académico. c) El Subdirector, si lo hubiere, y los Directores de las Secciones Departamentales. d) Todos los doctores y funcionarios de los cuerpos docentes no doctores adscritos al Departamento. e) Una representación del otro personal docente e investigador no doctor y no funcionario adscrito al Departamento, que constituirá el 13 por ciento del total del apartado d) anterior. f) Una representación de los estudiantes matriculados en asignaturas impartidas por el Departamento, que constituirá el 27 por ciento del apartado d) anterior, procurando que exista una representación de cada ciclo y de cada Centro en los que el Departamento imparta docencia. g) Una representación del Personal de Administración y Servicios adscrito al Departamento, que constituirá el 9 por ciento del total del apartado d) anterior, siempre que sea posible.

Art. 118: Cesarán: La duración en el desempeño de sus funciones de los miembros electivos del Consejo de Departamento será de cuatro años, a excepción de los estudiantes, que se renovarán al comienzo de cada curso académico.

Art. 115: Funciona: El Consejo de Departamento se reunirá al menos tres veces en cada curso académico; una próxima a su comienzo, otra hacia la mitad del mismo y una tercera próxima a su finalización; y siempre que lo requiera el cumplimiento de alguna de sus funciones.

Art. 23 y 127: Secciones Departamentales: Los Departamentos podrán articularse en Secciones Departamentales, en los términos que se establecen en los presentes Estatutos y en sus posteriores normas de desarrollo. Cuando un Departamento cuente con profesorado que imparta docencia en dos o más Centros dispersos geográficamente y/o las circunstancias así lo aconsejen, podrá articularse en Secciones Departamentales, garantizándose, en todo caso, la coordinación e integración de las mismas en el Departamento. El Consejo de Departamento nombrará un Director en cada Sección Departamental, oída la propuesta de sus respectivos integrantes. Las Secciones Departamentales se constituirán a propuesta del Consejo del Departamento, y estarán dirigidas por un Catedrático o Profesor Titular integrado en ellas. Sin perjuicio de su desempeño individual, la actividad investigadora de los miembros de un Departamento podrá articularse por medio de Grupos de Investigación reconocidos, departamentales, interdepartamentales o interuniversitarios. Los Directores de las Secciones Departamentales serán elegidos por el Consejo de Departamento de entre los profesores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios miembros del mismo, Profesores Contratados doctores y Profesores Colaboradores que integren dichas Secciones. Posteriormente, el Director elevará la propuesta para su nombramiento al Rector. Los Directores de las Secciones Departamentales podrán ser removidos por decisión de la mayoría absoluta.

Art. 26.7 y 26.8: Departamentos interinstitucionales: La Universidad de Extremadura podrá crear Departamentos interinstitucionales, previa celebración de un convenio con otras Universidades, centros de educación superior o centros de investigación. Dicho convenio deberá reunir los siguientes requisitos: a) Acreditación del cumplimiento de lo establecido en el apartado anterior de este artículo. b) Regulación de su gobierno y funcionamiento, sin perjuicio de las facultades de control y verificación que se reserven las partes. c) Las demás formalidades exigidas por los presentes Estatutos para la celebración de estos convenios. En la propuesta de supresión deberá especificarse el destino de su personal, de los medios materiales adscritos y de las obligaciones docentes.

Art. 117: Comisión Permanente: Los Departamentos podrán prever en su Reglamento la constitución de una Comisión Permanente, que auxiliará al Director en el desempeño de sus funciones y ejercerá las competencias que en el mencionado Reglamento se especifiquen. El Consejo de Gobierno fijará las directrices de las competencias que sean delegables, que no podrán exceder de las de mero trámite. La Comisión Permanente estará compuesta por el Director, el Secretario, el Subdirector si lo hubiere, y un representante de cada uno de los sectores integrantes del Consejo de Departamento, elegidos por y entre cada uno de ellos.

Art. 82: Integran el Consejo de Gobierno de la Universidad (órgano colegiado): El Consejo de Gobierno de la Universidad estará compuesto por el Rector, que será su Presidente, el Secretario General, el Gerente y cincuenta miembros de la propia comunidad universitaria, de los cuales: a) Quince miembros serán designados por el Rector, asegurándose, en todo caso, que estén representados los cuatro sectores universitarios. b) Veinte miembros serán elegidos por el Claustro, de entre sus miembros, reflejando la composición de los distintos sectores del mismo, de tal manera que diez procederán del Sector A, 3 del Sector B, 5 del Sector C, y 2 del Sector D. c) Quince representantes del grupo de Decanos, Directores de Centro, Directores de Departamento y Directores de Institutos Universitarios de Investigación elegidos por y entre todos ellos, de los que seis serán Decanos y/o Directores de Centro y nueve serán Directores de Departamento y/o Directores de Institutos Universitarios de Investigación.

Art. 104: Junta de Facultad: La Junta de Facultad o Escuela estará compuesta atendiendo a la siguiente distribución porcentual: 1. El 35 por ciento del total de sus miembros, deduciendo puestos de los respectivos sectores universitarios, corresponderá a: a) El Decano o Director, Vicedecanos o Subdirectores y el Secretario Académico del Centro. b) El Administrador del Centro. c) Un representante de cada uno de los Departamentos que impartan materias troncales u obligatorias en el Centro. La representación de cada Departamento, caso de no recaer en su Director, será desempeñada por el Coordinador de la Sección Departamental, si la hubiere. En su defecto, el Consejo de Departamento deberá elegir un representante en la Junta de Facultad o Escuela. En todo caso, la representación del Departamento en la Junta deberá recaer en un profesor que imparta docencia en el Centro. d) Los Estudiantes que sean Delegado y Subdelegado de Centro. 2. El resto, en representación de los miembros de la Comunidad Universitaria, serán elegidos mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, de acuerdo, siempre que sea posible, con la siguiente participación porcentual: a) Una representación de los funcionarios en activo de los cuerpos docentes, de manera que la suma de los miembros de este colectivo constituya el 51 por ciento del total. b) Una representación del otro Personal docente e investigador, de manera que la suma de los miembros de este colectivo constituya el 16 por ciento del total. c) Una representación de los Estudiantes, de manera que la suma de los miembros de este colectivo constituya el 23 por ciento del total, asegurándose que, siempre que sea posible, haya un representante de cada una de las Titulaciones impartidas en el Centro. d) Una representación del Personal de Administración y Servicios, de manera que la suma de los miembros de este colectivo constituya el 10 por ciento del total. e) En aquellos Centros con áreas de conocimiento recogidas en el Concierto, en materia de Sanidad, entre la Universidad de Extremadura y el organismo de la Junta de Extremadura con competencias en materia sanitaria, asistirá un representante de éste.

D.A. 4º: Elección representantes de distintos sectores en órganos colegiados: 1. La elección de los representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria en el Claustro Universitario, en las Juntas de Facultad o Escuela, y en los Consejos de Departamento e Institutos Universitarios, se realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, en los términos previstos en la Ley Orgánica de Universidades y en estos Estatutos. 2. La elección de los restantes órganos de gobierno, representación, participación y asesoramiento de la Universidad se realizará mediante sufragio libre, igual, directo y secreto en los términos previstos en la Ley Orgánica de Universidades y en estos Estatutos.

Art. 119 y 120: Director de Departamento: El Director de Departamento coordina las actividades propias del mismo, ejecuta sus acuerdos, ostenta su representación y dirige la actividad del personal de administración y servicios adscrito al Departamento. Ejerce competencias que le sean delegadas por el Consejo de Departamento, pero no las de carácter permanente. Es nombrado por el Rector y elegido por el Consejo de Departamento de entre los profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios miembros del mismo. El desempeño de su cargo supondrá una reducción del veinticinco por ciento de sus obligaciones docentes. Elegido el candidato que obtenga mayoría absoluta de los

electores en la primera vuelta, o mayoría simple en la segunda vuelta, a la que concurrirán, en su caso, los dos candidatos más votados en la anterior. En la segunda vuelta será proclamado el candidato que obtenga la mayoría simple de votos. En caso de empate, resultará elegido el de mayor antigüedad en el grado de doctor. En el supuesto de una sola candidatura, únicamente se celebrará la primera vuelta y se proclamará al candidato si obtiene mayoría simple de votos a su favor.

Art. 121 y 123: Cesa en el cargo: El Director del Departamento podrá agotar un mandato de cuatro años, no pudiendo ocupar el cargo más de dos mandatos. Cesará en sus funciones al término de su mandato, a petición propia o como consecuencia de una moción de censura aprobada por el Consejo de Departamento. Producido el cese o dimisión del Director de Departamento, éste procederá a la convocatoria de elecciones en el plazo máximo de treinta días lectivos, contados desde la fecha de cese o dimisión. El Director de Departamento cesado o dimitido continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Director. Si en un Departamento no pudiera efectuarse la elección, el Consejo de Gobierno, oído el Consejo de Departamento, arbitrará las medidas provisionales oportunas.

Art. 124: En caso de ausencia: Vacante el cargo, o en caso de ausencia o enfermedad del Director, asumirá interinamente sus funciones el Subdirector, si lo hubiere, y si no el Profesor con dedicación a tiempo completo más antiguo académicamente. Esta situación deberá comunicarse al Consejo de Departamento y en ningún caso podrá prolongarse más de seis meses consecutivos, transcurridos los cuales deberán convocarse elecciones.

Art. 122: Moción de Censura: El Consejo de Departamento podrá proponer el cese del Director del mismo mediante la adopción de una moción de censura, la cual necesitará ser aprobada por dos tercios de los votos de los componentes del Consejo de Departamento. La moción de censura deberá ser presentada al Consejo de Departamento al menos por un tercio de los votos del mismo. La aprobación de la moción de censura llevará aparejada la convocatoria a elecciones a Director de Departamento, y el cese del Director, que continuará en funciones hasta el nombramiento del nuevo Director de Departamento. En cualquier caso, la moción habrá de ser votada transcurridos cinco días, y antes del décimo día natural a contar desde su presentación. Si la moción de censura no fuera aprobada, sus signatarios no podrán participar en la presentación de otra iniciativa del mismo carácter hasta pasado un año desde la votación de la misma. La presentación de una moción de censura paralizará cualesquiera otras actividades del Consejo de Departamento hasta que se sustancie la citada moción salvo aquellas de mero trámite cuya interrupción pueda perjudicar a terceros. El Director revocado no podrá ser candidato a cualquier elección al mismo cargo que se celebre en el plazo de un año. Art. 69.2: Para el desempeño de los cargos unipersonales: Quienes desempeñen cargos considerados como órganos unipersonales de gobierno de la Universidad tendrán dedicación a tiempo completo, y no podrán ejercer más profesión u oficio, durante el tiempo de su mandato, que los que se deriven de sus actividades docentes, investigadoras o asistenciales por plaza vinculada y de gestión en la Universidad de Extremadura.

Representación Equilibrada: no previsto en el Estatuto.

Art. 126 y 128: Subdirector y Secretario de Departamento: Corresponderá al Subdirector la dirección delegada de aquellos servicios o sectores concretos de la actividad académica mencionada en su nombramiento y desempeñará cuantas funciones delegue en él el Director. El Secretario del Departamento será nombrado por el Rector a propuesta del Director. Corresponde al Secretario del Departamento la elaboración y custodia de los libros de Actas, así como el libramiento de Certificaciones sobre los acuerdos del Consejo y sobre cuantos hechos consten en la documentación oficial del Departamento.

Cesan: no previsto en el Estatuto.

Art. 72: No integran el Claustro Universitario: máximo órgano de representación de la comunidad universitaria extremeña.

-Universidad de Granada:

Art. 29 - Órganos de gobierno y representación de los Departamentos: Colegiados: Consejo de Departamento; Unipersonales: Director o Directora y Secretaria o Secretario.

Art. 63.1, 63.2 y 89: Composición Consejo de Departamento: El Consejo de Departamento, presidido por su Director y en el que actuará como Secretario el del Departamento, estará integrado por: a) Todos los doctores y las doctoras adscritos al Departamento. b) Una representación del resto de personal docente e investigador constituida por: 1.º El resto de personal docente e investigador con dedicación a tiempo completo en una proporción equivalente al quince por ciento de los miembros del apartado a). 2.º Una representación del resto de personal docente e investigador con dedicación a tiempo parcial que suponga el diez por ciento de los miembros del apartado a). c) Una representación estudiantil que suponga el cincuenta por ciento de los miembros del apartado a). En todo caso, el estudiantado de posgrado supondrá la quinta parte de ésta. d) El personal de administración y servicios adscrito al Departamento. El mandato de los miembros del Consejo de Departamento será de cuatro años. La elección de los representantes de los sectores de la comunidad universitaria en el Claustro, en las Juntas de Facultad o Escuela y en los Consejos de Departamento e Instituto Universitario de Investigación, se realizará mediante sufragio universal, libre, directo y secreto.

Art. 63.3: cesarán: 3. Los miembros del Consejo de Departamento cesarán por renuncia o por pérdida de la condición por la que fueron elegidos.

Art. 65: Funciona: El Consejo de Departamento se reunirá, con carácter ordinario, al menos tres veces al año en periodo lectivo y, con carácter extraordinario, cuando lo convoque el Director, por propia iniciativa o a petición de un veinte por ciento de sus miembros.

Art. 66: Junta de Dirección del Departamento: La Junta de Dirección es el órgano colegiado permanente de dirección del Departamento. Estará integrada, al menos, por el Director, el Secretario, el Subdirector o la Subdirectora y las personas responsables de las secciones departamentales, si las hubiere, como miembros natos, y por un representante del profesorado a tiempo completo de cada ámbito del conocimiento, un miembro del estudiantado y un miembro del personal de administración y servicios elegidos por el Consejo de Departamento. Ejercerá las competencias que le atribuya el Reglamento de Régimen Interno y las que le sean delegadas o asignadas.

Art. 34: Integran el Consejo de Gobierno de la Universidad (órgano colegiado): Está compuesto por: a) El Rector, que lo preside, el Secretario General y el Gerente. b) Un máximo de cincuenta miembros de la propia comunidad universitaria con la siguiente distribución: 1.º Todos los Vicerrectores y, en su caso, un número de miembros de la comunidad universitaria propuestos por el Rector para su designación por el Claustro, que sumados no podrán ser superiores a trece. 2.º Veinte elegidos por el Claustro, de entre sus miembros, reflejando la proporción de los distintos sectores que lo componen y garantizando la representación del profesorado con vinculación permanente a la Universidad, del resto de personal docente e investigador, del estudiantado y del personal de administración y servicios. 3.º Los Decanos o Directores de las tres Facultades o Escuelas con mayor número de titulaciones y, de entre las restantes, los Decanos o Directores de las tres Facultades o Escuelas con mayor número de estudiantes, que serán designados por el Rector.

En caso de empate entre las Facultades o Escuelas por tener igual número de titulaciones, se decidirá a favor de la que tenga mayor número de estudiantes. 4.º Cinco Decanos de Facultad o Directores de Escuela, cinco Directores de Departamento y un Director de Instituto Universitario de Investigación, elegidos por y entre los miembros de los respectivos colectivos. c) Tres miembros del Consejo Social no pertenecientes a la propia comunidad universitaria.

Art. 53: Junta de Facultad: estará compuesta por el Decano o Director, que la preside, los Vicedecanos o Subdirectores, el Secretario, el Administrador del Centro y un máximo de cien miembros elegidos de acuerdo con la siguiente distribución: a) Un cincuenta y seis por ciento en representación del profesorado con vinculación permanente a la Universidad. b) Un cuatro por ciento en representación del resto de personal docente e investigador. c) Un veinticuatro por ciento en representación del estudiantado. d) Un ocho por ciento en representación del personal de administración y servicios. e) Un ocho por ciento en representación de los Departamentos que impartan docencia en el Centro.

Art. 78: Elección representantes de distintos sectores en órganos colegiados: Los órganos colegiados de gobierno y representación de la Universidad de Granada se configurarán de forma que queden representados los diferentes sectores de la comunidad universitaria y propiciarán la presencia equilibrada de mujeres y hombres en su composición.

Art. 79: Comisiones Delegadas: Los órganos colegiados podrán constituir comisiones delegadas para estudio, asesoramiento y propuestas en temas concretos, estableciendo su finalidad, composición y normas de funcionamiento. La composición de estas comisiones delegadas se establecerá atendiendo a su naturaleza y funciones.

Art. 67, 68.1 a 68.4: Director de Departamento: El Director ostenta la representación del Departamento y ejerce las funciones de dirección y gestión ordinaria de este. El Consejo de Departamento elegirá al Director de entre el profesorado doctor con vinculación permanente a la Universidad. Para ser elegido Director, será necesario obtener en primera votación mayoría absoluta. Si ésta no se alcanzare, bastará obtener mayoría simple en segunda votación. Si en un Departamento no pudiera efectuarse la elección, el Consejo de Gobierno adoptará provisionalmente las medidas que garanticen la gobernabilidad del Departamento. El nombramiento del Director corresponde al Rector, de acuerdo con la propuesta del Consejo de Departamento. Su mandato tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser reelegido una sola vez consecutiva.

Art. 82: Cesa en el cargo: El Rector, los Decanos de Facultad y los Directores de Escuela, Departamento e Instituto Universitario de Investigación, sin perjuicio de otras causas previstas en los presentes Estatutos, cesarán por las siguientes causas: a petición propia, por pérdida de las condiciones necesarias para su elección y por finalización legal de sus mandatos. Los restantes órganos de gobierno unipersonales o los que colaboren directamente con ellos en tareas de asesoramiento o gestión de gobierno cesarán por las siguientes causas: por renuncia, por decisión o finalización del mandato de quien los designó, o por pérdida de las condiciones necesarias para su designación. Los órganos previstos en los apartados anteriores continuarán en funciones hasta el nombramiento de quienes los sustituyan o hasta que se produzca el cese expreso por desaparición o cambio de denominación del órgano, salvo en el caso de pérdida de las condiciones necesarias para su elección.

En caso de ausencia: no previsto en el Estatuto.

Art. 68.5: Moción de Censura: El Director cesará tras una moción de censura suscrita por el veinticinco por ciento de los miembros del Consejo de Departamento y aprobada por mayoría absoluta. De no prosperar dicha moción, sus firmantes no podrán promover otra hasta transcurrido un año.

Art. 80.1, 80.3 y 81: Para el desempeño de los cargos unipersonales: La dedicación a tiempo completo a la Universidad de Granada será requisito necesario para el desempeño de los órganos unipersonales de gobierno, que en ningún caso se podrán ejercer simultáneamente. El desempeño de cargos académicos de carácter unipersonal constará en el expediente administrativo de cada uno de los titulares, y dará derecho, en su caso, a la percepción de las retribuciones correspondientes y demás efectos legalmente establecidos.

El Consejo de Gobierno, a petición de los interesados y previo informe del órgano colegiado correspondiente y del Rector, podrá conceder dispensa parcial de tareas docentes e investigadoras a los Decanos de Facultades y Directores de Escuela, Departamento e Instituto Universitario de Investigación, y a otros órganos unipersonales.

80.2 y 90: Representación Equilibrada: En las propuestas, designaciones o nombramientos de los órganos unipersonales se procurará atender al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres. El Reglamento Electoral desarrollará los procedimientos electorales que propicien la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los distintos órganos de gobierno y representación de la Universidad de Granada.

Art. 70: Secretario de Departamento: El Secretario será nombrado por el Rector, a propuesta del Director del Departamento, de entre el personal con vinculación permanente que preste servicios en el Departamento. Corresponde al Secretario dar fe de los acuerdos y resoluciones de los órganos de gobierno del Departamento, garantizar la difusión y publicidad de los acuerdos, resoluciones, convenios, reglamentos y demás normas generales de funcionamiento institucional entre los miembros del Departamento, llevar el registro y custodiar el archivo, expedir las certificaciones que le correspondan y desempeñar aquellas otras competencias que le sean delegadas por el Director, sin perjuicio de las funciones que le asigne el Reglamento de Régimen Interno.

Cesan: no previsto en el Estatuto.

Art. 39: No integran el Claustro Universitario: máximo órgano de representación de la comunidad universitaria.

-Universidad de Girona:

Art. 53 - Órganos colegiados de ámbito particular: Consejo de Departamento; Órganos unipersonales de ámbito particular: Director o Directora y Secretario o Secretaria de Departamento.

Art. 25: Audiencia preceptiva: Los departamentos deberán ser oídos de forma preceptiva en las cuestiones siguientes: a) Su modificación o supresión de acuerdo con lo que establece el artículo 22. b) La convocatoria de los concursos referentes a las plazas integradas en el departamento. c) La contratación de su personal. d) La variación o alteración de su plantilla. e) La propuesta de creación, modificación o supresión de Facultades y escuelas y enseñanzas en que imparten o puedan impartir docencia. f) La autorización de licencias para su personal académico. g) La contratación de profesores eméritos. h) Todos aquellos casos en los que el departamento quede afectado directamente.

Art. 82: Composición Consejo de Departamento: está formado por: a) La persona que ocupa el cargo de Director del departamento, que lo preside. b) El personal académico doctor. c) El personal académico no doctor a tiempo completo. d) Una representación elegida por y entre el personal académico no doctor a tiempo parcial del 50% de este personal. e) Una representación elegida por y entre los estudiantes, equivalente al 10% de los miembros del departamento. f) El personal de administración y servicios. El reglamento del departamento, que deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno, establecerá la normativa de elección de sus miembros.

Cesarán: no previsto en el Estatuto.

Funciona: no previsto en el Estatuto.

Art. 84 y 85: Comisión de Gobierno: es el órgano colegiado ejecutivo de la Junta de Facultad o Escuela, y asiste al decano o decana y al Director o Directora en sus funciones. Está formada por: a) La persona que ocupa el cargo de Decano o Director, que la presidirá. b) Los Vicedecanos y Vicedecanas o Subdirectores y Subdirectoras. c) La persona que ocupa el cargo de secretario. d) Los coordinadores o coordinadoras de los estudios del centro. e) Los Directores o Directoras de los departamentos que impartan la mayoría de su docencia en la facultad o escuela. f) La persona que ocupa el cargo de administrador de la facultad o escuela. g) Un representante del personal académico que imparta docencia en la facultad o escuela y que esté adscrito a departamentos que no imparten la mayor parte de la docencia en la facultad o escuela.

h) Tres estudiantes elegidos por y entre los miembros de la Junta. i) Dos miembros del personal académico elegidos por y entre los miembros de la Junta. j) Un miembro del personal de administración y servicios elegido por y entre los miembros de la Junta.

Art. 18: Departamentos interuniversitarios: El Consejo de Gobierno, a iniciativa de los departamentos, podrá acordar, mediante un convenio con otras universidades interesadas, la constitución de departamentos interuniversitarios.

Art. 19: Secciones departamentales: El Consejo de Gobierno podrá acordar la creación de secciones departamentales, de acuerdo con la normativa vigente. El funcionamiento y la organización de estas secciones se regirán por el reglamento del departamento.

Art. 64: Integran el Consejo de Gobierno de la Universidad (órgano colegiado): El Consejo de Gobierno está formado por: a) El Rector o Rectora, que lo presidirá. b) La persona que ocupa el cargo de secretario general, que actuará como secretario del Consejo de Gobierno. c) La persona que ocupa el cargo de gerente. d) Los Vicerrectores o las Vicerrectoras. e) Once miembros elegidos por y entre los claustales del sector de los profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad. f) Dos miembros elegidos por y entre los claustales del sector del personal académico, excluidos los Profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad. g) Cinco miembros elegidos por y entre los claustales del sector de los estudiantes. h) Dos miembros elegidos por y entre los claustales del sector del personal de administración y servicios. i) Seis miembros elegidos por y entre las personas que ocupan el cargo de decano y de Director de las facultades y escuelas. j) Seis miembros elegidos por y entre las personas que ocupan el cargo de Director de los departamentos. k) Tres miembros elegidos por y entre las personas que ocupan el cargo de Director de los institutos universitarios de investigación. l) Tres miembros del Consejo Social que no pertenezcan a la comunidad universitaria. m) El Rector o la Rectora nombrará al resto de miembros del Consejo de Gobierno hasta llegar a un total de 56.

Art. 78: Junta de Facultad: No la integran los Directores de Departamento.

Art. 124: Elección representantes de distintos sectores en órganos colegiados: La elección de los representantes de los diversos sectores de la comunidad universitaria al Claustro Universitario, a las juntas de facultad y escuela y a los consejos de departamento se realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

Art. 115 y 116: Director de Departamento: es el representante de esta estructura y ejerce las funciones de dirección y gestión ordinaria. Es elegido por los miembros del Consejo de Departamento entre el profesorado doctor con vinculación permanente con dedicación a tiempo completo que pertenezcan al Consejo de Departamento. En caso de que no se pudiera elegir Director o Directora de Departamento, el Consejo de Gobierno podrá encargar provisionalmente las funciones de dirección a un profesor o profesora doctor con vinculación permanente y dedicación a tiempo completo de otro departamento o a un profesor o profesora no doctor con vinculación permanente y dedicación a tiempo completo del mismo departamento. La candidatura proclamada para la Dirección de Departamento es nombrada por el Rector o Rectora y la duración del mandato será de tres años, con posibilidad de reelección consecutiva una sola vez

Cesa en el cargo: no previsto en el Estatuto.

En caso de ausencia: no previsto en el Estatuto.

Art. 131 y 132: Moción de Censura y Cuestiones de confianza: Los órganos colegiados de gobierno de la Universidad de Girona pueden revocar, mediante la aprobación de una moción de censura, a las personas elegidas por el mismo órgano colegiado para ocupar un cargo unipersonal. Debe presentarse al menos por un tercio de los miembros del órgano colegiado, y se deberá votar entre los diez y los treinta días siguientes a la presentación. Deberá incluir una candidatura alternativa y el programa que contenga las líneas de política universitaria que deberá desarrollar en el cargo.

131.3 La aprobación de la moción de censura requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del órgano correspondiente. En caso de que la moción de censura no sea aprobada, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo mandato del cargo contra el que se interponga la moción. Los titulares de los órganos unipersonales de gobierno cuya designación corresponda a los órganos colegiados podrán plantear ante estos una cuestión de confianza sobre su programa de gobierno. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor la mayoría absoluta de los miembros del órgano colegiado correspondiente. En el caso de que no sea otorgada la confianza, la persona titular cesará del cargo y se hará una nueva elección de acuerdo con la normativa electoral dictada por el

Consejo de Gobierno. Art. 71: Consejo de Decanos o Decanas de Facultad y de Directores o Directoras de Escuela, Consejo de Directores o Directoras de Departamento y Consejo de Directores o Directoras de Instituto Universitario de Investigación: Por medio de reglamento se regularán la composición, el funcionamiento y las competencias de estos órganos. Se deberá garantizar su participación en los procesos de debate de los asuntos que les afecten.

Para el desempeño de los cargos unipersonales: no previsto en el Estatuto.

D.A 1ª: Representación Equilibrada: La Universidad de Girona promoverá y ejecutará las medidas y los mecanismos que garanticen, siempre que sea posible, la presencia equilibrada entre hombres y mujeres en los órganos de gobierno y representación de la Universidad de Girona y una mayor participación de la mujer en el ámbito universitario.

Art. 118: Subdirector y Secretario de Departamento: El Secretario o la Secretaria de Departamento es propuesto por la dirección del departamento al Consejo de Departamento entre el personal académico a tiempo completo que sea miembro, y es nombrado por el Rector o Rectora. Se encargará de la redacción y la custodia de las actas de las reuniones del Consejo de Departamento y de la expedición de certificados de los acuerdos que se hayan tomado en las mismas.

Cesan: no previsto en el Estatuto.

Art. 56: integran el Claustro Universitario: máximo órgano de gobierno representativo de la comunidad universitaria. El número máximo de miembros del Claustro Universitario, excluidos los mencionados en los apartados a), b) y c) siguientes, se fija en trescientos. Estará formado por: a) El Rector o la Rectora, que lo presidirá. b) La persona titular de la Secretaría General, que ejercerá la secretaría del Claustro. c) El o la gerente. d) Una representación elegida por y entre el sector de los profesores doctores con vinculación permanente igual al 51% de los miembros del Claustro. e) Una representación elegida por y entre el sector del personal académico, excluyendo a los profesores doctores con vinculación permanente, igual al 14% de los miembros del Claustro. f) Una representación elegida por y entre el sector de los estudiantes igual al 23% de los miembros del Claustro. g) Una representación elegida por y entre el sector del personal de administración y servicios igual al 12% de los miembros del Claustro. h) Los miembros natos: Son miembros natos del Claustro Universitario: a) Los Decanos o las Decanas de las facultades. b) Los Directores o las Directoras de las escuelas. c) Los Directores o las Directoras de los departamentos. d) Los Directores o las Directoras de los institutos universitarios de investigación, y del Instituto de Ciencias de la Educación Josep Pallach. e) El Rector o Rectora anterior.

-Universidad de Huelva:

Art. 8 - Colegiados: Consejo de Departamento; Unipersonales: Directores o Directoras de Departamentos.

Art. 79: Composición Consejo de Departamento: estará compuesto por: a) Todos los Doctores o Doctoras adscritos al Departamento como personal docente e investigador. b) Una representación del resto del Personal Docente e Investigador adscrito al Departamento. c) Una representación de los estudiantes adscritos al Departamento. Entre ellos habrá un estudiante perteneciente a los programas de postgrado que imparta el Departamento. d) Una representación del Personal de Administración y Servicios adscrito al Departamento. Los Departamentos garantizarán la presencia en su Consejo de, al menos, un representante directo de cada uno de los sectores integrados en el párrafo b) y, en particular, de los becarios de docencia o investigación, siempre que en el Departamento existan representantes de dichos sectores.

Los miembros del Consejo a los que se hace referencia en el párrafo c) del apartado anterior serán elegidos por y entre los estudiantes adscritos al Departamento. Las elecciones serán convocadas por el Director o Directora del Departamento dentro del primer trimestre de cada curso y se desarrollarán con arreglo a lo que se establezca reglamentariamente. Ningún miembro del Consejo podrá pertenecer a más de un Consejo de Departamento ni a más de uno de los grupos indicados.

Cesarán: no previsto en el Estatuto.

Art. 79.5: Funciona: El funcionamiento del Consejo de Departamento se regirá por su reglamento de régimen interior.

Art. 86: Secciones departamentales: Cuando un Departamento cuente con profesores o profesoras que impartan docencia en dos o más centros dispersos geográficamente y las circunstancias así lo aconsejen, podrán crearse Secciones Departamentales. Las Secciones Departamentales habrán de contar, al menos, con un tercio del número de profesores o profesoras necesario para la constitución del Departamento, respetándose, en su caso, los porcentajes de representación estudiantil, así como el del Personal de Administración y Servicios. La propuesta de creación incumbirá a los Consejos de Departamentos; su aprobación al Consejo de Gobierno. La dirección de las Secciones Departamentales habrá de recaer, indistintamente, en uno de sus profesores o profesoras doctor con vinculación permanente. El Consejo de Departamento efectuará las propuestas de nombramiento y cese; esta última deberá ser acordada por mayoría absoluta del Consejo, a instancias de dos tercios de los componentes de la sección departamental. El funcionamiento de las Secciones Departamentales será coordinado por el Consejo de Departamento. En lo demás serán de aplicación, si cabe, las normas establecidas para los Departamentos.

Art. 85: Los Departamentos podrán crear Comisiones, de conformidad con sus reglamentos de régimen interno.

Art. 20: Integran el Consejo de Gobierno de la Universidad (órgano colegiado): estará constituido por el Rector o Rectora, que lo presidirá, el Secretario o Secretaria General, el o la Gerente, y por un máximo de cincuenta miembros; quince de ellos designados por el Rector o Rectora, entre los que se incluirán los Vicerrectores o Vicerrectoras y, con carácter electivo, los siguientes: a) Once claustales, miembros del Profesorado Doctor con vinculación permanente, elegidos por los propios miembros del Claustro del sector correspondiente. b) Un claustral, miembro del Profesorado no Doctor con vinculación permanente, elegido por los propios miembros del Claustro del sector correspondiente. c) Un claustral, miembro del Profesorado perteneciente al resto del Personal Docente e Investigador, elegido por los propios miembros del Claustro del sector correspondiente. d) Cinco claustales, estudiantes elegidos por los propios miembros del Claustro del sector correspondiente. e) Dos claustales, miembros del Personal de Administración y Servicios, elegidos por los propios miembros del Claustro del sector correspondiente. f) Nueve Directores o Directoras de Centros, elegidos entre ellos. g) Seis Directores o Directoras de Departamentos, elegidos entre ellos. Formarán parte, además, del Consejo de Gobierno, tres miembros del Consejo Social, no pertenecientes a la comunidad universitaria y elegidos por el propio Consejo Social.

Art. 50.c y 51: Comisiones de docencia de los Departamentos: Para velar por el buen funcionamiento de la actividad docente, la Universidad constituirá: c) Comisiones de docencia de los Departamentos, dependientes de, y elegidas por, los Consejos de Departamentos. Estas comisiones tendrán las atribuciones y el régimen de funcionamiento que reglamentariamente se establezca. La Comisión de Docencia de los Departamentos estará compuesta por el Director o Directora del Departamento o persona en quien delegue, dos miembros del profesorado y tres estudiantes elegidos por el Consejo de Departamento por sus sectores respectivos. Velará por la calidad y el control de la docencia, y tendrá por objeto intervenir en primera instancia en todos los conflictos que se planteen relativos a la enseñanza impartida por el profesorado del Departamento a fin de favorecer el normal desarrollo de la actividad lectiva. En el caso de que los conflictos versen sobre las calificaciones otorgadas por el profesorado, remitirán las actuaciones al Tribunal Cualificado de Evaluación, al que se hace referencia en el capítulo primero del Título IV de los presentes Estatutos. Todo ello sin perjuicio de llevar adelante las actuaciones de mediación pertinentes en aplicación de lo dispuesto en el mencionado capítulo.

Art. 95: Junta de Facultad: no la integran los Departamentos.

Art. 9: Elección representantes de distintos sectores en órganos colegiados: La elección de representantes de los diferentes sectores de la comunidad universitaria en Claustro Universitario, Juntas de Facultad y Escuelas y Consejos de Departamento se realizará mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto. Art. 81: Director de Departamento: será elegido por el Consejo de Departamento

entre el profesorado doctor con vinculación permanente a la Universidad miembro del mismo, por mayoría absoluta. De no obtener esta mayoría en la primera votación, se celebrará una segunda votación en el plazo mínimo de veinticuatro horas y máximo de setenta y dos, resultando elegido el candidato que obtuviera el mayor número de votos. Los pormenores del procedimiento electoral serán regulados por el reglamento básico de régimen interior de los departamentos universitarios y desarrollados, en su caso, por el reglamento de régimen interior de cada Departamento. El mandato máximo del Director o Directora de Departamento será de 4 años. Sólo cabrá una reelección, si bien quienes ya hubieran sido Directores o Directoras de Departamento durante más de un mandato podrán presentarse a posteriores elecciones no consecutivas.

Cesa en el cargo: no previsto en el Estatuto.

En caso de ausencia: no previsto en el Estatuto.

Art. 81.4: Moción de Censura: La duración del mandato puede reducirse, en el reglamento de régimen interior de cada Departamento, donde se podrá regular igualmente un procedimiento de moción de censura.

Art. 10: Para el desempeño de los cargos unipersonales: La dedicación a tiempo completo del profesorado universitario será requisito necesario para el desempeño de órganos unipersonales de gobierno, que en ningún caso podrán ejercerse simultáneamente.

Art. 9.2: Representación Equilibrada: La composición de los órganos colegiados enumerados en el apartado anterior procurará respetar, en la medida de lo posible, el principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres, en cuya virtud las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento.

Art. 82.1 y 84: Subdirector y Secretario de Departamento: La propuesta de nombramiento y cese del Secretario o Secretaria de Departamento se efectuará por la Dirección, oído el Consejo. Son funciones del Secretario o Secretaria del Departamento: a) Levantar acta de las sesiones del Consejo de Departamento. b) Librar las certificaciones sobre los acuerdos del Consejo y sobre cuantos hechos consten en la documentación oficial del Departamento. c) Custodiar los libros-registros, archivos, y libros de actas del Consejo. d) Coordinar el trabajo del Personal de Administración y Servicios adscrito al Departamento. e) Cualesquiera otras funciones que le atribuyan las disposiciones legales vigentes o los presentes Estatutos.

Art. 82.2: Cesan: Los Secretarios o Secretarias de Departamentos permanecerán en el ejercicio de sus funciones mientras lo haga el Director o Directora que los hubiere propuesto, salvo que por alguna de las causas legalmente previstas hubiesen de abandonar el cargo.

Art. 25: No integran el Claustro Universitario: máximo órgano colegiado de representación de la comunidad universitaria.

-Universidad de Islas Baleares:

Art. 8 y 60 - órganos colegiados: Consejos de Departamento y las Comisiones de Dirección de los Departamentos; órganos unipersonales: Directores de Departamento, Subdirectores de Departamento, Secretarios de Departamento.

D.A. 7ª: En el momento de aprobación de los Estatutos (año 2010), se enumeraron los Departamentos existentes de la UIB.

Art. 10.1, 11.1 y 33: Composición Consejo de Departamento: Son órganos colegiados los integrados por tres o más personas en uso de sus competencias y de conformidad con el principio de unidad de actuación. Los órganos colegiados tienen un Presidente, que ostenta su representación y ejerce las

funciones que le atribuyen estos Estatutos y la normativa que le sea de aplicación. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el Presidente será substituido por la persona que designen estos Estatutos y, si nada se dice, por el Vicepresidente que corresponda y, en su defecto, por el miembro del órgano de más categoría académica, antigüedad en la UIB y edad, por este orden por la persona que designen estos Estatutos y, si nada se dice, por el Vicepresidente que corresponda y, en su defecto, por el miembro del órgano de más categoría académica, antigüedad en la UIB y edad, por este orden. Los órganos colegiados tienen un Secretario, que es el fedatario de los actos y acuerdos del órgano. Corresponde al Secretario convocar las sesiones del órgano por orden del Presidente, así como cualquier otra función que le atribuyan estos Estatutos y la legislación. Su función certificante puede ser ejercida también por el Secretario General de la Universidad. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, lo sustituirá interinamente la persona que designe el Presidente del órgano y, en su defecto, el miembro de menor edad del órgano. El Consejo de Departamento está constituido por los siguientes miembros: a) Los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios, así como los Ayudantes, los Profesores Ayudantes Doctores, los Profesores Colaboradores, los Profesores Contratados Doctores, los Profesores Eméritos y los Profesores Visitantes integrados en el Departamento, así como los investigadores doctores de los Programas Ramón y Cajal, Juan de la Cierva y Marie Curie o de otros programas que puedan contratar investigadores doctores en condiciones similares. b) Una representación, consistente en el veinte por ciento del apartado anterior, de los Profesores Asociados, de los becarios y del personal para el desarrollo de investigación científica o técnica adscrito al Departamento no incluido en la letra anterior. En ningún caso formarán parte del Consejo de Departamento los Profesores Asociados por razón de exención docente del cargo. c) Una representación de los alumnos que están matriculados en las asignaturas que el Departamento imparte, consistente en el quince por ciento del apartado a), garantizada la representación de los alumnos de grado y postgrado. d) Un representante del personal de administración y servicios que dé apoyo al Departamento. 2. La duración del mandato de los miembros del Consejo de Departamento indicados en las letras b) y c) del apartado anterior será de dos años, y en la letra d), de cuatro años. Art. 14: Cesarán: Los miembros de los órganos colegiados electos ejercerán el cargo durante el plazo que, en cada caso, se establezca en estos Estatutos. No se puede ejercer a la vez y de forma simultánea la condición de miembro nato, o designado, y electo de un mismo órgano colegiado. El ejercicio de la primera condición no implica la renuncia a la segunda. La condición solo puede perderse en los siguientes casos: a) Renuncia. b) Sentencia judicial firme. c) Jubilación. d) Expiración del mandato. e) Dejar de pertenecer al grupo o sector de la comunidad universitaria que lo eligió. En el caso de los estudiantes, también cambiar de estudio respecto del que es representante. f) Dejar de estar en situación de servicio activo en la UIB. g) Inasistencia reiterada e injustificada a las sesiones del órgano colegiado, siempre que se sea miembro por elección. Se entiende por inasistencia reiterada la ausencia sin causa justificada a tres sesiones consecutivas o seis alternativas durante el mismo año académico. h) Muerte. Sin perjuicio de las causas establecidas en el apartado tercero de este artículo, el órgano unipersonal que designó a los miembros de un órgano que lo sean por designación, puede disponer su cese, perdiendo su condición de miembro del órgano.

Art. 12: Funciona: Las sesiones serán convocadas por el Presidente del órgano colegiado, a iniciativa propia o a petición de, al menos, la tercera parte de sus miembros. Los miembros del órgano deberán recibir la convocatoria, junto con el orden del día, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas. En caso de convocatoria a petición de los miembros del órgano, el orden del día incluirá necesariamente los puntos propuestos por los solicitantes de la sesión. Las sesiones del órgano colegiado pueden ser ordinarias y extraordinarias. En estas últimas únicamente se puede tratar el punto o los puntos que, por razones de urgencia, se hayan incluido en el orden del día. El Secretario levantará acta de las sesiones y le corresponde elaborar y custodiar el libro de actas.

Art. 34: Comisión de Dirección del Centro y del Departamento: es el órgano de enlace entre el Decano o Director y la Junta de Facultad o Escuela, o entre el Director de Departamento y el Consejo de Departamento, respectivamente, en los periodos que transcurren entre cada sesión de la Junta o del Consejo de Departamento. Igualmente, es el órgano de asesoramiento del Decano o Director de Escuela y del Director de Departamento. La Comisión de Dirección del Centro está integrada, al menos, por el Decano o Director, que la preside, los Vicedecanos o Subdirectores y el Secretario. La Comisión de Dirección del Departamento, que tiene las funciones que le delegue expresamente el Consejo de Departamento, será designada por el Director, que la preside, entre los miembros del Consejo de Departamento, debiéndose integrar en ella el Subdirector y el Secretario.

Art. 58.2: En los Departamentos pueden crearse secciones departamentales, de conformidad con la normativa que se establezca.

Art. 25: Integran el Consejo de Gobierno de la Universidad (órgano colegiado): a) El Rector, que lo preside. b) El Secretario General, que hace de Secretario. c) El Gerente. d) Los Vicerrectores, hasta un máximo de doce. e) Veinte representantes claustrales de los diferentes sectores de la comunidad universitaria, elegidos por y entre los miembros claustrales de los respectivos colectivos. Este número se distribuye de la siguiente forma: Siete representantes de los profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad (grupo A). Dos representantes del resto de personal docente e investigador (grupo B). Siete representantes de los estudiantes (grupo C), garantizada la participación de los alumnos de grado y postgrado. Cuatro representantes del personal de administración y servicios (grupo D). f) Quince representantes de los Decanos de Facultad y Directores de Escuela, de Departamento y de Instituto Universitario de Investigación, elegidos por y entre los miembros de los respectivos colectivos. Este número se distribuye de la forma siguiente: Siete representantes de los Decanos de Facultad y Directores de Escuela. Ocho representantes de los Directores de Departamento y de Instituto Universitario de Investigación. g) Tres miembros del Consejo Social que no pertenezcan a la comunidad universitaria. El mandato de los representantes de los Decanos y Directores de Escuela, de Departamento y de Instituto Universitario de Investigación tendrá una duración de dos años. También pueden asistir a las sesiones del Consejo de Gobierno con voz y sin voto: Los miembros del Consejo de Dirección que no formen parte del Consejo de Gobierno. Los Decanos de Facultad y Directores de Escuela, de Departamento y de Instituto Universitario de Investigación, así como el Presidente del Consejo de Estudiantes, cuando no formen parte del Consejo de Gobierno. Art. 30: Junta de Facultad: Forman parte: a) El Decano o Director, que la preside, los Vicedecanos o Subdirectores y el Secretario. b) Los Directores de los Departamentos implicados en la docencia de al menos una asignatura básica u obligatoria completa de los estudios que se impartan en el centro, o la persona en que deleguen. c) Un número de profesores distribuidos entre los títulos de grado adscritos a la Facultad o Escuela. La distribución se realizará tomando como punto de referencia el número de treinta profesores. La normativa electoral determinará los criterios de distribución. d) Un número de estudiantes igual al cincuenta por ciento del número de profesores del apartado anterior, redondeado por exceso, en que se garantice la representación de cada uno de los títulos de grado adscritos al centro; el resto se repartirá proporcionalmente al número de estudiantes de los diferentes títulos de grado. e) Los Directores de los títulos oficiales de máster adscritos a la Facultad o Escuela, hasta un máximo de tres, elegidos por y entre ellos. f) Un representante de los estudiantes de cada titulación oficial de máster que esté adscrita a la Facultad o Escuela, hasta un máximo de tres, elegido por y entre ellos. g) Dos representantes del personal de administración y servicios que desarrollen sus funciones en la Facultad o Escuela. h) El Administrador de centro. La duración del mandato de los miembros de la Junta de Facultad o Escuela incluidos a las letras c), e) y g) del apartado anterior será de cuatro años. La duración del mandato de los demás miembros electivos será de dos años.

Art. 85: Elección representantes de distintos sectores en órganos colegiados: Principios Generales: Las elecciones de representantes de los diferentes sectores de la comunidad universitaria al Claustro, a los Consejos de Departamento o Instituto Universitario de Investigación y a las Juntas de Facultad o Escuela se realizarán por circunscripciones, y los representantes de cada cuerpo electoral se elegirán por y entre sus miembros. Todo elector puede votar un número igual o menor de los tres cuartos por exceso del número de representantes que correspondan al sector en que está incardinado.

Si en una circunscripción el número de candidaturas presentadas es igual o inferior al número de puestos que se han de cubrir, se proclamarán automáticamente a los candidatos presentados, sin necesidad de realizar ninguna elección.

Art. 50.1 a 50.3, 50.5 y 84: Director de Departamento: 1. El Director del Departamento tiene la representación del Departamento y ejerce las funciones de dirección y gestión ordinaria del mismo. 2. El Director del Departamento es elegido por el Consejo del Departamento entre profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad. 3. La duración de su mandato es de cuatro años, excepto en los casos previstos en el apartado 5, y puede ser reelegido de manera consecutiva solo una vez. 5. Cada cuatro años se procederá a la elección de los Directores, de acuerdo con la normativa electoral. En caso de dimisión o de moción de censura, el nuevo Director lo será por el tiempo que reste hasta la próxima elección. Producido el cese del Director por dimisión, en un plazo máximo de treinta días se convocarán nuevas elecciones, continuando en funciones el Director que haya cesado hasta el nombramiento y toma de posesión del nuevo Director del Departamento.

Art. 50.4: Cesa en el cargo: 4. El Director cesa a petición propia, porque haya transcurrido el periodo para el que fue elegido o como consecuencia de una moción de censura. Esta última se presentará ante el Consejo de Departamento, convocado para tal fin, en la forma regulada por estos Estatutos.

En caso de ausencia: no previsto en el Estatuto.

Art. 89 y 90: Moción de Censura: El Decano o Director de Escuela o el Director de Departamento, previa deliberación de la Comisión de Dirección del Centro o de la Comisión de Dirección del Departamento puede plantear ante la Junta de Facultad o Escuela o el Consejo de Departamento una cuestión de confianza sobre su programa. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de ella la mayoría simple de los integrantes de la Junta de Facultad o Escuela o del Consejo de Departamento. La Junta de Facultad o Escuela o el Consejo de Departamento puede revocar al Decano o Director de Escuela o al Director de Departamento mediante la aprobación de una moción de censura constructiva. La moción de censura la propondrá, al menos, a la Junta de Facultad o Escuela o al Consejo de Departamento el veinticinco por ciento de sus componentes, y deberá incluir necesariamente la propuesta de un único candidato alternativo con su aceptación expresa. La moción se debatirá y votará entre los diez y treinta días siguientes a su presentación. La moción de censura se considerará aprobada si la apoya la mayoría absoluta de los componentes de la Junta de Facultad o Escuela o del Consejo de Departamento, en cuyo caso quedará automáticamente elegido el candidato propuesto por los firmantes de la moción. Si la Junta de Facultad o Escuela o el Consejo de Departamento no aprueba la moción de censura, ninguno de los firmantes puede presentar otra iniciativa de este tipo hasta que haya transcurrido un año desde su votación.

Art. 8.5: Para el desempeño de los cargos unipersonales: Quienes ostenten la titularidad de los órganos de gobierno de carácter unipersonal deben estar en situación de dedicación a tiempo completo. No se puede ostentar simultáneamente la titularidad de más de un órgano de gobierno de carácter unipersonal.

Art. 7.2: Representación Equilibrada: La normativa electoral propiciará que en los órganos colegiados exista una presencia equilibrada de hombres y mujeres.

Art. 11.2, 52.1 a 52.5, 53.1 a 53.3 y 53.5: Subdirector y Secretario de Departamento: 1. El Decano o Director designará a los Vicedecanos o Subdirectores de Escuela de entre los profesores de la Universidad que reúnan los requisitos para ocupar el cargo. 2. El Subdirector de Departamento es designado por el Director de entre los profesores de la Universidad que estén integrados en el Consejo de Departamento. 3. Corresponde a los Vicedecanos o Subdirectores de Escuela asistir al Decano o Director de Escuela en sus funciones, coordinando y dirigiendo las actividades que les asigne el Decano o Director. 4. En caso de vacante, ausencia, enfermedad, abstención o recusación del Decano o Director de Escuela, lo sustituirá un Vicedecano o Subdirector previamente determinado. Si no se hubiese determinado, lo sustituirá el de más categoría académica, antigüedad en la UIB y edad, en este orden. 5. Corresponde al Subdirector del Departamento asistir al Director en sus funciones y sustituirlo en caso de vacante, ausencia, enfermedad, abstención o recusación.

Art. 53: El Secretario de Facultad o Escuela y de Departamento, que también lo es de la Junta de Centro o del Consejo de Departamento, respectivamente, es el fedatario de los actos y acuerdos de los órganos del centro o del Departamento. Tiene encomendada la custodia de los libros de actas y la expedición de certificados de los acuerdos y de todos aquellos actos o hechos que consten en los documentos oficiales del centro. Su función certificante puede ser ejercida también por el Secretario General de la Universidad. Asimismo, y con la ayuda del personal de administración y servicios, le corresponde confeccionar todos los escritos de carácter administrativo o económico que le encargue el Decano o el Director. El Secretario de Facultad o Escuela es designado por el Decano o Director de entre profesores o miembros del personal de administración y servicios que desempeñe sus funciones en la Facultad o Escuela. El Secretario de Departamento es designado por el Director de entre profesores de la Universidad integrados en el Consejo de Departamento. En caso de vacante, ausencia, enfermedad, abstención o recusación del Secretario, lo sustituirá interinamente la persona que, a este efecto, designe el Decano o Director.

Art. 52.6 y 53.4: Cesan: Los Vicedecanos, Subdirectores de Escuela y Subdirectores de Departamento cesan en su cargo a petición propia o por decisión del Decano, del Director de Escuela o del Director del Departamento, respectivamente, que los nombró o cuando sea elegido un nuevo Decano, Director de Escuela o Director de Departamento. El Secretario cesa en su cargo a petición propia, por decisión del Decano o Director que lo nombró o cuando sea elegido un nuevo Decano o Director. Art. 17 y 18: Integran el Claustro Universitario: miembros electos: a) Ciento veintitrés profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad (grupo A). b) Veintinueve integrantes del resto del personal docente e investigador (grupo B). c) Sesenta estudiantes (grupo C). d) Veintiocho representantes del personal de administración y servicios (grupo D). Son miembros natos del Claustro: a) El Rector, el Secretario General, los Vicerrectores y el Gerente de la Universidad. b) Todos los Decanos y Directores de Escuela. c) Todos los Directores de Departamento y de Instituto Universitario de Investigación. d) El Presidente del Consejo de Estudiantes. Con el cese en el cargo se pierde la condición de claustral. Los claustrales elegidos en representación de los respectivos sectores serán renovados cada cuatro años, salvo los del grupo C), que lo serán cada dos. Si se produce la baja de un claustral, la plaza la ocupará, por el tiempo que resta del mandato, el candidato que tras él haya obtenido más votos en su circunscripción. Transcurrido el mandato de los claustrales, se convocarán las elecciones en los términos previstos en los Estatutos.

-Universidad de Jaén:

Art. 29 - De los Departamentos: Colegiado: Consejo de Departamento; Unipersonales: Director y Secretario.

Art. 75, 76.1 y 76.2: Composición Consejo de Departamento: Estará constituido por el Director, que lo presidirá, y por: a) Todos los Doctores del Departamento. b) Todo el profesorado con vinculación permanente a la Universidad. c) Una representación de los demás miembros del personal docente e investigador, incluyéndose, en su caso, Becarios de Investigación, equivalente al treinta por ciento de la suma de los dos anteriores, siempre que haya suficiente número de aquéllos. d) Un representante de los estudiantes de Doctorado matriculados en los cursos de Doctorado en los que participe el Departamento. De no existir estudiantes de Doctorado, se incrementará en uno la representación que resulte del apartado anterior. e) Una representación de los estudiantes de Grado y Máster que cursen alguna de las asignaturas que imparta el Departamento, equivalente al treinta y cinco por ciento del total de los anteriores. f) Un representante del personal de administración y servicios que preste servicios en el Departamento. El Consejo de Departamento tiene un mandato de cuatro años que será renovado mediante elecciones convocadas al efecto por el Consejo de Gobierno, excepto la parte correspondiente a los estudiantes de Grado, Máster y Doctorado, que se renovará cada dos años. Las representaciones a que se refieren las letras c) y e) del apartado 2 de este artículo serán establecidas en el momento de la convocatoria de elecciones, y se mantendrán durante los dos años, sin que una eventual alteración del número de Doctores y profesores con vinculación permanente suponga su modificación antes de las siguientes elecciones. Las elecciones al Consejo de Departamento se desarrollarán conforme a lo

dispuesto en estos Estatutos y en el Reglamento Electoral que los desarrolle. La elección de representantes de los distintos colectivos enumerados en el artículo anterior se llevará a cabo por y de entre los miembros del respectivo colectivo.

Art. 76.3: Cesarán: Los miembros electos del Consejo de Departamento cesarán como tales en el momento en que dejen de reunir las condiciones para ser elegidos. Cubrirán sus vacantes los candidatos más votados que no hubieran resultado elegidos.

Art. 78: Funciona: El Consejo de Departamento se reunirá en sesión ordinaria como mínimo dos veces en el curso académico durante el período lectivo, y en sesión extraordinaria cuando así lo acuerde el Director o le sea solicitado por al menos la quinta parte de sus miembros, que deberán expresar en la solicitud los asuntos a tratar que justifiquen la convocatoria extraordinaria. Cuando a juicio del Director la naturaleza del asunto que deba tratarse lo aconseje, podrá invitar a las sesiones del Consejo de Departamento a profesores del Departamento no pertenecientes a su Consejo que estime necesario, que podrán asistir a las sesiones con voz, pero sin voto.

Art. 18: Secciones Departamentales: Los Departamentos cuyo profesorado imparta docencia en dos o más centros con distinta localización geográfica podrán solicitar del Consejo de Gobierno, siempre que cumplan las condiciones que por éste se establezcan, la creación de Secciones Departamentales. Podrán asumir las competencias que se le atribuyan por el Consejo de Departamento.

Art. 44: Integran el Consejo de Gobierno de la Universidad (órgano colegiado): Estará constituido por el Rector, que lo presidirá, el Secretario General y el Gerente. Igualmente formarán parte del Consejo de Gobierno todos los Vicerrectores, y treinta y un miembros más, distribuidos de la siguiente forma: a) Dieciséis representantes del Claustro, elegidos por éste de entre sus miembros, reflejando la proporción de los distintos sectores en él: i) Ocho representantes elegidos por y de entre los claustales profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad. ii) Dos representantes elegidos por y de entre los claustales pertenecientes al resto del personal docente e investigador. Uno de dichos representantes debe pertenecer al colectivo de funcionarios no Doctores y el otro al colectivo de personal contratado. iii) Cuatro representantes elegidos por y de entre los claustales pertenecientes al sector de los estudiantes. iv) Dos representantes elegidos por y de entre los claustales pertenecientes al personal de administración y servicios. Uno de dichos representantes debe pertenecer al colectivo de personal de administración y servicios funcionario, y el otro al colectivo de personal de administración y servicios laboral. b) Doce miembros elegidos o, en su defecto, designados de entre Decanos de Facultad, Directores de Escuela y Directores de Departamento e Institutos Universitarios de Investigación: i) Cuatro entre Decanos de Facultad y Directores de Escuela. ii) Ocho entre Directores de Departamento e Institutos Universitarios de Investigación. c) Tres miembros del Consejo Social no pertenecientes a la Comunidad Universitaria, designados en la forma que establezca el Reglamento de Organización y Funcionamiento del propio Consejo Social. El Consejo de Gobierno se renovará cada cuatro años, tras la renovación del Claustro Universitario, salvo la representación de los estudiantes claustales, que lo hará cada dos, tras las elecciones al Claustro por dicho sector.

Art. 63: Junta de Facultad: No lo integran los Directores de Departamento.

Elección representantes de distintos sectores en órganos colegiados: No previsto en el Estatuto.

Art. 79, 80.1 y 81: Director de Departamento: El Director del Departamento es el órgano unipersonal de dirección y gestión ordinaria del Departamento, coordina las actividades propias del mismo, ostenta su representación y ejecuta los acuerdos del Consejo de Departamento. Su nombramiento corresponde al Rector, a propuesta del Consejo de Departamento. El Director será elegido por el Consejo de Departamento, tras la oportuna convocatoria conforme al Reglamento Electoral, de entre los profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad y adscritos al Departamento de que se trate. Para ser proclamado Director en primera vuelta se requerirá, en todo caso, el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Departamento. El Reglamento Electoral de desarrollo de estos Estatutos determinará las circunstancias para la elección, en su caso, en segunda vuelta. En caso de no resultar posible la elección, el Consejo de Gobierno encargará provisionalmente las funciones de

dirección a un profesor del mismo u otro Departamento, que reúna, en todo caso, las condiciones requeridas para ser elegido.

Art. 80.2: Cesa en el cargo: El mandato de Director tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser reelegido consecutivamente una sola vez, sin que se compute un mandato inferior a dos años a los efectos de concurrir como candidato a la reelección. No obstante, si se da esa circunstancia en más de uno de los sucesivos mandatos consecutivos, sólo uno dejará de computar a los indicados efectos. El cese del Director se producirá por cualquiera de las causas previstas en la legislación aplicable, así como mediante su remoción, conforme al artículo 82 de estos Estatutos. En el caso de que se agote su mandato sin haber culminado el proceso conducente a la elección y nombramiento de nuevo Director, continuará en funciones hasta que tal circunstancia se produzca.

Art. 84.2: En caso de ausencia: El Secretario sustituirá al Director en caso de ausencia, enfermedad o cese, salvo que el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Departamento establezca otra cosa.

Art. 82: Moción de Censura: La quinta parte de los miembros del Consejo de Departamento podrán presentar una moción de censura al Director. El debate de la moción tendrá lugar dentro de los veinte días siguientes a su presentación y en él intervendrán, necesariamente, uno de los promotores de dicha iniciativa y el Director cuya censura se pretenda. Para ser aprobada, la moción de censura requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Departamento, expresado mediante votación secreta. En ese caso, se producirá el cese del Director y la convocatoria de elecciones en la forma y plazo que se determinen en el Reglamento Electoral de desarrollo de estos Estatutos. En el caso de que la moción de censura no sea aprobada, sus firmantes no podrán presentar otra hasta un año más tarde.

Para el desempeño de los cargos unipersonales: No previsto en el Estatuto.

D.A. 7ª: Representación Equilibrada: Los presentes Estatutos de la Universidad de Jaén, de acuerdo con lo establecido en la ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, garantizan el principio de igualdad entre hombres y mujeres como principio de organización y funcionamiento. La Universidad de Jaén contará entre sus estructuras de organización con una Unidad de Igualdad para el desarrollo de las funciones relacionadas con el principio de igualdad entre mujeres y hombres. Art. 84: Secretario de Departamento: El Secretario será designado por el Director, previa comunicación al Consejo de Departamento, de entre los profesores permanentes o profesores contratados que ostenten el grado de Doctor y que formen parte del Consejo, y nombrado por el Rector. El Secretario auxiliará al Director en el desempeño de su cargo y realizará las funciones que le sean encomendadas por la legislación vigente, especialmente la redacción y custodia de las actas de las reuniones del Consejo de Departamento y la expedición de certificaciones de los acuerdos que el Consejo haya adoptado.

Cesan: No previsto en el Estatuto.

Art. 37: No integran el Claustro Universitario: máximo órgano de representación de la Comunidad Universitaria.

-Universidad de La Rioja:

Art. 37 - Órganos colegiados de ámbito particular: Consejo de Departamento; Órganos unipersonales de ámbito particular: Director y Secretario de Departamento.

Art. 68.1: Composición Consejo de Departamento: estará compuesto por: a) El Director, que será su Presidente, y el Secretario, que actuará como Secretario del Consejo. b) Todos los doctores. c) Una representación del resto del personal docente e investigador, que constituirá el catorce por ciento del total correspondiente a las letras a), b) y e) del presente artículo. d) Una representación de los estudiantes de los tres ciclos, que constituirá el veintidós por ciento del total correspondiente a las letras

a), b) y e) del presente artículo; garantizando, si los hubiere, un representante de los estudiantes de tercer ciclo. e) Un miembro del personal de administración y servicios, elegido por y de entre los adscritos al Departamento.

Art. 68.3 y 68.4: Cesarán: La duración del mandato de los miembros electos del Consejo de Departamento será de cuatro años, excepto para los estudiantes que será de dos años. La representación a que se refiere las letras c) y d) del apartado 1 de este artículo se mantendrán durante todo el mandato, sin que una eventual alteración del número de doctores suponga su modificación antes de la siguiente elección.

Art. 70: Funciona: El Consejo de Departamento se reunirá en sesión ordinaria, al menos, una vez al trimestre, y en sesión extraordinaria cuando lo decida el Director o se lo solicite, por escrito, un tercio de sus miembros. Su funcionamiento se regirá por el Reglamento de Régimen Interno.

Art. 48: Integran el Consejo de Gobierno de la Universidad (órgano colegiado): estará compuesto por el Rector, que lo presidirá, el Secretario General, que actuará como Secretario, el Gerente, los Vicerrectores, el Presidente del Consejo de Estudiantes y, además, por: a) Tres miembros del Consejo Social, no pertenecientes a la comunidad universitaria, elegidos por él. b) Los miembros del Consejo de Dirección designados por el Rector, sin que el número total de miembros del Consejo de Dirección en el Consejo de Gobierno pueda exceder de diez. c) Una representación de los claustales electos que, reflejando la composición de los distintos sectores el Claustro, esté formada por: cinco miembros pertenecientes al personal docente e investigador doctor con vinculación permanente a la universidad; dos, al personal docente e investigador no doctor, o que, siéndolo, no tenga vinculación permanente con la universidad; dos estudiantes; y dos perteneciente al personal de administración y servicios. d) Seis miembros elegidos por y entre Decanos de y Directores de Centros de Grado y Directores de Departamento e Institutos Universitarios de Investigación. La duración del mandato de los miembros electos del Consejo de Gobierno será de cuatro años, salvo la representación de los estudiantes claustales, que lo será por dos.

Art. 64: Junta de Facultad: no lo integran los Directores de Departamento.

Art. 68.2: Elección representantes de distintos sectores en órganos colegiados: La elección de los representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria en el Consejo de Departamento se realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

Art. 85.1 a 85.3: Director de Departamento: El Director del Departamento será elegido por el Consejo de Departamento de entre los profesores doctores a él adscritos y con vinculación permanente a la Universidad. El Director del Departamento será nombrado por el Rector. La duración de su mandato será de cuatro años, renovable por un período consecutivo de igual duración.

Art. 85.4: Cesa en el cargo: El Director del Departamento cesará a petición propia, por revocación del Consejo o por haber transcurrido el período para el que fue elegido.

Art. 85.5: En caso de ausencia: En caso de ausencia, vacante o enfermedad del Director del Departamento, asumirá provisionalmente las funciones el Secretario del Departamento en tanto no se proceda, en su caso, al nombramiento de un Director de Departamento en funciones.

Moción de Censura: no previsto en el Estatuto.

Art. 37.4 y 37.5: Para el desempeño de los cargos unipersonales: Quienes desempeñen cargos considerados como órganos unipersonales de gobierno de la Universidad deberán tener dedicación a tiempo completo. No podrán desempeñarse simultáneamente dos o más cargos unipersonales de Gobierno, excepto el de Vicedecano o Subdirector de Centro de Grado que podrá compatibilizarse, sin acumular retribuciones, con el de Director de Estudios o Coordinador de Programa de Doctorado. Excepcionalmente, con carácter temporal, podrán ejercerse dos de los otros cargos unipersonales de gobierno con una sola retribución.

Art. 5g y 204: Representación Equilibrada: La Universidad de La Rioja, como institución al servicio de toda la sociedad, y a fin de garantizar el cumplimiento de sus fines, se fundamenta en: El fomento de una presencia equilibrada de hombres y mujeres, tanto en órganos colegiados como en comisiones de gestión, de evaluación o de selección y cuantos otros equipos de trabajo se formen en la Universidad. Se garantiza que en los órganos de gobierno y representación de la Universidad de La Rioja está asegurada la representación de los diferentes sectores de la Comunidad Universitaria con una presencia equilibrada entre hombres y mujeres.

Art. 87: Secretario de Departamento: El Director de Departamento propondrá, para su nombramiento por el Rector, un Secretario de entre los profesores del Departamento y sus funciones, serán establecidas en el Reglamento de Régimen Interno del Departamento.

Cesan: No previsto en el Estatuto.

Art. 43: No integran el Claustro Universitario: máximo órgano colegiado de representación de la comunidad universitaria.

-Universidad de Las Palmas de Gran Canaria:

Art. 60 - Órganos colegiados: Los Consejos de Departamento; Órganos unipersonales: Los Directores, los Secretarios y, en su caso, los Jefes de Servicio de los Departamentos.

Art. 101: Composición Consejo de Departamento: Se renovará cada cuatro años, estará formado por: a. Un 73% de personal docente e investigador adscrito al Departamento. En ese porcentaje habrán de figurar todos los doctores miembros del departamento y el profesorado no doctor a tiempo completo. El personal docente e investigador a tiempo completo supondrá, al menos, el 70% del total de miembros del consejo. b. Un 20% de estudiantes en representación de los Centros en los que el Departamento imparta docencia. c. Un 7% de personal de administración y servicios. El profesorado asociado de ciencias de la salud contribuirá al número total de miembros del Departamento al que esté adscrito corregido por un factor corrector de 0,25. En el caso de que un Departamento no pueda cumplir los porcentajes establecidos en este artículo, será el Consejo de Gobierno quien determine de forma provisional los porcentajes que se deben aplicar.

Cesarán: no previsto en el Estatuto.

Art. 102: Funciona: El Consejo de Departamento elaborará su reglamento de régimen interno, que será aprobado por el Consejo de Gobierno.

Art. 18: Secciones Departamentales: Los Departamentos podrán crear secciones departamentales de acuerdo con criterios territoriales o funcionales. La sección departamental de carácter territorial estará compuesta por el profesorado de un Departamento cuyo lugar de trabajo esté en un campus distinto de aquel en el que se halle la sede central del Departamento. La sección departamental de carácter funcional estará integrada por el profesorado de un Departamento que acredite estar vinculado mediante un conjunto de perfiles docentes, por profesorado de un mismo centro o por personal investigador de características comunes. Cada sección departamental deberá contar con un mínimo del 20% de la totalidad del profesorado, salvo en aquellos casos de profesorado con docencia impartida fuera de la isla de Gran Canaria. En todos los casos, serán necesarios cinco docentes que cumplan los requisitos previstos en el párrafo anterior. En cualquier caso, el establecimiento de secciones departamentales deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno y figurará de forma expresa en el reglamento del Departamento, en el que quedarán establecidas las relaciones de todo orden que deban existir para el buen funcionamiento de las labores docentes e investigadoras.

Art. 19: La ULPGC, oído previamente el Claustro, podrá crear Departamentos interuniversitarios a través de convenios con otras universidades. En estos Departamentos deberá integrarse todo el profesorado correspondiente al Departamento que suscribe el convenio. El Consejo de Gobierno analizará y, en su caso, aprobará el reglamento del nuevo Departamento, sin perjuicio de que también lo haga la otra Universidad.

Art. 73: Integran el Consejo de Gobierno de la Universidad (órgano colegiado): a. El Rector, que lo presidirá. b. El Secretario General, que lo será también del Consejo. c. El Gerente. d. Cincuenta miembros que incluyen a los Vicerrectores. Una vez restado el número de Vicerrectores, la diferencia hasta los 50 miembros se distribuirá de la siguiente forma: i. Un 50% elegido por y de entre los Decanos de Facultad, Directores de Escuela y Directores de Departamento e Institutos Universitarios de Investigación. Un reglamento regulará la representación de cada uno de estos sectores buscando siempre un equilibrio entre ellos. En todo caso se deberá contar con al menos un representante de cada una de las ramas de conocimiento.

La elección de los representantes de Decanos de Facultad y Directores de Escuela, la de Directores de Departamento y la de Directores de Instituto Universitario de Investigación se llevará a cabo por y de entre los miembros de cada uno de los grupos citados, en reuniones independientes, convocadas y presididas por el Rector, en las que el Secretario General ejercerá la secretaría. ii. Un 50% elegido por y de entre los representantes del Claustro. En el caso del PAS, se respetará la representación paritaria entre funcionarios y laborales.

Art. 93: Junta de Facultad: No lo integran los Directores de Departamento.

Art. 74: Comisión Permanente: El Consejo de Gobierno creará una comisión permanente, formada por catorce miembros. Estará compuesta por: a. El Rector, que la presidirá. b. El Secretario, que ejercerá la secretaría. c. El Gerente. d. Dos Vicerrectores designados por el Rector. e. Cinco miembros del Consejo entre los elegidos por el Claustro, garantizándose la representación mínima de los cuatro sectores, elegidos por y entre los miembros de cada sector. f. Cuatro de los elegidos por y entre los Decanos de Facultad, Directores de Escuela y Directores de Departamento e Institutos Universitarios de Investigación, con representación mínima de un miembro de cada colectivo. El Consejo de Gobierno regulará las funciones de esta comisión permanente en un reglamento. Sin perjuicio de su carácter ejecutivo inmediato, la Comisión Permanente dará cuenta de los acuerdos adoptados en el primer pleno del Consejo de Gobierno que se celebre, que deberá ratificarlos o revocarlos.

Art. 52.1 y 52.2: Elección representantes de distintos sectores en órganos colegiados: La elección de representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria en el Claustro Universitario, en las Juntas de Escuela o Facultad, y en los Consejos de Departamento y de Instituto Universitario se realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto. La pérdida de la condición de miembro electo en un órgano colegiado por causa reglamentaria ocasionará la convocatoria de nuevas elecciones para cubrir la correspondiente vacante. Estas elecciones se celebrarán anualmente. Los miembros de un órgano colegiado sólo permanecerán en funciones en caso de finalización del mandato, pero no en los restantes supuestos de pérdida de la condición de miembro del órgano por alguna de las causas reglamentariamente establecidas.

Art. 105: Director de Departamento: El Consejo de Departamento elegirá a su Director mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto de los miembros del Consejo de Departamento. Esta propuesta será elevada al Rector, que procederá a su nombramiento por un periodo de cuatro años, con posibilidad de reelección consecutiva por una sola vez.

Cesa en el cargo: no previsto en el Estatuto.

En caso de ausencia: no previsto en el Estatuto.

Art. 62.1 y 62.4 a 62.7: Moción de Censura: Los órganos colegiados pueden revocar a las personas que desempeñan el cargo unipersonal electo correspondiente mediante la aprobación de una moción de censura. En el resto de los órganos colegiados, la moción de censura deberá ser presentada, como mínimo, por un tercio de los componentes del órgano colegiado. Esta moción de censura deberá presentarse acompañada de una candidatura alternativa para ocupar el cargo unipersonal en cuestión. Se considerará aprobada si recibe el apoyo de la misma mayoría exigida para ocupar el cargo

unipersonal. La moción de censura será debatida y votada entre los quince y treinta días posteriores a su presentación. Quienes firmen una moción de censura no podrán presentar otra durante los doce meses siguientes. En todo caso la votación de la moción de censura será secreta.

Art. 52.2 y 61: Para el desempeño de los cargos unipersonales: Los cargos unipersonales sólo permanecerán en funciones en caso de finalización del mandato, pero no en los restantes supuestos de pérdida de la condición de miembro del órgano por alguna de las causas reglamentariamente establecidas. Para ocupar un puesto de gobierno unipersonal de la ULPGC es necesario ser personal docente e investigador a tiempo completo y miembro de la comunidad universitaria, a excepción del Rector, del Secretario General y del Gerente, que habrán de reunir los requisitos previstos en la normativa vigente. En ningún caso se podrá ocupar más de un cargo unipersonal en la ULPGC.

Asimismo, estos cargos unipersonales serán incompatibles con la pertenencia a la Junta Electoral Central, al Defensor de la Comunidad Universitaria y a la Unidad de Igualdad.

48 y D.F.5º: Representación Equilibrada: El reglamento electoral, aprobado por el Claustro, regulará los procedimientos y normas electorales que garanticen la presencia equilibrada de mujeres y de hombres en los distintos órganos de gobierno y de representación de la ULPGC. Las referencias que se hacen en esta norma a las figuras de Rector, Vicerrectores, Secretario General, Gerente, Director de la Inspección de Servicios, Presidente del Defensor de la Comunidad Universitaria, Director de la Unidad de Igualdad, Presidente de la Junta Electoral Central, Director, Decano, Secretario, Jefe de Servicio, Catedrático, Profesor y Coordinador o cualquier otro cargo en su género masculino de la ULPGC se entenderán hechas a sus correspondientes del género femenino, lo que deberá plasmarse en las disposiciones, acuerdos, resoluciones y demás trámites administrativos que emanen de la ULPGC.

Art. 107 y 108: Subdirector y Secretario de Departamento: El Secretario del Departamento, que será nombrado por el Rector a propuesta del Director del Departamento, desempeñará las siguientes funciones: a. Dar fe de los acuerdos y custodiar los documentos del Departamento. b. Responsabilizarse de la organización administrativa del Departamento. c. Representar al Departamento en caso de ausencia del Director. En aquellos Departamentos en donde exista jefatura de servicio, el nombramiento de su titular corresponde al Rector a propuesta del Director del Departamento. Será responsable del funcionamiento de toda la infraestructura de investigación y docencia, de su mantenimiento y reposición, así como de la coordinación del uso que el profesorado haga de ella.

Cesan: no previsto en el Estatuto.

Art. 68: No integran el Claustro Universitario: máximo órgano de representación de la comunidad universitaria.

-Universidad de León:

Art. 48 – Órganos de Gobierno de los Departamentos: Colegiados: Consejo de Departamento; Unipersonales: Director, Subdirector y Secretario.

Art. 99: Composición Consejo de Departamento: estará compuesto por el Director, que lo preside, el Secretario y los siguientes miembros: a) Los profesores funcionarios y eméritos y todos los doctores miembros del Departamento, que constituirán el 60 por ciento del total. b) Una representación del personal docente e investigador contratado no doctor, incluidos becarios con suficiencia investigadora, que constituirá el 16 por ciento del total. c) Una representación de los alumnos matriculados en alguna de las asignaturas que imparta el Departamento, que constituirá el 20 por ciento del total, de los que dos quintos lo serán de Tercer Ciclo, si los hubiese. d) Una representación del personal de administración y servicios adscrito al Departamento que constituirá el 4 por ciento del total y, al menos, un miembro. La elección de los representantes en el Consejo de Departamento será efectuada por la comisión electoral del Departamento, dentro del primer trimestre del curso académico. El Consejo se renovará anualmente durante el primer trimestre del curso académico correspondiente. No se podrá pertenecer a más de un Consejo de Departamento simultáneamente.

Cesarán: No previsto en el Estatuto.

Art. 49 y 101: Funciona: Los órganos colegiados de gobierno deberán reunirse en sesión ordinaria, al menos, una vez cada curso académico en periodo lectivo. Las reuniones de los órganos colegiados de gobierno serán convocadas por su Presidente con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas. En el escrito de convocatoria constarán todos los puntos del orden del día. El Consejo de Departamento se reunirá en periodo lectivo al menos una vez al trimestre, y siempre que el Director lo convoque, por propia iniciativa o a solicitud de un tercio de sus miembros. El orden del día de las reuniones del Consejo será fijado por el Director y se incluirán en él los asuntos cuyo tratamiento solicite un quinto de sus miembros.

El Consejo de Departamento, cuando la índole de sus actividades así lo aconseje, podrá decidir la creación de comisiones. En todos aquellos asuntos no reservados expresamente al Consejo de Departamento por este Estatuto, los acuerdos que adopten las comisiones podrán tener carácter ejecutivo si lo acuerda el pleno del Consejo. En todo caso, el pleno deberá ser informado de dichos acuerdos en la inmediata reunión posterior.

Art. 21: Secciones Departamentales: Cuando un Departamento cuente con profesores que impartan docencia en dos o más Centros dispersos geográficamente y las circunstancias así lo aconsejen, el Consejo de Gobierno, a propuesta del propio Departamento o de, al menos, la cuarta parte de sus miembros, o, en su defecto, por propia iniciativa, podrá autorizar la constitución de Secciones. Estas Secciones, en cuanto a su organización, estructura y funciones, se regirán por el Reglamento de Régimen Interno del Departamento del que formen parte, y podrán constituirse con al menos una cuarta parte de los profesores que se precisen para formar Departamento. Si el Reglamento de régimen interno del Departamento no regulara las Secciones, deberá modificarse al efecto en el plazo máximo de tres meses desde la constitución de la Sección.

Art. 53: Comisiones delegadas: Todos los órganos colegiados podrán constituir comisiones delegadas que se encarguen de cometidos concretos durante periodos de tiempo determinados. Salvo en los supuestos en que las leyes generales o este Estatuto establezcan lo contrario, no podrán constituirse comisiones para plazos superiores al tiempo que falte para finalizar el curso académico en el que son designadas. El régimen de estas comisiones delegadas será, por este orden, el que derive de la normativa que regula la actuación del órgano en cuya delegación actúan, el que establezca el reglamento de régimen interno del órgano colegiado que las designa y el que ellas decidan según sus atribuciones.

Art. 74: Integran el Consejo de Gobierno de la Universidad (órgano colegiado): el Rector, que lo preside, y los siguientes miembros: a) El Secretario General. b) El Gerente. c) Veinte elegidos por el Claustro, de entre sus miembros, distribuyéndose de la siguiente forma: 1.– Tres catedráticos de Universidad. 2.– Seis profesores titulares de Universidad. 3.– Un catedrático de Escuela Universitaria. 4.– Un profesor titular de Escuela Universitaria. 5.– Un profesor contratado a tiempo completo. 6.– Un ayudante. 7.– Cinco estudiantes. 8.– Dos miembros del personal de administración y servicios. d) Siete directores de Departamentos o Institutos. e) Ocho Decanos o Directores de Escuela. f) Quince designados por el Rector de entre los miembros de la comunidad universitaria. g) Tres elegidos por el Consejo Social, no pertenecientes a la comunidad universitaria. La duración de la representación de los sectores de la comunidad universitaria será de cuatro años, excepto en el caso de Directores de Departamentos o Institutos, Decanos o Directores de Escuela y los alumnos, que será de dos. En todo caso, los miembros elegidos por el Claustro cesarán en el momento de perder su condición de claustrales, y los designados por el Rector en el momento de cesar este. Los representantes en el Consejo de Gobierno de los Decanos y Directores de Escuela y de los Directores de Departamento e Instituto serán elegidos de acuerdo con el procedimiento que se establezca en el Reglamento Electoral.

Art. 88: Junta de Facultad: No integrado por los Directores de Departamento.

D.T. 2º.2: Elección representantes de distintos sectores en órganos colegiados: La Comisión de Doctorado, las Juntas de Facultad y Escuela, los Consejos de Departamento e Instituto y la Junta Electoral continuarán en el desempeño de sus funciones por el tiempo que les reste de mandato según la anterior regulación.

Art. 102 y 103: Director de Departamento: El Director de Departamento ostenta la representación del Departamento y ejerce las funciones de dirección y gestión del mismo. El Director de Departamento, nombrado por el Rector, será elegido por el Consejo de Departamento entre los profesores funcionarios doctores pertenecientes al mismo. En su defecto, en los Departamentos a que se refiere el artículo 25 de la Ley Orgánica de Universidades, el Director podrá ser elegido entre funcionarios de cuerpos docentes universitarios no doctores o profesores contratados doctores. El mandato de los Directores de Departamento tendrá una duración de cuatro años y podrán ser reelegidos una sola vez de forma consecutiva.

Art. 55 y 61: Cesa en el cargo: Los titulares de órganos unipersonales de gobierno, cuya elección haya sido hecha por los órganos colegiados, cesarán: a) En el momento de cumplirse el plazo para el que fueron nombrados. b) En el momento de causar baja como miembros de pleno derecho del órgano colegiado que los designó, en el supuesto de que, como condición para su elección, debieran pertenecer a dicho órgano colegiado. c) Por decisión propia, mediante renuncia expresada por escrito ante la autoridad que los nombró. d) Mediante el trámite de la moción de censura, si esta fuera aprobada. e) Por incapacidad transitoria, con una duración superior a seis meses consecutivos o a diez no consecutivos, excluidos los permisos de maternidad. f) Por ausencia de duración superior a cuatro meses consecutivos, u ocho no consecutivos, siempre que se produzcan dentro del mismo mandato. g) Por cualquiera de los motivos que la legislación vigente considere causa de inhabilitación o suspensión para los cargos públicos. Los titulares de cargos de confianza, cuya propuesta o designación corresponda a los órganos unipersonales cesarán en sus funciones: a) En los supuestos contemplados en los apartados a), b) , c) , e) , f) y g) del número 1 de este mismo artículo. b) Cuando cese la autoridad que los designó, cualquiera que sea la causa de dicho cese. c) Mediante resolución comunicada por escrito por la autoridad que los designó. Todos los titulares de cargos de gobierno que cesen en el desempeño de los mismos continuarán en funciones hasta la toma de posesión de quienes les sustituyan, salvo en los supuestos contemplados en los apartados b),c) y g) del número 1 y en el apartado c) del número 2 de este mismo artículo. En caso de que los cesantes no puedan, o no estén dispuestos a continuar en funciones, la autoridad que sea competente en cada caso podrá designar a quienes a título provisional hayan de sustituirles en el desempeño de las atribuciones que les sean propias, en tanto sean nombrados nuevos titulares por el procedimiento reglamentario normal. En cualquier caso, la designación de los nuevos titulares se hará dentro del plazo que este Estatuto establezca al respecto o, en defecto de fijación expresa de plazo, dentro del mes siguiente al momento del cese. Mientras el candidato electo no tome posesión del órgano unipersonal, o hasta que no se constituya el órgano colegiado, continuará en funciones el anterior.

Art. 103.4: En caso de ausencia: En el supuesto de que, por estar vacantes los cargos o por ausencia de sus titulares, no estuviesen presentes en el Departamento ni el Director ni el Subdirector, las funciones y atribuciones inherentes a la Dirección serán desempeñadas por el profesor funcionario doctor de mayor antigüedad perteneciente al Consejo de Departamento, o, en los supuestos del artículo 25 de la Ley Orgánica de Universidades, por el funcionario de cuerpos docentes universitarios no doctor o profesor contratado doctor de mayor antigüedad en la Universidad de León.

Art. 56, 57, 63 y 103.3: Cuestión de Confianza y Moción de Censura: Los titulares de órganos unipersonales de gobierno, cuya elección sea hecha por los órganos colegiados, podrán plantear ante los mismos la cuestión de confianza sobre su gestión y su programa. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría absoluta de los miembros presentes del correspondiente órgano colegiado. En la votación de una cuestión de confianza no se podrá hacer uso de la delegación de voto. En los órganos colegiados de la Universidad se podrá plantear la moción de censura de los titulares de órganos unipersonales que aquellos hubiesen elegido. La moción de censura, que habrá de ser presentada, al menos, por un tercio de los componentes del órgano colegiado y votada entre ocho y

treinta días a partir del momento de su presentación, habrá de incluir un programa y el candidato al cargo cuyo titular es objeto de la moción de censura. El titular del órgano al que se haya presentado la moción de censura y que no la someta a votación en el plazo citado cesará en su cargo una vez que el mismo haya transcurrido, salvo autorización expresa del Rector para posponer la votación por un único plazo adicional, que nunca podrá ser superior a otros treinta días. La aprobación de la moción de censura requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del correspondiente órgano colegiado. Los firmantes de una moción de censura no podrán presentar otra hasta transcurrido un año desde la votación de la primera. En la votación de una moción de censura no se podrá hacer uso de la delegación de voto. Podrán ser removidos por el Consejo de Departamento mediante moción de censura conforme a lo establecido en el presente Estatuto. Cuando un Decano o Director de Escuela, Departamento o Instituto haya sido elegido como consecuencia de una moción de censura, su mandato se limitará al período que restara al titular revocado.

Art. 54 y D.T. 2º.1: Para el desempeño de los cargos unipersonales: Será requisito necesario para el desempeño de los órganos unipersonales de gobierno la dedicación a tiempo completo, no pudiendo ejercerse más de uno simultáneamente. Todos los titulares de órganos unipersonales de gobierno, que lo sean en el momento de la aprobación del presente Estatuto, continuarán en el desempeño de sus cargos por el tiempo que les reste de mandato, conforme al anterior Estatuto.

Representación Equilibrada: No prevista en el Estatuto

Art. 105 y 106: Subdirector y Secretario de Departamento: Para el mejor desempeño de sus funciones, el Director contará con el auxilio del Subdirector y del Secretario del Departamento. El Subdirector será nombrado por el Rector, a propuesta del Director, entre los profesores con dedicación a tiempo completo pertenecientes al Consejo de Departamento. En caso de ausencia, enfermedad, vacante o cualquier otra causa legal, el Director será sustituido por el Subdirector. Cuando un Departamento haya constituido una Sección conforme a lo previsto en el artículo 21, su Director podrá designar un segundo Subdirector para que asuma todas aquellas funciones relacionadas con la misma y que le sean encomendadas por dicho Director. El Secretario, que lo será también del Consejo, levantará acta de las sesiones, custodiará la documentación del Departamento y librará las certificaciones y documentos que la Secretaría del Departamento deba expedir. Será nombrado por el Rector, a propuesta del Director correspondiente, entre los Profesores con dedicación a tiempo completo, los ayudantes y el personal de administración y servicios que formen parte del Departamento. En el supuesto de estar vacante el cargo, o por ausencia de su titular, las funciones y atribuciones del Secretario serán desempeñadas por el profesor, ayudante o el integrante del personal de administración y servicios, más joven, que sea miembro del Consejo de Departamento.

Cesan: no previsto en el Estatuto.

107 y 108: Comisión Electoral del Departamento: organizará las elecciones a Consejo de Departamento y las de Director del mismo. Estará formado por los siguientes miembros del Consejo de Departamento:
- El profesor con más antigüedad como funcionario en la Universidad de León, salvo que se presente como candidato a Director del mismo, que actuará como Presidente.

Art. 68: No integran el Claustro Universitario: máximo órgano de representación de la comunidad universitaria.

-Universidad de Málaga:

Art. 7 - órganos colegiados: consejos de departamento; órganos unipersonales: las direcciones de los departamentos.

Art. 55: Composición Consejo de Departamento: estará compuesto por: a) El personal docente y/o investigador doctor. b) El resto del personal docente y/o investigador. c) Una representación del

estudiantado, elegida de entre y por un colectivo formado por un/a estudiante por asignatura y grupo completo en el que imparta docencia el departamento. d) Una representación del personal de administración y servicios adscrito al departamento. La distribución de votos en el Consejo de Departamento será la siguiente: a) El personal docente y/o investigador doctor con vinculación permanente a la Universidad, así como el profesorado no doctor con vinculación permanente a la Universidad y el profesorado ayudante doctor, tendrán derecho a voto. El voto correspondiente a este colectivo supondrá el 54% de los votos del Consejo de Departamento. b) El personal docente y/o investigador doctor que no tenga vinculación permanente a la Universidad, así como el resto del personal docente y/o investigador no doctor, representará el 8% de los votos en el Consejo de Departamento, siempre que haya integrantes de este colectivo suficientes para alcanzar dicho porcentaje. c) El número de votos asignado a quienes integran el sector del estudiantado será del 25%, siempre que haya integrantes de este colectivo suficientes para alcanzar dicho porcentaje. d) El número de votos asignado al personal de administración y servicios será el 13% del total, siempre que haya integrantes de este colectivo suficientes para alcanzar dicho porcentaje.

Cesarán: no previsto en el Estatuto.

Art. 53: Funciona: El Consejo de Departamento celebrará sesión ordinaria al menos una vez al cuatrimestre. La persona titular de la Dirección del Departamento fijará las fechas de celebración de las sesiones ordinarias y establecerá el orden del día de las mismas, debiendo incluir los puntos solicitados por, al menos, un tercio de sus componentes. Asimismo, enviará relación de los asuntos tratados y acuerdos adoptados a los decanos o decanas y a los directores o directoras de los centros en los que el departamento imparta docencia. El Consejo de Departamento podrá ser convocado con carácter extraordinario, a iniciativa de la persona titular de la Dirección, o a petición de un tercio de sus componentes con derecho a voto. El orden del día de las sesiones extraordinarias incluirá necesariamente los asuntos que las hayan motivado o los solicitados por un tercio de sus componentes. En las sesiones ordinarias se incluirá de manera preceptiva un punto en el orden del día referido a la tramitación, discusión y respuesta de las interpelaciones y preguntas formuladas. Art. 15: Integran el Consejo de Gobierno de la Universidad (órgano colegiado): estará compuesto por: el Rector o la Rectora, que ocupará su presidencia, las personas titulares de la Secretaría General y de la Gerencia, y cincuenta integrantes de la comunidad universitaria, entre quienes estarán: a) Todas las personas titulares de los vicerrectorados. b) Todas las personas titulares de los decanatos y direcciones de los centros. c) Cinco personas titulares de direcciones de departamentos e institutos de investigación elegidas por este colectivo, de forma que se asegure la representación de las cinco ramas del conocimiento. d) La persona titular de la presidencia del Consejo de Estudiantes. e) El resto de componentes serán elegidos por el Claustro, de entre sus integrantes, de acuerdo con la representación de cada sector de la comunidad universitaria en el citado Claustro, garantizándose un mínimo de 4 representantes del profesorado doctor con vinculación permanente; 4 del estudiantado; 3 del personal de administración y servicios; y 2 del personal docente e investigador sin título de doctor, o que siéndolo no tengan vinculación permanente con la Universidad, uno de los cuales deberá ser personal investigador en formación. Todo ello de acuerdo con el procedimiento que se determine en el reglamento del Claustro, que deberá garantizar la representación más plural, en el supuesto de elección de representantes del personal de administración y servicios. 2. Además, formarán parte del Consejo de Gobierno tres integrantes del Consejo Social, no pertenecientes a la comunidad universitaria, designados por el citado Consejo.

Art. 39: Junta de Facultad: No integran los Directores de Departamento.

Art. 9.c: Elección representantes de distintos sectores en órganos colegiados: Principios de gobierno: elección mediante sufragio universal, libre, directo y secreto de las personas que han de ocupar los órganos unipersonales y de los componentes de los órganos colegiados cuando así lo exijan estos Estatutos.

Art. 56.1 a 56.3: Director de Departamento: La persona titular de la Dirección del Departamento ostenta la representación de este y ejerce las funciones de dirección y gestión ordinaria del mismo. Será elegida por el Consejo de Departamento de entre el profesorado doctor con vinculación permanente a la Universidad de Málaga que, formando parte de él, presenten su candidatura. Su elección se realizará para un mandato de cuatro años, siendo reelegibles por una sola vez consecutiva.

Art. 56.4 y 56.5: Cesa en el cargo: Cesará en sus funciones al término de su mandato, a petición propia o como consecuencia de una moción de censura aprobada por el Consejo de Departamento. Producido su cese o su dimisión, convocará elecciones en el plazo máximo de treinta días lectivos, contados desde la fecha de cese o dimisión, y continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo titular del cargo.

Art. 59.2: En caso de ausencia: Las personas a cargo de subdirecciones de departamento actuarán por delegación de la Dirección y asumirán las funciones que se les asigne. Asimismo, suplirán al titular de la Dirección en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad.

Art. 57: Moción de Censura: El Consejo de Departamento podrá proponer el cese del titular de la Dirección del mismo mediante la adopción de una moción de censura, la cual necesitará ser aprobada por dos tercios de los votos de los componentes del Consejo de Departamento. La moción de censura deberá ser presentada al Consejo de Departamento al menos por un tercio de los votos del mismo. La aprobación de la moción de censura llevará aparejada la convocatoria de elecciones a Director o Directora de Departamento y el cese de la persona titular de la Dirección, que continuará en funciones hasta el nombramiento del nuevo titular del cargo.

En cualquier caso, la moción habrá de ser votada transcurridos al menos cinco días, y antes del décimo día natural a contar desde su presentación. Si la moción de censura no fuera aprobada, las personas signatarias no podrán presentar otra hasta pasado un año. La presentación de una moción de censura paralizará cualesquiera otras actividades del Consejo de Departamento hasta que se sustancie la citada moción.

Art. 7.8 y 9.c: Para el desempeño de los cargos unipersonales: Los mandatos de los órganos unipersonales electos tendrán una duración de cuatro años. Quienes los ejerzan podrán ser reelegidos por una sola vez de forma consecutiva. Principio de Gobierno: De elección mediante sufragio universal, libre, directo y secreto de las personas que han de ocupar los órganos unipersonales y de los componentes de los órganos colegiados cuando así lo exijan estos Estatutos.

Art. 10.2: Representación Equilibrada: En las elecciones a órganos colegiados, se promoverá la presencia equilibrada entre mujeres y hombres en las listas electorales.

Art. 59 y 60: Subdirector y Secretario de Departamento: Los titulares de las direcciones de departamento, para el mejor desempeño de sus funciones y bajo su directa responsabilidad, podrán proponer al Rector o la Rectora el nombramiento de subdirectores o subdirectoras de departamento, en los términos y condiciones que determine el Consejo de Gobierno, entre el profesorado doctor con vinculación permanente adscrito al departamento. La persona a cargo de la Secretaría de Departamento, que será nombrada por el Rector o la Rectora, a propuesta del titular de la Dirección de Departamento, ejercerá las funciones de redacción de las actas de sesiones del Consejo de Departamento, la custodia de la documentación oficial generada y recibida en el departamento y la supervisión de las actividades de carácter administrativo que se desarrollen en el mismo. Será nombrada de entre el personal con vinculación permanente adscrito al departamento.

Cesan: No previsto en el Estatuto.

Art. 18: No integran el Claustro Universitario: máximo órgano de representación de la comunidad universitaria.

-Universidad del País Vasco:

Art. 11 - órganos colegiados de gobierno y representación: Los Consejos de Departamento; órganos unipersonales de gobierno y representación: Directoras o Directores y Secretarías o Secretarios de Departamentos.

Art. 209: Composición Consejo de Departamento: El gobierno del Departamento corresponde a su Consejo y a su Directora o Director. El Consejo del Departamento estará formado por el o la Directora, la o el Secretario, todo el profesorado permanente y todo el profesorado doctor no permanente, una representación del resto del profesorado adscrito al Departamento fijado por su Reglamento, al menos una persona representante del alumnado por cada ciclo de docencia que imparta y, al menos, una persona representante del personal de administración y servicios.

Cesarán: no previsto en el Estatuto.

Art. 211.1: Funciona: El Consejo de Departamento se reunirá con carácter ordinario, al menos, una vez al año y a petición de un tercio de sus componentes o de la totalidad de un colectivo, con carácter extraordinario.

139 y 213: Secciones Departamentales: Los Departamentos podrán crear, a través del Reglamento, Secciones Departamentales en los términos previstos en el Reglamento Marco. En cada Sección Departamental existirá un Coordinador o Coordinadora de Sección, que será personal docente e investigador adscrito a dicha Sección. El presupuesto del Departamento contemplará de manera diferenciada las dotaciones correspondientes a la Sección o Secciones. En aquellos Departamentos que desarrollen sus actividades en distintos Campus o Centros Docentes se podrán constituir Secciones Departamentales, de conformidad con lo previsto por el Reglamento Marco de Departamentos, que preverá la existencia de un Coordinador o Coordinadora de Sección.

Arts. 210, 211.3 y 211.4: El Reglamento podrá contemplar la creación de una Comisión Permanente, integrada por personas del Consejo, formada por la o el Director, la o el Secretario, los o las Coordinadoras de las Secciones Departamentales y representantes de los tres sectores, de conformidad con lo previsto en el Reglamento Marco de Departamentos. La Comisión Permanente ejercerá, en su caso, por delegación, aquellas funciones del Consejo que establezca su Reglamento y las que puntualmente le delegue éste. La delegación en ningún caso comprenderá la elección del Director o Directora ni la aprobación del Reglamento del Departamento. Las actas de cada sesión se difundirán y estarán a disposición de cualquier persona del Departamento en la forma que determine su Reglamento.

Art. 138: Departamento Interuniversitario: La creación de un Departamento interuniversitario o mixto requerirá la previa celebración de un convenio con la Universidad, Centro de Educación Superior o Centro de Investigación correspondiente. El convenio de creación, que deberá observar las formalidades exigidas por los presentes Estatutos, regulará el régimen de gobierno y de funcionamiento del Departamento, sin perjuicio de las facultades de control y verificación que se reserven las partes, y contemplará todos los puntos recogidos como contenido mínimo de la Memoria justificativa señalada en el artículo anterior.

Art. 175: Integran el Consejo de Gobierno de la Universidad (órgano colegiado): estará constituido por el Rector o Rectora, que lo presidirá, el o la Secretaria General, que actuará como Secretario o Secretaria, la o el Gerente y 42 personas más según la siguiente distribución: a) 8 Vicerrectoras y Vicerrectores, designados por la Rectora o Rector, entre los que necesariamente estarán las o los Vicerrectores de Campus. b) 20 personas más elegidas en el Claustro Universitario, de las que 8 serán representantes del profesorado doctor con vinculación permanente a la Universidad, 2 representantes del personal docente e investigador no doctor permanentes, 1 representante del otro personal docente e investigador, 5 representantes del alumnado, de los que al menos 1 será de posgrado, y 4 representantes del personal de administración y servicios, realizándose esta elección por y entre las y los propios miembros de cada uno de los sectores citados. c) 7 Decanas o Decanos de Facultad y Directores o Directoras de Escuela, de quienes 4 serán del Campus de Bizkaia, 2 de Gipuzkoa y 1 de Álava, personas elegidas por el conjunto del Claustro Universitario. d) 7 personas representantes de los Departamentos, Institutos y Escuelas de Doctorado, repartidas según prevea el Reglamento del Claustro, elegidas por el

conjunto del Claustro Universitario. Integrarán, además, el Consejo de Gobierno, dos miembros del Consejo Social no pertenecientes a la propia Comunidad Universitaria.

Art. 194.1 y 196.2: Juntas de Campus: La Junta de Campus es el órgano colegiado de gobierno y representación del Campus Universitario. La integran: la o el Secretario, la o el Vicegerente y un máximo de 3 directoras o directores nombrados por la o el Vicerrector de Campus; el o la Decana o Directora de cada Centro; un máximo de 6 representantes de los directores o directoras de Departamentos; 1 representante de los institutos con sede en el Campus; un máximo de 8 representantes del personal docente e investigador; 1 representante del alumnado de cada Centro; y 3 representantes del personal de administración y servicios. Se procurará la presencia equilibrada de mujeres y hombres.

Junta de Facultad: No intervienen Directores de Departamento.

Art. 163.1: Elección representantes de distintos sectores en órganos colegiados: La elección de representantes de los distintos sectores de la Comunidad Universitaria en el Claustro Universitario, en las Juntas de los Centros y en los Consejos de Departamento y de Institutos Universitarios de Investigación propios se realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

Art. 212.1 a 212.3 y 215: Director de Departamento: 1. La o el Director es elegido por el Consejo del Departamento, de entre el personal docente e investigador permanente doctor miembro del mismo, y nombrado por la Rectora o Rector. 2. En el supuesto de inexistencia de Directora o Director de Departamento, se convocará al Consejo de Departamento, conforme lo que disponga el Reglamento Marco, para que adopte las medidas oportunas que aseguren su funcionamiento. 3. El mandato del Director o Directora será de cuatro años. El Reglamento de Departamento podrá limitar el número de mandatos consecutivos. Los y las Directoras podrán ser eximidas por el Rector o Rectora de sus obligaciones docentes hasta un máximo de la mitad de su dedicación

Cesa en el cargo: no previsto en el Estatuto.

En caso de ausencia: no previsto en el Estatuto.

Art. 212.4: Moción de Censura: Los y las Directoras cesan por las causas recogidas en el artículo 180.2 de estos Estatutos. También cesarán mediante la aprobación de una moción de censura, según lo previsto en el Reglamento Marco de Departamentos.

Art. 159: Para el desempeño de los cargos unipersonales: La titularidad de los cargos correspondientes a los órganos de gobierno unipersonales requiere dedicación a tiempo completo, sin perjuicio de las excepciones contempladas en la Ley. En ningún caso se podrá ostentar la titularidad de más de un órgano unipersonal.

Art. 175.3: Representación Equilibrada: Consejo de Gobierno: Se procurará la presencia equilibrada de mujeres y hombres.

Art. 216.1 y 216.3: Secretario de Departamento: La o el Secretario del Departamento será nombrado por el Rector o Rectora, a propuesta del Director o Directora. El nombramiento se hará de entre el personal docente e investigador en activo. El o la Secretaria es la fedataria de los actos y acuerdos de los órganos colegiados de gobierno, representación y administración del Departamento, cuida de la formación y custodia de los libros de actas y libra las certificaciones oportunas de los acuerdos y de cuantos actos o hechos consten en la documentación oficial del Departamento.

216.2: Cesan: por dimisión, fallecimiento, incapacidad legal, inhabilitación, por dejar de pertenecer a la UPV/EHU y por resolución de la Rectora o Rector, a propuesta de la Directora o Director.

Art. 169: No integran el Claustro Universitario: el máximo órgano de representación de la Comunidad Universitaria.

-Universidad Pompeu Fabra:

Art. 34 – Órganos colegiados de ámbito particular: consejos de departamento; Órganos unipersonales de ámbito particular: directores de departamento, subdirectores de departamento, y secretarios de departamento.

Art. 61: Composición Consejo de Departamento: está formado por: a) El director o directora del departamento, que lo preside. b) Los miembros natos que se determinen en el reglamento del consejo. c) Todo el personal académico doctor y los investigadores vinculados adscritos al departamento. d) Una representación del resto de personal académico de las distintas categorías y del personal investigador en formación, elegidos por y entre ellos; de los estudiantes de las enseñanzas en las que el departamento imparta docencia, que debe incluir la representación de los estudiantes de máster y doctorado del departamento, elegidos por y entre ellos, dentro de cada colectivo; y del personal de administración y servicios adscrito al departamento, elegida por y entre los miembros de este colectivo, en los términos que establezca el reglamento del departamento. El mandato del consejo de departamento es de tres años, sin perjuicio de que pueda renovarse la representación de los estudiantes por periodos inferiores, de acuerdo con lo que establezca el reglamento del departamento.

Cesarán: no previsto en el Estatuto.

Funciona: no previsto en el Estatuto.

16.2: Secciones Departamentales: El Consejo de Gobierno, a instancias de un departamento, puede autorizar la creación de secciones departamentales, en los términos que establece la legislación vigente. Su funcionamiento y organización se establecerán en el reglamento del departamento. En cualquier caso, de acuerdo con lo previsto en su reglamento interno, los departamentos pueden organizarse por secciones funcionales de ámbito docente, científico o científico-docente.

Art. 17: Departamentos Interuniversitarios: La Universidad, a iniciativa de los departamentos, podrá acordar la constitución de departamentos interuniversitarios mediante convenio con otras universidades.

Art. 21: Consultas preceptivas: Los departamentos deben ser escuchados preceptivamente en las siguientes cuestiones: a) Su modificación, supresión o fusión. b) Las propuestas de convocatoria de plazas de personal de los cuerpos docentes universitarios que sea necesario proveer por concurso de acceso. c) La contratación de su personal docente e investigador en régimen laboral. d) La propuesta de creación, modificación o supresión de centros en los que impartan o deban impartir docencia y para la implantación o supresión de enseñanzas que les afecten. e) La autorización de licencias a su personal académico de acuerdo con lo previsto en la normativa interna de la Universidad. f) En todos los demás casos en los que el departamento se vea afectado directamente.

Art. 40: Integran el Consejo de Gobierno de la Universidad (órgano colegiado): Está formado por: El rector o rectora, que lo convoca y preside. El secretario o secretaria general, que es el secretario o secretaria. El gerente. Hasta cincuenta miembros de la comunidad universitaria, conformados por: 1. Los vicerrectores. 2. Veinte representantes de la comunidad universitaria elegidos por los distintos colectivos del Claustro, de entre sus miembros, de la siguiente manera: a) Nueve en representación de los profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad, elegidos por y entre ellos. b) Dos en representación de los profesores lectores, los profesores visitantes, el personal investigador propio o vinculado y los profesores eméritos, elegidos por y entre ellos. c) Dos en representación del resto del profesorado y el personal investigador en formación, elegidos por y entre ellos. d) Cinco en representación de los estudiantes, uno de los cuales en representación de los estudiantes de máster universitario y doctorado, elegidos por y entre ellos, en ambos casos. e) Dos en representación del personal de administración y servicios, elegidos por y entre ellos. 3. Una representación de los decanos y directores de centro, departamento e instituto universitario de investigación, de acuerdo con las normas que establezca el reglamento electoral de la Universidad. Tres miembros del Consejo Social designados por este consejo de entre los nombrados como personas representativas de la sociedad catalana.

Art. 59: Junta de Centro: No están incluidos los Directores de Departamento.

Art. 35.4 y 208.2: Elección representantes de distintos sectores en órganos colegiados: Los órganos colegiados deben aprobar su reglamento de organización y funcionamiento, el cual debe determinar, como mínimo, la periodicidad de las reuniones, el quórum necesario para la válida constitución del órgano, los regímenes de convocatoria de adopción de acuerdos, la aplicación de medios telemáticos y, en su caso, el sistema de funcionamiento de las comisiones delegadas. La elección de los representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria en el Claustro universitario, las juntas de centro, los consejos de departamento y los consejos de instituto universitario de investigación de la Universidad Pompeu Fabra debe realizarse mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto. La elección de los demás órganos de gobierno, representación y participación debe realizarse en los términos previstos en estos Estatutos y en el reglamento electoral de la UPF.

Art. 67 y D.A. 2ª: Director de Departamento: Los directores de departamento ejercen la dirección y la gestión ordinaria del departamento. Los directores de departamento son elegidos por el consejo de departamento de entre los profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad adscritos al departamento. Para poder presentar candidatura es preciso contar con el apoyo de al menos un tercio de los miembros del consejo de departamento. La duración del mandato de los directores de departamento es de tres años, con posibilidad de reelección dos veces consecutivas. Su nombramiento corresponde al rector o rectora.

Cesa en el cargo: No previsto en el Estatuto.

Art. 68.2: En caso de ausencia: Los directores de departamento serán sustituidos en caso de vacante, ausencia o enfermedad por el subdirector o subdirectora que previamente se haya determinado, a quien el rector o rectora encargará las funciones.

Art. 215 y 216: Moción de Censura y Cuestión de Confianza: Los órganos colegiados de gobierno y representación de la Universidad Pompeu Fabra pueden, mediante la aprobación de una moción de censura, revocar a las personas elegidas por el mismo órgano colegiado para ocupar un cargo unipersonal. La moción de censura debe ser presentada por al menos un tercio de los miembros del órgano colegiado, y debe votarse entre los diez y los treinta días siguientes a su presentación.

Debe incluir un candidato o candidata y el programa que contenga las líneas de política universitaria que se pretende desarrollar en el cargo. La aprobación de la moción de censura requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del órgano correspondiente. En caso de que la moción de censura no sea aprobada, sus signatarios no podrán presentar otra hasta al cabo de un año. Los titulares de los órganos unipersonales de gobierno y representación cuya designación corresponda a órganos colegiados pueden plantear ante éstos una cuestión de confianza sobre su programa de gobierno. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor la mayoría absoluta de los miembros del órgano colegiado correspondiente.

Art. 36: Para el desempeño de los cargos unipersonales: La dedicación a tiempo completo del profesorado es requisito necesario para el ejercicio de los cargos correspondientes a los órganos unipersonales. En ningún caso pueden ejercerse dos o más cargos unipersonales simultáneamente. Cualquier cargo académico distinto de los previstos en la normativa vigente debe ser equiparado a efectos económicos y de dedicación a uno de estos.

Art. 35.6: Representación Equilibrada: La Universidad debe propiciar la presencia equilibrada de hombres y mujeres en los órganos colegiados.

Art. 67.4 y 68.3: Subdirector y Secretario de Departamento: Los directores de departamento pueden proponer el nombramiento de subdirectores, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias y los criterios señalados por la normativa interna, de entre los profesores doctores con carácter permanente adscritos al departamento. Su nombramiento corresponde al rector o rectora. Los directores de departamento deben proponer al consejo de departamento la designación del secretario o secretaria del consejo de entre los profesores del departamento. Éste se encarga de redactar y custodiar las actas de las reuniones del consejo de departamento, de expedir certificados de los acuerdos que se hayan tomado en su seno y de coordinar los procesos electorales que correspondan al departamento de acuerdo con el

reglamento electoral, quien el rector o rectora encargará las funciones. Los directores de departamento deben proponer al consejo de departamento la designación del secretario o secretaria del consejo de entre los profesores del departamento. Éste se encarga de redactar y custodiar las actas de las reuniones del consejo de departamento, de expedir certificados de los acuerdos que se hayan tomado en su seno y de coordinar los procesos electorales que correspondan al departamento de acuerdo con el reglamento electoral.

Cesan: No previsto en el Reglamento.

Art. 43: Integran el Claustro Universitario: está formado por: El rector o rectora, que lo preside. El secretario o secretaria general, que es el secretario o secretaria. El gerente. Los decanos y directores de centro, departamento e instituto universitario de investigación propio, que son miembros natos. Un máximo de 260 miembros, elegidos por y entre los distintos colectivos de la comunidad universitaria de la forma que reglamentariamente se establezca pero respetando la siguiente distribución: a) El 51 % en representación de los profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad. En este porcentaje se incluyen los decanos y directores de centro, departamento e instituto universitario de investigación propio, que son miembros natos del Claustro, siempre que cumplan los requisitos de titulación. b) El 14 % en representación del resto de profesorado, de los cuales un 9 % corresponde a los profesores lectores, los profesores visitantes, el personal investigador propio o vinculado y los profesores eméritos y el 5 % al resto de profesorado y el personal investigador en formación. c) El 25 % en representación de los estudiantes. El 10 % de esta representación corresponde a los estudiantes de máster universitario y de doctorado. d) El 10 % en representación del personal de administración y servicios.

-Universidad Pública de Navarra:

Art. 15: Órganos colegiados de ámbito particular: los Consejos de Departamento; Órganos unipersonales de ámbito particular: los Directores de Departamento; Cargos unipersonales de ámbito particular: los Subdirectores y los Secretarios de Departamento.

Art. 31.1 a 31.4: Composición Consejo de Departamento: es el órgano colegiado de gobierno del mismo, y está formado por: a) Todos los miembros del Departamento. b) Una representación del personal adscrito, equivalente al 10 por ciento del total del personal contemplado en la letra anterior, y nunca inferior a dos miembros, en el caso de que los haya. c) Una representación de los delegados de las enseñanzas en las que el Departamento imparte docencia, equivalente al 10 por ciento del personal contemplado en la letra a) de este artículo, garantizándose al menos un representante por cada uno de los niveles de enseñanza en los que el Departamento imparta docencia. d) Un representante del personal de administración y servicios asignado al Departamento, que contará con un suplente siempre que exista personal suficiente. El Secretario del Departamento actuará como Secretario del Consejo. En el caso de que no sea miembro del Consejo, asistirá con voz pero sin voto. Los Subdirectores del Departamento que no formen parte del Consejo podrán asistir a las sesiones con voz pero sin voto. El Consejo de Departamento se renovará cada cuatro años, a excepción de la representación de los estudiantes, que se renovará cada dos.

Art. 52: Cesarán: Los miembros de los órganos colegiados de la Universidad cesarán por alguna de las siguientes causas: a) Incapacidad judicialmente declarada. b) Término del mandato. c) Renuncia expresa. d) Haber dejado de pertenecer al sector en el que fue elegido. e) Haber dejado de pertenecer al órgano al que representa, excepto en los supuestos previstos en la ley. f) Cese en el cargo en función del cual fueron designados o elegidos. g) Fallecimiento. h) Cualquier otra causa prevista en la normativa vigente. Cuando cese un representante no estudiantil en sus funciones, será sustituido por el siguiente miembro más votado en las elecciones en que fueron elegidos. En el caso de no poder seguirse este procedimiento, se convocarán elecciones parciales para cubrir la vacante. En ambos casos su mandato durará hasta la finalización del mandato que hubiera correspondido al representante sustituido. Si un representante estudiantil cesa como miembro del Claustro será sustituido por el siguiente miembro de la lista en que fue elegido, si lo hubiere. En el caso de no haberlo, no procederá la elección de ningún otro

hasta la finalización del mandato para el que se hubiera elegido. Cuando cese un representante estudiantil como miembro de un órgano colegiado que no sea el Claustro, será sustituido por el siguiente miembro más votado en las elecciones en que fueron elegidos. En el caso de que no se pueda seguir este procedimiento, se convocarán elecciones parciales para cubrir la vacante. En ambos casos su mandato durará hasta la finalización del mandato que hubiera correspondido al representante sustituido. El Reglamento electoral de la Universidad establecerá el régimen de suplencias y de cobertura de vacantes de los miembros de los órganos colegiados.

Art. 31.4: Funciona: El Consejo de Departamento se reunirá, al menos, una vez al trimestre y cuando lo decida el Director o lo solicite, al menos, un 30 por ciento de sus miembros.

Art. 18 y 31: Integran el Consejo de Gobierno de la Universidad (órgano colegiado): El Consejo de Gobierno estará formado por: a) El Rector, el Secretario General y el Gerente. b) Los Vicerrectores. c) Doce representantes elegidos por el Claustro, de entre sus miembros, reflejando la composición de los distintos sectores del mismo, con arreglo a la siguiente distribución: 1.º Seis representantes de los profesores doctores con vinculación permanente. 2.º Dos representantes del personal docente e investigador no contemplado en la categoría anterior. 3.º Dos representantes de estudiantes. 4.º Dos representantes del personal de administración y servicios. d) Dos representantes de Decanos de Facultad, Directores de Escuela, y, en su caso, de los Directores de Institutos Universitarios de Investigación, elegidos por y entre ellos. e) Cuatro representantes de Directores de Departamento, elegidos por y entre ellos. f) Dos miembros del Consejo Social, no pertenecientes a la comunidad universitaria, elegidos por el Consejo Social.

Art. 28: Junta de Centro: No lo integran los Directores de Departamento.

Elección representantes de distintos sectores en órganos colegiados: No previsto en el Estatuto.

Art. 46: Director de Departamento: El Director de Departamento es la máxima autoridad del Departamento. Como tal ejercerá el gobierno ordinario, presidirá las reuniones del Consejo de Departamento y ejecutará sus acuerdos. El Director del Departamento será elegido por el Consejo de Departamento entre profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad miembros del mismo. La elección de Director de Departamento requerirá la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Departamento.

Si ningún candidato alcanzase dicha mayoría, se efectuarán sucesivas votaciones, circunscritas a los dos candidatos más votados, en el caso de haberlos, resultando elegido quien obtuviese la mayoría simple. En el caso de haber un único candidato, resultará elegido, en primera votación, si obtiene un número de votos afirmativos superior a la mitad del censo, o en segunda votación, si el número de votos afirmativos es superior al de negativos. En el caso de no existir candidatos, el Rector encargará provisionalmente las funciones de dirección a un profesor de los cuerpos docentes universitarios, e informará de ello inmediatamente al Consejo de Gobierno. La duración del mandato de Director de Departamento será de cuatro años, con posibilidad de reelección consecutiva una sola vez.

En caso de ausencia: no previsto en el Estatuto.

Art. 55: Moción de Censura: 1. Los Consejos de los Departamentos de la Universidad Pública de Navarra pueden revocar a los Directores por ellos elegidos mediante la aprobación de una moción de censura. La moción de censura tendrá que ser presentada formalmente por, al menos, un 25 por ciento de los miembros del Consejo de Departamento, debiendo, además, incluir un candidato y el programa de las líneas específicas de política universitaria que éste se propone realizar caso de resultar elegido. La moción de censura será debatida y votada entre los quince y treinta días siguientes a su presentación. La aprobación de la moción de censura requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Departamento. En el caso de que se apruebe la moción de censura, quedará automáticamente proclamado el candidato propuesto por los firmantes de la citada moción. En el caso de que la moción de censura no alcance la mayoría prevista en el apartado 4 del presente artículo, sus firmantes no podrán presentar otra hasta transcurrido un año.

Art. 16 y 54: Para el desempeño de los cargos unipersonales: Para el desempeño de las funciones correspondientes a los órganos de gobierno unipersonales se requiere la dedicación a tiempo completo, sin perjuicio de las excepciones contempladas en la Ley, y en ningún caso podrá desempeñarse simultáneamente más de uno de dichos cargos. Para el desempeño de las funciones correspondientes a los cargos unipersonales se requiere la dedicación a tiempo completo, siendo posible el desempeño de más de uno de dichos cargos de forma simultánea. El Consejo de Gobierno establecerá el régimen de incompatibilidades económicas y funcionales en el ejercicio de las responsabilidades académicas. Los titulares de los órganos unipersonales de gobierno de ámbito particular cesarán por las siguientes causas: a) Incapacidad judicialmente declarada. b) Término del mandato. c) Renuncia expresa. d) Aprobación de una moción de censura, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de los presentes Estatutos. e) Dejar de pertenecer a la comunidad universitaria, o en su caso al Departamento, Instituto o Centro correspondiente. f) Fallecimiento. g) Cualquier otra causa prevista en la normativa vigente. En el caso de que la causa del cese afecte al Decano o Director de Centro o a un Director de Departamento o de Instituto Universitario de Investigación, éste podrá continuar en funciones hasta la resolución del proceso electoral correspondiente o podrá ser sustituido por el Vicedecano o Subdirector por él designado, caso de haberlo y, en su defecto, por el de mayor antigüedad. El Director de Departamento o de Instituto Universitario de Investigación o el Decano o Director de Centro en funciones procederá a la convocatoria de elecciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento electoral. La duración del mandato del Director o Decano elegido lo será por el tiempo que reste hasta la finalización del mandato del sustituido.

Art. 49.1: Representación Equilibrada: La elección de los representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria en el Claustro, las Juntas de Centro y los Consejos de Departamento e Institutos Universitarios de Investigación, así como la de los restantes órganos de gobierno y representación, se realizará en los términos previstos en la Ley Orgánica de Universidades, en los presentes Estatutos y en el Reglamento electoral de la Universidad, propiciando en tales órganos la presencia equilibrada entre hombres y mujeres.

Art. 33: Subdirector y Secretario de Departamento: El equipo de dirección del Departamento asistirá al Director en la ejecución de sus funciones de dirección, coordinación y gestión ordinaria del Departamento. Estará compuesto por el Director, que lo preside, el Secretario y los Subdirectores. El número de Subdirectores, así como los recursos administrativos que apoyen al equipo de dirección, serán establecidos por el Consejo de Gobierno. El Director propondrá al Rector el nombramiento de Secretario y Subdirectores entre los miembros del Departamento.

Cesan: No previsto en el Estatuto.

Art. 21: No integran el Claustro Universitario: máximo órgano de representación de la comunidad universitaria.

-Universidad Rey Juan Carlos:

Art. 32 - órganos centrales de los Departamentos: - Colegiados: el Consejo de Departamento; - Unipersonales: el Director y el Secretario.

Art. 65 y 66: Composición Consejo de Departamento: es el órgano colegiado de gobierno de los Departamentos, y estará compuesto por el Director, que lo presidirá, y por los siguientes miembros: a) Todos los doctores adscritos al Departamento, así como los funcionarios docentes universitarios y los colaboradores no doctores. b) Una representación del Personal Docente e Investigador contratado no doctor, que constituirá el 17 por 100 de los miembros integrantes del apartado a). c) Una representación de los estudiantes de Grado y Máster matriculados en las asignaturas que imparta el Departamento en el momento de ser elegidos, que constituirá el 10 por 100 de los miembros integrantes del apartado a). Se elegirán por y entre los delegados y subdelegados y aquellos alumnos que ostenten algún cargo de representación. d) Un representante de los estudiantes de Doctorado matriculados en los programas de doctorado organizados por el Departamento. De no existir estudiantes de dicho ciclo, se incrementará en uno el número de miembros de la representación de estudiantes. e) Un representante del Personal de Administración y Servicios adscrito al Departamento. f) Un representante del Personal de

Administración y Servicios adscrito al Departamento como técnico de taller o laboratorio, en aquellos Departamentos en que preste servicio este personal. El Consejo de Departamento se renovará en su parte electiva cada cuatro años, mediante elecciones convocadas al efecto por el Director, excepto lo atinente a los representantes de alumnos que se renovará cada dos años.

Cesarán: no previsto en el Estatuto.

Art. 69: Funciona: El Consejo de Departamento se reunirá, en sesión ordinaria, como mínimo una vez al semestre, salvo en periodos vacacionales (de Navidad, de Semana Santa y del mes de agosto), y en sesión extraordinaria, cuando sea convocada por el Director a iniciativa propia o a solicitud de al menos la cuarta parte de sus miembros para un orden del día determinado.

Art. 19: Departamentos interuniversitarios: La creación de un Departamento interuniversitario requerirá la previa celebración de un convenio con la Universidad, centro de educación superior o centro de investigación correspondiente, que deberá reunir las formalidades exigidas por los presentes Estatutos para la celebración de estos convenios.

Art. 70: Comisión Permanente: Los Departamentos podrán acordar la constitución de una Comisión Permanente en los términos previstos en el reglamento regulador de las actividades de aquellos.

Art. 54: Integran el Consejo de Gobierno de la Universidad (órgano colegiado): estará compuesto por:
a) El Rector, que lo presidirá. b) El Secretario General. c) El Gerente General. d) Diecisiete miembros designados por el Rector. e) Dieciséis miembros elegidos por el Claustro, conforme a la siguiente distribución: ocho representantes del Sector A, dos representantes del Sector B, cuatro del Sector C y dos representantes del Sector D. f) Diecisiete miembros designados según la siguiente distribución: Los Decanos y Directores de Facultad y Escuela hasta un máximo de nueve miembros; y el resto hasta completar el grupo, serán elegidos por y entre los Directores de Institutos Universitarios y Directores de Departamento. g) Dos miembros del Consejo Social no pertenecientes a la Comunidad Universitaria designados en la forma que establezca la Ley de Consejos Sociales de la Comunidad de Madrid 2. El Consejo de Gobierno se renovará cada cuatro años en relación con los miembros enumerados en los apartados d), e), f) y g); los correspondientes al apartado d), f) y g) con ocasión de las elecciones a Rector, y los correspondientes al apartado e) con ocasión de las elecciones a Claustro. Los representantes de los alumnos serán elegidos cada dos años.

Art. 61: Junta de Facultad: estará compuesta por: a) El Decano o Director, que presidirá sus reuniones. b) Los Vicedecanos o Subdirectores. c) El Secretario de la Facultad o Escuela. d) Los Directores de aquellos departamentos que tengan su sede en la correspondiente Facultad o Escuela. e) El Delegado o el Subdelegado de los estudiantes de la Facultad o Escuela. f) El Gerente del Campus donde esté ubicada la Facultad o Escuela. g) El Director de la Biblioteca del Campus donde esté situada la Facultad o Escuela. h) Un número igual al 25 por 100 de los profesores funcionarios o con vinculación permanente en la Facultad o Escuela. En todo caso, el número de representantes no será inferior a cincuenta y cinco miembros electos. Serán elegidos en la proporción siguiente: - El 51 por 100 de entre y por los profesores funcionarios o contratados con vinculación permanente a la Universidad. - El 20 por 100 de entre y por el personal docente e investigador sin vinculación permanente en la Universidad. - El 20 por 100 de entre y por el personal docente e investigador sin vinculación permanente en la Universidad. - El 20 por 100 de entre y por los estudiantes que estén cursando enseñanzas regladas impartidas en la Facultad o Escuela correspondiente. - El 9 por 100 de entre y por el Personal de Administración y Servicios que realice sus funciones en cada Facultad o Escuela.

Elección representantes de distintos sectores en órganos colegiados: No previsto en el Estatuto.

Art. 95 a 98 y 100.2: Director de Departamento: El Director de Departamento ejerce las funciones de dirección y gestión del Departamento y ostenta su representación. El Consejo de Departamento elegirá al Director entre los profesores doctores con vinculación permanente adscritos al Departamento. El nombramiento del Director de Departamento corresponde al Rector. El mandato del Director tendrá una duración de cuatro años. La regulación del procedimiento electoral se recogerá en el Reglamento del

Departamento. El Director saliente, o quien le sustituya, deberá convocar una reunión del Consejo de Departamento antes de la expiración de su mandato, cuyo único objeto será el de elegir un nuevo Director. Resultará elegido Director el candidato que obtenga mayor número de votos. Una candidatura que no hubiera prosperado no podrá volver a presentarse antes de transcurridos seis meses desde su rechazo. En el caso de que no fuera posible elegir Director por falta de candidatos, el Consejo de Gobierno encargará provisionalmente las funciones de dirección a un profesor doctor con vinculación permanente adscrito al mismo o a otro Departamento. Este mandato cesará cuando haya un Director electo.

Cesa en el cargo: No previsto en el Estatuto.

Art. 100.3: En caso de ausencia: En caso de ausencia, enfermedad o cese del Director, asumirá temporalmente sus funciones el Profesor doctor con vinculación permanente de dicho Departamento de mayor categoría y antigüedad en la Universidad Rey Juan Carlos.

Art. 99: Moción de Censura: Los Directores de Departamento podrán ser removidos por el Consejo de Departamento a solicitud de un tercio de sus miembros, que habrán de presentar un candidato alternativo para ocupar dicho cargo. El debate de la moción tendrá lugar dentro de los diez días posteriores a su presentación y en él intervendrán necesariamente el candidato alternativo y el Director cuya censura se pretenda. Para ser aprobada, la moción de censura requerirá la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Departamento. En ese caso, el candidato presentado por los proponentes de la moción asumirá las funciones correspondientes al Director, hasta el plazo del mandato del Director censurado. Los firmantes de una moción de censura no podrán presentar otra hasta transcurrido un año a contar desde que se hubiera debatido la anterior. El Director de Departamento quedará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Director.

Art. 33: Para el desempeño de los cargos unipersonales: La dedicación a tiempo completo para los funcionarios y el carácter indefinido para el personal contractual en servicio activo serán requisitos necesarios para el desempeño de todos los órganos unipersonales de gobierno.

Representación Equilibrada: No prevista en el Estatuto.

Art. 101 y 102: Coordinadores y Secretario de Departamento: Los Departamentos podrán contar con coordinadores funcionales, que auxiliarán al Director en el ejercicio de las funciones comprendidas en los ámbitos que el Reglamento del Departamento establezca. El Secretario será designado por el Director, entre los profesores miembros del Consejo de Departamento, previa comunicación al mismo, y nombrado por el Rector. El Secretario, que lo será también del Consejo, auxiliará al Director en el desempeño de su cargo y realizará las funciones que le sean encomendadas por la legislación vigente, especialmente la redacción y custodia de las actas de las reuniones del Consejo de Departamento y la expedición de certificados de los acuerdos que el Consejo haya adoptado. El Secretario de Departamento podrá ser eximido parcialmente de sus funciones docentes por el Rector.

Cesan: No previsto en el Estatuto.

Art. 39: No integran el Claustro Universitario: máximo órgano de representación de la Comunidad Universitaria.

-Universidad de Salamanca:

Art. 33 - órganos de gobierno de Departamentos: - Colegiados: Consejo de Departamento; - Unipersonales: el Director, Subdirector y el Secretario.

Art. 56: Composición Consejo de Departamento: son los órganos colegiados de gobierno de éstos. 1.- Los Consejos de Departamento tendrán la siguiente composición: a) El Director, que lo preside, el Subdirector y el Secretario. b) Los profesores con vinculación permanente, los eméritos y todos los doctores del Departamento. c) El resto del personal docente e investigador no doctor tendrá una representación no superior al 15 por ciento. d) Una representación de los estudiantes a los que imparte docencia el Departamento, que constituirá el 25 por ciento de la composición total del Consejo y de los que dos quintos serán de Doctorado y Postgrado. e) Un representante del personal de administración y servicios adscrito al Departamento. 2. La duración de la representación será de dos años en el caso del personal mencionado en la letra c) del número anterior, de cuatro años en el caso del personal de administración y servicios y de un año en el caso de los estudiantes. 3. Perderá la condición de miembro del Consejo de Departamento aquel que haya dejado de pertenecer al sector por el que fue elegido. Se proclamará electo a quien figure a continuación del último que haya obtenido la condición de representante en su sector.

Cesarán: no previsto en el Reglamento.

Art. 59: Funciona: El Consejo de Departamento se reunirá en período lectivo al menos una vez al trimestre y siempre que el Director lo convoque, por propia iniciativa o a solicitud de un tercio de sus miembros. El orden del día de las reuniones del Consejo será fijado por el Director y se incluirán en él los asuntos cuyo tratamiento solicite un quinto de los miembros de aquél. El Consejo de Departamento podrá actuar en Comisiones cuando el número de sus miembros o la índole de sus actividades así lo aconseje.

Art. 47: Integran el Consejo de Gobierno de la Universidad (órgano colegiado): 1.- El Consejo de Gobierno, presidido por el Rector o Vicerrector que lo sustituye, tendrá la siguiente composición: a) El Rector. b) El Secretario General. c) El Gerente. d) Los Vicerrectores. Si el Rector designara un número de Vicerrectores inferior a ocho, los puestos asignados a los Vicerrectores y vacantes por esa causa pasarían a ser miembros de designación por el Rector. e) Un miembro del Consejo Social no perteneciente a la Comunidad Universitaria elegido por el Consejo Social. f) Veinte representantes y sus suplentes elegidos por el Claustro de entre sus miembros, de los que nueve serán profesores doctores con vinculación permanente, tres profesores en representación del resto de categorías del profesorado (Art. 41.1.b), seis estudiantes, de los que dos pertenecerán al Doctorado y Postgrado, y dos miembros del personal de Administración y Servicios, de los que uno será funcionario y otro será laboral. g) Siete Directores de Departamento elegidos por Divisiones Académicas, en los términos previstos en los presentes Estatutos. h) Siete Decanos o Directores de Centro elegidos por Divisiones Académicas, en los términos previstos en los presentes Estatutos. i) Un Director de Instituto elegido por los Directores de Institutos Universitarios de Investigación. j) Los Presidentes de las Juntas y Comités de Empresa de Personal Docente e Investigador y de Personal de Administración y Servicios. k) El Presidente del Consejo de Asociaciones de Estudiantes. l) El Presidente del Consejo de Delegaciones de Estudiantes.

Art. 52: Junta de Centro: No integrada por los Directores de Departamento.

Art. 97: Elección representantes de distintos sectores en órganos colegiados: La elección de los representantes en los Consejos de Departamento será efectuada por los propios sectores, dentro del primer trimestre del curso académico, extendiéndose su mandato hasta la siguiente elección. El número de representantes de los estudiantes será fijado por la Junta Electoral de la Universidad. Para ello, tendrá en cuenta las asignaturas impartidas por el Departamento tanto en los Centros como en los Másteres Universitarios y programas de Doctorado, atendiendo al principio de proporcionalidad. Los representantes de los estudiantes de Máster Universitario y Doctorado serán elegidos por un colegio electoral diferenciado.

Art. 74 y 75.1 a 75.3: Director de Departamento: Los Directores de Departamento ostentan la representación de éste y ejercen las funciones de dirección y gestión del mismo. 1. Los Directores de Departamento serán nombrados por el Rector, previa elección por el Consejo de Departamento entre sus profesores doctores con vinculación permanente. 2.- El mandato de los Directores de Departamento tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez consecutiva. 3.- Para el

mejor desempeño de sus funciones, los Directores contarán con el auxilio del Subdirector y del Secretario del Departamento. El Secretario, que lo será también del Consejo, levantará acta de las sesiones y custodiará la documentación del Departamento.

Art. 75.4: En caso de ausencia: 4.- En caso de ausencia, incapacidad o vacante, el Director será sustituido por el Subdirector. En ningún caso podrá prolongarse esta situación más de seis meses consecutivos.

Art. 75.3 y 101: Moción de Censura: Cuando un Decano o Director de Escuela, Departamento o Instituto haya sido elegido como consecuencia de una moción de censura, su mandato se limitará al tiempo que faltaba al revocado para completar su mandato. Los Directores de Departamento podrán ser removidos por el Consejo de Departamento, a solicitud de un tercio de sus miembros, mediante voto de censura constructivo aprobado por la mayoría absoluta de éstos. Si la propuesta no prosperara, ninguno de sus firmantes podrá suscribir otra hasta transcurrido un año.

Art. 35 y 99: Para el desempeño de los cargos unipersonales: La dedicación a tiempo completo será requisito necesario para el desempeño de los órganos unipersonales de gobierno, que en ningún caso se podrán ejercer simultáneamente. 1. Las elecciones de los restantes titulares de órganos unipersonales se celebrarán de acuerdo con el sistema de doble vuelta. Para resultar elegido en primera vuelta, se requerirá obtener el voto de la mayoría absoluta de los miembros del órgano colegiado correspondiente. Para resultar elegido en la segunda vuelta, a la que, caso de ser varios los candidatos, solo concurrirán los dos más votados en la primera, bastará la mayoría simple. En caso de empate, se decidirá por sorteo celebrado en la sede de la Junta Electoral de la Universidad. En el supuesto de que solo concurriera un candidato, se celebrará una sola vuelta. 2.- Si, convocadas elecciones, no se hubiera presentado ningún candidato o, si, concluido el proceso electoral, ninguno hubiera resultado elegido, el Rector, oído el Consejo de Gobierno, adoptará las medidas necesarias para resolver transitoriamente esta situación y, en cualquier caso, convocará nuevas elecciones en el plazo máximo de sesenta días.

Art. 34: Representación Equilibrada: Los presentes Estatutos garantizan que los órganos colegiados de gobierno y administración de la Universidad se configuren de forma que quede asegurada la representación de los diferentes sectores de la Comunidad Universitaria, de acuerdo con las funciones que a cada uno de ellos correspondan, y que se propicie la presencia equilibrada de mujeres y hombres.

Art. 75.3: Subdirector y Secretario de Departamento: Para el mejor desempeño de sus funciones, los Directores contarán con el auxilio del Subdirector y del Secretario del Departamento. El Secretario, que lo será también del Consejo, levantará acta de las sesiones y custodiará la documentación del Departamento.

Cesan: no previsto en el Estatuto.

Art. 41: No integran el Claustro Universitario: máximo órgano de representación de la Comunidad Universitaria.

-Universidad de Santiago de Compostela:

Art. 69 - órganos colegiados: los Consejos de Departamentos; órganos unipersonales: h) Los directores o directoras de departamento y los secretarios o secretarías de departamento.

Art. 104.1 y 104.3: Composición Consejo de Departamento: estará compuesto por: a) Los doctores miembros del departamento. b) Una representación del resto del personal docente e investigador y personal investigador en formación, que no excederá del 10 por ciento del total de miembros. c) Una representación del estudiantado del ámbito de docencia del departamento, que supondrá el 25 por ciento del total de los miembros del Consejo de Departamento. De este porcentaje, el 10 por ciento corresponderá al estudiantado de grado y máster y el 15 por ciento al estudiantado de doctorado. d) Un representante del personal de administración y servicios. Todos los representantes elegidos lo serán por dos años, excepto los estudiantes, que lo serán por un año. La condición de miembro del Consejo se perderá al cesar la vinculación con el departamento o al dejar de cumplir los requisitos demandados al sector por el que fue elegido.

Cesarán: no previsto en el Estatuto.

Art. 104.2: Funciona: El Consejo de Departamento se reunirá por iniciativa de la dirección o por demanda de un tercio de sus miembros. Celebrará, al menos, tres sesiones ordinarias durante el curso académico en período lectivo.

Art. 105: Comisión Permanente y Comisiones Delegadas: El Consejo de Departamento elaborará un reglamento de régimen interno en el que se determinarán los distintos aspectos de su funcionamiento, de acuerdo con la legislación vigente, con estos estatutos y con las normas que los desarrollen. El reglamento podrá establecer una comisión permanente y comisiones delegadas del Consejo de Departamento, determinando sus competencias y funciones.

Art. 79: Integran el Consejo de Gobierno de la Universidad (órgano colegiado): a) El rector, que lo presidirá y que podrá delegar la presidencia en un vicerrector. b) El secretario general, que actuará como secretario. c) El gerente. d) Los vicerrectores. e) Cuarenta y un miembros de la comunidad universitaria, que se distribuirán de la siguiente manera: – Veinticinco representantes del Claustro Universitario, elegidos por el sector correspondiente de entre sus miembros, garantizando en cada sector la representación de los campus de Santiago y Lugo, con la siguiente composición: Ocho miembros del profesorado doctor con vinculación permanente. Cuatro miembros del restante personal docente e investigador. Nueve estudiantes. Cuatro miembros del personal de administración y servicios. – Nueve decanos y directores de escuela, de los cuales al menos dos pertenecerán al Campus de Lugo, de forma rotatoria por periodos de un año, de manera que ningún decano o director de escuela podrá asumir nuevamente la representación mientras no la hayan asumido todos los decanatos y direcciones de escuela restantes, conforme al procedimiento que establezca el Reglamento de régimen interno del Consejo de Gobierno. – Cinco representantes de los directores de departamento, uno por cada gran rama de conocimiento. – Dos representantes de los directores de instituto universitario de investigación, de los directores de escuela de doctorado y de otras estructuras universitarias de investigación. f) Tres representantes del Consejo Social no pertenecientes a la comunidad universitaria.

Art. 95: Junta de Facultad: No lo integran los Directores de Departamento.

Art. 72.1: Elección representantes de distintos sectores en órganos colegiados: Las elecciones de miembros de órganos colegiados serán convocadas por la Comisión Electoral Central. Los miembros elegidos de los órganos colegiados lo serán por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto de sus respectivos colegios electorales.

Art. 107.1 a 107.3: Director de Departamento: El director representa al departamento, ejerce su dirección y la gestión ordinaria, preside la actuación de sus órganos colegiados y ejecuta sus acuerdos. El director del departamento será elegido por el Consejo de Departamento de entre sus miembros que sean profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad, y lo nombrará el rector.

El nombramiento se le comunicará al Consejo de Gobierno y a los decanos y directores de las facultades y escuelas donde el departamento desarrolle sus funciones docentes e investigadoras. De no poder llevarse a cabo la elección por falta de personas candidatas que reúnan los requisitos exigidos, el Consejo de Gobierno, previa propuesta del rector, encargará provisionalmente las funciones de dirección a un profesor o profesora del departamento o, en su defecto, de otro departamento, que tenga el título de doctor y vinculación permanente a la Universidad. Finalizado el curso académico, se convocarán nuevas elecciones.

Art. 71.4 a 71.6: Cesa en el cargo: Los cargos unipersonales electivos cesarán al final de su mandato, por dimisión, por disolución del órgano colegiado que los eligió y, excepto en el caso del rector, como consecuencia de una moción de censura constructiva aprobada por mayoría absoluta. Los restantes cargos unipersonales serán nombrados y cesados según lo dispuesto para cada uno de ellos en estos estatutos. En el caso de cese el rector resolverá, con carácter general, la continuidad en funciones del anterior titular hasta la elección de la persona que lo sustituya.

Art. 107.4: En caso de ausencia: En caso de ausencia o enfermedad, el director será sustituido, con carácter accidental, por el miembro del departamento de mayor categoría y antigüedad que sea profesor doctor con vinculación permanente a la Universidad.

Art. 71.4: Moción de Censura.

Art. 71.3: Para el desempeño de los cargos unipersonales: El mandato de los órganos unipersonales electivos será de cuatro años y no se podrá ocupar el cargo más de dos mandatos consecutivos.

Art. 72.3.e: Representación Equilibrada: El Consejo de Gobierno aprobará el Reglamento electoral general de la Universidad, de acuerdo con las líneas generales aprobadas por el Claustro, dentro de lo previsto en estos estatutos, que deberá establecer al menos: e) Las normas que garanticen la presencia equilibrada de hombres y mujeres.

Art. 109.1 y 109.2: Secretario de Departamento: El secretario o la secretaria del departamento es quien da fe de los actos y acuerdos de los órganos de gobierno, representación y administración del departamento y, como tal, tiene encomendadas la custodia de las actas y la expedición de las certificaciones de los acuerdos y de todos los actos que consten en los documentos oficiales del departamento. Además, ejercerá aquellas otras funciones que le encomienden el director, la legislación vigente y estos estatutos. El secretario será nombrado por el rector, previa propuesta del director, entre el profesorado, los ayudantes y los funcionarios de los subgrupos A1 y A2 del departamento.

Art. 109.3: Cesan: El secretario cesará por decisión del rector, previa propuesta de la dirección del departamento o a petición propia.

Art. 75: No integran el Claustro Universitario: es el máximo órgano representativo de la comunidad universitaria.

-Universidad de Sevilla:

Arts. 35, 37 y 39 - órgano colegiado: Consejo de Departamento; órganos unipersonales: Director y Secretario de Departamento.

Art. 35: Composición Consejo de Departamento: es el órgano colegiado de gobierno del mismo. El Consejo de Departamento estará presidido por su Director e integrado por: a) Todos los doctores miembros del Departamento, salvo lo dispuesto para los profesores asociados clínicos de conciertos con las instituciones sanitarias en la disposición adicional sexta. b) Todo el personal docente e investigador no doctor con dedicación a tiempo completo. c) Los becarios de investigación miembros del Departamento. d) Representantes del resto del personal docente e investigador con dedicación a tiempo parcial en número igual como mínimo, si lo hubiere, al cinco por ciento, y como máximo al treinta por ciento del número total de miembros del Consejo indicados en las letras a), b) y c) anteriores.

El reglamento de funcionamiento del Consejo de Departamento establecerá el porcentaje que corresponda. e) Representantes de los estudiantes en número igual al treinta por ciento del total de miembros del Consejo, nombrados en la forma que se determine reglamentariamente. f) Un representante de los estudiantes de doctorado por cada programa de doctorado en el que participe el Departamento. g) Representantes del personal de administración y servicios en número igual, si lo hubiere, al nueve por ciento del total de miembros del Consejo. Los miembros electivos serán elegidos cada cuatro años, salvo los representantes de los estudiantes, que serán renovados con periodicidad anual. Cuando un Departamento integre varias áreas de conocimiento, cada una de ellas elegirá a un profesor perteneciente al Consejo de Departamento con el fin de facilitar la coordinación con los Centros.

Cesarán: no previsto en el Estatuto.

Funciona: No previsto en el Estatuto.

Art. 12: Integran el Consejo de Gobierno de la Universidad (órgano colegiado): Lo integran el Consejo de Gobierno el Rector, que lo presidirá, el Secretario General, el Gerente, los Vicerrectores, cuatro Decanos o Directores de Escuela, tres Directores de Departamento y otros treinta y cuatro miembros de la comunidad universitaria. Los treinta y cuatro miembros de la comunidad universitaria se distribuyen del siguiente modo: a) Veinte profesores, de los cuales diez serán del sector A; tres, del sector B; tres, Decanos o Directores de Escuela; y cuatro, Directores de Departamento; b) Once estudiantes (sector C), de los cuales uno será el Delegado del CADUS; y c) Tres miembros del personal de administración y servicios (sector D). Los Decanos o Directores de Escuela, y los Directores de Departamento, a los que se refieren los anteriores apartados 2 y 3, serán elegidos, respectivamente, por la totalidad de quienes desempeñen el cargo académico correspondiente. Los miembros de la comunidad universitaria pertenecientes a los sectores A, B, C y D serán elegidos en el Claustro por y entre los claustrales correspondientes. Formarán parte asimismo del Consejo de Gobierno tres miembros del Consejo Social no pertenecientes a la comunidad universitaria, designados por éste.

Art. 27: Junta de Facultad: no lo integran los Directores de Departamento.

Art. 65: Comisiones de Investigación de los Departamentos: En cada Departamento se creará una Comisión de Investigación, que estará formada por el Director del Departamento, que será su presidente, cuatro miembros del personal docente e investigador con plena capacidad investigadora adscritos al Departamento y elegidos por el Consejo del mismo, y un representante de los estudiantes de doctorado miembros del Consejo. Son competencias de la Comisión de Investigación del Departamento las siguientes: a) Proponer al Consejo de Departamento medidas para la coordinación de la investigación que se desarrolle en el Departamento, así como para la optimización de los recursos. b) Promover la publicación y difusión de las investigaciones realizadas. c) Elaborar la memoria anual de investigación del Departamento para su remisión a la Comisión de Investigación de la Universidad, previa ratificación por el Consejo de Departamento. d) Cualesquiera otras que le sean conferidas por el presente Estatuto o el Reglamento general de investigación.

Art. 145.3 y D.T. 3ª.3: Elección representantes de distintos sectores en órganos colegiados: La elección de representantes de cada sector de la comunidad universitaria se realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto. Los Consejos de Departamento y los Consejos de Instituto Universitario de Investigación se adaptarán a la composición prevista en los artículos 35 y 42, respectivamente, cuando se agote el mandato o se produzca el cese de su Director, determinando previamente la composición del Consejo correspondiente.

Art. 37.1 a 37.4: Director de Departamento: El Director de Departamento ostenta la representación del Departamento y ejerce las funciones de dirección y gestión ordinaria de éste. Será nombrado por el Rector, previa elección por el Consejo de Departamento en sesión celebrada al efecto. La elección deberá recaer en un profesor doctor con vinculación permanente a la Universidad de Sevilla, miembro del Departamento. Dicha elección requerirá mayoría absoluta en primera votación y, de no lograrse ésta, mayoría simple en la segunda. En la segunda vuelta sólo serán candidatos los dos más votados en la primera.

Si en un Departamento no pudiera efectuarse la elección, el Consejo de Gobierno, oído el Consejo de Departamento, arbitrará las medidas provisionales oportunas. El mandato de los Directores de Departamento tendrá una duración de cuatro años como máximo; no se podrá ejercer dicho cargo durante más de dos mandatos consecutivos.

Cesa en el cargo: No previsto en el Estatuto.

En caso de ausencia: No prevista en el Estatuto.

Art. 37.5: Moción de Censura: El Consejo de Departamento podrá revocar a su Director por acuerdo adoptado por mayoría absoluta de sus miembros. En tal caso, el Director revocado no podrá ser candidato en la siguiente elección.

Art. 145.3 y D.T. 3ª.1: Para el desempeño de los cargos unipersonales: La elección de representantes de cada sector de la comunidad universitaria se realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto. Los órganos unipersonales podrán agotar los mandatos para los que hubieren sido elegidos, sin perjuicio de los supuestos de revocación o cese previstos en el presente Estatuto. Si en la elección inmediatamente posterior lograsen un nuevo mandato, éste tendrá la consideración de segundo mandato consecutivo a los efectos de los artículos 19.5, 29.5 y 37.5.

Art. 145.2: Representación Equilibrada: Se propiciará la presencia equilibrada de hombres y mujeres en los órganos colegiados, así como en los órganos de representación estudiantil, en los términos que establezcan el Reglamento general de régimen electoral y las normas por las que se rigen los procedimientos de elección de los órganos de representación de los estudiantes. 145.3. La elección de representantes de cada sector de la comunidad universitaria se realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto. Art. 39: Secretario de Departamento: lo será también del Consejo de Departamento. Le corresponde la cumplimentación y custodia de los libros de actas, así como el libramiento de certificaciones de los acuerdos del Consejo y de cuantos hechos consten en la documentación oficial del Departamento.

Cesan: No previsto en el Estatuto.

Art. 10: No integran el Claustro Universitario: máximo órgano representativo de la comunidad universitaria.

-Universidad de Valencia:

Arts. 25, 27 y 28 - órganos colegiados: Consejo de Departamento y Junta Permanente; órgano unipersonal: Director de Departamento.

Art. 25: Composición Consejo de Departamento: es el órgano de gobierno del departamento. Está integrado por: a) Todos los doctores y doctoras del personal docente e investigador adscrito al departamento. b) Una representación del resto del personal docente e investigador, de la manera siguiente: I. Todos los que tengan dedicación a tiempo completo. II. El 50% de este personal a tiempo parcial. c) El 50% del personal investigador en formación adscrito al departamento. d) Una representación de los y las estudiantes que cursen enseñanzas de los diferentes ciclos y centros impartidas por el departamento, igual a la mitad del total de miembros de los apartados a) y b). e) Una representación del personal de administración y servicios adscrito al departamento igual a la quinta parte del total de miembros de los apartados a) y b). f) Una representación, en su caso, del profesorado asociado de instituciones sanitarias, con arreglo a lo dispuesto en la disposición adicional undécima de estos Estatutos. El consejo de departamento debe ser renovado cada tres años, salvo los representantes de los y las estudiantes, cuyo mandato tendrá la duración establecida en el Reglamento electoral general previsto en estos Estatutos. Las vacantes que se produzcan durante este período serán cubiertas por el tiempo que reste.

Cesarán: no está previsto en el Estatuto.

Funciona: no previsto en el Estatuto.

Art. 20: Unidades docentes: Cada departamento podrá organizarse en unidades docentes, con arreglo a criterios de funcionalidad, para la mejor realización de sus tareas docentes. Al frente de cada unidad docente habrá un coordinador o una coordinadora elegido por el consejo de departamento. La duración del cargo es de tres años, con una única posibilidad de reelección consecutiva. De los acuerdos que se tomen en las reuniones de las unidades docentes se dejará constancia escrita.

Art. 21: Secciones Departamentales: Cuando un departamento tenga responsabilidades docentes en un centro alejado geográficamente del de su adscripción y el cumplimiento de dichas responsabilidades exija la presencia de seis o más profesores o profesoras a tiempo completo en el centro en cuestión, el consejo de departamento podrá elevar al Consejo de Gobierno la propuesta de creación de la

correspondiente sección departamental en cada centro donde se dé esta situación. Una vez creada la sección departamental, en el caso que integre a todos los profesores y las profesoras de un área de conocimiento diferente al resto del departamento, dicha sección formará parte, a los efectos académicos, del centro donde tenga una mayor docencia en materias troncales y obligatorias. Cada sección departamental de centro estará dirigida por un profesor o una profesora con vinculación permanente que desarrolle docencia en dicho centro. La duración del cargo es de tres años, con una única posibilidad de reelección consecutiva. De los acuerdos que se tomen en las reuniones de las secciones departamentales se dejará constancia escrita.

Art. 27: Junta Permanente: es el órgano encargado de la gestión ordinaria del departamento y ejerce las competencias que le pueda delegar el consejo de departamento. Está integrada por el director o la directora, que la preside, y por los representantes del personal docente e investigador, de los y las estudiantes y del personal de administración y servicios elegidos al efecto por el consejo de departamento. La junta permanente se renovará durante el mes posterior a la fecha de nombramiento del director o la directora del departamento. Las vacantes que se produzcan se renovarán por el tiempo que reste. El director o la directora designará entre los miembros del departamento al secretario o la secretaria, que lo será también del consejo y de la junta permanente. Si no hubiera sido elegido miembro de la junta permanente actuará en la misma con voz y sin voto.

Art. 88 y 89: Integran el Consejo de Gobierno de la Universidad (órgano colegiado): está formado: 1. Por el rector o la rectora, que lo preside, el secretario o la secretaria general, que lo es también del Consejo, y el gerente o la gerenta. 2. Por 15 miembros de la propia comunidad universitaria designados por el rector o la rectora, en los que se ha de incluir necesariamente a los vicerrectores y las vicerrectoras. 3. Por 20 miembros del Claustro elegidos por el mismo entre las representaciones de sus distintos sectores en los números siguientes: a) Nueve en representación del profesorado doctor con vinculación permanente. b) Dos en representación del profesorado no doctor o sin vinculación permanente. c) Uno en representación del personal investigador en formación. d) Tres en representación del personal de administración y servicios. e) Cinco en representación de los y las estudiantes. 4. Por 15 representantes de los decanos, las decanas, los directores y las directoras de centros, institutos universitarios de investigación y departamentos, distribuidos de la siguiente forma: a) Once representantes de los decanos, las decanas, los directores y las directoras de escuela. b) Tres representantes de los directores y las directoras de departamento. c) Un representante de los directores y las directoras de institutos universitarios de investigación. 5. Por tres miembros del Consejo Social no pertenecientes a la propia comunidad universitaria. Los representantes de los directores y las directoras de departamento son elegidos por y entre los mismos. A tal efecto, el Consejo de Gobierno distribuirá el número de representantes que se han de elegir en tres grupos de departamentos, atendiendo a su afinidad científica y académica. Durante dos mandatos consecutivos, un mismo departamento no podrá tener a su director o directora como miembro del Consejo de Gobierno.

Junta de Facultad: No previsto en el Estatuto.

Art. 36: Junta de Centro: es el máximo órgano de gobierno del mismo, en el que están representados sus miembros. Forman parte de la misma el decano o la decana o el director o la directora, que la preside, y un máximo de 60 miembros distribuidos de la siguiente manera: a) Un 51% en representación del profesorado con vinculación permanente. b) Un 6% en representación del profesorado sin vinculación permanente. c) Un 3% en representación del personal investigador en formación vinculado a los departamentos o secciones departamentales adscritos al centro. d) Un 30% en representación de los y las estudiantes. e) Un 10% en representación del personal de administración y servicios. Asisten a la junta, con voz y sin voto, salvo en el caso de que tengan la condición de representantes: a) Los vicedecanos y

las vicedecanas o los subdirectores y las subdirectoras. b) El secretario o la secretaria del centro, que lo será también de la junta. c) Los directores y las directoras de los departamentos adscritos al centro. d) Los directores y las directoras de las secciones departamentales adscritas al centro. e) Los directores y las directoras de los departamentos que, sin estar adscritos al centro ni constituir secciones departamentales, tengan asignada una docencia elevada en el mencionado centro. f) Los presidentes y las presidentas de las comisiones académicas de título. g) El administrador o la administradora. h) Un o una estudiante de cada una de las titulaciones que carezca de estudiante electo, designado por la asamblea de representantes del centro.

Elección representantes de distintos sectores en órganos colegiados: no previsto en el Estatuto.

Art. 28: Director de Departamento: El director o la directora del departamento es elegido por el consejo de departamento y nombrado por el rector o la rectora. Para ser candidato o candidata son necesarias las siguientes condiciones: a) Ser profesor doctor o profesora doctora con vinculación permanente a la Universitat. b) No haber sido revocado como tal durante los seis meses anteriores a la elección. c) Que la candidatura sea avalada por un 10 % de los miembros del consejo de departamento. El cumplimiento de estos requisitos será verificado por el consejo de departamento. 2. Resultará elegido en primera vuelta el candidato o la candidata que obtenga un número de votos superior a la mitad del número de miembros del consejo de departamento. En segunda vuelta, en la que serán candidatos los dos más votados en la primera, resultará elegido el candidato o la candidata más votado, siempre que supere el número de votos en blanco. Si ninguna candidatura alcanzara esta mayoría, el rector o la rectora designará un director o una directora provisional y se iniciará un nuevo proceso electoral en el plazo de tres meses. En esta nueva elección, en la segunda vuelta, en la cual serán candidatos los dos más votados en la primera, resultará elegido el que obtenga más votos. La duración del cargo es de tres años, con sólo una posibilidad de reelección consecutiva.

Cesa en el cargo: no previsto en el Estatuto.

En caso de ausencia: no previsto en el Estatuto.

Moción de Censura: no previsto en el Estatuto.

Art. 198: Para el desempeño de los cargos unipersonales: Todos los cargos unipersonales que comporten un complemento retributivo exigen la dedicación a tiempo completo. Nadie podrá simultanear dos de los mencionados cargos. El Consejo de Gobierno establecerá, para los que ocupen alguno de los cargos anteriores, el régimen de cumplimiento de sus obligaciones en la Universitat de València.

Art. 240 y D.A.8º: Representación Equilibrada: Salvo que la ley o estos Estatutos dispongan otra cosa, en las elecciones a los órganos previstos en estos Estatutos deberán observarse las siguientes normas: a) Las elecciones son de carácter libre y el voto es personal, directo y secreto. b) Se favorecerá la presencia equilibrada entre mujeres y hombres en los términos establecidos en la legislación vigente. En las votaciones que deban hacerse en los consejos de departamento y de institutos universitarios de investigación y en las juntas de centro, para formular las propuestas de miembros de las comisiones de acceso y de contratación previstas en estos Estatutos, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 240.2.b)I.

Art. 27.2: Secretario de Departamento: El director o la directora designará entre los miembros del departamento al secretario o la secretaria, que lo será también del consejo y de la junta permanente. Si no hubiera sido elegido miembro de la junta permanente actuará en la misma con voz y sin voto.

Cesan: no previsto en el Estatuto.

Art. 81: No integran el Claustro Universitario: órgano máximo de representación de la comunidad universitaria.

-Universidad de Valladolid:

Art. 42 - órganos colegiados: De Departamentos: los Consejos de los Departamentos; órganos unipersonales: De Departamentos: los Directores de Departamento.

Art. 58 y 59: Composición Consejo de Departamento: Los órganos de gobierno de los Departamentos son el Consejo de Departamento y el Director. El Consejo de Departamento, presidido por su Director, es, además, el órgano de participación del mismo. Lo constituirán: a) Un sesenta por ciento correspondiente al Personal Docente e Investigador: lo formarán todos los Doctores miembros del Departamento, los docentes e investigadores no doctores funcionarios y contratados a tiempo completo. Del número anterior se reservará como máximo hasta un diez por ciento para el Personal Docente e Investigador no Doctor contratado a tiempo parcial y a los becarios de investigación. b) El treinta por ciento estará constituido por representantes de los estudiantes a los que imparte docencia el Departamento. c) El diez por ciento serán representantes del Personal de Administración y Servicios. En el caso de que un Departamento no contase con suficientes miembros elegibles para completar la representación prevista para el personal de administración y servicios, el déficit será cubierto de forma alterna, el primero por un representante de los estudiantes del Departamento, el segundo por un representante del personal docente e investigador no doctor contratado a tiempo parcial, y así sucesivamente.

Cesarán: no previsto en el Estatuto.

Art. 27 y 60: Funciona: El régimen de organización y funcionamiento de cada Departamento se establecerá en un Reglamento interno, conforme a estos Estatutos y demás normas que resulten aplicables. El Reglamento interno será elaborado por el Consejo de Departamento en un plazo máximo de nueve meses a partir de su creación y se remitirá al Consejo de Gobierno para su aprobación. Una vez aprobado, el Reglamento interno gozará de la misma publicidad que el resto de las normas vigentes en la Universidad de Valladolid. El Reglamento interno contendrá normas específicas sobre el ámbito de actuación propia y la coordinación de las áreas y secciones que, en su caso, integren el Departamento. El Reglamento interno del Departamento precisará el régimen de convocatoria, constitución y adopción de acuerdos del Consejo, garantizando la debida documentación y publicidad de tales acuerdos. En todo caso, el Consejo de Departamento se reunirá en período lectivo una vez al trimestre y extraordinariamente cuando el Director lo estime oportuno, o a instancia de un tercio de los miembros que componen el Consejo, o de una Sección o área de conocimiento que integren el Departamento. Para la celebración de las reuniones del Consejo se preverán dos convocatorias, requiriéndose para la primera mayoría absoluta de sus miembros y para la segunda la presencia de, al menos, una tercera parte de los mismos. Art. 28: Los Departamentos tienen la obligación de informar, en tiempo y forma, de la actividad docente e investigadora en ellos desarrollada. En cumplimiento de esta obligación suministrarán los datos que puedan serles requeridos y colaborarán en la aplicación de los programas de recogida de información que los Servicios centrales de la Universidad desarrollen. Esta información se hará pública en un medio de difusión general de la Universidad de forma bienal. Art. 22: Secciones Departamentales: Cuando un Departamento imparta docencia en más de una Facultad o Escuela o integre más de un área de conocimiento, podrá organizarse en Secciones Departamentales. En todo caso, se crearán Secciones Departamentales en los distintos campus. Las secciones estarán formadas por profesores de un Departamento, de una o varias de sus áreas de conocimiento, del mismo Centro o del mismo campus.

El Reglamento interno del Departamento regulará las secciones atendiendo a los siguientes principios mínimos: a) La sección dispondrá del grado suficiente de autonomía funcional, organizativa y económica para el desarrollo de sus actividades, sin perjuicio de la debida coordinación del Departamento en su conjunto. b) En la distribución de los medios de apoyo administrativo y económico disponibles en el Departamento se tendrán en cuenta criterios objetivos de dispersión, distancia, y proporcionalidad con la carga docente asignada a cada Sección y los créditos matriculados. c) Cada Sección dispondrá de un

Coordinador y un Consejo de Sección cuya composición será equivalente a la del Consejo de Departamento. d) Las Secciones de un mismo Departamento en diversos Centros del mismo campus podrán establecer formas específicas de coordinación para su mejor organización y funcionamiento. e) Las Secciones que cumplan los requisitos mínimos establecidos para la constitución de un Departamento, estarán dotadas con personal de administración y servicios propio. Art. 62: El Consejo de Departamento podrá delegar competencias en Comisiones, previo cumplimiento de lo dispuesto en las normas de procedimiento administrativo vigentes. En cualquier caso, la delegación de competencias se hará pública mediante un medio general de difusión en el ámbito interno de la Universidad de Valladolid. La composición de las Comisiones vendrá establecida en el Reglamento interno o en el acuerdo de creación, debiendo asegurarse, al menos en las que tengan carácter delegado, la presencia de docentes, estudiantes y personal de administración y servicios. Art. 86: Integran el Consejo de Gobierno de la Universidad (órgano colegiado): a) El Rector, que lo presidirá, el Secretario General y el Gerente. b) Tres miembros del Consejo Social, no pertenecientes a la propia comunidad universitaria. c) Quince miembros designados por el Rector. d) Quince representantes de los Decanos de Facultad, Directores de Escuelas y Directores de Departamento e Institutos Universitarios. e) Veinte miembros elegidos por el Claustro, de los que ocho pertenecerán al personal docente e investigador, ocho serán estudiantes, y cuatro corresponderán al personal de administración y servicios. Cada sector elegirá a sus miembros en listas cerradas y bloqueadas. En el caso de existir más de una candidatura, el sistema de distribución de representantes entre las mismas será establecido en el Reglamento del Claustro. En todo caso, la composición final de la representación será la fijada en este apartado.

Art. 49: Junta de Facultad: no previsto en el Estatuto.

52 y 53: Comisión permanente de Departamentos: Para el mejor cumplimiento de sus funciones y la más eficaz distribución de las mismas, la Junta de Centro constituirá, al menos, las siguientes Comisiones específicas y temáticas con carácter permanente: a) Comisión de Ordenación Académica, b) Comisión Económica, c) Comisión de Actividades Estudiantiles. Existirán además: a) Una Comisión de Garantías, cuya composición se sujetará a los siguientes porcentajes: un 40 por ciento perteneciente al profesorado, un 40 por ciento a los estudiantes, y un 20 por ciento al personal de administración y servicios. b) Una Comisión permanente de Departamentos. La composición de las citadas Comisiones, excepto la de Garantías, vendrá establecida en el Reglamento interno del Centro o en el acuerdo de creación, debiendo asegurarse, al menos en las que tengan carácter de Comisiones específicas y temáticas, la presencia de docentes, estudiantes y personal de administración y servicios. Las Comisiones serán presididas por el Decano o Director, que podrá delegar esta función en un Vicedecano o Subdirector o en otro miembro de la Junta de la Facultad o Escuela.

Art. 44: Elección representantes de distintos sectores en órganos colegiados: El gobierno de la Universidad de Valladolid se organiza sobre los principios de: a) Representación de todos los sectores de la comunidad universitaria en los órganos colegiados. b) Elección de los representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria en el Claustro Universitario, en las Juntas de Facultad o Escuela, y en los Consejos de Departamento e Instituto Universitario, mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, y en el caso de los órganos unipersonales, mediante el sistema previsto en los presentes Estatutos. c) Control democrático de todos los órganos de gobierno y administración.

Art. 242: Comisiones Electorales de Departamentos: nombradas para cuatro años por el Consejo de Departamento, estarán presididas por el Secretario del Departamento e integradas por un representante de cada cuerpo electoral. Las Comisiones Electorales de Departamentos actuarán en primera instancia en los procesos electorales que se celebren en los Departamentos. Para las elecciones de representantes estudiantiles en los Consejos de Departamento se establecerán los oportunos mecanismos de coordinación con las Comisiones Electorales de las Facultades y Escuelas en que cada Departamento imparta docencia.

Art. 63 y 64: Director de Departamento: El Director de cada Departamento será elegido, de acuerdo con la ley, entre profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios miembros del Consejo de Departamento. En los Departamentos constituidos sobre las áreas de conocimiento a que se refiere el apartado tercero de los artículos 58 y 59 de la Ley Orgánica de Universidades, podrán ser

Directores, en su caso, funcionarios de los cuerpos docentes universitarios no doctores o profesores contratados doctores. La elección de Director de Departamento se llevará a cabo mediante votación secreta de todos los componentes del Consejo de Departamento. El cargo de Director tendrá un mandato de cuatro años, y podrá ser reelegido consecutivamente por una sola vez.

Cesa en el cargo: no previsto en el Estatuto.

En caso de ausencia: no previsto en el Estatuto.

Art. 252.2: Moción de Censura: Cuando un Decano de Facultad o Director de Escuela, Departamento o Instituto Universitario haya sido elegido como consecuencia de una moción de censura, su mandato se limitará al tiempo que restaba al revocado para terminar su mandato.

Art. 45: Para el desempeño de los cargos unipersonales: Para el desempeño de los órganos unipersonales de gobierno será requisito necesario la dedicación a tiempo completo y será incompatible con el desempeño simultáneo de otros cargos académicos unipersonales de gobierno.

Representación Equilibrada: No previsto en el Estatuto.

Art. 65.e: Secretario de Departamento: Son competencias del Director de Departamento: Proponer el nombramiento y cese del Secretario del Departamento de entre sus miembros.

Cesan: No previsto en el Estatuto.

Art. 74: No integran el Claustro Universitario: máximo órgano de representación de la Universidad.

-Universidad de Vigo:

Arts. 6, 8 y 46 - órgano colegiado: Consejos de los Departamentos; órgano unipersonal: Director de Departamento.

Art. 46.1 a 46.3: Composición Consejo de Departamento: es el órgano colegiado de representación y de decisión del departamento. En su composición se respetará de forma aproximada los siguientes porcentajes: a) 75 %: miembros natos. b) 10 %: representantes del PDI-B que no sean miembros natos. c) 10 %: representantes de estudiantes. d) 5 %: representantes del PAS. Son miembros natos del consejo de departamento el PDI con título de doctora o doctor y el PDI con vinculación permanente a la Universidad. Los miembros electos del consejo de departamento se renovarán cada dos años.

Cesarán: No previsto en el Estatuto.

Funciona: No previsto en el Estatuto.

Art. 15: No integran el Consejo de Gobierno de la Universidad (órgano colegiado).

Art. 38: Junta de Centro: No están incluidos los Directores de Departamento.

7.3: Los órganos colegiados podrán crear comisiones delegadas. En el acuerdo de creación especificarán, al menos, la finalidad y la composición de la comisión.

Elección representantes de distintos sectores en órganos colegiados: No previsto en el Estatuto.

Art. 46.5: Director de Departamento: A la directora o director del departamento le corresponde la presidencia y la representación del consejo de departamento, así como las funciones que éste le delegue. La directora o director será elegido por un periodo de tres años, con posibilidad de una sola reelección consecutiva, entre miembros del personal docente doctor con vinculación permanente y dedicación a tiempo completo en una reunión extraordinaria del consejo de departamento mediante el voto secreto.

Cesa en el cargo: No previsto en el Estatuto.

En caso de ausencia: No previsto en el Estatuto.

Moción de Censura: No previsto en el Estatuto.

Art. 8 a 10: Para el desempeño de los cargos unipersonales: Los y las titulares de los órganos unipersonales se elegirán conforme a los requisitos y los procedimientos previstos en estos estatutos y en su normativa de desarrollo. Se designará en la primera vuelta la candidatura que logre el apoyo de más de la mitad de los votos válidamente emitidos (directos o ponderados, según corresponda). Si ninguna candidatura lo alcanza, se realizará una segunda votación a la que sólo podrán concurrir las dos candidaturas más apoyadas en la primera vuelta. En la segunda vuelta se elegirá la persona que obtenga la mayoría simple de votos. En el caso de candidatura única, esta tiene que conseguir mayor número de votos a favor que en contra. Para desempeñar funciones en órganos unipersonales será necesario, sin perjuicio de otros requisitos adicionales, ser personal de la Universidad de Vigo con dedicación a tiempo completo, dejando a salvo lo establecido en el artículo correspondiente para la o el gerente. La condición de titular de un órgano unipersonal se perderá cuando dejen de concurrir los requisitos necesarios para poder ser designado y, además, por aceptación de la renuncia del titular, por jubilación, por expiración del mandato, por ser designado como titular de otro órgano unipersonal, por sanción que inhabilite para el ejercicio del cargo, por los procedimientos de revocación establecidos en los presentes estatutos y por otras circunstancias legalmente previstas. Los órganos unipersonales designados por la persona titular de otro órgano unipersonal cesarán en sus cargos, además de por las causas genéricas establecidas en el párrafo anterior, por decisión o por cese del órgano que los propuso, aunque podrán continuar en sus funciones hasta que se nombre a la nueva persona titular que sustituya a la cesante.

Art. 7.1: Representación Equilibrada: Los miembros de órganos colegiados se elegirán conforme a los requisitos y los procedimientos previstos en estos estatutos y en su normativa de desarrollo; se procurará una composición equilibrada entre mujeres y hombres.

Art. 45.7: Subdirector y Secretario de Departamento: La directora o director del departamento propondrá a la secretaria o secretario del departamento entre los miembros del órgano colegiado.

Art. 7.2: Cesan: Los reglamentos de cada órgano colegiado podrán prever como causa de cese de la condición de miembro del órgano la acumulación de un determinado número de faltas no justificadas.

Art. 12: No integran el Claustro Universitario: máximo órgano de representación y de control de la comunidad universitaria.

-Universidad de Zaragoza:

Arts. 33 y 60 - órganos colegiados: los Consejos de los Departamentos; órganos unipersonales: los Directores de Departamento.

Art. 54: Composición Consejo de Departamento: es el órgano de gobierno del departamento. El consejo de departamento elegirá al Director, que lo presidirá, y estará compuesto por: a) Todos los doctores miembros del departamento. b) Una representación del resto del personal docente e investigador, integrada de la forma siguiente: los profesores de los cuerpos docentes universitarios; uno de cada dos o fracción del profesorado contratado a tiempo completo; y uno de cada cuatro o fracción del resto del personal del departamento que sea personal docente e investigador o tenga esa misma consideración. Estos dos últimos grupos que integran la representación serán elegidos por y entre sus miembros. c) Una representación de los estudiantes matriculados en las asignaturas en las que imparte docencia el departamento, o en sus programas de doctorado, que supondrá el veinte por ciento del conjunto del grupo de personal docente e investigador integrante del consejo de departamento conforme a las reglas anteriores; se asegurará al menos un representante de los estudiantes de Doctorado. Cuando el número resultante del cálculo anterior tuviese parte decimal, el número de representantes de estudiantes se obtendrá añadiendo uno a la parte entera del cálculo anterior si la cifra decimal fuese cinco o más. d) Un representante del personal de administración y, en su caso, otro representante del personal de talleres o laboratorios adscritos al departamento.

El reglamento del departamento podrá prever la asistencia al consejo, con voz pero sin voto, de los profesores contratados con carácter indefinido y del personal de administración y servicios. Los miembros elegidos del consejo de departamento pertenecientes al sector de estudiantes y al personal

docente e investigador temporal se renovarán cada dos años y el resto, cada cuatro, mediante elecciones coordinadas por el Secretario General.

Art. 56: Funciona: El consejo de departamento se reunirá en sesión ordinaria como mínimo una vez al trimestre, durante el período lectivo, y en sesión extraordinaria cuando sea convocado por el Director, a iniciativa propia o a solicitud de al menos la quinta parte de sus miembros.

Art. 11: Secciones Departamentales: Se podrán constituir secciones departamentales para coordinar la actividad docente de los profesores, que dependerán orgánicamente del departamento al que pertenezcan. El reglamento del departamento establecerá su régimen y en particular sus competencias y reglas de funcionamiento. La sección departamental será coordinada por un profesor elegido por sus miembros y nombrado por el Director del departamento por un período de cuatro años.

Art. 38: Integran el Consejo de Gobierno de la Universidad (órgano colegiado): es el órgano colegiado de gobierno de la Universidad. El Consejo de Gobierno estará compuesto por los siguientes miembros: a) El Rector, que lo presidirá, el Secretario General y el Gerente. b) Tres miembros del Consejo Social no pertenecientes a la comunidad universitaria. c) Los Vicerrectores. d) Dieciséis miembros del Claustro elegidos por los siguientes sectores distribuidos de la forma que se indica y entre ellos: ocho representantes del personal docente e investigador, de los cuales seis serán funcionarios doctores, seis representantes de los estudiantes y dos representantes del personal de administración y servicios. e) Siete miembros elegidos por los Decanos de facultades, Directores de escuelas y Directores de institutos universitarios de investigación, y entre ellos. f) Cinco miembros elegidos por los Directores de departamentos y entre ellos, uno por cada macroárea de conocimiento, salvo que no existan candidatos en alguna.

Art. 50: Junta de Facultad: No lo integran los Directores de Departamento.

Elección representantes de distintos sectores en órganos colegiados: No previsto en el Estatuto.

Art. 78 a 80: Director de Departamento: El Director de departamento ejerce las funciones de dirección y gestión ordinaria del departamento y ostenta su representación. El Director será elegido por el consejo de departamento mediante sufragio libre, igual, directo y secreto entre los profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad que sean miembros del departamento, y será nombrado por el Rector. Producido el cese del Director, éste o quien le sustituya convocará, en un plazo máximo de treinta días lectivos, elecciones a Director. En el caso de que haya un único candidato, resultará elegido Director si obtiene, al menos, un número de votos superior al tercio del censo electoral. En el caso de que sean dos los candidatos, resultará elegido Director el que obtenga mayor número de votos y, de producirse un empate, el candidato con mayor antigüedad como profesor con vinculación permanente a la Universidad de Zaragoza. En el caso de que sean más de dos los candidatos, resultará elegido Director el que obtenga la mayoría absoluta de los miembros del consejo en primera votación. Si ninguno la alcanzara, se celebrará una segunda votación entre los dos candidatos más votados en la primera y resultará elegido el que obtenga mayor número de votos y, de producirse un empate, el candidato con mayor antigüedad como profesor con vinculación permanente a la Universidad de Zaragoza. El mandato del Director tendrá una duración de cuatro años. El Director podrá ser elegido por un máximo de dos períodos consecutivos. No habrá límite en los mandatos no consecutivos. Hasta la toma de posesión del nuevo Director continuará en funciones el anterior y su equipo de dirección. Cuando esto no sea posible y, en todo caso, cuando el consejo apruebe una moción de censura, se hará cargo interinamente del gobierno del departamento el profesor, distinto del censurado, de mayor antigüedad que cumpla los requisitos de elegibilidad. Art. 80.2: Cesa en el cargo: El Director cesará en su cargo al término de su mandato, a petición propia, por una moción de censura o por otra causa legal.

Art. 81: En caso de ausencia: En caso de ausencia o enfermedad del Director, asumirá interinamente sus funciones el Subdirector al que corresponda. Esta suplencia se comunicará al consejo de departamento y no podrá prolongarse más de seis meses.

Art. 55.b: Moción de Censura: Corresponden al Consejo de Departamento, revocar, en su caso, al Director del departamento, previa aprobación por mayoría absoluta de los miembros del consejo de

departamento de una moción de censura que deberá ser propuesta por, al menos, una cuarta parte de sus miembros.

Art. 60.2 y 60.3: Para el desempeño de los cargos unipersonales: Para el desempeño de órganos unipersonales de gobierno será obligatoria la dedicación a tiempo completo. En ningún caso se podrá ostentar de forma simultánea la condición de titular de dos o más órganos unipersonales. El Consejo de Gobierno regulará los derechos económicos y el régimen de dedicación a tareas docentes de quienes ocupen órganos unipersonales de gobierno y representación u otros cargos académicos.

D.A. 11ª: Representación Equilibrada: La Universidad de Zaragoza promoverá la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de selección y valoración de su personal, así como en las normas electorales aplicables para elegir a los miembros de los órganos colegiados.

Art. 88: Secretario de Departamento: El Rector nombrará al Secretario del departamento, centro o instituto a propuesta del Decano o Director, entre los profesores con dedicación a tiempo completo adscritos al departamento, centro o instituto. Corresponden al secretario de departamento, centro o instituto las funciones siguientes: a) Auxiliar al Decano o Director y desempeñar las funciones que éste le encomiende. b) Actuar como Secretario del correspondiente órgano colegiado de gobierno, custodiar las actas de sus reuniones y expedir las certificaciones de los acuerdos que consten en las indicadas actas. c) Expedir los certificados y tramitar los procedimientos de su competencia. d) Ejercer las demás funciones que se deriven de su cargo o que le atribuyan la legislación vigente y los presentes Estatutos.

Art. 88.2: Cesan: El Secretario del departamento, centro o instituto cesará a petición propia, por decisión del Decano o Director o cuando concluya el mandato del Decano o Director que le propuso. En cualquier caso, permanecerá en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Secretario.

Art. 43: No integran el Claustro Universitario: máximo órgano de representación de la comunidad universitaria.

Competencias del Consejo de Departamento:

- Elegir al director y, en su caso, revocarlo: A Coruña – Art. 32, Alcalá - Art. 81, Alicante - Art. 89, Almería - Art. 159, Autónoma Barcelona - Art. 93, Barcelona - Art. 31, Burgos – Art. 73, Cádiz – Art. 79, Cantabria – Art. 64, Carlos III de Madrid – Art. 59, Castilla-La Mancha – Art. 65, Córdoba – Art. 82, Extremadura – Art. 116, Granada – Art. 64, Girona – Art. 83, Huelva – Art. 80, Islas Baleares – Art. 32, Jaén – Art. 77, La Rioja – Art. 69, León – Art. 100, Málaga – Art. 54, País Vasco – Art. 211, Pompeu Fabra – Art. 62, Pública de Navarra – Art. 32, Rey Juan Carlos – Art. 68, Salamanca – Art. 58, Sevilla – Art. 36, Valladolid – Art. 61, Vigo – Art. 46, Zaragoza – Art. 55.

- Programar las actividades docentes y eventualmente investigadoras del departamento, elaborar su plan de organización docente y proponer los programas de doctorado: A Coruña – Art. 32, Alcalá - Art. 81, Alicante – Art. 89, Autónoma Barcelona - Art. 93, Barcelona - Art. 31, Cádiz – Art. 79, Cantabria – Art. 64, Carlos III de Madrid – Art. 59, Castilla-La Mancha – Art. 65, Córdoba – Art. 82, Granada – Art. 64, Girona – Art. 83, Huelva – Art. 80, Jaén – Art. 77, País Vasco – Art. 211, Pública de Navarra – Art. 32, Valencia – Art. 26.

- Formular las demandas del personal docente e investigador: A Coruña – Art. 32, Alicante – Art. 89.

- Organizar cursos o estudios de postgrado o especialización dentro de su ámbito de competencia: A Coruña – Art. 32, Alicante – Art. 89, Autónoma Barcelona - Art. 93, Cádiz – Art. 79, Carlos III de Madrid – Art. 59, Huelva – Art. 80, León – Art. 100, Pompeu Fabra – Art. 62.
- Participar en la selección y contratación del personal docente e investigador: A Coruña – Art. 32, Alicante – Art. 89, Córdoba – Art. 82, Huelva – Art. 80, Islas Baleares – Art. 32, (Las Palmas de Gran Canaria – Art. 21.
- Proponer nombramientos de doctores honoris causa: A Coruña – Art. 32, Alcalá - Art. 81, Carlos III de Madrid – Art. 59, Complutense de Madrid – Art. 57, Córdoba – Art. 82, León – Art. 100, Rey Juan Carlos – Art. 68, Salamanca – Art. 58.
- Aprobar la distribución del presupuesto anual del departamento y su ejecución: A Coruña – Art. 32, Alicante – Art. 89, Almería - Art. 159, Autónoma Barcelona - Art. 93, Barcelona - Art. 31, Cádiz – Art. 79, Cantabria – Art. 64, Carlos III de Madrid – Art. 59, Castilla-La Mancha – Art. 65, Complutense de Madrid – Art. 57, Extremadura – Art. 116, Granada – Art. 64, Girona – Art. 83, Huelva – Art. 80, Islas Baleares – Art. 32, León – Art. 100, Pompeu Fabra – Art. 62, Pública de Navarra – Art. 32, Salamanca – Art. 58, Santiago de Compostela – Art. 106, Sevilla – Art. 36, Valencia – Art. 26, Valladolid – Art. 61, Zaragoza – Art. 55, Valladolid - Art.65.
- Elaborar el reglamento de régimen interno del departamento: A Coruña – Art. 32, Alcalá - Art. 81, Alicante - Art. 89, Almería - Art. 159, Autónoma Barcelona - Art. 93, Barcelona - Art. 31, Cádiz – Art. 79, Cantabria – Art. 64, Carlos III de Madrid – Art. 59, Extremadura – Art. 116, Girona – Art. 83, Huelva – Art. 80, La Rioja – Art. 69, Las Palmas de Gran Canaria – Art. 21, León – Art. 100, Málaga – Art. 54, Pompeu Fabra – Art. 62, Pública de Navarra – Art. 32, Rey Juan Carlos – Art. 68, Salamanca – Art. 58, Santiago de Compostela – Art. 106, Sevilla – Art. 36, Valencia – Art. 26, Valladolid – Art. 61, Vigo – Art. 46, Zaragoza – Art. 55.
- La elaboración de la memoria anual de sus actividades: Alcalá - Art. 81, Almería - Art. 159, Autónoma Barcelona - Art. 93, Castilla-La Mancha – Art. 65, Córdoba – Art. 82, Extremadura – Art. 116, Girona – Art. 83, Huelva – Art. 80, Islas Baleares – Art. 32, Las Palmas de Gran Canaria – Art. 21, León – Art. 100, Málaga – Art. 54, País Vasco – Art. 211, Salamanca – Art. 58, Valencia – Art. 26, Zaragoza – Art. 55.
- Informar las propuestas de creación, modificación o supresión de aquellas titulaciones en las que su docencia se esté implicado: Alcalá - Art. 81, Granada – Art. 64.
- Aprobar los programas de las asignaturas correspondientes al Departamento: Alcalá - Art. 81, Cádiz – Art. 79, Complutense de Madrid – Art. 57, Girona – Art. 83, País Vasco – Art. 211, Pompeu Fabra – Art. 62.
- El establecimiento de criterios de evaluación de la calidad de la docencia atribuida al Departamento: Alcalá - Art. 81, Alicante – Art. 89, Almería - Art. 159, Carlos III de Madrid – Art. 59, Málaga – Art. 54, Zaragoza – Art. 55.

- La asignación de la docencia en las materias y áreas de conocimiento propias del Departamento: Alcalá - Art. 81, Cantabria – Art. 64, Sevilla – Art. 36, Valladolid – Art. 61.
- El establecimiento de criterios de evaluación de la calidad de los estudiantes: Alcalá - Art. 81, Castilla-La Mancha – Art. 65, Córdoba – Art. 82, La Rioja – Art. 69.
- Conocer, informar y autorizar la celebración de contratos a los que se refiere el art. 83 de la L.O.U. y organizar las actividades precisas para su realización: Alcalá - Art. 81, Cantabria – Art. 64, Carlos III de Madrid – Art. 59, Córdoba – Art. 82, Huelva – Art. 80, Jaén – Art. 77, La Rioja – Art. 69, Sevilla – Art. 36.
- La elaboración de un baremo objetivo y público para la selección de los profesores de cada una de las áreas de conocimiento, que será aprobado por el Consejo de Gobierno, según los criterios generales previamente establecidos por éste: Alcalá – Art. 81, Cádiz – Art. 79.
- La elaboración de informes, dirigidos al Rector, sobre las necesidades de dotación de plazas de personal docente e investigador, y de personal de administración y servicios, de acuerdo con las necesidades de los planes docentes e investigadores: Alcalá – Art. 81, Alicante – Art. 89, Almería - Art. 159, Barcelona - Art. 31, Cádiz – Art. 79, Castilla-La Mancha – Art. 65, Complutense de Madrid – Art. 57, Córdoba – Art. 82, Granada – Art. 64, Girona – Art. 83, Huelva – Art. 80, Las Palmas de Gran Canaria – Art. 21, Pública de Navarra – Art. 32, Sevilla – Art. 36, Valladolid – Art. 61.
- La aprobación de la memoria económica del Departamento: Alcalá - Art. 81, Zaragoza – Art. 55.
- Proponer la contratación de profesores eméritos y visitantes: Alcalá - Art. 81, Autónoma Barcelona - Art. 93, Complutense de Madrid – Art. 57, León – Art. 100, Salamanca – Art. 58, Zaragoza – Art. 55.
- Cualquier otra competencia establecida en la legislación vigente y los presentes Estatutos: Alcalá - Art. 81, Alicante – Art. 89, Almería - Art. 159, Autónoma Barcelona - Art. 93, Barcelona - Art. 31, Burgos – Art. 73, Cádiz – Art. 79, Cantabria – Art. 64, Carlos III de Madrid – Art. 59, Castilla-La Mancha – Art. 65, Complutense de Madrid – Art. 57, Córdoba – Art. 82, Extremadura – Art. 116, Granada – Art. 64, Girona – Art. 83, Huelva – Art. 80, Islas Baleares – Art. 32, Jaén – Art. 77, La Rioja – Art. 69, Las Palmas de Gran Canaria – Art. 21, León – Art. 100, País Vasco – Art. 211, Pompeu Fabra – Art. 62, Rey Juan Carlos – Art. 68, Salamanca – Art. 58, Santiago de Compostela – Art. 106, Sevilla – Art. 36, Valencia – Art. 26, Valladolid – Art. 61, Vigo – Art. 46, Zaragoza – Art. 55.
- Elaborar informes relativos a la creación, modificación, denominación, adscripción y supresión de departamentos: Alicante – Art. 89, Autónoma Barcelona - Art. 93, Complutense de Madrid – Art. 57, Córdoba – Art. 82, Extremadura – Art. 116, Granada – Art. 64, Pública de Navarra – Art. 32.

- Aprobar la propuesta de modificación de las plantillas de personal docente e investigador y de personal de administración y servicios: Alicante – Art. 89, Almería - Art. 159, Carlos III de Madrid – Art. 59.
- Elegir y remover, en su caso, a representantes del departamento en las distintas comisiones del centro o de la Universidad: Alicante – Art. 89, Almería - Art. 159, Cantabria – Art. 64, Carlos III de Madrid – Art. 59, Córdoba – Art. 82, Extremadura – Art. 116, Jaén – Art. 77, Rey Juan Carlos – Art. 68, Valencia – Art. 26, Vigo – Art. 46.
- Proponer la convocatoria de las plazas vacantes de los cuerpos docentes universitarios y elevar la propuesta de las y los integrantes de las comisiones conforme a lo previsto en este Estatuto: Alicante – Art. 89, Autónoma Barcelona - Art. 93, Barcelona - Art. 31, Cantabria – Art. 64, Carlos III de Madrid – Art. 59, Castilla-La Mancha – Art. 65, Complutense de Madrid – Art. 57, Córdoba – Art. 82, Granada – Art. 64, Huelva – Art. 80, Jaén – Art. 77, La Rioja – Art. 69, León – Art. 100, Pública de Navarra – Art. 32, Rey Juan Carlos – Art. 68, Salamanca – Art. 58, Zaragoza – Art. 55.
- Participar en los procedimientos de evaluación, certificación y acreditación de la Universidad que afecten a sus actividades: Alicante – Art. 89, Almería - Art. 159, Carlos III de Madrid – Art. 59, Extremadura – Art. 116, Jaén – Art. 77, La Rioja – Art. 69, Rey Juan Carlos – Art. 68, Valladolid – Art. 61, Zaragoza – Art. 55.
- Aprobar el plan de actuación docente e investigadora y la memoria anual del departamento, antes del inicio de cada curso académico: Alicante – Art. 89, Cantabria – Art. 64, Carlos III de Madrid – Art. 59, Castilla-La Mancha – Art. 65, Complutense de Madrid – Art. 57, Córdoba – Art. 82, Extremadura – Art. 116, País Vasco – Art. 211.
- Conocer, coordinar y difundir las actividades investigadoras de quienes integran el departamento: Alicante – Art. 89, Carlos III de Madrid – Art. 59, Complutense de Madrid – Art. 57, Girona – Art. 83, Jaén – Art. 77, La Rioja – Art. 69, País Vasco – Art. 211, Zaragoza – Art. 55.
- Informar preceptivamente y proponer la designación de integrantes de las comisiones evaluadoras para la obtención del grado de doctor: Alicante – Art. 89.
- Informar de la adscripción de sus miembros a otros Departamentos o a Institutos Universitarios, así como establecer criterios y evacuar los informes relativos a la recepción de miembros de otros Departamentos o Institutos Universitarios: Almería - Art. 159, Cádiz – Art. 79, Carlos III de Madrid – Art. 59, Complutense de Madrid – Art. 57, Extremadura – Art. 116, Jaén – Art. 77, Pompeu Fabra – Art. 62, Rey Juan Carlos – Art. 68, Zaragoza – Art. 55.
- Proponer los nombramientos de Profesores Eméritos, de Doctores Honoris causa y la concesión de otras Distinciones, Premios y Honores de la Universidad: Almería - Art. 159, Cádiz – Art. 79, Castilla-La Mancha – Art. 65, Jaén – Art. 77, Zaragoza – Art. 55.

- Debatir la memoria anual que deberá presentar el Director y, en su caso, elevar propuestas que se consideren oportunas; - Proponer para su aprobación la ordenación y programación docente del Departamento para cada curso académico en los términos y plazos que establezca el Consejo de Gobierno. La ordenación docente incluirá al menos las asignaturas que hayan de impartirse, las Áreas de Conocimiento que correspondan, los profesores asignados a estas y las guías docentes de las asignaturas, en las que expresamente deberán figurar los contenidos y las formas de evaluación: Almería - Art. 159.

- Conocer e impulsar las actividades de investigación que realicen sus miembros: Almería - Art. 159, Carlos III de Madrid – Art. 59, Complutense de Madrid – Art. 57, Extremadura – Art. 116, Girona – Art. 83, Las Palmas de Gran Canaria – Art. 21, Málaga – Art. 54, País Vasco – Art. 211, Pública de Navarra – Art. 32, Santiago de Compostela – Art. 106, Valladolid – Art. 61.

- Elaborar los informes que sean de su competencia y, especialmente, los relativos a la creación de nuevos departamentos, así como la creación, modificación o supresión de titulaciones y de sus correspondientes planes de estudios, cuando afecten a temas relativos a sus áreas de conocimiento o especialidades: Autónoma Barcelona - Art. 93, Cádiz – Art. 79, Carlos III de Madrid – Art. 59, Castilla-La Mancha – Art. 65, Complutense de Madrid – Art. 57, Extremadura – Art. 116, Granada – Art. 64, Islas Baleares – Art. 32, Jaén – Art. 77, Rey Juan Carlos – Art. 68, Zaragoza – Art. 55.

- Formular las sugerencias que estime oportunas en relación con los planes de estudios: Autónoma Barcelona - Art. 93, Cádiz – Art. 79, Castilla-La Mancha – Art. 65, Complutense de Madrid – Art. 57, Granada – Art. 64, Islas Baleares – Art. 32, León – Art. 100, Pompeu Fabra – Art. 62, Salamanca – Art. 58, Valencia – Art. 26.

- Instar la creación de institutos universitarios de investigación y de otros centros de investigación: Autónoma Barcelona - Art. 93, León – Art. 100, Salamanca – Art. 58.

- Promover la formalización de contratos con entidades públicas o privadas para la realización de trabajos científicos, técnicos o artísticos: Autónoma Barcelona - Art. 93, Extremadura – Art. 116, Las Palmas de Gran Canaria – Art. 21, León – Art. 100, País Vasco – Art. 211, Rey Juan Carlos – Art. 68, Salamanca – Art. 58, Sevilla – Art. 36, Zaragoza – Art. 55.

- Proponer la contratación de personal, a efectos de investigación, para efectuar trabajos temporales o específicos: Autónoma Barcelona - Art. 93, León – Art. 100, Salamanca – Art. 58, Valladolid – Art. 61.

- Crear comisiones: Autónoma Barcelona - Art. 93, Extremadura – Art. 116, Jaén – Art. 77, Santiago de Compostela – Art. 106, Valladolid – Art. 61.

- Solicitar las modificaciones de la relación de puestos de trabajo de personal académico: Barcelona - Art. 31, Cádiz – Art. 79, Málaga – Art. 54, Salamanca – Art. 58.

- Proponer la modificación, la recalificación y la redistribución del personal de administración y servicios que el departamento tiene adscrito, y participar en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo de personal de administración y servicios que sean adscritos: Barcelona - Art. 31.
- Conocer los planes individuales de docencia e investigación de sus miembros: Barcelona - Art. 31, Carlos III de Madrid – Art. 59, Huelva – Art. 80, León – Art. 100.
- Elaborar cada cuatro años la memoria y un programa de actividades del departamento que se actualizarán anualmente y enviarán al Consejo de Gobierno: Barcelona - Art. 31.
- Elegir y revocar a los Directores de las Secciones Departamentales: Cádiz – Art. 79, Cantabria – Art. 64, Carlos III de Madrid – Art. 59, Extremadura – Art. 116, Granada – Art. 64, Huelva – Art. 80, Valencia – Art. 26.
- Solicitar la creación de Secciones Departamentales a través de las correspondientes Facultades o Escuelas: Cádiz – Art. 79, Córdoba – Art. 82, Jaén – Art. 77, Valencia – Art. 26, Valladolid, Art. 61.
- Aprobar los criterios de asignación de docencia en las materias y ámbitos del conocimiento administrados por el Departamento, teniendo en cuenta, al menos, los siguientes criterios conforme al orden que el Departamento establezca en su Reglamento de Régimen Interno: categoría, antigüedad, titulación, ámbito del conocimiento, líneas de investigación y especialidad: Cádiz – Art. 79.
- Colaborar con los restantes órganos de gobierno y representación de la Universidad en el desempeño de sus competencias: Cádiz – Art. 79, Carlos III de Madrid – Art. 59, La Rioja – Art. 69.
- Proponer para cada curso académico la parte del plan docente que le corresponda en las titulaciones en que tenga asignadas responsabilidades. En dicha propuesta se incluirán las asignaturas que se deban impartir, su programación y su profesorado: Cantabria – Art. 64, Zaragoza – Art. 55.
- Velar por el cumplimiento de los compromisos de docencia e investigación de acuerdo con los Centros donde aquéllas se lleven a cabo: Cantabria – Art. 64, Girona – Art. 83, Jaén – Art. 77, Pompeu Fabra – Art. 62, Sevilla – Art. 36.
- Proponer, cuando corresponda, la designación de los tribunales para la obtención del grado de doctor y, en su caso, de aquellos otros tribunales relacionados con los estudios de doctorado: Cantabria – Art. 64, Carlos III de Madrid – Art. 59, Córdoba – Art. 82, Islas Baleares – Art. 32, País Vasco – Art. 211, Santiago de Compostela – Art. 106.
- Participar, en su caso, en los procedimientos de evaluación del personal docente e investigador de la Universidad y conocer los correspondientes resultados globales en el marco de los criterios generales elaborados por el Consejo de Gobierno: Carlos III de Madrid – Art. 59, Extremadura – Art. 116, Jaén – Art. 77, La Rioja – Art. 69, Rey Juan Carlos – Art. 68, Sevilla – Art. 36, Valladolid – Art. 61.

- Aprobar la memoria anual de docencia e investigación y los demás informes que presente el Director al término de cada curso académico: Carlos III de Madrid – Art. 59, Complutense de Madrid – Art. 57, Extremadura – Art. 116, La Rioja – Art. 69, País Vasco – Art. 211, Pompeu Fabra – Art. 62.
- Establecer criterios para evaluar y supervisar la actividad de investigación de sus miembros, realizar los informes preceptivos y proponer la designación de los tribunales evaluadores relativos a la obtención del grado de doctor: Carlos III de Madrid – Art. 59, Jaén – Art. 77.
- Establecer las Comisiones Delegadas que estime convenientes para su mejor funcionamiento: Complutense de Madrid – Art. 57.
- Organizar y programar, antes de cada curso académico, la docencia de las disciplinas atribuidas a las áreas de conocimiento que integran el Departamento, de acuerdo con la programación general de la universidad y la particular de cada Centro, a cuyo efecto elaborará un Plan Docente en el que se indicarán las actividades encomendadas a sus miembros, distribuyendo y asignando profesores a los distintos cursos y grupos, conforme a criterios de categoría profesional, antigüedad y equidad. A efectos de vinculación y adscripción deberá tenerse en cuenta el desempeño de órganos unipersonales de gobierno: Córdoba – Art. 82, Jaén – Art. 77.
- Aprobar los programas de las asignaturas cuya impartición corresponda al Departamento conforme a los siguientes criterios: a. en el caso de que la asignatura se imparta por varios profesores, recogiendo y coordinando las aportaciones de cada uno de ellos al programa de la asignatura; b. en el caso de que una asignatura sea impartida en varios grupos de clase, definiendo el temario de la asignatura y velando porque los contenidos de los programas sean comunes; - Elaborar el catálogo de Grupos de investigación; - Aprobar la convocatoria extraordinaria de elecciones a Director: Córdoba – Art. 82
- Facilitar a los miembros del Departamento los recursos necesarios para el eficaz desempeño de sus funciones: Córdoba – Art. 82, Jaén – Art. 77, La Rioja – Art. 69, Las Palmas de Gran Canaria – Art. 21, Valencia – Art. 26, Zaragoza – Art. 55.
- Proponer, motivadamente, la creación de Secciones en el ámbito del Departamento: Extremadura – Art. 116, Huelva – Art. 80.
- Aprobar y elevar al Consejo de Gobierno propuestas sobre la conveniencia de contratación, adscripción de personal al Departamento, modificación de la plantilla del mismo, tipo de concurso que ha de seguirse para la provisión de plazas vacantes y representantes de la Universidad en las correspondientes Comisiones y emitir los informes sobre los candidatos: Extremadura – Art. 116, Girona – Art. 83.
- Proponer Programas de Doctorado y de Postgrado en materias propias del Departamento o en colaboración con otros Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación u otros centros: Extremadura – Art. 116, Granada – Art. 64, Jaén – Art. 77, La Rioja – Art. 69, León – Art. 100, País Vasco – Art. 211, Pompeu Fabra – Art. 62, Pública de Navarra – Art. 32, Rey Juan Carlos – Art. 68, Zaragoza – Art. 55.

- Establecer las obligaciones docentes de los Profesores Eméritos; - Celebrar sesiones científicas sobre las materias propias del área o áreas de conocimiento que el Departamento abarque: Extremadura – Art. 116, Málaga – Art. 54.
- Informar sobre los asuntos relativos al personal docente e investigador y de administración y servicios, de acuerdo con lo previsto en los presentes Estatutos; - Deliberar sobre todos aquellos asuntos que someta a su consideración el Director del Departamento: Granada – Art. 64.
- Crear y disolver comisiones a efectos de la mejor gestión de sus atribuciones: Huelva – Art. 80, Jaén – Art. 77, Pública de Navarra – Art. 32, Santiago de Compostela – Art. 106, Valencia – Art. 26, Valladolid – Art. 61, Zaragoza – Art. 55.
- Ser oído antes de la aprobación de su Reglamento de funcionamiento por el Consejo de Gobierno: Islas Baleares – Art. 32.
- Elaborar su propio Reglamento de Organización y Funcionamiento, que deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno. Dicho Reglamento, en aquellos Departamentos constituidos por más de un área de conocimiento, tiene que recoger los mecanismos de participación de las distintas áreas de conocimiento en el gobierno del Departamento: Jaén – Art. 77.
- Regular la posibilidad de participación del estudiantado en las tareas de investigación del departamento: Málaga – Art. 54.
- Planificar la utilización de sus recursos, establecer los criterios de su gestión y conocer, al menos anualmente, las decisiones de ejecución del presupuesto adoptadas por el Director; - Aprobar el plan docente del Departamento para cada curso académico, que comprenderá las asignaturas que se han de impartir, sus programas y los profesores asignados a ellas, así como coordinar los correspondientes programas de las asignaturas y participar en el procedimiento de distribución de la carga docente que afecte al Departamento, conforme a los criterios de categoría, dedicación y antigüedad: Rey Juan Carlos – Art. 68.
- La elección del director y, en su caso, la propuesta al rector de su remoción mediante una moción de censura constructiva que, en todo caso, deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Departamento. Santiago de Compostela – Art. 106.
- Regular el uso, por parte de los miembros de la comunidad universitaria, de las instalaciones, equipos y medios materiales adscritos al Departamento: Sevilla – Art. 36.
- Elegir al director o la directora y a los miembros de la junta permanente del departamento; - Crear, en su caso, las unidades docentes del departamento y elegir a sus coordinadores o coordinadoras; - Exigir responsabilidades a los cargos o representantes que elija y, en su caso, revocarlos; - Dirimir los conflictos que puedan producirse en el seno del departamento, sin perjuicio de ulteriores recursos: Valencia – Art. 26.

- Aprobar las publicaciones del Departamento o aquéllas en cuya financiación participe total o parcialmente; - Conocer de cuantos asuntos incidan en el funcionamiento del Departamento: Valladolid – Art. 61.

Como ya se ha observado antes, a efectos de poder alcanzar un análisis más exhaustivo, se clasificarán las funciones del Consejo de Departamento por la cantidad de universidades que las tienen incorporadas a sus Estatutos, como mayoritarias (con más de 10 universidades), intermedias (entre 5 y 10 universidades) y minoritarias (menos de 5 universidades).

Mayoritarias:

- Elegir al director y, en su caso, revocarlo:

En razón de ser el órgano deliberativo de gobierno del Departamento y en base a las características como de acuerdo al procedimiento precisado, es quién elige al Director, por el plazo previsto en el Estatuto de cada Universidad. Cuando se formulen cuestionamientos al desempeño de sus tareas en el cargo, puede proceder a hacerlo cesar en el cargo, antes del plazo previsto para su mandato, circunstancia que deberá llevarse a cabo siguiendo el trámite de la moción de censura.

- Programar las actividades docentes y eventualmente investigadoras del departamento, elaborar su plan de organización docente y proponer los programas de doctorado:

Es el órgano que programa y determina el desarrollo de las actividades docentes en el Departamento, para así poder establecer las acciones que se llevarán a cabo en el futuro.

- Aprobar la distribución del presupuesto anual del departamento y su ejecución:

De acuerdo con las solicitudes formuladas por las distintas dependencias que componen la estructura organizativa del Departamento, y tomando como base el presupuesto aprobado por los órganos de gobierno de la Universidad, es el órgano que decide la distribución de fondos, en base a los objetivos planteado para el año en curso.

- Elaborar el reglamento de régimen interno del departamento:

Como parte de sus atribuciones, el órgano colegiado puede aprobar un reglamento donde se determinen las funciones de todas las dependencias que componen el Departamento, pudiendo establecer si no está previsto en el Estatuto de la Universidad, los funcionarios que por causas de afección, reemplazarán al Director o a los integrantes del Consejo, establecerán pautas para realizar sesiones ordinarias y extraordinarias, mayorías, creación de comisiones dentro del Consejo, entre otros asuntos.

- La elaboración de la memoria anual de sus actividades:

Como se ha dicho anteriormente, la memoria del Departamento plasmará las actividades académicas llevadas a cabo durante el año, y mediante su aprobación, el Consejo brindará su conformidad con las mismas.

- La elaboración de informes, dirigidos al Rector, sobre las necesidades de dotación de plazas de personal docente e investigador, y de personal de administración y servicios, de acuerdo con las necesidades de los planes docentes e investigadores:

Una vez analizados los informes de las distintas dependencias que componen el Departamento, y teniendo en cuenta los objetivos que se propone realizar, el Consejo presentará al Rector de la Universidad, un informe motivado sobre la necesidad de personal, para que, de igual manera, y conjuntamente con el resto de las escuelas o Facultades, pueda planificar en base a los ingresos y egresos, si puede hacerse lugar al trámite respectivo.

- Cualquier otra competencia establecida en la legislación vigente y los presentes Estatutos:

Se reiteran los conceptos vertidos cuando se ha analizado esta atribución, para los Departamentos, dado que su texto es idéntico al mismo.

- Conocer e impulsar las actividades de investigación que realicen sus miembros:

Se reiteran los conceptos vertidos cuando se ha analizado esta atribución, para los Departamentos.

- Elaborar los informes que sean de su competencia y, especialmente, los relativos a la creación de nuevos departamentos, así como la creación, modificación o supresión de titulaciones y de sus correspondientes planes de estudios, cuando afecten a temas relativos a sus áreas de conocimiento o especialidades:

En lo que se refiere a los informes sobre la creación de nuevos departamentos, resulta razonable que el Consejo los realice, en razón de ser el órgano colegiado de gobierno, dado que ello puede influir en su área de conocimiento, por lo que corresponde sea oído, para expresar si existen discrepancias con la propuesta, o el inconveniente de dividir un área de conocimiento en dos áreas. El mismo criterio debe emplearse para comprender la confección de los otros informes.

- Proponer la convocatoria de las plazas vacantes de los cuerpos docentes universitarios y elevar la propuesta de las y los integrantes de las comisiones conforme a lo previsto en este Estatuto:

Es una tarea del Consejo proponer los procedimientos para lograr la provisión de cargos docentes en las asignaturas que integran el área de conocimiento, como las personas que serán jurados en esos concursos, dado que en él, se encuentran representados todos los sectores que integran el Departamento (entre otros, los doctores y doctoras del personal docente e investigador adscrito al departamento; el resto del personal docente e investigador; el personal investigador en formación; los y las estudiantes que cursen enseñanzas impartidas por el departamento; y el personal de administración y servicios).

Intermedias:

- Organizar cursos o estudios de postgrado o especialización dentro de su ámbito de competencia:

El motivo de la misma, no sería otro que propender a la capacitación de los profesionales que han culminado las carreras de grado y buscan adquirir mayores conocimientos sobre el área de conocimiento del Departamento. Para ello, el Consejo trata los proyectos que se sometan a su análisis, dentro del cual, entre otros aspectos, constará el tema, los docentes que participarán de su dictado, en que tiempo y lugar se llevará cabo, como los costos de su realización.

- Participar en la selección y contratación del personal docente e investigador:

En los términos de cada Estatuto, el Consejo participará en la designación de los jurados encargados de la selección del personal docente y para el caso que con ellos, no pudiera conformarse la oferta docente de cursos, realizará las tareas que le corresponden para cubrir la planta docente necesaria.

- Proponer nombramientos de doctores honoris causa:

Atento que el otorgamiento del Doctorado Honoris Causa a una personalidad de la cultura, en el área de conocimiento del Departamento, el Consejo a propuesta de alguno de sus integrantes, elevará la misma a los órganos de gobierno de la Universidad, para el tratamiento del trámite.

- Aprobar los programas de las asignaturas correspondientes al Departamento:

Como el desarrollo del dictado de las asignaturas del Departamento, corresponde a los docentes que lo integran, se elevarán las mismas, siguiendo la escala jerárquica docente, para su consideración y análisis, donde el órgano de gobierno decidirá acerca de su contenido y resolverá en concordancia.

- El establecimiento de criterios de evaluación de la calidad de la docencia atribuida al Departamento:

En razón de la conformación del Consejo, corresponde que todos los integrantes de los sectores que integran el Departamento, establezcan criterios objetivos para evaluar la calidad de los docentes, los cuales pueden ser dinámicos, atento los cambios que se producen en la educación y la irrupción de las nuevas tecnologías.

- Conocer, informar y autorizar la celebración de contratos a los que se refiere el art. 83 de la L.O.U. y organizar las actividades precisas para su realización:

La autorización para suscribir los contratos, que permiten al Departamento desarrollar con personas, Universidades o entidades públicas y privadas, la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación, corresponde sea del Consejo puesto que es el que determina las políticas sobre contrataciones en el Departamento, siendo el Director, quién ejecute esas actividades.

- Proponer la contratación de profesores eméritos y visitantes:

Es el mismo criterio que para la contratación de docentes interinos, señalado en la atribución de “- Participar en la selección y contratación del personal docente e investigador”. El Consejo participará en la contratación de tales docentes, sin perjuicio de la enorme envergadura de sus conocimientos, dado que debe cubrir un alumnado con especiales características.

- Elaborar informes relativos a la creación, modificación, denominación, adscripción y supresión de departamentos:

Corresponde remitirse a los conceptos vertidos en la atribución “- Elaborar los informes que sean de su competencia y, especialmente, los relativos a la creación de nuevos departamentos, así como la creación, modificación o supresión de titulaciones y de sus correspondientes planes de estudios, cuando afecten a temas relativos a sus áreas de conocimiento o especialidades.”

- Elegir y remover, en su caso, a representantes del departamento en las distintas comisiones del centro o de la Universidad:

Atento la atribución de designar personas que sean representantes del departamento en determinadas comisiones de facultad o Centro y de la Universidad, en razón del área de conocimiento es también facultad del Consejo, solicitar su remoción, ya sea por razones políticas, naturales o por incumplimiento del objeto para el que designado representante.

- Participar en los procedimientos de evaluación, certificación y acreditación de la Universidad que afecten a sus actividades:

Otro caso de intervención en procedimientos que se llevan a cabo en la Universidad, en razón del área de conocimiento, proponiendo a integrantes del departamento como participantes de tales tareas.

- Aprobar el plan de actuación docente e investigadora y la memoria anual del departamento, antes del inicio de cada curso académico:

Nuevamente esta atribución al Consejo, se realiza con motivo de la representación en su seno, de todos los sectores que integran el Departamento (Doctores, profesores, investigadores, personal de administración y servicios, etc.).

- Conocer, coordinar y difundir las actividades investigadoras de quienes integran el departamento:

Se remite al análisis efectuado en el párrafo anterior.

- Informar de la adscripción de sus miembros a otros Departamentos o a Institutos Universitarios, así como establecer criterios y evacuar los informes relativos a la recepción de miembros de otros Departamentos o Institutos Universitarios:

Se remite al análisis efectuado en el párrafo anterior.

- Proponer los nombramientos de Profesores Eméritos, de Doctores Honoris causa y la concesión de otras Distinciones, Premios y Honores de la Universidad:

Es el mismo análisis que se ha hecho en la atribución “- Proponer nombramientos de doctores honoris causa”.

- Formular las sugerencias que estime oportunas en relación con los planes de estudios:

El Consejo coordina la recepción de propuestas formuladas por los integrantes del Departamento, luego las analiza para conocer la viabilidad de las mismas, y si presta su conformidad, las eleva a los órganos de gobierno de la Universidad para su tratamiento.

- Promover la formalización de contratos con entidades públicas o privadas para la realización de trabajos científicos, técnicos o artísticos:

Es un análisis similar que en la atribución “- Conocer, informar y autorizar la celebración de contratos a los que se refiere el art. 83 de la L.O.U. y organizar las actividades precisas para su realización”, con la diferencia que aquí solo se habla de una promoción sin expresarse acerca de la voluntad de autorizar o celebrar convenios de ese tipo.

- Crear comisiones:

El Consejo de Departamento no es órgano que debe comprender todas y cada una de las cuestiones que se le traen para su análisis y posterior decisión. Es por ello, que si lo determinan sus miembros, pueden crearse órganos de apoyo para la tarea del Consejo, o bien para llevar a cabo tareas de homenaje por un hecho histórico trascendente, o para estudiar situaciones no previstas regularmente y que ameriten un análisis más profundo de la cuestión.

- Elegir y revocar a los Directores de las Secciones Departamentales:

En aquellas Universidades donde se establezca la existencia de secciones departamentales, cuando cuenten con profesores que impartan docencia en dos o más titulaciones localizadas en diferentes campus, la elección y remoción del funcionario ejecutivo corresponde al Consejo, teniendo en cuenta los términos del reglamento que regirá tales dependencias.

- Solicitar la creación de Secciones Departamentales a través de las correspondientes Facultades o Escuelas:

Se remite a lo analizado en el párrafo anterior.

- Velar por el cumplimiento de los compromisos de docencia e investigación de acuerdo con los Centros donde aquéllas se lleven a cabo:

En esta atribución, similar a la anteriormente mencionada, por el cual el Consejo supervisa el cumplimiento de las obligaciones laborales de todo su personal.

- Proponer, cuando corresponda, la designación de los tribunales para la obtención del grado de doctor y, en su caso, de aquellos otros tribunales relacionados con los estudios de doctorado:

En razón de la especialidad de su área de conocimiento, del dictado de materias correspondientes al Doctorado, y siguiendo un similar criterio que con el grado, puede el Consejo propone los jurados que evaluarán las tesis doctorales.

- Participar, en su caso, en los procedimientos de evaluación del personal docente e investigador de la Universidad y conocer los correspondientes resultados globales en el marco de los criterios generales elaborados por el Consejo de Gobierno:

La diferencia con otras atribuciones, radica en que el Consejo, tiene la facultad de conocer los resultados de las evaluaciones a su personal docente, a efectos de llevar a cabo una evaluación de los mismos y los criterios generales, para analizar si realiza cambios, en qué lugar y por cuales razones o bien mantener su actual plantel docente.

- Aprobar la memoria anual de docencia e investigación y los demás informes que presente el Director al término de cada curso académico:

El plus que contiene esta facultad, se debe a que también corresponde su intervención, para el tratamiento de todos los informes que le eleve el Director, durante el ciclo lectivo.

- Facilitar a los miembros del Departamento los recursos necesarios para el eficaz desempeño de sus funciones:

Esta función de los Departamentos, es similar a la analizada como “- Proponer a los órganos de gobierno competentes la dotación de suficientes recursos materiales para una adecuada realización de sus actividades”, con la diferencia que es el Consejo quien debe facilitar tales recursos, sin especificar quién aprueba la asignación de esos fondos.

- Crear y disolver comisiones a efectos de la mejor gestión de sus atribuciones:

Es una sutil diferencia con la atribución de crear comisiones, antes analizada y radica en que el objeto de las mismas, tiene que ser mejorar su propia gestión.

- Proponer Programas de Doctorado y de Postgrado en materias propias del Departamento o en colaboración con otros Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación u otros centros:

Atribución similar a “- Proponer, cuando corresponda, la designación de los tribunales para la obtención del grado de doctor y, en su caso, de aquellos otros tribunales relacionados con los estudios de doctorado”, con la diferencia que también puede proponer programas propios o con otros departamentos.

Minoritarias:

- Formular las demandas del personal docente e investigador:

Se considera que ello implica, atender las necesidades de formación continua de los docentes e investigadores, las cuales deberán ser aprobadas por el Consejo, teniendo en cuenta el plan de actividades del Departamento. Ella permitirá, junto con otros factores, como por ejemplo las publicaciones y el desempeño docente, tramitar la promoción a cargos docentes de mayor jerarquía.

- Informar las propuestas de creación, modificación o supresión de aquellas titulaciones en las que su docencia se esté implicado:

El análisis es similar al señalado en la atribución “- Elaborar los informes que sean de su competencia y, especialmente, los relativos a la creación de nuevos departamentos, así como la creación, modificación o supresión de titulaciones y de sus correspondientes planes de estudios, cuando afecten a temas relativos a sus áreas de conocimiento o especialidades”.

- La asignación de la docencia en las materias y áreas de conocimiento propias del Departamento:

Es una de las tareas más importantes del Departamento. El Consejo recibe las propuestas, por ejemplo, de los profesores titulares del área de conocimiento y aprueba las asignaciones de cursos dentro del ciclo lectivo.

- El establecimiento de criterios de evaluación de la calidad de los estudiantes:

Los criterios que puede proponer el Consejo se refieren a la aprehensión de conocimientos, a la manera en que los docentes los han transferido, debiendo ser objetivos y no permanentes, pues pueden cambiar en razón de los cambios tecnológicos, y las formas en que se pueden dictar los contenidos mínimos de las materias.

- La elaboración de un baremo objetivo y público para la selección de los profesores de cada una de las áreas de conocimiento, que será aprobado por el Consejo de Gobierno, según los criterios generales previamente establecidos por éste:

La atribución a analizar, se refiere a un conjunto de aspectos a tener en cuenta al momento de evaluar a los candidatos que se han presentado a un concurso para ocupar cargos docentes, de utilidad para los jurados que son propuestos por el Consejo. Pueden referirse a: antecedentes en el dictado de la asignatura, capacitaciones, publicaciones, entre otros.

- La aprobación de la memoria económica del Departamento:

Es un concepto similar al que se ha analizado sobre la memoria general. La diferencia radica, en que aquí se determina la obligación de presentar una memoria económica, ser debatida y analizada para luego aprobarla o rechazarla. Se refiere a la utilización de los recursos económicos, que el Departamento ha recibido del presupuesto general.

- Aprobar la propuesta de modificación de las plantillas de personal docente e investigador y de personal de administración y servicios:

El Consejo recibe las propuestas de los distintos sectores y dependencias del departamento, y una vez que cuente con todas ellas, aprueba las que pueden ser viables de aprobar, siguiendo, por ejemplo, razones presupuestarias.

- Informar preceptivamente y proponer la designación de integrantes de las comisiones evaluadoras para la obtención del grado de doctor:

Los informes preceptivos han sido analizados anteriormente, y tiene intervención en la designación de los jurados para la evaluación de las tesis doctorales.

- Debater la memoria anual que deberá presentar el Director y, en su caso, elevar propuestas que se consideren oportunas:

Los representantes de los distintos sectores que integran el Consejo, tienen que analizar las acciones realizadas por el Departamento, a lo largo de un período de tiempo, teniendo siempre en consideración la presentación de propuestas que sean superadoras.

- Proponer para su aprobación la ordenación y programación docente del Departamento para cada curso académico en los términos y plazos que establezca el Consejo de Gobierno. La ordenación docente incluirá al menos las asignaturas que hayan de impartirse, las Áreas de Conocimiento que correspondan, los profesores asignados a estas y las guías docentes de las asignaturas, en las que expresamente deberán figurar los contenidos y las formas de evaluación:

La presente atribución, a diferencia de otras de similar alcance, desglosa de manera muy precisa, que actividades incluye el ordenar y programar el dictado de las asignaturas.

- Instar la creación de institutos universitarios de investigación y de otros centros de investigación:

Nuevamente se refiere a una de las más importantes actividades docentes, como son la docencia y la investigación, pero teniendo en cuenta, no a la tarea solitaria del investigador, sino arropado en una estructura administrativa con un organigrama donde se detallen las funciones de los integrantes, con una dependencia funcional de alguna autoridad académica de la Facultad o Centro, con un presupuesto para llevar a cabo acciones relacionadas con la investigación, con un trabajo conjunto de una serie de personas encauzadas en la concreción de los objetivos propuestos, entre otras acciones.

- Proponer la contratación de personal, a efectos de investigación, para efectuar trabajos temporales o específicos. - Solicitar las modificaciones de la relación de puestos de trabajo de personal académico. - Proponer la modificación, la recalificación y la redistribución del personal de administración y servicios que el departamento tiene adscrito, y participar en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo de personal de administración y servicios que sean adscritos:

Se han unificado las tres atribuciones, dado que el Consejo, una vez que haya recibido las peticiones de las distintas dependencias que conforman el Departamento, acerca del personal que allí desarrolla tareas, tiene que elevar las propuestas a los órganos de gobierno de la Universidad, para que puedan aprobar las contrataciones de personal, modificación en la relación de puestos de trabajo y la redistribución de personal, como así también, establecer las partidas presupuestarias correspondientes, para afrontar las erogaciones que impliquen tales movimientos.

- Conocer los planes individuales de docencia e investigación de sus miembros:

El conocimiento de los planes implica la certeza de saber las actividades en que se encuentran trabajando como así también, analizar si las mismas se adecuan a la política general de la Facultad o Centro y por ende de la Universidad.

- Elaborar cada cuatro años la memoria y un programa de actividades del departamento que se actualizarán anualmente y enviarán al Consejo de Gobierno:

La diferencia con otras funciones similares a las que aquí se citan, radica en que el artículo 31, inciso k)- del Estatuto de la Universidad de Barcelona, establece un plazo mayor a las restantes para la elaboración dado que otras instituciones académicas, fijan una memoria anual de las actividades, lo cual parece más razonable para su supervisión, y no en un plazo que podría coincidir con la duración del mandato de los miembros del Consejo o del Decano. Podría ser más razonable, establecer la obligación de realizar una memoria anual y luego, cada cuatro años, confeccionar una memoria institucional de las actividades que los órganos de gobierno del Departamento, han realizado durante ese período. Lo que regula el estatuto antedicho, en el inciso c)- del citado artículo 31, es que anualmente se elabore el plan anual de actividades docentes.

- Aprobar los criterios de asignación de docencia en las materias y ámbitos del conocimiento administrados por el Departamento, teniendo en cuenta, al menos, los siguientes criterios conforme al orden que el Departamento establezca en su Reglamento de Régimen Interno:

categoría, antigüedad, titulación, ámbito del conocimiento, líneas de investigación y especialidad: Esta atribución, precisada por el artículo 79, inciso 8)- del Estatuto de la Universidad de Cádiz, a diferencias de otras ya analizadas, contiene una enumeración de los criterios a tener en cuenta, por parte del Consejo, para aprobar criterios generales para tramitar la asignación de docencia.

- Colaborar con los restantes órganos de gobierno y representación de la Universidad en el desempeño de sus competencias:

Teniendo presente que la Universidad es una institución que contiene una serie de órganos desconcentrados como son las Facultades, el principio de colaboración contribuye a que se garantice una armonía entre todas, ejerciendo cada una de ellas sus correspondientes funciones, con el objetivo del cumplimiento de sus fines docentes e institucionales.

- Proponer para cada curso académico la parte del plan docente que le corresponda en las titulaciones en que tenga asignadas responsabilidades. En dicha propuesta se incluirán las asignaturas que se deban impartir, su programación y su profesorado:

Es una atribución similar a las anteriormente descriptas, pero aquí hace referencia a la parte del plan docente que le corresponda, dentro de la totalidad de los planes docentes que deben efectuarse, es decir, de la oferta general de cursos que se llevan adelante.

- Establecer criterios para evaluar y supervisar la actividad de investigación de sus miembros, realizar los informes preceptivos y proponer la designación de los tribunales evaluadores relativos a la obtención del grado de doctor:

En la cita función se reitera la realización de informes preceptivos y proponer los jurados para los tribunales de doctorado, con el agregado de la evaluación y supervisión de tareas de investigación antes analizada.

- Establecer las Comisiones Delegadas que estime convenientes para su mejor funcionamiento:

El Consejo de Departamento, por razones de delegación de funciones, puede proceder a crear comisiones, formadas por sus integrantes, para el estudio y análisis de asuntos puntuales que hacen a sus funciones o a la realización de actividades extraordinarias que requieren una ocupación no ordinaria.

- Organizar y programar, antes de cada curso académico, la docencia de las disciplinas atribuidas a las áreas de conocimiento que integran el Departamento, de acuerdo con la programación general de la universidad y la particular de cada Centro, a cuyo efecto elaborará un Plan Docente en el que se indicarán las actividades encomendadas a sus miembros, distribuyendo y asignando profesores a los distintos cursos y grupos, conforme a criterios de categoría profesional, antigüedad y equidad. A efectos de vinculación y adscripción deberá tenerse en cuenta el desempeño de órganos unipersonales de gobierno:

Este detalle de la función de organizar y programar, es aún más puntilloso que el previsto en otros Estatutos, y contiene la referencia a la participación en la docencia, por parte de autoridades de órganos unipersonal de gobierno (Rector, Decano, Director, entre otros).

- Aprobar los programas de las asignaturas cuya impartición corresponda al Departamento conforme a los siguientes criterios: a. en el caso de que la asignatura se imparta por varios profesores, recogiendo y coordinando las aportaciones de cada uno de ellos al programa de la asignatura; b. en el caso de que una asignatura sea impartida en varios grupos de clase, definiendo el temario de la asignatura y velando porque los contenidos de los programas sean comunes:

Es una función de importancia, conjuntamente con la organización de los cursos, y la designación de los docentes por concurso. En el análisis de la confección de los programas, el Consejo evaluará la participación de los docentes en la misma, siguiendo igual criterio que se utiliza para tomar conocimiento de las actividades de investigación o las realizadas por el Departamento en el año, que consiste en aprobar y supervisar las acciones llevadas a cabo.

- Elaborar el catálogo de Grupos de investigación:

Es una función que consiste en unificar en un documento, denominado catálogo, una serie de datos que pueden ser: tema de la investigación; Director; integrantes del grupo; cargos docentes o categoría de investigación de los participantes; tipo de financiamiento (externo-interno, sin financiamiento).

- Aprobar la convocatoria extraordinaria de elecciones a Director:

Una convocatoria extraordinaria puede producirse cuando el Director no complete el período completo de su mandato, por causas naturales, por renuncia, por destitución. El criterio previsto por el artículo 82, inciso 24)-, es similar para el resto de los órganos colegiados con los que cuenta, en éste caso, la Universidad de Córdoba. Si un órgano colegiado es el que tiene la potestad de convocar a elecciones y nombrar al titular de un órgano unipersonal, ese mismo órgano es quién puede, ante un evento no ordinario, aprobar la convocatoria fuera del plazo establecido, para proceder a regularizar el funcionamiento del órgano unipersonal.

- Proponer, motivadamente, la creación de Secciones en el ámbito del Departamento:

La creación de una sección dentro del Departamento, requiere que cuente con la conformidad de todos los integrantes de los distintos sectores que lo integran, que se encuentran agrupados y elegidos democráticamente en el Consejo. Puede referirse a la creación de una nueva sección o al agrupamiento de dos o más de ellas, siempre teniendo presente el objetivo del cumplimiento de los fines y objetivos del Departamento, y una razonable aplicación de los recursos existentes.

- Aprobar y elevar al Consejo de Gobierno propuestas sobre la conveniencia de contratación, adscripción de personal al Departamento, modificación de la plantilla del mismo, tipo de concurso que ha de seguirse para la provisión de plazas vacantes y representantes de la Universidad en las correspondientes Comisiones y emitir los informes sobre los candidatos:

Esta atribución es más ampliamente presentada que las analizadas precedentemente, puesto que enumera, taxativamente, los términos de la propuesta aprobada que presentará al órgano superior universitario, con facultad de decisión, solicitando contrataciones, adscripciones, modificaciones de plantilla y concursos para cubrir los cargos docentes.

- Establecer las obligaciones docentes de los Profesores Eméritos:

Es una atribución que guarda relación con el resto de las actividades docentes que aprueba el Consejo, dado que es el órgano que determina las funciones que prestarán los docentes en cada ciclo lectivo, circunstancia que es aplicable a los Profesores Eméritos, quiénes podrán impartir seminarios especiales o cursos de especialización dentro de las actividades a desarrollar por el Departamento.

- Celebrar sesiones científicas sobre las materias propias del área o áreas de conocimiento que el Departamento abarque:

Las sesiones científicas, sobre temas relacionados con las áreas de conocimiento del Departamento, puede ser una actividad destinada a todos los integrantes del mismo, con el propósito de mantener actualizado los criterios doctrinarios vigentes en el momento de su concreción, y puede ser promovida mediante una decisión del Consejo, como de interés del Departamento, pudiendo participar de ella, en carácter de expositores, docentes propios o externos del Departamento o de la Universidad.

- Informar sobre los asuntos relativos al personal docente e investigador y de administración y servicios, de acuerdo con lo previsto en los presentes Estatutos:

El deber de informar acerca de asuntos que son de competencia del órgano superior al órgano que informa, permite mantener la coordinación entre órganos de la Universidad. Así también, la actualización de la información para la toma de decisiones. Todo ello, debe ser efectuado, como dice al final del párrafo, según las normas previstas sobre el particular, en el ámbito universitario.

- Deliberar sobre todos aquellos asuntos que someta a su consideración el Director del Departamento:

El verbo utilizado para enunciar esta atribución, es la síntesis de las funciones de los órganos colegiados, como es el Consejo, y siempre tendrá que debatir por mucho o poco tiempo, si el tema es complicado o no, antes de tomar una decisión.

- Ser oído antes de la aprobación de su Reglamento de funcionamiento por el Consejo de Gobierno:

Atento que el órgano superior universitario tiene la atribución de aprobar el reglamento del Consejo, es razonable que éste cuerpo pueda intervenir en el procedimiento, presentando propuestas para que el reglamento respete las particularidades y competencias del Departamento.

- Elaborar su propio Reglamento de Organización y Funcionamiento, que deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno. Dicho Reglamento, en aquellos Departamentos constituidos por más de un área de conocimiento, tiene que recoger los mecanismos de participación de las distintas áreas de conocimiento en el gobierno del Departamento:

La diferencia de esta atribución con otras similares, es que la Universidad de Jaén, en su artículo 77, inciso a)-, refiere que, en su régimen de funcionamiento, tiene que contener mecanismos de participación de las áreas, a efectos que los cargos de gobierno no sean monopolizados por algunas pocas, permitiendo así, una representación más democrática y abarcadora de todos los integrantes del Departamento.

- Regular la posibilidad de participación del estudiantado en las tareas de investigación del departamento:

La incentivación a los estudiantes para el desarrollo de tareas de investigación, es una decisión de la Universidad, que debe ser reglamentada, en el ámbito del Departamento, por el Consejo, en razón de ser el órgano que dicta las reglas generales internas de funcionamiento y requiere ser decidido por todos los representantes del mismo.

- Planificar la utilización de sus recursos, establecer los criterios de su gestión y conocer, al menos anualmente, las decisiones de ejecución del presupuesto adoptadas por el Director:

En este sentido, es el Consejo el que determina en que se distribuirán los recursos presupuestarios recibidos por el Departamento, y luego toma conocimiento como son ejecutados por el Director.

- Aprobar el plan docente del Departamento para cada curso académico, que comprenderá las asignaturas que se han de impartir, sus programas y los profesores asignados a ellas, así como coordinar los correspondientes programas de las asignaturas y participar en el procedimiento de distribución de la carga docente que afecte al Departamento, conforme a los criterios de categoría, dedicación y antigüedad:

El párrafo que antecede, menciona en un artículo, las funciones que deberán desarrollarse en el Departamento, luego de analizar, según los criterios fijados, y aprobar la planificación docente propuesta.

- La elección del director y, en su caso, la propuesta al rector de su remoción mediante una moción de censura constructiva que, en todo caso, deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Departamento:

Esta atribución, precisada en el artículo 106, inc. a)- del Estatuto de la Universidad de Santiago de Compostela, es similar a las antes analizadas, salvo que aquí se establece una mayoría de votos para aprobar la propuesta de remoción del Director.

- Regular el uso, por parte de los miembros de la comunidad universitaria, de las instalaciones, equipos y medios materiales adscritos al Departamento:

Teniendo en cuenta que el Consejo es el órgano que dicta las reglamentaciones para el funcionamiento de las distintas dependencias del Departamento, es el mismo que puede determinar, de una manera organizada y sin vulnerar los derechos individuales de los integrantes, como pueden ser usados todos los medios con que se cuenta, dado que se presume que en toda ocasión son escasos y no alcanzan para que todos los usen al mismo tiempo.

- Elegir al director o la directora y a los miembros de la junta permanente del departamento:

Sobre la elección del Director, ya se ha analizado anteriormente, pero el agregado de esta atribución, es una cuestión propia de la Universidad de Valencia, prevista por los artículos 26, 27 y 29, inciso b)- del Estatuto, dado que el Director es asistido por la Junta Permanente, en la gestión ordinaria del Departamento. De allí surge que deba ser nombrada por el mismo órgano que elige al Director. Dicha Junta está conformada con representantes del personal docente, de administración y servicios y de los estudiantes.

- Crear, en su caso, las unidades docentes del departamento y elegir a sus coordinadores o coordinadoras:

Para su análisis, se utiliza un criterio similar al de creación de secciones departamentales y elección de sus autoridades, puesto que son órganos dentro del Departamento, que tienen como objetivo, el cumplimiento de los fines del mismo, teniendo en cuenta las disposiciones presupuestarias existentes.

- Exigir responsabilidades a los cargos o representantes que elija y, en su caso, revocarlos: Esta facultad del Consejo, debe ser comprendida en el marco de la triada:

designación, supervisión y remoción, puesto que el mismo que lo designa, aprueba las normas que deben ser aplicadas por el Director, y por último, quién procede a revocar

su mandato. El criterio es que aquel órgano que designe a otro, tiene atribuciones para aceptarle la renuncia o exigirle que cumpla con el ejercicio de las funciones que el cargo conlleva.

- Dirimir los conflictos que puedan producirse en el seno del departamento, sin perjuicio de ulteriores recursos:

El Consejo de Departamento, en su rol de órgano superior de gobierno de los Departamentos, es quién en última instancia, luego de la intervención y decisión del Director, tiene que resolver el conflicto interno entre dependencias del mismo, a efectos de proteger los derechos de los peticionantes, para que sus cuestiones, dentro de los límites del Departamento, sean revisadas por una doble instancia de solución de conflictos.

- Aprobar las publicaciones del Departamento o aquéllas en cuya financiación participe total o parcialmente:

En razón de los criterios que fije el Consejo, es el mismo órgano que debe aprobar las publicaciones producidas por los integrantes del Departamento. Con mayor razón los que financie con imputación al presupuesto recibido de la Universidad, pues, al final del año, es el órgano que deberá rendir cuentas, acerca de la correcta utilización de los fondos.

- Conocer de cuantos asuntos incidan en el funcionamiento del Departamento:

El carácter general de la función, tiene como objetivo, no establecer de manera taxativa, los asuntos sobre los cuales puede participar el Consejo, a efectos de permitirle ejercer sus atribuciones de manera plena, sobre el funcionamiento del Departamento.

Competencias del Director de Departamento:

- Ejercer la representación del departamento: A Coruña – Art. 46, Alcalá – Art. 87, Alicante - Art. 92, Almería - Art. 160, Autónoma de Barcelona - Art. 111, Barcelona - Art. 33, Cantabria - Art. 66, Carlos III de Madrid - Art. 62, Castilla-La Mancha - Art. 76, Complutense de Madrid - Art. 71, Extremadura - Art. 125, Granada - Art. 69, Girona - Art. 117, Huelva - Art. 83, Jaén - Art. 83, La Rioja - Art. 86, Las Palmas de Gran Canaria - Art. 106, País Vasco - Art. 214, Pompeu Fabra - Art. 68, Pública de Navarra - Art. 47, Sevilla - Art. 38, Valencia - Art. 29, Valladolid - Art.65, Vigo - Art. 46, Zaragoza - Art. 82.

- Presidir y convocar el consejo de departamento y ejecutar sus acuerdos: A Coruña – Art. 46, Alcalá – Art. 87, Alicante - Art. 92, Almería - Art. 160, Autónoma de Barcelona - Art. 111, Barcelona - Art. 33, Burgos - Art. 99, Cádiz - Art. 82, Cantabria - Art. 66, Carlos III de Madrid - Art. 62, Castilla-La Mancha - Art. 76, Complutense de Madrid - Art. 71, Córdoba - Art. 87, Extremadura - Art. 125, Granada - Art. 69, Girona

- Art. 117, Huelva - Art. 83, Islas Baleares - Art. 51, Jaén - Art. 83, La Rioja - Art. 86, Las Palmas de Gran Canaria - Art. 106, León - Art. 104, Málaga - Art. 58, País Vasco - Art. 214, Pompeu Fabra - Art. 68, Pública de Navarra - Art. 47, Rey Juan Carlos - Art. 100, Salamanca - Art. 76, Santiago de Compostela - Art. 108, Valladolid - Art. 65, Vigo - Art. 46, Zaragoza - Art. 82.

- Dirigir, coordinar y supervisar las actividades del departamento: A Coruña - Art. 46, Alcalá - Art. 87, Autónoma de Barcelona - Art. 111, Barcelona - Art. 33, Barcelona - Art. 33, Cádiz - Art. 82, Cantabria - Art. 66, Carlos III de Madrid - Art. 62, Complutense de Madrid - Art. 71, Córdoba - Art. 87, Extremadura - Art. 125, Granada - Art. 69, Girona - Art. 117, Islas Baleares - Art. 51, Jaén - Art. 83, La Rioja - Art. 86, Las Palmas de Gran Canaria - Art. 106, León - Art. 104, Pompeu Fabra - Art. 68, Pública de Navarra - Art. 47, Rey Juan Carlos - Art. 100, Salamanca - Art. 76, Sevilla - Art. 38, Valencia - Art. 29, Valladolid - Art. 65, Vigo - Art. 46, Zaragoza - Art. 82.

- Organizar las funciones del personal de administración y servicios adscrito al departamento y controlar su cumplimiento: A Coruña - Art. 46, Extremadura - Art. 125, Islas Baleares - Art. 51, Las Palmas de Gran Canaria - Art. 106, León - Art. 104, Pompeu Fabra - Art. 68, Pública de Navarra - Art. 47, Salamanca - Art. 76, Santiago de Compostela - Art. 108, Valencia - Art. 29, Vigo - Art. 46, Zaragoza - Art. 82.

- Promover contratos, de acuerdo con lo previsto en la ley y en estos estatutos: A Coruña - Art. 46.

- Ejecutar las previsiones presupuestarias: A Coruña - Art. 46, Cádiz - Art. 82, Córdoba - Art. 87, Girona - Art. 117, Huelva - Art. 83, Islas Baleares - Art. 51, La Rioja - Art. 86, Málaga - Art. 58, Santiago de Compostela - Art. 108.

- Cualquier otra que le atribuyesen las disposiciones legales vigentes y los presentes estatutos: A Coruña - Art. 46, Alcalá - Art. 87, Alicante - Art. 92, Almería - Art. 160, Autónoma de Barcelona - Art. 111, Barcelona - Art. 33, Cádiz - Art. 82, Cantabria - Art. 66, Castilla-La Mancha - Art. 76, Córdoba - Art. 87, Extremadura - Art. 125, Granada - Art. 69, Huelva - Art. 83, Islas Baleares - Art. 51, La Rioja - Art. 86, León - Art. 104, Málaga - Art. 58, Pompeu Fabra - Art. 68, Pública de Navarra - Art. 47, Sevilla - Art. 38.

- La de informar de su gestión a los miembros del Consejo de Departamento, ante los cuales es responsable; - El Director de Departamento podrá quedar dispensado de un 50 por ciento del ejercicio de sus funciones docentes: Alcalá - Art. 87.

- Supervisar la ejecución de los planes de actividades a desarrollar por el departamento y elaborar la memoria anual de las mismas: Alicante - Art. 92, Almería - Art. 160, Islas Baleares - Art. 51.

- Velar por el cumplimiento de la dedicación del personal docente e investigador: Alicante - Art. 92.

- Dirigir la actividad del personal de administración y servicios adscrito al departamento: Alicante - Art. 92, Almería - Art. 160, Autónoma de Barcelona - Art. 111, Burgos - Art. 99, Cantabria - Art. 66, Girona - Art. 117, La Rioja - Art. 86, Las Palmas de Gran Canaria - Art. 106, León - Art. 104, País Vasco - Art. 214.

Impulsar y favorecer la actividad investigadora de sus miembros; - Proponer al Consejo de Gobierno la convocatoria de elecciones para cubrir las vacantes producidas en el seno del Consejo del Departamento; - Impulsar la interacción con las empresas y entidades del entorno socio-económico: Almería - Art. 160.

- Administrar las partidas presupuestarias: Autónoma de Barcelona - Art. 111, Barcelona - Art. 33, Burgos - Art. 99, Granada - Art. 69, Girona - Art. 117, Huelva - Art. 83, Pública de Navarra - Art. 47.

- Velar por el cumplimiento de las disposiciones aplicables al departamento: Autónoma de Barcelona - Art. 111.

- Proponer, al comienzo de su mandato, la planificación de actuación del Departamento e informar anualmente del seguimiento de la misma al Consejo de Departamento; - Coordinar las actividades investigadoras del Departamento: Burgos - Art. 99.

- Proponer el nombramiento del Secretario del Departamento: Burgos - Art. 99, Santiago de Compostela - Art. 108.

- Colaborar en la realización del inventario y responsabilizarse de los bienes inventariables depositados en el Departamento: Burgos - Art. 99, Valladolid - Art. 65.

- Suscribir, de acuerdo con la normativa establecida por el Consejo de Gobierno, los contratos que el Departamento pueda celebrar para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico: Burgos - Art. 99, País Vasco - Art. 214.

- Convocar, presidir y dirigir las sesiones del Consejo de Departamento, cuidar del cumplimiento de sus acuerdos en su representación e instar su ejecución por el Decano o Director de la Facultad o Escuela; - Instar al Presidente de la Junta Electoral de Centro la propuesta de convocatoria de elecciones a Director y a representantes en el Consejo de Departamento; - Proponer al Consejo de Departamento la asignación de la docencia en las materias y áreas de conocimiento atribuidas al Departamento; - Cuidar de la aplicación de los programas básicos de las asignaturas cuya responsabilidad corresponda al Departamento y auspiciar que los profesores del mismo puedan desarrollar sus especialidades, en aplicación del derecho a la libertad de cátedra; - Colaborar con los restantes órganos de gobierno y representación de la Facultad, Escuela y Universidad en la realización de sus competencias: Cádiz - Art. 82.

- Suscribir los contratos del Artículo 83 de la LOU en representación del Departamento, en su caso: Cádiz - Art. 82, La Rioja - Art. 86, Salamanca - Art. 76.

- Autorizar las solicitudes de licencias y permisos del personal docente e investigador no superiores a un mes: Cantabria - Art. 66.

- Velar por que todos los miembros del Departamento puedan ejercer los derechos específicos reconocidos legalmente. En particular, cuidará de que todo el personal docente e investigador pueda desarrollar con normalidad sus funciones docentes e investigadoras en el marco de la normativa vigente: Cantabria - Art. 66, Extremadura - Art. 125.

- Todas aquellas funciones relativas al Departamento que no estén expresamente atribuidas a otros órganos: Cantabria - Art. 66, Castilla-La Mancha - Art. 76, Complutense de Madrid - Art. 71, Girona - Art. 117, Santiago de Compostela - Art. 108, Valladolid - Art. 65, Vigo - Art. 46.

- Propondrá al Rector/a el nombramiento y cese del Subdirector/a y Secretario/a del Departamento: Complutense de Madrid - Art. 71, Granada - Art. 69, León - Art. 104, Salamanca – Art. 76.

-Podrá designar, previa comunicación al Consejo de Departamento, un Subdirector/a para que le auxilie en sus funciones y le sustituya en caso de ausencia, vacante, enfermedad, abstención y recusación. - Designará a un Secretario/a entre el personal con dedicación a tiempo completo del Departamento, que actuará como fedatario de los actos y acuerdos de los órganos colegiados del Departamento de los que forme parte, ejerciendo las siguientes funciones: a) La formación y custodia del libro de actas de los órganos en los que actúe como Secretario/a. b) La expedición de documentos y certificaciones de las actas y acuerdos de los órganos colegiados de los que forme parte. c) La custodia del sello oficial de la Universidad en el ámbito del Departamento. d) La organización de los actos solemnes del Departamento y el cumplimiento del protocolo. e) La publicidad de los acuerdos de los órganos colegiados de los que forme parte. f) La elaboración de una Memoria anual de actividades del Departamento. g) Cualesquiera otras funciones que le atribuya la normativa vigente o le sean encomendadas por el Director/a: Complutense de Madrid - Art. 71.

- Presidir y convocar el Consejo de Departamento fijando el orden del día de sus sesiones: Córdoba - Art. 87, Huelva - Art. 83.

- Elaborar las memorias de actividades desarrolladas por el Departamento: Córdoba - Art. 87, Extremadura - Art. 125, La Rioja - Art. 86, León - Art. 104, Málaga - Art. 58, Rey Juan Carlos – Art. 100.

- Convocar el Consejo de Departamento en las ocasiones previstas en los presentes Estatutos, por iniciativa propia, o a solicitud de una tercera parte de sus miembros; - Proponer al Rector, oído el Consejo de Departamento, el nombramiento del Subdirector, en su caso, y del Secretario del Departamento, de entre los profesores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios o contratados doctores, con dedicación a tiempo completo; - Invitar al Consejo, con voz pero sin voto, a personas cuya presencia pueda ser conveniente para el desarrollo de las deliberaciones. En todo caso, invitará a aquellas personas a las que considere directamente afectadas por los asuntos a tratar: Extremadura - Art. 125.

- Asegurar la publicidad de cuanta documentación sea necesaria para una mejor información de la comunidad universitaria del Departamento; - Impulsar las relaciones del Departamento con la sociedad; - Presentar un informe de gestión al Consejo de Departamento para su debate y aprobación: Granada - Art. 69.

- Informar al Consejo de Gobierno sobre los acuerdos del Consejo de Departamento relativos a las necesidades del personal académico, según los planes docentes: Girona - Art. 117, La Rioja - Art. 86.

- Elaborar los proyectos de memorias, presupuestos y liquidaciones, sometiéndolos al Consejo: Huelva - Art. 83, Salamanca – Art. 76.

- Designar al Subdirector, al Secretario y a los miembros de la Comisión de Dirección del Departamento; - Presentar al Consejo de Departamento la propuesta del plan docente anual del profesorado asignado al Departamento; - Establecer las relaciones de colaboración con los Decanos y Directores de los centros en los que el profesorado del Departamento imparte docencia: Islas Baleares - Art. 51.

- Cualquier otra que le sea encomendada o delegada por el Consejo de Departamento, sin que sean posibles delegaciones de carácter permanente: Jaén - Art. 83.

- Supervisar el cumplimiento de los compromisos docentes del Departamento con las Escuelas, Facultades e Institutos Universitarios de Investigación, de acuerdo con la normativa sobre planificación académica de la ULPGC: Las Palmas de Gran Canaria - Art. 106.

- Dirigir, impulsar, coordinar y supervisar las actividades y funciones del departamento en el ámbito docente en los diferentes centros donde este imparta docencia: Málaga - Art. 58, Pompeu Fabra - Art. 68.

- Elaborar, con la asistencia del Secretario o Secretaria de Departamento, el proyecto de distribución de fondos asignados al departamento en los presupuestos de la Universidad;

- Proponer el nombramiento de la persona a cargo de la Subdirección de Departamento, en los términos y condiciones establecidas por el Consejo de Gobierno, de entre el profesorado doctor con vinculación permanente, para realizar labores de apoyo y asistencia a la Dirección del Departamento; Promover actuaciones dirigidas a garantizar la igualdad de género en los procesos de asignación de la docencia y en el desarrollo de la actividad investigadora: Málaga - Art. 58.

- Presidir el Consejo del Departamento y, en su caso, su Comisión Permanente, de acuerdo con el Reglamento del Departamento; - Elaborar la Memoria anual, el Plan de actividades y el Informe económico del Departamento; - Suscribir convenios de colaboración en los términos que establezcan las directrices del Consejo de Gobierno: País Vasco - Art. 214.

- Recibir y canalizar las peticiones y sugerencias de las personas integrantes del Departamento: País Vasco - Art. 214, Pública de Navarra - Art. 47.

- Velar por el cumplimiento de los objetivos estratégicos del departamento aprobados por el consejo de departamento; - Dirigir la gestión administrativa y presupuestaria del departamento, así como firmar el cumplimiento de los compromisos adoptados en los instrumentos para la distribución del presupuesto y hacer el seguimiento del mismo: Pompeu Fabra - Art. 68.

- Aprobar los documentos contables de gasto correspondientes a sus presupuestos, a propuesta del responsable económico; - Conceder permisos con una duración inferior a quince días a los Profesores pertenecientes a los Cuerpos docentes universitarios, de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo de Gobierno: Rey Juan Carlos – Art. 100.

- Convocar y presidir el Consejo de Departamento, y fijar el orden del día, que en todo caso deberá incluir los puntos propuestos por, al menos, un diez por ciento de los miembros del mismo; - Ejecutar los acuerdos del Consejo de Departamento: Sevilla - Art. 38; - Elaborar el proyecto de distribución de los recursos financieros del Departamento: Sevilla - Art. 38.

- Convocar al consejo cuando lo considere conveniente y, en todo caso, cuando lo solicite, como mínimo, un 20 % de sus miembros; - Representar a la Universitat de València, por delegación expresa del rector o la rectora, en cualquier clase de actos jurídicos que afecten a las actividades del departamento: Valencia - Art. 29.

- Proponer a la rectora o rector la apertura de un informe previo a cualquier miembro del departamento: Vigo - Art. 46.

- Presidir, en ausencia de representación de mayor rango, los actos académicos del departamento a los que concurra; - Proponer el nombramiento del Secretario, Subdirector o, en su caso, Subdirectores, entre profesores con dedicación a tiempo completo, así como dirigir y coordinar su actividad; - Recabar información sobre las enseñanzas no oficiales en las que se use el nombre del departamento: Zaragoza - Art. 82.

- Siguiendo con el análisis más exhaustivo de las funciones, se clasificarán las atribuciones del Director de Departamento por la cantidad de universidades que las tienen incorporadas a sus Estatutos, como mayoritarias (con más de 10 universidades), intermedias (entre 5 y 10 universidades) y minoritarias (menos de 5 universidades). Cuando se haga referencia a atribuciones que han sido explicadas dentro de las funciones específicas de los Departamentos, se hará mención que allí se encuentra el análisis de las mismas.

Mayoritarias:

- Ejercer la representación del departamento:

Es una de las atribuciones más importantes del Director de Departamento, como órgano unipersonal de gobierno. Conduce la gestión diaria y ordinaria del mismo, Es el órgano ejecutivo, actúa frente a terceros, y lo representa en actos oficiales de la Facultad y de la

Universidad, como también formula peticiones, en nombre del Departamento, a los órganos de gobierno sobre aspectos relacionados con el Departamento, entre otras.

- Presidir y convocar el consejo de departamento y ejecutar sus acuerdos:

Es el encargado de presidir, atento su cargo, el Consejo de departamento y tiene como función, por sí o por medio de sus dependientes, de efectuar la convocatoria a las reuniones de comisiones y del pleno del Consejo, notificando el día, hora y temario de las mismas, a los consejeros. En otro aspecto, es el responsable de poner en práctica y hacer cumplir dentro de su ámbito de actuación, las decisiones aprobadas por el órgano colegiado.

- Dirigir, coordinar y supervisar las actividades del departamento:

Es el funcionario administrativo de mayor jerarquía del Departamento, sobre el que recae emitir decisiones a las distintas dependencias sobre aspectos de la gestión diaria, coordinar las actividades de las secciones que lo integran, como también verificar el cumplimiento de ellas, para alcanzar los objetivos propuestos.

- Organizar las funciones del personal de administración y servicios adscrito al departamento y controlar su cumplimiento:

Es un complemento de la atribución anterior. El Director, por sí mismo, o por medio de funcionarios intermedios, señala las tareas que deben llevarse a cabo diariamente, y son esos mismos funcionarios, los que supervisan el cumplimiento y en caso de no cumplirse, proponer las sanciones administrativas correspondientes.

- Cualquier otra que le atribuyesen las disposiciones legales vigentes y los presentes estatutos:

La citada atribución, al igual que como se ha dicho para el Consejo de Departamento, es un remedio legislativo que se utiliza comúnmente, para evitar la casi imposible enumeración taxativa de todas las atribuciones que tiene el Director de Departamento, y las múltiples interpretaciones que pueden tener esas normas, dado que debe tomarse en consideración, a partir de la constitución del país, pasando por las leyes vigentes dictadas por el órgano legislativo, las normas vigentes emitidas por los órganos autonómicos de la comunidad donde tiene su sede, y culminando con las normas dictadas por los órganos universitarios respecto de la actividad de las Facultades.

Intermedias:

- Ejecutar las previsiones presupuestarias:

Es una facultad complementaria a la que tiene el Consejo de Departamento. Una vez que dicho órgano recibe los fondos, determina los conceptos en lo que se va a utilizar, es aquí donde el Director participa del procedimiento y se encarga de la ejecución del presupuesto, siguiendo los claros límites que le ha fijado el Consejo.

- Dirigir la actividad del personal de administración y servicios adscrito al departamento:

Nuevamente una función complementaria. El Consejo establece las funciones que desarrollará el personal de administración y servicios del Departamento, aprobando el organigrama de la estructura administrativa y allí el Director, con las bases jurídicas y administrativas previstas, señala las directivas que cada oficina tiene como función realizar, y dirige el proceso hasta su conclusión.

- Administrar las partidas presupuestarias:

Dicha atribución tiene que considerarse en un marco general, es decir, en el entendimiento que la administración de las partidas presupuestarias incluye la ejecución y la rendición de cuentas, pero no la facultad de establecer su distribución, que corresponde al Consejo de Departamento.

- Todas aquellas funciones relativas al Departamento que no estén expresamente atribuidas a otros órganos:

Es una función que guarda relación con lo analizado en la señalada: “- Cualquier otra que le atribuyesen las disposiciones legales vigentes y los presentes estatutos”. Es un remedio legal que permite al Director, ejercer atribuciones que no se han previsto para otros órganos del Departamento. Tiene una significación de competencia residual. Lo que otros órganos no tengan como funciones específicamente fijadas, la atribución corresponde al Director.

- Elaborar las memorias de actividades desarrolladas por el Departamento:

Otra facultad complementaria con el Consejo. El Director y sus funcionarios de las dependencias correspondientes, solicitarán los informes de las actividades y una vez obtenida toda la información, tendrán la tarea de unificarla y confeccionar con esos datos, la memoria de lo sucedido en un lapso de tiempo, para que luego sea tratada por el Consejo.

Minoritarias:

- Promover contratos, de acuerdo con lo previsto en la ley y en estos estatutos:

El Director y los funcionarios de las distintas dependencias del Departamento, realizarán gestiones ante el Estado, las empresas públicas y privadas, universidades nacionales o extranjeras, a efectos de formular propuestas con la finalidad de concluir en la firma de contratos de diversos objetos como ser: asistencia técnica, transferencia de tecnología, capacitación, intercambio, proyectos conjuntos entre universidades hacia terceros, y otros objetos que sean lícitos conforme a la normativa estatal.

- La de informar de su gestión a los miembros del Consejo de Departamento, ante los cuales es responsable:

Ya se ha dicho, que el deber de informar de un órgano de inferior jerarquía a su superior, permite poner en práctica la función de supervisión que se halla en los estatutos. Ello así, pues el órgano superior que ha designado al órgano inferior, tiene la

atribución de hacerlo cesar, conforme lo establezcan las normas estatutarias y legales vigentes.

- El Director de Departamento podrá quedar dispensado de un 50 por ciento del ejercicio de sus funciones docentes:

Este aspecto es novedoso en el análisis efectuado, dado que, por el cúmulo de tareas que conlleva el ejercicio de la función de Director de Departamento, el órgano que lo designó, puede establecer, para el mejor cumplimiento de los objetivos, que dicho funcionario quién también desempeña funciones docentes, sea eximido de su ejercicio con una reducción de la mitad de horas de su dedicación.

- Supervisar la ejecución de los planes de actividades a desarrollar por el departamento y elaborar la memoria anual de las mismas:

Nuevamente la función de supervisión, dentro de las que corresponden al Director. Ahora sucede con las actividades departamentales y la confección de sus memorias, lo cual ha sido descripto.

- Velar por el cumplimiento de la dedicación del personal docente e investigador:

El Director y los funcionarios con competencia para ello, realizarán las actividades administrativas necesarias para supervisar que los docentes que integran el departamento, cumplan con las horas de dedicación docente, que se le han asignado al momento de su designación o de la asignación de sus tareas.

- Impulsar y favorecer la actividad investigadora de sus miembros:

La función señalada, puede ser considerada una facultad concurrente entre el Consejo y el Director de Departamento, es decir aquella competencia que ejercida por ambos órganos simultáneamente, dentro de sus respectivas competencias.

- Proponer al Consejo de Gobierno la convocatoria de elecciones para cubrir las vacantes producidas en el seno del Consejo del Departamento:

Es una atribución práctica para el Director, dado que, su función política en el momento señalado, es proponer al órgano de gobierno con competencia para ello, la convocatoria a elecciones, iniciando así el procedimiento estipulado, para cubrir los cargos vacantes del Consejo.

- Impulsar la interacción con las empresas y entidades del entorno socio-económico:

Una función que se ha mencionado, y consiste en entablar negociaciones con empresa privadas para desarrollar proyectos que puedan redundar en beneficios comunes, dado que el Director se ocupa de la dirección de la gestión ordinaria del Departamento.

- Velar por el cumplimiento de las disposiciones aplicables al departamento:

Dentro del marco de su competencia, dicho funcionario, como también el resto de los integrantes, tienen la obligación de velar, cada en sus funciones, por el cumplimiento de las normas que resultan de aplicación en el Departamento.

- Proponer, al comienzo de su mandato, la planificación de actuación del Departamento e informar anualmente del seguimiento de la misma al Consejo de Departamento:

Es una atribución muy precisa, acerca del momento en el cual realizará la presentación de la planificación de su actuación, pero es razonable que todos los años, informe sobre el estado de la misma, para que los integrantes del departamento puedan conocer el grado de cumplimiento del mismo, y poder evaluarlo políticamente, al momento de la elección.

- Coordinar las actividades investigadoras del Departamento:

Otra de las atribuciones complementarias. El Consejo formula la política de investigación del Departamento y el Director la ejecuta y unifica, coordinando las actividades para no alejarse de los objetivos fijados oportunamente.

- Proponer el nombramiento del Secretario del Departamento:

En algunos estatutos, como el de la Universidad de Santiago de Compostela, en su artículo 109, el Secretario de departamento es designado a propuesta del Director, por el Rector de la Universidad, y entre otras, tiene como funciones, dar fe de los actos y acuerdos de los órganos de gobierno, representación y administración del departamento como también la encomienda de la custodia de las actas y la expedición de certificaciones y de todos los actos que consten en los documentos oficiales del departamento.

- Colaborar en la realización del inventario y responsabilizarse de los bienes inventariables depositados en el Departamento:

Si bien hemos mencionado la responsabilidad patrimonial de los funcionarios de cada dependencia del Departamento, quién tiene la responsabilidad patrimonial por todos los bienes del mismo, es el Director, por lo que participa del inventario que realicen los funcionarios con competencia para ello, y es el responsable ante cualquier robo, hurto, lesión o destrucción de esos bienes, que tiene a su cargo la gestión diaria del Departamento.

- Suscribir, de acuerdo con la normativa establecida por el Consejo de Gobierno, los contratos que el Departamento pueda celebrar para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico:

Además de entablar negociaciones para lograr la suscripción de contratos, solamente podrá hacerlo, si tiene competencia para ello, de acuerdo a lo que estipulen las normas

dictadas por el órgano de gobierno de la Universidad. Si no la tiene, corresponde que eleve el proyecto de contrato para que sea aprobado y suscripto por las autoridades superiores universitarias, aunque después participe de su ejecución.

- Convocar, presidir y dirigir las sesiones del Consejo de Departamento, cuidar del cumplimiento de sus acuerdos en su representación e instar su ejecución por el Decano o Director de la Facultad o Escuela:

Es una atribución que en su primera parte ha sido analizada, pero que en la segunda sección, contiene la obligación legal de cumplir lo acordado e instar a la autoridad de Facultad, a que lleve a cabo lo resuelto por el Consejo.

- Instar al Presidente de la Junta Electoral de Centro la propuesta de convocatoria de elecciones a Director y a representantes en el Consejo de Departamento:

La iniciativa para el cumplimiento de las normas electorales, que promoverán el proceso eleccionario de autoridades del Departamento, corresponde al Director, y no es facultativo su ejercicio, sino que es un imperativo legal, para el cumplimiento del principio de renovación de cargos electivos, conforme al Estatuto Universitario y las leyes nacionales vigentes.

- Proponer al Consejo de Departamento la asignación de la docencia en las materias y áreas de conocimiento atribuidas al Departamento:

Otra facultad complementaria. El Director propone la asignación de tareas docentes, antes del inicio del ciclo lectivo, en las materias que pertenecen al área de conocimiento del Departamento y luego el Consejo, una vez tratada la propuesta, puede o no aprobarla.

- Cuidar de la aplicación de los programas básicos de las asignaturas cuya responsabilidad corresponda al Departamento y auspiciar que los profesores del mismo puedan desarrollar sus especialidades, en aplicación del derecho a la libertad de cátedra:

El Director y los funcionarios con competencia para ello, verificarán que el dictado del curso se relacione con los contenidos de los programas de las asignaturas que integren su área de conocimiento, en el marco del respeto a la libertad de cátedra.

- Suscribir los contratos del Artículo 83 de la LOU en representación del Departamento, en su caso:

La atribución ha sido analizada cuando se ha mencionado la siguiente: “- Conocer, informar y autorizar la celebración de contratos a los que se refiere el art. 83 de la L.O.U. y organizar las actividades precisas para su realización.”

- Colaborar con los restantes órganos de gobierno y representación de la Facultad, Escuela y Universidad en la realización de sus competencias:

El deber de colaborar con las dependencias que conforman el Departamento, en el ámbito de su competencia, es inherente a la función, dado que todos conforman un solo órgano. Basta imaginar en el cuerpo humano, las manos haciendo una tarea, el cerebro, otra, las piernas una diferente, y así con todos los órganos. El desatino sería ilimitado y no conduciría a ninguna parte.

- Autorizar las solicitudes de licencias y permisos del personal docente e investigador no superiores a un mes:

En el contexto de un Departamento, así como en una Facultad y en una Universidad, los pedidos de licencia del personal docente, pueden ser aprobados de acuerdo a la extensión de la misma. El órgano inferior, por menos tiempo. El órgano superior, por un tiempo más prolongado.

- Velar por que todos los miembros del Departamento puedan ejercer los derechos específicos reconocidos legalmente. En particular, cuidará de que todo el personal docente e investigador pueda desarrollar con normalidad sus funciones docentes e investigadoras en el marco de la normativa vigente:

En el ámbito de su competencia, todos los órganos de la Universidad, incluidos los Departamentos, y su Director, tienen la obligación legal que los derechos de los individuos, puedan ser ejercidos por ellos, sin intromisión, salvo cuando se vulnere un derecho ejercido por otro individuo. - Propondrá al Rector/a el nombramiento y cese del Subdirector/a y Secretario/a del Departamento: El criterio es el mismo, que ha sido analizado cuando se mencionó al Secretario, y resulta de aplicación también para el Subdirector. -Podrá designar, previa comunicación al Consejo de Departamento, un Subdirector/a para que le auxilie en sus funciones y le sustituya en caso de ausencia, vacante, enfermedad, abstención y recusación. - Designará a un Secretario/a entre el personal con dedicación a tiempo completo del Departamento, que actuará como fedatario de los actos y acuerdos de los órganos colegiados del Departamento de los que forme parte, ejerciendo las siguientes funciones: a) La formación y custodia del libro de actas de los órganos en los que actúe como Secretario/a. b) La expedición de documentos y certificaciones de las actas y acuerdos de los órganos colegiados de los que forme parte. c) La custodia del sello oficial de la Universidad en el ámbito del Departamento. d) La organización de los actos solemnes del Departamento y el cumplimiento del protocolo. e) La publicidad de los acuerdos de los órganos colegiados de los que forme parte. f) La elaboración de una Memoria anual de actividades del Departamento. g) Cualesquiera otras funciones que le atribuya la normativa vigente o le

sean encomendadas por el Director/a: Es un caso similar al Subdirector y Secretario, pero con la diferencia que en la Universidad Complutense de Madrid, en el artículo 71 del Estatuto, le establece funciones de sustitución del Director al Subdirector, y atribuciones específicas al Secretario.

- Presidir y convocar el Consejo de Departamento fijando el orden del día de sus sesiones. - Convocar el Consejo de Departamento en las ocasiones previstas en los presentes Estatutos, por iniciativa propia, o a solicitud de una tercera parte de sus miembros:

Se han unificado ambas funciones, dado que el objeto es la convocatoria del Director a las sesiones del Consejo, por un lado estableciendo el orden del día de ellas y la convocatoria por solicitud de una parte de los miembros.

- Proponer al Rector, oído el Consejo de Departamento, el nombramiento del Subdirector, en su caso, y del Secretario del Departamento, de entre los profesores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios o contratados doctores, con dedicación a tiempo completo:

A diferencia de otras atribuciones similares, aquí debe oírse al Consejo en el caso de proponer candidatos a los cargos de Subdirector y Secretario, y además precisa la categoría de docentes que pueden aspirar a los mismos.

- Invitar al Consejo, con voz pero sin voto, a personas cuya presencia pueda ser conveniente para el desarrollo de las deliberaciones. En todo caso, invitará a aquellas personas a las que considere directamente afectadas por los asuntos a tratar:

En su carácter de Presidente del Consejo, el Director puede invitar a personas que con su intervención pero sin poder votar sobre el tema, permitan al cuerpo tomar la mejor decisión posible.

- Asegurar la publicidad de cuanta documentación sea necesaria para una mejor información de la comunidad universitaria del Departamento:

El Director, una vez analizada la documentación que, sobre un asunto, tiene en su poder, corresponde le brinde la mayor difusión posible, por sí o por los funcionarios con competencia para ello, y con los medios que cuente, para que la comunidad universitaria, en el marco del principio de publicidad de los actos de gobierno, pueda decidir, lo más informada posible, los caminos que puede recorrer y los derechos que puede reclamar.

- Impulsar las relaciones del Departamento con la sociedad:

Es una atribución de mucha importancia, pues en base a las decisiones y criterios del Consejo, en razón del ejercicio de la función de gestión ordinaria, el Director puede acordar mediante convenios escritos, un sinnúmero de tareas, con beneficios mutuos.

- Conocer, informar y autorizar la celebración de contratos a los que se refiere el art. 83 de la L.O.U. y organizar las actividades precisas para su realización:

La atribución ha sido analizada cuando se hizo referencia a la siguiente: “- Conocer, informar y autorizar la celebración de contratos a los que se refiere el art. 83 de la L.O.U. y organizar las actividades precisas para su realización.”

- Presentar un informe de gestión al Consejo de Departamento para su debate y aprobación:

El informe de gestión se refiere a la enumeración de todas las actividades que ha desarrollado el Director, a lo largo de un período de tiempo, y tiene que ser presentado al órgano de gobierno colegiado del Departamento, donde se encuentran los representantes de los distintos sectores del mismo. Dicho Cuerpo lo analiza y si presta la conformidad con las tareas realizadas puede resolver su aprobación. Es el deber de información, que tiene un órgano inferior hacia el órgano superior que lo ha nombrado, puede entenderse como una supervisión de su tarea.

- Informar al Consejo de Gobierno sobre los acuerdos del Consejo de Departamento relativos a las necesidades del personal académico, según los planes docentes: Ello ha sido analizado en la función:

“- La capacidad de informar al Consejo de Gobierno sobre las necesidades del Departamento en cuanto a personal de administración y servicios, para cumplir con las exigencias derivadas de sus obligaciones docentes o investigadoras.”

- Elaborar los proyectos de memorias, presupuestos y liquidaciones, sometiéndolos al Consejo:

Teniendo en cuenta que el Consejo de Departamento participa de la tramitación de memorias, presupuestos y liquidaciones, es el Director de Departamento el que por sí, o por alguno de sus dependientes sobre quienes ejercerá la supervisión de las tareas, confeccionará la memoria de actividades, el presupuesto de gastos y recursos del año fiscal, y practicará las liquidaciones, sobre los fondos recibidos, en el plazo que fije el Estatuto, todo ello, para que el Consejo Pueda cumplir en tiempo y forma las obligaciones que la Universidad le ha impuesto, respecto al uso de fondos.

- Designar al Subdirector, al Secretario y a los miembros de la Comisión de Dirección del Departamento:

Se encuentra previsto únicamente, en el artículo 51 del Estatuto de la Universidad de las Islas Baleares, y se debe a que dicha Comisión es en los términos de la norma: “...el órgano de enlace entre el Decano o Director y la Junta de Facultad o Escuela, o entre el Director de Departamento y el Consejo de Departamento, respectivamente, en los períodos que transcurren entre cada sesión de la Junta o del Consejo de Departamento. Igualmente, es el órgano de asesoramiento del Decano o Director de Escuela y del Director de Departamento”, y se integra con el Director, Subdirector y Secretario, de allí que sea una atribución del Director.

- Presentar al Consejo de Departamento la propuesta del plan docente anual del profesorado asignado al Departamento:

Dado que el Director es el encargado de la gestión ordinaria, es quien debe elevar al Consejo, la nómina de docentes que dictarán los cursos referidos al área de conocimiento del Departamento, a efectos de su tratamiento y aprobación por el citado cuerpo colegiado.

- Establecer las relaciones de colaboración con los Decanos y Directores de los centros en los que el profesorado del Departamento imparte docencia:

Ha sido analizada dicha función cuando se hizo referencia a: “- Colaborar con los restantes órganos de gobierno y representación de la Universidad en el desempeño de sus competencias.”

- Cualquier otra que le sea encomendada o delegada por el Consejo de Departamento, sin que sean posibles delegaciones de carácter permanente:

La delegación, ha sido definida por Gordillo, como “una decisión del órgano administrativo competente, por la cual transfiere el ejercicio de todo o parte de su competencia a un órgano jerárquicamente inferior, o sometido a tutela administrativa”. Ello implica que el Consejo puede delegarle alguna atribución al Director, pero el artículo 83, inciso d)- del Estatuto de la Universidad de Jaén, impide que esa cesión sea de carácter permanente, en atención a las funciones previstas para cada uno por el Estatuto.

- Dirigir, impulsar, coordinar y supervisar las actividades y funciones del departamento en el ámbito docente en los diferentes centros donde este imparta docencia:

Es una función que ha sido explicada anteriormente en: “- Dirigir, coordinar y supervisar las actividades del departamento.”. Se agrega el funcionamiento, que no es otra cosa, que la gestión ordinaria.

- Elaborar, con la asistencia del Secretario o Secretaria de Departamento, el proyecto de distribución de fondos asignados al departamento en los presupuestos de la Universidad:

La diferencia con otras atribuciones similares, radica que en el artículo 58, inciso e)- del Estatuto de la Universidad de Málaga, se establece que la elaboración del proyecto de distribución de fondos deben realizarla en conjunto el Director y el Secretario de Departamento.

- Proponer el nombramiento de la persona a cargo de la Subdirección de Departamento, en los términos y condiciones establecidas por el Consejo de Gobierno, de entre el profesorado doctor con vinculación permanente, para realizar labores de apoyo y asistencia a la Dirección del Departamento:

El artículo 58, inciso f)- del Estatuto de la Universidad de Málaga, le indica al Director, las características que debe tener el candidato que proponga para el cargo de Subdirector, sin perjuicio de los términos que le establezca el órgano colegiado de gobierno de la Universidad. En este caso, su discrecionalidad se ejercerá dentro del esquema que le ha señalado el Estatuto.

- Promover actuaciones dirigidas a garantizar la igualdad de género en los procesos de asignación de la docencia y en el desarrollo de la actividad investigadora:

En este caso, corresponde que la función del Director se analice a la luz de las normas nacionales sobre el tema, entre las que se destaca la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. El artículo 5 lo define como: “El principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo, y, especialmente, las derivadas de la maternidad, la asunción de obligaciones familiares y el estado civil.”, el artículo 14 determina una serie de criterios generales de actuación de los Poderes Públicos y el artículo 51, señala una serie de criterios de actuación de las Administraciones públicas, que el Director deberá considerar en sus decisiones acerca de la asignación de tareas docentes e investigadoras.

- Recibir y canalizar las peticiones y sugerencias de las personas integrantes del Departamento:

Esta atribución se refiere a que siendo el Director el Presidente del Consejo de Departamento, es razonable que sea receptivo a recibir peticiones y sugerencias. Las mismas, podrán canalizarse con sus dependientes, si se relacionan con la gestión ordinaria, o pueden adquirir la categoría de proyecto, con entrada para ser debatido en el ámbito del cuerpo colegiado antes mencionado. Puede también considerarse como una aplicación práctica en el Departamento, del derecho de peticionar a las autoridades.

- Elaborar la Memoria anual, el Plan de actividades y el Informe económico del Departamento:

Es una atribución que ya ha sido analizada, pero en el artículo 214, inciso e)- del Estatuto de la Universidad del País Vasco, se ha considerado, que el Director, junto a su equipo económico, debe confeccionar un informe económico que tendrá los requerimientos señalados por el Consejo de Departamento, a efectos de su tratamiento y posterior aprobación, si así lo considera.

- Suscribir convenios de colaboración en los términos que establezcan las directrices del Consejo de Gobierno:

La competencia del Director en la suscripción de convenios, tiene como limitación, en el artículo 214, inciso 2)- del Estatuto de la Universidad del País Vasco, las directrices del órgano superior de gobierno del Departamento, que es el Consejo de Departamento.

- Velar por el cumplimiento de los objetivos estratégicos del departamento aprobados por el consejo de departamento:

Ello ha sido analizado en la atribución: “- Presidir y convocar el consejo de departamento y ejecutar sus acuerdos”, dado que los objetivos estratégicos han sido aprobados por el Consejo, por lo cual, el artículo 68.1.e)- del Estatuto de la Universidad Pompeu Fabra, puede ser encuadrado en la formulación más general que se cita al inicio del presente párrafo.

- Dirigir la gestión administrativa y presupuestaria del departamento, así como firmar el cumplimiento de los compromisos adoptados en los instrumentos para la distribución del presupuesto y hacer el seguimiento del mismo:

El artículo 68.1.i)- del Estatuto de la Universidad Pompeu Fabra, agrega una tarea más precisa al Director, que consiste en la firma de los instrumentos de pago por las obligaciones asumidas por el Departamento, y por sí mismo, o por sus alguno de sus dependientes, tiene la obligación de seguir el trámite de pago hasta su conclusión.

- Aprobar los documentos contables de gasto correspondientes a sus presupuestos, a propuesta del responsable económico:

El artículo 100, inciso d)- del Estatuto de la Universidad Rey Juan Carlos, establece de una manera precisa, que el Director de Departamento, al recibir la documentación contable sobre los gastos, tiene que analizarla y luego, si brinda su conformidad, aprobarla a efectos que pueda ser elevada para proseguir el trámite de aprobación de la rendición de cuentas del Departamento, por parte del órgano universitario competente para ello.

- Conceder permisos con una duración inferior a quince días a los Profesores pertenecientes a los Cuerpos docentes universitarios, de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo de Gobierno:

La presente función ha sido analizada en: “- Autorizar las solicitudes de licencias y permisos del personal docente e investigador no superiores a un mes”.

- Convocar y presidir el Consejo de Departamento, y fijar el orden del día, que en todo caso deberá incluir los puntos propuestos por, al menos, un diez por ciento de los miembros del mismo:

Esta atribución del Director de Departamento ha sido analizada en: “- Presidir y convocar el consejo de departamento y ejecutar sus acuerdos”, pero en el artículo 38, inciso b)- del Estatuto de la Universidad de Sevilla, establece un adicional, una obligación estatutaria para el Presidente, que implica la inclusión en el Orden del Día, donde constan todos los asuntos (y en el orden de su debate) que deberá tratar el Consejo de Departamento, de aquellos temas que sean propuestos por, al menos, el 10% de sus miembros.

- Ejecutar los acuerdos del Consejo de Departamento:

En el artículo 38, inciso c)- del Estatuto de la Universidad de Sevilla, la función de convocar y presidir el Consejo se encuentra separada de la atribución que citamos, pero en una interpretación razonable de dichas normas (art. 38, incs. b)- y c)-), el Director de Departamento en dicha institución académica, tiene ambas competencias.

- Elaborar el proyecto de distribución de los recursos financieros del Departamento:

Esta función ha sido analizada en: “- Elaborar, con la asistencia del Secretario o Secretaria de Departamento, el proyecto de distribución de fondos asignados al

departamento en los presupuestos de la Universidad”, pero en el artículo 38, inciso f)- del Estatuto de la Universidad de Sevilla, la competencia es exclusiva del Director.

- Convocar al consejo cuando lo considere conveniente y, en todo caso, cuando lo solicite, como mínimo, un 20 % de sus miembros:

La competencia mencionada ha tenido su análisis en: “- Presidir y convocar el consejo de departamento y ejecutar sus acuerdos”, pero en el artículo 29, inciso d)- de la Universidad de Valencia, se agrega un imperativo legal, que establece que el Director deberá convocar cuando lo solicite el 20% de sus miembros.

- Representar a la Universitat de València, por delegación expresa del rector o la rectora, en cualquier clase de actos jurídicos que afecten a las actividades del departamento:

La atribución del Director de Departamento, que implica representar a la Universidad, tiene que ser delegada expresamente por el Rector de la misma, quién es el funcionario que la ejerce. Esta función se encuentra en el artículo 29, inciso e)- del Estatuto de la Universidad de Valencia, y la representación encomendada al Rector, en los términos del artículo 94, inciso a)- del mencionado texto universitario.

- Proponer a la rectora o rector la apertura de un informe previo a cualquier miembro del departamento:

En el artículo 46.6.f)- del Estatuto de la Universidad de Vigo, el Director de Departamento no tiene facultades para iniciar una información sumaria, a algún miembro del Departamento, debiendo limitarse a su proposición. Es por medio de una decisión del Rector, que puede investigarse la conducta de los miembros de un Departamento.

- Presidir, en ausencia de representación de mayor rango, los actos académicos del departamento a los que concurra:

La atribución de presidir los actos del Departamento, en los términos del artículo 82, inciso d)- del Estatuto de la Universidad de Zaragoza, tiene que ser interpretada con el texto del artículo 60, inciso 1)-. Expresa que: “Son órganos unipersonales de gobierno y representación el Rector, los Vicerrectores, el Secretario General, el Gerente, los Decanos de facultad, los Directores de escuela, los Directores de departamento, los Directores de instituto universitario de investigación, así como los órganos unipersonales de gobierno de otros centros y estructuras universitarias.” Ello es razonable, dado que el Director ejerce la representación del Departamento, y no se encuentran presentes, funcionarios de más alto rango.

- Proponer el nombramiento del Secretario, Subdirector o, en su caso, Subdirectores, entre profesores con dedicación a tiempo completo, así como dirigir y coordinar su actividad:

Esta facultad fue analizada en: “- Proponer el nombramiento de la persona a cargo de la Subdirección de Departamento, en los términos y condiciones establecidas por el Consejo de Gobierno, de entre el profesorado doctor con vinculación permanente, para realizar labores de apoyo y asistencia a la Dirección del Departamento.”, pero con la diferencia de categoría solicitada para ejercer tales cargos.

- Recabar información sobre las enseñanzas no oficiales en las que se use el nombre del departamento:

El artículo 82, inciso g)- del Estatuto de la Universidad de Zaragoza, pone en cabeza del Director, realizar las pesquisas necesarias, para verificar si el nombre del Departamento, es utilizado en enseñanzas no promovidas por dicho órgano. Si ello ocurriera, el particular damnificado, el Departamento, por medio de su representante, el Director, tendrá que comenzar el trámite que permita iniciar las acciones penales correspondientes, en todo de acuerdo con la normativa interna de la citada Universidad.

e)- Creación, modificación y supresión de Departamentos:

Con respecto a este punto, la Ley universitaria española vigente, en su artículo 9, determina como forma de organización académica para sus instituciones universitarias, el Departamento, delegando en los Estatutos de cada una de ellas, el órgano que puede ordenar su creación, el Centro o Facultad donde se encontrará situado, para llevar cabo su actividad específica, precisar el área del conocimiento que abarcará, y en el caso que se superpongan las áreas de conocimiento con otros Departamentos, dentro del mismo Centro o Facultad, disponer su modificación o supresión.

A continuación, se mencionará el órgano y el procedimiento que cada institución universitaria ha establecido, para llevar a cabo las acciones determinadas en el título de esta sección:

-Universidad de A Coruña:

Art. 10.2 y 27.2.c: - La creación, modificación y supresión de los departamentos corresponde al consejo de gobierno, de acuerdo con las normas básicas aprobadas por el Gobierno. - Corresponde al consejo de gobierno: Crear, modificar o suprimir departamentos y decidir sobre su adscripción a los centros.

-Universidad de Alcalá:

Art. 35.2, 39.5 y 75: - Corresponden al Consejo de Gobierno las competencias de: Aprobar la creación, modificación y supresión de los Departamentos, para cuya decisión solicitará la opinión del Claustro, que en todo caso deberá estar informado de las decisiones tomadas al respecto. - Son funciones de la Comisión de Profesorado y Departamentos: La emisión de informes sobre la creación, modificación y supresión de Departamentos. - La creación, modificación o supresión corresponderá al Consejo de Gobierno por iniciativa propia o a propuesta de las Facultades o Escuelas, de los Profesores del área o áreas de conocimiento afectados o de los Departamentos, previo dictamen del Consejo Social, respecto a la modificación presupuestaria correspondiente. Si la propuesta es de supresión o modificación, no podrá acordarse sin oír previamente a los Departamentos, Facultades o Escuelas afectados y deberá especificarse, en su caso, el destino de su personal, de los medios materiales adscritos y de las

obligaciones docentes. La iniciativa para la creación o modificación deberá acompañarse de una memoria justificativa, una vez realizado un trámite de información pública, en la que se reseñarán los siguientes aspectos: a) Denominación. b) Área o áreas de conocimiento que comprenda. c) Programas de actividades docentes que asuma. d) Líneas de investigación a emprender y justificación de su posible realización. e) Evaluación económica de los recursos humanos, materiales y financieros. En todo caso, para la constitución de un Departamento, será requisito imprescindible contar con el número mínimo de profesores que establezcan las disposiciones vigentes. De no cumplir este requisito, aquellos docentes e investigadores pertenecientes a la misma área de conocimiento se asociarán con áreas de conocimiento afines, de forma que puedan integrarse en una estructura departamental.

-Universidad de Alicante:

Art. 16, 60.c, 79.k y 89.c: - La creación, modificación y supresión de los departamentos corresponde al Consejo de Gobierno, previo informe de los departamentos afectados y de las juntas de centro implicadas por la adscripción de los mismos. La solicitud de creación, modificación o supresión podrá ser instada por las y los docentes e investigadores interesados, por los propios consejos de departamento interesados o por el Consejo de Gobierno. Las propuestas de creación y modificación requerirán la elaboración de una memoria justificativa que contendrá, al menos, los siguientes aspectos: a) Denominación. b) Ámbito o ámbitos que integra. c) Asignaturas o disciplinas que imparten. d) Profesorado adscrito. e) Relación de medios personales y materiales de apoyo a la docencia e investigación. f) Líneas de investigación. g) Plan y presupuesto económico de funcionamiento. h) Propuesta de adscripción a una facultad o escuela. Para la creación de departamentos interuniversitarios, las solicitudes deberán añadir en la memoria justificativa los aspectos relativos a la organización y funcionamiento, los cuales deberán consignarse, junto a los demás requisitos que prevé este Estatuto, en el correspondiente convenio. La resolución de supresión de departamentos garantizará la continuidad de la docencia y el apoyo de la investigación, así como la adscripción de los medios humanos y materiales. - Corresponden al Consejo de Gobierno las siguientes competencias: c) Aprobar la creación, modificación o supresión de departamentos. - Corresponden a las juntas de facultad o escuela las siguientes competencias: k) Elaborar los informes relativos a las propuestas de creación, modificación, denominación, adscripción y supresión de departamentos. - Corresponden al consejo de departamento las siguientes competencias: c) Elaborar informes relativos a la creación, modificación, denominación, adscripción y supresión de departamentos.

-Universidad de Almería:

Art. 110 y 130.c.3: - El Consejo de Gobierno aprobará la normativa que regule el proceso de creación, supresión y modificación de Departamentos, así como los requisitos mínimos para la creación de uno nuevo. De acuerdo con la normativa básica que apruebe el gobierno y la normativa a que se refiere el punto anterior, la creación, supresión o modificación de Departamentos se aprobará por el Consejo de Gobierno oídos, en todo caso, los docentes e investigadores, así como las Áreas, ámbitos de conocimiento y Departamentos afectados. A tales efectos, el inicio de dicho proceso puede corresponder al Personal Docente e Investigador, a las Áreas de Conocimiento, a los propios Departamentos, al Consejo de Gobierno o al Rector. La propuesta deberá ir acompañada de una memoria justificativa que, al menos, deberá contener los siguientes aspectos: a) Razones que motivan la propuesta. b) Áreas o ámbitos de conocimiento afectados y delimitación del campo científico, técnico o artístico de actuación. c) Planificación docente. d) Actividad investigadora del Personal Docente e Investigador y Personal Investigador afectados. e) Relación y evaluación económica de medios humanos, materiales e infraestructura disponibles y necesarios, así como de los gastos de funcionamiento del nuevo Departamento. f) Denominación del Departamento cuando agrupe a más de un Área o ámbito de conocimiento. El Consejo de Gobierno, oídas las Áreas o ámbitos implicados, determinará su denominación procurando la correspondencia entre esta y las distintas Áreas o ámbitos agrupados. 4. La

propuesta de supresión de un Departamento habrá de garantizar la continuidad de la docencia de la que sea responsable. 5. Antes de su aprobación, los expedientes de creación, modificación o supresión de los Departamentos serán sometidos a información pública dentro de la Comunidad Universitaria durante un plazo de quince días hábiles. - Corresponden al Consejo de Gobierno, sin perjuicio de cualquier otra reconocida en las leyes o en los vigentes estatutos, las siguientes competencias: e) Aprobar la creación, modificación y supresión de departamentos.

-Universidad de Autónoma de Barcelona:

Art. 20 y 63.i: - La creación, modificación y supresión de departamentos es acordada por el Consejo de Gobierno. La iniciativa para la creación, modificación y supresión de departamentos corresponde a: a) El Consejo de Gobierno. b) Las facultades y escuelas. c) El departamento o departamentos interesados. d) Los institutos universitarios de investigación propios. e) El personal académico interesado. Las propuestas de creación y supresión de departamentos se dirigen al Consejo de Gobierno y deben ir acompañadas de una memoria que contenga los aspectos siguientes: a) Razones justificativas de la propuesta. b) Área o áreas de conocimiento y especialidades que integraría y justificación de su afinidad científica de manera que quede garantizada la racionalidad de su agrupación. c) Programas de docencia. d) Líneas de investigación de sus miembros. e) Medios personales y materiales. f) Infraestructura. g) Plan económico. h) Cualquier otro aspecto que sea considerado de interés. Las propuestas de modificación de departamentos se dirigen al Consejo de Gobierno, y la memoria deberá incluir, al menos, lo establecido en las letras a), b) y g) del apartado anterior. El Consejo de Gobierno debe abrir un periodo de información pública, para que las facultades, escuelas, departamentos, institutos universitarios de investigación y personal académico afectados emitan informe del proyecto. También podrá requerirse que se justifique de forma expresa que las actividades de docencia y de investigación estén aseguradas. Estudiada la documentación presentada, el Consejo de Gobierno aprueba, si procede, la propuesta. Son competencias del Consejo de Gobierno: i) Aprobar la creación, modificación o supresión de departamentos y unidades o divisiones departamentales.

- Universidad de Barcelona:

Art. 26 y 36: - Los departamentos son los órganos encargados de coordinar la docencia de una o diversas áreas de conocimiento en una enseñanza o más, de acuerdo con la programación docente de la Universidad; de apoyar las actividades e iniciativas docentes y de investigación del profesorado, y de cualesquiera otras funciones que determine este Estatuto o las normas que lo desarrollen. De acuerdo con la legislación aplicable, los departamentos se constituyen por afinidad de áreas de conocimiento científico, técnico o artístico. El Consejo de Gobierno puede autorizar la creación de secciones departamentales, de acuerdo con los criterios generales fijados por el Consejo de Gobierno y la normativa vigente. Los departamentos agrupan los miembros del personal docente y del personal investigador cuyas especialidades se correspondan con sus áreas de conocimiento. No obstante, por razones justificadas y con el correspondiente acuerdo del Consejo de Gobierno, se puede adscribir un profesor o una profesora a un departamento diferente del de su área de conocimiento. La adscripción administrativa de un departamento a un centro a efectos administrativos y presupuestarios, establecida por acuerdo del Consejo de Gobierno, se produce sin perjuicio de su participación en las actividades docentes y de investigación de otros centros. La creación, modificación, fusión y supresión de departamentos, así como la agrupación que se haga del personal académico, corresponden al Consejo de Gobierno. Con respecto a la creación, modificación, fusión y supresión, la decisión del Consejo de

Gobierno tiene que ser ratificada a efectos presupuestarios, si procede, por el Consejo Social, y requiere que la Secretaría General abra previamente un expediente individualizado. Pueden tomar la iniciativa de abrir este expediente el Consejo de Gobierno, el rector o la rectora, una o diversas juntas de facultad o de escuela universitaria, o uno o diversos consejos de departamento, mediante la presentación de una memoria que contenga: a) el nombre del centro al que el departamento tiene que quedar adscrito administrativamente, b) la justificación académica de la iniciativa con respecto a reestructuración de áreas de conocimiento, enseñanzas y desarrollo de líneas de investigación, c) el detalle de las facultades, las escuelas universitarias, los departamentos y los consejos de estudios implicados, y d) una memoria económica sobre infraestructura y locales, personal académico y de administración y servicios, y gastos de funcionamiento. El expediente tiene que ser sometido al informe y la consulta de las juntas de facultad o de escuela universitaria, de los consejos de departamento y de los consejos de estudios implicados. En cuanto se acabe la tramitación, el rector o la rectora debe someter el expediente a consideración del Consejo de Gobierno, que, previamente, tiene que haber solicitado el dictamen correspondiente de la Comisión Académica, de la Comisión de Investigación y de la Comisión Económica.

-Universidad de Burgos:

Art. 26 y 58.c: - La creación, modificación o supresión de los Departamentos corresponde al Consejo de Gobierno previo informe de aquéllos. La iniciativa para la creación, modificación o supresión de los Departamentos corresponde al profesorado, a las áreas de conocimiento, a los Departamentos y al Consejo de Gobierno. La propuesta de creación o modificación deberá ir acompañada de una memoria justificativa que incluirá, como mínimo, los siguientes aspectos: a) Área o áreas de conocimiento que se incluyen y relación de profesorado. b) Justificación académica de los objetivos docentes y de las líneas de investigación y, en el caso de que se incluyan varias áreas de conocimiento, de la afinidad entre ellas. c) Previsiones económicas, que incluyan: propuesta de financiación, medios materiales y personales que completan los ya existentes, y gastos de funcionamiento. El expediente será sometido a un período de información pública de quince días como mínimo. - El Consejo de Gobierno de la Universidad de Burgos tendrá las siguientes competencias: Competencias de gestión universitaria: c) Aprobar la creación, modificación y supresión de los Departamentos, así como la propuesta de adscripción de áreas a los mismos.

-Universidad de Cádiz:

Art. 14, 46.3 y 69.6: - La creación, modificación y supresión de Departamentos corresponde al Consejo de Gobierno, de acuerdo con los presentes Estatutos. La propuesta de creación, modificación o supresión corresponderá al personal docente e investigador interesado, a los Departamentos relacionados con los ámbitos de conocimiento afectados, al Consejo de Gobierno y al Rector, previo informe de las Escuelas, Facultades y Departamentos implicados, y audiencia previa a los profesores e investigadores que pudieran resultar afectados, conforme al procedimiento previsto reglamentariamente. El Consejo de Gobierno acordará reglamentariamente los criterios y procedimientos a seguir para la constitución, modificación o supresión de un Departamento por uno o varios ámbitos de conocimiento, así como los criterios de determinación de su denominación. - Corresponden al Consejo de Gobierno las siguientes funciones: 3. Aprobar la creación, modificación o supresión de Departamentos y Secciones Departamentales, así como cambiar su denominación, y de los Centros o estructuras que organicen enseñanzas no presenciales, los Centros no básicos integrados en la Universidad, así como la modificación de los Institutos Universitarios de Investigación. - Corresponden a la Junta de Facultad o Escuela las siguientes funciones: 6. Informar la creación, modificación o supresión de Departamentos y la adscripción de Centros que impartan las titulaciones asignadas a la Facultad o Escuela.

-Universidad de Cantabria:

Art. 25.2.f, 58 y 64.i: - En particular, corresponde al Consejo de Gobierno: f) Crear, modificar o suprimir Departamentos. - Corresponde al Consejo de Gobierno la creación, modificación y supresión de los Departamentos. El establecimiento de nuevos Departamentos y la modificación sustancial de los mismos, que suponga un aumento o disminución del 30% del profesorado con vinculación permanente, requerirá la presentación de una memoria justificativa por parte de los Departamentos afectados y, en su caso, por los promotores del nuevo Departamento. Si la iniciativa de creación de un Departamento procede de un grupo de profesores, éstos acompañarán a su memoria el compromiso formal de integrarse en él. En dicha memoria deberán explicitarse la denominación de los futuros Departamentos y, en su caso, el área o áreas afectadas, los posibles profesores implicados, las actividades docentes que podrían adscribirse y la evaluación económica de los medios y gastos necesarios para su funcionamiento. - Competencias del Consejo de Departamento: i) Elaborar los informes que sean de su competencia, en especial los relativos a la creación de Departamentos, Centros, Institutos Universitarios de Investigación, nuevas titulaciones y planes de estudios que afecten a sus áreas de conocimiento.

-Universidad de Carlos III de Madrid:

Art. 9, 40.1.d y 59.1.c: - La creación de un Departamento, su supresión o la modificación de sus áreas de competencia científica se aprobará por el Consejo de Gobierno, previo informe de los Departamentos afectados. En caso de discrepancia se recabará informe de la Junta Consultiva y, en su caso, de una Comisión integrada por profesores de los cuerpos docentes no adscritos a los Departamentos afectados. La iniciativa corresponderá al personal docente e investigador interesado, a los Departamentos relacionados con las áreas de conocimiento afectadas, al Consejo de Gobierno o al Rector. Cuando la iniciativa proceda de los Departamentos, del Consejo de Gobierno o del Rector, deberá darse audiencia previa a los docentes e investigadores que pudieran resultar afectados por la medida. Sólo podrán crearse o modificarse Departamentos cuando se encuentre justificado por la actividad docente e investigadora que deban asumir. La propuesta de creación o modificación de Departamentos deberá ir acompañada de una memoria justificativa donde se expliciten: a) Área o áreas de conocimiento implicadas y profesores afectados. b) Justificación de las actividades docentes y académicas que se asumen. c) Evaluación económica de los medios humanos, materiales y gastos de funcionamiento del nuevo Departamento. La creación de un Departamento interuniversitario requerirá la previa celebración de un convenio con la Universidad, centro de educación superior o centro de investigación correspondiente, que deberá reunir los siguientes requisitos: a) Acreditación del cumplimiento de lo establecido en el número anterior de este artículo. b) Regulación de su gobierno y funcionamiento, sin perjuicio de las facultades de control y verificación que se reserven las partes. c) Las demás formalidades exigidas por los presentes Estatutos para la celebración de estos convenios.

La creación, modificación o supresión de Departamentos se comunicará al Consejo Social y al Claustro Universitario. Cuando la alteración implique incremento del gasto requerirá la aprobación del Consejo Social. Corresponden al Consejo de Gobierno las siguientes competencias: d) Crear, modificar o suprimir Departamentos y Secciones departamentales, así como variar su denominación. Corresponden al Consejo de Departamento las siguientes competencias de carácter institucional: e) Elaborar los informes que sean de su competencia y, especialmente, los referentes a la creación de nuevos Departamentos, Facultades, Escuela, Institutos Universitarios de Investigación u otros centros, así como a la creación, modificación o supresión de titulaciones y de sus correspondientes planes de estudios, cuando afecten a especialidades o asignaturas de sus áreas de conocimiento.

-Universidad de Castilla-La Mancha:

Art. 12, 48.k y 71: - La creación, reorganización, cambio de denominación o supresión de los departamentos corresponde al Consejo de Gobierno de la Universidad, con el informe de los departamentos y los centros que pudieran resultar afectados. El Consejo de Gobierno podrá determinar, en cada caso, la sede del departamento, a efectos administrativos, previo informe del Consejo de departamento. La iniciativa para crear, modificar o suprimir departamentos corresponde indistintamente a cualquier órgano de gobierno de carácter colegiado o, en su caso, a un número de profesores doctores

con vinculación permanente a la Universidad igual al mínimo necesario para la constitución de un departamento a que se refiere el artículo 10.3 de los presentes Estatutos. Las propuestas que se formulen deberán contener una memoria comprensiva de la denominación del área o áreas de conocimiento afectadas, el personal docente, los medios económicos y materiales y la justificación de la necesidad o conveniencia de la medida propuesta. - Son funciones del Consejo de Gobierno: k) Aprobar la creación, modificación o supresión de los departamentos, dentro del ámbito de competencias conferidas al efecto en estos Estatutos y en la legislación vigente. - Son funciones de las juntas de facultad o escuela: e) Informar al Consejo de Gobierno sobre las propuestas de creación, modificación o supresión de departamentos que impartan docencia en el centro.

-Universidad de Complutense de Madrid:

Art. 15, 51.1.10 y 54.1.ñ: - La creación, modificación y supresión de los Departamentos corresponde al Consejo de Gobierno de la Universidad, previo informe de los Centros y Departamentos afectados. El número de miembros del Personal Docente e Investigador que será necesario para la constitución de un Departamento y de una Sección Departamental se determinará reglamentariamente. La propuesta de creación, modificación y supresión corresponderá al propio Consejo de Gobierno, a las Facultades o Escuelas afectadas, a uno o varios Departamentos o al Rector/a. El Consejo de Gobierno, oídos los Centros y Departamentos afectados, decidirá qué Departamentos podrán agrupar diversos ámbitos afines, cuáles podrán constituirse sobre la base de un área y dónde podrán constituirse secciones departamentales, en los términos que se establezcan en el Reglamento de Centros y Estructuras. Son funciones del Consejo de Gobierno: 10) Aprobar la creación, modificación o supresión de los Departamentos, de las Escuelas de Especialización Profesional y de los demás Centros y estructuras que, conforme a la normativa vigente, pueda crear la UCM. Son funciones de las Juntas de Centro: ñ) Emitir informe sobre la creación, modificación o supresión de Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación y Escuelas de Doctorado, así como sobre los convenios de adscripción de Centros, si les afectan; sobre la fijación, en su caso, de la sede administrativa de los Departamentos; sobre la contratación de profesores y sobre cualquier otro asunto que estime conveniente, en su respectivo ámbito de competencias, el Claustro, el Consejo de Gobierno, el Rector/a, el Decano/a o Director/a, o los Consejos de Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación.

-Universidad de Córdoba:

Art. 15, 45.5, 67.7 y 82.6: - 1. Sin perjuicio de lo que establezcan las normas básicas que dicte el Gobierno en aplicación del artículo 9.2 de la LOU, la creación, modificación o supresión de Departamentos podrá iniciarse a propuesta de profesores, de uno o varios Departamentos preexistentes, de una o varias Juntas de Facultad o Escuela, o del Consejo de Gobierno. 2. La propuesta de creación, modificación o supresión de Departamentos deberá ir acompañada de una memoria que contenga los siguientes aspectos: a. Razones justificativas de la propuesta. b. Área o áreas de Conocimiento, disciplinas y Escuelas o Facultades afectadas. c. Objetivos docentes y líneas de investigación. d. Recursos personales y medios materiales. e. Implicaciones económicas y financieras. f. Cualquier otro aspecto que resulte de interés a los fines de la propuesta presentada. 3. La propuesta de creación, modificación o supresión de Departamentos se dirigirá al Consejo de Gobierno, que la resolverá motivadamente. A estos efectos, se deberán unir a la propuesta los informes que sobre dicha propuesta emitirán los Departamentos y Juntas de Facultad o Escuela afectados, y aquellos otros que se estimen oportunos. 4. En todo caso, se tendrán en cuenta en dicha resolución los criterios siguientes: a. Todos los profesores de una misma área de conocimiento formarán parte de un solo Departamento, salvo excepciones debidamente justificadas y permitidas por la legislación vigente. b. El Consejo de Gobierno,

previo informe de los Centros y Departamentos afectados, determinará a qué Departamento corresponde la docencia de cada una de las asignaturas incluidas en los planes de estudio, debiendo evitarse que asignaturas de similar contenido sean impartidas por Departamentos distintos. c. Cuando un Departamento esté formado por varias áreas de conocimiento o cuente con profesores que impartan docencia en dos o más Centros dispersos geográficamente y las circunstancias así lo aconsejen, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejo de Departamento, podrá crear Secciones Departamentales. - Son funciones del Consejo de Gobierno: 5. Aprobar la creación, modificación y supresión de Departamentos y Secciones Departamentales de conformidad con la legislación básica que se dicte, en lo establecido en los presentes Estatutos y en sus normas de desarrollo. - Son funciones de la Junta de Facultad o Escuela: 7. Proponer la creación, modificación o supresión de Departamentos, e informar cuando dichas acciones organizativas afecten a la Facultad o Escuela. - El Consejo de Departamento tendrá atribuidas las siguientes funciones: 6. Proponer o informar la creación, modificación o supresión de Departamentos o de Secciones Departamentales.

-Universidad de Extremadura:

Art. 26, 87.2.f y 116.1.f: - Con sujeción a las normas básicas que apruebe el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, la creación de un Departamento, su supresión o la modificación de sus áreas de competencia científica será aprobada por el Consejo de Gobierno, una vez recabada la información de los Departamentos afectados. En caso de discrepancias se precisará el informe de la Junta Consultiva. La iniciativa, según el procedimiento determinado previamente por el Consejo de Gobierno, corresponderá al Personal Docente e Investigador interesado, a los Departamentos relacionados con las áreas de conocimiento afectadas, al propio Consejo de Gobierno o al Rector, oído el Consejo de Dirección. En todo caso deberá darse audiencia previa a los docentes e investigadores que pudieran resultar afectados por la medida. Sólo podrán crearse o modificarse Departamentos cuando ello se encuentre justificado por la actividad docente e investigadora que deban asumir. La propuesta de creación o modificación de Departamentos deberá ir acompañada de una memoria justificativa donde se expliciten: a) Denominación. b) Área o áreas de conocimiento implicadas y relación de los puestos de trabajo afectados, con detalle de la categoría y nivel de dedicación. c) Justificación de las actividades docentes y académicas que se asumen. d) Líneas de investigación a emprender y justificación de su posible realización. e) Descripción y evaluación económica de los medios humanos, materiales y gastos de funcionamiento del nuevo Departamento. La creación, modificación o supresión de Departamentos se comunicará al Consejo Social, cuya aprobación se requerirá cuando tal alteración implique incremento del gasto. En la creación, modificación o supresión de Departamentos deberá siempre quedar garantizada la integridad funcional, estructural y las finalidades docentes e investigadoras del resto de Departamentos de la Universidad de Extremadura, de tal forma que habrán de ser tenidas en cuenta todas aquellas situaciones o transformaciones que afecten o puedan afectar a la composición cuantitativa (número de profesores) o cualitativa (áreas de conocimiento) de otros Departamentos, los recursos materiales (locales, instalaciones y equipamiento), responsabilidades docentes y capacidad investigadora.

La Universidad de Extremadura podrá crear Departamentos interinstitucionales, previa celebración de un convenio con otras Universidades, centros de educación superior o centros de investigación. Dicho convenio deberá reunir los siguientes requisitos: a) Acreditación del cumplimiento de lo establecido en el apartado anterior de este artículo. b) Regulación de su gobierno y funcionamiento, sin perjuicio de las facultades de control y verificación que se reserven las partes. c) Las demás formalidades exigidas por los presentes Estatutos para la celebración de estos convenios. En la propuesta de supresión deberá especificarse el destino de su personal, de los medios materiales adscritos y de las obligaciones docentes.- Corresponden al Consejo de Gobierno las siguientes funciones: 2. De carácter específico: f) Aprobar la creación, reestructuración o supresión de Departamentos y Servicios Universitarios, y el reconocimiento de Residencias y Colegios Mayores Universitarios que no sean patrimonio de la Universidad. - 1. Corresponden al Consejo de Departamento las siguientes funciones de carácter institucional: f) Elaborar los informes que sean de su competencia y, especialmente, los referidos a la creación de nuevos Departamentos, Facultades, Escuelas, Institutos Universitarios de Investigación u

otros centros, así como a la creación, modificación o supresión de titulaciones y de sus correspondientes planes de estudios, cuando afecten a especialidades o asignaturas de sus áreas de conocimiento.

-Universidad de Granada:

Art. 12, 35.2.i, 54.i y 64.f: - La creación, modificación y supresión de Departamentos corresponden al Consejo de Gobierno de la Universidad, a iniciativa propia, de los Departamentos o de los profesores afectados, previa justificación de los beneficios docentes, investigadores y de cualquier otra índole que de ello se deriven. El Consejo de Gobierno solicitará, en estos casos, informe razonado a los Departamentos, al profesorado y a los centros implicados. En los supuestos de creación o modificación de Departamentos, las propuestas deberán incluir la denominación del Departamento y la del ámbito o ámbitos del conocimiento que lo componen, el profesorado que inicialmente se integraría, el perfil de las materias y las titulaciones y los centros en que se impartirían, las líneas de investigación y el inventario de bienes, equipos e instalaciones necesarios. En todo caso, se garantizará la docencia adscrita a los ámbitos del conocimiento, sin que ello suponga incremento de la plantilla docente. El número mínimo de miembros del profesorado necesario para la creación de un Departamento en la Universidad de Granada será el que fije la legislación vigente. Cuando el profesorado de un ámbito del conocimiento sea inferior al mínimo establecido, el Consejo de Gobierno determinará con qué ámbito o ámbitos del conocimiento deberá agruparse para la creación de un Departamento o a qué Departamento ya constituido se incorporará. Si el profesorado adscrito a un ámbito del conocimiento fuese igual o superior al doble del mínimo legalmente establecido para la creación de un Departamento, el Consejo de Gobierno podrá crear dos o más Departamentos, con la denominación que acuerde. Con objeto de obtener el máximo rendimiento de los recursos docentes e investigadores, podrán constituirse Departamentos interuniversitarios mediante convenio entre las universidades interesadas. - En particular, corresponden al Consejo de Gobierno las siguientes competencias: i) Aprobar la creación, modificación o supresión de Departamentos. - Corresponden a la Junta de Facultad o Escuela las siguientes competencias: i) Informar las propuestas de creación, modificación o supresión de Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación, cuando resulte afectado el Centro. - El Consejo de Departamento tendrá las siguientes competencias: f) Emitir informe sobre la creación, modificación o supresión de Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación, cuando resulte afectado el Departamento.

-Universidad de Girona:

Art. 22, 66.e y 86.a. - La creación, modificación o supresión de los departamentos corresponde al Consejo de Gobierno, con el informe previo de las facultades, escuelas y los departamentos afectados. La propuesta para la creación o modificación de los departamentos corresponde al mismo Consejo de Gobierno y al personal académico, a los departamentos y a las facultades y escuelas relacionadas con las áreas de conocimiento implicadas. La propuesta para la supresión de departamentos corresponde al Consejo de Gobierno y a los departamentos interesados en su propia supresión.

La propuesta de creación o de modificación de departamentos deberá ir acompañada de una memoria justificativa que incluirá como mínimo los aspectos siguientes: a) Denominación del departamento. b) Área o áreas de conocimiento que se integran, y su personal académico. c) Justificación respecto de los objetivos, docencia y líneas de investigación. d) Estudio económico referido a los medios materiales y personales, y también a los gastos de funcionamiento. e) Relación de los bienes inventariables que quedarán adscritos al nuevo departamento. La propuesta de supresión deberá ir acompañada de una memoria justificativa que incluirá como mínimo los aspectos siguientes: a) Denominación del departamento que se pretende suprimir. b) Determinación del departamento o departamentos a los que quedarían adscritas las áreas de conocimiento y el personal académico que integran el departamento que se pretende suprimir. c) Justificación de la supresión en relación con los objetivos, docencia y líneas de investigación. d) Estudio de los efectos económicos de la supresión. e) Nueva adscripción de los

bienes inventariables del departamento que se pretende suprimir. El expediente será sometido a un periodo de información pública de treinta días, incluyendo la memoria justificativa y los informes. - Son competencias del Consejo de Gobierno: e) Proponer la creación, modificación o supresión de Facultades y escuelas, estudios oficiales, institutos universitarios de investigación y departamentos. - Son competencias de la Comisión de Gobierno: a) Informar sobre las propuestas de creación, modificación o supresión de departamentos que imparten docencia en la facultad o escuela.

-Universidad de Huelva:

Art. 19.h, 73. - Son atribuciones del Consejo de Gobierno: h) Elevar al Consejo Social la propuesta de creación, transformación y denominación de Departamentos, Áreas de Conocimiento, Secciones Departamentales y Servicios Universitarios. - La iniciativa para la creación, modificación o supresión de un Departamento, corresponderá, además de al Consejo Social, al Profesorado, Departamentos o Centros relacionados con el área o áreas de conocimiento de que se trate. El Profesorado, Departamentos o Centros interesados elevarán una propuesta al Consejo de Gobierno, acompañada de una memoria justificativa de los aspectos siguientes: a) El área o áreas de conocimiento afines que lo integran y sus asignaturas. b) Los objetivos de docencia y las líneas de investigación. c) Los recursos humanos. d) La infraestructura existente. e) El cumplimiento de las normas legales básicas establecidas. f) Cualquier otro aspecto que resulte de interés. El Consejo de Gobierno, a la vista de la propuesta, solicitará informe del profesorado, Departamentos y Centros afectados por la creación, modificación o supresión; también solicitará aquellos otros informes que considere oportunos. Evacuados los anteriores informes, el Consejo de Gobierno adoptará el acuerdo que corresponda, de conformidad con las disposiciones vigentes, sin que pueda forzarse la agrupación de áreas de conocimiento no afines en un mismo Departamento, salvo en aquellos casos excepcionales en que no sea posible otra composición. La Universidad de Huelva podrá constituir Departamentos interuniversitarios, mediante convenios o conciertos con otras Universidades. Ello, exigirá la aprobación del Consejo de Gobierno y del Consejo Social y la posterior notificación a la Conferencia General de Política Universitaria.

-Universidad de Illes Balears:

Art. 24.2.12 y 59. - 2. Son competencias del Consejo de Gobierno: 12. Aprobar la creación, modificación, supresión y denominación de los Departamentos, de conformidad con estos Estatutos y la legislación vigente. - La creación, modificación, denominación y supresión de los Departamentos y, en su caso, de las secciones departamentales corresponden al Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejo de Dirección, oídos los Departamentos que puedan resultar afectados. El Consejo de Gobierno fija las condiciones exigibles para la creación de los Departamentos.

-Universidad de Jaén:

Art. 16, 17, 45.f, 77.c. - La creación de un Departamento, su supresión o la modificación de las áreas de conocimiento que lo constituyan, se aprobará por el Consejo de Gobierno, previo informe, en su caso, de los Departamentos afectados. El número mínimo de profesores con vinculación permanente a la Universidad para la constitución de un Departamento no podrá ser inferior a 12, computados a tiempo completo. Un Departamento podrá estar constituido por una única área de conocimiento, o bien por varias áreas, atendiendo para su agrupación a razones de índole científica y docente.

La agrupación con otra u otras áreas será obligada para todos aquéllos que no cumplan por sí solos los requisitos a los que se alude en el apartado anterior. - Acordada la creación de un Departamento, su denominación será la del área de conocimiento a que corresponde, y en caso de que se agrupen en el mismo distintas áreas, el Consejo de Gobierno, oído el Departamento, determinará su denominación procurando la correspondencia entre ésta y la de las distintas áreas agrupadas, pero sin que la misma pueda coincidir textualmente con la de alguna de las áreas. - Corresponden al Consejo de Gobierno las siguientes competencias: f) Aprobar la creación, modificación y supresión de Departamentos y Secciones Departamentales. - Corresponden al Consejo de Departamento las siguientes competencias: c) Emitir los informes que sean de su competencia y, especialmente, los referentes a la creación de nuevos Departamentos.

-Universidad de La Rioja:

Art. 22, 50.11. - La creación, modificación y supresión de los Departamentos corresponde al Consejo de Gobierno, oídos los Departamentos afectados. La iniciativa de creación, modificación y supresión de los Departamentos corresponde al personal docente e investigador, a los propios Departamentos o al Consejo de Gobierno. La propuesta deberá ir acompañada de una memoria justificativa, y el expediente será sometido a un plazo de información pública de un mínimo de veinte días. - Son funciones del Consejo de Gobierno: 11. Aprobar la creación, modificación y supresión de Departamentos y de otras estructuras necesarias para el desarrollo de la actividad investigadora.

-Universidad de Las Palmas de Gran Canaria:

Art. 16.1, 23 y 77.e. - 1. La creación, modificación y supresión de Departamentos será competencia del Consejo de Gobierno, oído previamente el Claustro. La propuesta podrá ser promovida a instancia del propio Consejo de Gobierno o de los Departamentos. En el primer caso se garantizará la audiencia de los Departamentos afectados. - La creación de un Departamento exigirá la previa elaboración del inventario de bienes e instalaciones para la docencia y la investigación destinadas al mismo. - Serán funciones que necesariamente deberán ser tratadas y aprobadas por el pleno del Consejo de Gobierno: e) La creación o modificación de Departamentos y servicios generales y sociales de la ULPGC.

-Universidad de León:

Art. 18. - La iniciativa para la creación, modificación o supresión de un Departamento, corresponderá, además de al Consejo de Gobierno, a los Departamentos y personal docente e investigador perteneciente al Área o Áreas de conocimiento de que se trate. Cuando la iniciativa sea del personal docente e investigador de un Área, deberá estar suscrita, al menos, por dos tercios de sus miembros. Los Departamentos y el personal docente e investigador referido en el anterior apartado elevarán una propuesta al Consejo de Gobierno, acompañada de una memoria justificativa que habrá de incluir los siguientes aspectos: a) El Área o Áreas de conocimiento implicadas, las asignaturas y los profesores afectados. b) Los objetivos de docencia y las líneas de investigación, en los supuestos de creación y modificación. c) La infraestructura existente. d) El cálculo económico de los medios materiales y personales, así como de los gastos de funcionamiento. e) Cualquier otro aspecto que resulte de interés. El Consejo de Gobierno, a la vista de la propuesta, solicitará informe de las Facultades o Escuelas, Departamentos y personal docente e investigador afectado por la creación, modificación o supresión, así como cualquier otro informe que considere oportuno. Evacuados los anteriores informes, el Consejo de Gobierno adoptará el acuerdo que corresponda, de conformidad con las disposiciones vigentes. De dicho acuerdo se informará al Claustro Universitario y al Consejo Social. El número mínimo de profesores de cada Cuerpo o categoría académico - administrativa que se considera necesario para la creación así como para la permanencia de los Departamentos será el mínimo exigido por la legislación vigente para cada caso.

-Universidad de Málaga:

Art. 51. - Los departamentos se constituyen por ámbitos de conocimiento, de acuerdo con el catálogo establecido por la Administración de la Junta de Andalucía. Para la creación de un departamento será necesario que el ámbito o ámbitos de conocimiento que comprenda cuente, al menos, con el número mínimo de profesorado doctor con vinculación permanente a la Universidad de Málaga que determine el Consejo de Gobierno. Cuando no pueda constituirse un departamento por un solo ámbito de conocimiento, se procederá a la integración de ámbitos de conocimientos afines, integrándose igualmente todo el personal docente, investigador y personal de administración y servicios de los mismos. El Consejo de Gobierno aprobará la creación, la modificación o la extinción de un departamento, previo informe, en su caso, de los departamentos afectados. La iniciativa corresponderá

al profesorado doctor con vinculación permanente, a los departamentos relacionados con los ámbitos de conocimiento afectados, al Consejo de Gobierno, o al Rector o la Rectora. Cuando la iniciativa proceda de los departamentos, del Consejo de Gobierno, o del Rector o la Rectora, se deberá dar el trámite de audiencia previa al personal docente e investigador que pudiera resultar afectado por la medida. Solo podrán crearse, modificarse o extinguirse departamentos cuando se encuentre justificado por la actividad docente e investigadora que deban asumir. La propuesta de creación o modificación de departamentos deberá ir acompañada de una memoria justificativa.

-Universidad de País Vasco:

Art. 133.2, 137, 177.1.i: - Para su creación o modificación los Departamentos se constituirán por ámbitos de conocimiento, entendiéndose como tales, además de las áreas de conocimiento, aquellos otros que, en su caso, supongan el desarrollo de un proyecto docente coherente conforme a los criterios que establezca el Consejo de Gobierno. - Corresponde al Consejo de Gobierno, previo informe de los Departamentos afectados y demás informes pertinentes, adoptar el acuerdo de creación, modificación y supresión de Departamentos. La propuesta de creación o modificación deberá ir acompañada de una Memoria en la que, además de los requisitos que sean exigibles en la legislación aplicable, deberán constar los siguientes datos: a) Denominación del Departamento y de su ámbito o ámbitos de conocimiento, así como, relación del personal docente, investigador y de administración y servicios afectados. b) Materias o asignaturas a adscribir y líneas de investigación. c) Bienes, infraestructuras y locales adscritos del Departamento. d) Evaluación económica de los recursos necesarios y gastos de funcionamiento del nuevo Departamento. e) Reglamento provisional del Departamento. La propuesta de supresión o modificación deberá estar motivada y concretar el destino de las ofertas docentes y/o de las actividades de investigación afectadas y, en su caso, la adscripción del personal y de los bienes afectados por ella. - Son competencias del Consejo de Gobierno: i) Crear, modificar o suprimir Departamentos así como determinar la sede administrativa de éstos.

-Universidad Pompeu Fabra:

Art. 19, 60.d. - La creación, modificación, fusión y supresión de los departamentos corresponde al Consejo de Gobierno. La iniciativa para crear, modificar, fusionar y suprimir departamentos corresponde al propio Consejo de Gobierno, al rector o rectora, a los departamentos, a los centros y a un grupo de profesores. La propuesta de creación debe ir acompañada de una memoria justificativa, que debe incluir como mínimo los siguientes aspectos: a) Justificación de la conveniencia de su creación y de la denominación propuesta. b) Delimitación de los campos científico, técnico, artístico o humanístico de actuación. c) Justificación académica respecto de los objetivos docentes y de las líneas de investigación. d) Estudio económico referido a los medios materiales y personales necesarios, así como a los gastos de funcionamiento. La propuesta de modificación o supresión de departamentos debe incluir una memoria justificativa que debe describir los efectos sobre las obligaciones docentes y sobre el personal académico y de administración y servicios adscrito a los mismos. Las propuestas requieren el informe previo de los departamentos afectados. De estos informes se dará cuenta al Consejo de Gobierno para su valoración antes del acuerdo definitivo. - Son funciones de las juntas de centro: d) Informar sobre las propuestas de creación, modificación, fusión y supresión de departamentos que impartan docencia en el centro.

-Universidad de Pública de Navarra:

Art. 9, 32.k. - La creación, modificación y supresión de Departamentos se aprobará por el Consejo de Gobierno, previo informe de los Departamentos a los que pertenezca el personal docente e investigador afectado y de los servicios económicos y jurídicos de la Universidad Pública de Navarra. La iniciativa para la creación, modificación y supresión de Departamentos corresponderá a los Departamentos afectados, al Consejo de Gobierno o al personal docente e investigador interesado. La iniciativa deberá acompañarse de una memoria justificativa que contenga la necesidad y la mejora que reporta a la actividad docente, investigadora y de gestión, los profesores afectados, así como la nueva asignación de las actividades y recursos docentes e investigadores a los Departamentos. A efectos de constitución de

los Departamentos, el Consejo de Gobierno de la Universidad fijará el número mínimo de profesores funcionarios y doctores con vinculación permanente y dedicación a tiempo completo que se requerirá para su constitución. Este número, en ningún caso será inferior a veinte. La Universidad Pública de Navarra promoverá la fusión entre Departamentos, con el objeto de conseguir una mayor eficacia académica y eficiencia en la gestión. - Son competencias del Consejo de Departamento: k) Elevar al Consejo de Gobierno, en el marco del artículo 9.2 de los presentes Estatutos, propuestas sobre la creación, modificación o supresión de Departamentos.

-Universidad de Rey Juan Carlos:

Art. 18 y 56. - Corresponde al Consejo de Gobierno la creación, modificación y supresión de Departamentos, la determinación de las materias que imparte cada uno de ellos, así como la determinación del Personal Docente e Investigador y el Personal de Administración y Servicios que lo integran. La iniciativa de creación, modificación y supresión de los Departamentos corresponderá a los miembros del Personal Docente e Investigador, a las Facultades o Escuelas y al Consejo de Gobierno, oídos previamente los docentes e investigadores que pudieran resultar afectados por la medida. La propuesta de creación o modificación de Departamentos deberá ir acompañada de una memoria justificativa, en la que se explicitará: las materias que quedarán adscritas al Departamento y sus líneas de investigación; el Personal Docente e Investigador y el Personal de Administración y Servicios que lo integrarán; y la evaluación económica de los medios humanos, materiales y gastos de funcionamiento del nuevo Departamento. En el caso de que la propuesta de creación proceda de miembros del Personal Docente e Investigador, deberá incluir un informe del Consejo de Departamento al que los interesados estén adscritos, y, además, otro de la Junta de Facultad o Escuela a la que se adscriba el Departamento cuando sea distinta de aquella a la que estén adscritos los proponentes. - Corresponde al Consejo de Gobierno: d) Crear, modificar o suprimir Departamentos, así como variar su denominación.

-Universidad de Salamanca:

Art. 13, 14, 48.g, 53.g. - La facultad de crear, modificar o suprimir Departamentos, que emana de la autonomía de la Universidad, se ejercerá con arreglo a lo dispuesto en las normas vigentes y a tenor de los siguientes criterios: a) Todos los profesores de una misma área de conocimiento formarán parte de un solo Departamento, salvo en aquellos casos en que las disposiciones en vigor permitan la creación de varios. b) Cuando el Departamento que se pretende constituir comprenda varias áreas de conocimiento, deberá mediar entre ellas afinidad o proximidad científica, de modo que quede garantizada la racionalidad de su agrupación y puedan los miembros de aquél integrar un conjunto coherente de docentes e investigadores. c) Todo Departamento deberá contar con profesorado suficiente para impartir por sí solo las enseñanzas del área o áreas de conocimiento correspondientes a todos los ciclos de su competencia. d) La creación de un Departamento requerirá la dotación de la infraestructura necesaria para el adecuado desarrollo de sus actividades docentes e investigadoras. e) El Consejo de Gobierno, excepcionalmente y con carácter provisional, siempre que las circunstancias impidan la aplicación de lo dispuesto en los anteriores apartados, podrá acordar la aplicación de medidas especiales para la constitución de un Departamento o la adscripción de profesorado. - Podrán proponer la creación o modificación de Departamentos, el propio Consejo de Gobierno de la Universidad, los profesores interesados en ello y uno o varios Departamentos preexistentes. Los Consejos de Departamento y las Juntas de Facultad o Escuela afectados elevarán un informe al Consejo de Gobierno de la Universidad.

La propuesta de creación o modificación de Departamentos deberá ir acompañada de una Memoria explicativa de los siguientes extremos: a) Razones justificativas de la propuesta. b) Área o áreas de conocimiento que integraría. c) Programas de docencia. d) Líneas principales de investigación de sus miembros. e) Recursos personales y medios materiales. f) Previsiones económicas y financieras. La solicitud de creación o modificación de un Departamento, junto con la Memoria explicativa correspondiente, serán expuestas en el Centro o Centros afectados para información pública durante un período de quince días hábiles. Los informes que se remitan al Centro en relación con la solicitud se incorporarán a la documentación de ésta. La decisión de crear o modificar Departamentos corresponde al Consejo de Gobierno, por acuerdo favorable de al menos dos tercios de los miembros que lo constituyen, previa ponderación de los criterios enunciados en el artículo anterior y después de haber

recabado los informes que juzgue oportunos. La supresión de Departamentos se ajustará al procedimiento establecido en los párrafos anteriores, con las siguientes particularidades: a) La propuesta de supresión deberá ir acompañada de un informe razonado. b) Las actuaciones conducentes a la supresión de un Departamento también podrán ser iniciadas de oficio por el Consejo de Gobierno. c) En ningún caso se podrá adoptar la decisión de suprimir un Departamento sin haber recabado los informes oportunos, al menos del Departamento y del Centro o Centros afectados. - Corresponde al Consejo de Gobierno: g) Aprobar la creación, modificación o supresión de Departamentos. - Corresponde a la Junta de Facultad o Escuela en Pleno: g) Proponer e informar, según corresponda, al Consejo de Gobierno, para su aprobación, las propuestas de creación, transformación o supresión de Departamentos.

-Universidad de Santiago de Compostela:

Art. 48.3, 81.a, 98.i. - La creación, modificación, supresión y la determinación del nombre de los departamentos corresponderá al Consejo de Gobierno, que elaborará la correspondiente normativa y procedimiento. - Son competencias del Consejo de Gobierno: a) Crear, modificar y suprimir los departamentos y decidir su adscripción a los centros. - Son competencias de la Junta de Facultad o de Escuela: i) El informe acerca de las propuestas de creación, modificación o supresión de departamentos relacionados con el centro por su docencia e investigación.

-Universidad de Sevilla:

Art. 13.1.n, 32.3 y 4. - 1. Son competencias del Consejo de Gobierno: n) Aprobar la creación, modificación y supresión de Departamentos. 3. La creación, modificación y supresión de Departamentos se llevará a cabo mediante acuerdo del Consejo de Gobierno, con sujeción a los siguientes criterios: a) Un Departamento que integre una única área de conocimiento sólo podrá dividirse en dos cuando cuente con más de cuarenta y ocho profesores. b) Un Departamento que integre varias áreas de conocimiento sólo podrá dividirse si todos los profesores de una misma área quedan agrupados en alguno de los Departamentos resultantes. c) La solicitud de división de un Departamento se acordará por su Consejo alegando las razones académicas que la justifiquen, que serán valoradas por el Consejo de Gobierno para fundamentar su decisión al respecto. 4. La iniciativa para la creación, modificación o supresión de un Departamento, corresponderá a los profesores, Consejos de Departamento o Juntas de Centro relacionados con el área o áreas de conocimiento de que se trate.

-Universidad de Valencia:

Art. 17, 18, 19, 90.6. - La creación, modificación y supresión de departamentos corresponde al Consejo de Gobierno, sin perjuicio de las competencias del Consejo Social sobre los aspectos presupuestarios. El rector o la rectora iniciará el expediente de oficio o a propuesta de la junta de un centro o de un consejo de departamento. Iniciado el expediente, el rector o la rectora solicitará un informe a los centros y a los departamentos afectados, así como todos aquellos informes que estime oportunos. Asimismo, se abrirá un periodo de un mes de información pública en la comunidad universitaria y, si procede, se someterá a informe del Consejo Social. - El expediente de creación o modificación de departamentos debe incluir una memoria que haga referencia, al menos, a los aspectos siguientes: a) Denominación. b) Área o áreas de conocimiento afectadas y enseñanzas que se proponga impartir. c) Adscripción a centro. d) Líneas de investigación. e) Medios personales. f) Medios materiales y financieros.

En la propuesta de supresión debe especificarse la situación futura de su personal, de los medios materiales adscritos y, en su caso, de las obligaciones docentes. - Las condiciones mínimas para la creación de un departamento son: a) Disponer de un número de profesores o profesoras con vinculación permanente a la Universitat, igual o superior a 18, con dedicación a tiempo completo. A los efectos del cómputo del citado mínimo, dos dedicaciones a tiempo parcial se consideran equivalentes a una a tiempo completo. No se contabilizará el personal de instituciones sanitarias a que hace referencia la disposición adicional undécima. b) En cualquier caso, todo departamento ha de contar, al menos, con ocho funcionarios o funcionarias de los cuerpos docentes universitarios con dedicación a tiempo completo. Cuando un departamento quede por debajo de dichos mínimos durante un periodo de cuatro años, el

departamento se considerará extinguido. El Consejo de Gobierno, previo informe del vicerrectorado correspondiente y oídos los afectados, decidirá su fusión con otro u otros departamentos. 3.- Cuando un departamento esté constituido por una única área de conocimiento y el número de miembros del personal docente e investigador adscritos al mismo sea superior a 50, el consejo de departamento, a propuesta de un tercio del personal docente e investigador y del personal de administración y servicios adscrito al departamento, podrá solicitar al rector o la rectora la creación, por segregación, de un nuevo departamento. Asimismo, cuando un departamento imparta docencia en centros o agrupaciones de centros alejados geográficamente, el Consejo de Gobierno, previo informe del vicerrectorado correspondiente, podrá autorizar la segregación en dos departamentos, siempre que éstos estén adscritos a centros diferentes. 4.- Cuando un departamento esté constituido por más de un área de conocimiento y el número de miembros del personal docente e investigador adscritos a una de ellas supere el mínimo establecido en este artículo, el consejo de departamento podrá solicitar al rector o la rectora la creación, por segregación, de un nuevo departamento. En los supuestos señalados en los puntos 3 y 4, los departamentos resultantes deberán respetar los mínimos establecidos. Asimismo, el expediente de creación explicitará la coherencia académica y científica de la propuesta, así como la nueva adscripción de todo el personal docente e investigador y del personal de administración y servicios. - Son competencias del Consejo de Gobierno: 6. Crear, modificar y suprimir departamentos y los centros o las estructuras que la legislación vigente no reserve a otros organismos.

-Universidad de Valladolid:

Art. 21, 24, 51.2.f, 88.c. - Los Departamentos se constituyen por áreas de conocimiento científico, técnico o artístico. Pueden integrar un Departamento una sola área o un conjunto de áreas conexas por afinidad o proximidad disciplinar. Una misma área de conocimiento, o una agrupación de áreas conexas no puede pertenecer a más de un Departamento. Excepcionalmente, el Consejo de Gobierno podrá autorizar la constitución de un máximo de dos Departamentos en aquellas áreas de conocimiento con un número de funcionarios docentes con dedicación a tiempo completo superior al triple del mínimo exigido en el apartado segundo del presente artículo y siempre que los Departamentos resultantes cumplan con el mínimo exigido en el apartado citado. Para la creación y permanencia de un Departamento se requerirá un número mínimo de quince funcionarios docentes con dedicación a tiempo completo, o veinticinco entre funcionarios docentes y contratados doctores, a tiempo completo. A tales efectos, para la creación o continuidad de un Departamento, se acumularán los contratos y la dedicación a tiempo parcial hasta sumar una dedicación a tiempo completo. Cuando un Departamento ya constituido quede reducido a un número de profesores inferior al exigido para su constitución, por bajas en el servicio o variaciones en la Plantilla durante un periodo superior a tres años, se suprimirá. El Consejo de Gobierno, oídos los Consejos de Departamento afectados, determinará con qué Departamento o Departamentos afines, deberán integrarse las áreas comprendidas en el Departamento que se suprime. - La creación, modificación o supresión de Departamentos es competencia del Consejo de Gobierno, de acuerdo con las normas básicas que apruebe el Gobierno previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria. Las propuestas de creación o modificación de Departamentos se dirigirán al Consejo de Gobierno y habrán de ir acompañadas de una Memoria en la que se tengan en cuenta: a) La denominación b) La justificación de la propuesta c) El área o áreas de conocimiento que integra d) Las unidades docentes y secciones en las que se estructura e) El programa de docencia f) Las líneas principales de investigación g) Los medios personales h) Los medios materiales i) La previsión de costes económicos j) Cualquier otro dato que se considere de interés o se requiera expresamente por el Consejo de Gobierno.

En la propuesta de supresión deberá especificarse el destino de su personal, de las obligaciones docentes y de los medios materiales adscritos. El Consejo de Gobierno solicitará de los Centros y Departamentos afectados informes sobre la propuesta. Se recabará, además, un informe de la Gerencia sobre los aspectos económicos y administrativos de la propuesta. Sin perjuicio del mínimo exigido en el apartado segundo del artículo 21 de los presentes Estatutos, y a los efectos de obtener el máximo rendimiento de los recursos docentes e investigadores, la Universidad de Valladolid podrá constituir Departamentos Interuniversitarios con otras universidades mediante el correspondiente convenio, que se comunicará al Consejo de Coordinación Universitaria. La constitución de tales Departamentos deberá contar previamente con la autorización del Consejo de Gobierno de la Universidad de Valladolid. El acuerdo

para la creación de un Departamento deberá contar con el voto favorable de los tres quintos de los miembros que constituyen el Consejo de Gobierno. Por el contrario, para la modificación y supresión de Departamentos bastará la mayoría absoluta de los miembros que lo constituyan. - Corresponde a la Junta de Facultad o Escuela: 2. En todo caso: f) Informar la creación, modificación y supresión de Departamentos. - Son competencias del Consejo de Gobierno: c) Aprobar la creación, modificación o supresión de Departamentos.

-Universidad de Vigo:

Art. 16, 45.1. - Corresponden al Consejo de Gobierno las siguientes funciones: g) Aprobar la creación, modificación y supresión de departamentos, de acuerdo con los reglamentos correspondientes aprobados por el Claustro y dar cuenta a éste. - El Claustro Universitario fijará el procedimiento para crear, fundir, escindir y extinguir departamentos, así como los criterios académicos o económicos que con carácter general deba cumplir cualquier departamento constituido o cualquiera que se desee constituir.

-Universidad de Zaragoza:

Art. 10, 41.h, 55.n. - La iniciativa para la creación, modificación y supresión de departamentos corresponde al Rector, al Consejo de Gobierno, al departamento o departamentos interesados y a sus profesores e investigadores o a los que pretendan constituirlo. Las propuestas de creación, modificación y supresión de departamentos, que tendrán que ir acompañadas de una memoria, se dirigirán al Consejo de Gobierno que solicitará los informes que considere necesarios. La decisión de creación, modificación y supresión de departamentos corresponde al Consejo de Gobierno. - Corresponden al Consejo de Gobierno las siguientes funciones y competencias: h) Aprobar la creación, modificación y supresión de departamentos, así como estructuras universitarias y otros centros distintos de los especificados en el apartado precedente. - Corresponden al consejo de departamento las siguientes funciones y competencias: n) Elaborar los informes que sean de su competencia y, especialmente, los referentes a la creación de nuevos departamentos, centros, institutos universitarios de investigación u otros centros o estructuras universitarias, así como los relativos a la creación, modificación o supresión de titulaciones y de sus correspondientes planes de estudios, cuando afecten a especialidades o asignaturas de sus áreas de conocimiento.

- Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español (T.C.E.)

Sus características se encuentran incorporadas en el Título IX de la Constitución Española, y en palabras del Profesor Miguel Azpitarte Sánchez, Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Granada, se define como “un órgano constitucional separado del resto, cuya posición dentro del equilibrio de poderes va a contribuir a definir la forma de Estado, dado que su atribución primordial es controlar la validez de la ley, fuente que recoge la esencia de la acción política. En segundo lugar, su labor de garante jurisdiccional de la norma suprema consiste en determinar, a petición de parte y tras un proceso contradictorio, si ha existido vulneración de la Constitución”. En ese marco, donde sus sentencias implican determinar si una norma se adecúa o no a la Constitución de España, vamos a mencionar y analizar aquellos fallos que se refieren a los Departamentos Pedagógicos de las Universidades Españolas y al concepto de autonomía universitaria, y su relación con dicho órgano:

SENTENCIA 32/1981, de 28 de julio (BOE núm. 193, de 13 de agosto de 1981):
Recurso de inconstitucionalidad 40-1981 Contra la Ley de Cataluña 6/1980, de 17 de diciembre, por la que se regula la transferencia urgente y plena de las Diputaciones catalanas a la Generalidad.

Extractos de la sentencia:

“3. El orden jurídico-político establecido por la Constitución asegura la existencia de determinadas instituciones, a las que se considera como componentes esenciales y cuya preservación se juzga indispensable para asegurar los principios constitucionales, estableciendo en ellas un núcleo o reducto indispensable por el legislador... Por definición, en consecuencia, la garantía institucional no asegura un contenido concreto o un ámbito competencial determinado y fijado de una vez por todas, sino la preservación de una institución en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar. Dicha garantía es desconocida cuando la institución es limitada, de tal modo que se la priva prácticamente de sus posibilidades de existencia real como institución para convertirse en un simple nombre...”

“...La garantía constitucional es de carácter general y configuradora de un modelo de Estado, y ello conduce, como consecuencia obligada, a entender que corresponde al mismo la fijación de principios o criterios básicos en materia de organización y competencia de general aplicación en todo el Estado.”

La sentencia Nro. 3/81, expresa que las Universidades son componentes esenciales del Estado, y cuentan con la garantía de la autonomía, prevista en la constitución española, que consiste en las condiciones que establezca la ley universitaria. Ante ello, el Congreso español, dictará la norma general, determinando una serie de pautas que definirán el concepto de autonomía universitaria, mediante condiciones mínimas, cuidando de no provocar que dicho concepto, con motivo de la actividad de legislación, se convierta, a partir de una excesiva limitación, en una palabra sin contenido, y provocando el avasallamiento de las atribuciones universitarias como también de los términos fijados de la Constitución. Cabe mencionar también, según la sentencia, que las universidades no tienen asegurado un contenido concreto, de manera permanente e inmutable, del concepto de autonomía, puesto que una ley universitaria de carácter general, pueden ser derogadas por otra ley, de igual valor normativo.

Por otra parte, el Estado español donde confluye todo el poder político emanado de la soberanía popular, se encuentra conformado por distintos entes y órganos, con distintas competencias y diversas categorías, lo que implica que ese poder tiene que distribuirlo entre ellos, para desarrollar su actividad estatal, con miras al cumplimiento de los principios y objetivos señalados por la Constitución, y teniendo en cuenta, el modelo de Estado que ella consagra. Por esas razones, señala que El Estado español, ante la diversidad de los respectivos órganos que lo componen, dictará unas condiciones mínimas flexibles, para que esos entes puedan desarrollar su competencia, con los límites constitucionales, según las normas necesarias vigentes, para su funcionamiento.

SENTENCIA 26/1987, de 27 de febrero (BOE núm. 71, de 24 de marzo de 1987):
Recurso de inconstitucionalidad 794-1983 - Promovido por el Gobierno Vasco contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Extractos de la sentencia:

“... la autonomía universitaria -y aquí radica la principal diferencia-, más que como un derecho fundamental cuyo «contenido esencial» deba ser el parámetro de la constitucionalidad de su regulación, debe examinarse preferentemente desde el punto de vista de la garantía

institucional admitido por este Tribunal en los términos que reproduce la Sentencia de 28 de julio de 1981 ...”.

“...que comporta la autonomía la existencia misma de la Universidad; que ésta ha de contar con órganos representativos de la comunidad universitaria -Universidad y Comunidad-, encargados de gestionar los intereses propios de la institución; que para gestionar esos intereses ha de disponer de potestades administrativas; y que, en fin, esas potestades han de ejercerse «sin sujeción a controles genéricos o indeterminados de legalidad ni a ningún control de oportunidad». El núcleo resistente al legislador, o contenido indisponible de la autonomía universitaria, se reduce, desde este ángulo de la garantía institucional, al «respeto a la existencia misma de la institución y a la necesaria aplicación de ciertos principios organizativos»”...no ve inconveniente en partir del concepto de autonomía que cita la demanda, carga el acento de la autonomía universitaria en la libertad de cátedra ya que la actividad fundamental de la Universidad es la enseñanza y la investigación y la libertad científica no se agota en el derecho del Profesor a rechazar injerencias extrañas, sino que requiere que la propia estructura del establecimiento científico haga imposibles tales injerencias...”

“...el fundamento y justificación de la autonomía universitaria que el art. 27.10 de la Constitución reconoce, está, y en ello hay conformidad de las partes, en el respeto a la libertad académica, es decir, a la libertad de enseñanza, estudio e investigación. La protección de estas libertades frente a injerencias externas constituye la razón de ser de la autonomía universitaria, la cual requiere, cualquiera que sea el modelo organizativo que se adopte, que la libertad de ciencia sea garantizada tanto en su vertiente individual cuanto en la colectiva de la institución, entendida ésta como la correspondiente a cada Universidad en particular y no al conjunto de las mismas, según resulta del tenor literal del art. 27.10...y del art. 3.1 de la LRU.

“...sobre la autonomía universitaria, es preciso afirmar que ésta se configura en la Constitución como un derecho fundamental por su reconocimiento en la Sección 1.ª del Capítulo Segundo del Título I, por los términos utilizados en la redacción del precepto, por los antecedentes constituyentes del debate parlamentario que llevaron a esa concepción y por su fundamento en la libertad académica que proclama la propia LRU” ... “La ubicación de la autonomía universitaria entre los derechos fundamentales es una realidad de la que es preciso partir para determinar su concepto y el alcance que le atribuye la Constitución...allí donde, dentro de la Sección 1.ª, se reconozca un derecho, y no hay duda que la autonomía de las Universidades lo es, su configuración como fundamental es precisamente el presupuesto de su ubicación”.

“... Finalmente a la misma conclusión conduce la consideración del fundamento y sentido de la autonomía universitaria. Como dice la propia Ley de Reforma Universitaria en su preámbulo y en su articulado (art. 2.1, no impugnado) y es opinión común entre los estudiosos del tema, la autonomía universitaria tiene como justificación asegurar el respeto a la libertad académica, es decir, a la libertad de enseñanza y de investigación. Más exactamente, la autonomía es la dimensión institucional de la libertad académica que garantiza y completa su dimensión individual, constituida por la libertad de cátedra. Ambas sirven para delimitar ese «espacio de libertad intelectual» sin el cual no es posible «la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura» [art. 1.2 a) de la LRU] que constituye la última razón de ser de la Universidad”.

“Esta vinculación entre las dos dimensiones de la libertad académica explica que una y otra aparezcan en la Sección de la Constitución consagrada a los derechos fundamentales y libertades públicas, aunque sea en artículos distintos: la libertad de cátedra en el 20.1 c) y la autonomía de las Universidades en el 27.10... Hay, pues, un «contenido esencial» de la autonomía universitaria que está formado por todos los elementos necesarios para el aseguramiento de la libertad académica...”

“Naturalmente que esta concepción como derecho fundamental con que se configura la autonomía universitaria, no excluye las limitaciones que al mismo imponen otros derechos fundamentales (como es el de igualdad de acceso al estudio, a la docencia y a la investigación) o la existencia de un sistema universitario nacional que exige instancias coordinadoras; ni tampoco las limitaciones propias del servicio público que desempeña y que pone de relieve el legislador en las primeras palabras del artículo 1 de la LRU...”

“...Más, aunque la doten de peculiaridades que han de proyectarse en su regulación, ni aquellas limitaciones ni su configuración como servicio público desvirtúan su carácter de derecho fundamental con que ha sido configurada en la Constitución para convertirla en una «simple garantía institucional»...”

“...En el mismo sentido se ha pronunciado en la Sentencia 63/1982, de 20 de octubre, y más recientemente en la de 6 de noviembre de 1986, según la cual «la unidad de la Constitución no toleraría que una de sus disposiciones se desvirtuara íntegramente por lo establecido en otra». La distribución de competencias ha de resultar, pues, del conjunto armónico de los preceptos constitucionales...”

“...Por tanto, las normas básicas a que se refiere el art. 8.4 in fine de la LRU no podrán por exceso de concreción o por amplitud en su contenido, reducir injustificadamente el «régimen de autonomía» organizativa de cada Universidad para configurar sus respectivos Departamentos, pues si éstos son «los órganos básicos encargados de organizar y desarrollar la investigación y las enseñanzas» (art. 8.1 LRU, no impugnado) y, al mismo tiempo, la autonomía de cada Universidad comprende «la elaboración y aprobación de planes de estudio e investigación» [art. 3.2 f) y g) de la LRU], es indudable que su creación, modificación y supresión y, en definitiva, la configuración de su contenido debe quedar reservada a la decisión autónoma de cada Universidad, sin que las «normas básicas» puedan reducir la capacidad de autogobierno de cada Universidad más allá de lo necesario para garantizar la estructura departamental establecida en los apartados anteriores del mismo art. 8...”

“...Fuera de lo que en tales preceptos legales se contiene, es admisible reconocer al Gobierno de la Nación la posibilidad de establecer otras normas básicas con la misma finalidad, pero tales normas deben contener un elevado margen de flexibilidad, de modo tal que pueda cada Universidad, conocedora de sus límites, sus necesidades, sus posibilidades reales y sus preferencias, y ponderando todas estas circunstancias, decidir cómo configurar sus «órganos básicos» de investigación y enseñanza”.

“Decisión que para ser autónoma ha de poder optar entre márgenes reales y no ficticios, amplios y no residuales y, sobre todo, flexibles o adaptables a las características propias de cada Universidad, pues siendo éstas tan diferentes entre sí, unas normas básicas rígidas en su contenido podrían incluso ser materialmente inaplicables en Universidades que no se ajustaran por su número de Profesores o de áreas de conocimiento al modelo resultante de tales normas... La preferencia para ciertas funciones universitarias de los Catedráticos sobre los Profesores titulares se justifica porque el acceso a aquella categoría requiere pruebas de aptitud distintas de las exigidas para ser Profesor titular, por lo que la situación de unos y otros no es idéntica, siendo, por otra parte, la cátedra la culminación de la carrera universitaria...”

“...Es cierto que en un régimen ideal de autonomía universitaria la elección de Directores de Departamento debería corresponder con amplia libertad a las Universidades, ya que los Departamentos son el centro de la «articulación y coordinación de las enseñanzas y de las actividades investigadoras de las Universidades» (art. 8.3 LRU) y la libertad para esas actividades es precisamente la justificación última de la autonomía universitaria, por lo que debería corresponder a cada Universidad la designación de los responsables de esas tareas sin injerencia de los poderes públicos estatales o autonómicos”.

“Sin embargo, el hecho de que el profesorado de la Universidad española esté constituido fundamentalmente por funcionarios, sometidos al régimen estatutario a que se remite el art. 149. 1.18.ª de la Constitución, explica la exigencia de que los Directores de Departamento sean Profesores a ser posible de la máxima categoría y ello no vulnera el contenido esencial de la autonomía universitaria, toda vez que la elección puede recaer en cualquier Catedrático o, en su caso, Profesor titular del departamento. En consecuencia, no puede estimarse la pretendida inconstitucionalidad del apartado 5.º del art. 8 de la LRU.”

La sentencia Nro. 26/87 es la sentencia más importante dictada por el Tribunal Constitucional Español, en lo que se refiere, de manera concreta, al régimen de los Departamentos, y formula una relación directa con el concepto de la autonomía universitaria, del cual afirma que es un derecho fundamental consagrado por la Constitución.

Dicha garantía de la autonomía universitaria, la asemeja con la existencia misma de la Universidad, precisando que es una potestad administrativa de la misma, dictar las normas que sean necesarias, con el objeto de confeccionar y desarrollar la organización de sus órganos de representación y gestión, en especial, de los Departamentos. También identifica la autonomía universitaria, con su aplicación práctica, que es la libertad de cátedra, de donde también surge la libertad científica y la libertad de organizar y establecer su propia estructura, con el objeto de neutralizar la injerencia de los poderes del Estado, en su régimen interno. Señala que la estructura puede ser una valla de contención, para la protección de esas libertades, y señala que será útil, cualquier modelo organizativo que las garantice de manera individual y colectiva.

Determina que la autonomía universitaria, es la dimensión institucional de la libertad académica, garantiza y se completa con su dimensión individual, que es la libertad de cátedra.

Pero ello implica, según el Tribunal, que ese derecho fundamental pueda encontrarse limitado por otros de su misma jerarquía que se hallan consagrados en la constitución española, como puede ser la igualdad de acceso al estudio, a la docencia y a la investigación, puesto que los derechos no son compartimentos estancos y deben ser interpretados de manera conjunta.

Otro aspecto que señala el Tribunal, implica que el régimen de autonomía universitaria, permite que la creación, modificación o supresión sean atribuciones de las Universidades, permitiendo y garantizando de esa manera, el autogobierno de las instituciones universitarias. También, en ese marco, considera prudente que las normas dictadas sobre la autonomía universitaria, por parte del gobierno español, tengan un razonable margen de flexibilidad para que las Casas de Estudio puedan decidir, la conformación de sus órganos básicos, como son los Departamentos, de investigación y docencia.

Se ejemplificaba, la mayor preponderancia de la participación de una de las categorías docentes, como son los Profesores Catedráticos en los órganos de gobierno y representación, prevista por la norma, y el Tribunal, con razonable criterio, defendía la diferencia, tomando como base la mayor idoneidad de los mismos, porque son docentes que acceden a sus cargos, mediante un concurso de oposición. En este caso, resulta necesario aplicar al análisis lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Argentina: “...*Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad...*”.

SENTENCIA 55/1989, de 23 de febrero (BOE núm. 62, de 14 de marzo de 1989): Recurso de amparo 1342-1986 - Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, confirmatoria de la dictada por la Audiencia Territorial de La Coruña, en recurso contra el Decreto de la Junta de Galicia 204/1985, de 19 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Santiago de Compostela. - Vulneración del derecho a la autonomía universitaria.

Extractos de la sentencia:

“...El fundamento último de la autonomía universitaria se halla, en efecto, en el respeto a la libertad académica, es decir, a la libertad de enseñanza, estudio e investigación; y la protección de estas libertades frente a todos los poderes públicos constituye la razón de ser de dicha autonomía, la cual requiere, cualquiera que sea el modelo organizativo que se adopte, que la libertad de ciencia sea garantizada tanto en su vertiente individual cuanto en la colectiva de la institución.”

“...Más exactamente, la autonomía es la dimensión institucional de la libertad académica que garantiza y completa su dimensión individual, constituida por la libertad de cátedra. Ambas sirven para delimitar ese «espacio de libertad intelectual» sin el cual no es posible «la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura» [art. 1.2 a) de la L.R.U.], que constituye la última razón de ser de la Universidad.”

“...Ahora bien, la autonomía de la Universidad aparece reconocida en el mencionado precepto constitucional «en los términos que la ley establezca». Ello significa, de una parte, que el legislador puede regularla en la forma que estime más conveniente, si bien siempre dentro del marco de la Constitución y del respeto a su contenido esencial... Pero supone también, por lo que aquí importa, que, una vez delimitado legalmente el ámbito de su autonomía, la Universidad posee, en principio, plena capacidad de decisión en aquellos aspectos que no son objeto de regulación específica en la ley, lo cual no significa -como ha precisado la referida Sentencia- que no existan limitaciones derivadas del ejercicio de otros derechos fundamentales, o de un sistema universitario nacional que exige instancias coordinadoras...”

“...Por otra parte, los Estatutos... son reglamentos autónomos en los que plasma la potestad de autoordenación de la Universidad en los términos que permite la ley... en consecuencia, sólo puede tacharse de ilegal alguno de sus preceptos si contradice frontalmente las normas legales que configuran la autonomía universitaria, y es válida toda norma estatutaria respecto de la cual quepa alguna interpretación legal...”

“...contiene uno de los elementos que conforman la autonomía universitaria: la libertad de creación de estructuras específicas que actúen como soporte de la investigación y la docencia. No cabe duda de que el precepto hace referencia a todo tipo de estructuras, aun cuando algunas de ellas -que la ley enumera expresamente-, por las especiales características que se les atribuye, sean objeto de una regulación específica y no dependa su creación de la libre decisión de la propia Universidad.”

La sentencia Nro. 55/89, señala que la autonomía universitaria encuentra su razón de ser, en la protección de la libertad académica, frente a la acción de todos los poderes públicos. Afirma que la delimitación de la autonomía que realice la norma, permite considerar, desde fuera de esos límites legales, aquellos aspectos que no han sido regulados por la Ley Universitaria, sobre los cuales las Universidades tienen plena capacidad de decisión.

A modo de complementación, surge nítida la previsión contemplada por el artículo 19 de la Constitución Argentina: “Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”. También menciona que la actividad desarrollada por los órganos universitarios competentes, respecto a la elaboración de sus Estatutos, puede ser entendida como una manera de funcionamiento de la autonormación, darse sus propias normas, y expresa que los Estatutos, son reglamentos que tienen un carácter autónomo que permiten la autoordenación, es decir, la libertad para crear estructuras específicas que sirvan como soporte de la investigación y la docencia, tareas básicas de los docentes universitarios y por ende, instadas a todos sus miembros, desde los Departamentos de las Universidades.

SENTENCIA 106/1990, de 6 de junio (BOE núm. 160, de 05 de julio de 1990) – Cuestión de inconstitucionalidad 1976-1989, 2176-1989, 2442-1989, 2491-1989, 2492-1989, 2535-1989, 2593-1989, 251-1990, 439-1990 - En relación con diversos preceptos de la Ley 5/1989, del Parlamento de Canarias, de 4 de mayo, de Reorganización Universitaria de Canarias.

Extractos de la sentencia:

“La competencia de las Universidades para elaborar sus propios Estatutos y demás normas de funcionamiento interno es, sin duda, una garantía de la autonomía universitaria... pero ello no supone, en modo alguno que pueda desorbitarse esa competencia del ámbito de funcionamiento interno que le es propio hasta el extremo de configurarla como una facultad tan absoluta que venga a constituir obstáculo insuperable al ejercicio de las potestades que confieren la Constitución y, en su caso, los Estatutos de Autonomía al Estado y a las Comunidades Autónomas para crear, organizar y modificar las estructuras básicas universitarias en la manera que estimen más adecuada a la buena gestión del servicio público de la enseñanza superior, siempre que con tal ejercicio no se impida a las Universidades su potestad de autonormación interna de dichas estructuras, en cuya previa existencia encuentran su posibilidad de ejercicio y a la cual, por consiguiente, viene éste condicionada.”

La sentencia Nro. 106/90, tiene que ser interpretado en el sentido que la elaboración de los Estatutos, por parte de las Universidades, en el marco de la autonomía universitaria, no implica la existencia de facultades absolutas, que sean un obstáculo para el ejercicio de las potestades previstas por la Constitución. Sobre las facultades absolutas, y en consonancia con el TCE, ha dicho nuestra Corte Suprema: *“Nuestro ordenamiento jurídico no reconoce la existencia de derechos absolutos sino limitados por las leyes -lo que incluye las normas inferiores que válidamente las reglamenten-, con la única condición de que esa regulación sea razonable, es decir, que no los altere en su substancia y que respete los límites impuestos por las normas de jerarquía superior (arts. 14, 28 y 31 de la Constitución Nacional) (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti)”*. Causa: Sindicato de Obreros de Estaciones de Servicios, Garages y Playas de Estacionamiento del Chaco c/ Estado Nacional. Sentencia: 01/12/2015. Fallos: 338:1444.

SENTENCIA 130/1991, de 6 de junio (BOE núm. 162, de 08 de julio de 1991): Recurso de amparo 1879-1990 - Universidad de Valencia contra Sentencia del Tribunal Supremo confirmatoria de una anterior de la Audiencia Territorial de Valencia, sobre aprobación de los Estatutos de dicha Universidad.

Extractos de la sentencia:

“... éste control judicial, de una parte, deberá atenerse a la configuración legal de la autonomía universitaria sin imponer a ésta límites que no quiso establecer el legislador de la LRU, y, de otra, habrá de respetar el núcleo de libertad de la decisión, fruto de la autonomía, que en cada caso se considere más conveniente o adecuada a los intereses de la propia Universidad; pero lo que le está vedado al órgano judicial es situar el control de legalidad en los confines de la oportunidad de la decisión libremente adoptada en ejercicio de la autonomía, y rebasarlos, como ha sucedido en el caso que nos ocupa.”

La sentencia Nro. 130/91, hace referencia al control judicial de las normas, con el alcance de impedir que una sentencia judicial, realice una configuración legal de la autonomía, que establezca límites al concepto, no previstos por el legislador. Por su parte, señala que el respeto a la libre decisión de las Universidades, sobre su autogobierno, es el fruto de la concepción de la autonomía universitaria, y que cualquier

medida tomada en base a criterios de conveniencia, no puede ser objeto de limitaciones, al realizarse su control de legalidad. El juez no tiene facultades, para realizar limitaciones a las atribuciones previstas por la norma universitaria, que la propia norma no ha previsto.

SENTENCIA 156/1994, de 25 de abril (BOE núm. 151, de 25 de junio de 1994): Recurso de amparo 2079-1991 - Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo estimatoria de recurso de apelación contra la dictada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del T.S.J. de la Comunidad Valenciana en recurso de la Ley 62/1978 contra Acuerdo del Consejo de la Generalidad Valenciana sobre modificación de determinados artículos de los Estatutos de la Universidad de Alicante. - Supuesta vulneración del derecho a la autonomía universitaria: número mínimo de Profesores para la constitución de un departamento universitario.

Extractos de la sentencia:

“a) La Universidad de Alicante, por Acuerdo claustral de 23 de noviembre de 1987, dispuso la modificación de algunos artículos de sus Estatutos (arts. 8.1 y Disposición transitoria sexta), en los que se fijaba como requisito para la constitución de un Departamento la presencia de un mínimo de doce Profesores Catedráticos o Titulares con dedicación a tiempo completo, debiendo en cualquier caso contar todo Departamento con al menos cinco Catedráticos o Titulares con dedicación a tiempo completo... Estos preceptos no hacían sino transcribir lo dispuesto en el Real Decreto 2.360/1984, de 12 de diciembre. En cambio, según la modificación acordada por la Universidad, "corresponde a la Junta de Gobierno aprobar la creación de los Departamentos, teniendo en cuenta el interés general y los fines superiores de la Universidad, así como sus medios y disponibilidades, sin más limitaciones que las que la propia Junta de Gobierno por vía reglamentaria establezca"... Y declaró al respecto que "es admisible reconocer al Gobierno de la Nación la posibilidad de establecer [esas] normas básicas (...)" . Pero tales normas deberán "contener un elevado margen de flexibilidad, de tal modo que pueda cada Universidad, conocedora de sus límites, sus necesidades, sus posibilidades reales y sus preferencias, y ponderando todas estas circunstancias, decidir cómo configurar sus 'órganos básicos' de investigación y enseñanza"”

“... Una de esas "normas básicas", en principio admisibles aunque no pueden ser rígidas ni tan concretas o amplias que reduzcan injustificadamente la autonomía organizativa de las Universidades (STC 26/1987), es el R.D. 2.360/84, que, en su art. 4.1, dispone que el número de Catedráticos y Profesores Titulares necesarios para la constitución de un Departamento no puede ser inferior a doce con dedicación a tiempo completo.”

“No es posible aceptar la conclusión de que el establecimiento del límite mínimo de Catedráticos y Profesores Titulares a tiempo completo necesario para crear un Departamento, fijado por aquel Real Decreto, infringe la autonomía universitaria. Sin duda, el Gobierno podía haber sido más flexible al establecer ese tipo de límites o, incluso, haber decidido no fijar ninguno, de manera que todas las Universidades, y en concreto las de nueva creación, tuvieran más libertad para adaptar la estructura de los Departamentos a sus propias circunstancias. Pero de esa consideración no se desprende la inconstitucionalidad del art. 4.1 del R.D. 2.360/84...”

“...En primer término, porque, siendo el Departamento una "estructura básica", no cabe eliminar la posibilidad de que se establezcan ciertos límites por quien tiene la responsabilidad última del servicio público universitario, entendido como sistema nacional. Y en segundo lugar, porque el límite mínimo establecido, aunque pueda parecer riguroso, deja una amplia autonomía a las Universidades para establecer no sólo cómo, sino, sobre todo, qué Departamentos crear, encontrando al tiempo explicación en la conveniencia de no multiplicar en exceso las estructuras internas (con las consiguientes secuelas burocráticas) de las Universidades, así como en la de asegurar un nivel mínimo de docentes e investigadores en todo Departamento, requisito esencial habida cuenta de las importantes funciones atribuidas a los Departamentos.”

“Por último, no se acierta a comprender de qué manera la fijación de un límite semejante afecta a la libertad académica -de estudio, docencia e investigación-, que -no debe olvidarse- constituye la razón de ser de la autonomía universitaria...”

“Y en el caso se pone de manifiesto, en relación con una estructura básica como es el Departamento, una determinación general que exige un número de Profesores, y que aunque limite en ese punto la autonomía de creación y configuración del Departamento, no excede de las posibilidades normativas que al Gobierno reconocía la citada Sentencia (fundamento jurídico 7º a) ya que dentro de aquel límite, se conserva "un elevado margen de flexibilidad" que permite a la Universidad configurar este órgano dentro de sus propias características...”
Por ello, se desestima el recurso de amparo interpuesto por la Universidad de Alicante”.

La sentencia Nro. 156/94, refiere a la necesidad de un carácter flexible que deben contener las normas reglamentarias de la autonomía universitaria, para que las Universidades puedan configurar, con un margen de discrecionalidad, la naturaleza de los órganos básicos. Es por ello, que al precisar el número mínimo de catedráticos necesario para crear un Departamento, lo que la norma determina es un límite mínimo, es decir, establece la existencia de un elevado margen de flexibilidad, permitiendo a las universidades, ejercer la autonomía de una manera amplia, precisando en última instancia el número de catedráticos que considere necesario y conveniente para el cumplimiento de sus fines.

SENTENCIA 47/2005, de 3 de marzo (BOE núm. 81, de 05 de abril de 2005) - Recurso de inconstitucionalidad 1275-1997 - Promovido por doña Soledad Mestre García, comisionada por 119 Diputados del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, contra el art. 3, el anexo II y la disposición transitoria cuarta de la Ley de la Generalitat Valenciana 2/1996, de 27 de diciembre, por la que se crea la Universidad Miguel Hernández de Elche - Supuesta vulneración del derecho a la autonomía universitaria y la interdicción de la arbitrariedad del legislador: segregación de centros y enseñanzas de una universidad para crear otra nueva.

Extractos de la sentencia:

“...En el Derecho vigente, la existencia y la estructura básica inicial de la universidad pública descansan sobre un acto jurídico-público que se adopta en forma de ley —arts. 5.1 LORU y 4.1 LOU—, que puede ser modificado o sustituido por otro de contrario imperio, adoptado en la misma forma, que altere aquella estructura, sin que por ello se vea afectada la autonomía universitaria”.

“El art. 27.10 CE no asegura frente al Estado o la Comunidad Autónoma el mantenimiento intacto de una determinada estructura organizativa básica universitaria, salvo lo previsto para la creación, modificación y supresión de departamentos, que corresponde a la universidad respectiva, como se ha dicho...”.

“En este contexto, ha declarado este Tribunal, cuando resolvió sobre las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas con relación a la Ley del Parlamento de Canarias 5/1989, de reorganización universitaria de Canarias, que “...la autonomía de las Universidades no atribuye a éstas una especie de ‘patrimonio intelectual’, resultante del número de centros, profesores y alumnos que, en un momento determinado, puedan formar parte de las mismas, ya que su autonomía no está más que al servicio de la libertad académica en el ejercicio de la docencia e investigación, que necesariamente tiene que desarrollarse en el marco de las efectivas disponibilidades personales y materiales con que pueda contar cada Universidad, marco éste que, en última instancia, viene determinado por la pertinentes decisiones que, en ejercicio de las competencias en materia de enseñanzas universitarias, corresponde adoptar al Estado o, en su caso, a las Comunidades Autónomas” (STC 106/1990, de 6 de junio, FJ 7)”.

La sentencia Nro. 47/05, establece sobre la norma constitucional que consagra la autonomía universitaria, el criterio que ella, no puede interpretarse como la garantía de una determinada forma de estructura de los órganos básicos de la Universidad. Afirma que la autonomía no determina la existencia de un patrimonio cultural de las Universidades, aumentado o disminuido según las decisiones de sus órganos, dado que el desarrollo normativo, que se traduce en la efectiva disponibilidad de personas o materiales para el funcionamiento de las universidades, es una decisión del Estado.

SENTENCIA 192/2012, de 29 de octubre (BOE núm. 286, de 28 de noviembre de 2012) - Recurso de amparo 5822-2011 - Promovido por don Pedro González-Trevijano Sánchez en relación con la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que anuló la proclamación de su candidatura al cargo de Rector de la Universidad Rey Juan Carlos. - Vulneración del derecho a acceder a las funciones públicas: resolución judicial que procede a una interpretación extensiva de la causa de inelegibilidad establecida en los estatutos de la Universidad.

Extractos de la sentencia:

“...puesto que la autonomía universitaria se reconoce en el art. 27.10 CE “en los términos que la ley establezca”, corresponde al legislador delimitar y desarrollar esa autonomía, confiriendo a las universidades las potestades necesarias para garantizar la libertad académica, como espacio de la libertad intelectual sin el cual no sería posible la plena efectividad de la función esencial y consustancial a la institución. Esa función configuradora atribuida al legislador resulta satisfecha actualmente en el art. 2.2 de la repetida Ley Orgánica, en el que se establece

que la autonomía de las universidades comprende, entre otros contenidos, “la elección, designación y remoción de los correspondientes órganos de gobierno y representación” [apartado b) del mencionado art. 2.2]. Es así, por consiguiente, que forma parte del contenido esencial de la autonomía universitaria no sólo la potestad de autonormación sino también la de auto-organización, como ya tuvimos ocasión de afirmar en la STC 75/1997, de 21 de abril (FJ 2).”

La sentencia Nro. 192/12, señala que la autonomía universitaria, una vez configurada por el legislador, comprende la autonormación, es decir, la elección, designación y remoción de los órganos de gobierno y representación, según lo establezca el Estatuto de cada Universidad.

SENTENCIA 223/2012, de 29 de noviembre (BOE núm. 313, de 29 de diciembre de 2012) - Recurso de inconstitucionalidad 1671-2002 Interpuesto por el Parlamento de Andalucía en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades. - Autonomía universitaria y competencias sobre universidades: constitucionalidad de las disposiciones legales relativas al acceso a la universidad, oferta de plazas en las universidades públicas, centros adscritos a estas, consejos de departamento e institutos universitarios de investigación, reconocimiento y profesorado de universidades privadas.

Extractos de la sentencia:

“Según tiene establecido este Tribunal la autonomía universitaria “encuentra su razón de ser en la protección de la libertad académica, en su manifestación de libertad de enseñanza, estudio e investigación, frente a todo tipo de injerencias externas, de manera que, en todo caso, la libertad de ciencia quede garantizada, tanto en su vertiente individual como institucional, entendida ésta, además, como la correspondiente a cada Universidad en particular”.

“... Por imperativo de la norma constitucional, que reconoce la autonomía universitaria ‘en los términos que la ley establezca’, corresponde al legislador precisar y desarrollar esa autonomía, determinando y reconociendo a las universidades las facultades precisas que aseguren la libertad académica o... atribuyéndoles las facultades que garanticen el espacio de libertad intelectual, sin el cual no es posible la plena efectividad de la función esencial y consustancial a la institución universitaria, consistente en ‘la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura’ –art. 1.2 a) LORU” (STC 106/1990, de 6 de junio, FJ 6, que resume la jurisprudencia anterior: SSTC 26/1987, de 27 de febrero, FJ 4; y 55/1989, de 14 de marzo, FJ 2).”

“Ninguna consecuencia respecto del estatus de los miembros del consejo del departamento puede extraerse de la norma más que respecto de su composición, donde sí se establece una diferencia, que los doctores del departamento serán miembros natos del consejo, mientras que el resto del personal integrante, docente o no docente, estará representado en los términos que establezcan los estatutos. Así pues, lo que hace la norma es lo contrario a lo que postula el recurso, por cuanto garantiza la participación de todos los distintos sectores integrantes de la comunidad universitaria en los consejos de departamento, que es lo previsto en el art. 27.5 CE...”

La sentencia Nro. 223/12, determina que la participación de los Doctores respecto del resto del personal docente y no docente, en los diferentes órganos de gobierno y representación, se encuentra consagrada, como se ha mencionado anteriormente, por estrictas razones de idoneidad de una categoría, debido a la forma de su designación, por sobre el resto de las otras categorías.

Sobre el asunto tratado, se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de Argentina, en estos términos: *“La garantía de igualdad ante la ley radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias, lo que no impide que el legislador contemple de manera distinta situaciones que considere diferentes, en la medida en que dichas distinciones no se formulen con criterios arbitrarios, de indebido favor o disfavor, privilegio o inferioridad personal o clase, ni importen ilegítima persecución de personas o grupos de ellas.”. Causa: García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad. Sentencia de fecha: 26/03/2019. Fallos: 342:411.*

SENTENCIA 44/2016, de 14 de marzo (BOE núm. 97, de 22 de abril de 2016) - Recurso de amparo 4923-2012 - Promovido por la Universidad de Lleida en relación con la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en proceso por jubilación de funcionario docente - Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial y supuesta vulneración del derecho a la autonomía universitaria: inadmisión parcial del recurso de amparo por falta de legitimación activa de la persona jurídica de Derecho público demandante (STC 175/2001); la determinación de la edad de jubilación no integra el derecho a la autonomía universitaria.

Extractos de la sentencia:

“Se establece, asimismo, que la autonomía universitaria es la “dimensión institucional de la libertad académica que garantiza y completa su dimensión individual, constituida por la libertad de cátedra. Ambas sirven para delimitar ese ‘espacio de libertad intelectual’ sin el cual no es posible ‘la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura’ [art. 1.2 a) LRU] que constituye la última razón de ser de la Universidad...Esta vinculación entre las dos dimensiones de la libertad académica explica que una y otra aparezcan en la Sección de la Constitución consagrada a los derechos fundamentales y libertades públicas, aunque sea en artículos distintos: la libertad de cátedra en el 20.1 c) y la autonomía de las Universidades en el 27.10” (STC 26/1987, de 27 de febrero, FJ 4)”.

“... “Dentro del anterior marco constitucional, el legislador ha desarrollado en el art. 2.2 LOU, como antes lo hiciera en el art. 3.2 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria (LRU), el derecho a la autonomía universitaria, determinando que éste comprende: a) La elaboración de sus Estatutos y, en el caso de las universidades privadas, de sus propias normas de organización y funcionamiento, así como de las demás normas de régimen interno; b) La elección, designación y remoción de los correspondientes órganos de gobierno y representación; c) La creación de estructuras específicas que actúen como soporte de la investigación y de la docencia; d) La elaboración y aprobación de planes de estudio e investigación y de enseñanzas específicas de formación; e) La selección, formación y

promoción del personal docente e investigador y de administración y servicios, así como la determinación de las condiciones en que han de desarrollar sus actividades; f) La admisión, régimen de permanencia y verificación de conocimientos de los estudiantes; g) La expedición de los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y de sus diplomas y títulos propios; h) La elaboración, aprobación y gestión de los presupuestos y la administración de sus bienes; i) El establecimiento y modificación de las relaciones de puestos de trabajo; j) El establecimiento de relaciones con otras entidades para la promoción y desarrollo de sus fines institucionales; k) Cualquier otra competencia necesaria para el adecuado cumplimiento de las funciones señaladas en el apartado 2 del artículo 1. Las anteriores facultades y competencias integran, en términos positivos, el contenido esencial de la autonomía universitaria...”

“La lectura de la Ley Orgánica de universidades nos lleva a conformar la autonomía universitaria como expresión de su autogobierno, de auto-regulación, de autonomía financiera y de capacidad para desarrollar una línea docente e investigadora propia. En ese marco, la concreción de la carrera del cuerpo docente e investigador ocupa una posición central, en la medida en que es la universidad, dentro de los márgenes que le concede la ley al determinar las condiciones de acceso a los cuerpos docentes universitarios en el marco de los límites que se derivan del art. 23 CE, quien establece y modifica sus plantillas y tiene capacidad de selección y promoción del personal docente e investigador (en relación con la Ley Orgánica de reforma universitaria, pero siendo trasladable el argumento a la ley actualmente vigente, STC 215/1991, de 14 de noviembre, FJ 4)...”

“...No obstante, también hemos afirmado que “este reconocimiento de que la selección del personal docente e investigador por cada universidad es uno de los ámbitos comprendidos en el contenido esencial de su derecho fundamental a la autonomía universitaria no se comporta como un límite absoluto que haga imposible cualquier intervención legislativa en ese ámbito...”

La sentencia Nro. 44/16, señala que la autonomía universitaria amplia, permite la creación de los Departamentos, el autogobierno, la autoregulación, la autonomía financiera, pero no es un derecho absoluto, puesto que uno de sus límites, se encuentran consagrados en los otros derechos, que también son reconocidos por la Constitución, como fundamentales.

SENTENCIA 74/2019, de 22 de mayo (BOE núm. 151, de 25 de junio de 2019) - Recurso de inconstitucionalidad 5724-2016 - Interpuesto por el presidente del Gobierno en relación con el apartado primero del artículo 49 de la Ley 2/2016, de 28 de enero, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón - Principios de autonomía universitaria y libertad de empresa: nulidad del precepto legal autonómico que supedita la implantación de determinadas enseñanzas en centro de educación superior privados a la no existencia de duplicidad con centros universitarios públicos.

Extractos de la sentencia:

“En lo que a este proceso interesa, el derecho a la autonomía universitaria comprende la elaboración y aprobación de planes de estudio e investigación y de enseñanzas específicas de formación así como la expedición de los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y de sus diplomas y títulos propios. Ahora bien, este reconocimiento o delimitación positiva del contenido esencial de la autonomía universitaria no supone un límite absoluto que haga imposible cualquier intervención del legislador en este ámbito...”

“...Las universidades sin distinción, públicas y privadas, realizan un servicio público de educación superior que ha de prestarse siempre al servicio de la sociedad. De este modo la decisión sobre el tipo concreto de enseñanzas o titulaciones que deben impartirse está en función de las específicas necesidades sociales y demás circunstancias particulares que concurren en cada momento y lugar. Eso explica que las comunidades autónomas puedan valorarlo en cada caso y que sea a la legislación autonómica, en el marco definido por la Ley Orgánica de universidades y sus disposiciones de desarrollo, a la que corresponde establecer los requisitos y criterios relativos a la autorización necesaria para la implantación de nuevas enseñanzas por parte de las universidades.”

La sentencia Nro. 74/19, reitera como límite de la autonomía universitaria, los otros derechos fundamentales que también son reconocidos por la Constitución. Establece que la Universidad realiza un servicio público, como es el de la educación, el cual se encuentra al servicio de la comunidad, donde se encuentra su sede. Por último, determina que las decisiones universitarias deben considerarse y dictarse en función de las necesidades sociales de la comunidad y las circunstancias particulares que existan en el momento y el lugar donde surtirán sus efectos. En razón de ello, reproduzco un considerando de la Ley de reforma universitaria, la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, que merece ser entendido como un principio de inspiración permanente para las Universidades. Dice así: ***“Así, las reformas están guiadas por la voluntad de potenciar la autonomía de las universidades, a la vez que se aumenta la exigencia de rendir cuentas sobre el cumplimiento de sus funciones. Este principio es impulsado por la Unión Europea apoyando la modernización de las universidades europeas con el fin de convertirlas en agentes activos para la transformación de Europa en una economía plenamente integrada en la sociedad del conocimiento. La autonomía es la principal característica que las universidades tienen para responder con flexibilidad y rapidez a las cambiantes necesidades.”***

La Corte Suprema de Justicia de Argentina ha dicho, sobre los temas que trae para el análisis, la sentencia del TCE, lo siguiente: *“Las normas constitucionales deben ser analizadas como un conjunto armónico, en que cada una ha de interpretarse de acuerdo con el contenido de las demás. Su interpretación debe tener en cuenta, además de la letra, el dato histórico que permite desentrañar la finalidad perseguida y la voluntad del constituyente, y debe captar la dinámica cambiante de la realidad. Es decir que no deben ser interpretadas en forma aislada e inconexa, sino como partes de una estructura sistemática considerada en su totalidad, evitando que la inteligencia de alguna de ellas altere el equilibrio del conjunto (Voto del Dr. Carlos S. Fayt). Defensor del Pueblo de la Nación c/ Estado Nacional – P.E.N. s / amparo. Sentencia de fecha: 26/06/2007. Fallos: 330:2800.*

Como colofón del presente capítulo, resulta necesario señalar, que el artículo 27, inciso 10)- de la Constitución Española, puede ser relacionado con el artículo 75, inciso 19)- de la Constitución Argentina, con respecto a la consagración, en ambos textos fundamentales de cada uno de los países, del concepto de la autonomía universitaria, que en nuestro país, se desarrolla a partir del hecho histórico conocido como “La Reforma Universitaria” acaecida en el año 1918, que colocó a la Argentina, a la vanguardia de la educación universitaria en América Latina, y que, por lo que se ha observado, en el análisis de los instrumentos jurídicos de diversos niveles de decisión,

ha tenido un muy amplio desarrollo en España, en contraposición a la escasez normativa, respecto a los Departamentos, que existe en la legislación de nuestro país.

Pi Suñer (1919) hablaba de la influencia reformista en la educación superior española, al mencionar que: *“Pues bien, tened en cuenta, vosotros profesores y estudiantes argentinos, que en la redacción del proyecto catalán como en la redacción del estatuto universitario de Barcelona, conocedores nosotros de la renovación que en las universidades de la República Argentina se operaba, tuvimos muy en consideración las disposiciones de vuestra Reforma de 1918. Ved, por lo tanto, como vuestra influencia no se ha limitado a la Universidad de Córdoba, sino que ha trascendido a la república toda y ha trascendido allende el mar, conmoviendo la vieja tradición y sacudiendo intensamente a las adormecidas universidades españolas. La universidad española entra en vías de renovación y vuestro ejemplo ha de interesarnos, para estudiarlo con todo desapasionamiento, pero también con todo afecto”*, al igual que Roces (1926), cuando expresaba: *“Pero la juventud estudiantil española, si tiene un poco de conciencia de su misión, laborará tenazmente hasta imponer la medida libertadora, como la impusieron con valiente gesto las juventudes libres de la Argentina”*.

- Estatutos de las universidades públicas argentinas

A efectos de una ordenada comprensión, se enumeran los estatutos de las universidades públicas argentinas, con excepción de la Universidad de Buenos Aires, que ya ha sido objeto de estudio, en capítulos anteriores, a efectos de establecer como se ha reglamentado el funcionamiento de los Departamentos en dichas normas, y asociarlo con la interpretación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sobre el concepto de autonomía universitaria. Estos son los criterios, en una enumeración similar a las universidades públicas españolas, que se consideran para el análisis de las universidades públicas argentinas: a)- Estructura; b)-concepto; c)- funciones y d)-órganos colegiados y unipersonales - creación, modificación y supresión de Departamentos.

a)- Estructura: De acuerdo con los Estatutos de las universidades nacionales aquí mencionadas, los Departamentos, junto con las Facultades, Escuelas e institutos universitarios de investigación, entre otros órganos, forman parte de la estructura básica de las Universidades.

Así lo han señalado, los Estatutos de las Universidades de: Alto Uruguay – Artículo 4, de las Artes – Artículo 4, Avellaneda – Artículo 23, Catamarca – Artículo 1, Centro de la Provincia de Buenos Aires – Artículo 5.b)-, Chaco Austral – Artículo 6, Chilecito – Artículo 3, Comahue – Artículo 1, Comechingones – Artículo 18, Córdoba – Artículo 5,

Defensa Nacional – Artículo 92, Entre Ríos – Artículo 1, Guillermo Brown – Artículo 11, José C. Paz – Artículo 11, La Matanza – Artículo 7, La Pampa – Artículo 1, La Plata – Artículo 5, La Rioja – Artículo 39, Lanús – Artículo 6, Luján – Artículo 3, Mar del Plata – Artículo 63, Moreno – Artículo 6, Oeste – Artículo 3, Patagonia Austral – Artículo 4 y 5, Pedagógica Nacional – Artículo 26, Quilmes – Artículo 39, Raúl Scalabrini Ortiz – Artículos 4 a 6, Rosario – Artículo 1, San Antonio de Areco – Artículo 2, San Luis – Artículo 67, San Martín – Artículo 12, Santiago del Estero – Artículo 1, Sur – Artículo 5 a 7, Tres de Febrero – Artículo 4 y Villa Mercedes – Artículo 11. En las siguientes Estatutos de las universidades nacionales, no se menciona a los Departamentos, como participe de la estructura, pero la han elegido como forma de organización académica: Cuyo – Artículo 34, inciso 6)-, Litoral – Artículo 39, Nordeste – Artículo 32, Noroeste de la Provincia de Buenos Aires – Artículo 6, Río Cuarto – Artículo 32, San Juan – Artículo 29 y Tecnológica Nacional – Artículo 17.

En los Estatutos de las siguientes universidades nacionales, la estructura se conforma por medio de Institutos: Arturo Jauretche – Artículo 7, General Sarmiento – Artículo 6, Hurlingham - Artículo 7, Tierra del Fuego - Artículo 3 y Tucumán – Artículo 63.

En los Estatutos de las siguientes universidades nacionales, se menciona que la estructura se conforma solamente, por medio de Facultades: Formosa – Artículo 17, Jujuy – Artículo 2, Lomas de Zamora – Artículo 4.a)-, Misiones – Artículo 25, Patagonia San Juan Bosco – Artículo 5 y Salta – Artículo 2.

Por su parte, en el estatuto de la Universidad Nacional de Rafaela, la organización académica se realiza por medio de unidades académicas (artículo 30), en la Universidad Nacional de Río Negro, la forma de organización elegida es la Sede Universitaria (artículo 8), y en el Estatuto de la Universidad Nacional de Villa María, se ha optado por la forma del Instituto Académico Pedagógico (artículo 4.b).

b)- Concepto: Con respecto a la definición de Departamento, a diferencia de la legislación española, la Ley Nro. 24.521 de educación superior, solo se refiere a los departamentos, en el artículo 27, cuando afirma que “...*Las instituciones que responden a la denominación de "Universidad" deben desarrollar su actividad en una variedad de áreas disciplinarias no afines orgánicamente estructuradas en facultades, departamentos o unidades académicas equivalentes*”, sin precisar el significado de cada una de las formas organizativas citadas.

A continuación se realizará una distinción entre aquellas Casa de Estudios que han plasmado en sus estatutos organizativos una definición, acerca del significado de la forma organizativa elegida, de las que no lo han hecho:

1)- Departamentos:

Universidad Nacional del Alto Uruguay:

Artículo 6º: Los departamentos son unidades académicas responsables del dictado de las asignaturas o espacios curriculares de su especialidad, de las carreras cuyo núcleo curricular se corresponde con su especificidad, de las áreas curriculares que integran, y del diseño, planificación y la ejecución de actividades de las funciones sustantivas.

Universidad Nacional de las Artes:

Artículo 5º: Los Departamentos Académicos tienen por objeto proporcionar una orientación sistemática a las actividades de docencia e investigación mediante el agrupamiento de disciplinas afines y la comunicación entre los docentes y los alumnos de distintas carreras, brindando la mayor cohesión a la estructura universitaria y tendiendo a lograr economía de esfuerzos y de medios materiales.

Universidad Nacional de Avellaneda:

Artículo 25.- Los Departamentos son las unidades académicas cuya función es la de llevar a cabo y potenciar la realización de las funciones sustantivas de la Universidad en las áreas de su competencia. Mantendrán coherencia en su organización y decisiones por medio de la conducción y coordinación que ejercen la Asamblea Universitaria, el Consejo Superior y el Rectorado.

Universidad Nacional del Chaco Austral:

Artículo 7 - Los Departamentos Académicos tienen por objeto proporcionar una orientación sistemática a las actividades de docencia e investigación mediante el agrupamiento de disciplinas afines y la comunicación entre los docentes y los estudiantes de distintas carreras, brindando de esta manera mayor cohesión a la estructura universitaria tendiente a lograr economía de esfuerzos y de medios materiales.

Universidad Nacional de Chilecito:

Artículo 4. Los Departamentos tienen por objeto proporcionar una orientación sistémica a las funciones de docencia, investigación y extensión mediante el agrupamiento en disciplinas afines.

Universidad Nacional del Comahue:

Artículo 1º: La Universidad Nacional adopta como unidad académica básica al Departamento, organismo que nuclea docentes e investigadores en disciplinas afines, para realizar las funciones de docencia e investigación dentro de las disciplinas de su competencia.

Universidad Nacional de los Comechingones:

Artículo 19.- Los Departamentos Académicos constituyen unidades organizativas.

Universidad de la Defensa Nacional:

Artículo 96: Los Departamentos son espacios en los que se realizan actividades de investigación básica y aplicada y el desarrollo de productos y servicios para transferir a la sociedad.

Universidad Nacional Guillermo Brown:

Artículo 12: Los Departamentos confieren una orientación sistémica a las funciones sustantivas de docencia, y también a las de investigación y extensión mediante agrupamiento de disciplinas afines, pero con apertura interdisciplinar, de modo que desarrollan la función docencia y a la vez articulan con las actividades de investigación y extensión como partes integradas.

Universidad Nacional de José C. Paz:

Artículo 43.-...Los Departamentos son unidades académicas de disciplinas afines responsables del diseño, la planificación y la ejecución de la docencia de grado de la Universidad. Los Departamentos participan también en el diseño de la política de investigación de la Universidad, en los términos del artículo 16 del presente Estatuto.

Artículo 44. Los Departamentos tienen la misión de: a) coordinar e integrar el desarrollo de uno o más planes de estudio o carreras, teniendo, por lo tanto, la responsabilidad de propiciar y mantener la necesaria y armónica integración interdisciplinaria según las exigencias de cada carrera; b) conducir las tareas docentes y de extensión necesaria para lograr estos objetivos; y, c) impulsar la investigación y el desarrollo tecnológico vinculados a sus temáticas, en coordinación con las áreas competentes de la UNPAZ. Asimismo, los Departamentos gestionan los recursos humanos académicos en el área disciplinaria que les es propia, y proveen el cuerpo docente a las distintas carreras.

Universidad Nacional de La Matanza:

Artículo 8.- Los Departamentos son unidades académicas de disciplinas afines para la docencia y la investigación.

Universidad Nacional de La Pampa:

Artículo 3.- Las Facultades, Departamentos y/o Institutos, mantienen la cooperación científica y de material de enseñanza y bibliografía entre las cátedras que los forman, coordinan la enseñanza, orientan la realización de trabajos de investigación y de seminario y organizan cursos de extensión o capacitación.

La dirección del departamento e Instituto está sujeta a renovación periódica en conformidad con las reglamentaciones que las Facultades proponen al Consejo Superior de la Universidad.-

Universidad Nacional de La Rioja:

Artículo 40º: Los departamentos están constituidos por el conjunto de disciplinas afines que el Consejo Superior haya situado conforme sus atribuciones y prestan servicios académicos a las distintas carreras de la Universidad.

Artículo 41º: Corresponde a los departamentos proporcionar una orientación sistemática a las actividades de docencia, investigación, extensión, transferencia, desarrollo e innovación, mediante el agrupamiento y organización curricular de las disciplinas por afinidad y la comunicación entre docentes y estudiantes, con el objeto de lograr cohesión en la estructura universitaria y economía de esfuerzos y medios materiales en el marco de las políticas de aprovechamiento de recursos humanos, didácticos y autoevaluación permanente, fijadas por la Universidad.

Universidad Nacional de Lanús:

Artículo 7.- Los Departamentos Académicos tienen por objeto proporcionar una orientación sistemática a las actividades de docencia, investigación y cooperación mediante el agrupamiento de disciplinas afines y la comunicación entre los docentes y los estudiantes de distintas carreras, brindando de esta manera, mayor cohesión a la estructura universitaria con el objetivo de lograr economía de esfuerzos y de medios materiales.

Universidad Nacional de Luján:

Artículo 4 - Los Departamentos están constituidos por el conjunto de disciplinas afines que el Consejo Superior haya situado en la esfera de su responsabilidad y prestan servicios académicos a las distintas carreras de la Universidad. Las actividades del personal docente que concentran los departamentos comprenden la docencia, la investigación, la extensión y los servicios. Los departamentos trabajarán en estrecha colaboración.

Universidad Nacional de Mar del Plata:

Artículo 68.- Los Departamentos podrán organizar sus actividades académicas mediante Áreas, las que podrán definirse de acuerdo con los siguientes criterios: a) campos afines del conocimiento; b) sectores del conocimiento y de práctica con un objeto de estudio común.

Universidad Nacional de Moreno:

Artículo 7º.- Los Departamentos Académicos constituyen unidades organizativas.

Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires:

Artículo 6. Se entenderá por Departamento a los efectos de la interpretación y aplicación del presente Estatuto, a la unidad conformada por los docentes de las disciplinas comprendidas en las áreas del conocimiento que se encuentran bajo su competencia.

Universidad Nacional del Oeste:

Artículo 4: Los Departamentos son organizaciones académico-administrativas en los que revista el personal académico de la Universidad y se establecen por conjuntos disciplinarios afines. Son el espacio en el que los docentes realizan la producción académica en investigación, extensión, vinculación y prestación de servicios.

Universidad Nacional de la Patagonia Austral:

Artículo 9.- Los Departamentos son organizaciones académico-administrativas en los que reviste el personal académico de la Unidad y se establecen por conjuntos disciplinarios afines.

Universidad Pedagógica Nacional:

Artículo 27.- El Departamento constituye el ámbito académico que nuclea a profesores e investigadores en disciplinas afines para realizar las funciones de docencia e investigación dentro de los saberes de su competencia. Sin perjuicio de ello, toda vez que sea necesario para el desarrollo de las actividades propias de cada Departamento, su enfoque será transversal e interdisciplinario.

Universidad Nacional de Quilmes:

Artículo 40.- Los Departamentos son unidades académicas responsables del diseño, la planificación y la ejecución de la docencia, la investigación, el desarrollo, la transferencia y la extensión.

Universidad Nacional Raúl Scalabrini Ortiz:

Artículo 4.- Se entiende por departamento a la unidad académica que reúne disciplinas afines para las actividades de docencia y enseñanza.

Universidad Nacional de San Antonio de Areco:

Artículo 7.- Los Departamentos constituyen los núcleos disciplinares y lo integran los docentes de una misma disciplina o área del conocimiento, o áreas de conocimientos afines según los casos.

Universidad Nacional de San Luis:

Artículo 69.- Los Departamentos constituyen las unidades académicas a través de las cuales la Universidad cumple sus fines de formación de recursos humanos y de desarrollo del conocimiento en una determinada disciplina o conjunto de éstas.

Universidad Nacional de San Martín:

Artículo 19.- Los Departamentos son estructuras funcionales transversales que agrupan a los y las docentes e investigadores/as de la Universidad de acuerdo a su pertenencia disciplinar. Constituyen espacios de intercambio orientados a favorecer la comunicación, el conocimiento y la colaboración dentro del área disciplinar.

Universidad Nacional de Santiago del Estero:

Artículo 44.- Los Departamentos mantienen la cooperación científica y de material de enseñanza y de bibliografía entre las cátedras que lo forman. A través de los Departamentos se coordina la enseñanza,

se orienta la realización de trabajos de investigación y de seminarios y se organizan cursos de extensión o perfeccionamiento. La dirección del Departamento está sujeta a renovación periódica, de conformidad con las reglamentaciones que las Facultades proponen al Consejo Superior de la Universidad.

Universidad Nacional del Sur:

Artículo 6.- Los Departamentos son unidades fundamentales de la enseñanza universitaria y ejercen su función mediante la docencia, la investigación y la extensión. Se constituyen sobre la base de disciplinas afines.

Universidad Nacional de Tres de Febrero:

Artículo 5.- Los Departamentos proveerán el cuerpo docente a las asignaturas pertenecientes a la currícula de las carreras, supervisarán el proceso de enseñanza-aprendizaje y propenderán al desarrollo de los proyectos de investigación en el marco de las políticas fijadas por el Consejo Superior y el Rector. Los docentes realizarán sus tareas de docencia e investigación en uno de los Departamentos, con disponibilidad plena para las tareas de formación en cualquiera de las carreras.

Universidad Nacional de Villa Mercedes:

Artículo 13º: Los Departamentos son organizaciones académico administrativas en los que revista el personal académico de la Universidad y se establecen por conjuntos disciplinarios afines.

2)- Institutos:

Universidad Nacional Arturo Jauretche:

Artículo 9º: Los Institutos son unidades académicas con fines de docencia, investigación, transferencia y extensión en áreas específicas y en vinculación con las Carreras.

Universidad Nacional de General Sarmiento:

Artículo 6º. Para el cumplimiento de sus fines, la Universidad se articula en: ... b. Institutos, que constituyen las unidades de gestión académica de la organización universitaria. Las actividades de los institutos son la investigación, la formación de pregrado, grado y posgrado, y la vinculación con actores sociales y públicos.

Universidad Nacional de Hurlingham:

Artículo 8. Los Institutos tienen por objeto proporcionar una orientación sistémica a las funciones de docencia, investigación y extensión mediante el agrupamiento en disciplinas afines, y tendrán a su cargo la provisión de docentes a las distintas carreras, la actualización permanente de sus conocimientos y la coordinación de actividades de investigación y extensión, con los alcances y los medios que oportunamente determinen los órganos de gobierno.

Universidad Nacional de Tierra del Fuego:

Artículo 3º: Los Institutos, de conformación interdisciplinaria y definidos en torno a una problemática integral y relevante provincial y nacional, constituyen las unidades académicas principales de la organización de la Universidad.

Universidad Nacional de Villa María:

Art.72º.- Los Institutos Académicos-Pedagógicos son grandes unidades académicas que integran una misma área del conocimiento y podrán ser divididas en unidades operativas denominadas Escuelas según sea la actividad que desarrollen, con el objeto de lograr una mayor especificidad y eficiencia en el desarrollo de sus labores.

3)- Unidades académicas:

Universidad Nacional de Cuyo:

Artículo 5: La Universidad Nacional de Cuyo mantiene como base de su organización el sistema de unidades académicas, sin perjuicio de las organizaciones transdisciplinarias o de materias afines que pudieran establecerse entre ellas.

Universidad Nacional de Misiones:

Artículo 26.- Las Facultades constituyen Unidades Académicas que cumplen actividades sustantivas y de apoyo, con el atributo de elegir sus autoridades.

Universidad Nacional de Rafaela:

Artículo 30: La UNRA se organiza en Unidades Académicas. Estas constituyen el ámbito que nuclea a profesores e investigadores en áreas disciplinarias afines.

4)- Facultades:

Universidad Nacional de Formosa:

Artículo 7: La Universidad Nacional de Formosa se organiza académicamente en Facultades. Las Facultades son unidades académicas que nuclean disciplinas afines a efectos de la docencia y la investigación.

Universidad Nacional de Jujuy:

Artículo 2: ...Las Facultades son las unidades académicas, administrativas y de gobierno y están integradas por sus docentes, estudiantes, egresados inscriptos en las mismas y no docentes.

Universidad Nacional de Lomas de Zamora:

Artículo 4.a)-: Componen la Universidad: a)- Centros de Enseñanza, investigación y creación: Facultades, Carreras, Institutos y Escuelas Superiores, Colegios y otros establecimientos.

Universidad Nacional de Salta:

Artículo 2: La Universidad Nacional de Salta adopta para su organización académico-administrativa la estructura de Facultades.

5)- No han definido en su Estatuto, el tipo de organización elegida: Universidad Nacional de Catamarca; Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires; Universidad Nacional de Córdoba; Universidad Nacional de Entre Ríos; Universidad Nacional de La Plata; Universidad Nacional del Litoral; Universidad Nacional del Nordeste; Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco; Universidad Nacional de Río Cuarto; Universidad Nacional de Río Negro; Universidad Nacional de Rosario; Universidad Nacional de San Juan; Universidad Tecnológica Nacional; Universidad Nacional de Tucumán

c)- Funciones: Las funciones que llevan a cabo los Departamentos, se encuentran precisadas o no, en cada uno de los estatutos de las Universidades Argentinas, por lo

que se llevará a cabo una enumeración de las mismas, mencionando la institución académica, tipo de organización y el artículo de su Estatuto, donde se encuentran previstas:

Universidad Nacional del Alto Uruguay:

Artículo 7º: La gestión departamental se centrará en el desarrollo académico estimulando un enfoque interdisciplinario e interdepartamental en los planes de estudio y, delegando en las estructuras orgánicas comunes a toda la universidad las funciones de carácter administrativo.

Universidad Nacional de las Artes:

Artículo 6º: Los Departamentos Académicos coordinarán con el Rectorado las actividades referidas a formación de grado, investigación, posgrado y extensión. Proveerán asimismo el cuerpo docente a las distintas carreras y serán responsables del contralor del proceso enseñanza-aprendizaje preestablecido.

Artículo 7º: Los Departamentos integrarán las diferentes áreas, entendidas como unidades organizativas definidas en función de lenguajes y/o disciplinas artísticas y campos del conocimiento que tienen como objetivo preparar y proveer los docentes e investigadores necesarios para cada conocimiento específico que de ese saber depende.

Universidad Nacional Arturo Jauretche:

Artículo 8º: Los institutos tienen la misión de: 1) coordinar e integrar el desarrollo de uno o más planes de estudio o carreras, teniendo, por lo tanto, la responsabilidad de propiciar y mantener la necesaria y armónica integración interdisciplinaria según las exigencias de cada carrera; 2) conducir las tareas docentes y de extensión necesaria para lograr estos objetivos; 3) impulsar la investigación y el desarrollo tecnológico vinculados a su temática.

Universidad Nacional de Avellaneda:

Artículo 26.- La estructura de organización departamental articulará en forma transversal el ejercicio de sus funciones sustantivas con las Secretarías del Rectorado competentes. De tal forma, se conformará una matriz de gestión dinámica, participativa, transparente y democrática.

Artículo 61.- Los Departamentos son Unidades Académicas constituidas por carreras de pregrado, grado y posgrado, las cuales estarán a cargo de un Director/a/Coordinador/a y cuyo seguimiento será función de una Comisión Curricular. El Consejo Departamental es su máxima autoridad.

Artículo 62.- La estructura organizacional de los Departamentos es matricial y combina dos líneas de acción: transversalmente el Consejo Departamental y el/la Decano/a; y longitudinalmente los/las Directores/as/Coordinadores/as de Carrera y las Comisiones Curriculares de las mismas.

Artículo 63.- Cada Departamento articula con el Rectorado el ejercicio de las funciones sustantivas, pudiendo contar con Secretarías cuyas atribuciones serán reglamentadas por el Consejo Superior.

Universidad Nacional de Catamarca: No las establece.

Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires: No las establece.

Universidad Nacional del Chaco Austral:

Artículo 8.- Los Departamentos Académicos coordinarán con el Rectorado las actividades referidas a Formación de PreGrado, Grado, Posgrado, Investigación, Extensión y Cooperación. Proveerán asimismo el cuerpo docente a las distintas carreras y serán responsables del contralor del proceso de

enseñanza-aprendizaje preestablecido al que contribuirán los Directores de carreras en el marco de las políticas académicas fijadas por la Universidad.

Artículo 9.- Los Departamentos integrarán las diferentes áreas, entendidas como unidades organizativas multi y/o interdisciplinarias definidas en función de campos epistemológicos orientados hacia los problemas sociales.

Universidad Nacional de Chilecito:

Artículo 5. Los Departamentos tendrán a su cargo la provisión de docentes a las distintas Escuelas, así como a otras áreas de la Universidad que demanden servicios académicos, la actualización permanente de sus conocimientos y la coordinación de actividades de investigación y extensión, con los alcances y los medios que oportunamente determine el Consejo Superior y el Rector.

Artículo 6. Los Departamentos estarán integrados por los docentes/investigadores de las disciplinas del conocimiento respectivas.

Universidad Nacional del Comahue:

Artículo 9º: Las funciones, obligaciones y atribuciones de los Departamentos, Facultades, Centros Regionales, Asentamientos e Institutos serán reglamentadas por el Consejo Superior.

Universidad Nacional de los Comechingones:

Artículo 19.- Los Departamentos Académicos constituyen unidades organizativas que tienen por objeto:
a) Llevar a cabo actividades de docencia e investigación, para cada una de las distintas áreas epistémicas constituidas por disciplinas académicas afines o campos de aplicación de carácter transdisciplinario, desde una perspectiva integradora; b) Organizar las cátedras en mérito de la singularidad de las ideas o enfoques aplicables a las distintas disciplinas de los Departamentos; c) Favorecer la comunicación, el conocimiento y la colaboración entre docentes y estudiantes de las distintas Carreras y Departamentos, brindando cohesión al quehacer académico y propendiendo a la mayor calidad y eficacia; d) Articular las tareas docentes y de investigación y desarrollo tecnológico con las actividades de extensión y transferencia, a fin de proveer una adecuada formación práctica a los estudiantes y transmitir valores de compromiso con la sociedad; e) Procurar la formación de equipos docentes en las distintas Carreras y Departamentos, favoreciendo la economía de esfuerzos y de medios.

Universidad Nacional de Córdoba: No las establece.

Universidad Nacional de Cuyo:

Artículo 85.- Las unidades académicas que integran la Universidad organizan la forma de impartir la enseñanza de acuerdo a sus propias necesidades, tanto en lo que se refiere a la actividad de su cuerpo docente como a la de los estudiantes. Artículo 86.- Las unidades académicas confeccionarán anualmente su calendario de tal manera que el período útil de actividad docente no sea menor de ciento ochenta días hábiles; establecerán las fechas de exámenes y las de promoción, así como los períodos de vacaciones de estudiantes, docentes e investigadores. Los ciclos pueden ser comunes, de desarrollo en todo el período de clase; o intensificados, con desarrollo completo en menor número de semanas pero igual número de horas.

Universidad de la Defensa Nacional: No las establece.

Universidad Nacional de Entre Ríos: No las establece.

Universidad Nacional de Formosa:

Artículo 8.- Las Facultades proveerán el cuerpo docente a las carreras y estudios que les sean pertinentes y vigilarán el proceso de enseñanza y aprendizaje en el marco de las políticas académicas fijadas por el Consejo Superior y el Rectorado.

Universidad Nacional de General Sarmiento:

Artículo 75°. Los Institutos constituyen el ámbito académico por excelencia de la organización universitaria. Integran en su concepción la investigación, la formación, la promoción del desarrollo tecnológico y social y, cuando resultase pertinente, la promoción de la cultura. Estas actividades contemplan el abordaje científico-académico de los fenómenos y problemas que son críticos para el desarrollo de la sociedad de la que la Universidad forma parte.

Artículo 76°. La activa cooperación de los diferentes Institutos facilitará y potenciará el logro de las responsabilidades a cargo de cada uno de ellos. La integración de equipos docentes, de investigación y vinculación interinstitutos es un objetivo clave del desarrollo institucional de la Universidad y deberá ser promovida expresamente.

Universidad Nacional Guillermo Brown:

Artículo 13.- Los Departamentos son responsables de: a) El diseño, planificación, gestión y monitoreo y autoevaluación de los procesos de enseñanza y aprendizaje en las carreras de pregrado, grado y posgrado, en el marco de las políticas académicas establecidas por el Consejo Superior. b) La formulación de propuesta de nombramiento de docentes para las carreras. c) La actualización permanente de conocimientos y competencias de los docentes. d) El impulso a la investigación y la extensión, en el campo temático de las disciplinas que le competen en cooperación con las áreas responsables.

Universidad Nacional de Hurlingham:

Artículo 8.- Los Institutos tienen por objeto proporcionar una orientación sistémica a las funciones de docencia, investigación y extensión mediante el agrupamiento en disciplinas afines, y tendrán a su cargo la provisión de docentes a las distintas carreras, la actualización permanente de sus conocimientos y la coordinación de actividades de investigación y extensión, con los alcances y los medios que oportunamente determinen los órganos de gobierno.

Universidad Nacional de José C. Paz:

Artículo 44.- Los Departamentos tienen la misión de: a) coordinar e integrar el desarrollo de uno o más planes de estudio o carreras, teniendo, por lo tanto, la responsabilidad de propiciar y mantener la necesaria y armónica integración interdisciplinaria según las exigencias de cada carrera; b) conducir las tareas docentes y de extensión necesaria para lograr estos objetivos; y, c) impulsar la investigación y el desarrollo tecnológico vinculados a sus temáticas, en coordinación con las áreas competentes de la UNPAZ. Asimismo, los Departamentos gestionan los recursos humanos académicos en el área disciplinaria que les es propia, y proveen el cuerpo docente a las distintas carreras.

Universidad Nacional de Jujuy: No las establece.

Universidad Nacional de La Matanza:

Artículo 9.- Los Departamentos proveerán el cuerpo docente a las distintas carreras y vigilarán el proceso de enseñanza-aprendizaje preestablecido al que contribuirán los coordinadores de carreras en el marco de las políticas académicas fijadas por la Universidad.

Universidad Nacional de La Pampa:

Artículo 3.- Las Facultades, Departamentos y/o Institutos, mantienen la cooperación científica y de material de enseñanza y bibliografía entre las cátedras que los forman, coordinan la enseñanza, orientan la realización de trabajos de investigación y de seminario y organizan cursos de extensión o

capacitación. La dirección del departamento e Instituto está sujeta a renovación periódica en conformidad con las reglamentaciones que las Facultades proponen al Consejo Superior de la Universidad.

Universidad Nacional de La Plata: No las establece.

Universidad Nacional de La Rioja:

Artículo 41º.- Corresponde a los departamentos proporcionar una orientación sistemática a las actividades de docencia, investigación, extensión, transferencia, desarrollo e innovación, mediante el agrupamiento y organización curricular de las disciplinas por afinidad y la comunicación entre docentes y estudiantes, con el objeto de lograr cohesión en la estructura universitaria y economía de esfuerzos y medios materiales en el marco de las políticas de aprovechamiento de recursos humanos, didácticos y autoevaluación permanente, fijadas por la Universidad.

Universidad Nacional de Lanús:

Artículo 7.- Los Departamentos Académicos tienen por objeto proporcionar una orientación sistemática a las actividades de docencia, investigación y cooperación mediante el agrupamiento de disciplinas afines y áreas o campos problemáticos y la comunicación entre los/las docentes y los/las estudiantes de distintas carreras, brindando de esta manera, mayor cohesión a la estructura universitaria con el objetivo de lograr economía de esfuerzos y de medios materiales.

Universidad Nacional del Litoral: No las establece.

Universidad Nacional de Lomas de Zamora: No las establece.

Universidad Nacional de Luján:

Artículo 4.- Los Departamentos están constituidos por el conjunto de disciplinas afines que el Consejo Superior haya situado en la esfera de su responsabilidad y prestan servicios académicos a las distintas carreras de la Universidad. Las actividades del personal docente que concentran los departamentos comprenden la docencia, la investigación, la extensión y los servicios. Los departamentos trabajarán en estrecha colaboración.

Universidad Nacional de Mar del Plata:

Artículo 67.- Dependerán de las Facultades o de las Escuelas Superiores y serán los encargados de organizar y desarrollar la enseñanza, investigación, transferencia y extensión propias de sus respectivos campos del conocimiento.

Universidad Nacional de Misiones:

Artículo 26.- Las Facultades constituyen Unidades Académicas que cumplen actividades sustantivas y de apoyo, con el atributo de elegir sus autoridades.

Universidad Nacional de Moreno:

Artículo 7º.- Los Departamentos Académicos...tienen por objeto: a) Llevar a cabo actividades de docencia, investigación, vinculación y extensión, en cada una de las distintas áreas epistémicas constituidas por disciplinas académicas afines y/o campos de aplicación de carácter transdisciplinario, desde una perspectiva integradora en las cuales se desarrolla la actividad de los docentes. b) Favorecer la comunicación, el conocimiento y la colaboración entre docentes y estudiantes de las distintas Carreras, brindando cohesión al quehacer académico y propendiendo a la mayor calidad y eficacia. c) Proveer el cuerpo docente a las distintas Carreras, procurando economía de esfuerzos y de medios. d) Conducir el proceso educativo junto a los respectivos Coordinadores-Vicedecanos de Carrera, de

acuerdo a las políticas fijadas por la Universidad. e) Articular las tareas docentes y de investigación y desarrollo tecnológico con las actividades de extensión, a fin de proveer una adecuada formación práctica a los estudiantes y transmitir valores de compromiso con la sociedad.

Universidad Nacional del Nordeste: No las establece.

Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires: No las establece.

Universidad Nacional del Oeste:

Artículo 4.-...Los Departamentos gestionan los recursos humanos académicos en el área disciplinaria que les es propia...La dimensión de los Departamentos debe permitir una interrelación personalizada entre sus miembros para lo cual deberá ajustarse periódicamente su número y condición acompañando la dinámica de crecimiento de la Universidad.

Artículo 5.- Los departamentos son las unidades de producción académica en lo atinente a la investigación en todas sus modalidades, la creación artística, la extensión, la vinculación con organismos, empresas y organizaciones no gubernamentales para la transferencia de conocimientos. Promueven y gestionan la formulación y desarrollo y realizan el seguimiento de programas y proyectos de investigación, de extensión y vinculación en el área disciplinaria de su respectiva competencia, con excepción de aquellos que correspondan a la competencia específica de un Instituto. Para estos casos corresponde a los Departamentos la afectación de su personal según los requerimientos que realicen las autoridades de los Institutos.

Artículo 6.- Es función de los Departamentos promover una política de recursos humanos en su área. Se encargan de la incorporación, formación, perfeccionamiento, formación de posgrado, evaluación y promoción del personal académico de acuerdo a las directivas emanadas del Rectorado y/o del Consejo Superior, según las necesidades y que requieran las funciones de formación, investigación, extensión y vinculación de la universidad. Atienden la cooperación entre Departamentos y con los Institutos, para los programas y proyectos interdisciplinarios, la promoción y organización de eventos académicos y la representación del área disciplinaria hacia el interior y el exterior de la Universidad, en los ámbitos específicos.

Artículo 7.- Es responsabilidad de los Departamentos la atención de las asignaturas correspondientes a su área disciplinaria en los planes de estudio de las distintas carreras, afectar anualmente los equipos docentes que las tendrán a su cargo y procurar en ellas por la calidad de la formación, atender a su evaluación periódica y a la actualización tanto de los contenidos como de las prácticas pedagógicas. Les corresponde asimismo colaborar en todo lo que esté a su alcance con las políticas de acceso y permanencia que lleven adelante la Universidad y las Escuelas.

Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco: No las establece.

Universidad Nacional de la Patagonia Austral:

Artículo 9.-...Los Departamentos se encargan de las políticas de incorporación de personal académico según las necesidades de las carreras que planteen los Programas de Formación de Grado o Escuelas, y las necesidades de Investigación, Vinculación y Extensión que requieran los Programas de Investigación y Extensión o Institutos, de acuerdo a las políticas institucionales y las de las Unidades Académicas.

Artículo 10.- Es función de los Departamentos promover una política de formación de recursos humanos en su área, la incorporación de recursos humanos, la promoción de la formación de posgrado de sus integrantes, el seguimiento de los Programas de Investigación y Extensión que no estén radicados en

Institutos, la cooperación entre unidades académicas, la promoción y organización de eventos académicos y la representación del área disciplinaria hacia el interior y el exterior de la Universidad, en los ámbitos específicos, dentro de las directivas emanadas de los órganos correspondientes.

Universidad Pedagógica Nacional:

Artículo 28.- Los Departamentos son los responsables del dictado de las carreras y de las asignaturas de su especialidad, de la realización de investigaciones y de la formación y perfeccionamiento del personal docente y de investigación.

Universidad Nacional de Quilmes: No las establece.

Universidad Nacional de Rafaela:

Artículo 31.- Las Unidades Académicas son las responsables del dictado de las asignaturas de su especialidad y de la acreditación de sus actividades de investigación.

Universidad Nacional Raúl Scalabrini Ortiz:

Artículo 5.- Los Departamentos tienen la misión de: 1) Coordinar e integrar el desarrollo de los planes de estudios de las carreras de pregrado, grado y posgrado. 2) Conducir las tareas docentes y de extensión necesarias para lograr estos objetivos. 3) Impulsar la investigación y la transferencia.

Universidad Nacional de Río Cuarto: No las establece.

Universidad Nacional de Río Negro: No las establece.

Universidad Nacional de Rosario: No las establece.

Universidad Nacional de Salta:

Artículo 3: Las Facultades son, dentro de la Universidad, las unidades académico-administrativas y de gobierno que agrupan, cada una, varias Escuelas y/o Departamentos e Institutos.

Artículo 4: Las Facultades se organizan en Módulos Académicos, entendiendo por tales a las Escuelas y/o Departamentos, u otra estructura que asegure el cumplimiento de sus fines y objetivos.

Artículo 5: Los Módulos Académicos tienen a su cargo la organización y la coordinación de las actividades curriculares y extracurriculares, la calidad y nivel de la enseñanza, la orientación en trabajos de investigación y seminarios, la organización de cursos de actualización, extensión, perfeccionamiento, entre otros, optimizando los recursos disponibles. Pueden depender de una o varias Facultades y su dirección está sujeta a renovación periódica, en conformidad con las reglamentaciones que las mismas disponen.

Universidad Nacional de San Antonio de Areco:

Artículo 7...Los equipos docentes de las distintas áreas son los responsables de atender las necesidades curriculares planteadas por la oferta de pregrado, grado y posgrado, y la conformación de grupos de investigación y transferencia, y extensión.

Universidad Nacional de San Juan: No las establece.

Universidad Nacional de San Luis:

Artículo 70.- Cuando un Departamento esté constituido por un número de personas que ejerzan la docencia y la investigación en cantidad y calidad suficiente para asegurar un autocontrol de su gestión, podrá recibir por delegación del Consejo Directivo algunas funciones de gobierno específicas. Las

condiciones mínimas que deberá reunir el departamento, así como las funciones de gobierno que podrá ejercer a través de su Consejo Departamental electo, serán fijadas por el Consejo Superior.

Artículo 71.- A los fines de un adecuado aprovechamiento de los recursos, toda la actividad docente y de investigación que se realice en una determinada disciplina o conjunto de estas, se tenderá a canalizar a través de un único Departamento, en cada uno de los Centros Universitarios de San Luis, Villa Mercedes y Villa de Merlo.

Universidad Nacional de San Martín:

Art.19.- Los Departamentos convocaran la participación de los y las docentes e investigadores/as de las unidades académicas pertenecientes a áreas de conocimiento afines a los efectos de constituir espacios plurales de reflexión e intercambio disciplinar.

Universidad Nacional de Santiago del Estero:

Artículo 44.- Los Departamentos mantienen la cooperación científica y de material de enseñanza y de bibliografía entre las cátedras que lo forman. A través de los Departamentos se coordina la enseñanza, se orienta la realización de trabajos de investigación y de seminarios y se organizan cursos de extensión o perfeccionamiento.

Universidad Nacional del Sur:

Artículo 5.-...Esta tiene por objeto proporcionar una orientación sistemática a las actividades docentes y de investigación mediante el agrupamiento de disciplinas afines y la comunicación entre los docentes y los alumnos de distintas carreras, brindando de esta manera una mayor cohesión a la estructura universitaria y tendiendo a lograr economía de esfuerzos y de medios materiales.

Universidad Tecnológica Nacional:

Artículo 17.- Los Departamentos de Enseñanza deberán organizarse académicamente en áreas o campos de conocimiento, agrupando a tal fin asignaturas afines y designando a un profesor titular como Director de Área, a fin de que coordine adecuadamente sus actividades, de acuerdo con la normativa que establezca el Consejo Superior.

Universidad Nacional de Tierra del Fuego:

Artículo 3.-... En ellos se desarrollan las actividades de investigación, de docencia, de formación y de servicios a la comunidad. Los Institutos son los ámbitos institucionales desde donde la Universidad lleva a cabo todas sus actividades centrales; siendo éstos responsables, junto con el Rectorado, de la docencia de pregrado, grado y posgrado.

Universidad Nacional de Tres de Febrero:

Artículo 6.- Los Departamentos, por intermedio de las instancias que regulan el gobierno de la Universidad, tendrán a su cargo la definición y administración conjunta de los programas de investigación y de docencia y coparticiparán en la realización de las carreras de grado y posgrado.

Universidad Nacional de Tucumán: No las establece.

Universidad Nacional de Villa María: No las establece.

Universidad Nacional de Villa Mercedes:

Artículo 14.- Es función de los Departamentos promover una política de recursos humanos en su área. Se encargan de la incorporación, formación, perfeccionamiento, formación de posgrado, evaluación y promoción del personal académico de acuerdo con las directivas emanadas del Rectorado y/o del Consejo Superior, según las necesidades y que requieran las funciones de formación, investigación, extensión y vinculación de la universidad. Atienden la cooperación entre Departamentos, Escuelas e Institutos, para los programas y proyectos interdisciplinarios, la promoción y organización de eventos académicos y la representación del área disciplinaria hacia el interior y el exterior de la Universidad, en los ámbitos específicos.

Artículo 15.- Es responsabilidad de los Departamentos la atención de las asignaturas correspondientes a su área disciplinaria en los planes de estudio de las distintas carreras. Afectar anualmente los equipos docentes que las tendrán a su cargo y procurar en ellas por la calidad de la formación, atender a su evaluación periódica y a la actualización tanto de los contenidos como de las prácticas pedagógicas. Les corresponde asimismo colaborar en todo lo que esté a su alcance con las políticas de acceso y permanencia que lleven adelante la Universidad y las Escuelas.

d)- órganos colegiados y unipersonales - creación, modificación y supresión de Departamentos: El presente capítulo surge de la cantidad de personas (colegio o una) que componen los órganos de gobierno que existen en los Departamentos.

En razón de ello, se llevará a cabo una enumeración de los Estatutos, citando la institución académica, la organización del Departamento, señalando las funciones de dichos órganos y el artículo de su Estatuto, donde se hallan señaladas:

Universidad Nacional del Alto Uruguay:

O.C.: Artículo 8º: Cada Departamento contará con un Consejo Asesor. El mismo estará integrado por los siguientes miembros que durarán dos (2) años en sus funciones: a) Cuatro (4) profesores regulares del respectivo departamento. b) Un (1) docente auxiliar regular del respectivo departamento. c) Un (1) Estudiante de algunas de las carreras agrupadas en el departamento.

Artículo 43º: El consejo asesor estará integrado por los siguientes representantes de los claustros: a) Cuatro (4) profesores regulares del respectivo departamento. b) Un (1) docente auxiliar regular del respectivo departamento. c) Un (1) estudiante de algunas de las carreras agrupadas en el departamento.

Artículo 44º: Los consejos asesores serán presididos por el director del departamento respectivo, quien tendrá doble voto en caso de empate, y funcionaran de acuerdo a la reglamentación vigente.

O.U.: Artículo 9º: Cada (2) dos años, el director de Departamento convocará a elecciones de miembros del Consejo Asesor de Departamento, siguiendo el procedimiento establecido para la elección de los Consejeros Superiores.

Artículo 45º: El director del departamento deberá fomentar e implementar en su departamento las políticas académicas, de investigación y transferencia y de extensión que sean definidas por la Universidad, para propender a la formación de los docentes e investigadores, y al fortalecimiento de la institución.

Artículo 46º: Para ser Director del departamento se requiere poseer título de grado universitario reconocido, tener treinta años cumplidos y deberá ser o haber sido profesor ordinario en la Universidad Pública.

Artículo 47º: El Rector/a propone al Consejo Superior, y este designará al Director de Departamento de acuerdo a lo establecido por el presente estatuto.

Artículo 48º: En el caso de impedimento del Director de Departamento para el ejercicio de sus funciones será reemplazado interinamente por quien el Rector/a, con acuerdo del Consejo Superior designe, hasta

tanto se proceda a la designación definitiva. Los Directores de Departamento no integran la Asamblea Universitaria (artículo 17), pero forman parte del Consejo Superior.

Artículo 25°: Integran el Consejo Superior de la Universidad Nacional del Alto Uruguay: a) El Rector/a. b) El Vicerrector/a. c) Los Directores de Departamentos. d) Cuatro (4) representantes de los profesores regulares, elegidos por sus pares. e) Dos (2) representantes del claustro estudiantil, elegidos por sus pares. f) Un (1) representante de los auxiliares docentes, elegido por sus pares. g) Un (1) representante de los graduados, elegido por sus pares. Artículo 32°: Son atribuciones del Consejo Superior: a) Políticas: 2. Designar a propuesta del Rector/a, a los Directores de los departamentos. b)-Reglamentarias: 13. Reglamentar las condiciones para el funcionamiento de los departamentos, institutos de investigación, institutos de extensión y escuelas de docencia. c)- De gestión: 2. Crear, suspender o suprimir a propuesta del Rector/a órganos y/o departamentos académicos y carreras de pregrado, grado y posgrado; aprobar los planes de estudio y diseño curriculares, la denominación y el alcance de los títulos académicos que otorgará la Universidad Nacional del Alto Uruguay, con arreglo a lo dispuesto por la ley 24.521.

Artículo 38°: El Rector/a tiene los siguientes deberes y atribuciones: i) Proponer al Consejo Superior la creación, fusión y disolución de departamentos, centros, institutos y laboratorios de investigación, reglamentar su funcionamiento y designar y/o remover a los funcionarios en los cargos de los departamentos académicos que no requieran la aprobación del Consejo Superior. Reemplazo Rector:

Artículo 41°: En caso de acefalía de Rector/a y Vicerrector/a, el Consejo Superior designará con carácter de provisorio, a un Director de Departamento, a los fines de que realice los trámites ordinarios de la administración de la Universidad; debiendo convocar en un periodo no mayor a cuarenta y cinco (45) días corridos, a la asamblea Universitaria para la elección de un nuevo Rector/a por el periodo restante.

Artículo 96°: Todos los cargos son reelegibles, con las limitaciones establecidas en este Estatuto.

Universidad Nacional de las Artes:

Artículo 34°: El gobierno de los Departamentos está a cargo de un Consejo Departamental y del Decano-Director.

Artículo 9°: Las carreras son unidades de administración curricular y dependen de un Departamento responsable de su coordinación, que será aquel que reúna la mayor cantidad de materias que constituyan el núcleo básico de su plan de estudios. Aquellas carreras que requieran de materias o conocimientos que excedan a los incluidos en los departamentos o se encuentren en más de uno sin establecer dominancia de alguno en particular, se inscribirán en un área de formación transdepartamental dependiente del Rectorado. Cada Carrera estará a cargo de un Director.

O.C.: Artículo 35°: Los Consejos Departamentales está integrados por: a) El Decano-Director. b) 6 representantes de los docentes ordinarios, 5 por los profesores y uno por los Auxiliares. c) Tres representantes de los estudiantes. d) 1 representante de los graduados. e) 1 representante por los no docentes. Los Consejeros indicados en los incs. b), d) y e) durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos. Los Consejeros indicados en el inc. c) durará un año en sus funciones y podrá ser reelecto.

Artículo 36°: Corresponde a los Consejos Departamentales: a) Elegir al Decano-Director. b) Suspender o remover al Decano-Director por alguna de las causales previstas en el art.28, siendo necesaria la misma proporción, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 37. c) Dictar su reglamento interno, de acuerdo a las disposiciones vigentes y con aprobación del Consejo Superior. d) Conceder licencia al Decano Director y a los Consejeros. e) Someter al Consejo Superior los proyectos o reformas de los planes de estudio de las carreras en el área de su competencia. f) Decidir toda cuestión contenciosa que

se refiera al plan de estudios, a la concesión de matrícula o de exámenes y al cumplimiento de sus deberes por los docentes y alumnos y ejercer la jurisdicción disciplinaria dentro de sus locales, pudiendo sancionar las faltas cometidas, conforme a este Estatuto y a las reglamentaciones que dicte el Consejo Superior. g) Proponer al Consejo Superior la designación de Profesores Extraordinarios. h) Elevar anualmente al Consejo Superior el proyecto de presupuesto del Departamento en la época que aquél determine, así como solicitar modificaciones o reajustes de las partidas previstas en el presupuesto en ejecución. i) Elevar al Consejo Superior para su aprobación las propuestas de designaciones de la planta básica docente de la Universidad. j) Enviar mensualmente al Consejo Superior copia de las actas de sesiones.

Artículo 37º: Los Consejeros podrán ser separados de sus cargos por las causales previstas en el art. 28. La remoción será resuelta en sesión especial por mayoría de dos tercios de los miembros presentes que no sean menos de 10. El Consejero que faltare a 4 sesiones consecutivas sin justificación quedará cesante sin necesidad de declaración alguna. La separación tomará estado cuando el Decano-Director informe al Consejo de su producción.

Consejos de Carreras Transdepartamentales: Artículo 42º: El gobierno de las carreras de Área Transdepartamental estará a cargo de un Consejo de Carrera y del Director de Carrera.

Artículo 43º: Los Consejos de carrera están integrados por: a) El Director de Carrera. b) 3 representantes de los docentes ordinarios, 2 por los profesores y uno por los Auxiliares. c) 1 representante de los estudiantes. d) 1 representante de los graduados. Los consejeros indicados en los incs. b) y d) durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos. Los consejeros indicados en el inc. c) durarán un año en sus funciones y podrán ser reelectos.

Artículo 44º: Corresponde a los Consejos de carrera: a) Elegir al Dir. de Carrera, a propuesta del Rector de la UNA. b) Dictar su reglamento interno, de acuerdo a las disposiciones vigentes y con aprobación del Consejo Superior. c) Conceder licencia al Dir. de Carrera y a los Consejeros. d) Someter al Consejo Superior los proyectos o reformas de los planes de estudio de las carreras en el área de su competencia. e) Decidir toda cuestión contenciosa que se refiera al plan de estudios, a la concesión de matrícula o de exámenes y al cumplimiento de sus deberes por los docentes y alumnos y ejercer la jurisdicción disciplinaria dentro de sus locales, pudiendo sancionar las faltas cometidas, conforme a este Estatuto y a las reglamentaciones que dicte el Consejo Superior. f) Proponer al Consejo Superior la designación de Profesores Extraordinarios. g) Elevar anualmente al Consejo Superior el proyecto de presupuesto de la Carrera en la época que aquél determine, así como solicitar modificaciones o reajustes de las partidas previstas en el presupuesto en ejecución. **h)** Elevar al Consejo Superior para su aprobación las propuestas de designaciones de la planta básica docente de la Carrera. i) Enviar mensualmente al Consejo Superior copia de las actas de sesiones.

Artículo 45º: Los Consejeros podrán ser separados de sus cargos por las causales previstas en el art. 28. La remoción será resuelta en sesión especial por mayoría de dos tercios de los miembros presentes que no sean menos de 3. El Consejero que faltare a 4 sesiones consecutivas sin justificación quedará cesante sin necesidad de declaración alguna. La separación tomará estado cuando el Director de Carrera informe al Consejo de su producción.

O.U.: Artículo 38º: Los Decanos Directores son la autoridad unipersonal y ejecutiva de los Departamentos.

Artículo 39º: Para ser elegido Decano-Director se requiere tener más de 30 años de edad y ser o haber sido Profesor por concurso de la UNA o de una Universidad Nacional en materia o disciplina afín a la educación artística.

Artículo 40º: Los Decanos Directores serán elegidos por los Consejos Departamentales en sesión especial, siguiéndose el procedimiento marcado por el art. 27 de este Estatuto. Durará 4 años en sus funciones y podrá ser reelecto. Antes de la expiración de dicho plazo el Decano Director convocará al Consejo Departamental, con 30 días de anticipación para la elección de nuevo Decano Director.

Artículo 41º: Son atribuciones y deberes de los Decanos Directores: a) Presidir el Consejo Departamental con voz y voto y tener la representación y gestión del Departamento, sin perjuicio de las facultades conferidas al Consejo Departamental. b) Expedir certificados para el otorgamiento de diplomas universitarios, dando cuenta al Consejo Departamental. c) Ejercer la jurisdicción disciplinaria dentro del grado de su competencia. d) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo Superior, del Rectorado y del Consejo Departamental. e) Intervenir en los trámites de licencias o franquicias del personal docente y no docente. f) Convocar a sesiones del Consejo Departamental, de acuerdo a la legislación vigente y al reglamento interno del Cuerpo. g) Ejercer todas las demás funciones que determine el Consejo Departamental, dentro de las que éste le compete.

Artículo 13º: El gobierno y la administración de la UNA serán ejercidos con la participación de todos los miembros de la comunidad universitaria, en el marco de principios democráticos y de las normativas vigentes, a través de los siguientes órganos: a) Asamblea Universitaria b) Consejo Superior c) El Rector d) El Vicerrector e) Los Consejos Departamentales y de Carreras f) Los Decanos Directores de Departamento g) Los Directores de Carrera.

Artículo 14º: La Asamblea Universitaria es el órgano máximo del gobierno de la UNA.

Artículo 15º: Integran la Asamblea Universitaria: a) El Rector y el Vice Rector. b) Los miembros de los Consejos Departamentales y de Carreras.

Artículo 20º: La Asamblea Universitaria será presidida por el Rector o por quien lo sustituya conforme a lo dispuesto por este Estatuto, o, en caso de ausencia o afección por un Decano-Director de Departamento que designe la Asamblea, o, finalmente por un asambleísta que será designado por mayoría simple de la Asamblea. Actuará como Secretario de la Asamblea el Secretario General de la UNA o su sustituto o quien designe la Asamblea en caso de ausencia o imposibilidad de éstos.

Artículo 21º: El Consejo Superior está integrado por: a) El Rector b) El Vicerrector c) Los Decanos-Directores de Departamento d) Los Directores de Carrera e) Tres representantes de los docentes ordinarios por cada Departamento, dos por los Profesores y uno por los Auxiliares y un representante de los profesores por cada carrera transdepartamental. f) 1 representante por los graduados. g) 1 representante de los estudiantes por cada Departamento y uno por cada carrera transdepartamental. h) 1 representante de los No docentes. i) 1 representante del Consejo Social de la Comunidad Artística y Cultural Nacional. j) Los Directores de los Institutos incorporados participarán en el Consejo Superior, en calidad de Asesores, con voz y sin voto. El mandato de los Consejeros previstos en los incs. e), f), h) e i) será de cuatro años pudiendo ser reelegidos. El mandato de los Consejeros previstos en el inc. g) será de un año pudiendo ser reelegidos.

Artículo 24.- El Consejero que cesare en sus funciones por aplicación de esta disposición, cesará también en las demás funciones directivas como Decano Director o Consejero Departamental.

Artículo 25º: Corresponde al Consejo Superior: h) Aprobar u observar los planes de estudio proyectados por los Departamentos...k) Aprobar los reglamentos para la provisión de cargos docentes y de investigación, aprobar la planta básica docente de los Departamentos y Carreras establecer un sistema de contrataciones para necesidades coyunturales de la docencia, investigación y extensión....v) Resolver en última instancia las cuestiones contenciosas que fallen el Rector o los Consejos Departamentales y de Carreras.

Artículo 30º: En los casos de impedimento definitivo o transitorio del Rector y del Vice Rector, ejercerá la función el Decano-Director de Depto. más antiguo y en caso de igual antigüedad, el de mayor edad, quien procederá a convocar, dentro de los quince días, en las oportunidades que corresponda, a la Asamblea Universitaria.

Artículo 32º: Son deberes y atribuciones del Rector: j) Proponer al Consejo Superior la creación de nuevos Departamentos o Carreras, la fusión o supresión de los existentes. Artículo 60º: Los docentes ordinarios son designados por el Consejo Superior, previa substanciación de concurso público y abierto de antecedente y oposición.

Artículo 61º: A los efectos de dar cumplimiento a lo anterior, el Consejo Superior aprobará los concursos para docentes ordinarios, teniendo en cuenta los criterios siguientes:... c) El Rector, Vice Rector, Secretarios de la UNA, Decanos Directores de Departamentos y Directores de Carreras deben hacer uso de licencia para participar en los concursos.

Universidad Nacional Arturo Jauretche:

O.U.: Artículo 67: La Dirección de cada Instituto será ejercida por un Director que desempeñará su cargo durante cuatro años. El candidato deberá ser profesor ordinario, de reconocido prestigio académico o relevante actividad en el desarrollo de sus labores profesionales, y será electo por el Consejo Superior a propuesta de los docentes según la reglamentación que se estipule en su momento.

Artículo 68: El Consejo Superior reglamentará las funciones de los directores de Instituto así como la estructura consultiva que lo acompañará.

Artículo 44: El Consejo Superior estará integrado —con voz y voto— por: 1. El Rector y el Vicerrector. 2. Los Directores de los Institutos. 3. Seis Consejeros Docentes representantes de los docentes. 4. Tres Consejeros representantes del claustro estudiantil. 5. Un Consejero representante del personal no docente. 6. Un Consejero designado por los graduados. 7. Un Consejero representantes del Consejo Social Comunitario, designado por éste. Tendrá voz pero no derecho a voto. Artículo 35: El gobierno y la administración de la Universidad serán ejercidos por: La Asamblea Universitaria. El Consejo Superior. El Rector. Los Directores de Instituto. No integran la Asamblea Universitaria, los Directores de Institutos (artículo 36), pero si el Consejo Superior:

Artículo 44: El Consejo Superior estará integrado —con voz y voto— por: 1. El Rector y el Vicerrector. 2. Los Directores de los Institutos. 3. Seis Consejeros Docentes representantes de los docentes. 4. Tres Consejeros representantes del claustro estudiantil. 5. Un Consejero representante del personal no docente. 6. Un Consejero designado por los graduados. 7. Un Consejero representantes del Consejo Social Comunitario, designado por éste. Tendrá voz pero no derecho a voto.

Artículo 45: Al Consejo Superior le corresponde: - Homologar los planes de estudios propuestos por los Directores de Institutos, aprobar el alcance de los títulos y grados, acordar por iniciativa propia o a propuesta del Rector el título de Doctor Honoris Causa o de Profesor Honorario de la Universidad y distinciones universitarias. - Acordar por el voto de los dos tercios de sus miembros la creación de Institutos, Centros, Departamentos, áreas y carreras. En el caso de la creación de un Instituto, la misma quedará firme si en el lapso de sesenta días no es revocada por la Asamblea Universitaria. - Suspender o separar a los Directores de Institutos, a requerimiento del Rector, por irregularidades manifiestas en el ejercicio de sus funciones, con el voto fundado de las dos terceras partes de sus miembros. - Intervenir los Institutos por el voto de los dos tercios del total de sus miembros.

Artículo 62: El Vicerrector será designado por el Consejo Superior de entre los directores de Institutos, a propuesta del Rector.

Universidad Nacional de Avellaneda:

Artículo 22.- Para el cumplimiento de sus fines, la Universidad Nacional de Avellaneda se organiza de forma matricial, pues articula 3 (tres) tipos de órganos que vinculan sus funciones sustantivas: ÓRGANOS DE GOBIERNO: a) La Asamblea Universitaria; b) El Consejo Superior; c) El/La Rector/a; d) El/La Vicerrector/a; e) Los Consejos Departamentales; f) Los/Las Decanos/as. ÓRGANOS DE GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN: a) El/La Rector/a; b) El/La Vicerrector/a; c) Las Secretarías del Rectorado; d) Los/Las Decanos/as; e) Las Secretarías Departamentales; f) Los/Las Directores/as de Carrera. ÓRGANOS DE ASESORAMIENTO Y/O CONTRALOR: a) El Servicio de Asesoría Jurídica Permanente; b) La Unidad de Auditoría Interna; c) Las Comisiones Curriculares de las Carreras; d) El Tribunal Universitario; e) El Consejo Social.

Artículo 24.- El Rectorado articulará con cada Departamento y demás Unidades Académicas, las acciones necesarias para el desarrollo de las funciones sustantivas relativas a la especificidad de cada unidad académica y, en concordancia con la matricialidad, realizará la integración transversal e interdepartamental de las propuestas para su potenciación.

Artículo 26.- La estructura de organización departamental articulará en forma transversal el ejercicio de sus funciones sustantivas con las Secretarías del Rectorado competentes. De tal forma, se conformará una matriz de gestión dinámica, participativa, transparente y democrática.

Los Directores de Departamento, no integran la Asamblea Universitaria (artículo 28), ni forman parte del Consejo Superior (artículo 36), pero los miembros de los Consejos Departamentales, si forman parte de la Asamblea: Artículo 28.- La Asamblea Universitaria es el órgano de gobierno supremo de la Universidad. La componen los/las miembros del Consejo Superior y los/las miembros de los Consejos Departamentales. La Asamblea, en el artículo 29, tiene como función: d) Decidir sobre la creación, modificación o supresión de Departamentos.

Artículo 39.- Corresponde al Consejo Superior: g) Ejercer el contralor de legitimidad sobre las decisiones del/la Rector/a, de los/las Decanos/as, de los Consejos Departamentales y demás órganos de la Universidad; m) Disponer la intervención de los Departamentos o de otras Unidades Académicas en caso de acefalía o grave conflicto; n) Aprobar los diseños curriculares y/o planes de estudio de las carreras, sobre la base de las recomendaciones de los Departamentos o de otras Unidades Académicas y del órgano de rectorado competente.

Artículo 48.- En cada Departamento se constituirá un Consejo Departamental con el objeto de identificar las líneas prioritarias-estratégicas de desarrollo de las carreras que lo integran, y de orientar y definir sus actividades.

Artículo 49.- El Consejo Departamental estará integrado por los/las siguientes miembros: a) El/La Decano/a; b) 5 (cinco) Docentes ordinarios/as del Departamento; c) 3 (tres) Estudiantes regulares con por lo menos el 30% (treinta por ciento) de las asignaturas aprobadas de la carrera que cursan en el Departamento; d) 1 (un/una) Graduado/a de alguna de las carreras del Departamento; e) Los/Las Directores/as de las Carreras del Departamento tendrán voz pero carecerán de voto en la toma de decisiones, tanto en las reuniones del Consejo como en la Asamblea Universitaria.

Artículo 50.- Los/Las Consejeros/as Departamentales del Claustro Docente durarán en sus funciones 4 (cuatro) años y los/las Consejeros/as Departamentales del Claustro Estudiantil y del Claustro Graduados durarán en sus funciones 2 (dos) años. El/La Decano/a votará sólo en caso que fuera necesario el desempate y su presencia será computada para formar quórum. El Consejo Superior reglamentará el funcionamiento de los Consejos Departamentales.

Artículo 51.- Las funciones del Consejo Departamental serán: a) Resolver sobre las medidas necesarias para la implementación de las políticas académicas que adopte el Consejo Superior y el/la Rector/a, en el área del Departamento; b) Colaborar en la planificación y supervisión de las actividades del Departamento; c) Aprobar los informes sobre las necesidades generales del Departamento; d) Elevar al/la Rector/a, para su presentación al Consejo Superior, el diseño, evaluación y control de gestión de planes, programas y proyectos académicos, de investigación, de extensión, de vinculación y transferencia, correspondientes al Departamento, acorde con los lineamientos políticos de la Universidad; e) Elevar al/la Rector/a, las propuestas de carreras de pregrado, grado y posgrado para su diseño en coordinación con la Secretaría del Rectorado competente y la posterior presentación al Consejo Superior; f) Proponer las prioridades de líneas de investigación y cursos de posgrados, en coordinación con la Secretaría del Rectorado competente; g) Dictaminar sobre los pedidos de equivalencias efectuados por los/las estudiantes; h) Proponer al/la Rector/a, a través del/la Decano/a, las designaciones docentes en el ámbito del Departamento; i) Avalar, a propuesta del/la Decano/a, a los/las Directores/as de Carrera; j) Designar los/las integrantes de las Comisiones Curriculares.

Artículo 53.- En caso de vacancia definitiva del/la Decano/a por renuncia, cesantía o fallecimiento, el Consejo Departamental designará por mayoría simple de votos, de entre sus miembros, su reemplazante, quien ejercerá como decano/a hasta completar el mandato.

Artículo 55.- Las funciones del/la Decano/a serán: a) Implementar las decisiones adoptadas por el Consejo Superior, el/la Rector/a y el Consejo Departamental, en el área de su competencia; b) Ejercer la representación del Departamento; c) Coordinar y supervisar las actividades del Departamento; f) Convocar y presidir las reuniones del Consejo Departamental; g) Proponer los/las Directores/as de Carrera al/la Rector/a para su designación; h) Asesorar a los órganos de gobierno sobre las necesidades del Departamento, en relación con el desarrollo de las actividades de enseñanza, investigación y extensión pertinentes; i) Gestionar planes operativos anuales del Departamento; J) Informar anualmente al Consejo Superior, al/la Rector/a y al Consejo Departamental acerca del desarrollo de los planes operativos, programas, proyectos y acciones específicas del Departamento, estableciendo las propuestas para el próximo periodo; k) Evaluar, coordinar y realizar el control de la gestión de los planes, programas, proyectos y actividades de enseñanza e investigación en las áreas de su competencia, elevando los informes correspondientes al/la Rector/a para su consideración; l) Intervenir en los trámites de licencias del personal de su Departamento, según las reglamentaciones pertinentes; m) Elevar al/la Rector/a la propuesta de designación de docentes interinos efectuada por el Consejo Departamental; n) Proponer al/la Rector/a la designación y/o remoción de los/las Secretarios/as Departamentales. o) Proponer entre los/las Consejeros/as Departamentales del claustro docente a un/una Secretario/a, quien deberá contar con el voto de la mayoría simple del Consejo Departamental.

Artículo 56.- El/La Secretario/a de cada Consejo Departamental llevará el registro de las reuniones del Consejo, además de la guarda de los libros de actas correspondientes.

Artículo 69.- Las Comisiones Curriculares son órganos de asesoramiento de los Consejos Departamentales, integradas por docentes, estudiantes y graduados/as, cuya función sustancial es el seguimiento, evaluación y actualización de las carreras y de las trayectorias formativas de los/las estudiantes.

Artículo 81.- Los/Las docentes Extraordinarios/as serán designados/as por el Consejo Superior a propuesta del Consejo Departamental, sobre la base de justificados méritos de excepción. Estos/as profesores/as pueden ser: Consultos/as, Eméritos/as, Honorarios/as, Visitantes e Invitados/as.

Artículo 90.- El Consejo Superior, a propuesta del/la Rector/a, dictará el Reglamento Electoral, de conformidad con el presente Estatuto, la normativa vigente y las siguientes pautas: ... f) Los/Las Consejeros/as Superiores y Departamentales representantes de los claustros, serán elegidos/as por voto directo, personal, obligatorio y secreto;

Universidad Nacional de Catamarca:

Los Directores de Departamento, no integran la Asamblea Universitaria (artículo 7), ni forman parte del Consejo Superior (artículo 14).

Artículo 44º: Es atribución de las unidades académicas determinar su estructura orgánica para el cumplimiento de sus funciones.

Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires:

Artículo 35º: Corresponde al Consejo Académico: ... e) Decidir, con ratificación del Consejo Superior, la creación o reestructuración de escuelas, departamentos o institutos que integran la Facultad.

Los Directores de Departamento, no integran la Asamblea Universitaria (artículo 7), ni forman parte del Consejo Superior (artículo 14).

Universidad Nacional del Chaco Austral:

Artículo 10 - La autoridad máxima de cada Departamento será un Consejo Departamental que estará integrado por el Director del Departamento, los Directores de las carreras de su dependencia, representantes de los claustros docentes y estudiantes.

Artículo 11 - Cada Departamento tendrá un Director, elegido por su respectivo Consejo Departamental.

Artículo 12 - Las carreras de pregrado, grado y posgrado son unidades de gestión y administración curricular que dependerán del Departamento que reúna la mayor cantidad de materias del plan de estudios respectivo y que constituyan el núcleo básico de su plan. Las ofertas académicas de posgrado que se deriven de convenios especiales celebrados con instituciones públicas, nacionales o internacionales, podrán depender de otras unidades organizativas.

Artículo 13 - Cada carrera estará a cargo de un Director, designado por el Consejo Superior a propuesta del Rector en consulta con el departamento respectivo. Dicha consulta no deberá formularse en los casos previstos en el Artículo 12 in fine del presente.

Artículo 18 - El gobierno y la administración de la Universidad son ejercidas con la participación de todos los miembros de la comunidad universitaria, a través de: a) La Asamblea Universitaria. b) El Consejo Superior. c) El Rector. d) El Vicerrector. e) Los Consejos Departamentales. f) Los Directores de los Departamentos. g) Los Directores de las Carreras. Artículo 20 - Integran la Asamblea Universitaria: a) Los miembros del Consejo Superior. b) Los miembros de los Consejos Departamentales.

Artículo 28 - La Asamblea Universitaria es presidida por el Rector; en su ausencia, por el Vicerrector; y en ausencia de ambos, por el Director de Departamento que la Asamblea designe, o finalmente, por un miembro de ésta que la misma designe por mayoría simple. La autoridad que preside la Asamblea tiene voz y voto y, en caso de empate, su voto es calificado. El Secretario del Consejo Superior, o su reemplazante, actúa como Secretario de la Asamblea.

Artículo 29 - El Consejo Superior está integrado por: a) El Rector. b) El Vicerrector. c) Los Directores de Departamentos. d) Ocho Consejeros generales elegidos por el claustro docente, más un Consejero adicional por cada departamento académico. e) Un Consejero elegido por el claustro estudiantil por cada departamento académico. f) Un Consejero elegido por los no docentes. g) Un Consejero representante del Consejo Social Comunitario. h) Un Consejero representante de los graduados. El mandato de los consejeros es de dos años. El Consejo Superior deberá fijar el reglamento electoral correspondiente.

Artículo 30 - El Consejo Superior es presidido por el Rector, o en ausencia, sucesivamente, por el Vicerrector, por un Director de Departamento, o por el Consejero Superior representante del claustro docente que el Consejo designe. Quien preside las sesiones tiene voz y voto y, en caso de empate, su voto es calificado.

Artículo 31 - Al Consejo Superior le corresponde: h) Aprobar el reglamento de concursos para la provisión de cargos de docentes, aprobar la planta básica de docentes de los Departamentos, efectuar un plan anual de llamado a concursos para la misma y establecer un sistema de contrataciones para necesidades coyunturales de docencia, investigación y cooperación.

Artículo 41 - Al Rector le corresponde: ...f) Organizar las Secretarías de la Universidad y designar a sus titulares, así como proponer a los Directores de Carreras para su designación por el Consejo Superior previa consulta al Departamento Académico correspondiente.

Artículo 44 - En caso de vacancia definitiva del cargo de Rector y Vicerrector, sus funciones son ejercidas por el Director de Departamento que tenga mayor antigüedad en la Universidad, debiendo éste convocar a la Asamblea Universitaria en un plazo no mayor de quince días para la elección de nuevos

Rector y Vicerrector. En este caso, los elegidos completan el término del mandato pendiente de los cargos vacantes.

Artículo 46 - Los Consejos Departamentales están integrados por: a) El Director del Departamento. b) Tres Consejeros docentes representantes del claustro docente del Departamento. c) Un Consejero estudiantil representante del claustro de estudiantes del Departamento. d) Los Directores de carreras pertenecientes al Departamento.

Artículo 47 - Los Consejeros representantes del claustro docente, así como el Director del Departamento, durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos. Los Consejeros representantes del claustro estudiantil deberán ser alumnos regulares y tener aprobado, por lo menos, el cincuenta por ciento del total de las asignaturas de la carrera que se encuentren cursando.

Artículo 48 - Al Consejo Departamental le corresponde: a) Elevar al Rector una propuesta de reglamento del Departamento para la aprobación por el Consejo Superior. b) Decidir en primera instancia las cuestiones contenciosas referentes a las obligaciones y derechos de los docentes. Apereibir a docentes y estudiantes por faltas en el cumplimiento de sus deberes, y proponer al Consejo Superior suspensiones o expulsiones. c) Elevar al Rector para la aprobación por el Consejo Superior la propuesta de suspensión o separación de cualquiera de sus miembros, por irregularidades manifiestas en el ejercicio de sus funciones, con el voto fundado por escrito de las dos terceras partes de sus miembros. d) Elevar al Rector para la aprobación por el Consejo Superior, el plan anual de actividades académicas y ejercer el control de ejecución de las mismas. e) Proponer al Rector para la aprobación por el Consejo Superior la designación de profesores extraordinarios. f) Elevar anualmente al Consejo Superior las necesidades de recursos para el Departamento. g) Elevar al Rector —a través de la secretaria académica—, para su consideración por el Consejo Superior las propuestas de los Directores de Carrera sobre planes de estudio de las carreras, los títulos y grados académicos correspondientes, en el área de su competencia, así como las propuestas de modificaciones curriculares de las carreras bajo su dependencia. h) Elevar al Rector para su consideración por el Consejo Superior, una propuesta de planta básica docente, un plan anual de concursos y el número de contrataciones anuales para cubrir necesidades docentes temporarias. i) Elegir al Director del Departamento, con el mismo procedimiento previsto para la elección del Rector. j) Aprobar los informes anuales de los docentes, elevados, por el Director de Departamento. k) Considerar y elevar al Rectorado, en su caso, las propuestas de asignación de actividades a los profesores concursados y solicitudes de contratación según la oferta académica cuatrimestral o anual del Departamento. l) Intervenir en la aprobación de los proyectos de investigación que le sean remitidos por el director del departamento conforme al reglamento adoptado al respecto por el Consejo Superior. m) Aprobar y elevar al Consejo Superior la propuesta de creación o modificación de áreas del departamento.

Artículo 49 - Los Consejos Departamentales celebran sesión ordinaria por lo menos una vez al mes, salvo periodos de receso, y extraordinaria cada vez que es convocado por el Director o por dos tercios de sus integrantes. La citación a sesión de los miembros del Consejo Departamental se efectúa en las mismas condiciones establecidas para la sesión del Consejo Superior.

Artículo 50 - Los Consejos Departamentales sólo pueden considerar los asuntos para los cuales son expresamente convocados. La mayoría de sus integrantes puede aceptar incluir otros temas.

Artículo 51 - Para ser designado Director de Departamento se requerirá ser mayor de treinta años y poseer título de grado universitario relacionado con uno o varios campos problemáticos del departamento correspondiente.

Artículo 52 - El Director de Departamento será elegido por el Consejo Departamental respectivo, requiriéndose la mayoría absoluta de sus miembros. Si ésta no se logra, se procede a una segunda votación entre el o los dos candidatos más votados en la primera, resultando electo el que obtenga la mayoría de los votos de los miembros presentes. En caso de vacancia definitiva del Director de Departamento, por renuncia, cesantía o fallecimiento, el Consejo Departamental deberá convocarse

dentro de los treinta días para elegir nuevo Director de Departamento si faltare más de un año de mandato. Si restare menos de un año de mandato el rector designara un director interino, en ambos casos, el designado completará el periodo del anterior.

Artículo 53 - Al Director de Departamento le corresponde: a) La representación del Departamento. b) Supervisar todas las actividades del Departamento. c) Presidir las sesiones del Consejo Departamental con voz y voto. d) Adoptar las decisiones y medidas que se requieran para la ejecución de las Resoluciones o instrucciones del Consejo Superior, del Rectorado y del consejo departamental. e) Remitir al Rectorado copia autenticada por tres miembros de las actas de las reuniones del Consejo. f) Intervenir en los trámites de licencias o franquicias del personal docente, y proponer las medidas disciplinarias dentro del ámbito de su competencia. g) Elevar anualmente al Rector una memoria relativa al desenvolvimiento del Departamento, de los docentes que lo integran, así como un informe sobre las necesidades del mismo. h) Adoptar todas las medidas necesarias para la buena marcha del Departamento y su coordinación con los demás Departamentos Académicos y Secretarías de la Universidad. i) Presentar al Consejo Departamental las propuestas de asignación de actividades a los profesores concursados y solicitudes de contratación según la oferta académica cuatrimestral o anual del departamento. j) Coordinar el funcionamiento de las áreas del departamento. k) Aprobar u observar el plan de trabajo presentado por los docentes concursados, elevándolo a consideración del Consejo Departamental. l) Presentar al Consejo Departamental, previa verificación del cumplimiento de los requisitos que el reglamento de investigación establezca, los proyectos de investigación referidos a las áreas de incumbencia del departamento. m) Proponer al Consejo Departamental la constitución o modificación de áreas del departamento.

Artículo 54 - Los Directores de carrera serán docentes, titulares o adjuntos, designados anualmente por el Consejo Superior a propuesta del Rector, previa consulta al Departamento del que dependa la carrera en cuestión. Se requerirá para ser designado Director ser mayor de treinta años y poseer título de grado universitario reconocido en la especialidad de la carrera, condición que podrá obviarse, con carácter excepcional, cuando se acrediten méritos sobresalientes. Sólo podrán ser removidos mientras dure su designación, en caso de haber incurrido en falta grave.

Artículo 55 - Los Directores de carrera supervisarán el desarrollo curricular del plan de estudios respectivo, correspondiéndole: ...f) Presentar al Director del Departamento un informe anual de las actividades llevadas a cabo, así como de las previsiones a ser consideradas para el año lectivo siguiente.

Artículo 60 - Al Rector le corresponde la designación y remoción de los Secretarios de la Universidad. Los cargos del personal superior de la Universidad (Rector, Vicerrector, Directores de Departamento y Secretarios) son de naturaleza docente.

Universidad Nacional de Chilecito:

Artículo 7. Los Departamentos estarán conducidos por un Director. A los fines de asesorar a los Directores de Departamento, se constituirán Consejos Asesores Departamentales. Cada Consejo estará integrado por Docentes Ordinarios.

Artículo 8. Los mecanismos de elección del Director de Departamento y los Miembros del Consejo Asesor Departamental, serán definidos conforme los Artículos 78 y 81 respectivamente, del presente Estatuto.

Artículo 25. Los profesores estarán agrupados por su especialidad en los Departamentos y tendrán las categorías de Titulares, Asociados o Adjuntos y podrán revestir el siguiente carácter: a) Ordinarios: los que sean designados por un sistema de concursos público y abierto. b) Extraordinarios: Los que podrán ser Eméritos, Consultos, Honorarios o Visitantes.

Artículo 52. El gobierno de la Universidad estará a cargo de órganos colegiados y unipersonales. Los órganos colegiados tendrán básicamente funciones normativas generales, de definición de políticas y de control en sus respectivos ámbitos, en tanto los unipersonales tendrán funciones ejecutivas.

Artículo 53. En función de propender a la participación, en el gobierno de la Universidad, de todos los miembros de la comunidad universitaria, el mismo estará estructurado a través de: a) La Asamblea Universitaria. b) El Consejo Superior. c) El Rector. d) Los Vicerrectores. e) Los Directores de los Departamentos. f) Los Consejos Asesores Departamentales. g) Los Directores de las Escuelas. Artículo 54. La Asamblea Universitaria es el órgano máximo de gobierno de la Universidad.

Artículo 55. Integran la Asamblea Universitaria: a) Los miembros del Consejo Superior. b) Los miembros de los Consejos Asesores Departamentales. c) Los Directores de Escuela.

Artículo 63. La Asamblea Universitaria será presidida por el Rector; en su ausencia, por el Vicerrector Académico, y en ausencia de ambos, por el Director de Departamento con mayor antigüedad en la institución que designe la asamblea por simple mayoría, o finalmente, por un integrante que la misma designe por mayoría simple. La autoridad que preside la Asamblea tiene voz y voto y, en caso de empate, su voto es calificado. El Director General de Legal y Técnica de la Universidad actuará como Secretario de la Asamblea.

Artículo 64. El Consejo Superior estará integrado por: a) El Rector. b) Los Directores de Departamentos. c) Un consejero por los Institutos de Investigación. d) Seis Consejeros elegidos por el claustro docente. e) Tres Consejeros elegidos por el claustro estudiantil. f) Un Consejero elegido por los no-docentes. g) Un consejero por los graduados.

Artículo 65. El mandato de los consejeros es de tres años y su desempeño será ad-honorem.

Artículo 66. El Consejo Superior será presidido por el Rector, o en ausencia, sucesivamente, por el Vicerrector Académico, por el Director de Departamento de mayor antigüedad en la institución, o por un representante del claustro docente que el Consejo elija por mayoría simple. Quien preside las sesiones tiene voz y voto y, en caso de empate, su voto es calificado.

Artículo 67. Al Consejo Superior le corresponde: j) Aprobar los reglamentos para la provisión de cargos de docentes/investigadores y aprobar la planta básica docente investigador de los Departamentos.

Artículo 77. En caso de vacancia definitiva de los cargos de Rector y Vicerrector Académico, sus funciones son ejercidas por el Director de Departamento que tenga mayor antigüedad en la Universidad, debiendo éste convocar a la Asamblea Universitaria en un plazo no mayor de quince días para la elección de Rector. En este caso, el elegido completa el término del mandato pendiente del cargo vacante.

Artículo 78. Los Directores de Departamento serán profesores ordinarios, elegidos en forma directa por los docentes ordinarios pertenecientes al departamento. Para ser designado Director se requiere poseer título de grado universitario reconocido en las áreas disciplinarias del Departamento y acreditar como mínimo, diez años de antigüedad en la docencia universitaria. Además, deberá ser argentino nativo o por opción. Durarán en sus funciones por el término de tres años y podrán ser reelegidos. En caso de vacancia temporal o permanente del Director de Departamento, sus funciones serán ejercidas por un profesor ordinario elegido como integrante del Consejo Asesor Departamental, mediante designación del Rector Ad referendum del Consejo Superior, durante el tiempo que dure la vacancia o hasta la finalización del mandato.

Artículo 79. Al Director de Departamento le corresponde: a) Ejercer la representación del Departamento. b) Supervisar todas las actividades del Departamento. c) Presidir las sesiones del Consejo Asesor Departamental. d) Adoptar las decisiones y medidas que se requieran para la ejecución de las Reglamentaciones, órdenes o instrucciones del Consejo Superior y del Rector. e) Intervenir en la

confección del calendario académico con los otros Departamentos y los Directores de Escuelas, conforme al planeamiento y orientación general de la enseñanza. f) Remitir al Rector copia autenticada de las actas de las reuniones del Consejo Asesor Departamental. g) Intervenir en los trámites de licencias o franquicias del personal docente. h) Confeccionar y elevar anualmente al Rector la Memoria Anual de las actividades del Departamento. i) Adoptar todas las medidas necesarias para la buena marcha del Departamento y su coordinación con las actividades generales de la Universidad. j) Realizar y elevar al Rector anualmente la Evaluación Académica de los Docentes de su Departamento y llevar registro de la misma. k) Proponer al Rector para su consideración por el Consejo Superior, una propuesta de planta básica docente y un plan de concursos.

Artículo 80. Los Consejos Asesores Departamentales están integrados por: a) El Director del Departamento. b) Cinco Consejeros docentes/investigadores ordinarios titulares, asociados o adjuntos pertenecientes al Departamento. c) Un Consejero auxiliar docente ordinario perteneciente al Departamento.

Artículo 81. Los Consejeros serán elegidos en forma directa por los docentes ordinarios pertenecientes al Departamento, durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Artículo 82. Al Consejo Asesor Departamental le corresponde asesorar al Director en todas las cuestiones atinentes a sus funciones.

Artículo 83. Los Consejos Asesores Departamentales deben celebrar sesión ordinaria por lo menos una vez cada bimestre, salvo periodos de receso, y extraordinaria cada vez que sea convocada por el Director o por dos tercios de sus integrantes.

Artículo 84. Los Consejos Asesores Departamentales se regirán por el reglamento aprobado por el Consejo Superior.

Universidad Nacional del Comahue:

Artículo 2º: Los Departamentos son los responsables del dictado de las asignaturas de su especialidad, de la realización de investigaciones y de la formación y perfeccionamiento del personal docente y de investigación. Cada Departamento tendrá un Director, que será elegido por simple pluralidad de votos por los profesores que integran el mismo. El profesor que ocupe el cargo resultará con dedicación exclusiva. Durará dos (2) años en sus funciones y podrá ser reelegido sin límites de periodos. Sus derechos, atribuciones y obligaciones serán reglamentados por el Consejo Superior.

Artículo 6º: Los Institutos de investigación tienen por objeto dirigir la investigación disciplinaria e interdisciplinaria y dependen de una Facultad, un Centro Regional o del Consejo Superior. Desarrollan sus actividades por medio de los docentes, investigadores y estudiantes avanzados, designados por los Departamentos, que se incorporen a sus tareas.

Artículo 9º: Las funciones, obligaciones y atribuciones de los Departamentos, Facultades, Centros Regionales, Asentamientos e Institutos serán reglamentadas por el Consejo Superior.

Artículo 14: la investigación se efectúa en todos los Departamentos, Facultades, Centros Regionales y Asentamientos.

Artículo 39: Los informes anuales constituirán la base del legajo académico del docente, sus características serán reglamentadas por el Consejo Superior, comprendiendo los mismos: plan de actividades, informes de avances, opinión del Director del Departamento, informe directo y reservado de los estudiantes y evaluaciones externas.

Artículo 41.- La Universidad garantiza la formación de sus recursos humanos y para ello promueve la formación de post-grado y el perfeccionamiento dentro y fuera de su ámbito. A tal efecto se preverá anualmente en el presupuesto una partida para el programa de formación de recursos humanos. Cada

Departamento dentro de su planificación anual, presentará un programa de formación de recursos humanos en todas las áreas de su competencia.

Artículo 64: Antes de cada periodo lectivo, el Consejo Directivo de la Facultad o Centro Regional determinará, a propuesta de los Departamentos las tareas que estarán a cargo de cada uno de los profesores que integran sus cuadros docentes.

Artículo 106: Corresponde al Consejo Superior: ...h. Crear Institutos o Departamentos que no dependan de una sola Facultad y decidir sobre la eventual división de los existentes.

Los Directores de Departamento, no integran la Asamblea Universitaria (artículo 96), ni forman parte del Consejo Superior (artículo 102).

Universidad Nacional de los Comechingones:

Artículo 20.- La autoridad máxima de cada Departamento Académico será un Consejo Departamental integrado por la Directora General / el Director General del Departamento, y representantes de los estamentos docente y estudiantil.

Artículo 21.- Las Carreras de pregrado, grado o posgrado son unidades de gestión y administración curricular y dependerán del Departamento que establezca su Resolución de creación, de acuerdo con criterios académicos.

Artículo 23.- Los Centros de Estudios constituyen unidades organizativas, dependientes de los Departamentos Académicos y/o del Rectorado y dedicadas a la docencia, la investigación y el desarrollo y extensión de conocimientos en torno a: a) Campos disciplinarios o áreas académicas específicas. b) La comprensión y resolución de problemas interdisciplinarios.

Artículo 24.- Los Centros de Estudios serán conducidos por una Directora / un Director nombrada / nombrado por la Rectora / el Rector por sí sola / solo o a propuesta de las Directoras Generales / los Directores Generales de Departamento.

Artículo 25.- Los Institutos constituyen unidades organizativas específicas, dependientes de los Departamentos Académicos y/o del Rectorado, con fines de docencia, investigación y/o extensión, creados por acuerdos o convenios especiales de cooperación con terceros, y con sujeción a las disposiciones de orden contractual que se deriven de ellos.

Artículo 26.- Los Institutos serán conducidos por una Directora / un Director nombrada / nombrado por la Rectora / el Rector por sí sola / solo o a propuesta de las Directoras Generales / los Directores Generales de Departamento.

Artículo 27.- Los Programas Especiales constituyen unidades organizativas específicas, dependientes de los Departamentos Académicos y/o del Rectorado y dedicadas a la generación y transferencia de conocimientos ligadas a requerimientos de interés comunitario.

Artículo 28.- Los Programas Especiales estarán a cargo de una Directora / un Director nombrada / nombrado por la Rectora / el Rector por sí sola / solo o a propuesta de las Directoras Generales / los Directores Generales de Departamento.

Artículo 29.- El gobierno y la administración de la Universidad son ejercidos a través de: a) La ASAMBLEA UNIVERSITARIA b) El CONSEJO SUPERIOR c) La RECTORA / el RECTOR d) La VICERRECTORA / el VICERRECTOR e) Los CONSEJOS DE LOS DEPARTAMENTOS ACADÉMICOS.

Artículo 31.- Integran la Asamblea Universitaria: a) La Rectora / el Rector y la Vicerrectora / el Vicerrector. b) Las / los miembros titulares del Consejo Superior. c) Las / los miembros titulares de los Consejos de Departamentos Académicos. Artículo 40.- Integran el Consejo Superior: a) La Rectora / el

Rector. b) La Vicerrectora / el Vicerrector. c) Las Directoras Generales / los Directores Generales de los Departamentos Académicos. d) Tres (3) Consejeras / Consejeros elegidas / elegidos por el estamento docente. e) Una / un (1) Consejera / Consejero elegida / elegido por el estamento estudiantil. f) Una / un (1) Consejera / Consejero elegida / elegido por el estamento no docente. Artículo 42.- Son atribuciones del Consejo Superior: ... v) Designar, a propuesta de la Rectora / del Rector, a las Directoras Generales / los Directores Generales de los Departamentos Académicos y Coordinadoras / Coordinadores de Carrera.

Artículo 51.- Son atribuciones y funciones de la Rectora / del Rector: ...e) Proponer al Consejo Superior:... 3. La designación de las Directoras Generales / los Directores Generales de los Departamentos Académicos.

Artículo 55.- Integran los Consejos de los Departamentos Académicos: a) La Directora General / el Director General del Departamento. b) Un / una (1) Consejera / Consejero del estamento docente del Departamento. c) Un / una (1) Consejera / Consejero del estamento estudiantil perteneciente al Departamento.

Artículo 56.- Las Consejeras / los Consejeros de los estamentos docente y estudiantil son elegidos por votación directa a simple pluralidad de votos de los miembros de su estamento que formen parte del Departamento respectivo, pudiendo ser reelegidos, conforme lo establezca el Reglamento Electoral. La Consejera / el Consejero del estamento docente es elegido por un periodo de cuatro (4) años y el del estamento estudiantil por un periodo de dos (2) años. Para ser elegida / elegido Consejera / Consejero del estamento docente se requiere poseer título de grado universitario y ser docente ordinario del Departamento respectivo. Para ser elegida / elegido Consejera / Consejero del estamento estudiantil se requiere ser estudiante regular de la Universidad y haber aprobado al menos el treinta (30%) del total de las asignaturas de alguna carrera del Departamento respectivo. Se elegirán Consejeras / Consejeros suplentes en igual número que los titulares, a quienes reemplazarán, con arreglo a la reglamentación que a tal efecto se dicte. El ejercicio del cargo de Consejera / Consejero es ad honorem.

Artículo 57.- Son atribuciones y funciones de los Consejos de Departamento: a) Aprobar, a propuesta de la Directora General / del Director General del Departamento: 1. El anteproyecto de presupuesto anual con sus requerimientos de recursos financieros, humanos, equipamiento e infraestructura. 2. El anteproyecto de Plan Anual de Actividades académicas y de investigación. 3. Las solicitudes de compras, contrataciones y designaciones de personal necesarias para el buen funcionamiento del Departamento. 4. Su reglamento interno. b) Aprobar las propuestas de Planes de Estudio de las Carreras del Departamento, su denominación y alcance de los títulos y grados académicos a otorgar, así como también sus modificaciones curriculares, las que serán remitidas a la Rectora / al Rector para su consideración y elevación al Consejo Superior. c) Aprobar las iniciativas de realización de actividades de extensión en el ámbito de su competencia. d) Aprobar las propuestas de otorgamiento de los títulos de Doctor Honoris Causa, Profesor Honorario y otras distinciones que confiera la Universidad en las áreas académicas propias del Departamento, y elevarlas al Rectorado para su presentación al Consejo Superior. e) Aprobar la Memoria Anual de desenvolvimiento del Departamento. f) Aprobar los planes de trabajo anual presentados por los Docentes y sus informes anuales, con arreglo a la Reglamentación General. g) Emitir dictamen académico en la tramitación de licencias o franquicias del personal docente del Departamento. h) Resolver en primera instancia las cuestiones contenciosas referentes a las obligaciones y derechos de las / los docentes y estudiantes del Departamento, con arreglo a los Reglamentos Generales que apruebe el Consejo Superior. i) Apercibir a las / los docentes y estudiantes del Departamento por faltas en el cumplimiento de sus deberes y proponer la aplicación de las sanciones disciplinarias que los Reglamentos Generales prevean, así como la sustanciación de juicios académicos. j) Solicitar a la Directora General / al Director General del Departamento la elevación al Rectorado de las cuestiones que estime graves o urgentes. k) Asesorar a la Directora General / al Director General del Departamento en las cuestiones en que éste así lo solicite.

Artículo 58.- Los Consejos de los Departamentos Académicos son convocados a sesión ordinaria por la Directora General / el Director General del Departamento o por su propia voluntad y notificación fehaciente de las dos terceras partes de sus miembros en sesión extraordinaria. Se reúnen en sesión ordinaria al menos una vez por bimestre, excepto durante el periodo de receso.

Artículo 59.- Los Consejos de los Departamentos Académicos sesionan válidamente con la presencia de la mayoría simple de sus miembros y sus decisiones se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes. En ningún caso, los Consejos de los Departamentos Académicos podrán sesionar válidamente sin la presencia de las respectivas / los respectivos Directoras Generales / Directores Generales de Departamento.

Artículo 60.- Los Consejos de los Departamentos Académicos sólo pueden considerar los asuntos contenidos en el Orden del día para los cuales han sido expresamente convocados. Podrá modificar, ampliar o reducir el Orden del día por mayoría simple de los miembros presentes.

Artículo 61.- Las Directoras Generales / los Directores Generales de Departamento son designados por el Consejo Superior, a propuesta de la Rectora / del Rector. Para ser Directora General / Director General de Departamento se requiere poseer título de grado universitario y ser o haber sido docente de la Universidad. Podrá ser removida / removido por la Rectora / el Rector y su reemplazante será designada / designado hasta el término de su mandato.

Artículo 62.- Son atribuciones y funciones de los Directores Generales de Departamento: a) Ejercer la conducción y representación del Departamento. b) Presidir y convocar las sesiones del Consejo del Departamento con voz y voto. c) Supervisar todas las actividades del Departamento y adoptar todas las medidas que estime necesarias para su buena marcha y coordinación con las demás áreas de la Universidad. d) Implementar las Resoluciones, decisiones y/o instrucciones del Consejo Superior, del Rectorado y del Consejo del Departamento. e) Proponer al Consejo del Departamento: 1. El anteproyecto de presupuesto anual con sus requerimientos de recursos financieros, humanos, equipamiento e infraestructura. 2. Las solicitudes de compras, contrataciones y designaciones de personal que demande el buen funcionamiento del Departamento. 3. El anteproyecto de Plan Anual de Actividades académicas y de investigación. 4. Su reglamento interno. f) Intervenir en la tramitación de licencias o franquicias del personal docente del Departamento y en las actuaciones que se sustancien en materia disciplinaria. g) Elevar al Rectorado, las decisiones que se adopten en el ámbito de su competencia, así como también los informes, solicitudes e iniciativas que se aprueben, con arreglo a los Reglamentos Generales vigentes. h) Elevar al Rectorado las cuestiones que el Consejo del Departamento estime graves o urgentes. i) Asesorar a la Rectora / al Rector en las cuestiones que le sean pertinentes.

Artículo 83.- Las / los Docentes Ordinarias / Ordinarios tendrán derecho a solicitar, cada seis (6) años de labor continua -no acumulable-, una licencia para realizar tareas académicas y/o de actualización y perfeccionamiento, con goce de sueldo, previo informe fundado por el Consejo del Departamento Académico de pertenencia. Dicha licencia podrá tener una extensión de hasta un (1) año, por decisión del Consejo Superior, a propuesta del respectivo Departamento.

Universidad Nacional de Córdoba:

Los Directores de Departamento, no integran la Asamblea Universitaria (artículo 7), y no forman parte del Consejo Superior (artículo 10) ni del Consejo Directivo (artículo 24).

Art. 15.- Corresponde al Consejo Superior: ... 10) Organizar departamentos de enseñanza y proponer a la Asamblea Universitaria la creación de nuevas Facultades o la división de las existentes. Art. 31.- Corresponde a los Consejos Directivos: ... 4) Autorizar cursos libres y paralelos y reglamentarlos, crear nuevas escuelas y proponer la organización de departamentos de enseñanza, establecer cursos para graduados que tiendan al complemento de su formación integral.

Universidad Nacional de Cuyo:

Los Directores de Departamento, no integran la Asamblea Universitaria (artículo 7), y no forman parte del Consejo Superior (artículo 14) ni del Consejo Directivo (artículo 29).

Artículo 12.- Son atribuciones de la Asamblea: ...4. Decidir la creación, modificación fundamental o supresión de unidades académicas, colegios y escuelas. Se requiere el mismo número de votos que establece el Inciso 1). (el voto de los dos tercios de los presentes, número que no puede ser nunca inferior a la mitad más uno de los integrantes del Cuerpo).

Artículo 20.- Son atribuciones del Consejo Superior: ... 13. Proponer a la Asamblea Universitaria la creación, modificación o supresión de unidades académicas, colegios y escuelas, para lo que se requiere el voto favorable de dos tercios de los presentes, número que no puede ser nunca inferior a la mitad más uno de los miembros del Consejo. Decidir la creación, modificación fundamental o supresión de las restantes unidades mencionadas en el Artículo 5.

Artículo 34.- Son atribuciones del Consejo Directivo: 6. Crear, suprimir o modificar áreas, departamentos o institutos de la unidad académica, con ratificación del Consejo Superior.

Universidad de la Defensa Nacional:

Las autoridades de los Departamentos, no integran el Consejo de Dirección (artículo 14), y no forman parte del Consejo Consultivo (artículo 30) ni del Consejo Consultivo Académico (artículo 45).

Universidad Nacional de Entre Ríos:

Los Directores de Departamento, no integran la Asamblea Universitaria (artículo 6), y no forman parte del Consejo Superior (artículo 10) ni del Consejo Directivo (artículo 20).

Artículo 14.- El Consejo Superior tiene las siguientes atribuciones: c) Crear institutos, departamentos y secciones y fomentar la labor que desarrollan los mismos.

Artículo 23.- El Consejo Directivo tiene las siguientes funciones: a) Coordinar y ampliar la obra de las escuelas, departamentos, institutos, cátedras y demás organismos científicos, técnicos, culturales y docentes que forman la facultad. b) Proyectar planes de estudios. Aprobar, reformar o rechazar los programas de enseñanza proyectados por los profesores o departamentos y reglamentar los cursos intensivos de investigación o de información.

Artículo 25.- El Decano tiene a su cargo las siguientes funciones: a) Organizar y dirigir la obra de coordinación docente, científica y cultural de la facultad, pudiendo al efecto convocar a los profesores y directores de escuelas, institutos, departamentos, laboratorios, seminarios y otros organismos.

Universidad Nacional de Formosa:

Los Directores de Departamento, no integran la Asamblea Universitaria (artículo 33), y no forman parte del Consejo Superior (artículo 43) ni del Consejo Directivo (artículo 62).

Artículo 49º: Al Consejo Superior le corresponde: ...g) Acordar por el voto de los dos tercios de sus miembros la creación de nuevas Facultades, Institutos, Áreas, Carreras u orientaciones en el país o en el extranjero.

Universidad Nacional de General Sarmiento:

Los Directores de Institutos, no integran el Consejo Superior (artículo 19) ni del Consejo Directivo (artículo 62).

Artículo 16º. La Asamblea Universitaria está compuesta por los miembros de los Consejos de cada Instituto, según lo contemplado en el artículo 32º, y los/as Decanos/as, estos/as últimos con voz y voto.

Será presidida por el/la Rector/a o, en su defecto, por el/la Vicerrector/a en ejercicio del Rectorado o por delegación de aquel/la.

Artículo 17°. Son deberes y atribuciones de la Asamblea Universitaria: g. Crear, disolver, fusionar Institutos y/o modificar sus objetivos a instancia propia o por solicitud del Consejo Superior, con el acuerdo de dos tercios del total de sus miembros;

Artículo 20°. Son deberes y atribuciones del Consejo Superior: g)- Proponer a la Asamblea Universitaria la creación, disolución, fusión o modificación de Institutos y de sus funciones; l)- Resolver en última instancia las cuestiones contenciosas que resuelvan el/la Rector/a y los Consejos de Instituto; m)- Designar a los profesores extraordinarios por iniciativa propia o a propuesta de los Institutos; ac)- Conceder licencias por año sabático al personal de investigación y de docencia a propuesta del Consejo de Instituto pertinente y de acuerdo con la reglamentación que dicte el Consejo Superior;

Artículo 26°. Son deberes y atribuciones del/de la Rector/a: w)- Considerar los informes anuales de actividades de los Institutos, Secretarías, Centros, Programas e Instituciones Escolares de nivel pre-universitario y elaborar el Informe Anual que deberá ser elevado al Consejo Superior para su consideración. Todo ello se realizará de conformidad con lo que establezca el reglamento del Sistema de Gestión Universitario a que alude el artículo 73°.

Artículo 31°. El gobierno de los Institutos estará a cargo de un Consejo y del/de la Decano/a.

Artículo 32°. Los Consejos de Instituto están integrados por el/la Decano/a que los preside, por cinco representantes de investigadores/as docentes y docentes profesores/as, por cinco representantes de investigadores/as docentes y docentes asistentes, por seis representantes de los/as estudiantes, por dos representantes de los/as graduados/as y por dos representantes del personal no docente. A efectos de lograr la necesaria integralidad en el funcionamiento académico y con el territorio, los Consejos de Institutos estarán conformados, además, por un/a representante del personal de investigación y de docencia por cada uno de los Institutos restantes, elegido/a por los respectivos Consejos de Instituto, y por un/a representante del Consejo Social designado/a de acuerdo con el reglamento que oportunamente dicte el Consejo Superior. Esos cuatro representantes tendrán voz y no voto, y no participarán en la conformación de la Asamblea.

Artículo 33°. Los Consejos de Instituto constituyen el ámbito de elaboración de los planes estratégicos del Instituto, en los términos definidos por el Consejo Superior para la planificación estratégica de la Universidad.

Artículo 34°. Los Consejos de Instituto funcionarán, de acuerdo con su reglamento interno, aprobado por el Consejo Superior y en todo lo que les sea aplicable, en la forma establecida por el artículo 22° para el Consejo Superior. Serán presididos por el/la Decano/a, el/la cual tendrá voto solo en caso de empate.

Artículo 35°. Son deberes y atribuciones de los Consejos de Institutos: a. Suspender y separar al/a la Decano/a por las causas establecidas en el artículo 27°; b. En caso de impedimento transitorio del/de la Decano/a, designar a uno de sus miembros para ejercer la dirección; c. Designar de entre los/as consejeros/as de investigación y de docencia a un primer y segundo suplente del/de la Decano/a al exclusivo efecto de reemplazarlo/a en las sesiones del Consejo Superior, en el caso de que el/la Decano/a no pueda asistir temporalmente. La designación deberá realizarse en la primera sesión del Consejo de Instituto y deberá ser comunicada al Consejo Superior; d. Designar representantes del Instituto para su integración en cada uno de los Consejos de Instituto restantes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32°; e. Resolver la solicitud de licencia del/de la Decano/a y comunicarla al Consejo Superior; f. Aprobar las solicitudes de licencias de los miembros del Consejo de Instituto en tal carácter; g. Conceder al personal de investigación y de docencia licencias con goce de sueldo u otorgar una ayuda financiera por lapsos inferiores a dos meses y licencias sin goce de sueldo; h. Proponer al Consejo Superior las solicitudes de licencia por año sabático de acuerdo con la reglamentación que dicte el Consejo Superior;

i. Aprobar, a propuesta del/de la Decano/a la propuesta del llamado a concurso del personal de investigación y de docencia, las propuestas de designación interina y de contratación de investigadores/as docentes y de docentes, las propuestas de designación de los profesores/as extraordinarios y del personal adscrito de docencia e investigación, y las propuestas de designación interina transitoria y de llamado a concurso del personal no docente; j. Aprobar los programas y proyectos de investigación, formación y promoción del desarrollo tecnológico y social, y sus requerimientos presupuestarios, y proponer al/a la Rector/a, a través del/de la Decano/a, su inclusión como parte del Plan Anual de Actividades Universitarias en un todo de acuerdo con lo que establezca el reglamento del Sistema de Gestión Universitario dispuesto en el artículo 73º; k. Considerar el informe anual de actividades del Instituto presentado por el/la Decano/a; l. Proponer al Consejo Superior, a través del/de la Rector/a, nuevas carreras o las modificaciones de los planes de estudio de las existentes en que el Instituto participa, teniendo en cuenta la vinculación de los planes y carreras con otros Institutos; m. Resolver las apelaciones a las resoluciones del/de la Decano/a; n. Asignar responsabilidades a propuesta del/de la Decano/a a investigadores/as o grupo de investigadores/as respecto a proyectos, áreas, carreras o materias a cargo del Instituto; o. Aprobar en primera instancia la contratación de servicios a terceros y asignar remuneraciones adicionales cuando corresponda, de acuerdo con el Reglamento de la Universidad; p. Designar a los/as representantes de los comités de carrera, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Consejo Superior; q. Solicitar y aprobar informes de los comités de carreras; r. Requerir al/a la Decano/a la información que se considere necesaria para garantizar la transparencia de los actos administrativos.

Artículo 36º. Con el voto de los dos tercios del total de sus miembros, el Consejo de Instituto, podrá aplicar a sus miembros las sanciones que establezca su reglamento de funcionamiento y/o separarlos de sus funciones por las causales previstas en el artículo 27º.

Artículo 37º. Los Institutos son dirigidos por un/a Decano/a.

Artículo 38º. En caso de afección del/de la Decano/a, el Consejo de Instituto designará a un/a Consejero/a de Instituto a los fines de que gestione los trámites ordinarios y la elección de Decano/a. En caso de que reste menos de un año de mandato, deberá convocar, en un periodo no mayor a cuarenta y cinco días, al Consejo de Instituto para la elección de un/a nuevo/a Decano/a que completará el periodo que restaba a la anterior gestión. En caso de que reste más de un año de mandato el Consejo de Instituto, deberá solicitar al Consejo Superior que convoque, en un periodo no mayor a sesenta días, a elecciones directas para la elección del/de la nuevo/a Decano/a por el periodo que restaba a la anterior gestión.

Artículo 39º. Son deberes y atribuciones del/de la Decano/a: a. Presidir el Consejo de Instituto; b. Cumplir y hacer cumplir sus resoluciones, las del Consejo de Instituto y las normas de la Universidad; c. Representar al Instituto; d. Proponer al Consejo de Instituto los programas y proyectos de investigación, formación, y promoción del desarrollo tecnológico y social de su Instituto y el cuadro de necesidades de recursos respectivos, a través de la presentación de un plan anual de actividades del Instituto, con las condiciones que establezca el Reglamento del Sistema de Gestión; e. Cumplir y hacer cumplir los programas de investigación, docencia, y promoción del desarrollo tecnológico y social aprobados por el Consejo Superior, y las obligaciones del personal del Instituto; f. Expedir títulos y certificados conjuntamente con el/la Rector/a; g. Administrar y evaluar las actividades de investigación, de formación, y de promoción del desarrollo tecnológico y social que estuvieren a cargo del personal de investigación y docencia del Instituto; h. Elaborar el informe anual de actividades del Instituto; i. Proponer al/a la Rector/a, con la aprobación del Consejo de Instituto, el llamado a concurso, designación interina y contratación del personal de investigación y docencia y no docente, la asignación de tareas docentes, de investigación, y de promoción del desarrollo tecnológico y social del Instituto; j. Ejercer el poder disciplinario en la órbita de sus atribuciones de acuerdo a la reglamentación que dicte el Consejo Superior; k. Garantizar la transparencia de todos los actos administrativos, facilitando el acceso a la información a través de su publicación por los medios disponibles.

Artículo 40º. El/la Decano/a designa y remueve al personal del nivel político que comprende a los titulares de las Secretarías. Todos estos funcionarios duran en sus cargos, como máximo, el periodo por el que son elegidas las autoridades políticas de las que dependen.

Artículo 41°. Son funciones generales del personal de nivel político actuar por delegación del/de la Decano/a y desarrollar en sus ámbitos específicos tareas de programación, coordinación, gestión, asesoría, seguimiento y evaluación.

Artículo 46°. La conformación de las listas de todos los claustros debe cumplir con el principio de igualdad entre los géneros, respetando un mínimo de 50% de mujeres.

Artículo 47°. En las elecciones para la conformación de los órganos de gobierno de la Universidad, el acto eleccionario será público. La Universidad garantizará tanto la publicidad como la igualdad en el acceso a los recursos destinados a la difusión de cada propuesta. El sufragio será secreto y obligatorio; su omisión injustificada será sancionada de acuerdo con la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

Artículo 49°. Las elecciones para la conformación del Consejo Superior y la de los Consejos de Instituto, y la elección de Rector/a, de Vicerrector/a y de Decano/a se realizarán en simultáneo en el mismo acto eleccionario.

Artículo 50°. Los/as Consejeros/as del Consejo Superior y de los Consejos de Instituto, los/as Decanos/as y el/la Rector/a y Vicerrector/a asumirán sus funciones el día siguiente al que caduquen los mandatos de las autoridades anteriores. Como mínimo tres meses antes de concluir este período, el/la Rector/a o quien lo/la reemplace dispondrá el inicio de los actos eleccionarios para el nuevo período. En los plazos para los procesos eleccionarios que determine el presente Estatuto no será tenido en cuenta el mes de enero.

Artículo 51°. Es incompatible ejercer simultáneamente el cargo de Consejero/a Superior o de Instituto con funciones de Secretario/a del Rectorado de la Universidad. En caso de que un/a Consejero/a Superior o de Instituto sea designado/a Secretario/a del Rectorado de la Universidad, deberá solicitar licencia en el cargo electo.

Artículo 59°. Los/as Consejeros/as de Instituto son elegidos/as por el voto directo de los integrantes de cada uno de los claustros representados, a saber: investigadores/as docentes y docentes profesores/as, investigadores/as docentes y docentes asistentes, no docentes, estudiantes y graduados/as. Para su elección se requiere cumplimentar los requisitos del artículo 45°. Las listas deberán tener un mínimo de dos suplentes y podrán tener hasta el doble de suplentes que de titulares. Los suplentes se incorporarán al Consejo en caso de ausencia de los titulares en el orden en que aparecen en la lista.

Artículo 60°. Para la elección de Consejeros/as de Instituto y de Decanos/as, los respectivos padrones de investigadores/as docentes y docentes profesores/as, investigadores/as docentes y docentes asistentes, de estudiantes y de graduados/as se confeccionarán por Instituto. El padrón del personal no docente se confeccionará como un padrón único a nivel de la Universidad.

Artículo 61°. Los miembros de los Consejos de Instituto duran cuatro años en sus cargos y pueden ser reelegidos por un solo periodo consecutivo a excepción de los/as representantes de los/as estudiantes y graduados/as que duran dos años en sus cargos y pueden ser reelegidos hasta por dos periodos consecutivos.

Artículo 62°. El/la Decano/a será elegido/a por voto directo de los/as investigadores/as docentes y docentes profesores/as, investigadores/as docentes y docentes asistentes, de los/as estudiantes y de los/as graduados/as inscriptos/as en los padrones del Instituto y del personal no docente inscripto en el padrón de la Universidad.

Artículo 63°. El voto de cada uno de los claustros se ponderará respetando las proporciones que mantienen sus respectivas representaciones en los Consejos de Instituto.

Artículo 64°. Resultará electo/a Decano/a el/la candidato/a que hubiere obtenido la mayoría absoluta de votos positivos según la ponderación especificada en el artículo 63°. En el caso de que ninguna fórmula alcance la mayoría absoluta, se realizará una segunda votación entre las dos fórmulas que hayan

obtenido las mayores cantidades de votos ponderados, de la que resultará electa la fórmula que obtenga la mayoría simple según el procedimiento especificado.

Artículo 65°. El/la Decano/a dura cuatro años en sus funciones y podrá ser reelegido/a por solo un periodo consecutivo.

Artículo 66°. El Consejo Superior podrá convocar a consulta no vinculante a la comunidad universitaria sobre temas sobre los que considere relevante conocer esa opinión, a solicitud del/de la Rector/a o los/as Decanos/as, con el aval de sus respectivos consejos de instituto. En estos casos, el voto no será obligatorio. El Consejo Superior reglamentará la materia, procedimientos y oportunidades de estas consultas.

Artículo 67°. Los/as integrantes de los claustros de la Universidad tienen el derecho de iniciativa para presentar proyectos de resolución tanto en el Consejo Superior como en los Consejos de Instituto. El/la presidente del cuerpo, ya sea el/la Rector/a o el/la Decano/a, deberá someterlos al tratamiento dentro del término de los seis meses de presentados. No podrán ser objeto de estas iniciativas proyectos referidos a cuestiones presupuestarias, disciplinarias, salariales o que no sean de la competencia del cuerpo. El Consejo Superior reglamentará la cantidad de firmas que serán requeridas para presentar una iniciativa y el procedimiento para su implementación.

Artículo 68°. El Consejo Superior asignará un porcentaje del presupuesto anual para la implementación del Presupuesto Participativo. Éste se destinará a proyectos elaborados por miembros de los distintos claustros y serán elegidos de forma democrática y transparente. El Consejo Superior reglamentará su funcionamiento.

Artículo 78°. Los Comités y Comisiones constituyen una instancia fundamental para coordinar y articular el desarrollo de las funciones académicas. Aportan una visión institucional integral, plural y democrática, así como una gestión coparticipada. Están integrados por representantes de distintos sectores o claustros según la naturaleza de los temas que abordan y por los funcionarios que correspondan. Son funciones orientativas de los Comités y Comisiones las de proponer políticas institucionales y asesorar a los órganos de gobierno en cuestiones de su campo específico. Su composición y funcionamiento serán reglamentados por el Consejo Superior.

Universidad Nacional Guillermo Brown:

Artículo 14: Los departamentos son creados por el Consejo Superior a propuesta del Rector. Están dirigidos por un Director, cuyas responsabilidades, funciones y procedimientos de elección se establecen en los artículos del presente Estatuto.

Artículo 15: Las carreras de pregrado y grado tienen pertenencia a un Departamento, teniendo en cuenta la afinidad de la mayoría de sus espacios académicos (espacios curriculares, asignaturas, seminarios, talleres y demás actividades de formación) con las áreas disciplinares del Departamento, según lo establezca el Consejo Superior al momento de su creación.

Artículo 16: Las carreras de posgrado y las propuestas de extensión, organizadas de modo tendientes a la interdisciplina, podrán tener pertenencia en los departamentos ya creados u otros que se establezcan ad hoc, a propuesta del Rector. A dichos efectos se dispondrá la supervisión por parte de la/las Secretaria/s que tengan a su cargo el desarrollo de las áreas de posgrado y extensión.

Artículo 17: El Rector podrá organizar, crear, modificar y suprimir Secretarías, Centros y/ o Institutos y sus aperturas o dependencias inferiores, de acuerdo a los criterios y características que se establezcan en cada caso.

Artículo 19: Se considera Docente a la persona designada para el desarrollo de actividades académicas de docencia, investigación y/o extensión. Los Docentes pertenecerán a un Departamento, pudiendo realizar las tareas de enseñanza, investigación y extensión en todo el ámbito de la Universidad.

Artículo 41: El Gobierno de la Universidad está a cargo de órganos colegiados y unipersonales. Los órganos colegiados tienen básicamente funciones normativas, de definición de políticas y de control de los procesos, en tanto los órganos unipersonales tienen funciones ejecutivas.

Artículo 42: El Gobierno de la Universidad será ejercido con la participación de los distintos sectores de la comunidad universitaria por medio de: a) La Asamblea Universitaria. b) El Consejo Superior. c) El Rector. d) Los Consejos Departamentales.

Los Directores de Departamento, no integran la Asamblea Universitaria (artículo 44).

Artículo 52: El Consejo Superior está integrado por los siguientes Consejeros: a) El Rector b) El Vicerrector c) Los Directores de los Departamentos. d) CINCO (5) representantes de Docentes ordinarios. e) DOS (2) representantes de los estudiantes. f) UN (1) representante del personal Técnico, Administrativo y de Servicios.

Artículo 54: La duración de todos los mandatos y las condiciones para su elección serán las mismas previstas para los representantes de la Asamblea. (Artículo 48: La Duración de los mandatos de los Asambleístas Docentes será de CUATRO (4) años, y la de Estudiantes y personal técnico, administrativo y de servicios será de DOS (2) años, pudiendo todos ser reelectos).

Artículo 55: Son atribuciones del Consejo Superior: 6) Crear, organizar, transformar o determinar el cierre, a propuesta del Rector, los Departamentos, Unidades Académicas y establecimientos preuniversitarios. 7) Crear Grupos, Laboratorios, Centros o Áreas Departamentales, Interdepartamentales y/o Interinstitucionales y establecer sus normas de funcionamiento. 20) Dictar el Reglamento de funcionamiento de los Departamentos, las Carreras y las Áreas. 31) Separar a los Consejeros Superiores y Directores de Departamentos de sus funciones, por causas notorias de conducta, incapacidad o incumplimiento de sus deberes en sesión especial, convocada al efecto y por mayoría de dos tercios de sus miembros.

Artículo 58. Sus sesiones son presididas por el Rector quien tiene voz y voto. En caso de igualdad de votos, el Rector desempatará con su decisión. En su ausencia, será reemplazado, sucesivamente, por el Vicerrector, por un Director de Departamento, o por un representante del claustro de Profesores miembro del Consejo Superior. Estos dos últimos, deberán ser elegidos por el Consejo Superior a simple mayoría. Quien presida la sesión, en caso de empate, tendrá voto calificado. El Rector designará quien actuará como Secretario del Cuerpo.

Artículo 66. En caso de acefalía de Rector y Vicerrector, el Consejo Superior designará con carácter de provisorio, a un Director de Departamento, a los fines de que realice los trámites ordinarios de la administración de la Universidad; debiendo convocar en un periodo no mayor a noventa (90) días corridos, a la Asamblea Universitaria para la elección de un nuevo Rector por el periodo restante.

Artículo 67: Son deberes y atribuciones del Rector: 4. Proponer al Consejo Superior la creación, organización, transformación o cierre de los Departamentos, Unidades Académicas y establecimientos preuniversitarios. 17. Delegar funciones y obligaciones en el Vicerrector, Directores de Departamento y en los Secretarios.

Artículo 68: Los Consejos Departamentales estarán integrados por: a) El Director del Departamento. b) CINCO (5) Docentes ordinarios. c) DOS (2) estudiantes.

Artículo 69: Las condiciones para ser Consejero Departamental son: a) Docentes: haber accedido a su cargo por concurso. b) Estudiantes: ser estudiantes regulares y tener aprobadas por lo menos el TREINTA POR CIENTO (30%) por ciento del total de las asignaturas de la carrera que se cursa.

Artículo 70: La duración de los mandatos de los Consejeros Docentes será de CUATRO (4) años, y la de los estudiantes será de DOS (2) años.

Artículo 71: Son atribuciones del Consejo Departamental: 1) Elegir al Director del Departamento. 2) Aprobar el plan anual de actividades y elevarlo al Consejo Superior para su aprobación y ejercer el control de ejecución del mismo. 3) Elevar al Rector la propuesta de designación de profesores extraordinarios. 4) Elevar anualmente al Rector las necesidades de recursos para el Departamento. 5) Proponer al Consejo Superior los planes de estudios de las carreras y sus modificaciones, títulos y grados académicos correspondientes, en el área disciplinar de su competencia.

6) Elevar al Rector una propuesta de Planta Básica Docente y la nómina de contrataciones para cubrir necesidades docentes eventuales. 7) Aprobar y supervisar los programas de las asignaturas. 8) Conceder licencias a sus miembros de conformidad con la reglamentación. 9) Suspender o separar a cualquiera de sus miembros por irregularidades manifestadas en el ejercicio de sus funciones, con el voto fundado de las dos terceras partes.

Artículo 72: El Consejo Departamental sesionará válidamente con mayoría simple de sus miembros. Adoptará sus decisiones con mayoría simple de los miembros presentes. Deberá celebrar sesión ordinaria por lo menos seis veces al año, salvo periodos de receso y sesión extraordinaria cada vez que sea convocado por su Director o por la mitad más uno de sus integrantes.

Artículo 73: Los Consejos Departamentales considerarán los asuntos para los cuales son expresamente convocados. La mayoría de sus miembros presentes puede aceptar incluir otros temas.

Artículo 74: Sus sesiones son presididas por el Director del Departamento, quien tiene voz y voto. En caso de igualdad de votos el Director desempatará con su decisión. En caso de impedimento transitorio del Director, será reemplazado por un Consejero de claustro de Docentes, elegido entre los miembros de dicho cuerpo. Quien presida la sesión, en caso de empate, tendrá voto calificado.

Artículo 75: Para ser designado Director de Departamento se requiere ser Docente Ordinario designado en el Departamento.

Artículo 76: Corresponde al Director de Departamento: 1) Ejercer la conducción y representación de Departamento. 2) Presidir y convocar las sesiones del Consejo Departamental con voz y voto. 3) Adoptar las decisiones y medidas que se requieran para la ejecución de las resoluciones o instrucciones del Consejo Superior, del Consejo Departamental y del Rectorado. 4) Resolver en primera instancia las cuestiones contenciosas referentes a las obligaciones y derechos de los docentes y estudiantes del Departamento, con arreglo a los reglamentos que apruebe el Consejo Superior. 5) Apercibir a docentes y alumnos del Departamento por faltas en el cumplimiento de sus deberes y proponer la aplicación de las sanciones disciplinarias que los reglamentos prevean. 6) Resolver las cuestiones concernientes a la gestión académica y administrativa del Departamento. 7) Resolver, dentro de sus atribuciones, cualquier cuestión urgente ad-referéndum del Consejo Departamental. 8) Administrar los fondos que le son asignados y rendir cuenta documentada de ellos. 9) Elevar un informe anual al Consejo Departamental de la gestión a su cargo. 10) Suministrar los datos e informes solicitados por el Rector o el Consejo Superior, dando conocimiento al Consejo Departamental.

Artículo 77: El Director de Departamento durará en su mandato CUATRO (4) años pudiendo ser reelecto. Se requerirá para su elección el voto de la mitad más uno de los Consejeros. Si después de dos votaciones ninguno de los candidatos propuestos hubiese obtenido dicha mayoría, la tercera votación se limitará a los dos candidatos que hubieran logrado la mayor cantidad de sufragios, siendo obligatoria la opción.

Artículo 78: En caso de impedimento transitorio del Director, lo reemplazará un Consejero Departamental Docente elegido por mayoría de votos del Consejo Departamental en sesión especial que se convocará al efecto. Si el impedimento fuere definitivo, habiendo transcurrido la mitad del mandato, completará el periodo en calidad de Director.

Artículo 85: Las elecciones para la conformación de los órganos colegiados de la universidad serán directas, siendo el voto secreto y obligatorio, en un todo de acuerdo al régimen electoral.

Artículo 100: Para la elección de los representantes de los Docentes, se conformará un padrón que estará compuesto por aquellos Docentes ordinarios que pertenecen al Departamento.

Artículo 101: Los cargos de representantes de los Docentes serán asignados de la siguiente forma: CUATRO (4) representantes a la lista que obtenga la mayor cantidad de votos y el restante (1) a la que le siga en número de votos, siempre que la misma alcance al menos el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los sufragios válidos emitidos. En el caso no alcanzar el porcentaje mencionado, la banca será asignada a la lista que obtenga la mayor cantidad de votos válidos emitidos.

Artículo 102: El cargo de representante por los estudiantes serán asignados del siguiente modo: UNO (1) a la lista que obtenga el mayor número de sufragios válidos emitidos y UNO (1) a la lista que le siga en número de sufragios válidos emitidos, con un piso del CUARENTA POR CIENTO (40%). De no cumplirse con dicho piso, la totalidad de cargos serán asignados a la lista que obtenga el mayor número de sufragios válidos emitidos.

Universidad Nacional de Hurlingham:

Artículo 10. En función de propender a la participación en el gobierno de la Universidad de todos los miembros de la comunidad universitaria, el mismo estará estructurado a través de: a) La Asamblea Universitaria. b) El Consejo Superior. c) El Rector. d) El Vicerrector. e) El Consejo Directivo de cada Instituto. f) Los Directores de los Institutos.

Artículo 11. La Asamblea es el órgano supremo de la Universidad y está integrado por: a) Los miembros del Consejo Superior. b) Los miembros de los Consejos Directivos de los Institutos. Artículo 12. Son atribuciones de la Asamblea Universitaria: ...e) Decidir la creación y el cierre de los Institutos.

Artículo 21. La Asamblea será presidida por el Rector, y en su ausencia, sucesivamente, por el Vicerrector, por un Director de Instituto, o por un integrante de la misma. Estos últimos deberán ser elegidos por la Asamblea por mayoría simple. Quien presida las sesiones tiene voz y voto y, en caso de empate, su voto será calificado. El Rector no tendrá voto para la decisión prevista en el inciso b) del Artículo 12, ni para la atribución prevista en el inciso c) del mismo artículo, si la suspensión o separación refiriese a su cargo.

Artículo 22. El Consejo Superior está integrado por: a) El Rector. b) El Vicerrector, con voz y sin voto. c) Los Directores de los Institutos. d) Diez (10) representantes del claustro docente por el voto directo de los docentes concursados. Los consejeros deberán ser docentes concursados. e) Cuatro (4) representantes del claustro estudiantil elegidos por el voto directo de las estudiantes regulares. Los consejeros deberán ser alumnos regulares y tener al menos el treinta por ciento (30%) de las asignaturas aprobadas de la carrera que cursaren. f) Dos (2) representantes del claustro del personal auxiliar técnico, administrativo y de servicio concursado, elegido por el voto directo del personal auxiliar técnico, administrativo y de servicio concursado. g) Un (1) representante del claustro de los graduados, que deberá ser graduado de una de las carreras de grado de la Universidad, y será elegido por el voto directo de los graduados de las carreras de grado de la Universidad. h) Un (1) representante del Consejo Social Comunitario, con voz y sin voto.

Artículo 23. El mandato de los Consejeros será de dos (2) años, y podrán ser reelegidos. Su desempeño será ad honorem. Se elegirán consejeros suplentes que reemplazarán a los titulares según lo previsto en el reglamento del Consejo Superior. La elección de los consejeros se regirá por lo establecido en el régimen electoral. Artículo 24. Al Consejo Superior le corresponderá: a) Ejercer la jurisdicción universitaria y, por vía de recursos, el contralor de la legalidad sobre las decisiones del Rector y demás órganos dependientes de la Universidad... e) Designar y remover a los Directores de Instituto, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, a propuesta del Rector... n) Aprobar el reglamento de concursos para la provisión de cargos docentes y desarrollar un plan de convocatoria periódico para los mismos. Aprobar la planta básica de docentes de los Institutos... r) Aprobar los informes anuales de los docentes/investigadores, elevados por los Directores de los Institutos al Rector de la Universidad.

Artículo 29. El Consejo Superior será presidido por el Rector, y en su ausencia, sucesivamente, por el Vicerrector, por un Director de Instituto, o por un representante del claustro docente. Estos últimos deberán ser elegidos por el Consejo por mayoría simple. Quien presida las sesiones tiene voz y voto y, en caso de empate, su voto será calificado.

Artículo 35. Al Rector le corresponderá: g) Proponer al Consejo Superior la designación y remoción de Directores de Instituto y de Carrera.

Artículo 38. En caso de vacancia definitiva del Rector y del Vicerrector, sus funciones serán ejercidas por el Director de Instituto que tenga mayor antigüedad en el ejercicio de su función, debiendo éste convocar a la Asamblea Universitaria en un plazo no mayor de treinta (30) días para la elección del nuevo Rector por el periodo que restaba a la gestión anterior.

Artículo 39. El Rector y el Vicerrector solo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por decisión de la Asamblea, previa finalización del sumario sustanciado a instancias del Consejo Superior, y cuando se justifique alguna de las siguientes causales: incapacidad declarada, abandono en el desempeño de su cargo, inconducta en el cumplimiento de sus deberes de funcionario, incumplimiento en las obligaciones que este Estatuto le asigna, y sentencia firme por delito doloso.

Artículo 40. En cada Instituto se constituirá un Consejo Directivo a los fines de establecer las líneas estratégicas de desarrollo de las carreras que lo integren, y de orientar y definir sus actividades.

Artículo 41. El Consejo Directivo de Instituto está conformado por: a) El Director del Instituto. b) Cuatro (4) representantes del claustro docente, elegidos por el voto directo de los docentes concursados. Los consejeros deberán ser docentes concursados. c) Un (1) representante del claustro estudiantil elegido por el voto directo de las estudiantes regulares. El consejero deberá ser alumno regular y tener al menos el treinta por ciento (30%) de las asignaturas aprobadas de la carrera que cursa. d) Un (1) representante del claustro de los graduados, que deberá ser graduado de una de las carreras de grado de la Universidad incluida en el Instituto, y será elegido por el voto directo de los graduados de las carreras de grado de la Universidad incluidas en el Instituto. e) Los Directores de las Carreras incluidas en el Instituto, los cuales tendrán voz pero carecerán de voto.

Artículo 42. El mandato de los Consejeros será de dos (2) años, y podrán ser reelegidos. Su desempeño será ad honorem. Se elegirán consejeros suplentes, que reemplazarán a los titulares según lo previsto en el reglamento del Consejo Superior. La elección de los consejeros se regirá por lo establecido en el régimen electoral.

Artículo 43. Son funciones de Consejo Directivo de cada Instituto: a) Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por este Estatuto, las reglamentaciones de la Asamblea Universitaria, del Consejo Superior, del Rector, y demás reglamentaciones internas de la Universidad. b) Establecer las acciones necesarias para la implementación de las políticas académicas que adopten los demás órganos de gobierno para el Instituto, procurando un nivel de excelencia en la enseñanza que se imparte. c) Elevar al Rector, para su presentación al Consejo Superior, los planes de estudio. d) Elaborar informes anuales para el Consejo Superior y el Rector sobre el desarrollo de planes, programas, proyectos y acciones específicas de Instituto, estableciendo propuestas para el próximo periodo. e) Elevar al Rector, para su presentación al Consejo Superior, el proyecto de presupuesto anual del Instituto. f) Recomendar al Rector, para su elevación al Consejo Superior, la creación y cierre de carreras de pre-grado, grado y post-grado, y proponer la creación o modificación de áreas del Instituto. g) Proponer al Rector las necesidades de designación de docentes en el Instituto. h) Asesorar sobre la suspensión de docentes y estudiantes. i) Proponer al Rector prioridades para la investigación científica y tecnológica de la Universidad. j) Organizar e implementar los concursos docentes, conforme a la reglamentación establecida por el Consejo Superior. k) Conducir los procesos de autoevaluación y evaluación externa, conforme a las reglamentaciones que se establezcan. l) Dictar y modificar su reglamento interno.

Artículo 44. El Consejo Directivo celebrará sesión ordinaria al menos una vez cada dos meses, excepto el periodo de receso, y en sesión extraordinaria cada vez que fuera convocado por el Director del Instituto cuando lo considere oportuno o necesario, o por la iniciativa de los dos tercios de sus

integrantes. Artículo 45. Sus sesiones serán públicas, a excepción de aquellas en las que el Consejo decida lo contrario por el voto de los dos tercios de sus integrantes. Para las reuniones del Consejo se deberá citar fehacientemente con una antelación mínima de 3 (tres) días hábiles a sus integrantes, incluyendo en la comunicación el orden del día.

Artículo 46. El Consejo Directivo requerirá para sesionar el quórum de la mayoría absoluta de sus integrantes. Si no se lograra dicho quórum luego de una hora posterior a la fijada, el Director citará nuevamente al Consejo en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles. En ese caso, se constituirá válidamente con los miembros presentes. En ningún caso se tendrán en cuenta para la formación del quórum a los representantes sin voto.

Artículo 47. El Consejo Directivo adoptará sus resoluciones por mayoría simple, a excepción de los temas en los que se requiere una mayoría especial.

Artículo 48. El Consejo Directivo será presidido por el Director del Instituto, y en su ausencia, por un representante del claustro docente elegido por el Consejo por mayoría simple. Quien presida las sesiones tendrá voz y voto y, en caso de empate, su voto será calificado.

Artículo 49. El Consejo Directivo solo podrá considerar los asuntos para los cuales fue convocado, según el detalle del orden del día.

Artículo 50. La Dirección de cada Instituto es ejercida por un Director que será designado en el cargo por el Consejo Superior por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros. Su mandato será de cuatro (4) años, pudiendo ser reelecto.

Artículo 51. Para ser designado Director de Instituto se requerirá ser mayor de treinta (30) años, poseer título de grado universitario reconocido relacionado con uno o varios campos disciplinarios del Instituto y ser docente concursado del Instituto.

Artículo 52. En caso licencia o impedimento temporal del Director de Instituto, el Rector determinará su reemplazo por un docente concursado del Instituto. En caso de vacancia definitiva del Director del Instituto, el Consejo Superior designará su reemplazante hasta concluir el respectivo mandato.

Artículo 53. Son atribuciones del Director de Instituto: a) Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por este Estatuto, las reglamentaciones de la Asamblea Universitaria, del Consejo Superior, del Rector, del Consejo Directivo y demás reglamentaciones de la Universidad. b) Ejercer la representación del Instituto. c) Coordinar y supervisar las actividades académicas y administrativas del Instituto. d) Establecer las acciones necesarias para la implementación de las políticas académicas que adopten los demás órganos de gobierno para el Instituto, procurando un nivel de excelencia en la enseñanza que se imparte. e) Convocar y presidir las reuniones del Consejo Directivo. f) Elevar al Rector, para su posterior aprobación por el Consejo Superior, el calendario académico, coordinado con los demás Institutos. g) Elevar al Rector, para su posterior consideración por el Consejo Superior, una propuesta de planta básica docente y plan de concursos. h) Elevar al Rector para su consideración la propuesta de designación y remoción de docentes interinos. i) Asesorar a los órganos de gobierno sobre las necesidades del Instituto para el desarrollo de las actividades de docencia, investigación y extensión correspondientes. j) Elaborar informes anuales para el Consejo Superior, el Rector y el Consejo Directivo sobre el desarrollo de planes, programas, proyectos y acciones específicas de Instituto, estableciendo propuestas para el próximo periodo. k) Evaluar, coordinar y realizar el control de gestión de planes programas, proyectos y actividades de docencia e investigación. l) Presentar al Rector los informes anuales de los docentes/investigadores para su elevación al Consejo Superior. m) Intervenir en los trámites de licencias del personal del Instituto, conforme a las reglamentaciones vigentes. n) Asesorar sobre el inicio de sumarios y/o juicios académicos, y sobre la suspensión de docentes y estudiantes.

Artículo 63. Entre las funciones de los Profesores a cargo de materias se destacarán las siguientes: e) Asistir a las reuniones de docentes que convoque el Rector, el Director del Instituto, el Director de la carrera o el Secretario Académico. f) Trabajar en coordinación permanente con el Director del Instituto y el Director de la carrera, permitir la supervisión de sus clases y mantenerlos informados del estado académico de su alumnado.

Universidad Nacional de José C. Paz:

Artículo 45. La autoridad máxima de cada Departamento es su Consejo Departamental, el que se conforma de acuerdo con el Capítulo IV del Título VI del presente Estatuto.

Artículo 46. Cada Departamento es dirigido por un Director y un Vicedirector de Departamento, cuyas funciones y procedimientos de elección se establecen en el Capítulo VI del presente Estatuto.

Artículo 50. El gobierno y la administración de la UNPAZ serán ejercidos por: a) La Asamblea Universitaria. b) El Consejo Superior. c) El Rector y Vicerrector. e) Los Consejos Departamentales. f) Los Directores y Vicedirectores de los Departamentos.

Artículo 51. La Asamblea Universitaria es el ámbito de mayor representación de la comunidad universitaria. Es un espacio de reflexión, de elección de las máximas autoridades, y de definición de las orientaciones generales de la Universidad. La Asamblea Universitaria de la UNPAZ estará integrada por: a) Los miembros del Consejo Superior. b) El Rector. c) El Vicerrector, como miembro pleno, quien en ausencia del Rector lo reemplaza en la Presidencia. d) Los miembros de los Consejos Departamentales.

Artículo 56. El Consejo Superior ejerce el gobierno normativo y define las políticas de la Universidad. Establece y modifica la estructura académica, aprueba los reglamentos, las carreras y sus planes de estudios y ejerce el control de los órganos unipersonales en todo el ámbito de la Universidad. El Consejo Superior de la UNPAZ estará integrado por: a) El Rector y el Vicerrector. b) Los Directores de los Departamentos. c) Ocho (8) Consejeros Docentes. d) Tres (3) Consejeros Estudiantes. e) Tres (3) Consejeros No docentes. f) Un (1) Consejero Graduado. g) Un (1) Representante del Consejo Social Comunitario, designado por éste.

Artículo 63. Las Atribuciones del Consejo Superior son: ...c) Crear y disolver Departamentos, Institutos, Escuelas y Centros Especiales con el voto de dos terceras partes de sus miembros... g) A propuesta de los Consejos Departamentales aprobar los planes de estudio de las carreras de grado y reglamentar todas las cuestiones referidas a equivalencias.

Artículo 70. En caso de vacancia definitiva del cargo de Rector y de Vicerrector, el Consejo Superior, en sesión extraordinaria, designará un Rector Interino de entre los Directores de los Departamentos al solo efecto de que convoque y reúna en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles a la Asamblea Universitaria a los fines exclusivos de elegir Rector y un Vicerrector para completar el mandato.

Artículo 76. Los Consejos Departamentales se integran por: a) El Director y Vicedirector. b) Cuatro (4) docentes. c) Un (1) Estudiante.

Artículo 77. Son atribuciones de los Consejos Departamentales: a) Dictar su reglamento interno, que deberá ajustarse a los criterios generales establecidos por el Consejo Superior de la Universidad. b) Solicitar al Consejo Superior la suspensión o separación de cualquiera de sus miembros por irregularidades manifiestas en el ejercicio de sus funciones, con el voto fundado de las dos terceras partes de sus miembros. c) Elevar anualmente al Rector las necesidades de recursos para el Departamento. d) Conceder licencia al Director y Vicedirector del Departamento, a los Directores de Carrera y Tecnicaturas, y a los propios consejeros. e) Proponer al Consejo Superior los planes de estudios de las carreras, títulos y grados académicos correspondientes, en el área de su competencia. f) Aprobar y supervisar los programas de las asignaturas cuyo desarrollo está a cargo del Departamento, garantizando que aquellos se ajusten a los contenidos mínimos definidos en los correspondientes planes de estudio. g) Crear y elevar al Consejo Superior un Banco de Evaluadores para la conformación de jurados y comisiones.

Artículo 78. Los Directores de los Departamentos son los responsables de la gestión de cada Departamento, y en tal carácter, tienen a su cargo la organización, dirección y representación del Departamento.

Artículo 79. Los Directores y Vicedirectores son elegidos por fórmula por mayoría simple por el Consejo Departamental respectivo. Sus mandatos son de cuatro años. Pueden ser reelectos Sólo por un periodo consecutivo. Si han sido reelectos, no pueden ser elegidos nuevamente sino con el intervalo de un periodo.

Artículo 80. Para ser Director y Vicedirector de Departamento se requiere: a) Ser ciudadano argentino/a nativo o por adopción. b) Tener por lo menos treinta (30) años de edad cumplidos. c) Ser Docente Regular en el Departamento respectivo.

Artículo 81. Son atribuciones del Director de Departamento: a) Ejercer la representación del Departamento. b) Presidir las sesiones del Consejo Departamental y convocarlo a sesiones ordinarias y extraordinarias. c) Administrar los fondos que le son asignados y rendir cuenta de ellos. d) Adoptar las decisiones que se requieren para la ejecución de las medidas dictadas por los órganos superiores, en el ámbito de su competencia. e) Resolver cualquier cuestión urgente de competencia del Consejo Departamental, debiendo dar cuenta a éste en su próxima sesión.

Artículo 82. En caso de ausencia o impedimento temporal del Director del Departamento, será reemplazo por el Vicedirector. En caso de ausencia o impedimento transitorio del Director y Vicedirector, las funciones del primero serán ejercidas por el Consejero Docente que el Rector designe.

Artículo 83. El Consejo Superior dicta un Reglamento Electoral para cada uno de los estamentos de la comunidad universitaria, de conformidad con el presente Estatuto y las siguientes pautas básicas: a) Para votar y ejercer representación en cualquiera de los estamentos se requiere estar inscripto en el padrón. Los padrones son elaborados por el Rector. b) Ningún integrante de la Universidad puede estar inscripto en más de un padrón. Cuando un miembro de la comunidad universitaria pertenezca simultáneamente a dos o más estamentos de la misma, deberá optar mediante comunicación escrita a la Junta Electoral. c) En la elección de Consejeros se vota por titulares y suplentes. d) El Reglamento Electoral deberá contemplar la proporcionalidad en la elección de los representantes de los distintos estamentos. e) Toda actividad electoral de los estamentos lo es por elección directa y voto personal, obligatorio y secreto.

Universidad Nacional de Jujuy:

Los Directores de Departamento, no integran la Asamblea Universitaria (artículo 4), y no forman parte del Consejo Superior (artículo 11) ni del Consejo Académico (artículo 30).

Artículo 12: Corresponde al Consejo Superior:...3) Proyectar y aprobar el presupuesto para la Universidad, contemplando los proyectos de las Facultades, Institutos y Escuelas... 7) Proponer a la Asamblea Universitaria la creación o supresión de Facultades por el voto de dos tercios de sus miembros... 9) Disponer la intervención, con el voto afirmativo de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, de Facultades, Escuelas o Institutos, en caso de graves conflictos institucionales o acefalia. A tal efecto designará Delegado Interventor, a propuesta del Rector, el que deberá reunir idénticos requisitos que los exigidos para ser Decano. El Delegado Interventor deberá constituir las autoridades estatutarias en un plazo no mayor de noventa días. El plazo establecido precedentemente podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta treinta días corridos, con el voto afirmativo de la mitad más uno de sus miembros... 14) Designar profesores eméritos, consultos y honorarios y acordar títulos honoris causa por propia iniciativa o a pedido de las Facultades, por el voto de dos tercios y de cuatro quintos de sus miembros respectivamente, de acuerdo con la reglamentación que a tal efecto dicte... 21) Aprobar los planes de estudio a propuesta de las Facultades, Institutos y Escuelas.

Artículo 26: Corresponde al Rector:...2) Expedir los diplomas universitarios conjuntamente con el Decano de la Facultad o director de Instituto o Escuela que corresponda.

Artículo 72: Las Facultades reglamentarán la Planificación y Desarrollo Académico ajustándose al Reglamento General que a tal efecto dicte el Consejo Superior.

Artículo 73: El Consejo Superior reglamentará la carrera docente.

Universidad Nacional de La Matanza:

Artículo 10.- La autoridad máxima de cada Departamento es su Consejo Departamental el que se conforma de acuerdo el procedimiento establecido en los artículos 66, 67, 68, 69 y 73 del presente estatuto.

Artículo 11 — Cada Departamento tendrá un Decano y un Vicedecano, cuyas funciones y procedimientos de elección se establecen en los artículos respectivos del presente Estatuto.

Artículo 12.- Cada carrera que se dicta en la Universidad tendrá un Departamento responsable de su gestión y desarrollo, que será aquel que reúna la mayor cantidad de materias que compongan su plan de estudios y que constituya la sustancia y naturaleza básica de ese plan. A ese efecto, cada carrera tendrá un coordinador responsable.

Artículo 14 — Una vez por mes o cuando sea requerido por el Rector se reunirá el Consejo Interdepartamental con el objeto de coordinar la gestión académica y unificar criterios en cuestiones comunes a los Departamentos. El Consejo Interdepartamental estará integrado por los Decanos y Vicedecanos en su defecto, de todos los Departamentos y será presidido por el Rector.

Artículo 39 — El gobierno y la administración de la Universidad serán ejercidos con la participación de todos los sectores de la vida universitaria: docentes, estudiantes, personal no docente, y representantes del Consejo Social a través de: a) La Asamblea Universitaria. b) El Consejo Superior. c) El Rector. d) Los Consejos Departamentales. e) Los Decanos de los Departamentos.

Artículo 40 — Integrarán la Asamblea Universitaria: a) Los miembros del Consejo Superior titulares. b) El Rector y el Vicerrector. c) Los miembros titulares de los Consejos Departamentales. d) Los Decanos y Vicedecanos de Departamentos.

Artículo 47 — La Asamblea será presidida por el Rector con voz y voto; y en su ausencia, por el Vicerrector y, en ausencia de ambos, por el Decano de Departamento que la Asamblea designe por simple mayoría. En caso de igualdad de votos el presidente desempatará con su decisión.

Artículo 48 — El Consejo Superior estará integrado por: a) El Rector y el Vicerrector. b) Los Decanos de los Departamentos. c) Siete Consiliarios representantes del claustro docente, conforme las siguientes integraciones: 1. Cuatro por los profesores regulares; tres por la mayoría y uno por la primera minoría. 2. Uno por los auxiliares regulares. 3. Uno por los profesores interinos. 4. Uno por los auxiliares interinos. d) Tres Consiliarios representantes del claustro estudiantil, dos por la mayoría y uno por la primera minoría. e) Un Consiliario representante del personal no docente. f) Tres Consiliarios designados por el Consejo Social.

Artículo 53 — Al Consejo Superior le corresponde:...n) Estructurar el planeamiento general de las actividades universitarias y determinar la orientación general de la enseñanza. Homologar los planes de estudio propuestos por los Departamentos, aprobar el alcance de los títulos y grados, acordar por iniciativa propia o a propuesta del Rector el título de Doctor Honoris Causa o Miembro Honorario de la Universidad, y decidir en última instancia la cuestión sobre equivalencias de títulos, estudios, asignaturas y distinciones universitarias... q) Acordar por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros la creación de nuevos Departamentos, Institutos, Areas, Carreras u Orientaciones en el país o en el extranjero.... v) Intervenir los Departamentos por el voto de los dos tercios del total de sus miembros... z) Suspender o separar al Decano y/o Vicedecano, y Consejeros de Departamentos, por irregularidades manifiestas en el ejercicio de sus funciones, mediante dictamen fundado elevado a través del rectorado por el organismo competente, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 56 — El Consejo Superior será presidido por el Rector, con voz y voto, y en caso de ausencia por el Vicerrector, y en caso de ausencia de éste por el Decano de Departamento que el Consejo designe a simple mayoría de votos.

Artículo 60 — En caso de ausencia, enfermedad, suspensión, separación, renuncia o muerte del Rector, ejercerá sus funciones el Vicerrector y, a falta de éste, el Decano de Departamento que el Consejo

Superior designe. El Consejo Superior convocará dentro de los noventa días de producida la vacante definitiva, a la elección de un nuevo Rector por el término que reste para completar el período siempre que éste fuera mayor a la mitad del total por el cual fuera electo, incluyendo en tal cómputo el plazo que transcurra hasta la convocatoria; o en cualquier momento si la vacante definitiva fuera del cargo de Rector y Vicerrector simultáneamente.

Artículo 62 — El Rector es el representante de la Universidad y tiene los siguientes deberes y atribuciones: ...k) Organizar la actividad universitaria y todo lo necesario para las tareas de apoyo a la actividad académica.

Artículo 66 — Integrarán el Consejo Departamental: a) Decano y Vicedecano de Departamento. b) Dos consejeros docentes representantes de Profesores Ordinarios. c) Un consejero docente representante de los auxiliares docentes. d) Un consejero estudiantil representante del claustro de estudiantes. e) Los coordinadores de carreras que pertenezcan al Departamento. f) Dos Consejeros Representantes del Consejo Social.

Artículo 68.- Los Consejeros representantes del claustro estudiantil deberán reunir los requisitos exigidos por el Reglamento Electoral para ser postulados. Serán elegidos a simple pluralidad de votos y durarán en sus funciones dos años.

Artículo 69.- El Consejero representante del Consejo Social será designado por dicho Consejo y durará en sus funciones por el término máximo de dos años.

Artículo 70 — Al Consejo Departamental le corresponde: a) dictar su propio reglamento interno. b) elevar al Rector el Reglamento de los Departamentos para su aprobación por el Consejo Superior. c) asesorar al Decano en todas las cuestiones atinentes a sus funciones. d) asesorar sobre asignaturas que exijan de los profesores determinada dedicación. e) aprobar y reformar los planes y actividades de los profesores y ejercer anualmente el control de la gestión y ejecución de los mismos, elevándolos al Rectorado para su consideración. f) proponer modificaciones curriculares de las carreras que dependan del Departamento. g) proponer al Rectorado la designación de profesores honorarios o visitantes en el área de sus actividades. h) evaluar la actividad del Departamento y remitir el informe al Decano del mismo. i) propender a la excelencia académica de su área. j) proponer y aconsejar sobre temas de investigación y proyectos de producción, que coordinarán con las unidades específicas que establece el Estatuto.

Artículo 71 — El Consejo Departamental será convocado por el Decano del Departamento o autoconvocado por el voto de los dos tercios de sus miembros.

Artículo 72.- El Consejo celebrará sesión ordinaria por lo menos una vez al mes, requiriéndose un quórum de la mitad más uno de sus miembros e igual mayoría para sus decisiones.

Artículo 73 — Los Decanos y Vicedecanos de los Departamentos serán elegidos por votación directa de los miembros titulares que integran el Consejo Departamental, por un período de tres años, pudiendo ser reelegidos. A los efectos del cómputo final la representatividad electoral se atenderá a lo especificado en el Reglamento Electoral.

Artículo 74 — Para ser designado Decano o Vicedecano se requiere, ser o haber sido profesor por concurso, ser ciudadano argentino, nativo o por opción, tener por lo menos treinta años de edad cumplidos y poseer título de grado universitario reconocido. Siendo el cargo de ejercicio continuo, de tiempo completo e indelegable.

Artículo 75 — Le corresponde al Decano del Departamento: a) La representación del Departamento. b) Presidir las sesiones del Consejo Departamental con voz y voto. c) Adoptar las decisiones y medidas que se requieran para la ejecución de las Resoluciones o instrucciones del Consejo Superior y del Rectorado. d) Ejercer la jurisdicción disciplinaria dentro del grado de su competencia. e) Elevar al Rectorado las cuestiones urgentes y graves dando cuenta al Consejo Departamental. f) Supervisar todas las actividades del Departamento. g) Proyectar y elevar al Rectorado el calendario Académico coordinando con los otros Departamentos y coordinadores de carreras, conforme al planeamiento y orientación general de la

enseñanza. h) Remitir al Rectorado copia autenticada de las actas de las reuniones del Consejo. i) Intervenir en los trámites de licencias o franquicias del personal docente. j) Elevar anualmente al Consejo Superior una memoria relativa al desenvolvimiento del Departamento y un informe sobre las necesidades del mismo. k) Adoptar las medidas necesarias para la buena marcha del Departamento.

Artículo 76 — El Vicedecano colaborará con las tareas que le son inherentes al Decano y lo reemplazará: a) En caso de ausencia o impedimento. b) Cuando por cualquier causa el cargo quedare vacante, hasta completar el período para el cual fue elegido. En este último caso se requiere una resolución del Consejo Superior.

Artículo 77.- Los Coordinadores de Carrera serán docentes, titulares, asociados o adjuntos, designados por el rector anualmente sobre una terna propuesta por el Departamento respectivo.

Artículo 105, inc. c).- A los efectos previstos en el artículo anterior, el Rectorado coordinará y compatibilizará las tareas que se desarrollen, siendo sus funciones, en ese aspecto: ... c)- Analizar, a los fines de brindar el asesoramiento correspondiente, toda iniciativa, proyecto o plan de trabajo de investigación que se elabore en los Departamentos o se propongan por iniciativa del Consejo Social.

Artículo 117, inc. c).- Son derechos de los alumnos: ... c)- Elegir y ser elegidos representantes ante la Asamblea Universitaria, el Consejo Superior y los Consejos Departamentales, de acuerdo con las normas del presente Estatuto.

Universidad Nacional de La Pampa:

Artículo 8º - La investigación se efectúa en todas las Facultades, Departamentos, Cátedras e Institutos.

Artículo 10º - El Instituto es una unidad de investigación que se crea atendiendo a las necesidades que tengan la Universidad, las Facultades o los Departamentos de formar investigadores en determinadas disciplinas que le son propias siempre que la presencia de especialistas de reconocida capacidad y la existencia de medios adecuados, aseguren su funcionamiento regular. Sus únicas tareas de enseñanza son las de formar investigadores, contribuir a la formación de docentes, dirigir a becarios y dictar cursos de especialización.

Los Directores de Departamento, no integran la Asamblea Universitaria (artículo 80), y no forman parte del Consejo Superior (artículo 84) ni del Consejo Directivo (artículo 97).

Artículo 89º - Corresponde al Consejo Superior, que tiene, básicamente, funciones normativas generales, de definición de políticas y de control: ...i) crear institutos o departamentos que no dependan de una sola de ellas y la división de los existentes; j) crear, suprimir o modificar por dos tercios de votos, a propuesta de las Facultades o Departamentos interfacultades, las carreras, títulos y grados universitarios y determinar las funciones para las que capaciten cada uno de los títulos que otorga la Universidad;

Universidad Nacional de La Plata:

Los Directores de Departamento, no integran la Asamblea Universitaria (artículo 49), y no forman parte del Consejo Superior (artículo 57) ni del Consejo Directivo (artículo 75).

Artículo 28º: Tienen las siguientes obligaciones docentes: dictar y dirigir la enseñanza teórico-práctica de su asignatura; dictar cursos parciales o completos de su especialidad; realizar al menos alguna de las siguientes actividades: investigación y extensión; participar en seminarios o reuniones científicas de su cátedra, departamento o instituto. Gozarán de amplia libertad para la exposición de ideas o doctrinas.

Artículo 36 º: A falta de Profesor Titular, Asociado, Adjunto o Contratado, el Decano, con aprobación del Consejo Directivo o el Director de departamento de universidad, instituto o escuela superior, encargará la cátedra interinamente a un Profesor Titular, Asociado, Adjunto o Contratado de materia análoga o afín y sólo a falta de los mencionados, a una persona extraña a la casa que tenga los títulos exigidos para ser Profesor Titular. La designación se hará en las condiciones que fije el Consejo Directivo.

Artículo 42º: Cada facultad, departamento de universidad o escuela superior reglamentará los derechos y obligaciones de los auxiliares de la docencia.

Artículo 47º: El gobierno de la universidad, de las facultades, de los departamentos, institutos y escuelas superiores se constituye con la representación de los cuatro estados que componen la comunidad universitaria: docentes, graduados, estudiantes y no docentes. Cada uno de ellos participará con el alcance establecido en este estatuto.

Artículo 56º: Corresponde al Consejo Superior: 5) Disponer, por el voto de dos tercios de sus miembros integrantes, en caso de grave conflicto o acefalía, la intervención de las facultades, departamentos de universidad, instituto o escuela superior, determinando un plazo de duración. Esta resolución será apelable ante la Asamblea... 15) Confirmar los profesores designados por los Consejos Directivos, departamentos de universidad, institutos o escuela superior, con facultad para anular y devolver esas designaciones en los casos que de oficio o por denuncia de partes verifique la existencia de vicios formales en el proceso seguido para la designación. 16) Separar, por el voto de los tercios de sus integrantes a los profesores titulares, asociados y adjuntos de facultades, departamentos, institutos y escuelas superiores, a propuesta de los respectivos Consejos Directivos.

Artículo 57º: El Consejo Superior será presidido por el Presidente o cualquiera de los Vicepresidentes de la universidad, los que tendrán voto sólo en caso de empate. Se integrará con los Decanos; un representante del claustro de los profesores, un estudiante y un jefe de trabajos prácticos o un ayudante diplomado o un graduado por cada facultad. Dos representantes no docentes integrarán el cuerpo con voz y voto. Los establecimientos del sistema de Pregrado universitario estarán representados por dos Directores con voz y voto. Esta representación tendrá carácter rotativo con una periodicidad de un año (ordenados por acuerdo o votación interna entre los propios Directores). Los Directores que no sean titulares en un período determinado actuarán como suplentes y podrán reemplazar al titular con el acuerdo de éste o en caso de ausencia. El Presidente de la Comisión Científica y los Directores de departamentos de universidad, institutos o escuela superior, lo integrarán con voz solamente.

Artículo 62 º: La Comisión de Investigaciones de la Universidad estará integrada por miembros del Consejo Superior y un representante por facultad, departamento de universidad e instituto superior, designados por los Consejos Directivos. Será presidida por el Presidente de la Comisión y será su Secretario, el Secretario de Ciencia y Técnica de la Universidad. Su funcionamiento será reglamentado por el Consejo Superior, pudiendo ser dirigida por una junta ejecutiva de tres (3) miembros, además de su Presidente y Secretario.

Artículo 70º: Corresponde al Presidente: ...3) Expedir, por sí solo los diplomas universitarios y conjuntamente con el Decano de la facultad o Director de departamento, o Director de instituto o escuela superior respectivo, los diplomas de las profesiones y grados académicos. Artículo 96º: El sufragio – excepto para la elección de Presidente de la universidad – es obligatorio y secreto en todas las elecciones que se realicen en la universidad. Su omisión injustificada constituirá falta grave que juzgarán los respectivos Consejos Directivos. Artículo 97º: Los representantes de los cuatro (4) estados ante el Consejo Superior, Directivo, y Asamblea Universitaria, serán elegidos de las listas oficializadas por las facultades, departamentos de la universidad, institutos o escuelas superiores y establecimientos del Sistema Preuniversitario. El régimen electoral que no está contemplado por este Estatuto será reglamentado por el Consejo Superior.

Universidad Nacional de La Rioja:

Artículo 42º: Los departamentos, en coordinación con el Rectorado, articulan las actividades referidas a la formación de pregrado, grado y posgrado, proveen, asimismo, el cuerpo docente a las distintas carreras y son los responsables del proceso de enseñanza y aprendizaje según los estándares

preestablecidos. La Universidad procura lograr a través de ellos, una matriz integradora de gestión dinámica, participativa, transparente y democrática.

Artículo 43º: Los órganos de gobierno de cada departamento son: 1) Consejo departamental. 2) Decanato del departamento.

Artículo 44º: Los departamentos que integran la Universidad Nacional de La Rioja son los siguientes: 1) de Ciencias de la Salud; 2) de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales; 3) de Ciencias Sociales, Jurídicas y Económicas; 4) de Ciencias y Tecnologías Aplicadas a la Producción, el Ambiente y al Urbanismo; 5) de Ciencias Humanas y de la Educación. Podrán crearse otros departamentos académicos o modificarse los existentes en su denominación e incumbencias, de acuerdo con la disposición de este Estatuto. Artículo 45º: Las carreras de pregrado y grado son unidades curriculares y dependen del departamento académico responsable del desarrollo de la mayor cantidad de asignaturas según la estructura académica matricial que constituyen el núcleo de conocimientos específicos de los respectivos planes de estudio.

Artículo 48º: Las carreras y cursos de posgrado podrán ser propuestos por los departamentos, sedes o por la Escuela Superior de Posgrado y aprobado por el Consejo Superior.

Artículo 57º: El gobierno y la administración de la Universidad Nacional de La Rioja son ejercidos por los representantes electos con la participación de todos los miembros de la comunidad universitaria, integrando los siguientes órganos: ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD: Asamblea Universitaria. Consejo Superior. Rectorado. ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LOS DEPARTAMENTOS: Consejo departamental. Decanato de departamento.

Artículo 59º: Integran la Asamblea Universitaria: 1) Rector/a y vicerrector/a. 2) Decanos/as de los departamentos académicos. 3) Decanos/as de las sedes regionales. 4) Miembros del Consejo Superior. 5) Miembros de los consejos departamentales. Artículo 64º: La Asamblea será presidida por el/la rector/a. En caso de ausencia o impedimento transitorio de aquel/aquella, la presidencia será desempeñada por el/la vicerrector/a, y en el caso de ausencia de ambos, por el/la decano/a de departamento académico de mayor antigüedad docente. El/la rector/a o quien válidamente lo reemplace como presidente de la Asamblea goza del derecho a doble voto, en caso de empate previsto para el presidente de la Asamblea.

Artículo 66º: Corresponde a la Asamblea Universitaria:.. 4) Entender y resolver, cuando se hubiere intervenido algún departamento académico o sede universitaria dispuesto por el Consejo Superior, en el recurso de apelación que interpongan sus autoridades, las que tendrán voz pero no voto en la pertinente sesión... 6) Entender y resolver en la apelación interpuesta por el/la consiliario/a, consejero/a, decano/a departamental, o decano/a de sede regional, en la suspensión o remoción dispuesta por el Consejo Superior o el consejo departamental en su caso.

Artículo 67º: Integran el Consejo Superior: 1) Rector/a. 2) Vicerrector/a. 3) Decanos/as de departamentos académicos. 4) Decanos/as de sedes universitarias. 5) Representantes estamentarios distribuidos del siguiente modo: a) veinticinco (25) por el estamento docente; b) quince (15) por el estamento estudiantil; c) cinco (5) por el estamento nodocentes y d) Cinco (5) por el estamento de graduados. (texto observado por la presente resolución).

Artículo 68º: El/la rector/a de la Universidad ejerce la presidencia del Consejo Superior. En caso de ausencia o impedimento transitorio de aquel/aquella, la presidencia será desempeñada por el/la vicerrector/a, y en su defecto por el o la decano/a de departamento académico de mayor antigüedad docente universitaria.

Artículo 69º: Reemplaza a los/as decanos/as de departamentos académicos y decanos/as de sedes universitarias en el Consejo Superior en caso de su ausencia o impedimento transitorio quien resulte

validado para ello según este Estatuto y su reglamentación. Las vacantes definitivas y transitorias de los consiliarios deberán ser cubiertas con los miembros inmediatos siguientes de su lista.

Artículo 74º: Son atribuciones del Consejo Superior:... 4) Resolver los recursos deducidos contra decisiones de los consejos departamentales, del Consejo de Investigaciones Científicas y Tecnológicas, del Rectorado y del Tribunal Universitario... 7) Dar tratamiento expreso, dentro del plazo de doce (12) meses, a los proyectos de ordenanzas y resoluciones presentados por los integrantes de la comunidad universitaria. No serán objeto de iniciativa ciudadana universitaria los proyectos referidos a la reforma del estatuto universitario, a convenios con instituciones del país y el extranjero, al presupuesto universitario y al patrimonio de la Universidad. El Consejo Superior con el voto favorable de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros, dictará la reglamentación correspondiente. Para la procedencia de la iniciativa ciudadana universitaria no podrá exigir más del tres por ciento (3 %) del padrón universitario para su tratamiento. 8) El Consejo Superior reglamentará las materias, el procedimiento y la oportunidad de la consulta ciudadana universitaria en su carácter vinculante y no vinculante... 10) Crear y suprimir carreras, aprobar u observar los planes de estudios de pregrado, grado o posgrado, proyectados por los departamentos académicos, sedes regionales y escuelas, avalados por los respectivos consejos departamentales u organismos análogos, con identificación de estructuras, perfiles, habilitaciones, alcances, competencias e incumbencias de títulos a expedirse... 21) Organizar, asimismo, a través de sus departamentos académicos, sedes regionales y otros ámbitos internos apropiados los planes, objetivos y modos de evaluación de aquellos... 25) Aprobar, modificar y reajustar el presupuesto universitario, asignando el de los respectivos departamentos académicos, sedes regionales, centros, escuelas, institutos y demás áreas, ámbitos o reparticiones previstos en este Estatuto...

35) Aprobar a propuesta del/la rector/a; los consejos departamentales; y el Consejo de Investigaciones Científicas y Tecnológicas, el régimen de becas, créditos o premios, para los integrantes de los distintos estamentos... 38) Resolver la intervención a departamentos académicos, sedes regionales, cuando se verifique el incumplimiento manifiesto de la legislación vigente u otras causales de suma gravedad requiriéndose el voto de los dos tercios (2/3) de los presentes, número que no puede ser nunca inferior a más de la mitad del total de sus integrantes con excepción de la autoridad cuestionada, la que tendrá sólo voz al tratarse la intervención. La resolución que ordena intervenir es apelable ante la Asamblea Universitaria. 39) Suspender o remover de sus cargos, previa sustanciación del juicio de responsabilidad política correspondiente ante el mismo órgano, a sus propios miembros, decanos/as de departamentos académicos y de sedes regionales por las mismas causales establecidas para el/la rector/a o el/la vicerrector/a y decidir sobre la renuncia de los mismos, en todos los supuestos con el voto de los dos tercios (2/3) de los presentes, número que no puede ser nunca inferior a más de la mitad del total de sus integrantes. Si dispusiere la suspensión preventiva, ésta causa estado y es irrecurrible... 40) Reglamentar lo atiente a reválida de estudios, títulos, grados, cursos o asignaturas otorgados por otras universidades nacionales o extranjeras previo dictamen de los departamentos académicos y organismos técnicos y legales respectivos. 41) Con el informe de los departamentos académicos y sedes regionales, modificar su estructura orgánica.

Artículo 81º: En caso de renuncia, remoción o muerte del/la rector/a o del/la vicerrector/a, ejerce el rectorado el/la decano/a de departamento académico de mayor antigüedad docente universitaria en esta Casa de Altos Estudios, quien dentro de los treinta (30) días debe convocar a elecciones para elegir nuevos titulares que ejercerán los respectivos cargos hasta completar el periodo de aquellos. Si esta eventualidad se produjera en el transcurso del último año de gestión, el/la decano/a reemplazante completará el mandato titular.

Artículo 83º: En caso de ausencia momentánea y conjunta del/la rector/a y vicerrector/a, desempeña transitoriamente las funciones del/la titular del rectorado, el/la decano/a de departamento académico de mayor antigüedad docente universitaria en esta casa de altos estudios.

Artículo 84º: Son funciones del/la rector/a:... 13) Expedir y suscribir con el/la titular de la Secretaría General, de la Secretaría de Asuntos Académicos y respectivos decanos/as de departamentos académicos y de sedes universitarias los diplomas correspondientes a los títulos académicos, refrendando la

autenticidad de los certificados de estudios de nivel terciario no universitario, y de otros que dependan de la Universidad.

Artículo 86º: El gobierno de cada departamento académico es ejercido por los siguientes órganos: 1) Consejo departamental. 2) Decano/a de departamento.

Artículo 87º: Las funciones colegiadas de gobierno de los departamentos académicos están a cargo del consejo departamental. El mismo se integra por: 1) El/la decano/a del departamento académico. 2) Diez (10) representantes del estamento docente. 3) Seis (6) representantes del estamento estudiantil. 4) Dos (2) representantes del estamento graduados. 5) Dos (2) representantes del estamento no docentes.

Artículo 88º: El consejo departamental es presidido por el/la decano/a o su reemplazante previsto en este Estatuto. Fija, determina, conduce, orienta y coordina la labor académica, científica y de extensión del respectivo departamento académico en todos sus ámbitos.

Artículo 89º: Los representantes de los estamentos por ante el consejo departamental se eligen según el modo establecido por este Estatuto y en correlato con lo estipulado por la Ley de Educación Superior. Cuentan con voz y voto en todas las sesiones. Las vacantes definitivas y transitorias que se produzcan en el consejo departamental deberán ser cubiertas con los miembros inmediatos siguientes de su lista. Duran tres (3) años en el ejercicio de sus mandatos y pueden ser reelectos en el cargo por una vez.

Artículo 90º: El consejo departamental sesionará en forma pública y abierta. Su quórum será válido cuando se constituya por al menos más de la mitad de los integrantes. Las actas respectivas se deben confeccionar por el secretario de gestión administrativa.

Artículo 91º: Son atribuciones del consejo departamental: 1) Dictar su reglamento interno. 2) Proponer al Consejo Superior su propio reglamento de misiones y funciones. 3) Conceder licencia al/la decano/a y a consejeros/as. 4) Suspender o remover de sus cargos, previa sustanciación del juicio de responsabilidad política correspondiente ante el mismo órgano, a sus propios miembros y directores/as de carreras, por las mismas causales establecidas para el/la rector/a o el/la vicerrector/a y decidir sobre la renuncia de los mismos, en todos los supuestos con el voto de los dos tercios (2/3) de los presentes, número que no puede ser nunca inferior a más de la mitad del total de sus integrantes. 5) Designar profesores regulares u ordinarios, interinos, suplentes o extraordinarios según Convenio Colectivo de Trabajo de Docentes Universitarios, debiendo dar conocimiento inmediato al Consejo Superior. 6) Disponer el llamado y sustanciar los concursos públicos y abiertos de antecedentes y oposición para la cobertura de cargos docentes, especificando la categoría y dedicación y la convocatoria a evaluación de carrera docente, conforme a la reglamentación que dicte el Consejo Superior. 7) Coordinar con otros departamentos académicos criterios o prioridades jurisdiccionales comunes o concurrentes pudiendo dictar con inmediato conocimiento del Consejo Superior resoluciones interdepartamentales. 8) Proponer al Consejo Superior las normas reglamentarias que resulten de su competencia y jurisdicción relativa a la cobertura de los cargos de profesores regulares u ordinarios, interinos, suplentes o extraordinarios. 9) Designar por sí o a propuesta del/la decano/a, comisiones técnico docentes para el estudio de los problemas académicos internos del departamento académico, e interdisciplinarios. 10) Desarrollar, difundir, y alentar el estudio y las carreras de posgrado en los claustros docentes y graduados. 11) Disponer sobre los aspectos administrativos y disciplinarios en el ámbito del departamento académico. 12) Proyectar planes de estudios de las carreras de pregrado, grado, y posgrado, al igual que cursos, simposios, diplomaturas u otras performances análogas, para su elevación al Consejo Superior. 13) Proponer al Consejo Superior la creación o supresión de carreras de pregrado, grado y posgrado y sus habilitaciones e incumbencias en sus planes curriculares. 14) Realizar adecuaciones curriculares en los planes de estudio que no impliquen modificaciones sustanciales de los mismos y dando conocimiento de ello al Consejo Superior. 15) Evaluar y decidir en relación a los programas de enseñanza proyectados por los docentes y reglamentar los cursos intensivos de investigación y de formación. 16) Confeccionar y elevar al/la rector/a, el proyecto de presupuesto del respectivo departamento académico correspondiente al año inmediato siguiente. 17) Proyectar nuevas fuentes de ingreso para los departamentos académicos o institutos. 18) Promover la investigación y extensión universitaria. 19) Planificar anualmente las

actividades científicas, docentes y de extensión, con sus respectivas partidas presupuestarias dando cuenta de ello, para su aprobación, en la primera sesión ordinaria de cada año del Consejo Superior.

Artículo 92º: El/la decano/a ejerce la conducción, gobierno y administración del departamento académico. Los departamentos académicos se organiza en secretarías, designando y removiendo el/la decano/a a sus titulares y demás funcionariado con posterior conocimiento del consejo departamental. Corresponde al Consejo Superior la creación de las secretarías del departamento en la ordenanza de estructura orgánica.

Artículo 93º: Para ser elegido/a decano/a de departamento académico deben reunirse las siguientes condiciones: 1) Tener ciudadanía argentina y domicilio real en la ciudad Capital de la Provincia de La Rioja desde un (1) año previo inmediato como mínimo a la fecha de la elección. 2) Contar como mínimo con treinta (30) años de edad. 3) Poseer título universitario de grado expedido por universidad o instituto universitario público o privado argentino que cuente con reconocimiento definitivo. Tal exigencia, se tendrá por satisfecha en casos de títulos de igual jerarquía expedidos por universidades o institutos universitarios extranjeros reconocidos por el Estado Nacional Argentino. 4) Desempeñar o haber desempeñado la docencia universitaria en un periodo no menor a cinco (5) años, en un nivel no inferior al de profesor jefe de trabajos prácticos en universidades o institutos universitarios públicos o privados reconocidos definitivamente en el país. 5) Registrar una antigüedad de tres (3) años como mínimo en el cargo de profesor titular ordinario en la Universidad Nacional de La Rioja. 6) Ser docente de las carreras dictadas en el departamento respectivo.

Artículo 94º: El periodo de funciones del/la decano/a es de tres (3) años pudiendo ser reelecto/a en el cargo por una vez.

Artículo 95º: Podrán ser suspendidos o removidos por resolución del Consejo Superior, por las mismas causales que las previstas para el caso del/la rector/a o el/la vicerrector/a.

Artículo 96º: El/la decano/a de departamento académico es electo/a en votación directa, obligatoria, secreta y simultánea con las demás autoridades universitarias entre los miembros de los distintos estamentos y con el voto ponderado de acuerdo a los siguientes porcentajes: estamento docente 50 %, estamento estudiantil 30 %, estamento docentes 10 %, y estamento de graduados 10 %. Para resultar electo decano/a se requiere obtener la mayoría absoluta ponderada de los votos emitidos. No obstante, cuando el candidato que resultará más votado en la primera vuelta hubiere obtenido el cuarenta por ciento (40%) por lo menos de los votos afirmativos válidamente emitidos y además, existiere una diferencia mayor de quince (15%) por ciento respecto del total de votos afirmativos válidamente emitidos sobre el segundo candidato que le sigue en número de votos, también será proclamado como electo. Cuando ninguno de los/las candidatos/as alcance la mayoría o el piso y diferencia establecidos en el párrafo anterior, se realizará una segunda votación entre los dos candidatos que hubieren obtenido la mayoría de los votos ponderados, de la que resultará electo/a el/la candidato/a que obtenga la mayoría simple ponderada según el procedimiento especificado. La segunda votación se efectuará dentro de los quince (15) días posteriores a la primera votación.

Artículo 97º: Son funciones del/la decano/a: 1) Promover, dirigir y ejecutar la labor académica, científica y de extensión de su competencia, en el ámbito de su respectivo departamento académico. 2) Otorgar los títulos y expedir los diplomas y los certificados analíticos definitivos, correspondientes a los egresados de las carreras dependientes del departamento académico y unidades académicas de su jurisdicción, de conformidad a las normas estatutarias y reglamentarias. 3) Resolver cualquier cuestión urgente que resulte de competencia del consejo departamental, debiendo dar conocimiento para su evaluación al mismo en la primera sesión siguiente. 4) Convocar al consejo departamental a sesiones ordinarias y extraordinarias y presidirlas con doble voto en el caso de empate. 5) Asegurar el orden y la disciplina en el ámbito del departamento académico. 6) Ejercer la representación y la gestión administrativa de los departamentos académicos en todas sus dependencias, sin perjuicio de las atribuciones que al respecto posee el/la Rector/a. 7) Ejercer el régimen disciplinario en el ámbito de su departamento académico, de acuerdo con la reglamentación que se dicte al efecto. 8) Suscribir resoluciones interdepartamentales en orden a la docencia, la investigación y a la extensión según sus

competencias y jurisdicciones, con autorización del consejo departamental, dando inmediato conocimiento al Consejo Superior. 9) Elevar al Consejo Superior, en su primera sesión ordinaria del año el informe relativo a la marcha y necesidades del departamento académico. 10) Proponer al consejo departamental la designación del personal docente interino de su jurisdicción de acuerdo a la reglamentación respectiva y conforme al Convenio Colectivo de Trabajo de Docentes Universitarios. 11) Ejecutar las resoluciones del Tribunal Académico y adoptar las medidas consiguientes. 12) Disponer la ejecución de los fondos asignados en las partidas del presupuesto de su departamento académico. 13) Disponer las medidas necesarias para el mejor funcionamiento de la gestión administrativa del departamento académico. 14) Pedir reconsideración en la sesión ordinaria siguiente o sesión extraordinaria de toda resolución del consejo departamental que considere inconveniente para la buena marcha del departamento académico, pudiendo suspender hasta tanto su aplicación. 15) Adecuar el calendario académico dictado por el rectorado, a las exigencias de cada jurisdicción a su cargo y de las sedes regionales o delegaciones académicas estableciendo eventualmente la prolongación del dictado de las diferentes asignaturas, si fuera necesario y precisando las fechas de exámenes. 16) Ejecutar y coordinar en el marco de lo autorizado por el respectivo consejo departamental, con las unidades menores que integren el departamento académico, cursos, conferencias y seminarios para el perfeccionamiento y actualización de los miembros estamentarios de su jurisdicción. 17) Coordinar y articular con las sedes regionales, acciones académicas de investigación y de extensión en forma conjunta. 18) Asignar tareas al personal docente, ad-referéndum del consejo departamental; y no docente a su cargo en las distintas áreas, en ambos casos conforme disposiciones legales vigentes, dictando el correspondiente acto administrativo.

Artículo 98º: En caso de ausencia transitoria del/la decano/a ejercerá sus funciones el miembro docente del consejo respectivo, de mayor antigüedad académica en la Universidad.

Artículo 99º: En los supuestos de remoción, renuncia, fallecimiento o impedimento definitivo del/la decano/a departamental verificado en el transcurso de la primera mitad del mandato, el/la rectorado/a deberá convocar en el término de quince (15) días la elección para elegir el nuevo/a decano/a, con el fin de completar su mandato. Si tal eventualidad se produjera en el transcurso de la segunda mitad del mandato, el miembro docente reemplazante completará el mandato titular.

Artículo 105º: Las funciones del/la decano/a de sede son: 1) Dirigir, orientar y coordinar la labor de docencia, investigación y extensión en su respectiva sede, ejecutando las disposiciones del respectivo consejo departamental o del Consejo Superior, y dictando las disposiciones funcionales pertinentes... 8) Proponer al consejo departamental correspondiente la designación de profesores interinos conforme a la legislación que rija en la materia... 14) Asignar funciones al personal docente, ad-referéndum del consejo departamental; y no docente a su cargo en las distintas áreas, en ambos casos conforme disposiciones legales vigentes, dictando el correspondiente acto administrativo... 17) Asistir a las sesiones de los consejos departamentales con voz y voto, en los asuntos de directa vinculación con las actividades académicas, de investigación, extensión y administrativas de su sede universitaria. 18) Ejecutar y coordinar en el marco de lo autorizado por los consejos departamentales de cada departamento académico cursos, conferencias y seminarios para el perfeccionamiento y actualización de los miembros estamentarios de las sedes regionales. 19) Coordinar y articular con los departamentos académicos y otros organismos externos acciones académicas de investigaciones y articulación.

Artículo 109º: El/la directora/a de carrera tiene a cargo la supervisión, la coordinación, y el resguardo del plan curricular y del perfil profesional de los estudios de pregrado y grado. Para ello ejerce funciones de evaluación, articulación y supervisión académica del plan respectivo, expidiendo dictámenes y propuestas de soluciones al/la decano/a de departamento académico y presidiendo el consejo consultivo. Resguarda también la aplicación del sistema de control de gestión docente, articula actividades inherentes con el consejo consultivo, equipos técnicos, unidades de autoevaluación,

coordinadores de carrera, en acreditaciones ante organismos nacionales e internacionales, formulando anteproyectos de mejoramiento curricular, pedagógico y didáctico.

Artículo 111º: Podrán ser suspendidos/as o removidos/as por resolución del consejo departamental, por las mismas causales que las previstas para el caso del/la rector/a y vicerrector/a.

Artículo 113º: El/la coordinador/a de la carrera colabora en performances curriculares interdisciplinarios y de gestión con el/la director/a de la respectiva carrera y en lo que respecta a diagnósticos, evaluaciones y satisfacción académica, científica y de extensión del plan respectivo. Es designado por el consejo departamental a propuesta del/la decano/a.

Artículo 114º: El consejo consultivo de carrera está integrado por seis (6) representantes del estamento docente, cuatro (4) del estamento estudiantes y dos (2) del estamento graduados, todos pertenecientes al plan de la carrera, y tiene las funciones de orientación, asesoramiento, formulación de proyectos y cooperación con la dirección y la coordinación de la carrera. Sus integrantes son designados por el/la decano/a del departamento académico a propuesta de los/las consejeros/as electos/as de cada espacio o agrupación política que tengan representación en el cuerpo y en el porcentaje que cada una de éstas haya obtenido en la elección respectiva. Sus requisitos, atribuciones y competencias se reglamentan por el Consejo Superior. Se podrá incorporar como integrantes “ad hoc” a técnicos y especialistas en planificación y evaluación académica. Los consejos consultivos podrán crear comisiones o subcomisiones específicas, expedir dictamen o criterio a solicitud del/la decano/a del departamento académico o del consejo departamental, pudiendo también expedirse por propia decisión, no revistiendo sus opiniones carácter vinculante. Tales pronunciamientos deberán ser registrados por el/la directora/a de carrera y difundidos por el/la decano/a del departamento académico, en el consejo departamental. Los consejos consultivos, y bajo responsabilidad de la dirección de carrera, deberán registrar todos los datos que permitan producir, según cursos de acción estipulados: evaluaciones; avances de la planificación; propuestas de investigación y de extensión; articulación con el Consejo de Investigaciones Científicas y Tecnológicas, en cuanto a proyectos o líneas de investigación; y todo cuanto otro dato resulte menester con la pertinencia curricular de su competencia.

Artículo 118º: El Consejo de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CICyT) de la Universidad Nacional de la Rioja tiene por misión principal generar políticas destinadas a impulsar y fortalecer la investigación, transferencia y vinculación científica, tecnológica y artística, que realizan los miembros de ésta comunidad universitaria, como así también, con participación de investigadores externos.

Artículo 119º: El CICyT es presidido por el/la rector/a, e integrado por el/la titular de la Secretaría de Ciencia y Tecnología, decanos/as de departamentos, decanos/as regionales, directores/as de institutos y centros de investigación, dos (2) representantes del estamento estudiantil y dos (2) del estamento graduados con antecedentes en investigación o becarios en proyectos de investigación. En caso de impedimento transitorio o definitivo del/la rector/a, asume la presidencia el/la vicerrector/a o su subrogante estatutario.

Artículo 170º: Los comicios en la Universidad Nacional de La Rioja se realizan de forma directa, obligatoria, secreta, simultánea y por lista de candidatos completa por cada agrupación en las categorías electorales de que se trate y por cada estamento.

Artículo 172º: El Consejo Superior se integra con los representantes de los cuatros estamentos de la siguiente manera: 1) Los docentes y estudiantes que representan necesariamente a cada uno de los departamentos académicos y las sedes regionales. 2) Los graduados y no docentes que representan a los departamentos académicos y las sedes regionales en su conjunto. 3) En ambos casos, en la proporción y la cantidad que fije el reglamento electoral. Esta integración deberá garantizar la representación de las sedes regionales en los estamentos docentes y estudiantes conforme ley nacional vigente, este Estatuto y reglamentación respectiva.

Artículo 173º: Los consejos departamentales se integran, dentro de los porcentajes de representación estamentaria establecidos por la ley nacional vigente y este Estatuto, con los representantes de las sedes

regionales en los estamentos docentes y estudiantes en la proporción y cantidad que fije el reglamento electoral.

Artículo 175°: Son electores de la Universidad los estudiantes, graduados, docentes y no docentes registrados en el padrón electoral.

Artículo 176°: Para ser electo representante del estamento docente se requiere ser docente ordinario o regular de esta Universidad con las siguientes condiciones: 1) En el Consejo Superior sólo podrán serlo quienes posean una categoría docente no inferior a la de profesor adjunto. 2) En los consejos departamentales, solo podrán serlo quienes posean una categoría docente no inferior a la de jefe de trabajos prácticos. 3) La antigüedad docente, para todos los casos, no podrá ser inferior a dos (2) años anteriores al de la postulación para el cargo.

Artículo 177°: Para ser electo/a representante del estamento estudiantil en el Consejo Superior y en los consejos departamentales, se requieren las siguientes condiciones: 1) Ser estudiante regular, o sea, quienes hayan aprobado por lo menos dos (2) materias por año, salvo cuando el plan de estudios prevea menos de cuatro (4) asignaturas anuales, en cuyo caso deben aprobar una (1) como mínimo; entendiéndose que tal número de materias deben ser aprobadas en un (1) año calendario. 2) Haber aprobado, por lo menos, el treinta por ciento (30%) del total de las asignaturas del plan de carrera que curse.

Artículo 185°: El/la rector/a, miembros del Consejo Superior, decanos/as y miembros de los consejos departamentales serán responsables de la administración del patrimonio de la Universidad, según su participación, debiendo responder en los términos y con los alcances establecidos por la legislación nacional vigente en la materia.

Artículo 191°: El presupuesto universitario se distribuye en unidades y subunidades de gasto, permitiendo de esta manera la asignación de fondos específicos a las unidades académicas y órganos de la institución, de conformidad a la organización departamental de la Universidad.

Universidad Nacional de Lanús:

Artículo 10. La autoridad máxima de cada Departamento será un Consejo Departamental que estará integrado por el/la Director/a del Departamento, los/las Directores/as de las carreras de su dependencia, y representantes de los claustros: docentes-investigadores/as, estudiantes, no docentes y graduados/as.

Artículo 11. Cada Departamento Académico tendrá un/una Director/a, elegido/a por su respectivo Consejo Departamental. El/La Director/a deberá proponer al Consejo Departamental un/una Director/a de carrera, contemplando la paridad de género, para que ocupe su lugar en caso de ausencia temporal.

Artículo 12. Las carreras de Pregrado, Grado y Posgrado son unidades de gestión y administración curricular que dependerán del Departamento Académico que reúna la mayor cantidad de materias del plan de estudios respectivo y que constituya el núcleo básico de su plan. Las ofertas de Posgrado podrán depender de otras unidades organizativas académicas, asimismo, todas las ofertas podrán ser a término.

Artículo 13. Cada carrera estará a cargo de un/una Director/a, designado/a por el Consejo Superior a propuesta del/la Rector/a en consulta con el/la Director/a del Departamento Académico respectivo. Dicha consulta no deberá formularse en los casos previstos en el art. 12 in fine del presente.

Artículo 17. Los proyectos académicos de investigación y de cooperación deberán responder a las políticas y programas prioritarios vigentes establecidos por el Consejo Superior y/o a los nuevos ejes que sea necesario incorporar, y se radicarán en los Departamentos Académicos, Secretarías, Institutos de Investigación u otras unidades organizativas conforme a su índole.

Artículo 21. El gobierno y la administración de la Universidad son ejercidos con la participación de todos los miembros de la Comunidad Universitaria, a través de: • Asamblea Universitaria • Consejo Superior • Rector/a • Vicerrector/a • Consejos Departamentales • Directores/as de los Departamentos • Directores/as de las carreras.

Artículo 23. Integran la Asamblea Universitaria: • Los miembros del Consejo Superior. • Los miembros de los Consejos Departamentales.

Artículo 31. La Asamblea Universitaria es presidida por el/la Rector/a; o en su ausencia, sucesivamente, por el/la Vicerrector/a; y en ausencia de ambos, por el/la Director/a de Departamento Académico que tenga mayor antigüedad en la Universidad, o finalmente en su ausencia, por un miembro de la Asamblea que esta misma designe por mayoría simple. La autoridad que preside la Asamblea no tendrá voto sino en el caso en que haya empate en la votación. El/La Secretario/a de la Asamblea se designará en el primer punto del Orden del Día.

Artículo 32. El Consejo Superior está integrado por: • Rector/a • Vicerrector/a • Directores/as de los Departamentos Académicos • Ocho (8) Consejeros/as elegidos/as por el claustro docente • Cuatro (4) Consejeros/as elegidos/as por el claustro estudiantil • Un/a Consejero/a elegido/a por los y las no docentes • Un/a Consejero/a representante del Consejo Social Comunitario • Un/a Consejero/a representante de los y las graduados/as. Los/as Consejeros/as Superiores representantes del claustro estudiantil duran dos (2) años en el ejercicio de su mandato y podrán ser reelegidos/as por un solo periodo consecutivo. Los/as Consejeros/as Superiores representantes de los claustros Docente, no Docente y Graduados/as y el/la Consejero/a Superior representante del Consejo Social Comunitario duran cuatro (4) años en el ejercicio de su mandato y podrán ser reelegidos/as por un solo periodo consecutivo.

Artículo 33. El Consejo Superior es presidido por el/la Rector/a, o en ausencia, por el/la Vicerrector/a, o sucesivamente, por el/la Director/a de Departamento Académico de más antigüedad en la Universidad, o por el/la Consejero/a Superior representante del claustro docente que el Consejo designe. Quien preside la sesión no tendrá voto sino en el caso en que haya empate en la votación.

Artículo 34. Son atribuciones del Consejo Superior: ...9.Aprobar el reglamento de concursos para la provisión de cargos de docentes-investigadores/as, aprobar la planta básica de docentes-investigadores/as de los Departamentos Académicos, aprobar el plan anual de concursos y establecer otras modalidades de contratación para necesidades coyunturales de docencia, investigación y cooperación...20.Suspender o separar a cualquier integrante de un órgano colegiado de gobierno conforme las previsiones que al respecto el reglamento de funcionamiento del Consejo Superior establezca; intervenir una dependencia académica, por irregularidades manifiestas, en sesión especial a tal fin y por resolución fundada. La intervención dispuesta conforme a la reglamentación que al respecto dicte el Consejo Superior no podrá exceder los noventa (90) días hábiles...26.Aprobar u observar las propuestas de constitución o modificación de áreas de los distintos Departamentos Académicos....28. Dictar el reglamento de los Consejos Departamentales.

Artículo 44. Son atribuciones del/la Rector/a:..6. Organizar las Secretarías de la Universidad y designar a sus titulares, así como proponer a los/las Directores/as de carreras para su designación por el Consejo Superior previa consulta con el/la Directora/a del Departamento Académico correspondiente. Dicha consulta no deberá formularse en los casos previstos en el art. 12 in fine del presente.

Artículo 47. En caso de vacancia definitiva del cargo de Rector/a y Vicerrector/a, sus funciones son ejercidas por el/la Director/a del Departamento Académico que tenga mayor antigüedad en la Universidad, debiendo este/a convocar a la Asamblea Universitaria en un plazo no mayor de quince (15)

días corridos para la elección de los nuevos Rector/a y Vicerrector/a. En este caso, los elegidos completan el término del mandato pendiente de los cargos vacantes.

Artículo 49. Los Consejos Departamentales están integrados por: • Director/a del Departamento. • Cinco (5) Consejeros/as docentes representantes del claustro docente del Departamento. • Dos (2) Consejeros/as estudiantiles representantes del claustro de estudiantes del Departamento. • Los/Las Directores/as de carreras pertenecientes al Departamento. • Un/Una Consejero/a no docente representante del claustro no docente del Departamento. • Un/Una Consejero/a graduado/a representante del claustro de graduados/as del Departamento.

Artículo 50. Los/as Consejeros/as representantes del claustro estudiantil duran dos (2) años en el ejercicio de su mandato y podrán ser reelegidos/as por un solo periodo consecutivo. Los/Las Consejeros/as representantes de los claustros docente, no docente y graduados/as duran cuatro (4) años en el ejercicio de su mandato y podrán ser reelegidos/as por un solo periodo consecutivo. Los/as Consejeros/as representantes del claustro estudiantil deberán reunir los requisitos exigidos por el Reglamento Electoral para ser postulados, y mantener el cumplimiento de estos requisitos durante su mandato.

Artículo 51. Son atribuciones del Consejo Departamental: 1. Cumplir y hacer cumplir el reglamento departamental dictado por el Consejo Superior. 2. Decidir en primera instancia las cuestiones contenciosas referentes a las obligaciones y derechos de los/las docentes Y los/las estudiantes. Apercibir a docentes y estudiantes por faltas en el cumplimiento de sus deberes, y proponer al Consejo Superior suspensiones o expulsiones. 3. Elevar al/la Rector/a para la aprobación por el Consejo Superior la propuesta de suspensión o separación de cualquiera de sus miembros, por irregularidades manifestadas en el ejercicio de sus funciones, con el voto fundado por escrito de las dos terceras partes de sus miembros. 4. Proponer al/la Rector/a para la consideración por el Consejo Superior la designación de profesores/as extraordinarios/as. 5. Aprobar y elevar al/la Rector/a a través de la Secretaría Académica, para su consideración por el Consejo Superior, las propuestas de los/las Directores/as de carrera sobre planes de estudio de las carreras y los títulos y grados académicos correspondientes en el área de su competencia, así como las propuestas de modificaciones curriculares de las carreras bajo su dependencia. 6. Elevar al/la Rector/a para su consideración por el Consejo Superior, una propuesta de planta básica docente. 7. Elegir al/la Director/a del Departamento Académico, con el mismo procedimiento previsto para la elección del/la Rector/a. 8. Aprobar los informes anuales de los/las docentes-investigadores/as, elevados por el/la Director/a de Departamento Académico. 9. Participar en los procesos de evaluación de los proyectos, y definición de líneas y programas de investigación y cooperación conforme al reglamento adoptado al respecto por el Consejo Superior. 10. Aprobar y elevar al Consejo Superior para su consideración la propuesta de creación o modificación de áreas del Departamento Académico.

11. Aprobar los programas de las asignaturas adscriptas al Departamento. 12. Aprobar las matrices de equivalencias entre planes de estudio y carreras. 13. Proponer y elevar al Consejo Superior para su tratamiento los protocolos de funcionamiento en consulta con las áreas responsables. 14. Aprobar la propuesta de materias optativas Departamentales. 15. Aprobar el plan de publicaciones y ediciones del Departamento. 16. Aprobar y elevar al/la Rector/a el nombramiento de los integrantes de la comisión académica de las carreras de posgrado del Departamento, según la normativa que lo regule. 17. probar y elevar al/la Rector/a el reglamento específico y el reglamento de tesis de las carreras de posgrado, según la normativa que lo regule.

Artículo 52. Los Consejos Departamentales celebran sesión ordinaria por lo menos una vez al mes, de marzo a diciembre, y extraordinaria cada vez que sean convocados por el/la Director/a o por dos tercios de sus integrantes. La citación a sesión de los miembros del Consejo Departamental se efectúa en las mismas condiciones establecidas para la sesión del Consejo Superior.

Artículo 53. Los Consejos Departamentales solo pueden considerar los asuntos para los cuales son expresamente convocados a excepción de aquellos que puedan ser incluidos por decisión de la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 54. Para ser designado/a Director/a de Departamento Académico se requerirá ser profesor/a concursado/a mayor de treinta (30) años, poseer título de grado universitario relacionado con uno o varias áreas o campos problemáticos del Departamento correspondiente y acreditar experiencia de gestión en el ámbito público en dicho campo.

Artículo 55. El/La Director/a de Departamento será elegido/a por el Consejo Departamental respectivo. Su mandato durará cuatro (4) años y podrá ser reelegido/a por un solo periodo consecutivo, siguiendo el procedimiento establecido en el presente Estatuto para la elección del/la Rector/a. En caso de vacancia definitiva del/la Director/a de Departamento, por renuncia, cesantía o fallecimiento, el Consejo Departamental deberá convocarse dentro de los treinta (30) días corridos, si faltaren más de seis (6) meses de mandato, para elegir nuevo/a Director/a de Departamento. Si restaren seis (6) meses o menos de mandato el/la Rector/a designará un/a Director/a interino/a. En ambos casos, el/la designado/a completará el periodo del/a anterior.

Artículo 56. Son atribuciones del/la Director/a de Departamento: 1. Representar al Departamento Académico. 2. Supervisar todas las actividades del Departamento. 3. Presidir las sesiones del Consejo Departamental con voz y ejercer el voto en caso de empate. 4. Adoptar las decisiones y medidas que se requieran para la ejecución de las Resoluciones o instrucciones del Consejo Superior, del Rectorado y del Consejo Departamental. 5. Remitir al Rectorado copia autenticada por tres (3) miembros de las actas de las reuniones del Consejo. 6. Intervenir en los trámites de licencias o franquicias del personal docente, y proponer las medidas disciplinarias dentro del ámbito de su competencia. 7. Elevar anualmente al/la Rector/a una memoria relativa al desenvolvimiento del Departamento y de los/las docentes que lo integran, así como un informe sobre las necesidades del mismo. 8. Adoptar todas las medidas necesarias para la buena marcha del Departamento y su coordinación con los demás Departamentos Académicos y Secretarías de la Universidad. 9. Presentar al Consejo Departamental las propuestas de asignación de actividades a los/las profesores/as concursados/as y solicitudes de contratación según la oferta académica cuatrimestral o anual del Departamento. 10. Coordinar el funcionamiento de los campos problemáticos y áreas del Departamento. 11. Aprobar u observar el plan de trabajo presentado por los/las docentes-investigadores/as concursados/as, elevándolo a consideración del Consejo Departamental. 12. Presentar al Consejo Departamental, previa verificación del cumplimiento de los requisitos que el reglamento de investigación y/o cooperación establezcan, los proyectos de investigación y/o cooperación referidos a las áreas de incumbencia del Departamento. 13. Proponer al Consejo Departamental la constitución o modificación de campos problemáticos y áreas del Departamento.

Artículo 57. Los/Las Directores/as de carrera de grado serán docentes, con categoría de titulares, asociados/as o adjuntos/as designados/as por el Consejo Superior a propuesta del/la Rector/a, previa consulta al/la Director/a del Departamento del que dependa la carrera en cuestión y duran tres (3) años en el cargo. Dicha consulta no deberá formularse en los casos previstos en el art. 12 in fine del presente. Se requerirá para ser designado/a Director/a ser mayor de treinta (30) años y poseer título de grado universitario reconocido en la especialidad de la carrera, condición que podrá obviarse, con carácter excepcional, cuando se acrediten méritos equivalentes. Solo podrán ser removidos mientras dure su designación, en caso de haber incurrido en falta grave.

Artículo 58. Los/Las Directores/as de carrera supervisarán el desarrollo de las funciones de docencia, investigación y cooperación en relación con el plan de estudios respectivo atendiendo a las estrategias de las áreas y campos problemáticos del Departamento, correspondiéndoles: 1. Elevar al Consejo Departamental para su tratamiento los programas de las asignaturas cuyo desarrollo está a su cargo, con el objeto de que se ajusten a los contenidos mínimos definidos en los correspondientes planes de estudio, con intervención de la Secretaría Académica. 2. Supervisar las actividades docentes de la carrera y el cumplimiento de los lineamientos pedagógicos establecidos por el Consejo Superior. 3.

Asesorar a docentes y estudiantes sobre incumbencias, metodología de estudio y cuestiones académicas de la carrera a su cargo. 4. Controlar el cumplimiento de las obligaciones estatutarias y reglamentarias por parte de docentes y estudiantes de la carrera, proponiendo al Consejo Departamental las medidas disciplinarias correspondientes. 5. Proponer las reformas que resulten necesarias a los planes de estudio de la carrera. 6. Presentar al/la Director/a del Departamento un informe anual de las actividades llevadas a cabo, así como de las previsiones a ser consideradas para el siguiente año lectivo.

Artículo 64. Los cargos del personal superior de la Universidad (Rector/a, Vicerrector/a, Directores/as de Departamento y Secretarios/as) son de naturaleza docente.

Artículo 71. A los efectos de dar cumplimiento con lo estipulado en el artículo anterior, el Consejo Superior aprobará el plan de concursos para docentes teniendo en consideración los criterios siguientes: ...3. El/La Rector/a, el/la Vicerrector/a, los/las Secretarios/as de la Universidad, los/las Directores/as de Departamentos y los/las Directores/as de carreras deben hacer uso de licencia para participar en los concursos.

D.T.: Segunda: Las primeras elecciones luego de aprobar este Estatuto, previstas para mayo de 2020, deberán contemplar que en dos Departamentos, sus Consejeros/as Departamentales y los/las Directores/as que estos elijan, durarán en sus mandatos seis (6) años por única vez. La elección de los dos Departamentos se hará mediante un sorteo público que se desarrollará después del acto eleccionario y antes de la aceptación de los cargos, bajo responsabilidad de la Junta Electoral.

Universidad Nacional del Litoral:

Los Directores de Departamento, no integran la Asamblea Universitaria (artículo 32), y no forman parte del Consejo Superior (artículo 35) ni del Consejo Directivo (artículo 51).

Artículo 39°.- El Consejo Superior tiene las siguientes atribuciones: c) Crea institutos de investigación, departamentos y cualquier otra estructura de organización no reservada a la Asamblea Universitaria, y fomenta la labor científica, cultural y artística que desarrollan sus organismos.

Artículo 53°.- El Consejo Directivo tiene las siguientes funciones: a) Coordina y amplía la obra de las Escuelas, Departamentos, Institutos, Cátedras y demás estructuras de organización existentes o a crearse, académico-científicas, técnicas y culturales que forman la Facultad.

Artículo 55°.- El Decano tiene a su cargo las siguientes funciones: a) Organiza y dirige la actividad de enseñanza, investigación y desarrollo y extensión de la Facultad, pudiendo al efecto convocar a los profesores y directores de escuelas, institutos, departamentos, laboratorios, seminarios y otras estructuras de organización existentes o a crearse.

Universidad Nacional de Lomas de Zamora:

Los Directores de Departamento, no integran la Asamblea Universitaria (artículo 46), y no forman parte del Consejo Superior (artículo 46) ni del Consejo Directivo (artículo 67).

Artículo 70.- Corresponde al Consejo Académico: ...28. Aprobar la creación de unidades pedagógicas internas como: Institutos, laboratorios, seminarios, centros de estudios y departamentos especiales, así como de cursos generales, especiales e intensivos. Artículo 85.- El sufragio es obligatorio y secreto en todas las elecciones que se realicen en la Universidad.

Universidad Nacional de Luján:

Artículo 16.- El Consejo Superior, a propuesta de los respectivos Consejos Directivos Departamentales, podrá designar profesores extraordinarios en las siguientes categorías: a) Profesor Emérito: aquellos profesores titulares ordinarios que habiendo alcanzado el límite legal para jubilarse, posean condiciones sobresalientes para la docencia y la investigación. b) Profesor Consulto: aquellos profesores ordinarios que habiendo alcanzado el límite legal para jubilarse, hayan acreditado condiciones destacadas para la

docencia y la investigación. c) Profesor Honorario: personalidades relevantes del país o del extranjero a quienes la Universidad reconozca méritos de excepción en su especialidad. d) Profesor Visitante: aquellos profesores de otras universidades del país o del extranjero, o profesionales de reconocida capacidad en su especialidad, a quienes se invita a desarrollar actividades académicas de carácter temporario. Artículo 28.- La docencia libre es una actividad “ad honorem” que permite el ejercicio de la enseñanza universitaria a quien acredite competencia. Será autorizada por el Consejo Superior a propuesta de los Departamentos, de acuerdo a la reglamentación respectiva.

Los Directores de Departamento, no integran la Asamblea Universitaria (artículo 37).

Artículo 35.- Ejercen el Gobierno de la Universidad Nacional de Luján. a) La Asamblea Universitaria; b) El Consejo Superior; c) El Rector; d) Los Consejos Directivos de los Departamentos; e) Los Directores Decanos de los Departamentos.

Artículo 47.- Son atribuciones de la Asamblea Universitaria:.. f) Crear o suprimir Departamentos Académicos y Centros Regionales, por el voto de los dos tercios (2/3) del total de sus miembros en reunión especial convocada al efecto, a propuesta y por iniciativa del Consejo Superior.

Artículo 49.- Integran el Consejo Superior. a) El rector. b) Los directores decanos de los Departamentos. c) Cinco (5) representantes de los profesores. d) Tres (3) representantes de los docentes auxiliares, los que podrán prestar servicios en las categorías de jefe de trabajos prácticos o ayudantes de primera. e) Cinco (5) representantes de los estudiantes. f) Un (1) representante de los graduados sin relación de dependencia con la institución. g) Dos (2) representantes del personal técnico, administrativo y de maestría.

Artículo 53.-...d) Proyectar y proponer a la Asamblea Universitaria la creación o supresión de Departamentos, Centros Regionales o establecimientos de enseñanza y sus respectivos regímenes especiales...l) Acordar el título de Doctor Honoris Causa, por iniciativa propia o de los Departamentos, a personas que sobresalieren por su acción ejemplar, trabajos o estudios...n) Considerar las peticiones de licencia del rector, vicerrector, directores decanos, vicedirectores decanos y demás miembros del Consejo Superior...x) Aprobar la elección de los miembros de los cuerpos colegiados y del rector, vicerrector y directores decanos y vicedirectores decanos.

Artículo 61.- El vicerrector sustituirá plenamente al rector en caso de ausencia, enfermedad, licencia, renuncia, muerte o destitución hasta completar el periodo. En caso de acefalía, el Consejo Superior designará a un director decano, quien ejercerá transitoriamente las funciones del rector, hasta que se convoque a nuevas elecciones.

Artículo 62.- El Consejo Directivo de Departamento, presidido por el director decano, es la autoridad máxima del Departamento correspondiéndole la orientación y coordinación de las actividades docentes y científicas del mismo.

Artículo 63.- El Consejo Directivo de Departamento estará constituido por el director decano, seis (6) representantes de los profesores y tres (3) de los docentes auxiliares que presten servicios en el Departamento, y tres (3) de los estudiantes, todos elegidos por el voto directo de sus pares. La elección se hará por listas oficializadas ante el Consejo Superior en la forma prevista en el artículo 40 y sus mandatos tendrán la misma duración que la establecida por el artículo 42 del presente Estatuto. El cargo de consejero directivo departamental es incompatible con el ejercicio de un cargo de secretario en el mismo Departamento o de miembro del Consejo Superior. Tienen derecho a elegir y ser elegidos: a) Los profesores ordinarios en ejercicio de sus funciones en el Departamento en cuestión. b) Los docentes auxiliares ordinarios en ejercicio de sus funciones en el Departamento. d) Los estudiantes que cumplan con las condiciones establecidas por el artículo 38 inciso c).

Artículo 64.- Son atribuciones de los Consejos Directivos de Departamentos: a) Dictar su propio reglamento b) Proponer al Consejo Superior el llamado a concurso, contratación y designación del personal docente c) Establecer cursos para graduados y reglamentar y autorizar cursos libres. d) Aprobar con la debida antelación los programas que servirán de base al desarrollo de los planes de estudio de las carreras y de los cursos para graduados. e) Aprobar la distribución de los créditos

asignados por el Consejo Superior. f) Promover las tareas de extensión universitaria. g) Considerar las solicitudes de licencia del personal docente. h) Resolver en primera instancia toda cuestión contenciosa referente a la actividad del Departamento. i) Ejercer la jurisdicción disciplinaria correspondiente.

Artículo 65.- El director decano tendrá a su cargo la dirección inmediata en la orientación y coordinación de las actividades del Departamento de acuerdo a las políticas establecidas por su Consejo Directivo. La reglamentación establecerá sus facultades y obligaciones.

Artículo 66.- El director decano será elegido entre los profesores del respectivo Departamento por los profesores, docentes auxiliares y estudiantes que cumplan con los requisitos fijados en el artículo 63 y por los graduados que figuren en el padrón respectivo, en las mismas condiciones estipuladas para la elección del rector en el presente Estatuto. Durará cuatro (4) años en sus funciones y podrá ser reelegido. Para una nueva reelección deberá transcurrir un período. La ponderación a aplicar en términos de unidades electivas será de 0,48 para profesores, 0,23 para docentes auxiliares, 0,25 para estudiantes y 0,04 para graduados.

Artículo 67.- En el mismo acto se elegirá, mediante fórmula conjunta con el director decano, un profesor que desempeñará el cargo de vicedirector decano del Departamento y lo sustituirá en caso de ausencia, licencia o enfermedad.

Artículo 68.- En caso de renuncia, muerte o destitución del director decano, el vicedirector Decano asumirá la conducción del Departamento. En caso de acefalía, el Consejo Directivo Departamental designará a cargo de la dirección del Departamento a uno de sus miembros profesores hasta que sean elegidas las nuevas autoridades.

Universidad Nacional de Mar del Plata:

Los Directores de Departamento, no integran la Asamblea Universitaria (artículo 73), y no forman parte del Consejo Superior (artículo 77) ni del Consejo Académico (artículo 87).

Artículo 26.- Los docentes serán designados en un Departamento y/o Área de conocimiento de una Unidad Académica. Todos gozarán de la más amplia libertad para la expresión de sus ideas, conocimientos y doctrinas.

Artículo 65.- Las Facultades estarán constituidas por Departamentos y/o Áreas y podrán depender de ellas Institutos y/o Centros de Investigación, en tanto respondan a la afinidad epistemológica referida.

Artículo 70.- Los Institutos o Centros de investigación serán creados por el Consejo Superior y dependerán orgánicamente de los Departamentos, las Facultades o el Rectorado. Su creación en cualquiera de las relaciones de dependencia indicadas, deberá fundarse en políticas institucionales, en virtud de programas debidamente aprobados.

Artículo 91.- Son atribuciones de los Consejos Académicos:... d) aprobar, observar o rechazar los programas de enseñanza, investigación, transferencia y extensión que preparen los Departamentos;... ñ) reglamentar las funciones específicas de los Departamentos que dependan de la Facultad.

Artículo 102.- Las autoridades de los Departamentos son el Consejo Departamental y el Director.

Artículo 103.- El Consejo Departamental estará constituido por tres (3) representantes del cuerpo de docentes y tres (3) del de estudiantes. Será Presidido por el Director, quien sólo votará en caso de empate. Se invitará al cuerpo de graduados a elegir un representante para integrar el Consejo Departamental. Sólo en caso de que el cuerpo de graduados se incorpore como miembro pleno del Consejo, el Director tendrá voto, el que se computará doble en caso de empate.

Artículo 104.- Los consejeros docentes deberán ser docentes regulares del Departamento correspondiente.

Artículo 105.- El Director deberá ser profesor regular del Departamento correspondiente.

Artículo 106.- Los consejeros departamentales serán elegidos de acuerdo con los mecanismos que fije el Consejo Académico o Directivo respectivo.

Artículo 107.- El Consejo Departamental elevará al Consejo Académico o Directivo una lista de como máximo tres (3) candidatos a ocupar el cargo de Director. En dicha lista se fundamentarán las postulaciones, presentando un curriculum vitae detallado de los candidatos y sus propuestas para el desarrollo de la gestión. El Consejo Académico o Directivo designará al Director en base a la propuesta elevada.

Artículo 108.- El mandato del Director caducará a los dos (2) años de producida su designación.

Artículo 109.- El mandato de los consejeros docentes y graduados caducará a los dos (2) años de producida su designación, mientras que el mandato de los consejeros estudiantiles caducará al cabo de un (1) año de producida su designación.

Artículo 110.- El Director y los Consejeros podrán ser reelegidos en sus cargos indefinidamente.

Artículo 111.- El Consejo Departamental se constituirá en la autoridad máxima del Departamento y en el organismo de discusión de todo lo que haga a la actividad del mismo. En cuestiones internas del Departamento, podrá tomar decisiones ad-referéndum del Consejo Académico o Directivo, según corresponda.

Artículo 112.- El Director deberá informar periódicamente al Consejo Académico o Directivo, acerca de las cuestiones concernientes al mismo.

Universidad Nacional de Misiones:

Los Directores de Departamento, no integran la Asamblea Universitaria (artículo 30), y no forman parte del Consejo Superior (artículo 38) ni del Consejo Académico (artículo 50).

Universidad Nacional de Moreno:

Artículo 8º.- La autoridad máxima de cada Departamento Académico será un Consejo Departamental integrado por el Director-Decano del Departamento, los Coordinadores-Vicedecanos de las Carreras de su dependencia y Representantes de los estamentos docente y estudiantil.

Artículo 9º.- Las Carreras de pregrado, grado o posgrado son unidades de gestión y administración curricular y dependerán del Departamento que establezca su Resolución de creación de acuerdo a criterios académicos. Las Carreras que se deriven de acuerdos o convenios especiales celebrados con terceros podrán depender de Institutos creados a tal fin.

Artículo 11.- Los Centros de Estudios constituyen unidades organizativas, dependientes de los Departamentos Académicos o del Rectorado y dedicadas a la investigación y/o desarrollo de conocimientos en torno a: a) Campos disciplinarios o áreas académicas específicas. b) La comprensión y resolución de problemas interdisciplinarios. Sus integrantes deberán desarrollar tareas de docencia en simultáneo con estas actividades.

Artículo 12.- Los Centros de Estudios serán conducidos por un Director.

Artículo 13.- Los Institutos constituyen unidades organizativas específicas, dependientes de los Departamentos Académicos o del Rectorado, con fines de docencia, investigación, vinculación y/o extensión, creados por acuerdos o convenios especiales de cooperación con terceros, y con sujeción a las disposiciones de orden contractual que se deriven de ellos.

Artículo 14.- Los Institutos serán conducidos por un Director.

Artículo 15.- Los Programas Especiales constituyen unidades organizativas específicas, dependientes de los Departamentos Académicos o del Rectorado y dedicadas a la generación y transferencia de conocimientos en torno a cuestiones o problemas disciplinarios específicos relevantes o de interés permanente, y/o ligados a requerimientos de interés comunitario.

Artículo 16.- Los Programas Especiales estarán a cargo de un Director.

Artículo 23.- El gobierno de la Universidad es ejercido con la participación de todos los miembros de la comunidad universitaria, a través de: a) La ASAMBLEA UNIVERSITARIA b) El CONSEJO SUPERIOR c) El RECTOR d) El VICERRECTOR e) Los CONSEJOS de los Departamentos Académicos f) Los DIRECTORES-DECANOS de los Departamentos Académicos g) Los COORDINADORES-VICEDECANOS de las Carreras h) Los CONSEJOS ASESORES de las Carreras.

Artículo 25.- Integran la Asamblea Universitaria: a) El Rector y el Vicerrector b) Los miembros titulares del Consejo Superior c) Los miembros titulares de los Departamentos Académicos d) Los miembros titulares de los Consejos Asesores de Carrera.

Artículo 34.- Integran el Consejo Superior: a) El Rector b) El Vicerrector c) Los Directores-Decanos de los Departamentos Académicos d) Cuatro (4) Consejeros elegidos por el estamento docente e) Dos (2) Consejeros elegidos por el estamento estudiantil f) Un (1) Consejero elegido por el estamento no docente. El Consejo Superior podrá aumentar la cantidad de cargos de Consejeros conforme se incremente el número de Departamentos Académicos creados considerando un mínimo de cuatro (4), con vigencia a partir de la elección siguiente al momento de la decisión y respetando la proporcionalidad establecida en el presente artículo, por mayoría de dos tercios de sus miembros.

Artículo 36.- Son atribuciones del Consejo Superior:... e) Designar, a propuesta del Rector, a los Directores-Decanos de los Departamentos Académicos y los Coordinadores-Vicedecanos de Carreras, elegidos entre sus respectivos Consejeros.

Artículo 45.- Son atribuciones y funciones del Rector:... g) Proponer al Consejo Superior:...3. La designación de los Directores-Decanos de los Departamentos Académicos y de los Coordinadores-Vicedecanos de Carreras.

Artículo 48.- En caso de vacancia definitiva del Rector, el Vicerrector completará el periodo para el que fueron electos y el Director-Decano del Departamento Académico que tenga la mayor antigüedad en la Universidad ejercerá las funciones de Vicerrector, si el periodo a completar fuese menor o igual a un (1) año. Si fuera mayor a un (1) año, el Consejo Superior convocará dentro de los noventa (90) días de producida la vacante, a la elección de un nuevo Rector. En caso de vacancia definitiva del Vicerrector, el Director-Decano del Departamento Académico que tenga la mayor antigüedad en la Universidad ejercerá sus funciones hasta completar el periodo, si fuera menor o igual a un (1) año. Si fuera mayor a un (1) año, el Consejo Superior convocará dentro de los noventa (90) días de producida la vacante, a la elección de un nuevo Vicerrector, en los términos del Artículo 43 de este Estatuto.

Artículo 49.- Integran los Consejos de los Departamentos Académicos: a) El Director-Decano del Departamento. b) Los Coordinadores-Vicedecanos de cada una de las Carreras pertenecientes al Departamento. c) Un (1) Consejero del estamento docente del Departamento por cada una de las Carreras pertenecientes al Departamento. d) Un (1) Consejero del estamento estudiantil por cada una de las Carreras pertenecientes al Departamento.

Artículo 50.- Los Consejeros son elegidos por votación directa a simple pluralidad de votos de los miembros de su estamento que formen parte del Departamento respectivo y cumplan con las condiciones que a tal fin establezca el Reglamento Electoral, pudiendo ser reelegidos. Los Consejeros del estamento docente son elegidos por un periodo de cuatro (4) años y los del estamento estudiantil por un periodo de dos (2) años. Para ser elegido Consejero del estamento docente se requiere poseer título de grado universitario reconocido y ser Docente Ordinario de dicho Departamento. Para ser elegido Consejero del estamento estudiantil se requiere ser alumno regular de la Universidad, haber aprobado al menos el

treinta por ciento (30%) del total de las asignaturas de la carrera. Se elegirán de igual modo, Consejeros suplentes en igual número que los titulares, a quienes reemplazarán, con arreglo a la reglamentación que a tal efecto dicte el Consejo Superior. El Director-Decano del Departamento es designado por el Consejo Superior, a propuesta del Rector, y elegido entre sus Consejeros hasta el término de su mandato. Para ser designado Director Decano de Departamento se requiere poseer título de grado universitario reconocido y ser Profesor Ordinario de la Universidad. Podrá ser removido por el Rector y su reemplazante será designado en idéntica forma hasta el término de su mandato. El ejercicio del cargo de Consejero es ad-honorem.

Artículo 51.- Son atribuciones y funciones de los Consejos de Departamento: a) Aprobar, a propuesta del Director-Decano del Departamento: 1. El anteproyecto de presupuesto anual con sus requerimientos de recursos financieros, humanos, equipamiento e infraestructura. 2. El anteproyecto de Plan Anual de Actividades académicas, de investigación, de vinculación, de transferencia y de extensión, en el ámbito de su competencia, en coordinación con las áreas correspondientes del Rectorado. 3. Las propuestas de designaciones interinas y de llamados a concurso. 4. La Memoria Anual del Departamento. 5. Su reglamento interno. b) Aprobar los anteproyectos de Planes de Estudio y diseños curriculares de las Carreras del Departamento, su denominación y alcance de los títulos y grados académicos a otorgar, así como también sus modificaciones. c) Aprobar los Programas de las asignaturas y obligaciones curriculares de los Planes de Estudio de las Carreras del Departamento. d) Entender y resolver, por delegación expresa del Consejo Superior, todo lo atinente a la reválida de títulos, el reconocimiento de estudios o de equivalencias de asignaturas aprobadas por otras Universidades nacionales o extranjeras. e) Aprobar las propuestas de otorgamiento de los títulos de Doctor Honoris Causa, Profesor Honorario y otras distinciones que confiera la Universidad en las áreas académicas propias del Departamento, y elevarlas al Rectorado para su presentación al Consejo Superior. f) Aprobar los Planes de Trabajo Anuales presentados por los Docentes y sus informes o memoria de actividades. g) Emitir dictamen académico en la tramitación de licencias o franquicias del personal docente del Departamento. h) Resolver en primera instancia las cuestiones contenciosas referentes a las obligaciones y derechos de los docentes y estudiantes del Departamento, con arreglo a los Reglamentos Generales que apruebe el Consejo Superior. i) Apercebir a los docentes y alumnos del Departamento por faltas en el cumplimiento de sus deberes y proponer la aplicación de las sanciones disciplinarias que los Reglamentos Generales prevean, así como la sustanciación de juicios académicos. j) Solicitar al Director-Decano del Departamento la elevación al Rectorado de las cuestiones que estime graves o urgentes. k) Asesorar al Director-Decano en las cuestiones en que éste así lo solicite.

Artículo 52.- Los Consejos de los Departamentos Académicos son convocados a sesión ordinaria por el Director-Decano del Departamento o por voluntad de sus miembros con la firma de dos terceras partes de los mismos. Se reúnen en sesión ordinaria al menos una (1) vez por mes, excepto durante el periodo de receso.

Artículo 53.- Los Consejos de Departamento sesionan válidamente con la presencia de la mayoría simple de sus miembros y sus decisiones se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate, el voto del Director-Decano del Departamento se computa doble.

Artículo 54.- Los Consejos de los Departamentos solo podrán considerar los asuntos contenidos en el Orden del día para los cuales han sido expresamente convocados. Podrá modificar, ampliar o reducir el Orden del día por mayoría simple de los miembros presentes.

Artículo 55.- Son atribuciones y funciones de los Directores-Decanos de los Consejos de Departamento: a) Ejercer la conducción y representación del Departamento. b) Presidir y convocar las sesiones del Consejo del Departamento con voz y voto. c) Supervisar todas las actividades del Departamento y adoptar todas las medidas que estime necesarias para su buena marcha y coordinación con las demás áreas de la Universidad. d) Implementar las Resoluciones, decisiones y/o instrucciones del Consejo Superior, del Rectorado y del Consejo del Departamento. e) Proponer al Consejo del Departamento: 1. El anteproyecto de presupuesto anual con sus requerimientos de recursos financieros, humanos,

equipamiento e infraestructura. 2. El anteproyecto de Plan Anual de Actividades, incluidas las actividades de docencia, investigación, vinculación, transferencia y extensión en el ámbito del Departamento. 3. Las designaciones interinas y los Llamados a concurso. 4. El proyecto de Memoria Anual del Departamento. f) Formular las solicitudes de compras, contrataciones y designaciones de personal necesarias para el buen funcionamiento del Departamento. g) Intervenir en la tramitación de licencias o franquicias del personal docente del Departamento y en las actuaciones que se sustancien en materia disciplinaria. h) Remitir a la superioridad, las decisiones que se adopten en el ámbito de su competencia, así como también los informes, solicitudes e iniciativas que se aprueben, con arreglo a los Reglamentos Generales vigentes. i) Elevar al Rectorado de las cuestiones que el Consejo del Departamento estime graves o urgentes. j) Asesorar al Rector en las cuestiones que le sean pertinentes.

Artículo 65.- Los Consejos de Graduados tienen por finalidad: a) Propiciar la participación de los egresados de las carreras de grado y/o posgrado de la Universidad en el ámbito del Departamento de pertenencia. b) Colaborar en la realización de actividades académicas de grado y posgrado, de investigación, de vinculación y transferencia, y/o de extensión universitaria de toda índole, especialmente dirigidas a la participación, inserción y desarrollo de los egresados de la Universidad. c) Asesorar y favorecer el diálogo e intercambio entre docentes y graduados que contribuya a las mejores prácticas profesionales, en la formación y la innovación y actualización en general. Los Consejos de Graduados estarán integrados por los egresados de las carreras de grado y/o posgrado de la Universidad y se organizarán por Departamentos, que no tengan relación laboral ni contractual con la Universidad y con arreglo a la reglamentación que a tal efecto dicte el Consejo Superior. La participación en los Consejos de Graduados es ad-honorem.

Artículo 79.- Los Docentes Ordinarios tendrán derecho a solicitar, cada seis (6) años de labor continua - no acumulable- en la Universidad, una licencia para realizar tareas académicas y/o de actualización y perfeccionamiento, con goce de sueldo, previo informe fundado por el Consejo del Departamento Académico de pertenencia. Dicha licencia podrá tener una extensión de hasta un (1) año, por decisión del Consejo Superior, a propuesta del respectivo Departamento.

Artículo 81.- El personal docente de la Universidad deberá presentar su Plan Anual de Trabajo y un informe o memoria anual de sus actividades, el que será evaluado y aprobado por el Departamento respectivo, con arreglo a la reglamentación que el Consejo Superior dicte a tal efecto.

Universidad Nacional del Nordeste:

Los Directores de Departamento, no integran la Asamblea Universitaria (artículo 6), y no forman parte del Consejo Superior (artículo 10) ni del Consejo Directivo (artículo 30).

Artículo 32º: El Consejo Directivo tiene las siguientes funciones: ... b.- Coordinar y ampliar la obra de las Escuelas, Departamentos, Institutos, cátedras y demás organismos científicos, técnicos, culturales, docentes y de extensión que forman las Casas de Estudios....

Artículo 39º: El Decano tiene a cargo las siguientes funciones: a.- Organizar y desenvolver la acción docente, científica y cultural y de extensión de la Facultad, Escuelas e Institutos dependientes, de acuerdo con las políticas establecidas por el Consejo Directivo, pudiendo al efecto convocar a los profesores y directores de Escuelas, Institutos, Departamentos, Laboratorios, Seminarios y demás organismos para coordinar la acción e impartir directivas....

Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires:

Artículo 7. Cada Departamento estará coordinado por un Director e integrado por los docentes pertenecientes a su área de competencia.

Artículo 8. La enseñanza es impartida por los docentes provenientes de los Departamentos, de acuerdo a las necesidades de las carreras dictadas en las Escuelas y a los requerimientos que éstas hagan a aquellos, de conformidad con la reglamentación que dicte el Consejo Superior. En todos los casos los docentes deberán cumplir las especificaciones contenidas en el Título II del presente Estatuto.

Artículo 9. La enseñanza comprende el pregrado, el grado y el posgrado. El acceso a los estudios requerirá el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad que fije el Consejo Superior.

Artículo 27. A los efectos de la sustanciación del concurso a que se refiere el artículo anterior, se constituirá un Jurado designado por el Consejo Superior e integrado por tres (3) Profesores, de igual o superior categoría al del cargo o cargos que se concursan. Propuestos por los Departamentos respectivos y un (1) veedor alumno a propuesta de su claustro.

Artículo 30. Los Profesores Ordinarios duran en sus cargos 7 (siete) años. A propuesta fundada del Director del respectivo Departamento y con acuerdo del Consejo Superior, se podrá prorrogar su designación por otro periodo equivalente y por única vez. En caso que el cargo se adquiriera producto de un concurso a los fines de cubrir una vacante en un equipo en ejercicio, la designación será por el plazo de la finalización del equipo.

Artículo 33. Los Profesores Interinos serán designados por el Rector a propuesta del Departamento respectivo con carácter temporal e imprescindible mientras se sustancie el correspondiente concurso. Tendrán las mismas dedicaciones que los profesores ordinarios establecidas en el presente Estatuto y en la reglamentación que dicte el Consejo Superior. Las designaciones de los profesores interinos, deberán precisar el tiempo de su designación, el cual nunca podrá exceder los 2 (dos) años.

Artículo 37. Podrán designarse Docentes Auxiliares con carácter de Interinos a los efectos de realizar las actividades académicas de la Universidad, con el mismo alcance, especificaciones y limitaciones que las estatuidas para los Profesores Interinos.

Los Directores de Departamento, no integran la Asamblea Universitaria (artículo 63), y no forman parte del Consejo Superior (artículo 71) ni del Consejo Directivo (artículo 88).

Artículo 63. La Asamblea Universitaria constituye el máximo órgano de gobierno de la Universidad, el que se integra de la siguiente manera: Dos (2) Profesores por Departamento; Tres (3) Auxiliares Docentes; Cuatro (4) alumnos, Los Directores de Escuela; y Un (1) representante del personal no docente de la Universidad.

Artículo 67. La duración de los mandatos de los Asambleístas Profesores y Auxiliares Docentes será de cuatro (4) años; y la de los Alumnos y el representante del personal no docente de dos (2) años; pudiendo todos ser reelectos.

Artículo 71. El Consejo Superior está integrado por un (1) Profesor por cada uno de los Departamentos, dos (2) Docentes Auxiliares, tres (3) alumnos, los Directores de las Escuelas, y un (1) representante del personal no docente.

Artículo 76. Son atribuciones del Consejo Superior: ...5) Designar los Directores de los Departamentos a propuesta del Rector....12) Crear Grupos, Laboratorios, Centros e Institutos de Investigación, Departamentos, Escuelas y establecimientos preuniversitarios, todo ello con el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 81. Son deberes y atribuciones del Rector: ... 16) Proponer al Consejo Superior la designación de los Directores de Departamento.

Artículo 86. Cada Departamento estará a cargo de un Director quien organizará y coordinará el funcionamiento de los docentes pertenecientes al mismo. Deberá ser o haber sido profesor ordinario del

Departamento, siendo designado por el Consejo Superior a propuesta del Rector. Durará en sus funciones cuatro (4) años.

Artículo 100. Las elecciones para la conformación de los órganos colegiados de la Universidad, serán directas, siendo el voto secreto y obligatorio, debiendo establecer el Consejo Superior las sanciones correspondientes para el caso de incumplimiento de este deber.

Artículo 105. Los cargos de representantes de profesores por Departamento, se asignarán a la lista que obtenga la mayor cantidad de sufragios.

Universidad Nacional del Oeste:

Artículo 11: Las Escuelas requieren a los Departamentos y articulan con ellos la afectación anual de los docentes que tendrán a su cargo la atención de las asignaturas. Los docentes sólo reportan a las Escuelas en lo que respecta a las funciones de docencia que realizan en ellas. Dependen de las respectivas escuelas los estudiantes matriculados en alguna de las carreras que la integran.

Artículo 13: Se consideran sedes de la universidad sus campus, es decir, las diferentes localizaciones en las que se concentren recursos para la realización de actividades académicas en el marco de una política de cobertura geográfica de la región que se encuentra bajo su responsabilidad universitaria según la ley de creación: los partidos de Merlo, Ituzaingó, Las Heras y Marcos Paz y su zona de influencia. Las sedes no tienen representación política en la estructura orgánica de la Universidad, sino que en ellas se realizan actividades académicas según se establezca y éstas estarán a cargo del Rectorado, de las Escuelas, Departamentos o Institutos según correspondan. En las sedes distantes del Rectorado, cuando realicen en ella actividades de docencia más de una Escuela, el rectorado designará un funcionario de la Secretaría Académica para la coordinación operativa, el funcionamiento y la asignación de los recursos para la actividad docente. En acuerdo con los Departamentos e Institutos correspondientes evaluará la conveniencia de establecer responsables adicionales para la coordinación de las actividades de Investigación y Extensión. Eventualmente podrá decidirse la instalación de un Instituto fuera de la sede principal de la universidad cuando sus características lo vuelvan pertinente.

Artículo 15: El claustro académico está integrado por el personal docente que haya accedido a sus cargos por concurso.

Artículo 19: El claustro académico podrá ser convocado, formal o informalmente por la Asamblea, el Rector, los Decanos o directores, los Consejos, para asesorar sobre: ...c) Creación de nuevos Departamentos, Escuelas e Institutos...

Artículo 25: El ejercicio de representación gremial del personal académico y de administración y apoyo será incompatible con el ejercicio de cargos de gestión unipersonales de la Universidad, excepto los cargos de Director de Departamento, Coordinador de Carrera o Director de Instituto y cargos extraescalafonarios de la estructura orgánica administrativa funcional.

Los Directores de Departamento, no integran la Asamblea Universitaria (artículo 63), y no forman parte del Consejo Superior (artículo 71) ni del Consejo Directivo (artículo 88).

Artículo 29: Ejercen el gobierno y la administración de la Universidad Nacional del Oeste: a) La Asamblea Universitaria. b) El Consejo Superior. c) El Rector y el Vicerrector. d) Los Decanos de las Escuelas. e) Los Consejos Consultivos de las Escuelas. f) Los Directores de Departamento. g) Los Consejos Asesores de Departamento. h) Los Directores de Instituto.

Los Directores de Departamento, no integran la Asamblea Universitaria (artículo 31), y no forman parte del Consejo Superior (artículo 36) ni del Consejo Directivo.

Artículo 31: La Asamblea Universitaria está integrada por: a) El Rector, que será su presidente natural quien solo ejerce el voto en caso de empate. b) El Vicerrector, como miembro pleno, quien en ausencia del Rector lo reemplaza en la Presidencia. c) Los miembros del Consejo Superior. d) Dos representantes del claustro académico subclaustro profesores por cada Departamento. e) Un representante del claustro académico subclaustro auxiliares por cada Departamento. f) Una cantidad de representantes de los estudiantes equivalente a la mitad del total de los representantes del claustro académico surgidos de la aplicación de los incisos d y e, que se elegirán por padrón único en la universidad. g) Una cantidad de representantes del Cuerpo de Administración y Apoyo igual a la mitad de los representantes del claustro de estudiantes, elegidos por padrón único en la universidad. La regulación de los incisos f y g corresponde al Consejo Superior que deberá actualizarla a más tardar en el mismo instrumento legal por el que efectúe la convocatoria a elecciones.

Artículo 42: Son atribuciones y funciones del Consejo Superior: ... e) Aprueba la estructura orgánica de la Universidad, crea, modifica, o suprime Departamentos, Escuelas e Institutos y otros organismos y programas que considere necesarios... r) Dispone la intervención de las Escuelas, Departamentos o Institutos, por dos tercios del total de sus miembros.

Artículo 67: Dada la condición de docentes investigadores extensionistas que revisten los miembros de la Carrera Académica, los concursos se llaman en un área disciplinaria, y con aplicación a áreas de docencia, a una línea de investigación o de extensión/vinculación y la parte práctica de oposición que integra el concurso puede sustanciarse tanto con una clase pública en una asignatura del área como con la defensa de un proyecto de investigación y/o de extensión y vinculación, según corresponda. Las designaciones se harán siempre en un Departamento y en un área, implicando la disponibilidad del académico para atender distintas tareas académicas dentro de ella. Las designaciones en Departamentos no implican derechos adquiridos para los casos de creación, división o fusión de departamentos, en cuyo caso los docentes serán pertinentemente reubicados.

Artículo 88: El sistema administrativo financiero de la Universidad, está centralizado, debiéndose prever para los distintos programas y proyectos y para las actividades rutinarias de las Escuelas, Departamentos e Institutos, procedimientos de gestión descentralizada de los gastos corrientes, procurándose el mejor equilibrio entre objetivos de eficiencia y de eficacia en la administración. En la reglamentación correspondiente deben preverse las instancias de supervisión y consolidación de las ejecuciones presupuestarias.

Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco:

Los Directores de Departamento, no integran la Asamblea Universitaria (artículo 62), y no forman parte del Consejo Superior (artículo 70) ni del Consejo Directivo (artículo 87).

Artículo 121.- El sufragio es obligatorio y secreto en todas las elecciones que se realicen en la Universidad.

Universidad Nacional de la Patagonia Austral:

Artículo 38: El claustro académico está integrado por el personal docente que pertenece a la Carrera Académica. Artículo 42: El claustro académico podrá ser convocado por la Asamblea, el Rector, los Decanos, los Consejos, para asesorar sobre: ... c) Creación de nuevos Departamentos, Escuelas e Institutos.

Los Directores de Departamento, no integran la Asamblea Universitaria (artículo 53), y no forman parte del Consejo Superior (artículo 58) ni del Consejo de Unidad (artículo 66).

Artículo 64.- Son atribuciones y funciones del Consejo Superior: ...e) Aprueba la estructura orgánica de la Universidad, crea, modifica, o suprime Departamentos, Escuelas e Institutos y otros organismos que considere necesarios.

Artículo 66: Son miembros del Consejo de Unidad: a) El Rector, por derecho propio, o el Vicerrector que presidirán las sesiones a las que asistan, en cuyo caso el Decano participa como Consejero. b) El

Decano de la Unidad Académica, por derecho propio, que lo presidirá. c) Seis representantes del Claustro Académico, en cada Unidad, cuatro en representación de los Profesores y dos de los Auxiliares. Deberán pertenecer a la Carrera Académica. d) Cinco representantes del Claustro de estudiantes. e) El Vice Decano de cada Unidad Académica. f) Un representante del Cuerpo del Personal de Administración y Apoyo, elegido entre los que tengan más de un año de antigüedad en la Universidad y hubieren ingresado a la carrera por concurso. g) Los Directores de Departamento, los Secretarios de Unidad Académica, los Directores de Programas de Formación de Grado, los Directores de Sedes de Escuelas e Institutos, participan con voz pero sin voto.

Artículo 68: Son atribuciones y funciones de los Consejos de Unidad:... i) Evalúan y aprueban en instancia definitiva la planificación anual y la memoria anual de los profesores, Directores de Departamento, los Directores de Programas de Formación de Grado, y los Directores de Sede de Escuelas e Institutos....

Artículo 82: Son misiones y funciones del Decano de Unidad:... h) Coordina la relación entre los Departamentos, Escuelas, Institutos y las Secretarías.

Universidad Pedagógica Nacional:

Artículo 6 - Ley 27.194 (BO 17/11/2015): La Universidad Pedagógica Nacional se registrará provisoriamente por los actuales estatutos de la universidad provincial, en todo aquello que no se oponga a la legislación nacional en la materia. En un plazo no mayor de noventa (90) días de concretada la transferencia se Deberá convocar a la asamblea universitaria a los fines de dictar los estatutos definitivos.

DECRETO (G.P.B.A.) Nro. 2.079/2007 (BOPBA 19/09/2007): Artículo 2: Aprueba Estatuto Académico.

Artículo 8: Componen la Asamblea Universitaria en carácter de miembros titulares: a) Los Directores de los Departamentos y los miembros titulares de cada uno de los Consejos Departamentales; b) Un (1) representante con derecho a voz pero sin voto del Consejo Asesor Provincial (CAP), quien será designado por la Dirección General de Cultura y Educación, en virtud del ejercicio de la Presidencia del CAP. c) Dos (2) representantes del claustro no docente con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 14: Integran el Consejo Superior: a) El Rector b) Los Directores de cada Departamento; c) Tres (3) representantes de los Profesores ordinarios por concurso por cada Departamento, elegidos por sus pares; d) Un (1) representante de los docentes auxiliares ordinarios por concurso por cada Departamento elegidos por sus pares; e) Cuatro (4) representantes del claustro estudiantil elegidos por sus pares; f) Dos (2) representantes del claustro de los no docentes con derecho a voz pero sin voto. g) Un (1) representante del Consejo Asesor Provincial (C.A.P.) con derecho a voz pero sin voto. h) Un (1) representante de la Dirección de Educación Superior (DES) de la Dirección General de Cultura y Educación, elegido por los mecanismos que la DES establezca, con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 18: Son atribuciones del Consejo Superior:... d) Autorizar la creación, fusión y disolución de departamentos, centros, institutos y laboratorios de investigación y reglamentar su funcionamiento;... l) Acordar el título de Doctor "Honoris Causa" por iniciativa propia, del Rector o de los Departamentos, a personas que sobresalieren por su acción ejemplar, trabajos o estudios y designar Profesores o miembros honorarios a propuesta de los Departamentos; ll) Considerar las peticiones de licencia del Rector, Vicerrector y Directores de Departamento... r) Decidir sobre el alcance de este Estatuto cuando surgieren dudas sobre su aplicación y ejercer todas las demás atribuciones que no estuvieren explícita o implícitamente reservadas a la Asamblea, al Rector o a los Consejos Departamentales;

Artículo 22: El Rector tiene los siguientes deberes y atribuciones:...e) Firma conjuntamente con los Directores de los Departamentos, los diplomas universitarios y los certificados de reválida de títulos profesionales extranjeros; f) Recaba de los Departamentos y de los Consejos Departamentales los

informes que estime conveniente; ... i) Designa y remueve a los Directores y Subdirectores a cargo de los departamentos académicos, con la aprobación del Consejo Superior; ... k) Designa a los Profesores y Docentes Auxiliares ordinarios, según recomendación de los jurados y previa intervención del Consejo Departamental y del Consejo Superior;

Artículo 26: La Universidad Pedagógica Provincial se organiza académicamente en Departamentos. La creación de estas unidades académicas, conforme lo establezca el Consejo Superior, responderán a definiciones epistemológico-políticas. Asimismo tendrá en cuenta las necesidades culturales, técnicas y socio-económicas de la región, zona de influencia y las políticas provinciales y nacionales mencionadas en los fundamentos y objetivos de la Ley 13.511 y conforme lo establecido por el Artículo 5 de la misma.

Artículo 27: El Departamento constituye el ámbito académico que nuclea a profesores e investigadores en disciplinas afines para realizar las funciones de docencia e investigación dentro de los saberes de su competencia. Sin perjuicio de ello, toda vez que sea necesario para el desarrollo de las actividades propias de cada Departamento, su enfoque será transversal e interdisciplinario.

Artículo 28: Los Departamentos son los responsables del dictado de las carreras y de las asignaturas de su especialidad, de la realización de investigaciones y de la formación y perfeccionamiento del personal docente y de investigación.

Artículo 29: Se establecen los siguientes Departamentos: Departamento de Ciencias y Sistema Escolar; Departamento de Investigación Educativa; Departamento de Contextos Culturales, Comunicación y Educación; y Departamento de Campo Educativo y Alternativas Pedagógicas, cuyas competencias e incumbencias serán establecidas por el Consejo Superior. El Consejo Superior tiene la atribución de crear nuevos Departamentos conforme lo establecido en el Artículo 18 inc. d).

Artículo 30: Cada Departamento tendrá un Director y un Subdirector y un Consejo Departamental, que se constituyen como autoridades de las respectivas unidades académicas.

Artículo 31: Los Consejos Departamentales constituyen el ámbito de debate y elaboración sobre los planes de estudios de las distintas carreras y de programas de las asignaturas, proyectos y programas de investigación en el marco de los objetivos de la Universidad Pedagógica Provincial.

Artículo 32: Los Consejos Departamentales están integrados por: a) el Director del Departamento, b) 6 (seis) representantes del cuerpo de Profesores ordinarios por concurso; c) 2 (dos) representantes del cuerpo de docentes auxiliares ordinarios por concurso; d) 2 (dos) representantes de los estudiantes de las carreras que se dicten en el respectivo Departamento.

Artículo 33: Los Consejos Departamentales serán presididos por el Director del Departamento respectivo, quien tendrá derecho a voto en caso de empate, y funcionarán de acuerdo con la reglamentación que apruebe el Consejo Superior. Los integrantes del Consejo Departamental serán elegidos por sus pares y tendrán un mandato de cuatro (4) años en el caso de los Profesores y docentes auxiliares y de dos (2) años en el caso de los estudiantes.

Artículo 34: Son deberes y atribuciones de los Consejos Departamentales: a) Dictar disposiciones generales sobre el gobierno interior, didáctico, disciplinario y administrativo de su Departamento; b) Proponer al Consejo Superior los planes de estudios y las modificaciones de las carreras e incumbencias de su especificidad; c) Aprobar y supervisar los programas de las asignaturas cuyo desarrollo está a cargo del Departamento, con el objeto de que se ajusten a los contenidos mínimos definidos en los correspondientes planes de estudio; d) Conocer en apelación de las resoluciones del Director, en la aplicación particular de las normas de carácter general; e) Ejercer en apelación la jurisdicción en asuntos disciplinarios; f) Autorizar la expedición de título de los respectivos grados académicos; g) Supervisar la enseñanza y los exámenes directamente o por comisión y recabar del Director informe sobre la preparación que obtengan los alumnos; h) Designar al Secretario del Consejo Departamental, a propuesta del Director;

i) Elevar al Consejo Superior, por iniciativa del Director, una propuesta de Planta Básica Docente y un plan de concursos para cubrir necesidades docentes; j) Designar y remover a los Profesores y Docentes

Auxiliares de carácter interino del correspondiente Departamento, a propuesta del Director; k) Proponer al Consejo Superior la separación de los Profesores del Departamento, previo sumario o juicio, pudiendo disponer la inmediata suspensión al menos por el voto de ocho (8) de los miembros que componen el Cuerpo; l) Decidir sobre la renuncia de los Profesores y de los auxiliares docentes; ll) Aprobar el calendario académico; m) Presentar al Consejo Superior el proyecto del presupuesto anual del Departamento; n) Promover la extensión universitaria; ñ) Designar a los representantes del Departamento ante los congresos y reuniones científicas del país y del extranjero; o) Proponer al Consejo Superior la creación, fusión o supresión de Centros e Institutos; p) Otorgar “especial preparación” en un área de conocimiento, por el voto de siete (7) de sus miembros.

Artículo 35: Los Consejos Departamentales sesionan válidamente con una mayoría simple de sus miembros y consideran los asuntos para los cuales son expresamente convocados. La mayoría de sus miembros presentes puede aceptar incluir otros temas.

Artículo 36: Los Consejos Departamentales celebran al menos una sesión ordinaria por mes, salvo periodos de receso, y de forma extraordinaria cada vez que son convocados por su Director. La citación a sesión de los miembros del Consejo Departamental se efectuará por escrito con una antelación mínima de dos (2) días hábiles, debiendo constar lugar, día, hora y el orden del día.

Artículo 37: Para ser Director o Subdirector de Departamento se requiere ser ciudadano argentino, tener treinta años cumplidos y ser o haber sido profesor de Universidad nacional o provincial argentina.

Artículo 38: El Rector, con aprobación del Consejo Superior, designará al Director y al Subdirector de Departamento, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 22 inc. i) del presente Estatuto.

Artículo 39: El Director y el Subdirector tendrán un mandato de cuatro (4) años y podrán ser reelectos en forma consecutiva sólo por un nuevo mandato.

Artículo 40: Son deberes y atribuciones del Director: a) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Departamental; b) Ejercer la representación del Departamento; c) Dictar disposiciones sobre el gobierno interior pedagógico, disciplinario y administrativo de su Departamento, de acuerdo con las normativas y reglamentaciones generales vigentes; d) Adoptar las decisiones que se requieran para la ejecución de las medidas dictadas por los órganos superiores de Gobierno de la Universidad; e) Ejercer la potestad disciplinaria dentro de su ámbito conforme a las reglamentaciones del Consejo Superior; f) Expedir títulos y certificados conjuntamente con el Rector; g) Elaborar el informe anual de actividades del Departamento; h) Supervisar el desarrollo de la actividad docente y de investigación; i) Formular y elevar al Consejo Superior, con acuerdo del Consejo Departamental, los planes de estudio de las diversas carreras y sus eventuales modificaciones, y los programas y proyectos de investigación; j) Proponer la designación del Secretario del Consejo Departamental; k) Elaborar la propuesta de Planta Básica Docente y un plan de concursos para cubrir necesidades docentes; l) Designa a los Profesores y Docentes Auxiliares interinos, con aprobación del Consejo Departamental; ll) Someter al Consejo Departamental la separación de los Profesores del Departamento, previo sumario instrumentado por el Departamento; m) Acordar licencias a los docentes dando conocimiento al Consejo Departamental; n) Elevar al Consejo Departamental el calendario académico; ñ) Poner a consideración del Consejo Departamental el proyecto del presupuesto anual para su posterior aprobación por el Consejo Superior; o) Promover la extensión universitaria; p) Proponer al Consejo Departamental la designación de los representantes del Departamento ante los congresos y reuniones científicas del país y del extranjero; q) Elevar al Consejo Departamental la iniciativa de creación, fusión o supresión de Centros e Institutos.

Artículo 41: En el caso de impedimento del Director para el ejercicio de sus funciones será reemplazado por el Subdirector, quién lo hará sin necesidad de resolución previa.

Artículo 45: El Consejo Superior reglamentará los regímenes de concurrencia según las siguientes modalidades: presencial, semi-presencial y no presencial (virtual), conforme lo proyecten los Departamentos.

Artículo 47: Los Consejos Departamentales proponen al Consejo Superior, que resuelve en definitiva, los planes de estudio y su modificación, conforme la atribución establecida en el Art. 18 inc. e) del presente Estatuto.

Artículo 48: Se considera a la investigación como una actividad regular inherente a la condición de docente universitario. Se desarrollará en todos los Departamentos que conforman la estructura académica de la Universidad Pedagógica Provincial.

Artículo 64: Los docentes temporarios se desempeñarán en los siguientes grados: a) Profesor Temporario. b) Auxiliar Temporario. Podrán ser designados por el Rector, a propuesta de los Departamentos, para dictar clases en alguna de las carreras o cursos que se impartan por períodos no mayores a un año.

Artículo 65: Los docentes jubilados podrán ser contratados excepcionalmente por el Rector, a propuesta de los Departamentos, por única vez en forma interina.

Artículo 72: La Universidad Pedagógica Provincial organizará a través de sus Departamentos cursos para graduados, sea para la enseñanza de materias aisladas, grupos coordinados de materias, cursos de actualización de postgrado, especializaciones y otras carreras de postgrado a crearse, que permita formar a los graduados en una especialidad o actualizar sus conocimientos.

Universidad Nacional de Quilmes:

Artículo 14º: Los docentes interinos son aquellos cuya designación cubre transitoriamente las necesidades de la Planta Básica Docente, mientras se sustancie el correspondiente concurso. Son designados por el Consejo Superior a propuesta de los Consejos Departamentales y de las Escuelas Universitarias. El Consejo Superior reglamenta la procedencia, los términos y la duración de los interinatos docentes.

Artículo 15º. Los profesores extraordinarios son designados por el Consejo Superior en consideración a sus méritos a propuesta de uno o varios de sus miembros o de un Consejo Departamental o de Escuela Universitaria. Deben contar con la aprobación de al menos las dos terceras partes de los integrantes del Consejo Superior.

Artículo 40º. Los Departamentos son unidades académicas responsables del diseño, la planificación y la ejecución de la docencia, la investigación, el desarrollo, la transferencia y la extensión.

Artículo 41º. La autoridad máxima de cada Departamento es su Consejo Departamental. Artículo 42º. Cada Departamento es dirigido por un Director, quién preside las sesiones del Consejo Departamental respectivo.

Artículo 46º. Las Carreras y las Diplomaturas son unidades curriculares y dependen del Departamento o Escuela Universitaria responsable del desarrollo de las asignaturas que constituyen el núcleo básico de los respectivos planes de estudio.

Artículo 47º. Cada Carrera o Diplomatura está a cargo de un Director designado por el Consejo Departamental o Consejo de Escuela Universitaria respectivo.

Artículo 48º. Las áreas son unidades organizativas que integran los Departamentos y las Escuelas Universitarias. Agrupan a los docentes de acuerdo con campos de conocimiento. Promueven la formación permanente de sus integrantes y proveen los docentes necesarios para las actividades de enseñanza.

Artículo 51º. El gobierno y la administración de la Universidad son ejercidos por todos los miembros de la comunidad universitaria, a través de: a) La Asamblea Universitaria b) El Consejo Superior c) El Rector o el Vicerrector d) Los Consejos Departamentales e) Los Consejos de Escuelas Universitarias f) Los Directores o Vicedirectores de Departamento g) Los Directores de Escuelas Universitarias h) Los Directores de las Carreras y las Diplomaturas.

Artículo 52º. El ejercicio de cargos electivos en representación de los estamentos es incompatible con el ejercicio de funciones ejecutivas en la Universidad.

Artículo 54°. Integran la Asamblea Universitaria: a) Los miembros del Consejo Superior. b) Los miembros de los Consejos Departamentales. c) Los miembros de los Consejos de Escuelas Universitarias. d) Tres representantes elegidos por el personal administrativo y de servicios. El Vicerrector, los Vicedirectores de Departamentos, los Directores de las Escuelas Universitarias y el representante del Consejo Social Comunitario, tendrán voz y no voto y no cuentan para el quórum.

Artículo 55°. La Asamblea Universitaria: ...h) Ratifica o rectifica, en sesión especial, las intervenciones a los Departamentos o a las Escuelas Universitarias que hubieran sido dispuestas por el Consejo Superior. En dicha sesión las autoridades del Departamento intervenido tendrán voz pero no voto. i) Crea y disuelve Departamentos y Escuelas Universitarias con una mayoría de las dos terceras partes de los votos de los miembros presentes, siempre que este número no resultara inferior a la mitad más uno del total de los integrantes del cuerpo.

Artículo 63°. Integran el Consejo Superior: a) El Rector. b) El Vicerrector con voz pero sin voto, no contando para el quórum. c) Los Directores de Departamentos. d) Los Directores de Escuelas con voz pero sin voto, no contando para el quórum e) Diez consejeros elegidos por el claustro docente. f) Cinco consejeros elegidos por el claustro estudiantil de grado. g) Tres consejeros elegidos por el personal administrativo y de servicios. h) Un consejero elegido por el claustro de graduados. i) Un consejero por el Consejo Social Comunitario con voz pero sin voto, no contando para el quórum.

Artículo 64°. El mandato de los consejeros docentes es de cuatro años. El de los restantes es de dos años.

Artículo 66°. El Consejo Superior: a) Ejerce la jurisdicción superior universitaria y, por vía de recursos, el contralor de legitimidad y oportunidad sobre las decisiones del Rector, de los Consejos Departamentales y de las Escuelas Universitarias y demás órganos de la Universidad...f) Aprueba los planes de estudio, a propuesta de los Consejos Departamentales y de las Escuelas Universitarias, aprueba el alcance de los títulos y grados académicos que otorga la Universidad, en concordancia con la legislación vigente, y reglamenta todas las cuestiones referidas a equivalencias...h) Aprueba los reglamentos para la provisión de cargos docentes y la Planta Básica Docente de los Departamentos y de las Escuelas Universitarias; efectúa un plan anual de llamado a concursos para aquélla, designa los profesores ordinarios, y establece un sistema de contrataciones para necesidades transitorias de docencia, investigación y extensión...q) Suspende o separa a cualquier integrante de un órgano colegiado de gobierno, o interviene una dependencia académica, por irregularidades manifiestas, en sesión especial a tal fin y en pliego fundado. La intervención no puede exceder los 60 días...w) Designa los integrantes de las comisiones evaluadoras seleccionándolos de los Bancos de evaluadores conformados por los Consejos Departamentales y de Escuelas Universitarias. Las resoluciones referidas a los incisos c), k), p) en lo que se refiere a sanciones, suspensiones o expulsiones, y q) deben ser adoptadas por los dos tercios de los integrantes del Consejo Superior.

Artículo 80°. Los Consejos Departamentales están integrados por: a) El Director del Departamento. b) El Vicedirector del Departamento con voz pero sin voto. c) Nueve representantes del claustro docente. d) Cinco representantes de los estudiantes de la Diplomatura o Carreras que se dicten en el Departamento. e) Un representante de los graduados de las Carreras que se dicten en el Departamento. El mandato de los representantes docentes es de cuatro años. El de los restantes, dos años.

Artículo 81°. Los Directores de Carrera y Diplomatura participan de las sesiones de los Consejos departamentales, con voz pero sin voto. Tienen voto cuando se traten temas atinentes a sus respectivas Carreras.

Artículo 82°. Los Consejos Departamentales son presididos por los respectivos Directores de Departamento, quienes tienen voz y voto, prevaleciendo el suyo en caso de empate.

Artículo 83°. Los Consejos Departamentales: a) Dictan su reglamento interno. b) Solicitan al Consejo Superior la suspensión o separación de cualquiera de sus miembros por irregularidades manifiestas en el ejercicio de sus funciones, con el voto fundado de las dos terceras partes de sus miembros. c) Deciden en primera instancia las cuestiones contenciosas referentes a las obligaciones y derechos de los docentes. Aperciben a alumnos por faltas en el cumplimiento de sus deberes, y proponen al Consejo Superior suspensiones o expulsiones. d) Aprueban el plan anual de actividades académicas y lo elevan al Consejo Superior para su conocimiento. Ejercen el control de ejecución del mismo. e) Supervisan las actividades especificadas en el Artículo 39°. f) Proponen al Consejo Superior la designación de profesores extraordinarios. g) Elevan anualmente al Consejo Superior las necesidades de recursos para el Departamento. h) Conceden licencia al Director o Vicedirector de Departamento, Directores de Carrera y Diplomatura, y a los propios consejeros. i) Proponen al Consejo Superior los planes de estudios de las carreras, títulos y grados académicos correspondientes, en el área de su competencia. j) Elevan al Consejo Superior una propuesta de Planta Básica Docente, un plan de concursos y la nómina de contrataciones para cubrir necesidades docentes eventuales. k) Aprueban y supervisan los programas de las asignaturas cuyo desarrollo está a cargo del Departamento, con el objeto de que se ajusten a los contenidos mínimos definidos en los correspondientes planes de estudio. l) Crean y elevan al Consejo Superior un Banco de Evaluadores para la conformación de jurados y comisiones. ll) Facultan al Director del Departamento a suscribir convenios de pasantías de formación académica, y cualquier otro convenio de colaboración que resulte específico al Departamento y que no impliquen imputación presupuestaria.

Artículo 84°. Los Consejos Departamentales sesionan válidamente con una mayoría simple de sus miembros.

Artículo 85°. Los Consejos Departamentales consideran los asuntos para los cuales son expresamente convocados. La mayoría de sus miembros presentes puede aceptar incluir otros temas.

Artículo 86°. Los Consejos Departamentales celebran sesión ordinaria por lo menos una vez al mes, salvo períodos de receso, y extraordinaria cada vez que son convocados por su Director o su reemplazante, o por la mitad más uno de sus integrantes.

Artículo 87°. La citación a sesión de los miembros del Consejo Departamental se efectúa por escrito con una antelación mínima de tres días hábiles, debiendo constar lugar, día, hora y el orden del día de la reunión, con copias de los temas a tratar.

Artículo 92°. Para ser Director o Vicedirector de Departamento, se requiere tener título universitario de grado en algunas de las áreas de conocimiento que abarca el Departamento, ser Profesor Ordinario en el Departamento respectivo y cumplir con los incisos a), c) y e) del Artículo 73°.

Artículo 93°. Los Directores y Vicedirectores de Departamento son elegidos por los respectivos Consejos Departamentales. Sus mandatos son de cuatro años. Pueden ser reelectos una sola vez, o sucederse recíprocamente sólo por un período consecutivo. Si han sido reelectos no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos sino con el intervalo de un período.

Artículo 94°. El Director de Departamento: a) Ejerce la representación del Departamento. b) Preside las sesiones del Consejo Departamental y lo convoca a sesiones ordinarias y extraordinarias. c) Administra los fondos que le son asignados y rinde cuenta documentada de ellos. d) Adopta las decisiones que se requieren para la ejecución de las medidas dictadas por los órganos superiores, en el ámbito de su competencia. e) Ejerce la potestad disciplinaria dentro de su ámbito, conforme a las reglamentaciones del Consejo Superior. f) Eleva anualmente al Consejo Departamental una memoria relativa al desenvolvimiento del Departamento y un informe sobre sus necesidades. g) Asesora al Rector en lo referente a reválidas y equivalencias en el área de su competencia. h) Resuelve cualquier cuestión urgente de competencia del Consejo Departamental, debiendo dar cuenta a éste en su próxima sesión.

Artículo 95°. El Vicedirector de Departamento reemplaza al Director en caso de ausencia o impedimento de éste. En caso de ausencia o impedimento transitorio del Director y del Vicedirector, las funciones del

Director serán ejercidas por el Consejero Departamental del Claustro Docente que haya encabezado la lista mayoritaria.

Artículo 96: En caso de vacancia definitiva del Director éste es reemplazado por el Vicedirector hasta completar el mandato. En caso de vacancia definitiva del cargo de Vicedirector, el Director convocará y reunirá en un plazo no mayor de quince días hábiles al Consejo Departamental a los efectos de elegir un nuevo Vicedirector para completar el mandato. En caso de vacancia definitiva del cargo de Director y Vicedirector, el consejero departamental del claustro docente que haya encabezado la lista mayoritaria asumirá interinamente la dirección del Departamento y convocará, dentro de los cinco días hábiles a sesión extraordinaria del Consejo Departamental a los fines exclusivos de elegir al Director y Vicedirector para completar el mandato. En caso de vacancia definitiva originada en la renuncia de Director y Vicedirector, el Director convocará y reunirá en un plazo no mayor de cinco días hábiles al Consejo Departamental con el fin exclusivo de considerar la o las renunciaciones presentadas y la elección de Director y Vicedirector para completar el mandato. A los efectos de esta elección, el Presidente de la sesión será el Consejero Departamental que haya encabezado la lista docente más votada.

Artículo 103°. Los Directores de Carrera o Diplomatura son suspendidos o separados por el voto de los dos tercios de los integrantes del Consejo Departamental o de Escuela Universitaria correspondiente.

Artículo 104°. El Consejo Superior dicta un reglamento electoral para cada uno de los estamentos de la comunidad universitaria, de conformidad con el presente Estatuto y las siguientes pautas básicas: a) Para votar y ejercer representación en cualquiera de los estamentos se requiere estar inscripto en el padrón. Los padrones son elaborados por el Rector y refrendados por el Consejo Superior. b) Ningún integrante de la Universidad puede estar inscripto en más de un padrón. Cuando un miembro de la comunidad universitaria pertenezca simultáneamente a dos o más estamentos de la misma, deberá optar mediante comunicación escrita al Consejo Superior. c) En la elección de Consejeros se vota por titulares y suplentes, que deben integrar una lista. d) Las elecciones de estamentos deben contemplar la representación proporcional y la integración de las minorías en los cuerpos colegiados a partir de la obtención de un 10% de los votos válidos emitidos. e) Las elecciones para elegir representantes a los órganos de gobierno de la Universidad, aun cuando deban ser realizadas en forma simultánea, son independientes entre sí. f) Toda actividad electoral de los estamentos lo es por elección directa y voto personal, obligatorio y secreto. g) Para ser Consejero Superior, Departamental o de Escuela Universitaria en representación del claustro docente se requiere ser docente ordinario de la Universidad. h) Para ser incluido en el padrón de estudiantes se requiere haber aprobado un mínimo de dos asignaturas de la Diplomatura o Carrera en la que estén inscriptos, en los dos cuatrimestres previos a la fecha de la convocatoria electoral, y no haber perdido la condición de alumno regular de la Universidad. i) Para ser incluido en el padrón de graduados se requiere que el interesado no pertenezca a la planta ordinaria docente o del Personal de Administración y Servicios de la Universidad. j) No podrán ser representantes del estamento estudiantil aquellos alumnos que posean una relación de dependencia laboral o contractual con la Universidad. k) Pueden ser elegidos como representantes del estamento estudiantil aquellos alumnos que hayan aprobado el 30 % del total de créditos o asignaturas necesarios para alcanzar el título de grado.

Artículo 105°. Hasta tanto los docentes designados por concurso no representen un porcentaje del setenta por ciento de la Planta Básica de esta Universidad, los docentes interinos y temporarios con más de dos años continuos de antigüedad podrán sufragar en las elecciones en las que se elijan representantes de dicho claustro para los órganos de gobierno de la Universidad.

Artículo 106°. En tanto los docentes que presten servicios en Departamentos o Escuelas Universitarias no alcancen el número suficiente para conformar al menos dos listas de candidatos, las disposiciones estatutarias relativas a la conformación de su Consejo Departamental o de Escuela Universitaria quedarán en suspenso y dicho órgano de gobierno se regirá para su integración por las disposiciones que al respecto dicte el Consejo Superior en consulta con el Departamento o Escuela Universitaria respectiva.

Universidad Nacional de Rafaela:

Los Directores de Departamento, no integran la Asamblea Universitaria (artículo 12), y no forman parte del Consejo Superior (artículo 19) ni del Consejo Académico (artículo 34).

Artículo 24: Son atribuciones del Consejo Superior: c) Aprobar a propuesta del Rector la creación, fusión y disolución de departamentos, centros, institutos y laboratorios de investigación y reglamentar su funcionamiento... i) Acordar el título de Doctor “Honoris Causa” por iniciativa propia, de Rector o de los Departamentos, a personas que sobresalieren por su acción ejemplar, trabajos o estudios y designar profesores o miembros honorarios a propuesta de los Departamentos... o) Decidir sobre el alcance de este Estatuto cuando surgieren dudas sobre su aplicación y ejercer todas las demás atribuciones que no estuvieren explícita o implícitamente reservadas a la Asamblea, al Rector o a los Consejos Departamentales... r) Designar y remover a propuesta del rector, a los funcionarios a cargo de los departamentos académicos.

Artículo 28: El Rector tiene los siguientes deberes y atribuciones: f) Solicitar a los Departamentos Académicos y de los Consejos Departamentales los informes que estime convenientes. g) Proponer al Consejo Superior la creación, fusión y disolución de Secretarías y Direcciones según las necesidades y recursos de la Universidad.... i) Designar y remover a los funcionarios a cargo de los Departamentos Académicos con la aprobación del Consejo Superior... q) Proponer al Consejo Superior la creación, fusión y disolución de departamentos, centros, institutos y laboratorios de investigación y reglamentar su funcionamiento.

Universidad Nacional Raúl Scalabrini Ortiz:

Los Directores de Departamento, no integran la Asamblea Universitaria (artículo 8).

Artículo 7º: El Gobierno de la Universidad Nacional Raúl Scalabrini Ortiz será ejercido con la participación de los distintos sectores de la vida universitaria por medio de: 1) La Asamblea Universitaria. 2) El Consejo Superior. 3) El Rector. 4) Los Directores de Departamentos.

Artículo 16º: La Asamblea será presidida por el Rector; en su ausencia, por el Vicerrector y, en ausencia de ambos, por el Director de Departamento que designe la Asamblea por simple mayoría. Quien presida tendrá doble voto en caso de empate.

Artículo 19º: El Consejo Superior estará integrado por: 1) El Rector y el Vice Rector. 2) Los Directores de Departamento. 3) Cinco (5) consejeros docentes representantes de los Profesores ordinarios. 4) Un (1) consejero docente representante de los Docentes Auxiliares ordinarios. 5) Dos (2) consejeros representantes de Estudiantes. 6) Dos (2) consejeros representantes de Graduados. 7) Un (1) consejero representante del personal No Docente.

Artículo 25º: Al Consejo Superior le corresponde:... 9) Separar de sus funciones a los Consejeros Superiores y Directores de Departamentos y/o sancionarlos por causas notorias de inconducta, incapacidad o incumplimiento de sus deberes, a propuesta del Rector, en sesión especial, convocada al efecto y por mayoría de dos tercios de sus miembros. 10) Disponer por el voto de dos tercios de sus miembros, en caso de grave conflicto o acefalía, la intervención de los Departamentos, determinando la duración de la medida....17) Crear, organizar, transformar o determinar el cierre, a propuesta del Rector, de los Departamentos, Centros, Institutos, Carreras u orientaciones... 27) Interpretar el alcance del presente Estatuto cuando surgieran dudas sobre su aplicación y ejercer todas las demás atribuciones que no estuvieren explícita o implícitamente reservadas a la Asamblea, al Rector o a los Directores de Departamentos.

Artículo 28º: Sus sesiones son presididas por el Rector quien tiene voz y voto. En caso de igualdad de votos, el Rector desempatará con su decisión. En su ausencia, será reemplazado, sucesivamente, por el Vicerrector, por un Director de Departamento, o por un representante del claustro de Profesores miembro del Consejo Superior. Estos dos últimos, deberán ser elegidos por el Consejo Superior a simple mayoría. Quien presida la sesión, en caso de empate, tendrá voto calificado. El Rector designará quien actuará como Secretario del Cuerpo.

Artículo 33º: En caso de acefalía de Rector y Vicerrector, el Consejo Superior designará con carácter de provisorio, a un Director de Departamento, a los fines de que realice los trámites ordinarios de la administración de la Universidad; debiendo convocar en un periodo no mayor a cuarenta y cinco (45) días corridos, a la Asamblea Universitaria para la elección de un nuevo Rector por el periodo restante.

Artículo 35º: El Rector tiene los siguientes deberes y atribuciones: ... 5) Proponer al Consejo Superior la creación, organización, transformación o el cierre de los Departamentos, Centros, Institutos, Carreras u orientaciones.

Artículo 37º: Los Directores de Departamentos serán elegidos por mayoría absoluta del Consejo Asesor de Departamento, y durarán cuatro (4) años en sus funciones.

Artículo 38º: Para ser designado Director de Departamento se requiere poseer título de grado universitario reconocido y ser o haber sido profesor universitario por concurso, siendo el cargo de ejercicio indelegable y de naturaleza docente.

Artículo 39º: Le corresponde al Director de Departamento: 1) Ejercer la representación del Departamento. 2) Convocar a reunión del Consejo Asesor de Departamento. 3) Adoptar las medidas que se requieren para la ejecución de las resoluciones o instrucciones del Consejo Superior y del Rectorado en el área de su competencia. 4) Elevar al Rectorado las cuestiones urgentes y graves. 5) Supervisar todas las actividades del Departamento. 6) Intervenir en los trámites de licencias o franquicias del personal docente de su Departamento, según lo establezca el Reglamento pertinente. 7) Elevar anualmente al Rectorado una memoria relativa al desenvolvimiento del Departamento y un informe sobre los proyectos y necesidades del mismo. 8) Adoptar las medidas necesarias para la buena marcha del Departamento. 9) Asesorar al Rector sobre las necesidades generales del Departamento respecto de los planes, actividades y cuestiones docentes y de investigación que les sean pertinentes. 10) Aprobar los planes y actividades de docencia e investigación y proceder a la evaluación y el control de la gestión y ejecución de los mismos, elevando anualmente los informes respectivos al Rectorado para su consideración. 11) Proponer la suspensión preventiva de docentes o estudiantes y la formación de sumarios o juicios académicos y ordenar la sustanciación de informaciones sumarias. 12) Proponer al Rector las designaciones del personal auxiliar docente interino, correspondiente a su Departamento.

Artículo 40º: Los Departamentos agrupan naturalmente las carreras de pregrado, grado y posgrado.

Artículo 41º: Cada Departamento contará con un Consejo. El mismo estará integrado por los siguientes miembros que durarán dos (2) años en sus funciones: 1) El Director de Departamento. 2) Cuatro (4) profesores ordinarios designados por concurso, del respectivo Departamento. 3) Un (1) docente auxiliar ordinarios designados por concurso, del respectivo Departamento. 4) Un (1) estudiante con el 30% de la carrera aprobada de algunas de las carreras agrupadas en el Departamento.

Artículo 42º: Cada dos (2) años, el Director de Departamento convocará a elecciones de miembros del Consejo Asesor de Departamento, siguiendo el procedimiento establecido para la elección de los Consejeros Superiores.

Artículo 43º: Son atribuciones del Consejo Asesor de Departamento: 1) Elegir al Director de Departamento. 2) Asesorar al Director sobre las medidas requeridas para la ejecución de las resoluciones o instrucciones del Consejo Superior y del Rectorado en el área del Departamento. 3) Colaborar en la supervisión de las actividades del Departamento. 4) Elaborar, a pedido del Director, informes sobre las necesidades generales del Departamento y respecto de los planes, actividades y cuestiones docentes y de investigación correspondientes a su ámbito. 5) Formular, a solicitud del Director, el proyecto de memoria anual relativa al desenvolvimiento del Departamento. 6) Aconsejar al Director las medidas necesarias sobre el buen funcionamiento del Departamento. 7) Asesorar al Director sobre los planes y actividades de docencia e investigación y colaborar con el Director en la evaluación y el control de la gestión y ejecución de los mismos.

Artículo 44º: La Universidad Nacional Raúl Scalabrini Ortiz podrá contar con un campus virtual para las cursadas de carreras de pregrado, de grado y posgrado. El mismo complementará el régimen presencial o podrá desarrollar cursadas enteramente virtuales, teniendo éstas, el mismo estatus, validez,

derechos y garantías que el régimen presencial, debiendo el Consejo Superior, a instancias de un proyecto elevado por el Rectorado, establecer la propia reglamentación especial para esta modalidad.

Artículo 45°: La investigación que se realice en la Universidad Nacional Raúl Scalabrini Ortiz será tanto básica como aplicada. En este último caso, apuntando a la solución de las problemáticas regionales, buscando la complementariedad con la sociedad en la que está inserta. La investigación se desarrollará en el ámbito de los Departamentos, Centros y/o Institutos, creados de acuerdo con el presente Estatuto.

Artículo 56°: Los Profesores Titulares tendrán las siguientes funciones, obligaciones y deberes, además de las que se les correspondan en virtud de los planes específicos a los cuales sean asignados: ... 10) Dirigir proyectos de investigación y proponer al Director de Departamento proyectos de investigación y extensión. 11) Proponer al Director de Departamento modificaciones en el contenido de su asignatura.

Artículo 69°: Los docentes realizarán sus tareas de enseñanza e investigación en uno de los Departamentos, institutos y centros, con disponibilidad plena para el desempeño de tareas de docencia e investigación en cualquiera de las carreras de la Universidad.

CONSEJO ASESOR DE DEPARTAMENTO: Artículo 100°: Para la elección de los representantes de los Profesores, Docentes Auxiliares y Estudiantes, se conformará un padrón que estará compuesto por aquellos Profesores Ordinarios, Docentes Auxiliares Ordinarios y Estudiantes que pertenecen al Departamento.

Artículo 101°: Los cargos de representantes de los Profesores serán asignados de la siguiente forma: tres (3) representantes a la lista que obtenga la mayor cantidad de votos y el restante (1) a la que le siga en número de votos, siempre que la misma alcance al menos el cuarenta por ciento (40%) de los sufragios válidos emitidos. En el caso no alcanzar el porcentaje mencionado, la banca será asignada a la lista que obtenga la mayor cantidad de votos válidos emitidos.

Artículo 102°: El cargo del representante por los Docentes Auxiliares será asignado a la lista que obtenga la mayor cantidad de votos válidos emitidos, en cada Departamento.

Artículo 103°: El cargo del representante por los Estudiantes será asignado a la lista que obtenga la mayor cantidad de votos válidos emitidos, en cada Departamento.

Universidad Nacional de Río Cuarto:

Los Directores de Departamento, no integran la Asamblea Universitaria (artículo 7), y no forman parte del Consejo Superior (artículo 14) ni del Consejo Directivo (artículo 26).

Artículo 26°: El Gobierno de cada Facultad lo ejerce el Consejo Directivo integrado por diecisiete (17) miembros incluido el Decano, todos ellos con derecho a voz y voto. Para su propio gobierno interno las Facultades pueden ampliar su Consejo con los Directores de los Departamentos Académicos de su dependencia, con derecho a voz en dicho Consejo.

Artículo 32°: Corresponde al Consejo Directivo: ... e) Decidir, con ratificación del Consejo Superior, la creación o reestructuración de Departamentos o Institutos que integren la Facultad.

Universidad Nacional de Río Negro:

Las autoridades de Sede, no integran la Asamblea Universitaria (artículo 15).

Artículo 10°. Cada Sede de la Universidad está conformada por Escuelas y Unidades Ejecutoras de Investigación, Creación Artística y Transferencia de Conocimientos.

Artículo 11°. Las Escuelas son unidades académicas que agrupan y gestionan carreras de grado y posgrado, correspondientes a espacios socio profesionales.

Artículo 13 °. El gobierno de la Universidad estará a cargo de órganos colegiados y unipersonales, a nivel general y de cada Sede en particular. Los órganos colegiados tendrán básicamente funciones normativas generales, de asesoramiento y de control en sus respectivos ámbitos, en tanto los unipersonales tendrán funciones ejecutivas.

Los miembros integrantes de los cuerpos colegiados desarrollarán sus actividades ad honorem y las decisiones que adopten en el marco de sus competencias respectivas se resolverán por la mayoría que en cada caso se establece. Los órganos colegiados de gobierno podrán prever sus reuniones de manera virtual, asegurando que exista deliberación previa a la toma de decisiones, obrando las constancias de comunicación electrónicas u otros en las actas respectivas. A esos efectos se implementarán iniciativas relativas a la digitalización de los circuitos administrativos y a la utilización de la firma digital para dotar de seguridad a las comunicaciones internas de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 25.506 de Firma Digital.

Artículo 16°. Son competencias de la Asamblea Universitaria:... vi. Crear, fusionar o cerrar Sedes, a propuesta del Consejo Superior de Programación y Gestión Estratégica.

Artículo 18°. Es competencia de la Rectora / el Rector:... xii. Expedir, conjuntamente con la máxima autoridad unipersonal de gobierno de la Sede respectiva, los diplomas otorgados por la Universidad... xvii. Designar al personal docente regular y extraordinario en la categoría visitante e invitado a solicitud de la Vicerrectora el Vicerrector de la Sede correspondiente, y al personal cuya designación no dependa de otra autoridad. xviii. Designar a las personas que ocuparán cargos docentes interinos con perfil investigación, a propuesta de las máximas autoridades unipersonales de gobierno de cada Sede, previa convocatoria pública según los criterios que establezca la reglamentación respectiva con base a la más amplia difusión pública o cuando sea procedente por la oportunidad producida para la incorporación, respetándose la tendencia al establecimiento de porcentajes semejante s entre las sedes de la Universidad, conforme la oferta académica en cada una de ellas y las prioridades que surjan del Plan de Desarrollo Institucional.

Artículo 21°. Los Consejos Superiores de la Universidad y los Consejos de las Sedes deberán cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto y las decisiones de la Asamblea Universitaria en el ámbito de su competencia. Los Consejos sesionarán válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros. Las sesiones de los Consejos Superiores de la Universidad son presididas por la Rectora / el Rector, o en su ausencia por la Vicerrectora / el Vicerrector de Sede que designe la Rectora / el Rector. Las sesiones de los Consejos de Sede son presididas por la Vicerrectora / el Vicerrector, o en su ausencia por la persona a cargo de la Dirección de Escuela que designe la Vicerrectora / el Vicerrector. Quien ejerza la Presidencia de los Consejos tendrá voz y le corresponde voto en caso de empate. La elección de representantes de los claustros docente, Nodocente y de estudiantes será realizada en forma directa por sus pares. Quienes integren el claustro de estudiantes y quienes sean representantes externos de la Universidad durarán dos (2) años en su mandato, a excepción de quienes sean representantes de los poderes del Estado Provincial que durarán cuatro (4) años, o mientras mantengan vigente su mandato. Quienes integren la comunidad universitaria que puedan válidamente representar a más de un claustro, deberán optar por uno solo de ellos a los fines de ser representantes. Quienes sean representantes elegidos por voto directo durarán cuatro (4) años. Los/las graduados /as y los /las representantes externos /as no podrán ser miembros de los claustros docentes, estudiantil y Nodocente de la Universidad. Los/las graduados /as, en función de la representación que les asigna el Estatuto, serán elegidos /as por sus pares conforme lo determine la reglamentación que al respecto se dicte. Se determinará por vía reglamentaria los atributos y formas de designación de las representaciones externas, competencia que corresponde exclusivamente al Consejo Superior de Programación y Gestión Estratégica. Los Reglamentos de los órganos colegiados de gobierno de la Universidad, serán aplicables a los órganos colegiados de gobierno de las Sedes. Los Consejos Superiores y de Sede se reunirán en sesiones ordinarias tres (3) veces al año y en sesión extraordinaria cuando lo convoque expresamente la persona en ejercicio de la Presidencia o la mitad más uno de sus miembros. La fecha y lugar de las sesiones ordinarias de los Consejos Superiores serán establecidas por la Rectora el Rector y

comunicadas públicamente en el curso de los primeros 60 (sesenta) días del inicio de actividades de cada año calendario. La fecha y lugar de las sesiones ordinarias de los Consejos de Sede serán establecidas por la Vicerrectora el Vicerrector de Sede y comunicadas públicamente en el curso de los primeros 60 (sesenta) días del inicio de actividades de cada año calendario. En ambos casos conforme con lo que establezca la reglamentación.

Artículo 24°. Integran el Consejo Superior de Docencia, Extensión y Vida Estudiantil: La Rectora / el Rector, quien lo presidirá, las Vicerrectoras / los Vicerrectores de las Sedes de la Universidad; doce (12) representantes de docentes regulares, de quienes nueve (9) serán del claustro de profesores /as y tres (3) del claustro de auxiliares de docencia; cuatro (4) estudiantes de carreras de grado y tres (3) Nodocentes; una (1) persona en representación del área de educación del Gobierno de la provincia de Río Negro y dos (2) personas en representación de Consejos Profesionales, Asociaciones Profesionales o equivalentes, correspondientes a carreras profesionales de ciclo largo que dicte la Universidad. Quien tenga a su cargo la Secretaría de la Universidad con competencias en la materia ejercerá la Secretaría del Consejo y participará en sus reuniones, con voz y sin voto. La integración de los claustros de profesores/as y auxiliares de docencia se distribuirá igualitariamente entre las Sedes. En todos los casos, se deberá respetar el principio de representación equilibrada de mujeres y varones, de acuerdo al régimen electoral y designación de representantes. La integración del claustro estudiantil propenderá a una participación equitativa de las Sedes.

Artículo 25°. Son competencias del Consejo Superior de Docencia, Extensión y Vida Estudiantil: ...xii. Aprobar el calendario académico. xiii. Reglamentar el año sabático....xv. Proponer al Consejo Superior de Programación y Gestión Estratégica la creación, fusión o supresión de Escuelas, previo dictamen del Consejo de Docencia, Extensión y Vida Estudiantil de la Sede respectiva. xvi. Proponer al Consejo Superior de Programación y Gestión Estratégica la creación de carreras de grado (de ciclo corto y largo) y de posgrado en base a las capacidades para su desarrollo y con criterios de pertinencia y relevancia institucional, previo dictamen del Consejo de Docencia, Extensión y Vida Estudiantil de Sede respectiva....xviii. Aprobar los planes de estudio y el alcance de los títulos y grados académicos a otorgar por la Universidad, en concordancia con las normas nacionales en vigencia, y reglamentar las cuestiones referidas a equivalencias. xix. Aprobar las modificaciones estructurales de las carreras de grado (de ciclo corto y largo) y de posgrado....xxv. Aprobar la designación de docentes extraordinarios Eméritos, Consultos y Honorarios, y acordar el título de Doctor Honoris Causa a destacadas figuras nacionales o extranjeras según lo que establezca el reglamento respectivo. En el caso de docentes extraordinarios Consultos y Eméritos, previo dictamen del Consejo de Docencia, Extensión y Vida Estudiantil de la Sede donde la el docente desarrollará sus actividades.

Artículo 28°. La Vicerrectora / el Vicerrector es la máxima autoridad unipersonal de gobierno de Sede, responsable de su administración, para lo cual e s asistida por las Secretarías de Sede, Subsecretarías y la estructura orgánico funcional que apruebe el Consejo Superior de Programación y Gestión Estratégica. Para ser Vicerrectora / Vicerrector de Sede de la Universidad se requieren las mismas calidades que para la máxima autoridad unipersonal de gobierno de la Universidad. Las Vicerrectoras / los Vicerrectores se eligen en fórmula única con la Rectora / el Rector, por un periodo de gobierno de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegid as/ os. Es causal de suspensión o separación de la Vicerrectora / el Vicerrector, la notoria inconducta en el cumplimiento de sus deberes en la función pública o de las obligaciones emanadas del Estatuto y otras normas de la Universidad Nacional de Río Negro. En caso de licencia o impedimento temporal, el cargo será ejercido por quien esté a cargo de una Secretaría de Sede, cuando el impedimento no supere los treinta (30) días o de la Dirección de una Escuela, que designe la Vicerrectora / el Vicerrector de Sede. En caso de vacancia definitiva, la Vicerrectora / el Vicerrector de Sede designará a una de las personas a cargo de la Dirección de una Escuela de la Sede, quien ejercerá el cargo de pleno derecho y hasta la finalización del mandato en curso, aplicándose el orden sucesorio determinado por la Vicerrectora / el Vicerrector, quien inmediatamente de asumir el cargo, dictará una norma estableciendo el orden de prelación de las personas que ejerzan la Dirección de Escuela, quienes habrán de sucederla/o en caso que por cualquier causa se produzca la vacancia definitiva de su cargo.

Artículo 29°. Es competencia de la Vicerrectora / el Vicerrector: ...xi. Expedir conjunta mente con la máxima autoridad unipersonal de gobierno de la Universidad los diplomas universitarios y certificados de reválidas de títulos extranjeros y por sí solo las certificaciones para el otorgamiento de diplomas universitarios o de estudios especiales...xix. Plantear a la Rectora / el Rector los requerimientos docentes y Nodocentes, con base en lo establecido en las normas estatutarias y las reglamentaciones correspondientes.

xx. Proponer a la Rectora / el Rector jurados para los concursos docentes y convocatorias públicas vinculadas con las carreras de la Sede, teniendo en cuenta el principio de representación equilibrada de mujeres y varones, de acuerdo a lo previsto en el artículo 7 °...xxii. Designar a las personas que ocuparán cargos docentes interinos con perfil docencia, una vez cumplida la sustanciación de convocatorias públicas. Excepcionalmente, por razones de temporalidad, podrán aplicarse otros criterios de designación con base en la propuesta de las personas que ejerzan las Direcciones de Escuela o las Direcciones de Carrera, según corresponda, los que deberán ser informados inmediatamente de producidos al Consejo de Docencia, Extensión y Vida Estudiantil de la Sede...xxvi. Definir las estrategias y acciones que estime corresponder para el buen desarrollo de las actividades de docencia, investigación y creación artística, investigación y desarrollo y transferencia de tecnologías. xxix. Gestionar y administrar el personal docente y Nodocente de la Sede, asegurando sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones y deberes. xxxi. Resolver los pedidos de licencia y comisión del personal docente de la Sede, de acuerdo con la reglamentación...xxxii. Autorizar los viajes al exterior del personal docente regular de la Sede, en correspondencia con sus actividades académicas y de investigación, con arreglo a la reglamentación.

Artículo 30 °. Las Secretarías de las Sedes asisten a la Vicerrectora / el Vicerrector respectivos. Su número y atribuciones serán determinados por el Consejo Superior de Programación y Gestión Estratégica de la Universidad, de conformidad al desarrollo de la Sede.

Artículo 33°. Integran el Consejo de Docencia, Extensión y Vida Estudiantil de Sede: la Vicerrectora / el Vicerrector de Sede, quien lo presidirá, nueve (9) representantes de docentes regulares, de los cuales siete (7) serán del claustro de profesores /as y dos (2) del claustro de auxiliares de docencia; tres (3) estudiantes de carreras de grado; tres (3) Nodocentes y dos (2) personas en representación de los Consejos Profesionales, Asociaciones Profesionales y/o equivalentes. Quien tenga a su cargo la Secretaría de la Sede con competencias en la materia, ejercerá la Secretaría del Consejo y participará en sus reuniones, con voz y sin voto. En todos los casos se deberá respetar el principio de representación equilibrada de mujeres y varones, de acuerdo al régimen electoral y designación de representantes.

Artículo 34° Es competencia del Consejo de Docencia, Extensión y Vida Estudiantil de Sede: i. Entender en el desarrollo de las actividades de docencia, extensión y vida estudiantil. ii. Proponer al Consejo Superior de Docencia, Extensión y Vida Estudiantil la creación o fusión de carreras de grado y posgrado de la sede. iii. Dictaminar sobre la suspensión y supresión de carreras de grado y posgrado. iv. Proponer la creación o fusión de Escuelas al Consejo Superior de Docencia, Extensión y Vida Estudiantil. v. Aprobar la designación de las Direcciones de Escuela, a propuesta de la Vicerrectora / el Vicerrector. vi. Dictaminar sobre los planes de estudio de las carreras que se dicten en la Sede. vii. Aprobar la distribución anual de los puntos docentes entre las Escuelas, a propuesta de la máxima autoridad unipersonal de gobierno de la Sede, con base en el presupuesto para la Sede y las relaciones técnicas docente/alumnos aprobadas por el Consejo Superior de Docencia, Extensión y Vida Estudiantil. viii. Dictaminar sobre la designación de docentes extraordinarios consultos y eméritos que vayan a realizar actividades en la Sede respectiva. ix. Emitir juicio sobre estrategias, sistemas y acciones de ingreso, permanencia y egreso del estudiantado. x. Entender en los mecanismos de articulación con el nivel medio de la región. xi. Proponer acciones de bienestar universitario y de desarrollo del estudiantado. xii. Recomendar instrumentos de seguimiento de egresados y mecanismos de apoyo para su empleabilidad. xiii. Entender en las políticas, estrategias y acciones de extensión universitaria en la región. xiv. Emitir juicio sobre cuestiones de docencia, extensión y vida estudiantil, a solicitud de la Vicerrectora / el Vicerrector.

Artículo 37°. Las Escuelas estarán conducidas por una persona que ejercerá la Dirección, cuya designación corresponde al Consejo de Docencia, Extensión y Vida Estudiantil de Sede, a propuesta de la máxima autoridad unipersonal de la Sede. La persona que ejerce la Dirección de Escuela, deberá pertenecer o haber pertenecido al claustro de profesores /as regulares como titular o asociado/a, y contar con antecedentes académicos y/o profesionales, en el área de incumbencia de la Escuela. Su mandato finalizará cuando concluya el periodo de gobierno de la Vicerrectora / el Vicerrector. En caso de licencia o impedimento temporal, la Dirección será ejercida por una de las personas a cargo de la Dirección de Carrera de Grado, que designe la Vicerrectora / el Vicerrector. En caso de vacancia definitiva la Vicerrectora / el Vicerrector convocará al Consejo de Docencia, Extensión y Vida Estudiantil de Sede, a fin de proponer y que el Consejo designe a la persona que dirigirá la Escuela.

La persona que ejerza la Dirección podrá ser removida por el Consejo de Docencia, Extensión y Vida Estudiantil de Sede, por motivos fundados y por mayoría de dos tercios de sus miembros.

Artículo 38°. Son competencias de las Direcciones de las Escuelas: i. Representar a la Escuela en las relaciones internas y externas a la Universidad. ii. Presidir las reuniones del Consejo Asesor de Escuela. iii. Proponer a la Vicerrectora / el Vicerrector las personas que dirigirán las carreras de posgrado. iv. Aprobar la programación anual para el funcionamiento de las carreras de grado y posgrado de la Escuela. v. Proponer a la Vicerrectora / el Vicerrector estrategias y acciones para la mejora continua de las actividades de docencia de la Escuela. vi. Desarrollar actividades de mejoramiento continuo, con base en el análisis comparado de carreras similares del sistema universitario nacional y mundial, especialmente para la consideración de los nuevos contextos, fundamentos y desarrollos metodológicos, científicos y tecnológicos. vii. Realizar las actividades que en el área de su competencia le solicite la Vicerrectora / el Vicerrector. viii. Entender en la elaboración de los Planes de Estudio y alcances de los títulos de las carreras de grado y posgrado. ix. Monitorear el proceso de acreditación de las carreras de grado y posgrado. x. Supervisar y evaluar el desempeño de las Direcciones de Carrera. xi. Proponer a la Vicerrectora / el Vicerrector la incorporación de docentes, de acuerdo a las necesidades de las carreras y las recomendaciones de las Direcciones de las Carreras. xii. Intervenir en la sustanciación de los concursos docentes y convocatorias públicas de cargos docentes interinos vinculados con las carreras de la Escuela, y proponer al Vicerrectorado la conformación de los jurados, teniendo en cuenta el principio de representación equilibrada de mujeres y varones. xiii. Intervenir en el proceso de evaluación del desempeño del personal que ocupe cargos docentes. xiv. Pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, comisiones de servicio, participación en congresos y otras actividades fuera de la Sede y viajes al exterior de docentes de las carreras bajo su jurisdicción, teniendo en cuenta la perspectiva de género y las necesidades de las personas derivadas de sus ciclos vitales y de las responsabilidades de cuidado de personas que tuvieran a cargo. xv. Planificar y supervisar las actividades para el ingreso y monitorear el desempeño del estudiantado en la Escuela. xvi. Intervenir en la tramitación de equivalencias, homologación de títulos extranjeros y certificaciones para la expedición de los diplomas de los graduados de la Escuela. xvii. Supervisar la realización de las actividades de trabajos finales (grado y posgrado), pasantías y programas de trabajo social obligatorio del alumnado de la Escuela. xviii. Planificar y supervisar la realización de actividades de extensión con docentes y estudiantes de la Escuela.

Artículo 39°. Las personas que dirijan las Escuelas contarán con la asistencia de un Consejo Asesor, integrado por las personas que ejerzan la dirección de las carreras de grado y posgrado. Son competencias de los Consejos Asesores de las Escuelas: i. Proponer a la Dirección de Escuela estrategias y acciones para la mejora continua de las actividades de docencia y extensión de las carreras de la Escuela. ii. Entender en toda materia que le consulte la Dirección de Escuela. iii. Elaborar proyectos para la creación o modificación de carreras. iv. Emitir juicio sobre los requerimientos, evaluación de desempeño, asignaciones, concursos y convocatorias públicas de docentes de la Escuela y del desempeño del estudiantado.

Artículo 40°. La persona que ejerza la Dirección de una carrera de grado será elegida por docentes regulares y el estudiantado de la carrera, conforme lo establezca la reglamentación. Quienes estén a cargo de la Dirección deberán revistar en la categoría de profesores /as regulares y contar con antecedentes académicos y profesionales en el área de incumbencia de la carrera. La persona que ejerza

la Dirección de una carrera de posgrado será designada por la Rectora el Rector, a propuesta de la Vicerrectora el Vicerrector, previa consulta con el Consejo de Docencia, Extensión y Vida Estudiantil de Sede. Durarán cuatro (4) años en sus mandatos, pudiendo ser reelegidos/as. En caso de licencia o impedimento temporal, la Dirección de carrera será ejercida por un miembro del profesorado de la carrera que designe la Vicerrectora el Vicerrector, a propuesta de la Dirección de Escuela respectiva. En caso de vacancia definitiva de la persona que ejerza la Dirección de la carrera de grado se convocará a elecciones complementarias. Aquella persona que resulte electa completará el periodo restante. En caso de vacancia definitiva de la persona que ejerza la Dirección de la carrera de posgrado, la Rectora el Rector designará a la persona que dirigirá la carrera, que completará el periodo que reste del mandato.

Quien ejerza la Dirección de una carrera de grado podrá ser removida por el Consejo de Docencia, Extensión y Vida Estudiantil de Sede, por motivos fundados y por, al menos, la voluntad de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. Quien ejerza la Dirección de una carrera de posgrado podrá ser removida por la Rectora el Rector, a solicitud de la Vicerrectora / el Vicerrector o a solicitud del Consejo de Docencia, Extensión y Vida Estudiantil de Sede, por la voluntad de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros.

Artículo 41º. Son competencias de la Dirección de carreras de grado y posgrado: i. Convocar y presidir el Consejo Asesor de la carrera de grado y del Comité Académico en el caso de carrera de posgrado. ii. Representar a la carrera en las relaciones internas y externas a la Universidad. iii. Realizar las actividades que en el área de su competencia le solicite la Dirección de la Escuela y la Vicerrectora el Vicerrector. iv. Elaborar la programación del desarrollo de la carrera. v. Proponer a la Dirección de la Escuela estrategias y acciones para la mejora continua de las actividades de docencia de la carrera. vi. Desarrollar actividades de mejoramiento continuo, con base en el análisis comparado de carreras similares del sistema universitario nacional y mundial, especialmente para la consideración de los nuevos contextos, fundamentos y desarrollos metodológicos, científicos y tecnológicos. vii. Entender en la acreditación de la carrera por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria. viii. Elaborar los Planes de Estudio y alcances de los títulos de las carreras de grado y posgrado, con la asistencia del Consejo Asesor de la carrera de grado y Comité Académico de la carrera de posgrado. ix. Proponer a la Dirección de la Escuela la incorporación de nuevos docentes ordinarios. x. Proponer a la Dirección de la Escuela la asignación de materias de la carrera al plantel docente. xi. Intervenir en la sustanciación de los concursos docentes y convocatorias públicas de cargos docentes interinos y proponer a la dirección de la Escuela jurados. xii. Evaluar el desempeño de los docentes de la carrera. xiii. Pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, comisiones de servicio, participación en congresos y otras actividades fuera de la Sede y viajes al exterior de docentes de la carrera, teniendo en cuenta la perspectiva de género y las necesidades de las personas derivadas de sus ciclos vitales y de las responsabilidades de cuidado de personas que tuvieran a su cargo. xiv. Entender en la realización de las actividades vinculadas al ingreso del estudiantado y monitorear su desempeño en la carrera. xv. Proponer metas crecientes de ingreso, permanencia y egreso del estudiantado de la carrera. xvi. Entender en el cumplimiento de las obligaciones estatutarias del estudiantado de la carrera. xii. Evaluar el desempeño de los docentes de la carrera. xiii. Pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, comisiones de servicio, participación en congresos y otras actividades fuera de la Sede y viajes al exterior de docentes de la carrera, teniendo en cuenta la perspectiva de género y las necesidades de las personas derivadas de sus ciclos vitales y de las responsabilidades de cuidado de personas que tuvieran a su cargo. xiv. Entender en la realización de las actividades

vinculadas al ingreso del estudiantado y monitorear su desempeño en la carrera. xv. Proponer metas crecientes de ingreso, permanencia y egreso del estudiantado de la carrera. xvi. Entender en el cumplimiento de las obligaciones estatutarias del estudiantado de la carrera. xvii. Intervenir en la tramitación de equivalencias, homologación de títulos extranjeros y certificaciones para la expedición de los diplomas de los graduados de la carrera. xviii. Asegurar la realización de las actividades de trabajos finales (grado y posgrado), pasantías y programas de trabajo social del estudiantado de la carrera. xix. Planificar y supervisar la realización de actividades de extensión con docentes y estudiantes de la carrera.

Artículo 42°. Quien ejerza la Dirección de carrera de grado será asistida/o por un Consejo Asesor, que contará con la participación de profesores/as y auxiliares de docencia regulares, del claustro estudiantil, de egresadas/os y/o del Consejo Profesional respectivo, y eventualmente de representantes de organizaciones sociales representativas del espacio socio profesional de la carrera, conforme lo determine la reglamentación. Se deberá respetar el principio de representación equilibrada de mujeres y varones, de acuerdo al régimen electoral y designación de representantes.

Artículo 43°. Son competencias del Consejo Asesor de Carrera de grado: i. Proponer a la Dirección de carrera estrategias y acciones para la mejora continua de las actividades de docencia de la carrera. ii. Entender en toda materia que le consulte la Dirección de Carrera. iii. Proponer la aprobación o modificación total o parcial del plan de estudio de la carrera. iv. Emitir juicio sobre los requerimientos, evaluación de desempeño, asignaciones, concursos y convocatorias públicas de docentes de la carrera y del desempeño del estudiantado.

Artículo 48°. Los cargos electivos se regirán por el Reglamento Electoral, que deberá respetar el principio de la elección directa, secreta y obligatoria en el caso de los claustros universitarios. Cuando corresponda a candidatos de órganos colegiados de gobierno, se adoptarán las normas de representación proporcional D'Hont y paridad de género, salvo que los electores de un género represente n menos del 40% del padrón correspondiente, en cuyo caso se aplicará, la proporcionalidad de al menos un tercio. Quienes por dimisión o vacancia definitiva cesen en sus funciones serán reemplazados por el mecanismo correspondiente. Los máximos órganos de gobierno unipersonales de la Universidad y las Sedes se eligen en elecciones simultáneas, por el voto ponderado y lista completa. Para dicha elección la ponderación del voto será la siguiente: miembros del claustro Profesores 45%, miembros del claustro de Auxiliares de Docencia 20%, miembros del claustro estudiantil de carreras de grado 25% y miembros del claustro de personal Nodocente 10%. Únicamente quienes sean docentes regulares podrán elegir o ser representantes. Quienes sean Nodocentes de planta permanente podrán elegir o ser representantes. Quienes actúen como representantes estudiantiles deberán pertenecer al alumnado regular y registrar una permanencia en la carrera no superior a 1,5 veces la duración teórica de la misma, y haber aprobado al menos el 30% del total de las asignaturas. Para participar del acto eleccionario como estudiante se requerirá formar parte del alumnado regular de la Universidad. La elección de los graduados para integrar órganos colegiados de gobierno será reglamentada por el Consejo Superior de Programación y Gestión Estratégica.

Universidad Nacional de Rosario:

Los Directores de Departamento, no integran la Asamblea Universitaria (artículo 6), y no forman parte del Consejo Superior (artículo 10) ni del Consejo Directivo (artículo 20).

Artículo 14. El Consejo Superior tiene las siguientes atribuciones:...c) Crea secciones, institutos de investigación y departamentos y fomenta la labor científica, cultural y artística que desarrollan sus organismos.

Artículo 23. El Consejo Directivo tiene las siguientes funciones: a) Coordina y amplía la obra de las escuelas, departamentos, institutos, cátedras y demás organismos científicos, técnicos, culturales y docentes que forman la Facultad.

Artículo 25. El Decano tiene a su cargo las siguientes funciones: a) Organiza y dirige la obra de coordinación docente, científica y cultural de la Facultad, pudiendo al efecto convocar a los profesores y directores de escuelas, institutos, departamentos, laboratorios, seminarios y otros organismos.

Universidad Nacional de Salta:

Los Directores de Departamento, no integran la Asamblea Universitaria (artículo 91), y no forman parte del Consejo Superior (artículo 96) ni del Consejo Directivo (artículo 109).

Artículo 100: Son atribuciones del Consejo Superior: ...6) Aprobar la creación de Módulos Académicos interfacultades, a propuesta de las Facultades correspondientes.

Artículo 113: Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo: ... 8) Aprobar los programas analíticos y la reglamentación sobre régimen de regularidad y promoción propuesta por los módulos académicos.

Universidad Nacional de San Antonio de Areco:

Los Directores de Departamento, no integran la Asamblea Universitaria (artículo 66), y no forman parte del Consejo Superior (artículo 74) ni del Consejo Directivo (artículo 93).

Artículo 66. La Asamblea Universitaria constituye el máximo órgano de gobierno de la Universidad, estará integrada de la siguiente manera: - Dos (2) Profesores por Departamento; - Dos (2) Auxiliares Docentes; - Dos (2) Alumnos; - Los Directores de Escuela; y - Un (1) representante del personal no docente de la Universidad. Artículo 70. La duración de los mandatos de los Asambleístas Profesores y Auxiliares Docentes será de cuatro (4) años; y la de los Alumnos y el representante del personal no docente de dos (2) años; pudiendo todos ser reelecto.

Artículo 74. El Consejo Superior está integrado por: - Un (1) Profesor por cada uno de los Departamentos; - Dos (2) Docentes Auxiliares; - Dos (2) alumnos; - Los Directores de las Escuelas, y; - Un (1) representante del personal no docente.

Artículo 75. Sus sesiones son presididas por el Rector, quien sólo tiene voto en caso de empate, y en su ausencia, sucesivamente, por el Vicerrector, por un Director de Escuela, o por un representante del claustro docente. Estos últimos deberán ser elegidos por el Consejo por mayoría simple. Quien presida las sesiones tiene voz y voto y, en caso de empate, su voto será calificado. Actuará como Secretario del Cuerpo el Secretario General de la Universidad.

Artículo 79. Son atribuciones del Consejo Superior: ...5) Designar los Directores de los Departamentos a propuesta del Rector...8) Crear Grupos, Laboratorios, Centros e Institutos de Investigación, Departamentos, Escuelas y establecimientos preuniversitarios, todo ello con el voto de las dos terceras partes de sus miembros...43) Intervenir Grupos, Laboratorios, Centros e Institutos de Investigación, Departamentos, Escuelas y establecimientos preuniversitarios por irregularidades manifiestas, en sesión especial a tal fin y en pliego fundado, con el voto de al menos dos tercios del cuerpo y por un plazo máximo de 180 días.

Artículo 84. Son deberes y atribuciones del Rector: ... 13) Proponer al Consejo Superior la designación de los Directores de Departamento...15) Recabar tanto de las Escuelas como de cualquier otra autoridad universitaria, los informes que estime conveniente, e impartir las instrucciones necesarias para el buen gobierno y administración de la Universidad.

Artículo 89. Cada Departamento estará a cargo de un Director quien organizará y coordinará el funcionamiento de los docentes pertenecientes al mismo. Deberá ser o haber sido profesor ordinario del Departamento, con una antigüedad no menor a dos años como Profesor, siendo designado por el Consejo Superior a propuesta del Rector. Durará en sus funciones cuatro (4) años.

Artículo 90. El Director del Departamento deberá fomentar e implementar en su Departamento las políticas académicas, de investigación y transferencia y de extensión que sean definidas por la Universidad, para propender a la formación de los docentes e investigadores, y al fortalecimiento de la institución.

Artículo 104. Las elecciones para la conformación de los órganos colegiados de la Universidad, serán directas, siendo el voto secreto y obligatorio, debiendo establecer el Consejo Superior las sanciones correspondientes para el caso de incumplimiento de este deber.

Asamblea Universitaria: Artículo 109. Los cargos de representantes de profesores por Departamento, se asignarán a la lista que obtenga la mayor cantidad de sufragios.

Consejo Superior: Artículo 113. El cargo de Consejero Superior por los profesores ordinarios será asignado a la lista que obtenga el mayor número de sufragios válidos emitidos, en cada Departamento.

Artículo 128. Los plazos de los mandatos empezarán a contarse a partir de la asunción de autoridades.

Universidad Nacional de San Juan:

Los Directores de Departamento, no integran la Asamblea Universitaria (artículo 10), y no forman parte del Consejo Superior (artículo 20) ni del Consejo Directivo (artículo 37).

Artículo 29.- Son atribuciones del Consejo Superior: ...d) crear Departamentos Académicos, Institutos de Investigación, Centros de Creación Artística u otras formas de unidades académicas.

Artículo 42.- Son funciones de los Consejos Directivos: ...d) proponer al Consejo Superior la creación, supresión o reestructuración de Departamentos, Institutos, Centros y otras formas de unidades académicas dependientes de la Facultad.

Artículo 61.- El control de gestión académica será ejercido por el Consejo Directivo de cada Facultad o Escuela de Nivel Universitario quién podrá delegarlo a Consejos Departamentales integrados por docentes, alumnos y egresados. El Consejo Superior reglamentará la composición, funcionamiento y obligaciones de estos Consejos Departamentales.

Universidad Nacional de San Luis:

Los Directores de Departamento, no integran la Asamblea Universitaria (artículo 73), y no forman parte del Consejo Superior (artículo 79) ni del Consejo Directivo (artículo 92).

Artículo 41.- La cobertura de vacantes, ya sea transitoria o definitiva, se realizará por el Consejo Directivo, a propuesta del Área y con aval del Departamento correspondiente mediante promoción transitoria de Docentes con designación Regular o Efectiva, de la categoría inmediata inferior. En caso de pluralidad de aspirantes a cubrir la vacante, la cobertura se realizará mediante llamado a inscripción de aspirantes, con un régimen de selección establecido previamente, distinto a un concurso. En el supuesto de ausencia de Docentes con designación Regular o Efectiva, subsidiariamente se aplicará el mismo procedimiento con Docentes con designación Interina. Si la vacante fuera definitiva, en forma simultánea o en el mismo acto en que se dispone la promoción transitoria deberá efectuarse el llamado a concurso. En caso de creación de un nuevo cargo para carreras permanentes existentes, cuando no sea posible cubrir por el procedimiento previsto para el ingreso a carrera docente, se utilizará el procedimiento descripto anteriormente para la cobertura de vacantes, debiendo -en forma simultánea o en el mismo acto en que se dispone la promoción transitoria- efectuarse el llamado a concurso. Cuando la cobertura de vacantes se realice a través de designaciones interinas, el correspondiente llamado a concurso deberá realizarse en un plazo máximo de tres (3) años.

Artículo 97.- Corresponde al Consejo Directivo: ...e) Proponer al Consejo Superior, la creación, supresión o reestructuración de Departamentos o Institutos que integren la Facultad.

Artículo 104.- El Gobierno de cada Departamento será ejercido por: a) Consejo Departamental. b) Directora o Director de Departamento.

Artículo 105.- El Consejo Superior reglamentará la organización y el funcionamiento de los Departamentos. Las autoridades de Departamento se elegirán en forma directa. La duración del

mandato del Director o Directora y Subdirector o Subdirectora de Departamento será de tres años. La persona que ocupe cargo de Director o Directora no puede ser reelegida dos veces consecutivas.

Artículo 107.- Todas las elecciones son directas, por voto secreto y obligatorio. Se deciden por las mayorías que en cada caso se señalan. La integración de mayorías y minorías se hará por sistema D'Hondt. Los empates registrados en elecciones de Consejos en ocasión de la primera vuelta, se resuelven por una nueva elección en la segunda vuelta, sólo entre quienes hayan empatado. Si el empate persiste se debe resolver por sorteo, realizado por la Junta Electoral inmediatamente de concluir el segundo escrutinio. Las elecciones, en todos los casos e instancias, serán simultáneas.

Artículo 108.- Todos los cargos son reelegibles, con las limitaciones establecidas en este Estatuto.

Artículo 119.- La elección de integrantes de Consejos Departamentales se hará por lista completa que comprenda una persona titular y al menos una suplente por cada representante y claustro.

Artículo 120.- El Director o Directora y Subdirector o Subdirectora de Departamento se eligen por fórmula completa en elección directa, secreta y obligatoria de quienes integran los claustros que tienen representación en el Consejo Departamental, con la ponderación del voto de acuerdo con dicha representación. Las mayorías necesarias para su elección, así como las alternativas para resolver la falta de esas mayorías o el empate, serán las mismas que para la elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora (Artículos 111 y 112 EU).

Artículo 132.- El Rector o Rectora no puede a la vez ser Decana o Decano ni integrante del Consejo Superior, Consejos Directivos o Departamentales. Una misma persona no puede postularse a más de un cargo de autoridad unipersonal simultáneamente.

Artículo 139.- Toda persona que integre el Gobierno Universitario que pierda la categoría que es condición esencial de su cargo, cesa inmediatamente en éste.

Universidad Nacional de San Martín:

Los Directores de Departamento, no integran la Asamblea Universitaria (artículo 39), y no forman parte del Consejo Superior (artículo 47) ni del Consejo Directivo (artículo 72).

Artículo 29.-...Los departamentos tendrán un/a Coordinador/a elegido/a por sus propios integrantes, el que durara dos (2) años en el cumplimiento de sus tareas, pudiendo ser reelegido/a por un periodo equivalente. Los Departamentos tendrán una dependencia rotativa entre las unidades académicas que comparten una misma área disciplinar, asociada a la pertenencia institucional de quien ejerza la Coordinación del mismo.

Art.103: Establecer el 31 de Diciembre de 2022 como plazo máximo para realizar la adecuación de la estructura académica conforme lo establecido en Título II del presente Estatuto.

Universidad Nacional de Santiago del Estero:

Los Directores de Departamento, no integran la Asamblea Universitaria (artículo 5), y no forman parte del Consejo Superior (artículo 12) ni del Consejo Directivo (artículo 31).

Artículo 44º.-...La dirección del Departamento está sujeta a renovación periódica, de conformidad con las reglamentaciones que las Facultades proponen al Consejo Superior de la Universidad.

Artículo 49º.- Los Institutos se crean atendiendo a las necesidades que tengan las Facultades o los Departamentos de formar investigadores en determinadas disciplinas que les son propias, siempre que la presencia de especialistas de reconocida capacidad y la existencia de medios adecuados aseguren su funcionamiento regular.

Artículo 52°.- La constitución y funcionamiento del Consejo Asesor será reglamentado por el Consejo Superior, de acuerdo con las modalidades propias del Departamento o Escuela. En el Consejo Asesor podrán participar alumnos y egresados, elegidos por sus respectivos estamentos.

Universidad Nacional del Sur:

Los Directores de Departamento, no integran la Asamblea Universitaria (artículo 36).

Artículo 7°).- Dependientes de uno o más Departamentos podrán constituirse centros o institutos donde se realicen tareas de investigación y de extensión. El Consejo Superior Universitario propondrá su creación a la Asamblea Universitaria y en su caso dictará la reglamentación respectiva.

Artículo 34°).- Ejercen el gobierno de la Universidad Nacional del Sur: a) La Asamblea Universitaria b) El Consejo Superior Universitario. c) El Rector. d) Los Consejos Departamentales. e) Los Directores-Decanos de los Departamentos Académicos.

Artículo 48°).- Son atribuciones de la Asamblea Universitaria:..f) Resolver la remoción de los Consejeros Superiores Universitarios y Directores-Decanos de Departamentos por mayoría de dos tercios del total de sus miembros. g) Crear o suprimir departamentos, centros, institutos, carreras o títulos, a propuesta y por iniciativa del Consejo Superior Universitario.

Artículo 50°).- Integran el Consejo Superior Universitario: a) El Rector. b) Los Directores- Decanos de los Departamentos académicos: siete en calidad de consejeros titulares y los restantes en carácter de suplentes. Esta condición se establecerá en forma aleatoria rotará semestralmente. c) Nueve consejeros profesores. d) Tres consejeros docentes auxiliares. e) Nueve consejeros alumnos. f) Un consejero no docente.

Artículo 52°).- Los Consejeros Superiores Universitarios durarán dos años en el desempeño de sus funciones, con excepción de los Consejeros Alumnos que se renovarán anualmente. Los Consejeros Superiores podrán ser reelectos.

Artículo 55°).- Son atribuciones del Consejo Superior Universitario: d) Oficializar las listas de candidatos a integrar los consejos departamentales y determinar en qué departamentos votan los alumnos de cada carrera. e) Proyectar y proponer a la Asamblea Universitaria la creación o supresión de departamentos, centros, institutos o establecimientos de enseñanza pre universitaria y superior. k) Considerar las peticiones de destitución de los Directores-decanos a propuesta de los respectivos consejos departamentales, las que en el caso de ser aprobadas, deberán girarse a la Asamblea Universitaria para su tratamiento en los términos del artículo 48°, inciso f). n) Considerar las peticiones de licencia del Rector, Vicerrector, consejeros superiores universitarios y de los directores-decanos.

Artículo 65°).- Los Consejos Departamentales, presididos por los Directores-decanos, son las autoridades máximas de los respectivos Departamentos. Les corresponde la orientación y coordinación de las actividades de docencia e investigación.

Artículo 66°).- Integran cada Consejo Departamental: a) El Director-Decano del Departamento. b) Seis consejeros profesores del Departamento. c) Dos consejeros docentes auxiliares del Departamento. d) Cuatro consejeros alumnos del Departamento.

Artículo 67°).- Los Consejeros Departamentales son elegidos por el voto directo de los integrantes de los respectivos claustros del Departamento y durarán dos años en sus funciones, a excepción de los Consejeros Departamentales Alumnos que se renovarán anualmente. Los Consejeros Departamentales podrán ser reelectos. El derecho a elegir se ajustará a lo dispuesto en el artículo 37°, el de ser elegido a lo dispuesto en el artículo 38°, y la oportunidad y forma de elección de acuerdo a lo establecido en el artículo 40°. Las listas deberán incluir suplentes en las condiciones establecidas en el artículo 54°.

Artículo 68).- El cargo de Director Decano de Departamento será cubierto por elección como lo establecen los artículos 70°, 71° y 72°. El Director Decano durará cuatro años en el cargo, y podrá ser reelegido inmediatamente sólo una vez. Para poder postularse a una nueva reelección deberán transcurrir dos periodos completos a partir del fin de su último mandato.-

Artículo 69).- El Director Decano ejerce la dirección académica y administrativa del Departamento. Para acceder al cargo deberá tener categoría de profesor (en cualquiera de sus grados) y un mínimo de seis años de antigüedad como profesor ordinario en la Universidad Nacional del Sur. La dedicación al cargo de Director- decano será de tiempo completo.

Artículo 70).- Los colegios electorales se constituyen en cada departamento al sólo efecto de elegir Director-Decano. Integran cada colegio electoral: a) Electores de los profesores en la cantidad que resulta mayor entre nueve y un quinto por defecto del número de profesores del departamento que cumplen las condiciones establecidas en el artículo 38°, inciso a). b) Electores de los alumnos que cumplen las condiciones establecidas en el artículo 38°, inciso c), a razón de dos tercios por defecto del número de representantes de los profesores que resulte de aplicar el anterior inciso a). c) Electores de los docentes auxiliares que cumplen las condiciones establecidas en el artículo 38°, inciso b), a razón de un tercio por defecto del número de representantes de los alumnos que resulten de aplicar el anterior inciso b).

Artículo 71).- Los electores de Director-Decano son elegidos por el voto directo de los integrantes de los respectivos claustros del Departamento. El comicio se hará de acuerdo con las listas oficializadas ante el Consejo Superior Universitario. Las listas deberán incluir un número de suplentes igual a una cuarta parte por exceso del número de titulares.-

Artículo 72).- El Director-Decano es elegido por el respectivo colegio electoral, según la mecánica establecida en el artículo 58° para la elección del Rector y Vicerrector. Una vez designado el Director-Decano, el colegio electoral quedará automáticamente disuelto.

Artículo 73).- Son atribuciones de los Consejos Departamentales: a) Dictar su propio reglamento. b) Proponer al Consejo Superior Universitario llamado a concurso para la provisión de cargos de profesores titulares, asociados y adjuntos. c) Disponer los llamados a concurso para asistentes y ayudantes de docencia. d) Designar a los profesores interinos y a los asistentes y ayudantes de docencia. e) Proponer al Consejo Superior Universitario la contratación de profesores. f) Proponer al Consejo Superior Universitario la destitución del Director-decano por mayoría de dos tercios del total de sus miembros. g) Reglamentar y autorizar los cursos libres y paralelos. h) Establecer cursos para graduados. i) Aprobar con la debida anticipación los programas que servirán de base al desarrollo de los cursos lectivos. j) Proponer la reglamentación para la adjudicación de becas. k) Acordar las licencias del personal docente según la reglamentación respectiva. l) Elevar al Consejo Superior Universitario en la época que el mismo determine, la planificación del presupuesto departamental. m) Disponer las pautas que regirán la administración de los fondos departamentales. n) Resolver en primera instancia toda cuestión contenciosa referente a la actividad del Departamento. ñ) Resolver sobre la renuncia del Director decano.

Artículo 74).- Cada Consejo Departamental elegirá un Vicedirector, de entre sus consejeros profesores, hasta la renovación parcial o total del cuerpo.

Artículo 75).- El Vicedirector sustituirá al Director Decano en caso de ausencia, enfermedad, licencia, renuncia, destitución o muerte. En un periodo no mayor de seis meses consecutivos, se deberá constituir un nuevo colegio electoral para elegir otro Director Decano que finalice el periodo en curso. El Vicedirector continuará en sus funciones hasta que asuma el nuevo Director Decano.

Artículo 76).- Son atribuciones de los Directores-Decanos de los Departamentos: a) Integrar como miembros natos el Consejo Superior Universitario. b) Presidir el Consejo Departamental de acuerdo con su reglamento. c) Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones del Consejo Superior Universitario, del Rector y del Consejo Departamental, según las disposiciones del Estatuto de la Universidad Nacional del Sur y sus reglamentaciones. d) Convocar al Consejo Departamental. e) Ejercer la representación del

Departamento. f) Supervisar en forma inmediata las actividades del personal docente y no docente del Departamento. g) Acordar las solicitudes de licencia del personal docente según la reglamentación respectiva. h) Resolver sobre cualquier cuestión urgente o grave, debiendo dar cuenta al Consejo Departamental o al Consejo Superior Universitario. i) Administrar los fondos que la Universidad autorice al Departamento.

Universidad Tecnológica Nacional:

Los Directores de Departamento, no integran la Asamblea Universitaria (artículo 46), y no forman parte del Consejo Superior (artículo 52) ni del Consejo Directivo (artículo).

Artículo 45°.- El Gobierno de la Universidad es ejercido por: a) La Asamblea Universitaria. b) El Consejo Superior. c) El Rector. d) Las Asambleas de Facultades Regionales. e) Los Consejos Directivos de las Facultades Regionales. f) Los Decanos. g) Los Consejos de Departamento. h) Los Directores de Departamento.

Artículo 53°.- Corresponde al Consejo Superior: ...aa) Aprobar los diseños curriculares de las carreras en base a las recomendaciones del Consejo de Directores de Departamento y Secretarios Académicos.

Artículo 80°.- El Consejo Directivo constituido de acuerdo con el Artículo 108, será presidido por el Decano o Vicedecano de la Facultad Regional, o en ausencia de ambos, por el Consejero Docente más antiguo en el ejercicio de la docencia universitaria. Quien presida el Consejo decidirá con su voto en caso de empate.

Artículo 108°.- El gobierno de las Facultades Regionales será ejercido en cada una de ellas, por un Consejo Directivo integrado de la siguiente manera: a) El Decano. b) UN (1) Representante Docente por cada Departamento. c) UN (1) Representante Alumno y UN (1) Representante Graduado por cada DOS (2) Departamentos de Enseñanza. En caso de ser impar el número de Departamentos se agregará UN (1) Representante de cada uno de estos Claustros. d) UN (1) Representante No Docente. e) En el caso que el número de Departamentos de Enseñanza sea impar el número de Representación Docente será aumentado en DOS (2), elegidos del padrón general de la Facultad Regional. f) En caso de un número par de Departamentos, el número de representación Docente se aumentará en UNO (1), elegido del padrón general de la Facultad Regional.

Artículo 85°.- Corresponde al Consejo Directivo: ...c) Proponer planes de estudios y sus modificaciones, en coordinación con los Departamentos de Enseñanza. d) Aprobar, observar o rechazar los programas de desarrollo curricular que preparen los Departamentos de Enseñanza... i) Proponer la designación de los docentes de la Facultad Regional, sobre la base de lo dispuesto en el Título III - Capítulo I y designar a los docentes interinos a propuesta de los respectivos Consejos Departamentales.

CONSEJOS DEPARTAMENTALES: Artículo 92°.- La Universidad sostiene para todas sus Unidades Académicas la estructura en forma de Departamentos: de Materias Básicas, de Carreras de Especialidad en Ingeniería, y de otras Carreras de grado con un mínimo de CUATRO (4) años de duración dictados íntegramente en su ámbito. Estos departamentos deberán, en conjunto, coordinar el contenido e intensidad de las asignaturas según el requerimiento del plan de estudio.

Artículo 93°.- Los Consejos de Departamento tendrán las siguientes funciones: a) Velar por la aplicación del Estatuto Universitario y del Reglamento que dicte ad referendum del Consejo Directivo para la organización del Departamento de Enseñanza respectivo. b) Supervisar la calidad de los procesos de enseñanza y de las evaluaciones en forma directa o por comisiones ad-hoc a tal efecto. c) Proponer planes de estudio de la especialidad o sus modificaciones. d) Aprobar, observar o rechazar las planificaciones que preparen los profesores Directores de Área o Profesores Directores de Cátedra. e) Proponer la designación de los docentes interinos del Departamento. f) Proponer la formación de juicio académico a los docentes cuando se den las causales previstas en los artículos 35° o 38° según

corresponda. g) Presentar al Consejo Directivo el proyecto de presupuesto anual del Departamento. h) Suspender o remover a los Consejeros o al Director de Departamento con al menos DOS TERCIOS (2/3) de votos de sus miembros integrantes, siempre que se justifique por las causas enumeradas en el artículo 68°. i) Enviar al Decanato copias de las actas del Consejo Departamental y de los documentos oficiales que se determinen oportunamente.

DIRECTORES: Artículo 95°.- El Director de Departamento durará CUATRO (4) años en sus funciones, debiendo ser o haber sido profesor del departamento.

Artículo 96°.- Corresponde al Director de Departamento: a) Presidir el Consejo de Departamento y ejecutar lo determinado por el Cuerpo. b) Representar oficialmente al Departamento en aquellos casos en que hubiere menester. c) Dictar disposiciones sobre el gobierno académico y administrativo del Departamento de acuerdo con la normativa vigente. d) Convocar al Consejo Departamental, por sí o a solicitud de al menos UN TERCIO (1/3) de sus miembros integrantes, constituyendo su incumplimiento negligencia grave. e) Proponer fundadamente al Consejo Departamental las licencias del personal del Departamento, para su elevación al Decano. f) Convocar a los claustros con fines académicos y/o culturales. g) Dar cuenta al Consejo Departamental de las inasistencias de docentes a clases y exámenes.

Artículo 97°.- El Consejo de Departamento será presidido por el Director o en ausencia del mismo, por el Consejero Docente con mayor antigüedad en el ejercicio de la docencia universitaria. Quien presida el Consejo deberá votar; en caso de empate prevalecerá su voto. Tiene la facultad de convocar al Cuerpo cuando lo estime necesario.

Artículo 98°.- El Consejo de Departamento sesionará en la misma forma establecida para el Consejo Directivo y se reunirá en sesión ordinaria por lo menos ocho veces en el período comprendido entre el 1° de febrero y el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 99°.- Las sesiones serán públicas, pudiendo el Cuerpo disponer lo contrario mediante resolución fundada y aprobada por simple mayoría. El Consejo podrá invitar a sus sesiones con voz pero sin voto, a las personas que consideren convenientes.

Artículo 100°.- Las vacantes de Consejeros titulares serán cubiertas por los suplentes. Si por sucesivas renunciaciones quedaran vacantes UNO (1) o más cargos titulares, el Director de Departamento solicitará al Decano el llamado a elecciones dentro de los TREINTA (30) días para completar la representación de los claustros, hasta la finalización del período sin que ello interrumpa el funcionamiento del Consejo.

Artículo 101°.- El Consejero que habiendo sido debidamente notificado, faltare a DOS (2) reuniones consecutivas o CUATRO (4) alternadas en el año, sin causa debidamente justificada, cesará en su cargo sin necesidad de declaración alguna.

Artículo 102°.- Consejos de Directores de Departamento: a) Se conformarán con los Directores de los Departamentos de: Materias Básicas, Carreras de Especialidad en Ingeniería, y de otras Carreras de grado, según lo establecido en el artículo 92, agrupando a los Directores de departamento de las distintas Unidades Académicas pertenecientes a la misma disciplina. b) Se reunirán por convocatoria del Secretario Académico de la Universidad y en ausencia o impedimento de éste por el Secretario que designe el Rector, para tratar temas específicos de coordinación de programas de estudio y metodología de enseñanza en cada carrera. c) Las funciones se limitarán a definir la adecuación de los diseños curriculares a los alcances e incumbencias de cada carrera. d) Coordinarán y recomendarán las metodologías pedagógicas a utilizar en cada caso. e) Analizarán y recomendarán al Consejo Superior la aprobación de los planes de estudio elevados por el conjunto de Facultades Regionales donde se dicte cada una de las carreras en consideración.

Artículo 103°.- Integran el cuerpo electoral los claustros de: docentes, graduados, estudiantes y no docentes. Dicho cuerpo electoral participará en la formación de su gobierno y lo ejercerá por representantes ante la Asamblea Universitaria, Consejo Superior, Asambleas de Facultades Regionales, Consejos Directivos y Consejos Departamentales, elegidos según se establece en este Estatuto. La Universidad Tecnológica Nacional, no impondrá restricción alguna de los mandatos a las autoridades unipersonales y cuerpos colegiados.

Artículo 104°.- La Asamblea Universitaria se integra con el Rector, los Decanos, los miembros del Consejo Superior y de los Consejos Directivos de cada Facultad Regional.

Artículo 105°.- El Consejo Superior se integra con el Rector, los Decanos de las respectivas Facultades Regionales, QUINCE (15) representantes por los docentes, CINCO (5) por los graduados, CINCO (5) por los estudiantes y CINCO (5) por los no docentes. Los docentes, graduados, estudiantes y no docentes elegirán, además, a sus respectivos Suplentes. Para la determinación de la representación de los Claustros, ésta será adjudicada por el sistema de representación proporcional y mayor resto en distrito electoral único.

Artículo 106°.- La Asamblea de Facultad se integra con el Decano, los miembros del Consejo Directivo, los Directores de Departamento y los miembros de los Consejos Departamentales de cada Facultad Regional. Las Regionales Académicas normalizadas se integran a la Asamblea de la Facultad Regional de la cual depende, como un Departamento más sin la representación no docente.

Artículo 107°.- Los mandatos de los integrantes de los órganos de gobierno de la Universidad, representantes de los claustros de docentes, graduados, estudiantes y no docentes durarán DOS (2) años y podrán ser reelectos.

Artículo 108°.- El gobierno de las Facultades Regionales será ejercido en cada una de ellas, por un Consejo Directivo integrado de la siguiente manera: a) El Decano. b) UN (1) Representante Docente por cada Departamento. c) UN (1) Representante Alumno y UN (1) Representante Graduado por cada DOS (2) Departamentos de Enseñanza. En caso de ser impar el número de Departamentos se agregará UN (1) Representante de cada uno de estos Claustros. d) UN (1) Representante No Docente. e) En el caso que el número de Departamentos de Enseñanza sea impar el número de Representación Docente será aumentado en DOS (2), elegidos del padrón general de la Facultad Regional. f) En caso de un número par de Departamentos, el número de representación Docente se aumentará en UNO (1), elegido del padrón general de la Facultad Regional.

Artículo 109°.- La elección de los representantes docentes se realizará por voto directo dentro de cada uno de los Departamentos que integran. La elección de los representantes graduados, estudiantes y no docentes que concurrirán a integrar el Consejo Directivo se efectuará por voto directo dentro de cada uno de los claustros y los cargos serán adjudicados por sistema de representación proporcional y mayor resto.

Artículo 110°.- Los Consejos de Departamento estarán integrados por el Director de Departamento, CINCO (5) representantes por los docentes del Departamento, TRES (3) por los estudiantes del departamento y DOS (2) por los graduados de la especialidad. Los docentes, graduados y estudiantes elegirán respectivamente igual número de suplentes. Las representaciones serán adjudicadas por sistema de representación proporcional y mayor resto.

Artículo 111°.- A los efectos de la elección de los representantes ante los Consejos de Departamento, los docentes lo harán por claustro departamental y los graduados y estudiantes a través de padrones por carrera a excepción de cuando se trate del Departamento de enseñanza de Materias Básicas que se efectuará a través del padrón general.

Artículo 112°.- Las Regionales Académicas dependientes normalizadas y a todos los efectos de la aplicación del presente Estatuto, serán consideradas un Departamento más de la Facultad Regional de la cual dependan.

Artículo 113°.- El desempeño de las representaciones de los claustros ante la Asamblea Universitaria, Consejo Superior, Consejo Directivo y Consejo de Departamentos de la Facultad Regional se considerará carga sólo declinable por motivos justificables, que en cada caso deberán ser admitidos

expresamente por los órganos respectivos, los que tendrán facultades para juzgar reglamentariamente a los representantes que incurrieren en infracción no excusable de sus obligaciones.

Artículo 114°.- Para ser admitido en el ejercicio de las representaciones electoralmente otorgadas a los CUATRO (4) claustros universitarios, es indispensable: a) Tener inscripción actualizada en el padrón respectivo al momento de la elección. b) Si se trata de representantes por los docentes, se debe ser docente, de jerarquía no inferior a Jefe de Trabajos Prácticos, con no menos de TRES (3) años de antigüedad docente en la Unidad Académica. c) Si se trata de representantes por los estudiantes, ser alumno regular y tener aprobadas por lo menos el TREINTA (30) por ciento de las asignaturas de la carrera que cursa, y a condición que no sea menor a DOCE (12) asignaturas de la misma. d) Ningún integrante de un claustro podrá estar inscripto en el padrón de un claustro diferente, debiendo en este caso efectuar la opción correspondiente. e) Si se trata de representantes por el personal no docente deberá pertenecer a la planta permanente y tener una antigüedad de dos (2) años en la Universidad Tecnológica Nacional. Artículo 115°.- A los fines de la aplicación de estas normas, el Consejo Superior dictará los reglamentos pertinentes, con facultad para prever inclusive los casos de suspensiones y reincorporaciones de electores y representantes.

ELECCION DEL DECANO: Artículo 123°.- La elección del Decano y Vicedecano se realiza en reunión especial de la Asamblea de Facultad Regional, convocada a ese efecto por el Decano, con QUINCE (15) días de anticipación, la que no puede levantarse sin dejar consumada la elección. El Decano y Vicedecano serán electos por la Asamblea de Facultad Regional, previa postulación individual para cada cargo. La elección del Vicedecano se realizará en la misma Asamblea de Facultad Regional y a posteriori de la del Decano. La votación será secreta. El Decano y el Vicedecano no votan en la elección que los involucre.

Artículo 124°.- La Asamblea de Facultad Regional convocada a los efectos de la elección del Decano y Vicedecano, sesionará válidamente al menos con la mitad más uno de sus miembros integrantes. Vencido el plazo de TRES (3) horas SIN QUORUM se procederá a una nueva convocatoria dentro de las VEINTICUATRO (24) horas corridas, requiriéndose el mismo quórum para su funcionamiento.

Artículo 125°.- Si después de la primera votación no se lograra la mayoría especial de al menos DOS TERCIOS (2/3) de los votos positivos de los presentes, que no sea a la vez menos de la mitad del total de los miembros de la Asamblea, se decide en segunda vuelta, entre los DOS (2) candidatos más votados, a menos que haya más de DOS (2) candidatos que empaten el primer lugar, en cuyo caso todos ellos irán a segunda vuelta, o que, habiendo un sólo primero y haya candidatos empatados en el segundo lugar, en cuyo caso irán a la segunda instancia el primero y todos los segundos. En la segunda vuelta deberá obtenerse mayoría simple. En caso de haber un nuevo empate, se repetirá la votación hasta que un candidato obtenga la mayoría simple. ELECCION DE DIRECTOR:

Artículo 126°.- Los Directores de Departamento serán elegidos por el Consejo de Departamento en reunión especial presidida por el Director, conforme con lo estatuido para la elección del Decano. En caso de empate después de TRES (3) votaciones consecutivas, el Consejo Directivo de esa Facultad Regional decidirá entre los candidatos empatados.

Artículo 127°.- El sufragio es con concurrencia personal, obligatorio y secreto para todas las elecciones que se realicen en la Universidad.

Universidad Nacional de Tierra del Fuego:

Los Directores de Institutos, no integran el Consejo Directivo.

Artículo 5°: Los Institutos como estructura académica constituyen la forma institucional y organizativa más adecuada para dar respuesta: a. al proceso de múltiples transformaciones complejas que caracterizan la sociedad actual; las que son de naturaleza genérica, transversales, interdisciplinarias y que abren espacios inéditos para nuevos conocimientos y actividades científicas y técnicas. b. a la necesidad de diseñar estructuras académicas articuladas, ágiles, innovadoras y flexibles, que permitan abordar problemáticas complejas, facilitando el trabajo interdisciplinario, en redes institucionales y

grupos científicos colectivos, y a la necesidad de pensar la docencia, sobre la base de una agenda de problemas, que permitan tanto una aproximación teórica integral como el desarrollo de capacidades profesionales. c. a los desafíos diversos que enfrenta la sociedad fueguina para: i) mejorar su calidad de vida; ii) ampliar las oportunidades facilitando una mayor integración, equidad y cohesión social; iii) utilizar y preservar sus recursos naturales en un ambiente frágil; iv) orientar su estructura productiva y de empleo hacia una mayor capacidad innovativa y competitividad sustentable, v) responder a las diferentes demandas de su población, tanto en materia educativa superior como en el acceso a nuevos conocimientos y a la información científica y técnica, vi) ofrecer nuevas alternativas de desarrollo personal a los jóvenes fueguinos, tratando de brindarles posibilidades atractivas de formación y trabajo en la misma Provincia, superando los escollos de la insularidad y la distancia a los grandes centros urbanos, vii) buscar una proyección internacional basada en el desarrollo de sus capacidades y en la riqueza única de su localización y recursos naturales. d. a la dimensión estudiantil que tendrá la Universidad en las próximas décadas. Los Institutos, por su propia lógica e interdisciplinariedad, facilitan procesos de ajuste y reconversión, tanto de las prioridades de investigación como de formación, a la vez que pueden responder con mayor agilidad a la conformación de espacios interinstitucionales de investigación y aprendizaje.

Artículo 6º: Los Institutos constituyen un sistema articulado de formación, investigación y servicios a la comunidad; y si bien cada uno de ellos tiene una temática específica de trabajo, son unidades de la Universidad que actúan en conjunto. Este Estatuto establece una serie de directrices que se orientan a establecer y fortalecer la unidad institucional de la Universidad, como estrategia para alcanzar sus objetivos y contribuir exitosamente con el desarrollo de la sociedad fueguina y la actividad científica y de formación superior nacional.

Artículo 7º: La articulación e integración de equipos de Docentes-Investigadores entre los Institutos es uno de los objetivos claves del desarrollo institucional de la Universidad, se vincula con la vocación de interdisciplinariedad y debe ser promovida expresamente.

Artículo 12º: La función de investigación se desarrolla en el ámbito de los Institutos, estimulándose la realización de investigaciones compartidas entre diversos Institutos. El seguimiento, el monitoreo de los resultados y la coordinación de las tareas de investigación será efectuado, en primera instancia, por los Consejos de Institutos en los que éstas se desarrollen. Posteriormente, el Rector elevará anualmente al Consejo Superior un balance de las actividades de investigación con sus recomendaciones específicas de acción. El Rector organizará evaluaciones externas de los trabajos de investigación a fin de contar con otras informaciones de “pares” y poder mejorar las actividades de investigación de manera permanente.

Artículo 13º: El Rector, a través de la Secretaría Académica, entiende en todo lo atinente al proceso de formación y efectiviza la coordinación respectiva entre los Institutos para asegurar el cumplimiento de los objetivos anuales, la calidad de la formación y el desarrollo de las prácticas pedagógicas.

Artículo 16º: Los servicios son el producto de las actividades que desarrollan los Institutos en respuesta a las demandas de los diferentes actores institucionales de la comunidad provincial, respetando los objetivos científicos y académicos. El centro de servicios tiene un rol de animación y acompañamiento, se nutre de las temáticas locales e intenta colaborar con los actores sociales en el diseño e implementación de iniciativas y acciones. Por otra parte, su estrecha vinculación con el espacio local constituirá una fuente vital de información para la Universidad, para sus programas de investigación y para diseñar sus propuestas de mediano plazo.

Artículo 41º: La Asamblea Universitaria es el órgano máximo del gobierno universitario. Se constituye con los miembros de los Consejos de Instituto y es presidida por el Rector o quien lo reemplace.

Artículo 42º: Son atribuciones y deberes de la Asamblea Universitaria: ... f. Crear, disolver, fusionar Institutos y/o modificar sus objetivos a instancia propia o por solicitud del Consejo Superior.

Artículo 44º: El Consejo Superior se integra por el Rector, los Directores de los Institutos, dos representantes de los docentes-investigadores Profesores de cada Instituto, un representante de los

docentes-investigadores Asistentes por cada uno de los Institutos, dos representantes de los estudiantes de cada Instituto, dos representantes de los graduados y dos representantes del personal técnico administrativo de la Universidad.

Artículo 45º: Son atribuciones y deberes del Consejo Superior: ... d. Decidir en última instancia en las cuestiones contenciosas que hayan resuelto el Rector o los Institutos... f. Reglamentar la organización y funciones de los Institutos y la articulación entre los mismos.

Artículo 49º: El Rector es el representante de la Universidad y tiene las siguientes atribuciones y deberes:... g) Suscribir los títulos y certificados correspondientes a las actividades de formación de grado y posgrado juntamente con los Directores de los Institutos...j) Designar interinamente o contratar, a propuesta de los Consejos de Institutos a los docentes investigadores.

Artículo 53º: Los Consejos de Institutos se integran por el Director que los preside, cuatro representantes de los docentes-investigadores profesores, un representante de los docentes-investigadores asistentes, un representante de los graduados, un representante del personal técnico-administrativo de la Universidad y dos representantes de los estudiantes. Los Consejos de Institutos están además conformados, a efectos de lograr la necesaria integralidad en el funcionamiento académico, por un Docente-investigador profesor o Asistente representante por cada uno de los Institutos restantes y elegido por el Consejo de dichos Institutos, de acuerdo con el reglamento que al efecto dicta el Consejo Superior. Estos últimos miembros no integran la Asamblea Universitaria, ni participan de la elección del Director del Instituto.

Artículo 54º: Son atribuciones y deberes de los Consejos de Instituto: a) Elegir al Director del Instituto. b) Suspender y separar al Director por las causas establecidas anteriormente. c) Proponer al Consejo Superior, carreras de grado o posgrado, sus planes de estudios y sus modificaciones, teniendo en cuenta la vinculación de los planes y carreras con otros Institutos. d) Cumplir y hacer cumplir las orientaciones de política institucional y las resoluciones de los órganos superiores del gobierno de la Universidad. e) Proponer al Consejo Superior, a través del Rector, los planes de investigación, de formación y servicios a la comunidad y efectuar su seguimiento. f) Dictar las normas conducentes a la implementación de los planes de estudio y de las asignaturas que lo integran. g) Conceder las equivalencias de los estudios de grado. h) Aprobar la propuesta del proyecto de presupuesto de los Directores de Instituto y elevarlos al Consejo Superior a través del Rector, quien debe conciliar el presupuesto general del Universidad. i) Aprobar la propuesta de llamado a concurso de los docentes-investigadores de carrera académica y personal técnico administrativo, efectuada por el Director de Instituto, para luego elevarla al Rector. j) Aprobar la propuesta de designación interina y contratación de docentes-investigadores y personal técnico-administrativo efectuada por el Director del Instituto para luego elevarla al Rector. k) Solicitar al Tribunal Universitario el inicio de los trámites de juicios académicos a Docentes investigadores que presten funciones dentro de su Instituto, mediante el voto de dos tercios de la totalidad de los miembros. l) Otorgar licencia al Director del Instituto y comunicarla al Rector y al Consejo Superior. m) Ejercer, en segunda instancia, la jurisdicción disciplinaria. n) Dictar su reglamento interno el que no podrá contradecir al del Consejo Superior. o) Resolver las solicitudes de licencias sin goce de sueldo y con goce de sueldo por el término de hasta dos meses a los docentes-investigadores y personal técnico-administrativo.

Artículo 55º: Los Institutos son dirigidos por un Director, elegido por el Consejo de Instituto.

Artículo 56º: Para ser elegido Director se requiere ser argentino nativo o por opción, ser o haber sido Profesor de cualquier Universidad Nacional y contar con una antigüedad docente de por lo menos ocho años.

Artículo 57º: El cargo de Director de Instituto es de dedicación exclusiva en la Universidad.

Artículo 58º: En caso de acefalia del Director del Instituto, el Consejero del Instituto, con más antigüedad en la docencia Universitaria asume temporalmente las funciones, debiendo convocar, en un plazo no mayor a sesenta días corridos, a elecciones generales para la elección del Director por el periodo restante para completar el mandato siempre y cuando éste fuere mayor de un año. Si el periodo que resta para la finalización del mandato original es menor de un año, el Consejero completa el mandato.

Artículo 59º: Son atribuciones y deberes del Director: a. Ejercer la representación del Instituto. b. Cumplir y hacer cumplir las Resoluciones de los órganos de gobierno. c. Convocar a sesiones del Consejo de Instituto como mínimo una vez por mes y presidir sus reuniones con voz y voto, y doble voto en caso de empate. d. Suscribir títulos y certificados juntamente con el Rector. e. Elaborar el informe anual de actividades del Instituto. f. Proponer al Consejo de Instituto el llamado a concurso, designación interina y contratación de personal académico y personal técnico-administrativo. g. Entender en coordinación con el Rectorado, en la evaluación permanente del diseño curricular, procesos y resultados de las carreras radicadas en el Instituto y de las actividades de investigación. h. Ejercer la conducción administrativa del Instituto. i. Ejercer la jurisdicción disciplinaria sobre docentes-investigadores, y personal técnico-administrativo y estudiantes relacionados con su Instituto, de acuerdo con las reglamentaciones respectivas. j. Realizar un seguimiento de las actividades de investigación de los docentes-Investigadores del Instituto. k. Proponer la realización de convenios y acuerdos interinstitucionales nacionales e internacionales a fines de apoyar las actividades del Instituto.

Artículo 71: Las elecciones para la conformación de los órganos de gobierno siguen la siguiente secuencia: a. Consejos de Institutos y Superior; b. Directores de Instituto; c. Rector y Vicerrector.

Capítulo II: Elección de Consejeros y de Directores de Institutos:

Artículo 72º: Los Consejeros de Instituto son elegidos por voto directo de docentes-investigadores Profesores de carrera académica, docentes-investigadores Asistentes de carrera académica, personal técnico-administrativo, estudiantes y graduados. Las listas deben tener un mínimo de dos suplentes y pueden tener hasta el mismo número de suplentes que de titulares, los que se incorporarán al Consejo en caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente o temporaria de los titulares en el orden en que aparecen en la lista.

Artículo 73º: Los Consejeros de Instituto representantes de los docentes-investigadores profesores y del personal técnico-administrativo permanecen cuatro años en sus cargos. Los representantes de los estudiantes, graduados y de los docentes-investigadores asistentes permanecen dos años en sus cargos. En todos los casos pueden ser reelegidos hasta por un periodo consecutivo.

Artículo 74º: El Director de Instituto permanece cuatro años en sus funciones, y puede ser reelegido por hasta un periodo consecutivo.

Artículo 75º: El Director de cada Instituto es elegido por los respectivos Consejeros de Instituto electos. La sesión a ese efecto será convocada con, por lo menos, siete días corridos de anticipación por el Director en ejercicio. Una vez abierta, la sesión no podrá levantarse sin haber elegido Director.

Artículo 76º: Resulta electo Director de Instituto el candidato que hubiere obtenido el voto de la mayoría absoluta de los miembros que integran el Consejo de Instituto respectivo. Si ningún candidato a Director obtuviera la mayoría requerida se aplican los criterios mencionados en el Art. 80º.

Artículo 77º: La elección del Director de Instituto se realiza en acto público.

Universidad Nacional de Tres de Febrero:

Los Directores de Departamento, no integran la Asamblea Universitaria (artículo 8).

Artículo 16.- La Asamblea será presidida por el Rector; en su ausencia, por el Vice-Rector y, en ausencia de ambos, por el Director de Departamento que designe la Asamblea por simple mayoría. Quien presida tendrá doble voto en caso de empate.

Artículo 19.- El Consejo Superior estará integrado por: a) El Rector. b) Los Directores de Departamento c) Ocho (8) consejeros docentes representantes de los Profesores Ordinarios. d) Tres (3) consejeros representantes del claustro de Estudiantes e) Un (1) consejero representante del claustro de Graduados f) .Un (1) consejero representante del personal no docente g) Dos (2) miembros de organizaciones no gubernamentales de la comunidad constituidas con el objeto de apoyar a la Universidad Nacional de Tres de Febrero.

Artículo 25.- Al Consejo Superior le corresponde: ... i) Aplicar sanciones por irregularidades en el ejercicio de sus funciones a Directores de Departamentos y Coordinadores de Carreras, a requerimiento del Rector, con el voto fundado de las dos terceras partes de sus miembros. j) Disponer por el voto de dos tercios de sus miembros, en caso de grave conflicto o afección, la intervención de los Departamentos, determinando la duración de la medida... o) Acordar por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes la creación de nuevos Departamentos, Carreras u orientaciones... x) Interpretar el alcance del presente Estatuto cuando surgieren dudas sobre su aplicación y ejercer todas las demás atribuciones que no estuvieren explícita o implícitamente reservadas a la Asamblea, al Rector o a los Directores de Departamentos.

Artículo 28.- El Consejo Superior será presidido por el Rector; en su ausencia, por el Vice-Rector y en ausencia de éste por el Director de Departamento que el Consejo designe por simple mayoría. Quien presida tendrá doble voto en caso de empate.

Artículo 32.- En los casos de licencia, ausencia, enfermedad, suspensión, separación, renuncia o muerte del Rector, ejercerá sus funciones el Vice-Rector y, a falta de éste, el Director de Departamento que el Consejo Superior designe a simple pluralidad de sufragios. En los tres últimos casos el Consejo Superior convocará, dentro de los treinta (30) días de producida la vacante, a la elección de un nuevo Rector por el término que reste para completar el período. En los casos de ausencia o enfermedad se requerirá la petición del Rector al Consejo Superior para que se produzca la sustitución.

Artículo 39.- El Secretario Académico de la Universidad tendrá las funciones que le encomiende el Rector y, especialmente las siguientes: ... b) Someter a la aprobación del Rector el calendario académico y los cronogramas de los proyectos de investigación acordados con los Departamentos c) Proponer al Rector las épocas de exámenes, turnos y orden de los mismos en coordinación con los Directores de Departamentos y Coordinadores de Carreras.

Artículo 40.- Los Directores de Departamentos serán elegidos por un periodo de cuatro (4) años, a simple pluralidad de votos, por los docentes ordinarios del respectivo Departamento. En caso de ausencia o impedimento del Director de Departamento el Rector nombrará a su reemplazante de entre los profesores ordinarios de las asignaturas comprendidas en el ámbito del respectivo Departamento hasta que cese la ausencia o impedimento, si estas circunstancias fueran transitorias, o hasta que se elija un nuevo Director si ellas fueran definitivas.

Artículo 41.- Para ser designado Director de Departamento se requiere poseer título de grado universitario reconocido y ser o haber sido profesor universitario, siendo el cargo de ejercicio indelegable y de naturaleza docente.

Artículo 42.- En cada Departamento se constituirá un Consejo Asesor de Departamento que se reunirá cuando sea convocado por el Director y tendrá la misión de asesorar al Director de Departamento en todos los asuntos que éste someta a su consulta. Serán sus funciones: a) Asesorar sobre las medidas

requeridas para la ejecución de las resoluciones o instrucciones del Consejo Superior y del Rectorado en el área del Departamento. b) Proponer la elevación al Rectorado de las cuestiones urgentes y graves. c) Colaborar en la supervisión de las actividades del Departamento. d) Asesorar en los trámites de licencias o franquicias del personal docente del Departamento. e) Elaborar, a pedido del Director, informes sobre las necesidades generales del Departamento y respecto de los planes, actividades y cuestiones docentes y de investigación correspondientes a su ámbito. f) Elaborar, a solicitud del Director, el proyecto de memoria anual relativa al desenvolvimiento del Departamento. g) Aconsejar al Director las medidas necesarias para la buena marcha del Departamento. h) Asesorar al Director sobre los planes y actividades de docencia e investigación y colaborar con el Director en la evaluación y el control de la gestión y ejecución de los mismos. i) Dictaminar respecto de la designación de Profesores honoríficos o visitantes en el área de las actividades del Departamento. j) Aconsejar respecto de la suspensión preventiva de docentes o alumnos y sobre la formación de sumarios, informaciones sumarias o juicios académicos. Las opiniones que emita el Consejo Asesor de Departamento en cumplimiento de las funciones asignadas no tendrán carácter vinculante.

Artículo 43.- El Consejo Asesor de Departamento estará integrado por los siguientes miembros que durarán dos (2) años en sus funciones: a) Tres (3) docentes ordinarios del respectivo Departamento. b) Un (1) estudiante de algunas de las asignaturas comprendidas en el Departamento. Un (1) no docente que desempeñe funciones en el ámbito del Departamento respectivo.

Artículo 44.- En la oportunidad en que se elija el Director de Departamento y por igual procedimiento, en listas separadas, se votará por los miembros docentes del Consejo Asesor de Departamento. Los miembros de dicho Consejo Asesor mencionados en los incisos b) y c) del artículo anterior, serán elegidos en la misma oportunidad y por igual procedimiento al previsto para la elección de los representantes de los respectivos claustros ante el Consejo Superior.

Artículo 45.- Le corresponde al Director de Departamento: a) Ejercer la representación del Departamento. b) Convocar a reunión del Consejo Asesor de Departamento. c) Adoptar las medidas que se requieren para la ejecución de las resoluciones o instrucciones del Consejo Superior y del Rectorado en el área de su competencia. d) Elevar al Rectorado las cuestiones urgentes y graves. e) Supervisar todas las actividades del Departamento. f) Intervenir en los trámites de licencias o franquicias del personal docente de su Departamento, según lo establezca el Reglamento pertinente. g) Elevar anualmente al Rectorado una memoria relativa al desenvolvimiento del Departamento y un informe sobre los proyectos y necesidades del mismo. h) Adoptar las medidas necesarias para la buena marcha del Departamento. i) Asesorar al Rector sobre las necesidades generales del Departamento respecto de los planes ejecución, actividades y cuestiones docentes y de investigación que les sean pertinentes. j) Aprobar los planes y actividades de docencia e investigación y proceder a la evaluación y el control de la gestión y de los mismos, elevando anualmente los informes respectivos al Rectorado para su consideración. k) Proponer al Rectorado la designación de Profesores honoríficos o visitantes en el área de sus actividades. l) Proponer la suspensión preventiva de docentes o alumnos y la formación de sumarios o juicios académicos y ordenar la sustanciación de informaciones sumarias. m) Propender a la excelencia académica de su área.

Artículo 57.- La investigación que se realice en la Universidad Nacional de Tres de Febrero poseerá las características de integral e interdisciplinaria y se desarrollará en el ámbito de los Departamentos. Corresponderá al Rectorado la coordinación de las actividades respectivas.

Artículo 69.- Los Profesores Titulares tendrán las siguientes funciones, obligaciones y deberes, además de las que se les correspondan en virtud de los planes específicos a los cuales sean asignados: ... j) Dirigir proyectos de investigación y proponer al Director de Departamento proyectos de investigación. k) Proponer al Director de Departamento modificaciones en el contenido de su asignatura.

Artículo 83.- Los docentes realizarán sus tareas de enseñanza e investigación en uno de los Departamentos, con disponibilidad plena para el desempeño de tareas de docencia e investigación en cualquiera de las carreras de la Universidad.

Artículo 101.- Todos los cargos electivos de la Universidad caducan juntamente con el periodo de funciones del Rector. Tres meses antes de concluir este periodo, el Rector o quien haga sus veces dispondrá el inicio de los actos eleccionarios de los claustros de docentes, estudiantes, graduados y no docentes para el nuevo periodo. En todos los plazos para actos eleccionarios que determine el presente Estatuto no será tenido en cuenta el mes de enero.

Universidad Nacional de Tucumán:

Los Directores de Departamento, no integran la Asamblea Universitaria (artículo 4), y no forman parte del Consejo Superior (artículo 10) ni del Consejo Directivo (artículo 46).

Artículo 63.- Los Institutos y Escuelas que no integran Facultades serán dirigidos por un Director que será designado a propuesta del Rector y con el acuerdo de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros del Honorable Consejo Superior. El Director deberá ser Profesor Universitario Regular con dedicación exclusiva a la Universidad.

Artículo 64.- El Director durará en sus funciones cuatro años y podrá ser reelegido por un solo periodo.

Artículo 65.- Cada uno de los Institutos y Escuelas contempladas en este artículo tendrá un Consejo Asesor. La constitución y funcionamiento del Consejo Asesor será reglamentado por el Honorable Consejo Superior, de acuerdo con las modalidades propias del Instituto o Escuela. En el Consejo Asesor participarán docentes, alumnos, egresados y no docentes, elegidos por sus respectivos estamentos con la misma proporción de los Consejos Directivos de Facultad.

Universidad Nacional de Villa María:

Los Directores de Departamento, no integran la Asamblea Universitaria (artículo 6).

Artículo 7.-...f) Crear, disolver, fusionar y/o modificar Institutos a instancia propia o por solicitud del Consejo Superior, debiendo para ello contar con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 9º.- El Consejo Superior está integrado por el Rector, con derecho a voto y doble voto en caso de empate, o, en su defecto, el Vicerrector en las mismas condiciones, por los Directores de los Institutos Académicos-Pedagógicos, por dos representantes Docentes, categoría Profesores, por cada uno de los Institutos Académicos-Pedagógicos, por tres representantes Docentes, categoría Auxiliares pertenecientes a la Universidad, por un representante de los estudiantes de cada Instituto Académico-Pedagógico, por un representante de los graduados de la Universidad, por dos representantes del personal que presta apoyo administrativo, técnico, de servicios y mantenimiento en la Universidad. Asisten al Consejo Superior, con voz y sin voto, un representante de la Fundación Apoyo a la Universidad Nacional de Villa María, un representante del Consejo Social y un representante de cada una de las Instituciones con quien la Universidad firme convenios de articulación en los términos del art.10º,inc.x, del presente. Los asistentes con voz y sin voto, no se computan a los fines del quórum y no forman parte de la Asamblea Universitaria. Los miembros del Consejo desempeñarán dicha función sin percibir ningún tipo de remuneración adicional para el caso de consejeros que pertenezcan a la planta permanente de la Universidad, ni remuneración para los miembros que no pertenecen a la planta permanente.

Artículo 10.- ... e) Reglamentar la organización interna de los Institutos... s) Crear Escuelas dependientes de los Institutos.

Artículo 11º.-: El Consejo Superior se regirá por las siguientes normas básicas de funcionamiento: a) Será presidido por el Rector o, en su defecto, el Vicerrector, que tendrá voto y voto doble en caso de empate. En caso de ausencia de ambos podrá ser presidido por el Director del Instituto de mayor

antigüedad en la docencia Universitaria, conservando su voto como consejero, el que prevalecerá en caso de empate ...

Art.17º.- Son deberes y atribuciones del Rector: ... h) Certificar con su firma los títulos y certificados correspondientes a las actividades de formación de grado y postrado conjuntamente con los Directores de los Institutos Académicos-Pedagógicos... k) Nombrar por llamado público a concurso o por contrato, y destituir mediante sumario, a los empleados cuyo nombramiento o remoción no estén atribuidos al Consejo Superior o a los Institutos. l) Designar, a propuesta de los Directores de Institutos, personal contratado o interino.

Art.19º.- La gestión de los Institutos Académicos-Pedagógicos estará a cargo de un Consejo Directivo y del Director.

Art.20º.- Los Consejos Directivos estarán integrados por el Director del Instituto, con voz y voto y doble voto en caso de empate; por los Directores de Escuelas o Coordinadores de Carreras de no existir las anteriores, por los Directores de los Centros Universitarios relacionados con el Instituto, todos los que tendrán voz pero no voto ni forman quórum; por cinco representantes del claustro docente (Cuatro Docentes Profesores, un Docente auxiliar); por dos representantes estudiantiles, un representante de los graduados y un representante Personal Administrativo, todos con voz y voto. Los Directores de Escuela, Coordinadores y Directores de Centros no forman parte de la Asamblea Universitaria. Los miembros del Consejo desempeñarán dicha función sin percibir ningún tipo de remuneración adicional para el caso de consejeros que pertenezcan a la planta permanente de la Universidad, ni remuneración para los miembros que no pertenecen a la planta permanente.

Art.21º.- Los Consejos Directivos son los responsables del control de la gestión de la actividad de formación e investigación que tiene sede en el Instituto correspondiente.

Art.22º.- Los Consejos Directivos funcionarán, en todo lo que sea aplicable, con las mismas normas que las establecidos para el Consejo Superior, pudiendo dictar o modificar su propio reglamento interno, el cual deberá ser aprobado por el Consejo Superior.

Art.23º.- Corresponde al Consejo Directivo: a) Hacer cumplir las normas del presente Estatuto y las que, con carácter general haya establecido el Consejo Superior. b) Aprobar proyectos de Planes de Estudio de nuevas carreras de grado y postrado o modificaciones de los ya existentes y elevarlos al Consejo Superior para su aprobación definitiva. c) Dictar las normas necesarias para la implementación de los Planes de Estudio y reglamentar las correlatividades de materias, en tanto no implique modificación de los mismos. d) Conceder equivalencias de los estudios de grado. e) Aprobar y elevar, antes del 20 de noviembre de cada año, a propuesta del Director del Instituto, el proyecto de presupuesto para el mismo y elevarlo al Consejo Superior. f) Entender en los concursos de Profesores Regulares, dictando su reglamentación en particular dentro de las pautas establecidas por el Consejo Superior, aprobando su llamado y la constitución de los tribunales evaluadores. g) Aprobar por el voto de la mayoría absoluta del total de los miembros con derecho a voto, el trámite de los concursos de oposición y antecedentes para los docentes auxiliares, elevándolo para su consideración final al Consejo Superior. h) Aprobar por el voto de los dos tercios del total de los miembros con derecho a voto, mediante resolución fundada, la designación de docentes interinos y de Ayudantes Alumnos. i) Iniciar ante el Tribunal Universitario los trámites de juicios académicos a Docentes que presten funciones dentro de su Instituto, mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros con derecho a voto. j) Si la designación a que se refiere el artículo 28º inciso l, recae sobre un Director de Escuela, éste pasa a tener voto en caso de empate. Si la designación recae en un Consejero Docente, éste conservará su voto, el cual prevalece en caso de empate. k) Otorgar licencia al Director del Instituto. l) Resolver en primera instancia las cuestiones contenciosas que se promuevan en el Instituto. m) Ejercer, en segunda instancia, la jurisdicción disciplinaria. n) Dictar normas complementarias para el ingreso de alumnos, sin que ello modifique las condiciones generales establecidas en el presente Estatuto. ñ) Analizar la actividad de docencia,

investigación y extensión de los docentes bajo su área de conocimiento. o) Prestar acuerdo para las designaciones de los funcionarios de nivel político que designe el Director para acompañarlo en su gestión”.

Art.24º.- Cada uno de los Institutos Académicos-Pedagógicos será dirigido por un Director elegido por el voto directo de los claustros docentes, alumnos, graduados y personal administrativo pertenecientes al mismo, ello conforme a lo estipulado en el título VII de la presente sección. Para ser elegido Director se requieren ser o haber sido profesor efectivo, titular, asociado, adjunto o categoría superior por concurso de cualquier Universidad Nacional y haberse desempeñado en la Universidad Nacional de Villa María en cargo de cualquier naturaleza con una antigüedad en la misma de por lo menos dos años consecutivos o alternados al momento de la presentación de la lista y ser argentino nativo o por opción.

Art.25º.- El cargo de Director de Institutos Académicos-Pedagógicos impone dedicación exclusiva a la docencia en la propia Universidad.

Art.26º.- En caso de ausencia temporaria del Director del Instituto, el Director de Escuela o en su defecto el Consejero Docente, con más antigüedad en la docencia Universitaria asumirá temporariamente a los fines de gerenciar los trámites ordinarios de gestión.

Art.27º.- Se suspenderán los términos de su designación como docente durante el término que se desempeñe como Director, ello desde el momento en que asuman sus cargos. Al finalizar el mandato se reanudará el término suspendido y se les otorgará una prórroga en su designación docente equivalente al tiempo por el que cumplió funciones como Director, ello a los fines que correspondiere en cuanto al régimen docente que establece el presente Estatuto y reglamentaciones que dicte el Consejo Superior.

Art.28º.- Son deberes y atribuciones del Director: a) Ejercer la representación del Instituto Académico-Pedagógico. Para tal fin podrá designar, por el tiempo que dure su mandato, un Secretario Académico que entenderá, coordinadamente con la Secretaría Académica de la Universidad, en lo atinente a la gestión académica y un Secretario de Investigación y Extensión que, coordinadamente con los Directores de Investigación y de Extensión, entenderá en lo atinente a la investigación por parte de los docentes y todo lo relacionado con la vinculación con el medio y prestación de servicios. b) Convocar a sesiones y presidir las reuniones del Consejo Directivo con voz y voto en caso de empate, y hacer cumplir sus resoluciones. c) Presentar al Consejo Directivo, antes del 30 de octubre de cada año, el proyecto anual de presupuesto del año siguiente. d) Expedir títulos y certificados conjuntamente con el Rector.

e) Ejercer la conducción administrativa del Instituto, de acuerdo con las normas vigentes y las que se impartan a través del Rectorado y Consejo Superior. f) Hacer cumplir las resoluciones del Consejo Superior, Rectorado y Consejo Directivo. g) Dirigir, Coordinar y supervisar la actividad de formación, de investigación y servicios de su Instituto. h) Proponer al Consejo Directivo los proyectos y programas de investigación, formación y prestación de servicios de su Instituto, a través de la presentación de un plan anual. i) Proponer al Consejo Directivo el llamado a concursos docentes y la conformación de los respectivos Tribunales evaluadores. j) Ejercer la jurisdicción disciplinaria sobre docentes, no docentes y estudiantes relacionado con su Instituto, de acuerdo a las reglamentaciones respectivas. k) Resolver cualquier cuestión de carácter urgente, debiendo informar en la primera reunión siguiente al Consejo Directivo. l) En caso de acefalia del Director del Instituto, el Director de Escuela o en su defecto el Consejero, con más antigüedad en la docencia Universitaria asumirá temporariamente a los fines de gerenciar los trámites ordinarios y para convocar, en un período no mayor a sesenta días corridos, a elecciones generales para la elección del Director por el período que restaba a la anterior gestión, siempre y cuando éste fuere mayor de un año, contado desde la fecha de la elección hasta la finalización del mandato original. Si el período que resta para la finalización del mandato original es menor de un año, contado de la misma forma, el Director o Consejero completará el mandato procediéndose al llamado a elección, en la fecha que corresponda, para elegir las nuevas autoridades.

Art.40º.- Los padrones de los Docentes y el de los Estudiantes, se confeccionarán de acuerdo a la división en Institutos Académicos-Pedagógicos. Los padrones del Personal que presta funciones administrativas, técnicas, de servicios y mantenimiento en la Universidad y el de Graduados, serán únicos para toda la Universidad. En el caso de Docentes y Estudiantes que tengan relación con más de

un Instituto Académico- Pedagógico o presten otro tipo de funciones en la Universidad, la reglamentación, que dicte el Consejo Superior, determinará en que padrón corresponde ser incluidos.

Art.43º.- Las elecciones de Rector, Vicerrector, Director de Institutos Académicos Pedagógicos, Consejeros de los Consejos Directivos de los Institutos y Consejeros del Consejo Superior representantes de los distintos claustros, se realizarán entre los días primero de agosto y treinta de setiembre del año que correspondiere, así como de otras autoridades de la Universidad y de sus Institutos Académicos Pedagógicos en cuanto estuviere previsto.

Art.45º.- El voto para elegir Consejeros y Autoridades de la Universidad e Institutos Académicos es secreto y obligatorio.

Art.54º.- El Director de cada Instituto Académico-Pedagógico se elige por elección directa y secreta entre los miembros de los claustros docentes, de estudiantes, de graduados y del personal que cumple funciones administrativas, técnicas, de servicios y mantenimiento del mismo y con voto ponderado de acuerdo a la representación de éstos en el Consejo Directivo de cada Instituto: Docentes 54,55%, Estudiantes 27,27%, Graduados 9,09% y Personal 9,09%. Dura cuatro años en su función, pudiendo ser reelegido hasta por dos periodos consecutivos.

Art.55º.- Para ser electo Director se requiere obtener la mayoría absoluta ponderada de los votos emitidos. En caso de que alguno de los candidatos a Director no alcance dicha mayoría, se realizará una segunda vuelta entre los dos que hubiesen obtenido las mayores votaciones ponderadas y en esta instancia resultará electo el que obtenga la mayoría simple ponderada.

Art.74º.- Los Institutos de Ciencias Humanas, de Ciencias Sociales y de Ciencias Básicas y Aplicadas, en adelante llamados Institutos Académicos-Pedagógicos, son los ámbitos naturales desde donde la UNVM llevará a cabo toda la actividad docente que permita a los alumnos alcanzar las distintas titulaciones de pregrado, grado y postgrado.

Art.75º.- Cada carrera que en el presente o en el futuro dicte la UNVM deberá necesariamente incorporarse a uno de los tres Institutos mencionados en el artículo anterior. Será el Consejo Superior el encargado de determinar a que Instituto específico corresponderá el dictado de cada carrera que se apruebe.

Art.109º.- La función de investigación se desarrolla centralmente en el ámbito del Instituto de Investigación y en los Institutos Académicos Pedagógicos, según se fija en este Estatuto en la Sección III, Título I, Capítulos I, II y III.

Art.163º.- El Rector no puede a la vez ser Director ni miembro del Consejo Directivo.

Art.164º.- Los miembros de los Consejos Directivos de los Institutos y del Consejo Superior para presentarse a concursos de Docentes o de cargos de la planta permanente de personal, deberán estar alejados de sus funciones de Consejero en uso de licencia, desde la inscripción al concurso hasta que recaiga resolución definitiva sobre el mismo a nivel de la Universidad.

Art.170º.- Los miembros de los Consejos Directivos de los Institutos pueden ser suspendidos por dichos cuerpos hasta por treinta (30) días. Sin perjuicio de lo dispuesto por el art.176º, su separación definitiva, por alguna de las causales establecidas en el art.16º incisos a),b),c) y d), debe ser pedida por los mismos cuerpos al Consejo Superior, quien resuelve. Ambos cuerpos proceden con el voto favorable de dos tercios (2/3) del total de sus integrantes.

Art.178º.- El Consejo Superior puede intervenir un Instituto Académico-Pedagógico cuando se encuentre en el subvertido el régimen orgánico esencial. La decisión debe tomarse por el voto de las tres cuartas (3/4) partes del total de sus miembros, excluidos los del Instituto afectado. Simultáneamente, el Consejo convoca a Asamblea Universitaria, para no más de treinta (30) días después, a fin de que determine las medidas a adoptar. En dicha Asamblea tienen voz, pero no voto los miembros del Consejo Directivo del

Instituto intervenido. Si la intervención es ratificada, no puede durar más de 120 días, plazo en que deben quedar elegidas o instaladas las nuevas autoridades regulares.

Universidad Nacional de Villa Mercedes:

Los Directores de Departamento, no integran la Asamblea Universitaria (artículo 45), y no forman parte del Consejo Superior (artículo 54).

Artículo 12°. Los Departamentos y las Escuelas disponen de una estructura administrativa provista por el rectorado y dependiente del mismo. Corresponde al Consejo Superior reglamentar acerca de las oficinas, funciones y nivel de decisión de esta estructura administrativa.

Artículo 47°. La Asamblea Universitaria es el máximo órgano de gobierno de la Universidad y tiene como funciones: ...f) Ante pedido expreso, modificar o amular el proyecto del Consejo Superior de creación de un Departamento o Instituto, por simple mayoría.

Artículo 60°. Al Consejo Superior le corresponde: ...j) Disponer por el voto de los dos tercios de sus miembros la creación de Departamentos, Escuelas, Institutos y carreras... x) Reglamentar las condiciones para el funcionamiento de los Departamentos, Institutos y Escuelas... cc) Suspender o separar consejeros superiores universitarios, directores de departamentos, de escuelas o de institutos por mayoría de dos tercios del total de sus miembros.

Artículo 66°. El Gobierno de cada Departamento lo ejerce: a) El Consejo Departamental. b) El Director.

Artículo 67°. Integran el Consejo Departamental: cuatro profesores y dos auxiliares de docencia y sesiona bajo la presidencia del Director de Departamento.

Artículo 68°. Los Consejeros duran cuatro años en su mandato y pueden ser reelegidos una sola vez en forma consecutiva.

Artículo 69°. Para el funcionamiento del Consejo Departamental se requiere la presencia de más de la mitad de sus miembros; las decisiones se adoptan por mayoría de los presentes, salvo en los asuntos en que el estatuto requiera una mayoría especial. El Director o quien lo reemplace tiene derecho a voto sólo en caso de empate.

Artículo 70°. Las vacantes definitivas o transitorias que se produzcan en el Consejo, se cubren con los respectivos suplentes.

Artículo 71°. Corresponde al Consejo Departamental: a) Aprobar y modificar su reglamento interno. b) Decidir sobre la renuncia del Director. c) Suspender a cualquiera de sus integrantes y proponer su separación al Consejo Superior. d) Ordenar el trámite pertinente para cubrir cargos de profesores y proponer al Consejo Superior, las designaciones respectivas conforme a las disposiciones vigentes. e) Promover la promoción de juicios académicos fundado en causales de índole académico. f) Conceder licencia al Director y los Consejeros. g) Proveer para el Departamento, en la forma reglamentaria, los cargos de profesores interinos y auxiliares. h) Elevar al Consejo Superior el anteproyecto de presupuesto anual de gastos en la época que el mismo determine. i) Aprobar la memoria anual de las actividades del Departamento y elevarla al Consejo Superior. j) Organizar la actividad docente de los miembros del Departamento. k) Proponer a los Directores de Escuela, los candidatos a integrar los tribunales de concursos docentes. l) Programar y ejecutar la formación de los docentes del Departamento. m) Proponer al Consejo Superior, juntamente con los Directores de las Escuelas la convocatoria a concurso de docentes ordinarios. n) Programar el plan de actividades de los docentes del Departamento. o) Dictaminar sobre las solicitudes de otorgamiento de licencia académica, con o sin goce de haberes, que presenten los docentes del Departamento, previa consulta con los Directores de Escuela que correspondan.

Artículo 72°. El Director o el consejero titular más antiguo en su reemplazo, representan al Departamento y al Consejo Departamental. Ambos duran cuatro años en sus funciones y pueden ser reelegidos una sola vez en forma consecutiva.

Artículo 73°. Para ser elegido Director se requiere tener treinta años de edad como mínimo y ser profesor ordinario de esta Universidad o ser emérito o consulto en la misma.

Artículo 74°. El consejero más antiguo del Consejo Departamental es quien reemplaza al Director en casos de muerte, renuncia o separación del cargo y en caso de ausencia o suspensión mientras ésta dure.

Artículo 75°. A falta de Director, ejerce la Dirección el Consejero titular de mayor edad entre los profesores. En caso de ausencia definitiva y si el período restante fuera mayor de dos años, dentro de los quince días, debe convocar a elecciones de Director, quienes ejercerán hasta completar el período.

Artículo 76°. Son atribuciones y deberes del Director: a) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Departamental. b) Asumir la representación y gestión del Departamento, sin perjuicio de las atribuciones conferidas al Consejo Departamental.

Artículo 93°. Son funciones de la Comisión de Carrera: ...b) Proponer la aprobación o modificación, total o parcial de planes de estudios, para lo que se requerirá opinión previa de los Directores de Departamentos involucrados.

Artículo 103°. Todas las elecciones son directas, por voto secreto y obligatorio. Se deciden por las mayorías que en cada caso se señalan. La integración de mayorías y minorías en los cuerpos colegiados se hará por sistema D'Hont. Los empates en elecciones de consejeros o asambleístas se resuelven por una nueva elección entre los que hayan resultado empatados y dentro de las setenta y dos horas. Si el empate persiste se debe resolver por sorteo, realizado por la Junta Electoral inmediatamente de concluir el segundo escrutinio. Las elecciones, en todos los casos e instancias, serán simultáneas.

Artículo 104°. Todos los cargos son reelegibles, con las limitaciones establecidas en este Estatuto.

Artículo 113°. Para el Claustro Docente del Departamento se elaborarán dos padrones que estarán constituidos por: a) Todos los Profesores Ordinarios, Consultos y Eméritos en actividad que revistan en el Departamento. b) Los Auxiliares de Docencia ordinarios de todas las Categorías que revistan en el Departamento.

Artículo 114°. La elección de Consejeros Docentes para el Consejo Departamental se hará para cada categoría por lista completa. Esta comprenderá un suplente para cada titular, que serán elegidos por elección directa por los docentes previstos en el artículo anterior.

Artículo 122°. El Director del Departamento se elige por elección directa, secreta y obligatoria de los miembros de los claustros de profesores y de auxiliares que revistan en el Departamento con la ponderación del voto de acuerdo con la representación que tiene en el Consejo Departamental. Las mayorías necesarias para ser electos así como las alternativas para resolver la falta de esas mayorías o el empate serán las mismas que para la elección de Rector y Vicerrector.

Artículo 127°. Una misma persona no puede desempeñarse al mismo tiempo, en distintas categorías docentes en un mismo Departamento.

Artículo 129°. Ningún miembro de la Comunidad Universitaria puede tener cargos electivos en más de un Departamento o en más de una Escuela.

Artículo 130°. Todo miembro del Gobierno Universitario que pierda la categoría que es condición esencial de su cargo, cesa inmediatamente en éste.

- Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (C.S.J.N.)

Resulta importante citar los criterios que ha tenido el Alto Tribunal, sobre el concepto de la autonomía universitaria (“*principio oculto*”, señalado por García de Enterría, “*que*

permite a las universidades cumplir con sus funciones esenciales”), considerando su carácter de “interprete final de la Constitución”, que fuera precisado por primera vez, en la célebre causa: “Ministerio Fiscal c/ Calvete, Benjamín” (Año 1864 – Fallos 1:340).

A continuación, se enumeran las causas, por orden cronológico:

Causa: “Don Maximino de la Fuente, solicitando la inscripción de un diploma” (05/10/1907): *“Que siendo ese diploma de licenciado y doctor, otorgado por la Universidad de Córdoba, cabe observar que esta institución es de la Nación, desde que le fue cedido el año 1854 por el gobierno de Córdoba, y que desde ese entonces ella nombra los profesores, fija los planes de estudio, tiene establecida su jurisdicción y otorga los títulos que por sus estudios confiere...”* (Fallos 103:5).

Causa: “Doña Ángela Camperchioli, solicitando se le tomase juramento como Escribano Público” (19/07/1922): *“Que al preceptuar la Ley 7048 que el título de escribano será otorgado por las universidades nacionales, de conformidad con los planes y programas de estudios que ellas mismas establezcan, ha librado al criterio y decisión de esas instituciones superiores del estado, con la atribución de dictar dichos planes y programas, la correlativa de fijar las condiciones generales de los referidos estudios, siendo en uso de tales facultades que la U.N.B.A., ha acordado en el caso del título de referencia, y es evidente que ha podido legalmente otorgarlo y que debe surtir todos sus efectos puesto que ninguna restricción legal obsta a su validez y al libre ejercicio de los derechos que confiere.”* (Fallos 136:175)

Causa: “Don Pedro Berges, contra el Gobierno Nacional, por reposición en el cargo de profesor titular de la Universidad de Buenos Aires en la Facultad de Agronomía y Veterinaria” (07/11/1932): *“...cuando el P. Ejecutivo procede directamente, como Jefe de la Administración, ya cuando lo hace por intermedio de los organismos que la ley ha creado para el manejo de determinados intereses, con más o menos autonomía, pero siempre bajo la alta dirección y superintendencia del mismo, como es el caso de las Universidades Nacionales, encargadas de orientar y dirigir la instrucción superior e investidas por la llamada ley Avellaneda de extensos poderes...”*.

“...Eliminada la cátedra de un plan de estudios adoptado por la autoridad legal, queda de hecho eliminado el profesor que la dicta, siendo inadmisibile que un poder extraño venga a declarar lo contrario en nombre de un derecho particular presuntivamente afectado, pues ello importaría la supeditación e ingerencia de un poder a otro y la prevalencia de un interés privado sobre el interés superior de la institución.” (Fallos 166:264)

Causa: “Doña María Elena Crespo de Godoy y otros c/ Gobierno Nacional sobre cobro de sueldos” (17/05/1935): *“Resuelta por la autoridad universitaria en todas sus instancias la separación de profesores, medida aprobada por el P. E., no procede la revisión judicial intentada, pues la justicia carece de facultades para rectificar los procedimientos de la Universidad en la aplicación interna de su estatuto”.* (Fallos 172:396)

Causa: “Recurso de hecho en la causa Dana Montañó, Salvador M. s/apela resolución del Tribunal Especial de la Universidad” (11/07/1956): *“...Todo pronunciamiento de las universidades en el orden interno, disciplinario, administrativo, y docente de su instituto, como son las causas sobre separación o designación de profesores universitarios y los*

procedimientos de selección del cuerpo docente, no puede ser revisado por juez alguno del orden judicial, sin que éste invada atribuciones inconfundibles de otras autoridades con autonomía propia. (Fallos 235:337)

Causa: “Recurso de hecho en la causa Dana Montaña, S.M. s/apela resolución del Tribunal Especial de la Universidad” (02/10/1957): *“La designación de los profesores universitarios y el régimen de selección de los mismos, no son cuestiones reservadas a los jueces sino propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la Universidad...no afectan el derecho de enseñar, cuyo ejercicio no es libre y está sujeto a las razonables restricciones que imponga la ley reglamentaria, entre ellas la muy elemental de la idoneidad -moral e intelectual- de quien aspira a desempeñar una cátedra universitaria... (Voto del Señor Ministro Decano Doctor Manuel J. Argañaráz)”. (Fallos 239:13)*

Causa: Germán Mario Alejandro Fernández Guizzetti s/ interpone recursos extraordinario” (26/08/1959): *“Las resoluciones dictadas por las universidades en el orden interno, disciplinario, administrativo y docente que les es propio, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso extraordinario. En consecuencia, es improcedente el deducido contra la resolución del Tribunal Especial constituido de conformidad con lo dispuesto en el inc. i), art. 33, del decreto - ley 6403/55, que dispuso excluir al recurrente del concurso abierto para la provisión de cátedras en la Universidad Nacional del Litoral, aun cuando se invoquen disposiciones constitucionales ajenas a la cuestión contemplada en las instancias administrativas”. (Fallos: 244:380)*

Causa: “Amengual, Francisco Antonio c/ Universidad Nacional de Cuyo” (24/02/1971): *“Si bien las decisiones de las universidades nacionales en el orden interno, disciplinario y docente, no son susceptibles, como principio de revisión por los jueces, tal principio cede cuando, lo actuado en sede administrativa es impugnado por razón de manifiesta arbitrariedad”. (Fallos: 279:65).*

Causa: “Morante, Univer Elbio c/ Facultad de Ciencias Económicas” (26/10/1978): *“La Universidad de Buenos Aires posee el carácter de persona de derecho público dotada de autarquía administrativa y económico - financiera, habilitada para adoptar y ejecutar todas las decisiones que hagan al cumplimiento de sus funciones, para nombrar y remover a su personal, para administrar y disponer de sus recursos y patrimonio y realizar la gestión económica, financiera y jurídica a ellos inherente (arts. 3, 4, incs. a, c y h; 31, incs. a, d y h; 45; 46 y 47, incs. a y f, de la ley 20.654, ley que regía el caso)”. (Fallos: 300:1138)*

Causa: “Barraco Aguirre, Rodolfo c/ Universidad Nacional de Córdoba” (11/12/1980): *“Las resoluciones que dicten las universidades en el orden interno, disciplinario y docente que les es propio, no son, en principio, susceptibles de revisión judicial, salvo que las decisiones tomadas no hayan respetado los derechos y garantías constitucionales de los interesados”. (Fallos: 302:1503). En igual sentido: Causa: “Galina, Miguel Adolfo c/ Universidad Nacional de Córdoba y otro” (25/03/1982) - (Fallos: 304:391); Causa: “Rivadeneira, Juan Carlos c/ Universidad Nacional de Córdoba” (09/06/1983) - (Fallos: 305:761); Causa: “Masor, Hugo*

Norberto c/ Universidad Nacional de Buenos Aires” (01/11/1983) - (Fallos: 305:1818); Causa: “Menielle Sánchez, Marta Estela c/ Universidad Nacional de Córdoba s/ ordinario” (21/04/1992) - (Fallos: 315:724);

Causa: “Peña de Tuero, Magdalena c/ Nación Argentina” (03/03/1983): “El Ministerio de Cultura y Educación no tiene poder jerárquico sobre las universidades nacionales, dado el carácter de personas de derecho público dotadas de autarquía administrativa y económico financiera que revisten éstas últimas, y no puede configurarse la avocación cuando no se trata de órganos de un mismo ente público... La derogación parcial de la ley 20.654 por parte de la ley 21.276 no se opone a lo dicho, ya que si bien ésta estableció un régimen de coparticipación en el gobierno y administración de la universidad entre el mencionado Ministerio y los rectores mantuvo intacta la facultad atribuida a éstos por el art. 25, inc. e), de la ley 20.654, de remover al personal no docente (Voto de los Dres. César Black y Carlos A. Renom)”. (Fallos: 305:171).

Causa: “Houlin, Rosa María Esmee c/ Universidad de Buenos Aires” (02/04/1985): “Si bien las decisiones de las Universidades Nacionales en el orden interno disciplinario y docente no son, como principio, susceptibles de revisión judicial, en el caso -en que se declaró la nulidad de la resolución de cesantía de la actora-, se configura un supuesto de excepción que obliga a dejar de lado dicha doctrina. Ello así, pues las razones expresadas en la resolución que dispuso la cesantía... tornan desmedida la grave sanción adoptada que carece, por su entidad, de suficientes fundamentos... Las decisiones de las Universidades Nacionales en el orden interno, disciplinario y docente no son, como principio, susceptibles de revisión judicial salvo manifiesta arbitrariedad en el proceder administrativo (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi)”. (Fallos: 307:295).

Causa: “Universidad de Buenos Aires c/ Estado Nacional (PEN) s/ inconstitucionalidad de decreto”. (18/06/1991): “... La expresión “autonomía universitaria” debe ser entendida no en sentido técnico, sino como un propósito compartido de que en el cumplimiento de sus altos fines de promoción, difusión y preservación de la ciencia y la cultura, alcance la mayor libertad de acción compatible con la Constitución y las leyes a las que deben acatamiento. La denominada autonomía universitaria no impide que otros órganos controlen la legitimidad de sus actos...”.

“... Las disposiciones de la Constitución Nacional que confieren al Presidente el carácter de “jefe supremo de la Nación”, a cuyo cargo se halla la “administración general del país” (art. 86, inc. 1º) y le facultan para efectuar nombramientos y remociones de empleados y para requerir informes a “todos los ramos y departamentos de la Administración” (arts. 86, inc. 10 y 20) acuerdan fundamento normativo suficiente al contralor administrativo que corresponde ejercer a la administración central sobre las entidades autárquicas en general y respecto de las universidades en particular... Cuando el art. 98, inc. a) del Estatuto de la Universidad de Buenos Aires atribuye al Consejo Superior el ejercicio de la “jurisdicción superior universitaria” no impide que fuera del ámbito universitario esa jurisdicción sea a la vez controlada, de acuerdo con los criterios generales de supervisión de las entidades autárquicas por parte de la administración central...”.

“...Los loables propósitos perseguidos tanto en nuestro país como en el extranjero al proclamarse la necesidad de defender la llamada autonomía universitaria no deben llevar a confundir su verdadero alcance, centrado en los aspectos académicos del funcionamiento de la vida universitaria...”

“...El sistema constitucional vigente en nuestro país ha otorgado el control de los aspectos académicos de la materia universitaria al Congreso de la Nación (art. 67, inc. 16) sin sustraer a las universidades nacionales, en los restantes ámbitos de su funcionamiento, de la estructura administrativa de la República, cuyo control general atribuyó expresamente al Poder Ejecutivo Nacional: art. 86, incs. 1º y 10º” “

“...La expresión “autonomía universitaria” debe ser interpretada más allá de su sentido técnico, como expresión que trasciende el marco meramente jurídico para manifestar una aspiración o ideal de independencia: la plasmada no sólo en la alta apreciación que nuestra comunidad tiene por las entidades a las que confía la promoción, difusión y preservación de la cultura superior, sino además la creencia ampliamente compartida de que es bueno y deseable que en el cumplimiento de las delicadas tareas a su cargo en el manejo de sus propios asuntos, las universidades gocen de la mayor libertad de acción compatible con el régimen constitucional al que deben, por cierto, pleno acatamiento...La universidad se encuentra protegida por una libertad académica referente a la organización y gobierno de los claustros que representa una independencia tal que le permita alcanzar los objetivos para los que fueron creadas...”.

“...La “autonomía universitaria” implica no sólo la libertad académica y de cátedra en las altas casas de estudio, sino la facultad que se les concede de redactar por sí mismas sus estatutos, determinando el modo en que se gobernarán, designarán su claustro docente y personal administrativo y sus autoridades...Paralelamente a la existencia de un campo de facultades propias del Presidente, existe la posibilidad de que en ocasiones señaladas el Congreso asegure el cumplimiento de sus decisiones, encomendándolo a cuerpos determinados, cuyas facultades el fija (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt). (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt). (Fallos: 314:570).

Causa: “Jurío, Mirta Luisa c/ UNLP. s/ daños y perjuicios”. (05/08/1993): “A diferencia de las provincias, que en nuestra estructura constitucional son las únicas entidades autónomas porque se dictan sus propias normas (arts. 5º y 106 de la Constitución Nacional), las universidades nacionales sólo están dotadas de autarquía administrativa, económica y financiera, para adoptar y ejecutar por sí mismas las decisiones que hacen al cumplimiento de sus fines, de conformidad con las normas que les son impuestas (art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional)...”.

“...Las decisiones universitarias no escapan al ámbito de aplicación de las leyes de la Nación ni confieren privilegios especiales a los integrantes de sus claustros...El sistema constitucional argentino ha otorgado el control de los aspectos académicos de la materia universitaria al Congreso de la Nación (art. 67, inc. 16, de nuestra Ley Suprema) sin sustraer a las universidades nacionales, en los restantes ámbitos de su funcionamiento, de la estructura administrativa de la República...”.

“...La “autonomía universitaria” implica no sólo la libertad académica y de cátedra en las altas casas de estudio, sino la facultad que se les concede de redactar por sí mismas sus estatutos, determinando el modo en que se gobernarán, designarán su claustro docente y personal administrativo y sus autoridades...” (Fallos: 316:1723)

Causa: “Orias, Raúl c/ Universidad Nacional de Río Cuarto” (03/02/1994): “*La designación y separación de profesores universitarios, así como los procedimientos arbitrados para la selección del cuerpo docente, no admiten, en principio, revisión judicial por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la Universidad, salvo en aquellos casos en que los actos administrativos impugnados en el ámbito judicial están afectados por arbitrariedad manifiesta*”. (Fallos: 317:40)

Causa: “Monges, Analía M. c/ UBA. - resol. 2314/95” (26/12/1996): “*El objetivo de la autonomía es desvincular a la universidad de su dependencia del Poder Ejecutivo, mas no de la potestad regulatoria del Legislativo, en la medida en que ella se enmarque en las pautas que fijó el constituyente emanadas de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez)...El art. 50, in fine de la ley 24.521 viola el tercer párrafo del inc. 19 del art. 75 de la Constitución Nacional porque regula un asunto que se encuentra dentro de la autonomía de las universidades nacionales (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi)*” (Fallos: 319:3148)

Causa: “Mocchiutti, Juan c/ UNC. s/ contencioso administrativo” (04/11/1997): “*La designación y separación de profesores universitarios, así como los procedimientos arbitrados para la selección del cuerpo docente, no admiten, en principio, revisión judicial por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la Universidad. Ello se sustenta en las cláusulas constitucionales que encomiendan a los poderes políticos del Estado proveer lo conducente al progreso de la educación, dictando planes de instrucción general y universitaria y les acuerdan las facultades necesarias para hacerlos cumplir (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert)*”.

“*Siguiendo el ideario trazado en nuestro país a partir de 1918 por el movimiento de la "reforma universitaria" se reconoce no sólo la libertad académica y de cátedra, sino la facultad de las altas casas de estudios de redactar por sí mismas sus estatutos, determinando el modo en que se gobernarán, designarán su claustro docente y personal administrativo y sus autoridades (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt)*”. (Fallos: 320:2298)

Causa: “Barsanti, Agustina c/ UBA. (Universidad de Buenos Aires) Resolución 2314/95. (30/06/1998): “*La expresión "autonomía universitaria" evoca inconfundiblemente cuestiones largamente debatidas por la sociedad toda, que por otra parte poseen orígenes seculares, en el peculiar status que se les reconoció a las universidades en la historia de occidente, y más próximamente, a partir del movimiento de la "reforma universitaria", que nació en nuestro país y alcanzó amplia trascendencia en otros (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt)*”.

“*El límite de la competencia del Congreso está dado por la circunstancia de que del ejercicio que se haga de ella, no resulte afección a la teleología de la autonomía universitaria...Las universidades argentinas no son meras estructuras pedagógicas, sino la base del entramado democrático de la Nación... (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt)*”. (Fallos 321:1799).

Causa: “Estado Nacional (Ministerio de Cultura y Educación) c/ Universidad Nacional de Luján s/ Aplicación Ley 24521” (27/05/1999): “*La autonomía universitaria implica libertad académica y de cátedra en las altas casas de estudio, así como la facultad que se les concede de redactar por sí mismas sus estatutos, la designación de su claustro docente y*

autoridades...La universidad se encuentra protegida - dado su carácter de entidad de cultura y enseñanza - por un doble orden de libertades: por una libertad académica referente a la organización y el gobierno de los claustros, y por una libertad doctrinal o de cátedra, que posibilite a los docentes poner en cuestión la ciencia recibida...".

"...La autarquía es complementaria de la autonomía universitaria y por ella debe entenderse la aptitud legal que se les confiere a las universidades para administrar por sí mismas su patrimonio, es decir, la capacidad para administrar y disponer de los recursos que se les asignará a cada una de ellas, mediante los subsidios previstos en la ley de presupuesto, como así también la plena capacidad para obtener, administrar y disponer sobre los recursos propios que se generen como consecuencia del ejercicio de sus funciones...".

"...No puede sostenerse que la autonomía universitaria sea por sí misma un poder en sentido institucional, equiparándola a la situación de las provincias que son expresión pura del concepto de autonomía, cuyos poderes originarios y propios, son anteriores a la constitución y a la formación del Estado general que integran... "El objetivo de la autonomía fue desvincular a la universidad de su dependencia del Poder Ejecutivo, mas no de la potestad regulatoria del Legislativo".

"La fijación de los porcentajes mínimos de integración en los órganos de gobierno no importa, de manera alguna, inmiscuirse en la potestad normativa de la universidad; por el contrario, ello se relaciona directamente con la configuración de un modelo concreto de universidad, y por lo tanto, encuentra sustento en el art. 75, inc. 18 de la Constitución Nacional". (Fallos: 322:842)

Causa: "Estado Nacional (Ministerio de Cultura y Educación de la Nación) formula observación estatutos UNC - art. 34 ley 24.521 -" (27/05/1999): *"El propósito de la autonomía universitaria consiste en el cumplimiento de los altos fines de promoción, difusión y preservación de la ciencia y la cultura, tendiente a que alcancen la mayor libertad de acción compatibles con la Constitución y las leyes a las que deben acatamiento... La circunstancia de que la autonomía universitaria se encuentre prevista hoy expresamente en la Constitución Nacional... no quita - al igual que sucede con las provincias, que son el más ilustrativo ejemplo de descentralización autónoma -, que aquélla deba ser acotada, en el sentido de circunscribir su ejercicio a las disposiciones propias de una legislación superior que la limita...".*

"...La condición de autónomas, en modo alguno deja a las altas casas de estudio fuera del plexo normativo y de los controles institucionales que son propios del estado de derecho...La atribución otorgada a las universidades para que se den sus propios estatutos, derivada de su carácter de autónomas, no impide -aun cuando en la Ley de Educación Superior y en la Ley Federal de Educación se lo establezca como facultativo- que se las obligue a incluir en aquellos instrumentos legales, tanto al principio de gratuidad, cuanto al de equidad (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez)". (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert)". (Fallos: 322:875).

Causa: "Universidad Nacional de Córdoba (doctor Eduardo Humberto Staricco - rector) c/ Estado Nacional - declaración de inconstitucionalidad – sumario" (27/05/1999): *"La autarquía es complementaria de la autonomía universitaria y por ella debe entenderse la aptitud legal que se les confiere a las universidades para administrar por sí mismas su patrimonio, es decir, la capacidad para administrar y disponer de los recursos que se les asignará a cada una de ellas... como así también la plena capacidad para obtener, administrar y disponer sobre los recursos propios que se generen como consecuencia del ejercicio de sus*

funciones...No puede sostenerse que la autonomía universitaria sea por sí misma un poder en sentido institucional, equiparándola a la situación de las provincias, cuyos poderes originarios y propios, son anteriores a la constitución y a la formación del Estado general que integran...La actuación que le incumbe al ministerio no debe ser entendida como una subordinación de las universidades al poder administrador, sino como de cooperación y de apoyo para la ejecución de funciones esenciales y formulación de políticas generales en materia universitaria...”

“...La delimitación del modo de integración de los órganos de la universidad no afecta el contenido esencial de la autonomía, sino que está dirigida a garantizar la representación de los distintos estamentos universitarios mediante una norma que asegure una posición predominante a los profesores, de modo que la libertad de actividad científica no se vea perturbada por la actuación de otros estamentos...”. (Fallos: 322:919)

Causa: “Estado Nacional (Ministerio de Cultura y Educación) s/ impugnación – estatuto” (31/05/1999): *“La ley universitaria de organización de base debe garantizar la autonomía de las universidades nacionales, atributo que el poder constituyente ha establecido como cualidad esencial y de jerarquía constitucional (Disidencia parcial de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).* (Fallos: 322:1090)

Causa: “Universidad Nacional de Mar del Plata c/ Banco Nación Argentina s/ daños y perjuicios” (24/04/2003): *“Se tiende a una universidad como un organismo independiente, con personalidad jurídica propia y que pueda expresarse en una capacidad de auto-organización y de auto-decisión; sin embargo, la autonomía de la universidad no implica su aislamiento respecto del entramado institucional, está inmersa en el universo de las instituciones públicas, es afectada por aquéllas y debe responder a los controles institucionales propios del estado de derecho...**Por amplia que sea la autonomía consagrada en la reciente reforma constitucional, ésta no deja de estar engarzada en el ordenamiento jurídico en general,** sin que pueda sostenerse que la autonomía universitaria es por sí misma un poder en sentido institucional, equiparándola a la situación de las provincias que son expresión pura del concepto de autonomía, cuyos poderes originarios y propios, son anteriores a la Constitución y a la formación del Estado general que ahora integran. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema.-”.* (Fallos: 326:1355)

Causa: “Adrogué, Manuel Ignacio c/ Universidad de Buenos Aires (res. 6663/97) expte. 693.531/96 (15/07/2003): *“La universidad se encuentra protegida -dado su carácter de entidad de cultura y de enseñanza- por una libertad doctrinal o de cátedra que posibilite a los docentes poner en cuestión la ciencia recibida, para investigar nuevas fronteras de lo cognoscible, para transmitir versiones propias de la ciencia, no reproductivas de versiones establecidas (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano)”.* (Fallos: 326:2357)

Causa: “Brito, Guillermo Octavio y otros c/ Universidad Nacional de Tucumán” (24/02/2004): *“En ejercicio de la competencia atribuida por el art. 75, inc. 19, de la Constitución Nacional, el Congreso dictó la ley 24.521, cuyo art. 29 define, en general, la autonomía académica e institucional de las universidades al expresar que comprende, entre otras atribuciones, la de establecer el régimen de admisión, permanencia y promoción de los estudiantes (inc. j) y el art. 50 in fine prescribe que dicho régimen será definido por cada*

facultad cuando las universidades cuenten con más de cincuenta mil estudiantes. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-“. (Fallos: 327:227)

Causa: “Piaggi, Ana Isabel c/ Universidad de Buenos Aires (UBA) Resolución 3582/2000” (29/06/2004): *“La designación y separación de profesores universitarios, así como los procedimientos arbitrados para la selección del cuerpo docente no admiten, en principio, revisión judicial por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la universidad, salvo cuando los actos administrativos impugnados en el ámbito judicial estén afectados por arbitrariedad manifiesta o cuando ello es obstáculo para que se ejerza judicialmente el control de legalidad de los actos dictados en el curso de los procedimientos de selección de los docentes universitarios... ”.*

“...La autonomía universitaria no puede ser entendida de tal manera que implique colocar a las universidades, en el plano normativo, al margen de todo control de constitucionalidad y legalidad, desconociéndose así el principio general del art. 116 de la Constitución Nacional, piedra angular del sistema judicial argentino”. (Fallos: 327:2678)

Causa: “Inadi c/ E.N. - M° Interior - dto. 957/01 - ley 25.453 s/ amparo ley 16.986” (14/12/2004): *“Los conflictos de índole patrimonial que se susciten entre entidades autárquicas deben ser dirimidos por quien ejerce la jefatura común de todas ellas, es decir, el Poder Ejecutivo Nacional, excepto el caso de las universidades nacionales, puesto que expresamente se las ha querido desvincular del poder político en tanto sea necesario para preservar su autonomía”. (Fallos: 327:5571)*

Causa: “Estado Nacional – Ministerio de Cultura y Educación c/ Universidad Nacional de General Sarmiento s/ Recurso” (06/05/2008): *“Los principios de autonomía y autarquía consagrados en el art. 75, inc. 19, si bien constituyen un límite a la facultad reglamentaria del Estado, no importan desvincular a las universidades de la potestad del Congreso de sancionar leyes de organización y de base de la educación con sujeción a una serie de presupuestos, principios y objetivos que deben ser interpretados armónicamente, no sólo para juzgar el alcance de la facultad reglamentaria en la materia sino también, en el caso de las universidades, para compatibilizar el principio de autonomía con el resto de los principios que enuncia la norma y con la facultad reglamentaria del Congreso de la Nación... ”.*

“...La decisión de dictar disposiciones respecto del art. 59 de la ley 24.521-que al referirse al sostenimiento y régimen económico financiero, dispone que las universidades tienen autarquía económica financiera y, en ese marco, el inc. c establece que podrán dictar normas relativas a la generación de recursos adicionales a los aportes del Tesoro Nacional, mediante la venta de bienes, productos, derechos o servicios, subsidios, contribuciones, herencias, derechos o tasas por los servicios que presten, así como todo otro recurso que pudiera corresponderles por cualquier título o actividad-, queda en el ámbito de la autonomía de la institución... ”. (Fallos E. 129. XL. REX).

Causa: “Ministerio de Cultura y Educación – Estado Nacional s/ art. 34 de la Ley 24521” (06/05/2008): *“Los principios de autonomía y autarquía consagrados en el art. 75, inc. 19, si bien constituyen un límite a la facultad reglamentaria del Estado, no importan desvincular a las universidades de la potestad del Congreso de sancionar leyes de organización y de base de la educación con sujeción a una serie de presupuestos, principios y objetivos que deben ser interpretados armónicamente, no sólo para juzgar el alcance de la facultad*

reglamentaria en la materia sino también, en el caso de las universidades, para compatibilizar el principio de autonomía con el resto de los principios que enuncia la norma y con la facultad reglamentaria del Congreso de la Nación... ”. (Fallos: 331:1123)

Causa: “Universidad Nacional de Córdoba – Estado Nacional (M.T. y S.S.) s/ acción declarativa art. 322 CPCC (12/10/2010): *“Las leyes 22.431 y 24.308 -de protección a los discapacitados-resultan constitucionales y aplicables en el ámbito de la universidad, lo que no importa un avasallamiento de la autonomía universitaria ni de la autarquía económico-financiera de la que gozan, pues del mismo modo que las instituciones universitarias nacionales ejercen la autarquía dentro del régimen de la ley 24.156 y aplican el régimen general de contrataciones, de responsabilidad patrimonial y de gestión de bienes reales (art. 59 de la ley 24.521), no se advierten razones válidas que permitan sustraerlas de un sistema de protección de las personas con discapacidad, cuyo ámbito de aplicación fue definido claramente por el legislador. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.” (Fallos: 333:1951)*

Causa: “M° de Cultura y Educación de la Nación c/ Universidad Nacional de La Plata s/ inf. ley 24.521 art. 34” (16/02/2016): *“Una interpretación razonable y armónica de la ley permite concluir que la prohibición que surge del art. 53, inc. d) de la ley 24.521 de Educación Superior solo se dirige a limitar la participación en los órganos de gobierno de los graduados en relación de dependencia con la universidad, a los fines de la representación de su claustro en el carácter que les es propio, esto es, el de graduados, pero nada dice respecto del agrupamiento de los representantes de diferentes estamentos y la conformación de los padrones, cuestiones previstas por las normas impugnadas del estatuto (arts. 88, inc. 4° y 94, 2° párrafo). (Fallos: 339:115).*

Causa: “Ryser, Walter Adolfo c/ Universidad Nacional de Catamarca s/ apelación art. 32 ley 24.521” (03/05/2017): *“La Universidad Nacional de Catamarca, en su carácter de institución universitaria nacional, es una persona jurídica de derecho público con autonomía académica y autarquía económica y financiera (art. 75, inc. 19 C.N.), correspondiéndole, según lo establecido por el art. 59 de la ley 24.521, fijar su régimen de administración de personal. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.” (Fallos: 340:614)*

Causa: “Biasizo, Rogelio José c/ U.T.N. s/ Empleo Público” (10/08/2017): *“La autonomía universitaria implica libertad académica y de cátedra en las altas casas de estudio, así como la facultad de redactar por sí mismas sus estatutos, la designación de su claustro docente y autoridades....Por amplia que sea la autonomía consagrada por la reforma constitucional, ésta no deja de estar engarzada en el ordenamiento jurídico en general, sin que pueda sostenerse que la autonomía universitaria es por sí misma un poder en sentido institucional...La regulación de las incompatibilidades del personal docente de las universidades nacionales... no parece entrañar una afectación de la autonomía universitaria, ni una limitación a su potestad regulatoria, puesto que, en definitiva, permite que cada universidad establezca su propio régimen y sólo fija la máxima carga horaria que se le puede adjudicar a un docente con miras a un óptimo desempeño académico. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.” (Fallos: 340:983)*

Causa: “Estado Nacional – Ministerio de Educación y Deportes de la Nación c/ Universidad Nacional de Jujuy s/ Recurso Directo Ley de Educación Superior 24.521” (22/08/2019): *“Corresponde a las instituciones universitarias, por mandato de la*

Constitución Nacional como atributos inescindibles de su autonomía (art. 75, inc 19), la atribución de definir sus órganos de gobierno, establecer sus funciones, decidir su integración y elegir sus autoridades...”.

“...En deferencia con el principio constitucional de autonomía universitaria, resulta razonable interpretar que el legislador, en el art. 53 de la Ley de Educación Superior (24.521), se ha limitado a establecer determinados presupuestos que deberán asegurar los estatutos de cada universidad, ya que es precisamente la norma estatutaria la encargada de determinar la integración de sus órganos colegiados de gobierno...-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-“. (Fallos: 342:1315).

Por su parte, la Procuración del Tesoro de la Nación, en la República Argentina, en su carácter de órgano superior del Cuerpo de Abogados del Estado y de los servicios jurídicos de cada Ministerio, ha definido y establecido, mediante sus dictámenes, el alcance y evolución del concepto de autonomía universitaria, a lo largo de los años, y luego de la reforma constitucional, llevada a cabo en el año 1994, lo que se reproduce a continuación: Como primer hito, hay que remontarse al dictamen del ex Procurador del Tesoro de la Nación, doctor Carlos María Bidegain, de fecha 5 de mayo de 1960, en el cual se dijo, entre otras cosas, lo siguiente:

“El concepto jurídico de autonomía sólo conviene a las provincias en nuestra organización constitucional...Debe reconocerse, empero, que el uso de este término, aplicado a las Universidades, aunque sea incorrecto desde el punto de vista técnico, puede justificarse como una expresión que trasciende el marco meramente jurídico para manifestar una aspiración o ideal (...).”.

“...En el lenguaje corriente se dice autonomía universitaria y no autarquía universitaria, aun por quienes están al tanto de la incorrección semántica, porque se desea expresar un sentido específico, que es fácilmente captado en nuestra sociedad. El sentido captado no es meramente el de la alta apreciación que nuestra comunidad tiene por las entidades a las que confía la promoción, difusión y preservación de la cultura superior, sino además la creencia ampliamente compartida de que es bueno y deseable que en el cumplimiento de las delicadas tareas a su cargo y en el manejo de sus propios asuntos, las Universidades gocen de la mayor libertad de acción compatible con el régimen constitucional, al que deben, por supuesto, acatamiento” (Dictámenes: 73:86).

“La autonomía “académica” e “institucional” que actualmente poseen las instituciones universitarias y que abarca la libertad de cátedra y la fijación de los planes de estudio, se encuentra expresamente contemplada en el artículo 29 de la Ley de Educación Superior N° 24.521. Ella comprende -entre otras las facultades de dictar y reformar sus estatutos; establecer el régimen de acceso, permanencia y promoción del personal docente y no docente; y designar y remover al personal. Tanto la designación como la remoción de las autoridades y del personal docente y no docente que integran la Universidad Nacional de Mar del Plata, constituye una atribución estrictamente universitaria derivada de su naturaleza jurídica”. (Dict. N° 216/99, 17 de diciembre de 1999. Expte. N° 1344/99. Universidad Nacional de Mar del Plata. (Dictámenes 231:315))

“Del contenido del artículo 75 de la Constitución Nacional reformada en 1994 y de las Leyes de Educación Superior Nros. 24.521 y 24.195, resulta con claridad que el régimen aplicable

otorga a las universidades nacionales autonomía académica, autonomía institucional y autarquía administrativa y económica financiera. La autarquía administrativa y económica-financiera hace a la propia gestión de personal y de administración y disposición de bienes que integran el patrimonio de la universidad, siendo la asignación de recursos por parte del Estado Nacional una característica propia de los entes autárquicos, como entidades de derecho público integrantes del Estado”. (Prov. N° 13/00, 15 de febrero de 2000. Expte. N° 1646/99. Universidad Nacional de Misiones. (Dictámenes 232:180))

“La autonomía académica e institucional que actualmente poseen las instituciones universitarias y que abarca la libertad de cátedra y la fijación de planes de estudio, se encuentra expresamente contemplada en el artículo 29 de la Ley de Educación Superior N° 24.521. Ella comprende –entre otras- las facultades de dictar y reformar sus estatutos; establecer el régimen de acceso, permanencia y promoción del personal docente y no docente; y designar y remover al personal. Asimismo, dicha autonomía implica que las universidades nacionales tienen atribuciones para fijar su organización interna, los agrupamientos funcionales y sus categorías, su régimen disciplinario y lo relativo a la sustanciación de sumarios disciplinarios (conf. Dict. 217:90)...La circunstancia de que la autonomía universitaria se encuentre prevista expresamente en la Constitución Nacional, no quita que deba ser acotada, en el sentido de circunscribir su ejercicio a las disposiciones propias de una legislación superior que la limita. En consecuencia, la condición de autónomas en modo alguno deja a las altas casas de estudio fuera del plexo normativo y de los controles institucionales que son propios del estado de derecho... ”.

“...Con relación a la distinción que existe entre autonomía y autarquía, las universidades gozan de autonomía respecto de sus asuntos académicos, pero no así con relación a los temas de carácter económico o financiero, para los cuales están dotadas de autarquía (conf. Fallos 314:370; 316:1723)...La autonomía universitaria no impide que otros órganos controlen la legitimidad de sus actos, no escapando las decisiones universitarias al ámbito de aplicación de las leyes de la Nación, ni existiendo privilegios especiales para los integrantes de los claustros...La autonomía institucional –que hace a la propia existencia de las universidades y sus relaciones respecto de las restantes estructuras del Estado- se muestra particularmente al reconocérseles competencia para definir sus órganos de gobierno, establecer sus funciones, decidir su integración y elegir a sus autoridades (conf. Dict. 231:315)”. (Res. N° 91/02, 8 de noviembre de 2002. Expte. N° 627/99. Superintendencia de Riesgos del Trabajo. (Dictámenes 243:302)).

“Las atribuciones contenidas en los conceptos de autonomía académica, autonomía institucional u organizacional y autarquía administrativa y económico financiera de las universidades nacionales son el medio necesario para que la Universidad cuente con la libertad suficiente que le permita el cumplimiento de su finalidad específica, la creación mediante la investigación y la distribución del conocimiento en todas las ramas mediante la docencia y la extensión (conf. Dict. 224:187)...La autonomía institucional u organizacional hace a la propia existencia de las universidades y sus relaciones respecto de las restantes estructuras del Estado, importando un instrumento de defensa de la institución universitaria frente a otros poderes con los que coexiste en el medio ambiente organizacional de lo público (conf. Dict. 224:187)...”.

“...En virtud de las diversas manifestaciones de la autonomía universitaria adquirida tras la reforma constitucional (académica e institucional u organizacional) y de las normas dictadas en su consecuencia, también han desaparecido otros mecanismos de control propios de la relación de tutela que, por definición se extiende a la organización, funcionamiento, personal y actividad del ente tutelado...”

“...En el caso de las universidades, la situación ha variado notoriamente, ya que han disminuido estos mecanismos de injerencia estatal, particularmente en lo referido a la facultad de fusionar, transformar y extinguir a dichas entidades, de aprobar los estatutos, de adoptar planes y programas específicos, de establecer la planta de personal y crear nuevos empleos, de inspeccionar, de controlar los actos y contratos y al personal, actividades éstas que se consideran propias del control de tutela...”

“...En lo que respecta a la relación con los restantes organismos del Estado, inclusive el Poder Ejecutivo, el legislador ha querido que las universidades también cuenten con autonomía, posicionándolas en una situación privilegiada respecto de las demás entidades descentralizadas, toda vez que se mantienen fuera del alcance del control del Presidente de la Nación y preservadas de toda intrusión del Poder gubernamental”. (Dict. N° 144/04, 27 de abril de 2004. Anteproyecto de Convenio entre Procuración del Tesoro de la Nación y Consejo Interuniversitario Nacional. (Dictámenes 249:74)).

“El objetivo de la autonomía es desvincular a la universidad de su dependencia del Poder Ejecutivo, más no de la potestad regulatoria del Legislativo, en la medida en que ella se enmarque en las pautas que fijó el constituyente emanadas de la Constitución Nacional” (Dict. N° 332/05, 29 de septiembre de 2005. Expte. N° 1688/05. Universidad Nacional de Quilmes. (Dictámenes 254:601)).

“El nuevo estatus jurídico de las Universidades Nacionales las posiciona institucionalmente en un lugar privilegiado que se halla exento del control del poder central (conf. Dict. 249:74, 253:36)... La autonomía universitaria se manifiesta particularmente en el artículo 29 inciso a) de la Ley de Educación Superior N° 24.521, al prever que ellas dictan y reforman sus estatutos y en su inciso b), al reconocérseles la competencia para definir sus órganos de gobierno, establecer sus funciones, decidir su integración y elegir sus autoridades. El artículo 29 otorga a las Universidades Nacionales, entre otras atribuciones, la de establecer el régimen de acceso, permanencia y promoción del personal docente y no docente; la de designar y remover al personal. (Dict. N° 51/10, 17 de marzo de 2010. Nota N° 18/2010. Instituto Universitario Nacional del Arte. (Dictámenes 272:219)).

“La autonomía universitaria consiste en que cada universidad nacional se dé su propio estatuto, es decir, sus propias instituciones internas o locales y se rija por ellas, elija sus autoridades, designe a los profesores, fije el sistema de nombramientos y disciplina interna. Todo esto sin interferencia alguna de los poderes constituidos que forman el gobierno del orden político, es decir, del legislativo y el ejecutivo. No es posible decir lo mismo del Poder Judicial, porque no escapa a su jurisdicción, ninguno de los problemas jurídico-institucionales que se puedan suscitar en la universidad. La autonomía universitaria es el medio necesario para que la Universidad cuente con la libertad suficiente que le permita el cumplimiento de su finalidad específica, la creación mediante la investigación y la distribución del conocimiento en todas las ramas mediante la docencia y la extensión (v. Fallos 319:3148). (Providencia N.° 16/16, 15 de febrero de 2016. Expte. PTN N.° S04:0068288/15 (Dictámenes 296:69)).

“El texto constitucional atribuyó al legislador la competencia para regular las bases de aquella autonomía y, en ejercicio de esa potestad, se sancionó la Ley de Educación Superior N.º 24.521 en el año 1995, que vino a definir los alcances de la autonomía de las universidades. La Ley les reconoció a las universidades nacionales, entre otras facultades, la de dictar sus propios estatutos; definir sus órganos de gobierno y elegir sus autoridades; administrar sus bienes y recursos y establecer el régimen de acceso, permanencia y promoción del personal docente y no docente...”

“...La Ley N.º 24.521 garantiza la autonomía de las universidades mediante la regulación del trámite de intervención; el proceso de revisión de las resoluciones de sus órganos a través del Poder Judicial con exclusión del Poder Ejecutivo, y el ejercicio del poder regulatorio a través de los respectivos estatutos. En otros términos, el legislador estableció a través de la Ley de Educación Superior las bases o núcleo de la autonomía y autarquía universitaria de conformidad con la Constitución Nacional; y las universidades, en virtud de esa autonomía, tienen la potestad de ejercer un poder reglamentario exclusivo y excluyente del Poder Ejecutivo”. (Resolución 2017-69-APN-PTN, 8 de septiembre de 2017. EX-2017-15021405-APNDCTA#PTN. Procuración del Tesoro de la Nación (Dictámenes 302:377 bis)).

- Análisis de los tipos de dominación aplicables a la organización académica en España y Argentina

Una vez señaladas las distintas formas de organización académicas de las universidades españolas y argentinas, que pueden denominarse unidades pedagógicas, facultades, institutos o departamentos, surge como evidencia la existencia de un órgano ejecutivo, de carácter unipersonal, como es el Director de Departamento, conjuntamente con un órgano colegiado, que puede denominarse Consejo de Departamento o Consejo Asesor. Una de las razones, por las cuales se ha desarrollado fuertemente, la organización burocrática académica en las instituciones de educación superior, radica en lo que Weber denomina “*asociaciones de masas*”, es decir, a la gran cantidad de alumnos que cursan estudios universitarios, como así también, al desarrollo que han tenido el conocimiento y las ciencias a lo largo del siglo pasado y el actual.

A efectos de observar la organización académica, siguiendo el concepto de dominación expresado por Weber, como “*la probabilidad de encontrar obediencia dentro de un grupo determinado para mandatos específicos*” y la necesidad de contar con un cuadro administrativo en el marco de la dominación sobre una pluralidad de hombres, generada por la creencia de una legitimidad del que manda por sobre el que obedece, se analizará la organización académica de las instituciones universitarias en los términos del citado autor. Se encuentra plasmada, dentro de la organización académica del Departamento o de su similar, la forma de dominación legal con administración burocrática, por las razones que a continuación se desarrollan.

La forma de selección del Director de Departamento, y en su caso de los integrantes del órgano colegiado del Departamento, cualquiera sea su denominación, se encuentra establecida de modo racional, en una norma legal o universitaria o en ambas, según se mencione a las universidades españolas o argentinas, que es respetada por la comunidad académica de cada uno de ellas, y especialmente, por los integrantes de cada área de conocimiento, quienes realizan acciones sociales en dicho ámbito, como por ejemplo, participan de reuniones de docentes organizadas por el Departamento, o de iniciativas propuestas por alguno de los integrantes o fomentan la realización de actividades académicas en la Facultad donde tiene la sede el Departamento o fuera de ella, ya sea en otra institución académica o en dependencias públicas y privadas.

Por su parte, la organización académica de una institución de educación superior, se encuentra regulada por una serie de normas, de carácter abstracto y aplicadas a cada caso concreto, dictadas por órganos de autoridad superior, como también por órganos de autoridad local, que pueden surgir desde la autoridad nacional de un país hasta una autoridad de Facultad, y que, éstas últimas, cuentan con la aprobación o en sentido contrario, con la no desaprobación de las autoridades universitarias. En el caso del órgano ejecutivo y unipersonal del Departamento, que es el Director, en palabras de Weber, es quién ordena y manda, y los que obedecen sus decisiones, es decir, aquellos que acatan al orden, al derecho y a la norma que determina que esa persona puede realizar esas actividades, son los miembros del Departamento. Carnota se formula el siguiente interrogante: *“Por qué se obedece?. Hay muchas razones que explican la obediencia: el miedo (a la coerción, a la prisión, al descrédito), la indiferencia (todos obedecen y “no quiero tener problemas”), la autoridad moral (los padres, el Papa). Estadísticamente, aunque no se lo crea, mucha gente obedece por inercia, porque los demás lo hacen y se evitan conflictos innecesarios.”*

Los miembros del Departamentos están obligados a obedecer al Director, dentro de una competencia limitada, racional y objetiva que esas normas le atribuyen, como es en el ejercicio de sus funciones docentes respecto a los profesores de las distintas categorías, o si desarrollan tareas administrativas, como personal nodocente, dado que dicho órgano ejecutivo, es aquel que ordena y establece la realización de determinadas tareas en determinado tiempo, dentro de la organización administrativa del Departamento.

La orden de realización de tales tareas por parte del Director, se desarrolla mediante un ejercicio continuado, dentro del plazo legal y en base a la competencia prevista por las normas, por parte del órgano superior que lo designa, compuesta por deberes, servicios y poderes necesarios para esas funciones, y teniendo en cuenta el denominado por Weber, como “principio de jerarquía administrativa”, con la existencia de autoridades con facultades de regulación e inspección como también de apelación ante los superiores, como pueden ser, el Consejo de Departamento, dentro de su ámbito, o el Consejo Directivo y el Consejo Superior, en la institución universitaria, y siguiendo determinadas reglas técnicas o normas de procedimiento.

También es otro requisito de la dominación legal, que permite analizar a la gestión del Departamento, la necesidad que el funcionario a cargo de la Dirección, tenga una formación o calificación profesional, obtenida mediante pruebas realizadas con éxito, como pueden ser los concursos docentes para la obtención de cargos de profesores regulares, circunstancia que se encuentra señalada, en la norma de la Facultad de Ciencias Económicas que establece el criterio de ocupación de los cargos en los Departamentos Pedagógicos que tienen su sede allí, pero que no contempla otros aspectos relacionados con la excelencia académica.

En el mismo sentido del análisis, las autoridades de los Departamentos Pedagógicos no son propietarios de los medios de materiales necesarios para la administración, reciben por sus funciones una remuneración precisada por la Facultad de Ciencias Económicas, son responsables patrimoniales por los bienes materiales que se encuentren en las oficinas donde desarrollan sus tareas y están sujetos a la rendición de cuentas por el dinero que se les haya otorgado para el cumplimiento de determinadas funciones relacionadas con su cargo. Por su parte, y como complemento de lo anterior, tampoco los Directores de Departamento, se han apropiado del cargo, sino que han sido nombrados o elegidos por un lapso determinado, siguiendo las normas vigentes en cada institución académica, a las que están sujetos, en el ejercicio de su cargos.

Otra característica a considerar, en el análisis realizado, se refiere a la aplicación del principio administrativo de *“atenerse al expediente”*. La actividad llevada a cabo por el Director de Departamento, en el ejercicio de sus competencias, se encuentra dentro de una serie de procedimientos administrativos, entre los que podemos destacar a los concursos docentes regulados por la Universidad, los trámites administrativos relacionados con las peticiones formuladas por miembros de la comunidad universitaria, por personas jurídicas o humanas, por organismos nacionales o internacionales, que motivan la aplicación de las normas nacionales del procedimiento administrativo, los trámites ante los órganos colegidos de la Facultad o de la Universidad, cualquier clase de propuestas formuladas desde el Departamento, entre otras, que determinan la utilización del “expediente”, es decir de un instrumento, en formato papel o electrónico, en los organismos que lo han adoptado. Se origina en la Mesa de Entradas del organismo, debidamente foliado en forma correlativa, para luego ser trasladado por las distintas oficinas que integran la burocracia administrativa (que conforman la médula de la actividad del órgano), que deben incorporar al expediente, las opiniones, informes o derivaciones que el ejercicio de su competencias les indique, hasta concluir con la materialización de la decisión por parte de la autoridad competente del organismo, cuya motivación debe encontrarse en el expediente, lo que le confiere fundamental importancia como instrumento para la toma de decisiones.

Aquí aparece un elemento que ejerce la dominación legal en su tipo más puro, que es el cuadro administrativo burocrático, integrado por funcionarios individuales, como pueden ser los Directores administrativos, de carácter nodocente, y a los que se puede incluir también, al Director de Departamento, quienes, salvando las distancias y funciones específicas de cada uno, tienen características similares: se deben solo a los deberes de su cargo (categorías docente y nodocente); se encuentran dentro de una jerarquía administrativa (Director, Subdirector y Secretario de Departamento y Director, Jefe de Departamento y de División); con competencias fijadas (puede ser en Estatutos o en resoluciones dictadas por los órganos colegiados); nombrados en sus cargos, sobre la base de la libre selección según su calificación profesional (mediante concursos o la acreditación mediante diplomas); reciben por sus tareas, una remuneración en dinero según categoría docente o nodocente, que aumenta según su responsabilidad, con derecho a jubilación cumpliendo con los requisitos legales exigidos (burocracia patrimonial); el ejercicio del cargo puede ser su única o principal profesión, que conlleva potencialmente, avances por ascensos o por años de ejercicio de las funciones; no son dueños de los medios administrativos ni se apropian del cargo y sus tareas se llevan a cabo, bajo una disciplina y vigilancia de la administración.

Otro aspecto, importante para el objeto de la tesis, consiste en que el grado de calificación profesional para el nombramiento en los cargos del cuadro administrativo burocrático, es decir, el saber profesional adquirido especializado, se encuentra en constante crecimiento, por lo cual, se puede señalar que su evolución a lo largo de los años, se ha expandido fuertemente, dado que, en el proceso de selección para ocupar los cargos superiores de los funcionarios administrativos, si bien no es una exigencia legal para la designación, impacta fuertemente en el puntaje, que el agente nodocente posea un título universitario o intermedio. Una situación similar, se puede vislumbrar hacia el futuro, al momento de la selección de los cargos superiores en un Departamento pedagógico, dado que, no sólo será necesario poseer un cargo docente concursado (titular, asociado o adjunto), sino también el título de Doctor, atento que es el de mayor jerarquía emitido por la Universidad de Buenos Aires, y asimismo, por su carácter de corazón de la administración burocrática: la **“dominación gracias al saber”**, en palabras de Weber. También, sobre el particular, ha señalado el mismo autor, que *“nuestras instituciones educativas occidentales y continentales, especialmente las superiores...se encuentran bajo la influencia predominante de la necesidad de atender a aquella “formación cultural” que cultiva las enseñanzas cada día más indispensables para el burocratismo moderno: la enseñanza de las especialidades”*.

Respecto a la profesión, Parker Follett suma una distinta visión: *“...si asumimos que una profesión se practica como una de las funciones indispensables para la sociedad, no meramente para beneficio propio, y que dicha profesión representa un acervo de conocimientos comprobados y sistemáticos; que se sustenta en la doble base de ciencia y servicio – servicio recíproco – cabría preguntar cuáles serían los otros factores que señalen a una ocupación como profesión...El amor al trabajo incluye, por regla general, la satisfacción por la labor bien cumplida...la responsabilidad de grupo, para el sostenimiento de los patrones o ideales...lealtad a un catálogo de principios, a un conjunto de ideales; o sea, a un conjunto de conocimientos de hechos comprobados y de los ideales que de él se derivan...”*. Prosigue: *“...uno de los fines del profesional no es solamente el de practicar su profesión, practicar su ciencia; sino en aumentar el conocimiento en que se basa su profesión...”*.

Y concluye de la siguiente forma: “...Una profesión no es solamente una tradición, sino una tradición evolutiva... Hay un vocablo que tiene valor especial para mi modo de pensar: me refiero al estilo...” y reproduce palabras de Whitehead: “El estilo es el molde del poder o autoridad, así como la restricción del mismo. El administrador con sentido de estilo detesta el desperdicio; el ingeniero con estilo economiza material; el artesano con sentido de estilo prefiere el trabajo bien hecho. El estilo es la esencia de la moralidad... es siempre producto de estudios especializados, es la contribución de la especialización a la cultura.”.

Acerca de la especialización, Olivera expresaba: “...Respecto a los países que habitualmente se conocen como “desarrollados”... existe, ante todo, una especialización primaria o de primer grado que hace de las universidades órganos de enseñanza y de investigación científica. **Su misión consiste en ofrecer instrucción superior y extender, al mismo tiempo, con actividad intelectual creadora, los dominios de la ciencia... que es el tipo de especialización tradicional de las universidades...**”. Las actividades burocráticas racionales que se han mencionado anteriormente, como puede ser la de “atenerse al expediente” generan un apego a la formalidad, que deja poco espacio para la arbitrariedad, siendo una garantía hacia los “dominados”, con relación a sus oportunidades personales.

Respecto a la dominación tradicional, cuya legitimidad “descansa en la santidad de ordenaciones y poderes de mando heredados de tiempos lejanos” (Weber 2002), con relación a los Directores de Departamento, considero que no puede ser aplicable, pues, en primer lugar, no es un Señor que ha recibido la función por reglas (y no por normas) tradicionalmente recibidas; asimismo, no puede contar con un cuadro administrativo formado por súbditos, que lleguen por medio de una arbitraria y nada racional “fidelidad personal del servidor”; las decisiones del Departamento, no deben ser tomadas, siguiendo los criterios discrecionales del Director; los funcionarios del Departamento no pueden ser reclutados solo por el salario o por el arbitrio y gracia del Director, sin tener en consideración, el saber profesional racional, necesario para el ejercicio de los cargos docentes y administrativos del Departamento; o la realización de actividades que, sin tener el consenso de los integrantes del Departamento, pero que al Director le resulte conveniente llevarlo a cabo, por el motivo que sea, y cuente con la participación y obediencia de algunos de sus integrantes, sin provocar resistencia, en razón de hacerse de acuerdo a la costumbre y sin considerar nuevos criterios o principios administrativos. Asimismo, el cuadro administrativo que el Director, mediante la dominación tradicional, puede llenar, tampoco lo lleva a cabo teniendo en cuenta el saber profesional de los candidatos, sino a través de lazos familiares (los puestos más importantes se otorgan por parentesco con el Director), comerciales (clientes en el ejercicio de su profesión liberal), relaciones personales (elegir a una persona en lugar de otra, no por su idoneidad, sino por la confianza que le inspira: el favorito), lazos de fidelidad (primero funcionarios domésticos del Director, para luego por medio de pactos de servicio personal al Director, integrar el cuadro).

Por su parte, el Director de Departamento no puede disponer del tipo originario de dominación tradicional llamado gerontocracia, pues no toma en consideración el saber profesional racional del tipo de dominación legal, no tiene un cuadro administrativo, y

su autoridad se debe a ser el mejor conocedor de la tradición, generando una voluntad de obediencia de los integrantes del Departamento.

Todo ello, implica que no cuenta con Subdirectores o Secretarios y que toda la actividad se centra en su interpretación de la tradición, en vez de la aplicación de las normas, y luego en el ejercicio discrecional de su autoridad, que puede desembocar en arbitrariedad. La ausencia de un cuadro administrativo, como la falta de un Consejo de Departamento, determinan que el Director de Departamento es la única autoridad capaz de decidir, conforme con la tradición, no existiendo otra ni formal ni potencialmente, en condiciones de dirigir el Departamento.

Tampoco puede utilizarse el modelo de dominación tradicional denominado patriarcalismo, porque se basa en determinadas reglas hereditarias fijas, como por ejemplo, la designación de las personas que ocupen los cargos de dirección en los Departamentos, se encuentran históricamente otorgados, según la disciplina. A modo de ejemplo, puede señalarse que el cargo de Director, corresponde siempre a una rama de la disciplina, el de Subdirector a otra rama, y el de Secretario, a una tercera rama, porque, por ejemplo, desde el 1983, se ha estado realizando de esa manera. Vuelve a sobrevolar sobre el asunto, la ausencia del saber profesional especializado, como una característica indispensable para la designación de autoridades del Departamento. Cualquier oposición a las decisiones del Director, por parte de algún integrante del Departamento, requiere para su legitimación, el argumento a partir del cual, se confirma que la decisión, es perfectamente compatible con la observancia de la tradición. Lo mismo sucede cuando se menciona la dominación estamental, limitando la libre selección del cuadro administrativo, al dejar de considerar el saber profesional especializado, dado que los cargos de Dirección, por ejemplo, son ocupados por una categoría docente de la misma disciplina, en desmedro de las restantes categorías y disciplinas que componen el Departamento.

Señala Parker Follett, como método para el tratamiento de los conflictos, en desmedro del sistema antes analizado que no permitiría tal esquema, que ella denomina “integración”, y consiste en que: *“cuando dos deseos se integran, o sea que se ha llegado a una solución en la que ambas partes se fusionan de tal manera que ninguna de las dos tenga que sacrificar nada... Si aceptamos, por tanto, que una diferencia de opinión no implica necesariamente un pleito, aun cuando ambos anhelos pretendan la primacía; si pensamos que la integración es más ventajosa que la conquista autoritaria o la conciliación, el primer paso que debemos dar, es exponer claramente los puntos en disputa. No es posible integrar las diferencias si no se conocen.”*, a diferencia del sistema de imposición (*“es indudablemente la victoria de uno de los bandos. Es la forma más sencilla para tratar un conflicto y resolverlo.”*) y del sistema de aveniencia (*“... es la base de que nos valemos para resolver la mayoría de los conflictos y controversias; cada uno de los bandos cede un poco para que haya paz o para hablar más concretamente, con el fin de que la suspensión de las actividades por causa del conflicto quede pendiente y se renueven las mismas...en realidad nadie quiere llegar a una aveniencia o compromiso, porque ello implica ceder un poco.”*).

Por último, el modelo de dominación carismática, entendida como la cualidad extraordinaria de una persona, que lleva a ser asimilada, a la condición de un jefe, caudillo o líder, según Weber, implica como complemento, que sus dominados, no son burócratas, ni servidores, sino que adoptan, un peligroso concepto como es el adeptos, o sea seguidores de una personalidad carismática, dentro de un país, donde se respeta la constitución, las leyes que se dicten en su consecuencia, la autonomía universitaria, o el consenso como mecanismo imprescindible para la toma de decisiones. Nuevamente, la legitimidad del caudillo, no es la libre elección de funcionarios mediante el saber profesional especializado, sino que asume el deber del reconocimiento por parte de los dominados, entregados completamente a la corroboración de su excepcionalidad.

Trasladar este modelo de dominación a la dirección de un Departamento, puede tener muy graves consecuencias, pues las decisiones del Director siempre serán prodigiosas salvo que no generen bienestar entre los dominados. El liderazgo en el Departamento, que conlleva por ejemplo, la dirección del mismo o las propuestas de designación más ventajosas, se resuelven por el reconocimiento de los devotos hacia el caudillo, y genera una peligrosa división, entre los miembros que se encuentra del lado mágico, donde está el líder y el derecho aplicable, y otro lugar, oscuro, desagradable y desolado, donde están los desterrados, que no reconocen el carisma del profeta dirigente. Ello trae aparejado, en palabras de Habermas, que “... *tan pronto como desaparece la creencia en la legitimidad de un ordenamiento existente, la coacción latente contenida en el sistema de instituciones se libera, en la forma de una coacción manifiesta ejercida desde arriba (lo cual sólo es posible temporariamente) o en la de un ensanchamiento del campo de participación (con lo cual se modifica también la clave de distribución de oportunidades de satisfacción legítima de las necesidades, es decir, el grado de represión ejercido por el poder)*...”

Dichas decisiones, en el ejercicio de la dominación carismática, son también peligrosas, ya que, desdeñan las estimaciones económicas racionales, puesto que la importancia del proceso, radica en la cobertura de las necesidades del Director, dejando de lado, como se van a sufragar mediante las previsiones presupuestarias, porque ello puede redundar en un impedimento para la concreción de esos deseos, como puede ser, la compra de una colección de libros, de alto valor económico, de utilidad para un porcentaje muy bajo de profesores del área, pero que el Director considera de mucha importancia, para la comprensión de cuestiones, muy poco relacionadas con las incumbencias de las carreras que son dictadas por docentes del Departamento. A ello debemos añadir que el cuadro administrativo que se conforme, se completará mediante un proceso de selección, que considerará la propia inspiración subjetiva y emotiva del Director para descubrir las cualidades carismáticas de sus “discípulos”. El esquema puede expresarse bajo un criterio por el cual, cuantas más cualidades de ese estilo posea, se encontrará mejor considerado en el criterio discrecional o la revelación del líder, sin que pueda citarse la carrera administrativa, el ascenso administrativo, o la jerarquía administrativa.

La existencia de un Director, que lleve a cabo el ejercicio de una dominación de carácter carismático, conlleva la necesidad de equiparar el poder dentro del Departamento, para lograr un funcionamiento racional, mediante la existencia de un Consejo de Departamento, como se ha consagrado legalmente para las universidades públicas españolas, y se ha previsto en algunos estatutos de universidades públicas argentinas, cuyos integrantes sean elegidos mediante el voto, por quienes tengan el poder soberano, dentro de la Universidad donde se halla situado. Allí podría darse, lo que Weber denomina la *“transformación antiautoritaria del carisma”*, puesto que mediante una elección libre, conforme las normas vigentes, en la cual el líder carismático obtenga mediante los votos y la voluntad de los dominados, su elección como Director, se lleva a cabo una transición que denomina plebiscitaria, y que cuenta con la confianza de las masas.

Asimismo, y sobre el consentimiento de los gobernados como lo llama Arendt, citada por Montbrun, plantea la definición de autoridad: *“...Para esta autora el poder es la capacidad humana de actuar concertadamente y en tal sentido es propio de toda la comunidad. La “autoridad” es el poder que ejercen unos pocos con el reconocimiento de aquellos a quienes se les pide obedecer y que no necesita del miedo ni de la coerción. La fuerza o violencia se utilizan cuando la autoridad fracasa”*.

Cuando se señala la creación de un Consejo de Departamento, es decir, un órgano colegiado dentro del Departamento, con ello, se propone limitar la dominación burocrática del mismo, y llevar al mismo, el concepto de división de poderes, siguiendo el criterio de Montesquieu, que decía: *“...pero se sabe por experiencia eterna que todo hombre investido de autoridad propende á abusar de ella, no deteniéndose hasta que encuentra límites. ¡Quien lo diría! La misma virtud tiene necesidad de límites...”*, pero adaptándolo a la concepción de Weber, que denomina una *“división especificada de poderes”*, repartida entre el Director y el Consejo, y agregando los siguientes aspectos de la denominada *“colegialidad de casación”*: control y comprobación del cumplimiento de las normas, por parte del Director; el Consejo como instancia de casación de las decisiones del Director; y el otorgamiento al Director de los medios necesarios para la administración del Departamento.

- Comparación entre FCE-UBA con otras unidades académicas de la UBA

Como se ha dicho, la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires se ha organizado académicamente, bajo una forma Departamental, conformada por el Director, Subdirector o Subdirectores, Secretarios y Secretarios Alternos, según el Departamento que se analice, estableciendo las categorías docentes necesarias, para aspirar a ocupar los cargos, mediante la correspondiente designación, a propuesta del Sr. Decano, por parte del órgano colegiado de la unidad académica, el Consejo Directivo, cuyos miembros son elegidos mediante el voto universal, igual, secreto y obligatorio, de los integrantes que componen los distintos claustros que conforman el gobierno universitario.

Siguiendo el razonamiento de Weber, se puede señalar que la Dirección de Departamento de dicha unidad académica, puede asemejarse a un tipo de dominación legal con administración burocrática, dado que su legitimidad consiste, en la legalidad de las normas vigentes y en los derechos que las mismas les otorgan, a las personas que han sido designadas, para ejercer la autoridad.

Esas resoluciones del Consejo Directivo, es el derecho que ha estatuido, de modo racional, al decir de Weber, el “*cosmos de reglas abstractas*”, la forma y el procedimiento de designación y el propio nombramiento, el cual es respetado por todos los integrantes de la comunidad académica de la Facultad, ya sean del propio Departamento o de los otros, como así también, por la comunidad universitaria de la Universidad de Buenos Aires, como de otras instituciones universitarias del país y del extranjero. El Director de Departamento, como las demás autoridades del mismo, obedece también a las normas generales que dicta la Facultad, la Universidad de Buenos Aires, como también las emitidas por las autoridades locales y nacionales.

Es del caso señalar, que los miembros del Departamento, ya sea personal docente o docentes de las distintas categorías obedecen al Director, sin considerar la persona que ocupe el cargo, y dentro de la competencia que tiene dicha función (con derechos y obligaciones), que por definición es limitada, racional y objetiva, le ha sido otorgada y la ejerce, con los medios coactivos que dispone, de manera continua hasta el vencimiento del plazo de su mandato, previamente establecido. Por su parte, rige el principio de jerarquía administrativa, donde el Director es la persona que ordena y manda, secundado por Subdirectores y Secretarios, con facultades de supervisión y el derecho de elevación al Superior, por parte de los inferiores jerárquicos, sean docentes o no.

En razón del ejercicio de un cargo en la dirección del Departamento, el cual reúne a profesionales universitarios, designados mediante acto administrativo de autoridad competente, los cuales dictan los contenidos de las asignaturas, que conforman cada área de conocimiento (Administración, Contabilidad, Derecho, Humanidades, Matemática, Sistemas y Tributación), surge de manera evidente que existe una formación profesional, entre sus miembros. Ello puede relacionarse con el punto 13 del título C - Cobertura y modelos educativos e institucionales, de la Declaración Final de la Conferencia Regional de Educación Superior en América Latina y El Caribe, suscripta en la Conferencia Regional de Educación Superior 2008, que dice: “*Las instituciones de Educación Superior de la región necesitan y merecen mejores formas de gobierno, capaces de responder a las transformaciones demandadas por los contextos internos y externos. Eso exige la profesionalización de los directivos y una vinculación clara entre la misión y propósitos de la institución y los instrumentos de gestión*”. Para aspirar a ocupar alguno de los cargos de funcionario en la Dirección, resulta condición sine qua non, que dicha formación, además de la profesional, haya sido obtenida mediante pruebas

realizadas con éxito, como puede ser un concurso de antecedentes y oposición regulado por la Universidad de Buenos Aires. Otra característica indispensable, consiste en la separación entre el cuadro administrativo y los medios de producción, circunstancia que aquí se cumple, dado que los funcionarios no son los dueños de los bienes materiales con que cuenta el Departamento, para el cumplimiento de sus objetivos, ni tampoco se han apropiado de los cargos que ejercen.

Las tareas que desarrollan los funcionarios del Departamento, así como el personal no docente, y las peticiones que formulan los miembros del mismo, se llevan a cabo mediante la confección de un expediente administrativo que tiene que contar con las formalidades que señala el Reglamento de Procedimientos Administrativos - Decreto 1759/72 - T.O. 2017, aprobado por Decreto Nro. 894/17 (BO 02/11/2017), el que concluirá con una decisión del órgano competente. La confección del expediente administrativo puede tener origen en el Departamento, o puede llegar al despacho del Director, luego de circular por otras dependencias de la Facultad y realizado el primer análisis por personal de la oficina o de otras dependencias, y con motivo de alguna solicitud formulada por parte interesada.

El personal de la oficina que realiza un primer análisis de las actuaciones administrativas, también integra lo que Weber denomina “*cuadro administrativo burocrático*”, conformado por varios funcionarios individuales denominados Director, Subdirector, Secretario, y Director General, Director, Jefe de Departamento, Jefe de División, es decir, la monocracia, que se diferencia de la colegialidad, es decir, los órganos colegiados compuestos por más de una persona, que no se hallan previstos, en la organización departamental académica, por norma alguna de la Facultad de Ciencias Económicas.

Tales funcionarios individuales tienen como deberes de su cargo, ya sea que pertenezcan al personal docente y no docente: el cumplimiento de las funciones inherentes al mismo; forman parte de una estructura administrativa, con diferentes categorías; han sido seleccionados libremente y obtenido la categoría por medio de pruebas (concursos) y por la formación universitaria alcanzada, certificada por un diploma; por la prestación de sus servicios reciben una remuneración en dinero, que varía según la categoría que posean; ejercen el cargo como su única o principal profesión; tienen el derecho a la carrera docente o administrativa que les permite obtener ascensos en la misma, con la consiguiente mejora de sus remuneraciones; los cargos obtenidos no son propiedad de los funcionarios que los ocupan; las tareas llevadas a cabo, se encuentran regladas por normas generales dictadas por los órganos competentes de la Facultad y de la Universidad, respectivamente.

También, el ejercicio de la función reglada, debe ser realizada, en términos de Weber “*sine ira et studio*”, es decir, sin odio y sin pasión, cumpliendo estrictamente el deber que conlleva, y en igualdad de condiciones para todos los habitantes, con el objeto, expresado muy claramente por Schmukler, de recorrer el camino en la búsqueda de “*mayor equidad, bienestar colectivo y solidaridad*”, valores que considero sublimes, y que nuestra constitución nacional, en su preámbulo (promover el bienestar general) ha consagrado. Habiendo analizado la forma de dominación legal con relación a los

Departamentos que se han creado en la Facultad de Ciencias Económicas, es oportuno mencionar los peligros que puede provocar una forma de dominación tradicional o carismática en el ejercicio de las funciones de Dirección.

Sobre la dominación tradicional, que conlleva *“la santidad de ordenaciones y poderes de mando heredados de tiempos lejanos”*, en una relación entre el señor y la fidelidad personal de sus súbditos, según Weber, no puede ser más inconveniente, su aplicación en un órgano integrante de una **institución universitaria, que tiene por objeto la difusión de la instrucción, pues ella** *“interesa a la vida real de los pueblos, sobre todo a los que se rigen por instituciones libres, y sobre todo los republicanos y los que practican el sufragio, pues que los hombres requieren conciencia de sus derechos”*.

Como complemento, cabe señalar que dicho tipo de dominación, presentará resistencia a la creación de nuevos principios jurídicos o administrativos, aduciendo que la sabiduría tradicional puede resolver de la mejor manera los problemas que se plantean, lo cual hace recordar al texto del Manifiesto Liminar, que describe lo siguiente: *“...Las universidades han sido hasta aquí el refugio secular de los mediocres, la renta de los ignorantes, la hospitalización segura de los inválidos y -lo que es peor aún- el lugar en donde todas las formas de tiranizar y de insensibilizar hallaron la cátedra que las dictara...”*.

Y concluye: *“...Las universidades han llegado a ser así el fiel reflejo de estas sociedades decadentes que se empeñan en ofrecer el triste espectáculo de una inmovilidad senil”...* *“Los métodos docentes estaban viciados de un estrecho dogmatismo, contribuyendo a mantener a la Universidad apartada de la Ciencia y de las disciplinas modernas. Las lecciones, encerradas en la repetición interminable de viejos textos, amparaban el espíritu de rutina y de sumisión. Los cuerpos universitarios, celosos guardianes de los dogmas, trataban de mantener en clausura a la juventud, creyendo que la conspiración del silencio puede ser ejercitada en contra de la Ciencia...”*.

Otra de las características de la dominación tradicional, puede observarse si tomamos como ejemplo, la presentación de un Profesor Titular, en un expediente administrativo, solicitando la designación de un docente en una categoría superior a la que en ese momento ocupa, y que una vez ingresado en el Departamento, por motivos de falta de fidelidad de ambos con las autoridades, o teniendo causales de excusación o recusación entre las partes, la propuesta no continúa el trámite, pues el Departamento, mediante actos discrecionales, por arbitrio y gracia del denominado imperante, sin tener en cuenta la idoneidad de la persona, termina diluyendo la iniciativa del docente.

Asimismo, cuando se hace referencia al cuadro administrativo que tiene el ejercicio de una dominación tradicional, no es posible imaginar que la Dirección del Departamento, reclute personas que pertenezcan al mismo linaje o tenga parentesco con el Director, para llevar a cabo tareas docentes de importancia, o aquellas que le prestan servicios domésticos, o bien clientes y conocidos de ellos, a los cuales les presta sus saberes profesionales, o la selección de un grupo de docentes que Weber denomina *“favoritos”*,

los cuáles obtienen ascensos a cargos docentes de mayor jerarquía, simplemente por circunstancias subjetivas que nada tienen que ver con la idoneidad consagrada por nuestra constitución y con el saber profesional especializado.

El último de los tipos de dominación descriptos por Weber, es el carismático, que conforme sus características, en su forma pura, tampoco puede ser adoptado para la Dirección de un Departamento, dado que no es razonable la conducción departamental basada en una personalidad auto percibida con cualidades extra cotidianas, que no están al alcance de cualquier persona, con el agregado que, esas habilidades son reconocidas y validadas, por los dominados, quienes en este tipo de dominación, se llaman “*adeptos*”. Con el grupo de adeptos, conforma su cuadro administrativo, donde tampoco la idoneidad es la clave de las designaciones, o en las actividades académicas, sino que intervienen otros aspectos más subjetivos, y de ningún modo racionales, como puede ser la intuición del caudillo, una revelación sobrenatural o una inspiración mágica. Nuevamente, ello se relaciona con otro párrafo del Manifiesto Liminar: “*Nuestro régimen universitario -aún el más reciente- es anacrónico. Está fundado sobre una especie del derecho divino: el derecho divino del profesorado universitario. Se crea a sí mismo. En él nace y en él muere. Mantiene un alejamiento olímpico*”.

Dicho estado de cosas, podría provocar en un Departamento, lo que Ingenieros denominaba “*mediocracia*” y describía de esta manera: “*...Todos se apiñan en torno a los manteles oficiales para alcanzar alguna migaja de la merienda. Es el clima de la mediocridad... Todo lo vulgar encuentra fervorosos adeptos en los que representan los intereses militantes; sus más encumbrados portavoces resultan esclavos en su clima. Son actores a quienes les está prohibido improvisar: de otro modo romperían el molde a que se ajustan las demás piezas del mosaico...*”. De esa forma, y relacionado con Weber, precisaba que, si para los adeptos, la acción del líder o caudillo, no les brindaba ningún bienestar a los dominados (recordar: “*alcanzar alguna migaja*”), esa autoridad carismática se disipa. Vale decir, que si el Director del Departamento, no desparrama cargos docentes remunerados a sus adeptos o nombramientos con renta en otras actividades docentes, su dominación se puede ver afectada, y generar dudas acerca de la efectividad de su carisma.

Ingenieros nuevamente, vuelve con sus certeras palabras, a describir la situación: “*...cuando les falta ese denominador absoluto, desorbitan como asteroides de un sistema planetario cuyo sol se extingue...*”. Otra vez, resuenan las palabras, que escribieron los jóvenes revolucionarios en el Manifiesto Liminar: “*El espectáculo que ofrecía la Asamblea Universitaria era repugnante. Grupos de amorales deseosos de captarse la buena voluntad del futuro rector exploraban los contornos en el primer escrutinio, para inclinarse luego al bando que parecía asegurar el triunfo, sin recordar la adhesión públicamente empeñada, en el compromiso de honor contraído por los intereses de la Universidad*”.

Es en ese momento, donde toma participación la economía, en razón de lo señalado por Weber sobre el líder carismático, sobre la no realización de planificación económica alguna, por ejemplo, para cuantificar como y donde puede obtener los recursos necesarios, para llevar adelante las designaciones prometidas a sus adeptos, pues considera que es su objetivo principal, su misión personal, que permite reafirmar el reconocimiento de su dominación, todo lo cual, considerando las siempre raquíticas partidas presupuestarias que remite hacia las Universidades, el Estado Nacional, no puede tener lugar en una universidad nacional, y menos en la Facultad de Ciencias Económicas, unidad académica que tiene entre las incumbencias profesional de sus áreas disciplinarias, nada menos que la administración general.

Con relación a la rutinización del carisma, tampoco puede ser aceptada, dado que las autoridades del Departamento, que realizan una dominación carismática, no deben intervenir, ni de manera informal, en la designación de sus sucesores, creando un carisma hereditario con desconocidas consecuencias, y manteniendo una situación favorable para los adeptos pero totalmente desfavorable para aquellos que han sido “desterrados”.

Por último, es necesario señalar, otro aspecto de la dominación, en términos de Mary Parker Follett, según Domínguez Bilbao y García Dauder, con relación a los conflictos:

“El conflicto, en la perspectiva folletiana, es un asunto radicalmente interactivo, que implica el complejo ámbito de los deseos de los implicados y puede ser gestionado de forma constructiva. El modo tradicional de afrontarlo es desde la perspectiva de la dominación, ya sea tratando de dominar al otro, de evitar ser dominado por él o de diferir a un momento posterior el dominio sobre el otro que actualmente no se puede ejercer”.

“A estos parámetros responde la clasificación de Follett de los modos de tratar el conflicto: dominación, compromiso e integración: «La dominación, obviamente, es una victoria de una parte sobre la otra. Esta es la forma más fácil de resolver el conflicto, la más fácil en el momento, pero sin éxito generalmente a largo plazo...La segunda forma de tratar el conflicto, el compromiso, la entendemos bien, ya que es la forma con la que resolvemos la mayoría de nuestras controversias. Cada parte cede un poco de cara a tener paz, o, hablando más rigurosamente, de cara a que la actividad que ha sido interrumpida por el conflicto pueda continuar....Si conseguimos sólo compromiso, el conflicto surgirá una y otra vez en una u otra forma, porque en el compromiso renunciamos a parte de nuestro deseo, y porque no estaremos satisfechos con quedarnos ahí, a veces intentaremos alcanzar todo nuestro deseo»...”.

“...La dominación como forma de resolución del conflicto está clara: imposición de los deseos propios, posible éxito a corto plazo y fracaso probable a medio o largo plazo. El compromiso viene a significar una dominación parcial y consentida, por lo tanto insatisfactoria”.

La forma de organización elegida por esta Casa de Estudios, no es la única existente en el ámbito de la Universidad de Buenos Aires. Por tal razón, tomando aquella elegida por otras unidades académicas, se realizará una descripción de dicha forma de organización académica de “división de poderes”, que se aplica en las *Facultades de Agronomía, Derecho, Ciencias Exactas y Naturales, Farmacia y Bioquímica y Filosofía y Letras*, para luego de su análisis, extraer aspectos que permitan bosquejar una propuesta de organización académica para la *Facultad de Ciencias Económicas*.

La primera unidad académica objeto de análisis, por orden alfabético, es la *Facultad de Agronomía*, cuya forma de organización académica de Departamento ha sido conformada, mediante el dictado de la Resolución (C.D.) Nro. 776/06, y modificada por las Resoluciones (C.D.) Nro. 885/10 y 4340/13, por una Junta Departamental, un Director de Departamento, que integra la misma, y un Subdirector.

Ratifica la atribución del Consejo Directivo sobre la creación, modificación, fusión, cambio de denominación de Departamentos, como la remoción de sus autoridades, siguiendo la interpretación del artículo 113, inciso f)- del Estatuto Universitario.

Luego define al Departamento, señala cuales son las funciones de los Departamentos y determina que la conformación de la Junta Departamental, debe llevarse a cabo por medio de elecciones con voto directo y obligatorio de los docentes graduados interinos, los profesores regulares, pudiendo solo ser elegidos ambas categorías docentes, con la limitación que no puede haber más de dos de una cátedra, y los estudiantes son elegidos por sus representantes en el Consejo Directivo de la Facultad.

El Director del Departamento será consagrado por ser el profesor regular más votado y el que le sigue será nombrado Subdirector y si ninguno de los dos puede asumir como Director, asume un nuevo Subdirector, nombrado al efecto. No pueden ser integrantes de la Junta ni Directores, los integrantes del Consejo Directivo, el Decano, los Secretarios y Subsecretarios y los representantes ante el Consejo Superior.

Salvo el representante estudiantil que dura un año, los docentes duran dos años en las funciones para las que han sido elegidos, y no hay límite de reelecciones en los cargos. Se establecen días y horas de sesiones y sanciones para los integrantes de la Junta Departamental, que no participe de la misma.

También se encuentra definidas las funciones de los Directores de departamento y de las Juntas Departamentales, y por último el reglamento a utilizarse en las elecciones.

Por su parte, la *Facultad de Derecho* ha definido la organización académica por Departamentos, mediante la Resolución (C.S.) Nro. 2044/87, precisando que se encuentra integrado por todos los profesores de todas las categorías, de carácter regular e interino, y conformadas sus autoridades, por un Director, un Subdirector y un Consejo Consultivo. El cargo de Director puede ser ejercido por un profesor titular o asociado regular, emérito o consulto, por un lapso de dos años, y es designado por el Decano, entre una terna de candidatos propuesta por el Consejo Consultivo. Para ser Vicedirector, se requiere ser profesor regular, emérito o consulto y también es designado por el Decano, pero a propuesta del Director. Asimismo, el Consejo Consultivo se conforma por el Director, el Vicedirector, ocho miembros titulares y ocho miembros suplentes, de los cuales cuatro serán profesores regulares titulares, eméritos o consultos, dos profesores regulares adjuntos, un integrante de la carrera docente y un representante de los estudiantes (elegido por los consejeros estudiantes del C.D.), cuyos mandatos duran un año. Sobre la elección de los consejeros docentes, se hará una

asamblea por cada categoría docente, con excepción de los docentes interinos y debe procurarse que haya un representante por materia que integra el área de conocimiento del Departamento. También se establecen, una serie de obligaciones para todos los integrantes del Departamento, respecto de propuestas, reuniones plenarias e informes.

Por último, la Resolución (C.D.) Nro. 1862/19, determina la incorporación de la paridad de género en la elección de los integrantes de los órganos de gobierno de los departamentos académicos.

La próxima unidad académica, es la *Facultad de Ciencias Exactas y Naturales*, que se ha organizado académicamente por Departamentos, con motivo del dictado de la Resolución (C.S.) Nro. 3588/93, y sus autoridades son un Consejo Departamental y un Director de Departamento. Determina que el Consejo, lo integran los tres claustros: tres representantes de los profesores, dos de los graduados y dos por los estudiantes. Se establecen las funciones de ambas autoridades, la unipersonal y la colegiada, Los representantes de profesores y graduados duran dos años y el representante estudiantil, un año. Los candidatos deben obtener por lo menos el diez por ciento de los votos, para ser elegidos. Para ser Director, se requiere ser un profesor regular universitario con una dedicación semanal de diez (10) horas semanales. Puede resolver cuestiones que a su criterio sean urgentes y de importancia para el Departamento ad referendum del Consejo, debiendo dar cuenta de ello, en la sesión siguiente. El Director del Departamento y el Director adjunto son designados por el Consejo Directivo a propuesta del Decano, y su mandato dura dos años, pudiendo ser removido por el voto de dos tercios (2/3) de los miembros del Consejo Directivo. Como novedad, existe una instancia previa, que se refiere a un relevamiento sobre las opiniones de los miembros del departamento, sobre quién debe ser el Director, mediante una consulta a los claustros plasmada en una votación secreta entre las personas que han manifestado su voluntad de ser Directores.

El resultado se eleva al Decano para su consideración. Por último, el Consejo Directivo de la Facultad es la autoridad de aplicación e interpretación en todo asunto no previsto por el reglamento. El mismo cuenta con normas complementarias, aprobadas por Resolución (C.D.) Nro. 1103/2007.

La Facultad de *Farmacia y Bioquímica*, mediante la resolución (C.S.) Nro. 4680/16, cuenta con un Reglamento de Organización Docente Departamental, que en sus tres primeros artículos define el concepto de Departamento. Mediante el artículo cuarto, el reglamento asigna espacios a la Junta Departamental para el desarrollo de sus actividades y por el artículo sexto, se establecen las funciones de los Departamentos.

Posteriormente, se enumera los integrantes de la Junta: Director, Vicedirector, todos los docentes que realicen actividades en el Departamento, un representante de los auxiliares docentes por cátedra, al igual que un representante del claustro de graduados y otro del

claustro de estudiantes, se precisa la forma de selección de cada uno de ellos, del Director y las funciones de ambos órganos de gobierno departamental. Por su parte, los representantes del claustro de graduados y estudiantes, los designa el Decano, a propuesta de los consejeros graduados y estudiantes que integran el Consejo Directivo. Las elecciones de auxiliares docentes como del Director y el Vicedirector son convocadas por el Consejo Directivo y conforman el padrón para esa elección, todos los miembros de la Junta Departamental.

El Director y el Vicedirector, elegidos entre los profesores regulares por votación secreta y obligatoria, duran tres años en su mandato, y tienen la posibilidad de una sola reelección. La remuneración del Director será la que recibe por su antigüedad y cargo docente, pero con dedicación parcial. Los nombres de personas electas para tales cargos, serán elevados al Consejo Directivo, quién realizará los nombramientos.

Por último, la *Facultad de Filosofía y Letras*, mediante el dictado de la Resolución (CD) N° 3241/91 y sus modificatorias las Resoluciones (CD) N° 3771/92, 623/94, 3086/96, 2244/99, 723/02, 950/02, 796/10, 4431/17, 1699/19, reglamenta el funcionamiento de los Departamentos en dicha unidad académica. En el artículo uno, define cual es el significado de un Departamento.

Como características especiales, enumera cuales son los Departamentos existentes, y señala que por una resolución especial, entiendo del mismo órgano que ha dictado el reglamento, el Consejo Directivo, deslindará las actividades docentes (materias, seminarios, talleres, etc.) que se agruparán en cada Departamento y las carreras que serán atendidas por cada uno de ellos. En el artículo cinco precisa las funciones del Departamento, y en el artículo sexto, consagra cuales son las autoridades departamentales: El Director y la Junta. La Junta Departamental está integrada por cuatro representantes de los tres claustros (Profesores, Graduados y Estudiantes), elegidos por voto directo, secreto y obligatorio y con un mandato de dos años de duración.

Se determina en el artículo undécimo, la participación en las elecciones de cada uno de los claustros: Profesores: Son electores y candidatos por los profesores, los titulares plenarios, titulares, asociados y adjuntos de cada Departamento que revistan en esas categorías. Los profesores consultos y eméritos pueden ser candidatos pero no electores. Graduados: Pueden ser electores o candidatos por el Claustro de Graduados de cada Departamento, quienes hayan obtenido su diploma habilitante de carrera universitaria expedido por la Universidad de Buenos Aires, siempre que no sean profesores regulares, eméritos o consultos del Departamento. Los graduados de otras Universidades Nacionales con iguales títulos a los de la Universidad de Buenos Aires, pueden ser electores o candidatos en los Departamentos correspondientes a su carrera universitaria, siempre que acrediten actividad profesional no menor de dos (2) años en el ámbito cultural de la Facultad de Filosofía y Letras, La participación debe realizarse, mediante la previa inscripción en el Padrón. Estudiantes: Son electores por el Claustro Estudiantil todos los estudiantes regulares de la carrera del Departamento que estén inscriptos. También se determina la integración de la Junta, donde se establece la participación de la minoría, si cuenta entre el 20% y el 25% de los votos.

Para ser elegido Director, se requiere: ser docente regular del Departamento respectivo en alguna de las siguientes categorías: titular plenario, titular, asociado, adjunto o jefe de trabajos prácticos y profesor emérito o consulto que haya sido profesor regular del departamento. Las listas que hayan obtenido la mayoría y minoría, deben proponer director de la carrera, un candidato a secretario académico y una propuesta de gestión del departamento para los siguientes dos (2) años. Los candidatos elegidos serán propuestos al Consejo Directivo para su aprobación. En el artículo 29, se determinan las funciones del Director, y por el artículo 30, al Secretario del Departamento lo designa el Consejo Directivo, a propuesta del Director del Departamento. Por último, el Consejo Directivo interviene en todo lo relacionado con la creación, supresión, fusión o cambio de denominación o destino de los Departamentos de la Facultad, y resuelve, en última instancia, los conflictos que impiden el ejercicio normal de la gestión de los Departamentos.

Luego de la enumeración y análisis, se enuncian aquellos criterios, que cada unidad académica de las citadas ha aprobado normativamente, eficaces en la adopción de una forma de organización académica para los Departamentos de esta Casa de Estudios, que plasme los objetivos expresados por la reforma universitaria de 1918.

Sobre la reglamentación analizada por la Facultad de Agronomía, en primer lugar, se resalta la atribución del Consejo Directivo, sobre la toma de decisiones acerca de la existencia de los Departamentos, manteniendo como se ha realizado hasta ahora, en la Facultad de Ciencias Económicas, la competencia para la designación o remoción de las autoridades ejecutivas departamentales, por ejemplo, en razón de causas notorias de conducta o incumplimiento de sus deberes. Otro aspecto de importancia, en el marco del principio de separación de funciones, ha sido previsto en el reglamento, estableciendo la incompatibilidad entre el ejercicio de los cargos de Director de Departamento e integrantes de la Junta Departamental, con los de miembro del Consejo Superior, Consejo Directivo, Decano, Secretarios y Subsecretarios de Facultad.

En concordancia con el reglamento interno del Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Económicas, se determina la forma de citación a las reuniones de Junta Departamental, como también la separación del cargo de miembro del órgano colegiado por reiteradas inasistencias a sus reuniones. Resulta razonable que la Junta Departamental, posea la administración de los recursos económicos asignados al Departamento, para el cumplimiento de sus funciones, en razón de ejercer la representación de los claustros universitarios en el mismo, teniendo en cuenta la participación del Director de Departamento, puesto que es quién convoca, notifica a los integrantes y preside sus reuniones ordinarias como extraordinarias. Por último, la Junta Departamental tiene la atribución para recibir del Director de Departamento, la propuesta de programación y coordinación de los cursos a dictarse en el ciclo lectivo de grado de la distintas asignaturas que componen las carreras que se dictan, realizar el tratamiento de la misma, y si lo considera, brindar su conformidad, elevándola luego al Consejo Directivo.

La segunda unidad académica, cuya forma de organización académica ha sido analizada es la Facultad de Derecho, y es en la conformación de los integrantes del Consejo

Consultivo, donde puede encontrarse un grado de participación más amplio, dado que, además de la participación del Director y del Vicedirector de Departamento, existe una representación fragmentada de los Profesores Titulares y Asociados por un lado, y de los Profesores Adjuntos, por el otro, los cuales son elegidos por sus pares en la categoría docente regular, procurando la incorporación en el Consejo, de los representantes de todas las materias que componen el Departamento.

Siguiendo con la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales, el reglamento establece la existencia de un Consejo Departamental, denominación que resulta más acorde, respecto de una Junta, a las atribuciones que corresponden a un órgano colegiado departamental. El Diccionario de la Real Academia Española, define a la Junta como una “Reunión de varias personas para conferenciar o tratar de un asunto” y también como un “Conjunto de los individuos nombrados para dirigir los asuntos de una colectividad”.

Por su parte, establece que un Consejo es un “Órgano colegiado con la función de asesorar, de administrar o de dirigir una entidad”. La primera característica es la participación proporcional de los tres claustros en el Consejo, con una exigua preponderancia de representantes del Claustro de Profesores, y con funciones de asesoramiento al Consejo Directivo, como por ejemplo sobre temas como: los trámites relacionados con las designaciones y las licencias de los profesores y los docentes auxiliares; sobre las áreas del Departamento a desarrollar prioritariamente, las nuevas que deben ser inauguradas y las áreas en las que se abrirán concursos para los cargos de profesores y docentes auxiliares; o sobre modificaciones a los planes de estudios de las distintas carreras, entre otras.

En lo que se refiere al órgano unipersonal, se determina que el Director sea un profesor regular con una dedicación de 10 horas semanales, para que pueda continuar con el dictado de clases, las tareas de investigación, y ejercer sus funciones directivas dentro del Departamento. Entre ellas, pueden destacarse: la jefatura administrativa y ejecutiva en el ámbito del Departamento, siendo el responsable ante la Facultad del patrimonio de aquél; presentar al Consejo Directivo (con opinión del Consejo) una Memoria Anual sobre la labor realizada, el estado de la enseñanza, y las necesidades del Departamento; Resuelve cuestiones que a su criterio sean urgentes y de importancia para el Departamento ad referendum del Consejo, debiendo comunicárselas en su sesión siguiente; elevar propuestas en disidencia con las del Consejo.

La Facultad de Farmacia y Bioquímica, en su reglamento, contiene dentro de las funciones del Departamento, un esquema de aprobación, por parte de la Junta Departamental, en razón de la importancia de los temas a tratar, es decir, mayoría simple, por ejemplo, para la elevación de la propuesta de designación de profesores interinos, al Consejo Directivo o aquellos temas que no determinen la mayoría de votos en la decisión, y la mayoría, de por lo menos los dos tercios, para la designación o renovación de profesores eméritos, consultos, honorarios, entre otros. Otro aspecto a considerar, se refiere a la competencia de la Junta Departamental, para proponer la revocatoria del mandato del Director y Vicedirector, por el voto de los 2/3 de los miembros, pero no han considerado, si la propuesta es presentada por una cantidad

determinada de docentes regulares. Una alternativa a la remuneración del Director, puede encontrarse en este reglamento, que establece como salario, el de un profesor con dedicación parcial, en la categoría y con la antigüedad que le corresponda en cada caso.

Por último, la Facultad de Filosofía y Letras, determina en su reglamento, una alternativa a la conformación de la Junta Departamental, estableciendo que los tres claustros tienen un número igual de representación, pero elegidos todos por voto directo, secreto y obligatorio y con una duración de dos años para los profesores, graduados y estudiantes, como así también la participación de las mayorías y las minorías, a partir de un porcentaje mínimo de votos, en cada claustro, para la conformación de la Junta. Asimismo, establece su intervención y la expedición obligatoria en los asuntos correspondientes a las funciones de los Departamentos.

Otro aspecto a destacar, es que hace coincidir los mandatos de la Junta con los del Director, concluyendo éste, al asumir el nuevo Director, y concluye afirmando la competencia del Consejo Directivo, para resolver en última instancia las divergencias que obstruyeran la marcha normal de los Departamentos.

Como conclusión de todo lo expuesto, la alternativa viable para lograr un tipo de dominación legal con administración burocrática, de carácter racional, en la Facultad de Ciencias Económicas, tiene que buscarse por el concepto de división de poderes, creando un Consejo de Departamento, con representación democrática de los claustros y facultades decisorias, adaptado a una “división especificada de poderes”, repartida entre el Director y el Consejo, e incorporando como funciones del Consejo, lo expresado por Weber en la denominada “colegialidad de casación”: control y comprobación del cumplimiento de las normas, por parte del Director; el Consejo como instancia de casación de las decisiones del Director; y otorgamiento al Director de los medios necesarios para llevar a cabo, la administración del Departamento.

Ello permitiría, evitar una transformación antiautoritaria del carisma, lo despojaría de su carácter monocrático, consagrando la colegialidad, puesto que el Departamento se encontraría con dos órganos de gobierno, con poderes distribuidos entre ambos titulares, al igual que su competencia, y ejerciendo cada uno, dentro de su ámbito, la gestión departamental. Weber defendía la división de poderes, afirmando que: *“crea competencias firmes... y lleva, por tanto, consigo, el factor de calculabilidad en el funcionamiento del aparato de la autoridad, suele ser favorable a la racionalización (formal) de la economía”*.

Nuestra historia y nuestras normas constitucionales han marcado el camino para el progreso de otras naciones, como por ejemplo, las universidades españolas, pero nuestro desarrollo reglamentario, sobre la cuestión de los Departamentos Pedagógicos, a nivel estatutario, es muy escaso. El gobierno de los tres claustros, se desarrolla en algunas dependencias, por ejemplo en los órganos de gobierno, pero no en el ámbito departamental. Resulta necesario recordar una regla iuris muy antigua, que dice: *“quod omnes tangit debet ab omnibus approbari”* —lo que a todos atañe, por todos debe ser aprobado—, y surge de un giro que se encuentra en la trama de un pasaje del Código de

Justiniano, en que se da solución a un problema de derecho privado, con relación al término de la tutela cuando hay pluralidad de tutores, y donde cumple la función de argumento la solución allí propuesta (parte final de CI. 5, 59, 5).

Tirso Suárez y otra, siguiendo a Clark, se refieren al tipo de autoridad académica, en el Departamento y lo diferencia del de la Cátedra, de esta forma: *“El tipo de autoridad académica que según Clark se usa en el nivel departamental es la colegial, mientras que en el nivel de cátedra es la autoridad personalista o gremial. La autoridad personalista se apoya en criterios que no se encuentran circunscritos por un reglamento burocrático o por alguna norma colegiada; es el poder discrecional del profesor sobre el alumno, cuyo origen se remonta al poder del maestro sobre el aprendiz en los antiguos gremios, reforzado por la doctrina de la libertad de cátedra y de investigación. En otros términos, en la cátedra se ejerce el poder individual basado en el conocimiento”*.

Asimismo, *“...La autoridad colegiada, por su parte, es el control colectivo ejercido por medio de un cuerpo de pares; es un tipo de gobierno que corresponde a lo que se denomina “comunidad académica”; su fuerza justifica la elección del jefe desde abajo en vez de la designación desde arriba por un oficial superior. Es tan natural la autoridad colegiada en los niveles operativos que se ha convertido en una premisa del sistema de educación superior, presentando un fuerte contraste con las formas tradicionales de gerencia en el mundo de los negocios (Clark, 1983: 66-82; Arechavala y Solís, 1999: 49)”*.

- Internacionalización

Con un criterio universalista, Alberdi se refería al comercio, señalándola como una de las variadas actividades que fomentan la interrelación entre las personas y las organizaciones que habitan en diferentes lugares alrededor del mundo. Lo hacía en esta forma: *“...El comercio moderno, con las formas de su crédito, con su prodigiosa letra que cambia los capitales de nación a nación sin sacarlos de su plaza; con sus bancos; sus empréstitos internacionales; sus monedas universales, como el oro y la plata; que con sus pesos y medidas tiende a la misma uniformidad que las cifras de la aritmética y del cálculo; con sus canales y ferrocarriles, sus telégrafos, sus postas, sus libertades nuevas, sus tratados, sus cónsules, es el auxiliar material más poderoso de que dispongan, en servicio de la unión y de la unidad del género humano, la religión y la ciencia, que hacen de todos los pueblos una misma familia de hermanos habitando un planeta que les sirve de morada común...”*.

Tales afirmaciones han sido plasmadas entre otras normas, por el artículo 27 de la Constitución Nacional, obligando al gobierno federal a afianzar las relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución.

La Universidad de Buenos Aires, como institución académica de enseñanza universitaria, no puede agotarse solamente en el estudio de los temas que resulten de utilidad para la República Argentina, pues ello llevaría a tener una visión parcial y local del contenido de las ciencias que existen. Hay que remontarse al Estatuto aprobado el 29/02/1932, para encontrar una serie de bases o fundamentos donde debían apoyarse las actividades de la Universidad de Buenos Aires, y en especial sobre las relaciones con

instituciones de otros países, en la Base V, que establecía: *“La Universidad organiza en forma sistemática y permanente el intercambio universitario con las demás instituciones similares del país y del extranjero”*. Posteriormente el Estatuto aprobado en el año 1958, en su Base I), ratifica dicho camino, no así en los Estatutos aprobados por gobiernos de facto, en los años 1968 y 1981. Por último, el Estatuto cuya publicación fue ordenada en el Boletín Oficial de la República Argentina, mediante la Resolución (C.S.) Nro. 2336/18, ratifica el contenido de la Base I.

Marijk Van der Wende (2001: 253), en la obra de Miranda y Salto, define internacionalización como *“cualquier esfuerzo sistemático y sostenido dirigido a promover la respuesta de la educación superior a los requerimientos y desafíos relacionados con la globalización de las sociedades, la economía y el mercado de trabajo”*. Desde esta concepción, la internacionalización sería una respuesta de las universidades nacionales a la globalización. La Facultad de Ciencias Económicas, a partir de ello, ha dictado una serie de normas relacionadas con la movilidad académica, entre las que se encuentran las Resoluciones (C.D.) Nros. 3183/12, 1246/15 y 1636/15.

La primera, aprueba el Proceso Administrativo para actividades de intercambio para estudiantes de grado, por el cual, en el punto 5 del Anexo I (Procedimiento administrativo para actividades de intercambio estudiantil - Alumnos internacionales que cursan materias en la FCE UBA), el Consejo Consultivo de Actividades Académicas Internacionales, *“comunica a cada Titular de Cátedra y Profesor del curso, que tendrá un estudiante internacional cursando durante ese cuatrimestre”*. Luego, el punto 13, señala que *“Al terminar el curso, el docente comunicará las calificaciones obtenidas por el estudiante al representante de su Departamento en el CAI, quien las informará a la Secretaría de Asuntos Académicos Internacionales”*.

No se conoce la forma ni las cualidades necesarias para la selección del citado representante del Departamento Pedagógico. En el Anexo II (Procedimiento administrativo para actividades de intercambio estudiantil - Estudiantes argentinos de grado que deciden estudiar en el exterior), el Director del Departamento, juntamente con un representante del mismo y un Profesor Titular de la materia en cuestión, conforman el Consejo Consultivo, es decir, se constituyen en un tribunal que decide acerca de la viabilidad académica de la cursada de una materia, por parte de un alumno, en alguna universidad del exterior.

Mediante la Resolución (C.D.) Nro. 1246/15, se establece el programa de movilidad académica de profesores, por el cual, existen postulaciones individuales y propuestas realizadas por los Departamentos Pedagógicos, para la realización de actividades académicas en universidades extranjeras que cuenten con convenios vigentes aprobados con esta Casa de Estudios.

La Resolución (C.D.) Nro. 1636/15, establece el programa de movilidad académica para estudiantes de grado, en universidades que cuenten con convenios vigentes aprobados, que serán elegidos por un jurado integrado por un representante de la Secretaría de Relaciones Internacionales y un Profesor representante de la Secretaría Académica.

La intervención de los Departamentos en las actividades de internacionalización o fomentando su desarrollo, a través de propuestas académicas para sus integrantes, es bastante escasa, porque participa, a veces, en la formulación de propuestas o en el mejor de los casos, en la presentación individual del Director, Subdirector o individualmente, por la iniciativa de algún docente, con el objeto de formalizar convenios de cooperación académica con universidades extranjeras, pues el órgano de aplicación, que lleva adelante la organización de los programas de movilidad, es la Secretaría de Relaciones Académicas Internacionales. Solamente, forma parte del tribunal que analiza, si un estudiante puede cursar una materia en el exterior. La formulación individual de solicitudes, con la acreditación de la documentación solicitada por las normas antes citadas, es el medio más ágil para poder participar de los programas de movilidad, pues la limitación que puede existir, se refiere al incumplimiento de las condiciones fijadas por la reglamentación o a la falta de partidas presupuestarias para afrontar esa erogación.

7)- la organización académica de la FCE-UBA y su relación con los postulados surgidos de la Reforma Universitaria del año 1918.

- Análisis sobre la relación entre su forma organizativa y los alcances de la reforma universitaria.

Sobre la importancia de la forma de organización académica, García de Enterría, señalaba que: *“La autonomía universitaria hace, pues, referencia inicial a la autonomía crítica y enseñante del docente, sine qua non. Pero, establecido lo cual, es evidente que esa libertad crítica y enseñante requerirá un respaldo institucional concreto que las haga posibles. Las estructuras universitarias son y han sido diversas, irreductibles a un modelo formal determinado, lo hemos visto ya, pero cualquiera de ellas, desde su peculiar sistema, deberá hacer posible que lo que se haga en su seno sea ciencia precisamente y que lo que se enseñe se haga con el espíritu crítico de la permanente puesta en cuestión de lo recibido... Pero...se obstaculiza, se bloquea si aparecen en la organización rigideces o contradicciones con dicho contenido esencial.”.*

Como se ha precisado, la forma de organización académica que ha elegido la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, es la departamental, conformada por el Director, el Subdirector y el Secretario, propuestos por el Sr. Decano y designados en esos cargos, durante un período de tiempo, por el Consejo Directivo. Esa solicitud, puede ser el producto del consenso obtenido mediante el diálogo con los docentes que integran cada Departamento, o bien puede ser una iniciativa individual, efectuada en forma discrecional o acercada por un pequeño grupo de docentes, al Sr. Decano, pero sin ninguna duda, puede afirmarse, que no han participado de su confección, los restantes claustros que componen la comunidad universitaria. La descripción de esa situación, sin ánimo de generalizar o poner en duda, la legitimidad de las autoridades departamentales, obliga a recordar la frase de Kennedy: *“La esencia de la*

decisión última resulta impenetrable al observador –e incluso, con frecuencia al sujeto mismo de la decisión-. Siempre existirán oscuridades y enredos en el proceso de toma de decisiones... un proceso que es misterioso también para los que están íntimamente envueltos en él”.

Por su parte, sobre los alcances de la reforma universitaria, Guido (1932), los expresaba de esta manera: “Los medios de que se vale la Reforma, para preparar la Universidad del futuro, podemos concretarlos en los siguientes: a) Democratización de la Universidad; b) Representación de estudiantes y egresados; c) Gratuidad de la enseñanza; d) Seminarios; e) Asistencia libre; f) Docencia libre; g) Periodicidad de la cátedra; h) Extensión universitaria”. Como complemento, baste señalar que Ángel Guido, fue uno de los creadores del Monumento Nacional a la Bandera, erigido en la ciudad de Rosario, habiéndose recibido de arquitecto e ingeniero civil en la Universidad Nacional de Córdoba.

Cossio (1927) desarrollaba los efectos de la reforma, a partir de los estudiantes, de esta forma: “En este sentido ninguna expresión mejor que ingerencia estudiantil para expresar la esencia de todo el nuevo derecho universitario. Porque, efectivamente, no se trata de una mera participación, en la vida de la universidad, que puede ser pasiva; ni de una simple colaboración en concordancia de voluntades; sino de toda una fluctuación armónica y desarmónica.... Ordinariamente se circunscribe la ingerencia estudiantil al gobierno de las Facultades. Pero esto revela una consideración parcial y asistemática del asunto...Pero la ingerencia no pasa de ser un concepto orgánico. Esto es, ella sólo tiene existencia en el plano jurídico de la Universidad. Carece de sentido no bien la referimos directamente a la materia universitaria o a su última finalidad pedagógica. Con esto se fundamenta suficientemente la afirmación de que, si bien la ingerencia no es toda la Reforma Universitaria, es en cambio toda la Reforma jurídicamente considerada. **O dicho de otro modo es el fin jurídico de la Reforma Universitaria. La ingerencia estudiantil es simplemente el reconocimiento de la personalidad universitaria del estudiante...**La ingerencia es el reconocimiento de que el alumno es un fin y no un medio. Por otra parte, se recordará, la finalidad específica toda enseñanza superior es la formación de la personalidad.... Y la consonancia entre el concepto de Universidad y la vida, es decir, la comprobación experimental de las anteriores afirmaciones, puede ser recogida, sin mengua de buscarla en toda la historia de Occidente, en el reconocimiento legal de personalidad cívica a todo argentino mayor de diez y ocho años, frente al promedio estadístico de la edad universitaria. **Porque no es dable aceptar una menor trascendencia de los problemas políticos nacionales respecto de los problemas políticos universitarios (en sentido amplio), ni la desaparición de la personalidad del ciudadano por el solo hecho de ingresar a la Universidad”.**

En un debate propiciado por el Ateneo de Córdoba, realizado en el año 1930, en la ciudad de Córdoba que se titulaba “Repertorio de opiniones a través de tres

pronunciamientos”, el Dr. Sánchez Viamonte brindó, mediante el uso de la parábola del elefante, su opinión sobre el asunto.

La misma, se transcribe a continuación: *“Cuenta una parábola hindú que en cierta ocasión un maestro de una escuela de ciegos llevó a sus alumnos a un jardín zoológico de Benarés, y estando allí los ciegos se aproximaron a un elefante que servía para conducir niños por los caminos del zoo, y llevados por esa curiosidad de que no podía privarles la falta de visión, cada uno intentó enterarse de qué era un elefante. Y cada uno palpó una parte del elefante. Lo hicieron meticulosa y concienzudamente. Al cabo de un instante los reunió el maestro y les preguntó: ¿Qué es un elefante?. Perdonadme que compare esa pregunta a la que se ha hecho aquí respecto a la Reforma Universitaria. Uno de los alumnos contestó: un elefante es una columna. Había tocado una pata del elefante. Otro respondió: un elefante es un plumero. Había tocado la cola del elefante. Otro afirmó que el elefante era un tonel. Había tocado el vientre del elefante. Y no hay para qué seguir, porque se diversifica el concepto a medida que se hace más prolijo y minucioso el examen. El maestro, entonces, que les llevaba la ventaja de tener la visión de los ojos y del espíritu, les respondió: Un elefante es lo que cada uno de ustedes ha dicho, y al mismo tiempo lo que todos ustedes han dicho, y aún muchísimo más. Eso es un elefante”.*

Y prosigue: *“...Tendríamos que contestar así. No es mi pretensión dar una respuesta satisfactoria, y ojalá todos los jóvenes hagan preguntas por indiscretas que parezcan. El deber del joven es interrogar y llegará la hora en que se diga también que la Reforma Universitaria ha instituido este principio nuevo: enseñar que no es ir a volcar la sabiduría adquirida con paciencia y con insignificancia personal; enseñar es responder a las exigencias de la curiosidad ajena, y aprender es también tener una curiosidad y buscar satisfacerla. Ojalá, pues, siempre se interroge qué es una Reforma Universitaria; y ojalá siempre nos encontremos en la necesidad de contestar como el maestro a sus alumnos ciegos: es lo que estamos diciendo y mucho más, porque la vida es eso, lo que vemos en un instante y mucho más. Si quisiéramos tener la pretensión de colocarla en una mesa de laboratorio o gabinete para hacer su examen, cometeríamos el gravísimo error de creer que la vida es una cosa estática, vaga, absolutamente materializada, cuando es un eterno fluir que escapa a ese examen microscópico y fotográfico de la inteligencia, que en un instante queda paralizada en la contemplación”.*

De acuerdo a ello, sobre los medios necesarios de la reforma para la construcción de la universidad del futuro, puede proponerse, de forma razonable, respecto a los Departamentos Pedagógicos, para afianzar el concepto de autonomía universitaria, la democratización en la elección de sus autoridades, estableciendo la existencia de órganos de gobierno, que cuenten con una representación de profesores del área disciplinaria, de los estudiantes y de los graduados, limitando que el plazo de duración de los mandatos de los cargos superiores del Departamento, sea de dos períodos, similar a la duración fijada en el Estatuto Universitario, para los mandatos del Rector y los Decanos.

García de Enterría afirmaba que: *“Toda sociedad humana responde a una cultura; los etnólogos lo han establecido firmemente. Pero la diferencia entre una sociedad arcaica y otra civilizada viene a estar precisamente en la existencia en estas últimas de esa conciencia crítica que ha acertado a plasmarse en las instituciones universitarias o parauniversitarias. Una sociedad civilizada es una sociedad abierta y en cambio permanente, que no tiene establecido de una vez por todas un sistema de mitos omniinterpretativos y perennes, sino que pone indefinidamente en cuestión las propuestas mismas sobre las que vive y las respuestas con que en cada momento tiene que hacer frente a los problemas nuevos que el tiempo hace aparecer. El instrumento básico con que estas sociedades hacen frente a esa puesta en cuestión constante de sus presupuestos y van afrontando el tiempo histórico con nuevas perspectivas y con nuevas respuestas es, precisamente, la Universidad y su sistema de valores y de instituciones correlativos. Ante esta situación de pluralismo marcado entre las formas históricas y actuales de organización universitaria es claro que carecería de sentido intentar postular una de esas formas concretas como portadora precisamente del secreto institucional de esos sutiles y delicados mecanismos que son las Universidades. Ninguna de esas formas parecen ser la expresión de una esencia inmutable, precisamente porque no existe una organización inmutable y canónica”*.

Por último, y en razón de su importancia histórica, el entonces Presidente de la República, Raúl Alfonsín, se refería a los principios de la reforma universitaria, en su discurso de asunción ante la Asamblea Legislativa:

“...Consideramos a la universidad como un órgano fundamental para la formación de una conciencia democrática y social en el país. Esta misión de tan clara significación para la nacionalidad, debe cumplirla a la vez que ejerce su alto ministerio cultural e intelectual de centro de estudios superiores y escuela de capacitación técnica y profesional. Para el gobierno de la universidad hemos sostenido permanentemente los principios de la reforma universitaria iniciada en 1918, a los cuales adherimos con la convicción más absoluta de su constante e histórica vigencia. Los instrumentos legales que proyectaremos para poner en ejecución este compromiso adquirido hace muchos años se inspirarán en esos indeclinables principios y en las mejores experiencias argentinas de su aplicación. Retornaremos así a la idea ejemplarizadora de que la universidad debe tener como objetivo formar hombres y mujeres al servicio de la Nación y no tecnócratas encasillados en sus profesiones... Sólo aseguramos que les pondremos inmediato remedio, implantando un régimen de gobierno y administración de las casas de estudio que se apoye en los principios reformistas de la conducción tripartita, el diálogo entre los claustros y dentro de cada uno de éstos, el coloquio intelectual dinámico y fecundo y la democratización integral del sistema...A su tiempo, y en este marco conceptual y ético, la universidad misma, operando con los instrumentos de su autarquía administrativa y su autonomía académica, reorganizará sus cuadros docentes mediante limpios concursos de antecedentes y oposición, con preeminencia de este último método, jerarquizará y modernizará

sus actividades y se abrirá definitivamente a todos los jóvenes capaces, de todas las extracciones sociales, cuyo ingreso no se trabará con cupos ni restricciones arbitrarias...”.

- Los mecanismos democráticos de participación en la elaboración de propuestas, y la gestión académica de los Departamentos Pedagógicos.

La República Argentina, a partir de sus albores, ha desarrollado, empujada por la sociedad que la compone, una participación cada vez mayor de la misma, en las decisiones estatales, pero debe ir acompañado de la educación al soberano, pues, como reproduce Joaquín V. González, tomando palabras extraídas de la Memoria presentada al Congreso Nacional de 1875 por el entonces Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública de la Nación, en el gobierno de Nicolás Avellaneda, Dr. D. Onésimo Leguizamón: *“La instrucción gratuita y obligatoria es simplemente cuestión de defensa nacional. Es necesario extinguir la ignorancia, este manantial de desorden que amenaza nuestro porvenir. Si no queréis obligar a todos los padres a instruir a sus hijos, preparaos a ensanchar nuestras cárceles.”*.

Pagani, al mencionar los debates actuales sobre políticas públicas, señala a la participación ciudadana como uno de sus temas más relevantes, y tomando palabras de Guimaraes, lo define como *“un acto voluntario de interacción social dirigida a tener parte en alguna actividad pública de modo de intervenir en su curso y beneficiarse de ella”* (citado en Cunill Grau, 1991, p. 61)”.

Asimismo, expresa que la CEPAL (Comisión Económica para América Latina y el Caribe), en el año 1985, señalaba: *“la participación representa un acto voluntario, por lo tanto no se puede imponer como un acto de coerción, ya que no es posible calificar de participativo a un proceso que no permite a los individuos la decisión de no participar; trasciende el acto individual, por ello, para que sea efectiva hace falta una acción colectiva y organizada que adquiera un sentido de decisión colectiva; e implica intervenir en el curso de una actividad pública, no asistir al resultado acabado de algo para lo cual no se contribuyó en absoluto”*. Pero también debe tenerse muy en cuenta, sobre todo al momento de la implementación de las formas de participación en las decisiones departamentales, de una unidad académica, especialmente, las particularidades que tienen los países como las instituciones universitarias, a efectos de lograr alcanzar, a partir del dictado de las normas, un procedimiento transparente que garantice la participación de los integrantes de un Departamento, en la toma de decisiones, que puedan afectarlos.

Al respecto, Pagani expresa que: *“consideramos pertinente advertir que entre las posibles soluciones muchas veces se plantean aquellas implementadas en otros ámbitos o escalas territoriales; opciones exitosas, innovadoras o buenas prácticas, que suelen presentarse como “enlatadas” (Se denomina de esta manera a experiencias tomadas de otros países que se replican sin ningún tipo de adaptación bajo la justificación de los resultados satisfactorios alcanzados en su lugar de implementación). En estos casos es imprescindible tomar en cuenta*

las condiciones contextuales y adaptar las propuestas, ya que su simple replicación no es garantía para alcanzar buenos resultados (Oszlak, 2009)”.

Asimismo, reproduce las opiniones de diversos autores, sobre la importancia de la participación ciudadana: “...puede analizarse desde dos ejes: como medio de fortalecimiento de la sociedad civil y como medio de socialización de la política. (Cunill Grau (1991)”. Y prosigue: “En tanto la relación entre participación y fortalecimiento de la sociedad civil, la bibliografía hace referencia al desarrollo de la autonomía de los sujetos sociales. Esta perspectiva valora la participación como un fin en sí mismo, que eleva los niveles de organización, conciencia y autonomía de la comunidad (Rosa y Encina, 2004). Se resalta, asimismo, la construcción de sujetos activos y el surgimiento de líderes con mayores capacidades para negociar con las autoridades políticas (Ruiz, 2004; Navarro, 2008) y el fortalecimiento en la organización de la comunidad y su empoderamiento”.

Luego menciona a la participación como medio de socialización de la política, es decir, que la toma de decisiones no sea realizada solamente por los representantes de los integrantes del Departamento, sino que cuente también con su efectiva participación, de esta manera: “...se refiere a la necesidad de generar espacios y mecanismos de articulación del Estado con los sujetos sociales, como también a **posibilitar que las decisiones del gobierno y de la burocracia sean transparentes, ampliando la capacidad de influencia sobre el proceso de toma de decisiones. Se enfatiza que las políticas participativas tienden a generar mayor consenso, legitimidad y eficacia de las acciones de gobierno** (Ford y Carné, 2009) y... en un método de control del clientelismo, mediante la institucionalización de poderes en la comunidad (Cunill Grau, 1991; Blanco Fillola, 2002). Estos argumentos asociados a la participación, se han profundizado y ampliado en lo que se concibe como el paradigma del Gobierno Abierto”.

En coincidencia con ello, el trabajo de Annabella Di Pego, resalta que es necesario rescatar, la necesidad de constituir “espacios públicos donde los hombres puedan actuar y dialogar”, por medio de “instituciones que otorguen estabilidad a los espacios públicos de deliberación y oficien de mediación entre el Estado y los individuos”, conjuntamente con un compromiso definitivo del gobierno en el bienestar social, como señala Orion White, Jr..

Con respecto a nuestro país, luego de la reforma constitucional, han quedado consagradas como formas semidirectas de democracia, la iniciativa y la consulta popular. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes de ese acontecimiento, relacionaba el ejercicio del sufragio con la participación en las decisiones gubernamentales de esta forma: “El advenimiento de la democracia contemporánea ofrece una perspectiva no prevista por el constitucionalismo clásico y obligará a reconocer a toda persona, legalmente capacitada, el derecho a tomar parte directamente en el gobierno de su país, mediante el referéndum o cualquier otro medio de consulta o participación... El sufragio, además de la función electoral, tiene una función de participación gubernativa. Esta función de participación, menos generalizada que la función electoral, está vinculada a las formas semidirectas de democracia, particularmente al referéndum... Ya no se trata de una técnica para la selección o nominación de candidatos, de un procedimiento para la elección de los

representantes, sino de una participación directa en el proceso de formulación de las decisiones políticas, jurídicas y administrativas del gobierno. Es decir, una forma concreta de participación del cuerpo electoral, y, considerado individualmente, por parte de los ciudadanos (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt). CSJN – Causa: Baeza, Anibal Roque c/ Nación Argentina. Founrouge, Alberto M. (1984) - Fallos: 306:1125.

Asimismo, Gregorio Badeni enumera las formas conocidas: “1. El plebiscito, que consiste en el pronunciamiento sobre la viabilidad de actos políticos de gobierno. 2. El referéndum, que es la potestad de ratificar o rechazar proyectos o actos de gobierno. 3. La iniciativa, que es la facultad otorgada a un determinado número de ciudadanos para imponer la aplicación del referéndum o el tratamiento de un proyecto de ley y 4. La revocatoria, que es el derecho político reconocido al pueblo, para decidir por votación popular, la destitución de un gobernante o la abrogación de un acto de gobierno”.

Por su parte, Carlos Fayt señalaba que: “*La democracia directa, o pura, es aquella en la que el pueblo, sin mandatarios ni representantes, por sí mismo, se da sus leyes... Requiere una extensión territorial y una densidad de población compatible con la posibilidad de la consulta previa y la decisión en cada asunto inherente al gobierno de la comunidad... La democracia indirecta o representativa es aquella en la que el pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes... El Estado, como forma suprema de organización política y las organizaciones políticas menores o subordinadas, requieren estructuralmente la existencia de un poder en la organización que estará integrado por representantes... La democracia semidirecta como forma gubernamental consiste en aquella que posibilita la participación directa del pueblo en el proceso de formulación de las decisiones del poder en el Estado. Combina la idea de democracia directa con la idea de democracia representativa, y sin llegar a substituir por entero a ésta, satisface el requerimiento de participación directa, que caracteriza la vida política contemporánea*”.

En lo que se refiere al derecho público español, el artículo 23 .1 de la Constitución española de 1978, los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal. El Tribunal Constitucional Español, se refiere a ello, de esta manera: “*Este entendimiento de la expresión "participar en los asuntos públicos", que hasta ahora hemos examinado desde la perspectiva del derecho de participación a través de representantes, es perfectamente trasladable (o más bien habría que afirmar que debe ser trasladado, puesto que nos movemos dentro del mismo precepto y no parece conveniente otorgar a una única expresión dos sentidos distintos) a la participación directa a la que igualmente se refiere el art. 23.1 C.E. Aunque han sido menos las ocasiones en que este Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto, en ellas ha afirmado que "la participación directa que en los asuntos públicos ha de corresponder a los ciudadanos es la que se alcanza a través de las consultas populares previstas en la propia Constitución..."*. (Recurso de amparo 773-1993 Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo estimando recurso de apelación interpuesto contra la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Cataluña y contra Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Barcelona que ratificó la aprobación provisional acordada por la Comisión de Gobierno del

denominado "Plan Especial de desarrollo de un Parque Urbano en el Sector Piscinas y Deportes de Barcelona", así como contra la desestimación tácita del recurso de reposición contra dicho Acuerdo. SENTENCIA 119/1995, de 17 de julio (BOE núm. 200, de 22 de agosto de 1995)

A efectos de analizar la viabilidad de su aplicación, en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, vamos a enumerar cuales han sido los mecanismos de participación, utilizados por las instituciones universitarias españolas y argentinas.

Principalmente, los medios utilizados de participación ciudadana, pueden ser clasificados, según lo definido por el Área de Políticas Públicas de la Universidad de Cuyo, de la siguiente manera: "i. *Participación Informativa*: implica transferencia de información o conocimiento sobre un determinado tema. La comunidad provee información al Estado y éste a la comunidad. Esto permite tomar decisiones informadas que disminuyen el riesgo y posibilitan optimizar el uso de los recursos. (Por ejemplo Programa Información Ciudadana PIC). ii. *Participación Consultiva*: implica la expresión de la opinión y voluntad de los actores acerca de un problema o decisión, pero no es directamente vinculante para las autoridades. Los mecanismos más utilizados suelen ser las consultas populares no vinculantes y las audiencias públicas. iii. *Participación Decisoria*: implica ejercicio de poder y responsabilidad en los procesos de toma de decisiones. Por ejemplo el presupuesto participativo, donde el gobierno convoca a los actores sociales afectados no sólo a expresar sus ideas y opiniones sino que también a decidir cómo, cuánto, cuando, y en qué se van a asignar los recursos. La revocatoria de mandatos y la consulta popular vinculante también pueden ser incluidas en este grupo. iv. *Participación en la Gestión (Cogestión o Gestión asociada)*: implica ejercicio de poder y responsabilidad en la implementación o gerenciamiento de políticas, proyectos, obras, servicios. Este es el máximo grado de participación, aquí no sólo el estado convoca para expresar ideas, opiniones, y decidir, sino que además se produce una transferencia de poder. Se produce el empoderamiento de los actores sociales afectados quienes se convierten en ejecutores de lo decidido. (Por ejemplo plan de construcción de viviendas)".

Analizaremos aquellos instrumentos que conforman la participación consultiva (consulta popular no vinculante) y decisoria (revocatoria de mandatos y consulta popular vinculante), conjuntamente con la moción de censura, la cuestión o moción de confianza, la revocatoria de mandato del órgano unipersonal, pero a partir de la intervención del órgano colegiado que es elegido en forma directa por los claustros universitarios y la iniciativa popular.

En nuestro país, la consulta popular no vinculante o plebiscito, se encuentra prevista por el artículo 40 de la Constitución Argentina, y se refiere a la posibilidad de convocar al electorado, para brindar su opinión, sobre temas políticos, no legislativos, puede ser convocado tanto por el Congreso como por el Presidente sobre los temas de sus respectivas competencias. Esta consulta, al ser no vinculante no obliga jurídicamente a los órganos convocantes. Y la emisión del sufragio no es obligatoria para los ciudadanos. Éste tipo de consulta, se encuentra incluida en el artículo 66 del Estatuto de

la Universidad Nacional de General Sarmiento, y el artículo 74, inciso 8)- de la Universidad Nacional de La Rioja, delegando ambos, en su Consejo Superior, la atribución de reglamentar las materias, el procedimiento y la oportunidad de la consulta ciudadana universitaria, pero para la UNLR solamente, en el carácter vinculante y no vinculante

Por su parte, la revocatoria de mandato, según Eberhardt, consiste en *“un mecanismo de democracia directa que habilita a un número de ciudadanos disconformes con la gestión de un representante a solicitar la apertura de un referéndum, en el que pueda someterse a decisión, por voto popular, su destitución....El procedimiento se inicia con una solicitud promovida por un ciudadano u organización civil o política, la que puede o no ser argumentada pero debe estar acompañada por una cantidad mínima de avales. Constatada la cantidad y validez de las firmas requeridas, la autoridad convoca a referéndum en el que se decide, por sí o por no, la separación del gobernante de su cargo...”*, lo cual existe en la República Argentina, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir de la aprobación del Estatuto organizativo de la misma, en los artículos 67 y 98, reglamentados por la Ley Nro. 357.

Con relación a la consulta popular vinculante, se halla incorporada a la constitución nacional, en el artículo 40, y autoriza al Congreso a iniciativa de la Cámara de Diputados a someter en Consulta Popular con carácter vinculante un proyecto de ley. También se la conoce como referéndum. Es acto por el cual la ciudadanía se pronuncia a favor o en contra de una propuesta para establecer una nueva norma, o modificar o derogar una norma ya existente. Esta forma de participación pública tiene carácter vinculante y el voto es obligatorio. Se reitera lo señalado, únicamente, para la Universidad Nacional de La Rioja.

En el Estado Español, el artículo 113 de la Constitución Española, define la moción de censura y el artículo 112 establece que es una moción de confianza. Pérez-Blasco define ambas instituciones de la siguiente manera: *“Si el Gobierno requiere la confianza de las Cámaras para su investidura, la moción de censura constituye el instrumento a partir del cual se pretende declarar liquidada esa confianza. No obstante, con el fin de mantener la estabilidad gubernamental, nuestro ordenamiento exige –como requisito objetivo– la moción «constructiva», que implica la inclusión de un candidato alternativo que sustituya al actual titular del ejecutivo...”*.

En nuestro país, los artículos 101 y 39 de la Constitución Nacional, consagran sobre el Jefe de Gabinete de Ministros, la moción de censura y la iniciativa popular, mecanismo que permite a los ciudadanos la presentación de proyectos de ley, con la excepción de los temas siguientes: reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal. Ella se encuentra prevista por el artículo 67 del Estatuto de la Universidad Nacional de General Sarmiento, y en el artículo 74, inciso 7)- de la Universidad Nacional de La Rioja, delegando en su Consejo Superior, reglamentar la cantidad de firmas que serán requeridas para presentar una iniciativa y el procedimiento para su implementación, pero solamente para la UNGS.

Como síntesis del presente capítulo, que tiene por objeto incorporar a la toma de decisiones de las autoridades de los Departamentos, la participación de sus miembros, vale la pena citar el concepto de Cunill Grau: *“La participación ciudadana puede ser*

entendida como “una alternativa para la construcción de consensos y como un medio para contener la discrecionalidad de la burocracia”.

8)- Investigación

Metodología utilizada para analizar la gestión académica:

A modo de introducción del presente punto, se formula una síntesis respecto al tipo de diseño/estudio por cada objetivo específico, definiendo las técnicas de recolección y análisis de los datos.

a)- Detallar las formas de organización académica: Se hará mediante un diseño documental, realizando consultas de libros, normas jurídicas, y Estatutos vigentes de diferentes Universidades.

b)- Describir la evolución de los Estatutos UBA, sobre la organización académica de los Departamentos Pedagógicos: Se efectuará un análisis retrospectivo y documental de las

normas de la UBA, sobre los Departamentos Pedagógicos de la FCE-UBA, para comprender su evolución legal hasta el estado actual.

c)- Examinar la gestión de los Departamentos Pedagógicos de FCE-UBA, tomando variables académicas predeterminadas: Se utilizará un diseño de investigación no experimental, y dentro de ello, el modelo longitudinal mediante el estudio de cada cohorte de profesores a cargo de cátedra, publicados en el Cuadernillo de Inscripción a las materias de las carreras de grado dictadas en FCE-UBA.

d)- Analizar aspectos legales vigentes de los Departamentos Pedagógicos de FCE-UBA: Se efectuará un análisis documental de las normas de la UBA, sobre los Departamentos Pedagógicos de la FCE-UBA, para comprender su evolución legal hasta el estado actual.

e)- Enumerar las características de la organización académica entre las universidades públicas argentinas y españolas, y luego comparar las formas de organización académica entre FCE-UBA y las Facultades de Agronomía, Derecho, Ciencias Exactas y Naturales, Farmacia y Bioquímica y Filosofía y Letras. La enumeración se realizará tomando los Estatutos vigentes de las universidades públicas españolas y argentinas, como también entre las formas de organización académica de FCE-UBA y las Facultades antedichas.

f)- Precisar criterios, a partir de formas democráticas de organización, que concreten los postulados reformistas de 1918, para lograr mayor participación docente en la gestión académica de los Departamentos Pedagógicos: El diseño de la teoría fundamentada, en base a la recolección de datos obtenida, permitirá enunciar una teoría, y formular criterios de gestión para los Departamentos Pedagógicos.

También se efectuará un diseño documental sobre las normas de organización académica de las instituciones señaladas en el punto anterior, y consultas de libros y normas jurídicas, referidas a la reforma universitaria de 1918.

Se han considerado, de manera estricta, los aspectos señalados en el título denominado Metodología, ubicados en la Guía metodológica para la presentación de la tesis de Doctorado, de la Secretaría de Doctorado y Posdoctorado de la FCE-UBA.

Ellos son:

Tipo de Estudio:

Se realizará complementando los enfoques cuantitativo y cualitativo, según Fassio y Rutty (2013), mediante el método mixto, siguiendo el modelo de triangulación, puesto que los datos serán obtenidos en forma simultánea y se integrarán en el análisis final, en términos de Hamui-Sutton (2013).

Dicho modelo, tiene como ventaja, la obtención de datos complementarios permitiendo un abordaje completo y complejo del objeto de estudio, según Rodríguez Ruiz (2005), citado por Fassio y Rutty (2013).

Tipo de Diseño:

Se utilizará un diseño de investigación no experimental, y dentro de ello, el modelo longitudinal mediante el estudio de cada cohorte de profesores a cargo de cátedra, publicados en el Cuadernillo de Inscripción a las materias de las carreras de grado dictadas en FCE-UBA, cada cuatrimestre a partir del primero del ciclo lectivo 2018, hasta la fecha de defensa de la tesis, para analizar el comportamiento de los Departamentos Pedagógicos.

Asimismo, se hará un análisis retrospectivo y documental de las normas de la UBA, sobre los Departamentos Pedagógicos de la FCE-UBA, para comprender su evolución legal hasta el estado actual.

El diseño documental, mediante consultas de libros, normas jurídicas, y Estatutos vigentes de diferentes Universidades, posibilitará comprender la naturaleza de los Departamentos Pedagógicos.

El diseño de la teoría fundamentada, en base a la recolección de datos obtenida, permitirá enunciar una teoría, y formular criterios de gestión para los Departamentos Pedagógicos.

Fuentes de Datos:

Se consultarán datos secundarios como libros históricos y actuales, normas jurídicas, Estatutos vigentes de Universidades, la Biblioteca de FCE-UBA, de otras unidades académicas, de la UBA, el Cuadernillo de Inscripción de FCE-UBA durante cada cuatrimestre y medios electrónicos.

Herramientas de recolección utilizadas:

La colocación en el proceso de recolección de datos, será la de un observador no participante porque no habrá participación del doctorando en lo que sucede sobre la oferta académica de cada cuatrimestre, y será una observación no estructurada, registrando el comportamiento de los Departamentos Pedagógicos al momento de la publicidad de la oferta académica, sin influencia de ningún tipo.

Herramientas de procesamiento de los datos:

Sobre los datos de la muestra, serán datos secundarios recopilados y analizados como se menciona en el título Universo/Muestra de esta tarea, para formular una teoría y desarrollar criterios generales de gestión de los Departamentos Pedagógicos.

Dentro del enfoque cuantitativo, se hará un análisis multivariado de las distintas variables expresadas en el título Principales variables/ejes. Indicadores, para determinar criterios comunes sobre tales indicadores.

El análisis de contenido y comparación intercultural se realizará enumerando las características de la organización académica entre las universidades públicas argentinas y españolas, y luego comparar las formas de organización académica entre FCE-UBA y las Facultades de Agronomía, Derecho, Ciencias Exactas y Naturales, Farmacia y Bioquímica y Filosofía y Letras.

La enumeración se realizará tomando los Estatutos vigentes de las universidades públicas españolas y argentinas, como también entre las formas de organización académica de FCE-UBA y las Facultades antedichas, compulsándolo con el régimen actual de esta Casa de Estudios.

El análisis del contenido desde un enfoque cualitativo, para esbozar los criterios antes mencionados, buscará descubrir el significado y contenido de las normas sobre los Departamentos Pedagógicos, y se integrará al final de la tarea, como conclusiones de la tesis.

Universo.

Muestra:

El universo del cual se seleccionará la muestra es el censo, ya que son todas las unidades de la población (docentes con designación), a cargo de cursos, en la oferta educativa de cada cuatrimestre, propuesta por cada Departamento Pedagógico.

En lo referido al listado de docentes regulares que han integrado e integran claustro de profesores desde el año 1998 hasta la fecha, los docentes titulados como Doctores y Posdoctores desde el 2011 y 2012, respectivamente, se tomará una muestra representativa y no probabilística, analizando la representatividad del claustro en el C.D., los que han sido electos, como los que obtuviesen el título de Doctor y Posdoctor, sobre el total de docentes de FCE-UBA.

Unidad de análisis:

El objeto de estudio elegido será el caso único, analizando la actividad de los Departamentos Pedagógicos de la FCE-UBA, en un espacio de tiempo.

Variables/ejes temáticos relevantes, indicadores:

Se seleccionarán como indicadores, las categorías docentes que integran la oferta educativa de grado en cada cuatrimestre, la proporción de los cargos de titulares de cátedra, que son cubiertos por profesores titulares regulares como por otras categorías docentes, la clasificación por sexo, entre varones y mujeres, respecto de los titulares y

de los docentes a cargo de comisiones, las listas proclamadas del claustro de profesores desde el año 1998 hasta la fecha de defensa de tesis, y la cantidad de docentes por Departamento, titulados como Doctores y Posdoctores desde el año 2011 y 2012, respectivamente.

9)- Conclusiones

Criterios necesarios que debe tener un modelo organizativo de gestión académica

Pregunta Principal:

¿El actual modelo organizativo de gestión de los Departamentos Pedagógicos de la FCE-UBA permite el ejercicio de los postulados de la participación democrática emanados de la reforma de 1918 y constitucionalizados en 1994 con el art. 75.19 CN.?

Como se ha señalado, el modelo de gestión de los Departamentos Pedagógicos de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, es el de organización departamental, compuesto por diferentes disciplinas que conforman, cada una, un área del conocimiento, y se puede señalar que la Dirección de Departamento, propuesta por el Decano y aprobada por el Consejo Directivo, puede asemejarse a un tipo de dominación legal con administración burocrática, dado que su legitimidad consiste, en la legalidad de las normas vigentes y en los derechos que las mismas les otorgan, a las personas que han sido designadas, para ejercer la autoridad. Por su parte, rige el principio de jerarquía administrativa, donde el Director es la persona que ordena y manda. Todo ello determina, que los docentes a cargo del dictado de las asignaturas integrantes del área disciplinaria, que conforma el Departamento, no poseen canales de participación institucional en el proceso de toma de decisiones, ni eligen o separan a sus autoridades, sin perjuicio de la elección de dicha forma, por sobre la organización por cátedra, que posee una forma de dominación de tipo tradicional o carismática, según sea el factor determinante.

El objetivo es lograr una organización académica departamental más democrática, que permita en dicho ámbito, por ejemplo, la realización del gobierno tripartito, mediante la participación equilibrada de hombres y mujeres como la elección de sus autoridades por parte de la comunidad departamental y la toma de decisiones conjuntas entre sus miembros, con la modificación de las normas dictadas por el Consejo Directivo y sin alterar el contenido de la Resolución (C.S.) Nro. 2057/03 de la Universidad de Buenos Aires. Al mencionar la creación de un Consejo de Departamento, con representación de los tres claustros, es decir, un órgano colegiado dentro de un esquema de pesos y contrapesos en el Departamento, que desconcentre funciones de la autoridad unipersonal, se propone limitar la dominación burocrática del mismo, y llevar a él, una “división especificada de poderes”, repartida entre el Director y el Consejo, pero haciendo coincidir los mandatos de los miembros del Consejo con los del Director, y afirmando la competencia del Consejo Directivo, para resolver en última instancia las divergencias que obstruyeran la marcha normal de los Departamentos.

También resulta esclarecedor, el concepto de autonomía universitaria, muy acotado en un principio, pero que, de acuerdo a la evolución social, trae consigo la ampliación del grado de administración y participación plena de los claustros en la vida universitaria departamental, que conlleva el debate y la discusión de los asuntos, algunos de los cuales, traerán aparejadas, en base al consenso alcanzado por sus miembros, la toma de decisiones y la formulación de propuestas académicas de los Departamentos Pedagógicos.

Otro aspecto a considerar, sobre la participación de los claustros en la organización académica de los Departamentos, además de la posibilidad de elegir sus autoridades consiste en la posibilidad de promover su remoción, a propuesta de un porcentaje de miembros del Consejo, por una moción de censura, que debe ser decidida por el

Consejo Directivo así como su designación, con el agregado que la moción, debe contener el nombre de un candidato, para el caso que prospere, el cual dirigirá el Departamento, solamente por el plazo vacante. También podría agregarse el proceso de revocatoria de mandato, pero sólo a propuesta de un porcentaje de docentes que integran el Departamento, cuya decisión final sea tomada por el Consejo Directivo.

Asimismo, se pueden incorporar, durante el procedimiento de creación, modificación o supresión de un Departamento, las figuras de la memoria justificativa, que sirve para establecer los principales requisitos y elementos, indispensables para contar un nuevo Departamento; y la audiencia preventiva, que permite se oiga a los integrantes del Departamento que se propone modificar o suprimir, antes de tomar una decisión.

Por todo lo expuesto, y contestando la pregunta formulada, es razonable señalar que el actual modelo departamental no permite el ejercicio de la participación democrática conforme los postulados de la reforma, puesto que en el proceso de toma de decisiones no hay una participación institucional de los claustros, ni de los miembros del Departamento, por lo menos, mediante un órgano que canalice esas iniciativas, lo que puede ser enriquecido con las instituciones mencionadas.

Preguntas Específicas:

¿Cómo han evolucionado, a través de las normas, las tareas de organización académica de los Departamentos Pedagógicos de FCE-UBA y que variables académicas deben considerarse para examinar su gestión?

La evolución de las tareas de organización académica, en esta Casa de Estudios, desde la asunción del primer gobierno elegido democráticamente, en el año 1983, se han mantenido inertes, puesto que el régimen de su funcionamiento y la elección de sus autoridades, no ha sufrido modificaciones, a partir de las normas dictadas en el año 1992.

Se mantiene la elección de sus autoridades, a propuesta del Sr. Decano y designadas por el Consejo Directivo, sin ninguna intervención de sus integrantes, procurando, señala la norma, que los Profesores Titulares Regulares sean Directores, los Profesores Asociados regulares sean Subdirectores y los Profesores Adjuntos Regulares sean Secretarios, como categoría mínima, sin importar la cantidad de tales funcionarios en relación a las materias o cursos que tenga cada Departamento.

La incorporación a la constitución nacional, de instrumentos de participación electoral o de intervención popular en las decisiones estatales, el postulado reformista del gobierno tripartito de los claustros, aún no ha llegado a los Departamentos Pedagógicos, a pesar que varias Universidades ya cuentan con normas en ese sentido.

Sin perjuicio de ello, se han tomado para su análisis, las siguientes variables:

- a)- la cantidad de materias y sus cursos, correspondientes a cada Departamento, a efectos de poder determinar, si existe un patrón de conducta en los Departamentos que cuentan con un gran número de ellos respecto de los otros;
- b)- si el cargo de profesor titular, es cubierto por un docente de dicha categoría o cuál es el parámetro utilizado para ello;
- c)- la proporción de varones y mujeres, que se encuentran al frente de cursos, en las asignaturas que componen el área de conocimiento de cada departamento, para precisar si existe una presencia equilibrada entre ambos;
- d)- dado que los profesores regulares integran el padrón electoral del claustro, tomando como base las listas del claustro que han sido proclamadas, para encontrar una pauta, y analizar si existe una relación entre el grado de representación de cada Departamento en la integración de la lista, con la cantidad de materias y profesores en la oferta académica como también la proporción entre varones y mujeres;
- e)- Siguiendo el natural desarrollo de las cosas, y puesto que, entre los integrantes del Claustro de Profesores surgen los docentes que son designados Decano de esta Casa de Estudios, se ha realizado una verificación acerca de si sus nombramientos, en términos académicos, dependen del peso específico del Departamento Pedagógico que integran;
- f)- No puede quedar ausente del análisis, la actividad llevada a cabo por la Secretaría de Doctorado, que ha permitido titularse como Doctor a una cantidad de docentes, que serán clasificados por sexo, por Departamentos Pedagógicos, como también por año de titulación, para analizar la incidencia en la incentivación y participación de los mismos, para llevar adelante el proceso doctoral, puesto que no existe ninguna norma que indique la integración de los Doctores en la Dirección de esos Departamentos y atento que dicho título es de carácter académico, y el de mayor jerarquía de la Universidad de Buenos Aires, lo que resulta valioso y contribuye a la difusión de los beneficios de su acción cultural a la comunidad académica y social, precisado en la Base V del Estatuto Universitario de la Universidad de Buenos Aires.

Todas esas variables han permitido, sobre el funcionamiento de los Departamentos Pedagógicos, en lo que se refiere a la cobertura de cargos docentes, conocer su incidencia en la designación de las autoridades universitarias, el fomento de una mayor participación de las mujeres en la vida académica, el impulso a los docentes integrantes del Departamento, para desarrollar una capacitación permanente, como puede ser la realización del Doctorado, lo cual se encuentra sintetizado en las recomendaciones formuladas anteriormente, que no son definitivas ni abarcan la totalidad de las posibilidades teóricas, pero pueden tomarse como pautas de utilidad para la gestión de los Departamentos Pedagógicos.

¿Cómo se halla situada la organización académica de los Departamentos Pedagógicos de FCE-UBA, respecto a otras instituciones académicas?

La enumeración de los distintos tipos de organización académica elegidos tanto por las universidades españolas como argentinas, y entre algunas facultades y la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, permite afirmar que su organización académica ha quedado detenida en el tiempo, puesto que no existe un órgano de decisión departamental elegido por sus profesores, quienes no tienen una participación institucional en la toma de decisiones. Asimismo, tampoco se fomenta la proposición de iniciativas. Se encuentra en una época que podríamos denominar “pre reforma constitucional”, dado que esos instrumentos de participación, han adquirido rango constitucional a partir del año 1994.

En lo que se refiere a la existencia de normas sobre incompatibilidades entre las funciones de los Directores y la participación en los órganos de decisión universitaria, en esta Casa de Estudios, la misma casi nula, lo mismo que la “ingerencia institucional” que señalaba Cossio, respecto a la intervención de los estudiantes, en este caso, en las decisiones departamentales. El Manifiesto Liminar lo expresa enérgicamente: “...*La juventud ya no pide. Exige que se le reconozca el derecho a exteriorizar ese pensamiento propio de los cuerpos universitarios por medio de sus representantes... Si ha sido capaz de realizar una revolución en las conciencias, no puede desconocerle la capacidad de intervenir en el gobierno de su propia casa*”.

Tampoco los claustros, forman parte de los procesos de selección y remoción de las autoridades departamentales, ni en las consultas sobre el destino de los mismos, y en las propuestas para su mejoramiento. Las decisiones departamentales son llevadas a cabo por el Director, sin poderse determinar, hasta el momento en que surten efectos, si tienen el consenso necesario para su implementación o si son individualmente tomadas, sin considerar las situaciones existentes.

¿Cuáles son los criterios necesarios, que debe tener un modelo organizativo de gestión para los Departamentos Pedagógicos de la FCE-UBA, a partir de formas organizativas democráticas que propicien la participación docente y concreten los postulados reformistas de 1918 ?

La sociedad argentina, de la cual forma parte la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, se ha expresado institucionalmente, mediante la elección de sus representantes, declarando la necesidad de llevar a cabo la modificación de la constitución nacional, y otorgar rango constitucional a nuevas formas de participación democrática en las decisiones gubernamentales.

En el ámbito local, el pueblo de la Ciudad, sede de las instituciones académicas antes mencionadas, ha hecho lo propio con su estatuto organizativo, consagrando el carácter institucional de esas formas de participación e incluyendo la revocación de los mandatos de funcionarios y funcionarias electivos de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de las comunas.

Olivera (1965) al precisar el concepto de “tamaño óptimo” respecto de la enseñanza, establecía una serie de pautas que pueden ser aplicadas a los Departamentos Pedagógicos: *“La descentralización de las decisiones eleva la dimensión óptima de las empresas desde el punto de vista administrativo. La descentralización de la enseñanza en varios centros de educación superior, al posibilitar en cada uno de ellos, la existencia de una comunidad entre profesores y estudiantes, acrecienta la dimensión óptima desde el punto de vista académico.”*.

García de Enterría tomando palabras de Olivera, señala sobre la eficacia en la universidad a través de la autonomía universitaria, que *“La razón de que esa estrategia haya de ser una estrategia de libertad y no de dirigismo no está en ningún narcisismo de los universitarios o en una soberbia o en una ambición de autosuficiencia, sino solamente en una razón de eficacia real, pura y simple, de obtención del máximo beneficio a los recursos, de efectividad de los altos e imprescindibles fines que en las sociedades de nuestro tiempo han de cumplir las Universidades. Sería reiterativo proceder a una nueva demostración de este aserto, que, por lo demás, está ofrecida por los hechos”*.

En palabras de Cossio (1927): *“...no es dable aceptar una menor trascendencia de los problemas políticos nacionales respecto de los problemas políticos universitarios (en sentido amplio), ni la desaparición de la personalidad del ciudadano por el solo hecho de ingresar a la Universidad”*, lo que puede generar, en palabras de Estévez, una suerte de ostracismo organizacional de los claustros de graduados y estudiantes, desembocando en fricciones sociales y de claustros.

Por ello, entre los criterios necesarios, se encuentran los que promueven la participación consultiva y decisoria de los docentes que integran el Departamento, donde se hallan la iniciativa y la consulta popular. Por medio de la primera, un porcentaje de miembros del Departamentos, siguiendo las formalidades que una resolución del Consejo Directivo determine, pero sin frustrar el ejercicio de ese derecho, puede presentar proyectos ante el Consejo de Departamento, para su tratamiento y decisión. La consulta popular vinculante o no, permitirán a las autoridades departamentales, medir la opinión, por medio del voto, de la comunidad departamental, antes de tomar una trascendente decisión que los pueda afectar. Todo esto impulsaría la toma de decisiones, contando con el consenso y respaldo de los claustros, a efectos que la misma sea elevada al Consejo Directivo, y eventualmente al Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires, y no sea considerada como una propuesta de decisión e iniciativa individual del Director del Departamento, que pueda, por ejemplo, no ser tratada o bien, no haber sido previamente debatida en su seno.

Asimismo, en lo que respecta al Director de Departamento, debe considerarse lo expresado por O.C. McSwite, como guía sobre el desempeño de los funcionarios públicos, que consiste en el término “pracademic” tomada de Waldo, dado que es la síntesis entre la intelectualidad y la experiencia práctica, lo que redundará en beneficio de la sociedad en su conjunto, con una mayor capacidad para resolver los asuntos que se planteen, tal lo expresado por el Código Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 1725.

Por ello, se señala que debería implementarse el Consejo de Departamento para que junto al Director lleven adelante la gestión del mismo, puesto que el criterio a utilizar, sería no rechazar lo bueno que ha sido realizado en el pasado, en el campo de la organización universitaria, a partir del órgano unipersonal, pues desde allí puede iniciarse el cambio de paradigma sobre la mayor participación social, como dice Nuria Cunill Grau, en forma de gobernanza sistémica.

La incorporación de las instituciones que se han reseñado, en el ámbito de los Departamentos Pedagógicos de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, permitirán el afianzamiento de la convivencia democrática que actualmente existe, el perfeccionamiento del proceso de toma de decisiones de los Departamentos, sin perjuicio de una mayor legitimidad de las mismas, indispensable para lograr que todos los que forman la comunidad universitaria de esta Casa de Estudios, se sientan participantes de la construcción de un futuro mejor, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres y mujeres del mundo que quieran estudiar y trabajar en esta Facultad.

10)- Bibliografía

- Alberdi, Juan Bautista. El crimen de la guerra. 1ª. Ed. – Buenos Aires. Editorial Claridad (2009). págs. 176. ISBN 978-950-620-255-2
- Alfonsín, Raúl R. (2018). Raúl Alfonsín por Raúl Alfonsín: discursos presidenciales ante la asamblea legislativa 1983-1989 / Raúl Ricardo Alfonsín; editado por Horacio Garcete; Nathalie Goldwaser Yankelevich. - 1a ed. – C.A.B.A. Recuperado de: http://www.derecho.uba.ar/academica/catedras_libres/pdf/alfonsinxalfonsin.pdf
- Areco, I. M. (2005). La máxima "Quod omnes tangit". Una aproximación al estado del tema. Revista de Estudios Históricos Jurídicos XXVII, 163-175. Valparaíso. Recuperado de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552005000100008
- Aveiro, Martín (2018). Darcy Ribeiro y la emancipación universitaria: algunas vinculaciones con la reforma argentina. Universidades, núm. 75, 2018. Unión de Universidades de América Latina y el Caribe. Recuperado de: https://www.redalyc.org/jatsRepo/373/37358838007/html/index.html#redalyc_37358838007_ref20
- Badeni, Gregorio (1996). Comunicación efectuada en la sesión privada de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, el 8 de mayo de 1996. Recuperado de: https://www.ancmvp.org.ar/user/CONTINUACION-ANALES/03_TOMO%20XXV.PDF
- Batthyány, K. y Cabrera, M. (coordinadoras). Lorena Alesina et al. (2011). Metodología de la investigación en Ciencias Sociales. Apuntes para un curso inicial. Universidad de la República. Montevideo. R. O. del U.. Recuperado de: http://cienciassociales.edu.uy/departamentodesociologia/wp-content/uploads/sites/3/2013/archivos/FCS_Batthianny_2011-07-27-imprimir.pdf
- Bell, E. & Bryman, A. (2011). Business Research Methods. Oxford University Press. Enviado periódicamente como archivo adjunto de correo electrónico, por el Dr. Pablo Herrera.
- Biografía breve de Onésimo Leguizamón. Recuperado de: http://www.todo-argentina.net/biografias-argentinas/onesimo_leguizamon.php?id=534
- Biografía de Alfred North Whitehead. Recuperado de: <https://plato.stanford.edu/entries/whitehead/>
- B.O.P.B.A.. Decreto (G.P.B.A.) Nro. 2079/2007 (BO 19/09/2007). Recuperado de: <http://www.gob.gba.gov.ar/html/gobierno/diebo/boletin/25742/decretos.htm>

- B.O.R.A.. Ley de Educación Superior Nro. 24.521 (BO 10/08/1995) y sus modificatorias y Estatuto de la Universidad de Buenos Aires. Texto Ordenado por Resolución (Rector) Nro. 2336/18 (BO 07/01/2019). Recuperado de: <http://www.boletinoficial.gob.ar/>
- B.O.E. Boletín Oficial del Estado (Reino de España). Legislación consolidada. Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. Recuperado de: <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2001-24515>
- Bunge, Mario. (2014). “Emergencia y Convergencia. Novedad cualitativa y unidad del conocimiento”. Editorial Gedisa.
- Burrell, G. y Morgan, G. (1979). Sociological paradigms and organizational analysis. Ed. Heineman, Londres. Introducción, capítulos I, II y III. Recuperado de: <http://panel.inkuba.com/sites/2/archivos/burrell%20y%20morgan%201979.PDF>
- Cambours de Donini, A. M.; Donini, A. O. (2003). La gestión universitaria en el siglo XXI. Desafíos de la sociedad del conocimiento a las políticas académicas y científicas. Documento de Trabajo (107), Departamento de Publicaciones. Universidad de Belgrano. Recuperado de: http://www.ub.edu.ar/investigaciones/dt_nuevos/107_donini.pdf.
- Camou, A. y Pagani, M. L. (Coords.). (2017). Debates teóricos y metodológicos actuales sobre las políticas públicas. Título: Las piezas de la participación: dimensiones de análisis, un rompecabezas para armar de María Laura Pagani. La Plata: Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. (Estado y Políticas; 1). Recuperado de <http://libros.fahce.unlp.edu.ar>
- Carnota, W. (2018). Instituciones de Derecho Público para Futuros Economistas. 1ª. Ed.. Editorial DyD. ISBN: 978-987-9371-86-2.
- Carnota, W. (2016). Instituciones de Derecho Público. 2ª. Ed.. Editorial La Ley. ISBN: 978-987-03-3017-2.
- Censo de Estudiantes de la Universidad de Buenos Aires (F.C.E.): Recuperado de: <http://www.uba.ar/contenido/294>
- Clark, B. (1991). The Higher Education System. Academic Organization in Cross National Perspective. Editorial Nueva Imagen/Universidad Autónoma Metropolitana.
- Consejo Interuniversitario Nacional. Recuperado de: <https://www.cin.edu.ar/instituciones-universitarias/>
- Constitución de la Nación Argentina (1949). Recuperado de: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/7028901/19490316?búsqueda=1>

- Constitución de la Nación Argentina (1994). Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Constitución Española (1978 y 2011). Recuperado de: https://boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PB-2019-116
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. Secretaría de Jurisprudencia. Sumarios (1863-2020). Recuperado de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/consultaSumarios/consulta.html>
- C.R.E.S. (2008). Declaración Final de la Conferencia Regional de Educación Superior en América Latina y El Caribe, suscripta en la Conferencia Regional de Educación Superior 2008 – Recuperado de: <https://www.oei.es/historico/salactsi/cres.htm>
- Cuadernillo de Inscripción (2018-2020). FCE-UBA
- Cuadernos de Polipub.org (2014). Número 13: Algunas características fundamentales de los estudios en políticas públicas. Autor: Alejandro M. Estévez. ISSN: 1853-5739. Recuperado de: <http://panel.inkuba.com/sites/2/archivos/Cuadernos%20de%20Polipub%20Nro%2013.pdf>
- Del Mazo, G. (1941). La reforma universitaria. Ensayos críticos (1918-1940). Tomo III. Ediciones del Centro de Estudiantes de Ingeniería – La Plata.
- Denhardt, R. N. (1990). “Teoría de la Administración Pública: El estado de la disciplina”. En: Administración Pública – El estado de la disciplina, compilado por Naomi LYNN y Aaron WILDAVSKY, Chatham House Publishers Inc., Chatham. Recuperado de: <http://panel.inkuba.com/sites/2/archivos/denhardt.pdf>
- Diccionario de la Real Academia Española (2014). Vigésimo tercera Edición. Recuperado de: <https://dle.rae.es/>
- Di Pego, Anabella (2013). Los derroteros de la política en las sociedades postradicionales. Algunas consideraciones a partir de Hannah Arendt. Utopía y Praxis Latinoamericana, 18(63),13-32. ISSN: 1315-5216. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=279/27937086003>
- Documentos de Trabajo: Centro de Investigaciones en Administración Pública - Año 13, Número 1 Volumen 17 - Octubre 2013: Ostracismo Organizacional como juego político. Autores: José Serlin y Alejandro M. Estévez. Recuperado de: http://bibliotecadigital.econ.uba.ar/download/docin/docin_ciap_v13_n17
- Domínguez Bilbao, R & García Dauder (2005). Conflicto constructivo e integración en la obra de Mary Parker Follet. Athenea Digital - num. 7. ISSN: 1578-8946. Recuperado de: <https://www.raco.cat/index.php/athenea/article/download/34185/34024>

- Duce Pérez-Blasco, M. C. (2018). La Moción de Censura. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6763442.pdf>.
- Eberhardt, M. L. (2019). Revocatoria de mandato en América Latina: ¿democracia directa o democracia electoral? FORUM. Revista Departamento Ciencia Política, 16, 117-150. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7297314.pdf>.
- Eco, Umberto (1977). Como se hace una tesis. 22ª. Edición. Editorial Gedisa (1998).
- Estévez, A. M. y Marini, G. (2004) “Corrupción y políticas públicas: algunos factores estructurantes; apuntes para una agenda de investigación”; Cuadernos del CIAP, FCE-UBA. Recuperado de: <http://panel.inkuba.com/sites/2/archivos/Corrupcion%20v%20Politicass%20Publicas%2001%20final.PDF>
- Estévez, A. M. (2005) “Reflexiones teóricas sobre la corrupción: sus dimensiones política, económica y social”; Revista Venezolana de Gerencia; Nro. 64; Año 10, enero-marzo. Recuperado de: <http://panel.inkuba.com/sites/2/archivos/articulo%20corrupcion%20RVG.PDF>
- Estévez, A. M. y Serlin, J. (2013) “Ostracismo organizacional: núcleos conceptuales para la comprensión del fenómeno”; Revista Venezolana de Gerencia (RVG); Año 18. N° 64, 567 – 583; Universidad del Zulia (LUZ); ISSN 1315-9984. Recuperado de: https://www.academia.edu/7054688/Ostracismo_organizacional_nucleos_conceptuales_para_la_comprension_del_fenomeno
- Estévez, A. (2013). La decisión y sus tres modelos. UTDT. Recuperado de: <http://panel.inkuba.com/sites/2/archivos/DECISION%20ALLISON%20TRES%20MODELOS-1.pdf>
- Facultad de Agronomía de la Universidad de Buenos Aires (2020). Reglamentos sobre elecciones. Recuperado de: <https://www.agro.uba.ar/consejo/reglamentos/elecciones>
- Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires. Resoluciones del Consejo Directivo. Búsqueda personal.
- Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires (2019). Guía Metodológica para la presentación de la tesis de Doctorado - Secretaría de Doctorado y Posdoctorado. Recuperado de: <http://www.economicas.uba.ar/wp-content/uploads/2016/04/GUIA-METODOL%C3%93GICA-DE-TESIS-DOCTORADO.pdf>

- Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad de Buenos Aires (2020). Digesto Normativo. Recuperado de: <https://exactas.uba.ar/institucional/la-facultad/digesto-normativo/>
- Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (2019). Enlace institucional. Secretaría Académica. Departamentos Académicos. Recuperado de: http://www.derecho.uba.ar/institucional/deptos_acad.php
- Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires (2020). Reglamento de Composición, funciones y gobierno de los departamentos docentes. Recuperado de: http://academica.filo.uba.ar/sites/academica.filo.uba.ar/files/Reglamento%20de%20Juntas%20Departamentales%20-%20Texto%20Ordenado_0.pdf
- Fassio, A. y Ruty, M. G. (2013). La triangulación aplicada a la gestión: diagnóstico, monitoreo y evaluación de políticas públicas. DAAPGE, año 13, N° 20, 2013, pp. 149-165. Santa Fe, Argentina: UNL. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4483029>
- Fayt, Carlos S. (1973). Derecho Político. Tomo I. Cuarta Edición. Abeledo Perrot.
- Follari, R. (2018). Reformando la Reforma: el pasado como monumento. Revista Integración y conocimiento. Nro. 8, Volumen 1. ISSN 2347 – 0658. Recuperado de: <https://revistas.psi.unc.edu.ar/index.php/integracionyconocimiento/article/view/20097/20087>
- Follett, Mary Parker (1918). The New State. Recuperado de: http://www.channelingreality.com/Education/Mary_Parker_Follett_New_State.pdf
- Follett, Mary Parker; Metcalf H.; Urwick, L. y (1940). Dynamic Administration. 2ª. Edición en español (1969). Herrero Hnos., Sucs., S.A. .
- Frederickson, G. (2000). Can Bureaucracy Be Beautiful?. Public Administration Review. Volume 60, Issue 1. Pages 47-53. Recuperado de: <http://irpublicpolicy.ir/wp-content/uploads/2018/04/0033-3352.00061-irpublicpolicy.pdf>
- Freixes Sanjuán, Teresa y Gavara de Cara, Juan Carlos (Coordinadores). Repensar la constitución. Ideas para una reforma de la Constitución de 1978: reforma y comunicación dialógica. Parte primera (2016). Recuperado de: https://boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PB-2016-51
- García de Enterría, E. (1988). La autonomía universitaria. Revista de Administración Pública. C.E.P.C. Nro. 117 (Setiembre/Diciembre 1988). Recuperado de: <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=1&IDN=115&IDA=23597>

- García Fronti, J.I. y Herrera, P. M. (2019). Seminario Área Metodología. Curso Metodología de la Investigación. Cronograma 2019 (1er cuatrimestre).
- González, Joaquín V. (1897). Manual de la Constitución Argentina. Última edición 1983.
- González, Joaquín V. (2010). Estudio sobre la revolución y otros escritos. Primera Edición – Córdoba – Universidad Nacional de Córdoba.
- González, Joaquín V. (2015). La tradición nacional / Joaquín Víctor González; dirigido por Darío Pulfer; prólogo de Darío Pulfer - 1a ed. revisada. - Gonnet: UNIPE: Editorial Universitaria. Recuperado de: <https://unipe.edu.ar/formacion/recursos-pedagogicos/item/188-la-tradicion-nacional-de-joaquin-v-gonzalez-con-presentacion-de-dario-pulfer>
- González, Julio V. (1923). Conferencia en el Ateneo del Centro de Estudiantes de Derecho de Buenos Aires, 20 de agosto de 1923. Publicada en folleto por el Centro de Estudiantes y por “Renovación”. Recuperado de: <https://elsudamericano.wordpress.com/2016/02/04/significacion-social-de-la-reforma-universitaria-julio-v-gonzalez-1923/>
- Gordillo, Agustín (2017). Tratado de derecho administrativo y obras selectas. Fundación de Derecho Administrativo. Tomo I, Parte General. Recuperado de: https://www.gordillo.com/pdf_tomo1/tomo1.pdf
- Gordillo, Agustín (2016). Tratado de derecho administrativo y obras selectas. Fundación de Derecho Administrativo. Tomo IV, Capítulo XI. Recuperado de: https://www.gordillo.com/pdf_tomo4/capitulo11.pdf
- Guido, Angel. Biografía. Creador del Monumento Histórico Nacional a la Bandera. Recuperado de: <http://www.monumentoalabandera.gob.ar/page/historia/id/17/title/%C3%81ngel-Guido>
http://www.iaa.fadu.uba.ar/publicaciones/cuadernos/Cuaderno_Historia_09.pdf
- Guil Bozal, Ana (2016). Techos universitarios de cristal blindado. Investigaciones Feministas, Vol. 7 Núm 2 (2016) 25-39. Recuperado de: <https://revistas.ucm.es/index.php/INFE/article/view/53964/50010>
- Habermas, J. (1998). Problemas de legitimación en el capitalismo tardío (José Luis Etcheverry, Trad.). Buenos Aires: Amorrortu. Recuperado de: <http://www.bioeticanet.info/habermas/ProLegCaTa.pdf>
- Hamui-Sutton, A. (2013). Un acercamiento a los métodos mixtos de investigación en educación médica. Investigación educ. médica [online]. 2013, vol.2, n.8, pp.211-216. ISSN 2007-5057. Recuperado de:

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S2007-50572013000400006&lng=pt&nrm=iso

Harmon, Michael M. (2006). "Public Administration's Final Exam. A Pragmatist Restructuring of the Profession and the Discipline". The University of Alabama Press. Recuperado de: <https://epdf.pub/public-administrations-final-exam-a-pragmatist-restructuring-of-the-profession-a.html>

Herrera, F. de la I. (2010). El modelo organizacional en el paradigma de las universidades tecnológicas en México. (Tesis Doctorado en Administración). Facultad de Contaduría y Administración. Universidad Autónoma de Querétaro, Querétaro, Estados Unidos Mexicanos. Recuperado de: http://fca.uaq.mx/files/investigacion/doctorado/tesis/fernando_de_la_isla_herrera.pdf

Ingenieros, José (1913). El hombre mediocre. Edición 1991. Ediciones Porteñas. I.S.B.N.: 950 – 997772 -2 – 5.

Krieger, Mario (2016). Las miradas de la administración pública de la modernidad y la posmodernidad. Ciencias Administrativas Año 4 – N° 7 Enero / Junio 2016. ISSN 2314 – 3738. Recuperado de: <https://revistas.unlp.edu.ar/CADM/article/view/2231/2459>

La Moncloa, Palacio de. Gobierno de España. Presidencia de Gobierno. Relación cronológica de los presidentes del Consejo de Ministros y del Gobierno. Recuperado de: <https://www.lamoncloa.gob.es/presidente/presidentes-desde-1823/Paginas/index.aspx>

Macías Díaz, H. (2001). El modelo de organización departamental en educación superior y su relación con la producción académica. Revista Proyecciones ITESM-CEM, Año 2, no. 9. Recuperado de: http://acacia.org.mx/busqueda/pdf/EL_MODELO_DE_ORGANIZACION_DEPARTAMENTAL.PDF

Manifiesto Liminar (21/06/1918). Recuperado de: <https://www.unc.edu.ar/sobre-la-unc/manifiesto-liminar>

Martín Ibarra, A. (enero-junio 1998). La departamentalización, contexto y concepto. Revista Electrónica Sinéctica, (12), pp. 1-15. Recuperado: https://www.researchgate.net/publication/49335853_La_departamentalizacion_contexto_v_concepto

Martínez J. y otros (2020). Estructura y organización académica-administrativa de las Universidades Nacionales. Revista Técnica Administrativa. Volumen: 19,

Número: 01. ISSN 1666-1680. Recuperado de:
<http://www.cvta.com.ar/ta/article.php?id=190101>

Maturana, Humberto (1994). "La democracia es una obra de arte". Cooperativa Editorial Magisterio. Recuperado de: https://des-juj.infed.edu.ar/sitio/upload/Maturana_Humberto_-_La_Democracia_Es_Una_Obra_De_Arte_1.pdf

McSwite, O. C. (1997). "Legitimacy in Public Administration. A Discourse Analysis". Administrative Theory & Praxis. Vol. 19, No. 3, pp. 402-405. SAGE

McSwite, O. C. (1997). Review: Postmodernism and Public Administration's Identity Crisis. Public Administration Review. Vol. 57, No. 2, pp. 174-181. Recuperado de:
<http://www.people.vcu.edu/~dfarmer/Documents/Language2.pdf>

Meneses Morales, E. (1971). La organización departamental en las universidades. Revista del Centro de Estudios Educativos. VI, N° 3. Recuperado de:
https://cee.edu.mx/rlee/revista/r1971_1980/r_texto/t_1971_3_4.pdf

Miranda, E. y Salto D. (2012). Cooperación académica internacional: entre la política y la gestión universitaria. Revista Argentina de Educación Superior, ISSN-e 1852-8171, N°. 4, págs. 34-52. Recuperado de:
http://www.revistaraes.net/revistas/raes4_art2.pdf

Monje Álvarez, C. A. (2011). Metodología de la Investigación Cuantitativa y Cualitativa. Guía Didáctica. Facultad de Ciencias Sociales y Humanas. Universidad Surcolombiana. República de Colombia. Recuperado de:
<https://www.uv.mx/rmipe/files/2017/02/Guia-didactica-metodologia-de-la-investigacion.pdf>

Montbrun, A. (2010). Notas para una revisión crítica del concepto de "poder". Polis, Revista de la Universidad Bolivariana, Volumen 9, N° 25, 2010, p. 367-389. Recuperado de: <https://scielo.conicvt.cl/pdf/polis/v9n25/art22.pdf>

Montesquieu. El Espíritu de las Leyes. (Edición 1906). Vertido al castellano con notas y observaciones por Siro García del Mazo. Tomo I. Recuperado de:
<http://fama2.us.es/fde/ocr/2006/espírituDeLasLevesT1.pdf>

Morgan, G. (1997). Imágenes de la organización, Alfaomega, México. Recuperado de:
<http://panel.inkuba.com/sites/2/archivos/la%20clase%20de%20morgan%20imagenes%20de%20la%20orga%202013.pdf>

Mousalli-Kayat, G. (2015). Métodos y Diseños de Investigación Cuantitativa. Working Paper. Universidad de los Andes. Mérida. República Bolivariana de Venezuela. Recuperado de:
https://www.researchgate.net/publication/303895876_Metodos_v_Disenos_de_Investigacion_Cuantitativa/download

- Narváez, J. L. (2008). La Universidad como gestión. Revista Gestión Universitaria. Vol. 1, Nro. 1. ISSN 1852-1487. Recuperado de: http://www.gestuniv.com.ar/gu_01/v1n1a0.htm
- Obeide, S. (2007). Organización académica universitaria: facultades o departamentos. Trabajo presentado en el V Encuentro Nacional y II Latinoamericano La Universidad como objeto de investigación – Facultad de Ciencias Humanas. Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires. Tandil, 30, 31 de agosto y 1 de septiembre de 2007.
- Oficina de Cooperación Universitaria, S.A (2011). Libro Blanco de los costes en las universidades. 3ª. Edición. Recuperado de: <https://siigdesarrollos.es/wp-content/uploads/2019/03/LIBRO-BLACO-DE-LOS-COSTES.pdf>
- Olivera, J. H. G. (1965). La Universidad como unidad de producción. Educación avanzada y desarrollo de América Latina. Ed. Banco Interamericano de desarrollo. Recuperado de: <https://plantaquini.files.wordpress.com/2016/05/la-educacion-avanzada-v.pdf>
- Oloriz, M. G. (2005). Análisis de la estructura académica de la Universidad Nacional de Luján. Trabajo final de la Maestría en Gestión Universitaria de dicha institución universitaria. Recuperado de : http://nulan.mdp.edu.ar/682/1/oloriz_mg.pdf
- Organización Internacional para las Migraciones (O.I.M.) – Oficina Regional Para América del Sur. El impacto de las migraciones en Argentina. Recuperado de: <http://www.migraciones.gov.ar/accesible/novedades/pdf/1445.pdf>
- Pérez Mora, R. (2011). Nuevas formas de organización académica, nuevas condiciones de producción intelectual: los cuerpos académicos en la Universidad de Guadalajara. Artículo: Profesión académica: mecanismos de regulación, formas de organización y nuevas condiciones de producción intelectual. Estados Unidos Mexicanos. Centro Universitario del Norte. Universidad de Guadalajara. Recuperado de: https://www.researchgate.net/publication/293486803_Profesion_academica_mecanismos_de_regulacion_formas_de_organizacion_y_nuevas_condiciones_de_produccion_intelectual
- Schmukler, R. (Spring 2016). The Practicality of Poetic Contemplation: A Reflection on David Farmer as a Methodologist. International Journal of Organization Theory and Behavior. Volume 19, (1), pp. 79-89. Recuperado de: https://mafiadoc.com/international-journal-of-organization-theory-and-behavior_5a0c51c31723ddc00cde83fe.html
- Schmukler, R. (2017). “Pluralismo Epistémico y Pluralismo Político: La gestión de la República”. Ciencias Administrativas |Año 5 | N° 9 Enero - Junio 2017 ISSN

Suárez-Núñez, Tirso y López Canto, Leonor y (2006), "La organización académica de las universidades públicas: entre círculos y cuerpos." Contaduría y Administración, Vol. núm.218, pp.147-173. ISSN: 0186-1042. Recuperado de:
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=395/39521807>

Procuración del Tesoro de la Nación. Presidencia de la Nación. Dictámenes. Recuperado de: <https://www.ptn.gob.ar/buscarDictamenes/page/acceder-al-buscador>

TALIS 2018 (2019). Estudio internacional de la enseñanza y del aprendizaje. Informe español. Teaching and Learning International Survey (T.A.L.I.S.). Ministerio de Educación y Formación Profesional. Recuperado de:
<https://www.educacionyfp.gob.es/dam/jcr:047dfc41-acf6-444a-8e4e-4e5916343a88/talis2018-online-20190807.pdf>

Tauber, F. (2014). La universidad autónoma argentina desde el contexto democrático latinoamericano. Alcances, búsquedas y desafíos. En: La autonomía universitaria, una mirada latinoamericana. Compiladores: Villar, A. y Ibarra A.. 1ª. Ed.. Unión de Universidades de América Latina y el Caribe. Recuperado de:
<http://avillar.blog.unq.edu.ar/wp-content/uploads/sites/28/2014/03/La-Autonom%C3%ADa-universitaria.pdf>

Terrén Lalana, E. (1996). Las aulas desencantadas. Max Weber y la educación. Política y sociedad, ISSN 1130-8001, N° 21, 1996, págs. 133-148. Recuperado de:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=909571>

Tribunal Constitucional Español. Buscador de Jurisprudencia. Recuperado de:
<https://hj.tribunalconstitucional.es/es>

Torcasio, C. H. (2018). La Reforma Universitaria y los Estatutos de la Universidad de Buenos Aires. El Dial.com Edición del 17/12/2018. Recuperado de:
<https://www.eldial.com/nuevo/resultados-detalle-doctrina.asp?id=11955&base=50&resaltar=torcasio>

Toribio, D. E. (1999). La evaluación de la estructura académica. Serie Estudios Nro. 3. CONEAU. Recuperado de:
www.coneau.gob.ar/archivos/publicaciones/estudios/toribio.pdf

Tünnermann Bernheim, C. (2003). La Universidad latinoamericana ante los retos del siglo XXI. Colección Unión de Universidades de América Latina UDUAL 13. Recuperado de: www.uchile.cl/documentos/la-universidad-latinoamericana-ante-los-retos-del-siglo-xxi_113390_2_2208.pdf

Tünnermann Bernheim, C. (2008). Noventa años de la Reforma Universitaria de Córdoba: 1918-2008. Capítulo V. Colección Grupos de Trabajo. Consejo

- Latinoamericano de Ciencias Sociales – CLACSO. Recuperado de: <http://biblioteca.clacso.edu.ar/ar/libros/grupos/reforTun/09cap5.pdf>
- Universidad A Coruña. Estatuto. Recuperado de: https://www.udc.es/export/sites/udc/normativa/galeria_down/xeral/estatutos_vr_castellano.pdf
- Universidad de Alcalá. Estatuto. Recuperado de: https://biblioteca.uah.es/biblioteca/documentos/estatutosuah_2012.pdf
- Universidad de Alicante. Estatuto. Recuperado de: <https://www.boe.es/boe/dias/2012/02/27/pdfs/BOE-A-2012-2760.pdf>
- Universidad de Almería. Estatuto. Recuperado de: <https://www.ual.es/application/files/3915/4703/5771/estatutos.pdf>
- Universidad Autónoma de Barcelona. Estatuto. Recuperado de: <https://sid.usal.es/idos/F3/LYN6362/3-6362.pdf>
- Universidad de Barcelona. Estatuto. Recuperado de: <https://www.ub.edu/web/ub/galeries/documents/universitat/estatut-ub-es.pdf>
- Universidad de Burgos. Estatuto. Recuperado de: https://www.ubu.es/sites/default/files/portal_page/files/a_estatutos_26_12_2003_cvl_1.pdf
- Universidad de Cádiz. Estatuto. Recuperado de: <https://secretariageneral.uca.es/wp-content/uploads/2018/02/EstatutosUCA16Diciembre2017.pdf?u>
- Universidad de Cantabria. Estatuto. Recuperado de: <https://web.unican.es/transparencia/Documents/EstatutosBOC2012.pdf>
- Universidad Carlos III de Madrid. Estatuto. Recuperado de: <https://www.uc3m.es/conocenos/normativa/estatutos-uc3m>
- Universidad de Castilla-La Mancha. Estatuto. Recuperado de: http://blog.uclm.es/creuclm/files/2018/03/2.-Estatutos_de_la_Universidad_de_Castilla-La_Mancha.pdf
- Universidad de Córdoba. Estatuto. Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es-an/d/2017/12/26/212/dof/spa/pdf>
- Universidad de Extremadura. Estatuto. Recuperado de: https://www.unex.es/organizacion/gobierno/sec_gral/archivos/ficheros/Normativas/Estatutos.pdf/at_download/file
- Universidad de Granada. Estatuto. Recuperado de: <https://www.ugr.es/universidad/normativa/estatutos>
- Universidad de Girona. Estatuto. Recuperado de: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2011-12794

Universidad de Huelva. Estatuto. Recuperado de:
<http://transparencia.uhu.es/transparenciaUHU/catalogo/estructura-organizativa-general-de-la-universidad>

Universidad de Illes Balears. Estatuto. Recuperado de:
<https://www.boe.es/boe/dias/2010/06/19/pdfs/BOE-A-2010-9721.pdf>

Universidad de Jaén. Estatuto. Recuperado de:
https://www.ujen.es/gobierno/secgen/sites/gobierno_secgen/files/uploads/normativas/volumen1/disposiciones_generales/A2.pdf

Universidad de La Rioja. Estatuto. Recuperado de:
http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=6796335-1-PDF-514518

Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Estatuto. Recuperado de:
https://www.ulpgc.es/sites/default/files/ArchivosULPGC/normativa/estatutos_ulpgc_texto_final_con_modificaciones_del_gobierno_de_canarias_del_boc_18_noviembre_2016.pdf
https://www.ulpgc.es/sites/default/files/ArchivosULPGC/normativa/estatutos_ulpgc_texto_final_con_modificaciones_del_gobierno_de_canarias_del_boc_18_noviembre_2016.pdf

Universidad de León. Estatuto. Recuperado de:
<https://www.unileon.es/universidad/consejo-de-direccion/secretaria-general/estatuto>

Universidad de Málaga. Estatuto. Recuperado de:
<https://www.uma.es/media/files/EstatutosUMA.pdf>

Universidad del País Vasco. Estatuto. Recuperado de:
https://www.ehu.eus/documents/3026289/3106907/Estatutos_UPV_EHU.pdf

Universidad Pompeu Fabra. Estatuto. Recuperado de:
<https://seuelectronica.upf.edu/es/estatuts-upf-html->

Universidad Pública de Navarra. Estatuto. Recuperado de:
https://www.unavarra.es/digitalAssets/103/103198_100000estatutos-integrados.pdf

Universidad Rey Juan Carlos. Estatuto. Recuperado de:
https://www.urjc.es/images/Universidad/Presentacion/normativa/estatutos_urjc.pdf

- Universidad de Salamanca. Estatuto. Recuperado de:
<https://www.usal.es/files/estatutos.pdf>
- Universidad de Santiago de Compostela. Estatuto. Recuperado de:
https://www.usc.gal/export9/sites/webinstitucional/gl/servizos/plan_pas/descargas/estatutos_2014_es.pdf
- Universidad de Sevilla. Estatuto. Recuperado de:
<http://servicio.us.es/secgral/sites/default/files/Estatuto%20de%20la%20Universidad%20de%20Sevilla.pdf>
- Universidad de Valladolid. Estatuto. Recuperado de:
<http://www.uva.es/export/sites/uva/1.lauva/1.19.normativa/documentos/l.1.Estatutos-de-la-Universidad-de-Valladolid.pdf>
- Universidad de Valencia. Estatuto. Recuperado de:
https://www.uv.es/sgeneral/epub/estatutos_UV_2013_cast_ebook.pdf
- Universidad de Vigo. Estatuto. Recuperado de:
https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2019/20190222/AnuncioG0534-120219-0001_gl.pdf
- Universidad de Zaragoza. Estatuto. Recuperado de:
<http://www.unizar.es/sg/doc/ESTATUTOSUNIVERSIDADPARALAWEB2.pdf>
- Universidad Nacional del Alto Uruguay. Estatuto. Recuperado de:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/270000-274999/273454/res1657.pdf>
- Universidad Nacional de las Artes. Estatuto. Recuperado de:
<https://assets.una.edu.ar/files/file/rectorado/2019/2019-una-re-estatuto-22-05-19.pdf>
- Universidad Nacional Arturo Jauretche. Estatuto. Recuperado de:
<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/9675848/20100826>
- Universidad Nacional de Avellaneda. Estatuto. Recuperado de:
<http://undav.edu.ar/general/recursos/adjuntos/9048.pdf>
- Universidad de Buenos Aires. Estatuto. Recuperado de:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/315000-319999/318558/norma.htm>
- Universidad de Buenos Aires (2020). Reglamento de Organización Docente Departamental de la Facultad de Farmacia y Bioquímica. Recuperado de:
http://www.uba.ar/archivos_uba/2016-05-11_4680-16.pdf
- Universidad Nacional de Catamarca. Estatuto. Recuperado de:
<http://www.unca.edu.ar/upload/24-Estatuto.pdf>

Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires. Estatuto. Recuperado de: <https://www.unicen.edu.ar/content/estatuto>

Universidad Nacional del Chaco Austral. Estatuto. Recuperado de: <https://uncaus.edu.ar/images/Institucional/Reglamentacion/Estatuto.pdf>

Universidad Nacional de Chilecito. Estatuto. Recuperado de: <http://www.undec.edu.ar/wp-content/uploads/2017/07/Estatuto-Universidad-Nacional-de-Chilecito.pdf>

Universidad Nacional del Comahue. Estatuto. Recuperado de: https://despacho.uncoma.edu.ar/archivos/ord_0470_2009_22.pdf

Universidad Nacional de los Comechingones. Estatuto. Recuperado de: <http://www.unlc.edu.ar/wp-content/uploads/2019/03/ESTATUTO-UNLC.pdf>

Universidad Nacional de Córdoba. Estatuto. Recuperado de: https://www.unc.edu.ar/sites/default/files/Estatutos%20de%20la%20UNC%20-%20Reforma%2015-12-2016_rev1.pdf

Universidad Nacional de Cuyo. Estatuto. Recuperado de: <http://www.uncuyo.edu.ar/higiene/upload/estatuto-uncuyo.pdf>

Universidad Nacional de Cuyo (2017). Área de Políticas Públicas. Instrumentos De Participación Ciudadana. Recuperado de: http://www.politicaspublicas.uncu.edu.ar/upload/PARTICIPACION_CIUDADANA.pdf

Universidad de la Defensa Nacional. Estatuto. Recuperado de: https://www.undef.edu.ar/wp-content/uploads/2017/07/UNDEF_estatuto2017.pdf

Universidad Nacional de Entre Ríos. Estatuto. Recuperado de: <https://uner.edu.ar/public/documentos/Estatuto.pdf>

Universidad Nacional de Formosa. Estatuto. Recuperado de: <http://www.unf.edu.ar/wp-content/uploads/2013/09/estatuto-unaf.pdf>

Universidad Nacional de General Sarmiento. Estatuto. Recuperado de: <https://www.ungs.edu.ar/wp-content/uploads/2019/11/Estatuto-2017.pdf>

Universidad Nacional Guillermo Brown. Estatuto. Recuperado de: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/220690/20191105>

Universidad Nacional de Hurlingham. Estatuto. Recuperado de: <http://unahur.edu.ar/wp-content/uploads/2016/12/Estatuto-Definitivo-Universidad-Nacional-de-Hurlingham.pdf>

Universidad Nacional de José C. Paz. Estatuto. Recuperado de: <https://unpaz.edu.ar/sites/default/files/Estatuto%20provisorio%20Universidad%20Nacional%20de%20Jos%c3%a9%20C.%20Paz.pdf>

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/245000-249999/245250/norma.htm>

Universidad Nacional de Jujuy. Estatuto. Recuperado de:
http://www.fhvc.unju.edu.ar/documents/estudiantes/estatutos_reglamentos/Estatutounju.pdf

Universidad Nacional de La Matanza. Estatuto. Recuperado de:
<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/7159308/19960527> y
<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/7197919/19990824>

Universidad Nacional de La Pampa. Estatuto. Recuperado de:
<http://www.unlpam.edu.ar/images/Concursos/Estatuto-UNLPam.pdf>

Universidad Nacional de La Plata. Estatuto. Recuperado de:
http://www.lvm.unlp.edu.ar/uploads/docs/estatuto_unlp.pdf

Universidad Nacional de La Rioja. Estatuto. Recuperado de:
<https://www.unlar.edu.ar/images/fotos-secciones/elecciones-unlar-2017/Normativa/Estatuto-2017.pdf>

Universidad Nacional de Lanús. Estatuto. Recuperado de:
<http://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/226617/20200312>

Universidad Nacional del Litoral. Estatuto. Recuperado de:
https://www.fca.unl.edu.ar/facultad/wp-content/uploads/sites/5/2018/08/707_unl-estatuto-aprobado-4-de-octubre-2012.pdf

Universidad Nacional de Lomas de Zamora. Estatuto. Recuperado de:
<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/7166981/19970424>
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/330000-334999/332401/res4054.pdf>

Universidad Nacional de Luján. Estatuto. Recuperado de:
http://www.unlu.edu.ar/estatuto_unlu.pdf

Universidad Nacional de Mar del Plata. Estatuto. Recuperado de:
http://www2.mdp.edu.ar/images/unmdp_sitio/Norma_2667.pdf

Universidad Nacional de Misiones. Estatuto. Recuperado de:
https://www.unam.edu.ar/images/unam/documentos/estatuto_unam.pdf

Universidad Nacional de Moreno. Estatuto. Recuperado de:
<http://www.unm.edu.ar/files/Estatuto.pdf>

Universidad Nacional del Nordeste. Estatuto. Recuperado de:
<http://ing.unne.edu.ar/pub/estatuto.pdf>

Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires. Estatuto. Recuperado de: <http://www.unnoba.edu.ar/wp-content/uploads/2018/08/ESTATUTO-2018.pdf>

Universidad Nacional del Oeste. Estatuto. Recuperado de: <http://www.uno.edu.ar/images/documentos/estatuto2014.pdf>

Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco. Estatuto. Recuperado de: <http://www.unp.edu.ar/consejo/documentos/ordenanzas/ordenanza120.pdf>

Universidad Nacional de la Patagonia Austral. Estatuto. Recuperado de: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/37389/20101231>

Universidad Pedagógica Nacional. Estatuto. Recuperado de: <https://unipe.edu.ar/institucional/digesto>
<http://www.gob.gba.gov.ar/html/gobierno/diebo/boletin/25742/decretos.htm>

Universidad Nacional de Quilmes. Estatuto. Recuperado de: <http://www.unq.edu.ar/secciones/49-estatuto-universitario-normas-v-protocolos/>

Universidad Nacional de Rafaela. Estatuto. Recuperado de: <https://www.unraf.edu.ar/images/UNIVERSIDAD/NORMATIVAS/ESTATUTO-PROVISORIO-UNRAF.pdf>

Universidad Nacional Raúl Scalabrini Ortiz. Estatuto. Recuperado de: <https://unso.edu.ar/ESTATUTO-DEFINITIVO-UNSO.pdf>

Universidad Nacional de Río Cuarto. Estatuto. Recuperado de: <https://www.unrc.edu.ar/descargar/EstatutoUNRC.pdf>

Universidad Nacional de Río Negro. Estatuto. Recuperado de: <https://www.unrn.edu.ar/images/section/descargas/115-286-estatuto--de-la-universidad--nacional--de-rio-negro.pdf>

Universidad Nacional de Rosario. Estatuto. Recuperado de: https://fcpolit.unr.edu.ar/wp-content/uploads/estatuto_unr.pdf

Universidad Nacional de Salta. Estatuto. Recuperado de: <http://www.uncu.edu.ar/reforma/upload/9-estatuto-universidad-nacional-de-salta.pdf>

Universidad Nacional de San Antonio de Areco. Estatuto. Recuperado de: https://www.unsada.edu.ar/images/academico/documentacion/ESTATUTO_editado.pdf

Universidad Nacional de San Juan. Estatuto. Recuperado de: <http://www.unsj.edu.ar/descargas/institucional/estatuto/Ord01-11-AU.pdf>

- Universidad Nacional de San Luis. Estatuto. Recuperado de: <http://www.secgral.unsl.edu.ar/wp-content/uploads/docs/Estatuto-Universidad-Nacional-de-San-Luis-2018.docx>
- Universidad Nacional de San Martín. Estatuto. Recuperado de: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/228014/20200420>
- Universidad Nacional de Santiago del Estero. Estatuto. Recuperado de: https://www.unse.edu.ar/archivos/academica/estatuto_unse.pdf
- Universidad Nacional del Sur. Estatuto. Recuperado de: https://servicios.uns.edu.ar/institucion/conc_nd/docs/material/estatuto_uns.pdf
- Universidad Tecnológica Nacional. Estatuto. Recuperado de: Estatuto. Recuperado de: <http://www.frp.utn.edu.ar/info2/wp-content/uploads/2019/02/EstatutoCompleto.pdf>
<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/63261/20111223>
- Universidad Nacional de Tierra del Fuego. Estatuto. Recuperado de: <http://www.untdf.edu.ar/reglamentacion?palabraClave=ESTATUTO&tipo=&fechaDesde=&fechaHasta=&numero=&origen=>
- Universidad Nacional de Tres de Febrero. Estatuto. Recuperado de: <http://www.untref.edu.ar/documentos/estatuto.pdf>
- Universidad Nacional de Tucumán. Estatuto. Recuperado de: http://filo.unt.edu.ar/wp-content/uploads/2020/03/UNT-estatuto_UNT.pdf
- Universidad Nacional de Villa María. Estatuto. Recuperado de: <http://www.uncu.edu.ar/reforma/upload/10-estatuto-universidad-nacional-de-villa-maria.pdf>
- Universidad Nacional de Villa Mercedes. Estatuto. Recuperado de: <https://www.unvime.edu.ar/wp-content/uploads/2018/09/estatuto.pdf>
- Von Glasersfeld, Ernst (1990). An Exposition of Constructivism: Why Some Like it Radical?. Recuperado de: <http://www.vonglasersfeld.com/127>
- Weber, Max (1944). Economía y Sociedad. Esbozo de sociología comprensiva. Segunda reimpresión en Fondo de Cultura Económica de España. Edición preparada por Johannes Winckelmann (2002).
- White, O. (2016), "David farmer's body of work: A retrospective and prospective view", International Journal of Organization Theory & Behavior, Vol. 19 No. 1, pp. 103-112. Recuperado de: <https://doi.org/10.1108/IJOTB-19-01-2016-B009>
- Zabalza Beraza, M. A. (2000). El papel de los Departamentos universitarios en la mejora de la calidad de la docencia. Revista interuniversitaria de formación del

profesorado, ISSN 0213-8646, ISSN-e 2530-3791, N° 38, 2000 (Ejemplar dedicado a: La formación del profesorado universitario / coord. por Martín Rodríguez Rojo Árbol académico), págs. 47-66. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=118069>

APENDICE DOCUMENTAL

PRIMER CUATRIMESTRE 2018

TABLA N° 1

CANTIDAD DE CURSOS POR DEPARTAMENTO PEDAGOGICO

Departamento Pedagógico de Administración:	252
Departamento Pedagógico de Contabilidad:	268
Departamento Pedagógico de Derecho:	137
Departamento Pedagógico de Humanidades:	75
Departamento Pedagógico de Sistemas:	42
Departamento Pedagógico de Tributación:	75
Departamento Pedagógico de Matemática:	156
Departamento Pedagógico de Economía:	159
Total	1164

Gráfico N° 1
Cantidad de cursos

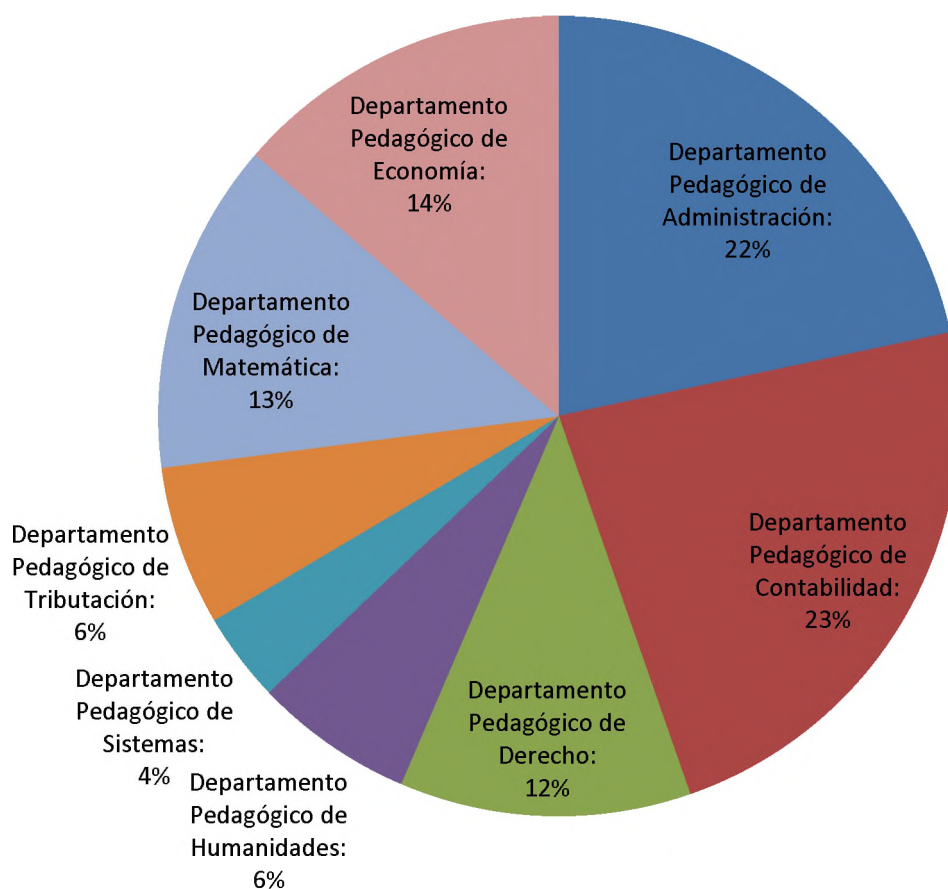


TABLA N° 2

POR CANTIDAD DE MATERIAS OFRECIDAS:	
Departamento Pedagógico de Economía:	31
Departamento Pedagógico de Administración:	29
Departamento Pedagógico de Matemática:	22
Departamento Pedagógico de Contabilidad:	16
Departamento Pedagógico de Sistemas:	11
Departamento Pedagógico de Derecho:	8
Departamento Pedagógico de Tributación:	6
Departamento Pedagógico de Humanidades:	5
Total	128

Tabla N° 2
Cantidad de materias ofrecidas

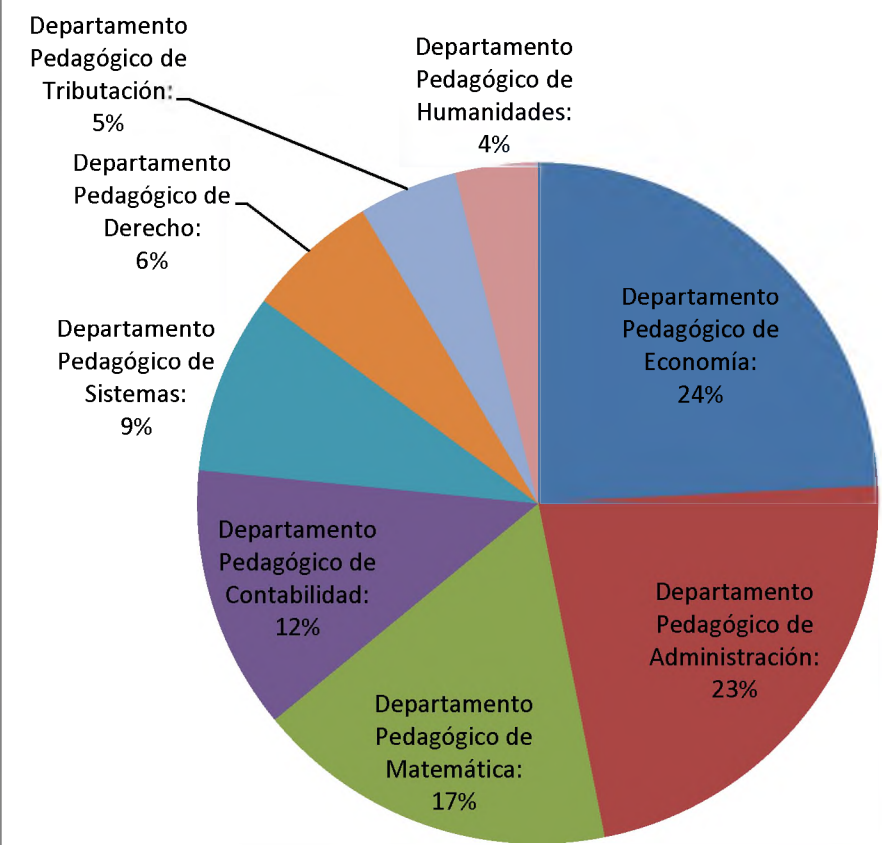


TABLA Nº 3

Cobertura del cargo Titular del Depto Pedagógico de Administración	
Profesor Titular Regular:	17
Profesor Titular Interino:	1
Asociado Regular a cargo:	3
Asociado Interino a cargo:	8
Profesor Consulto:	6
Profesor Emérito:	4
Departamento Pedagógico:	11
Profesor Honorario:	1
Total	51

Tabla Nº 3
Depto Administración

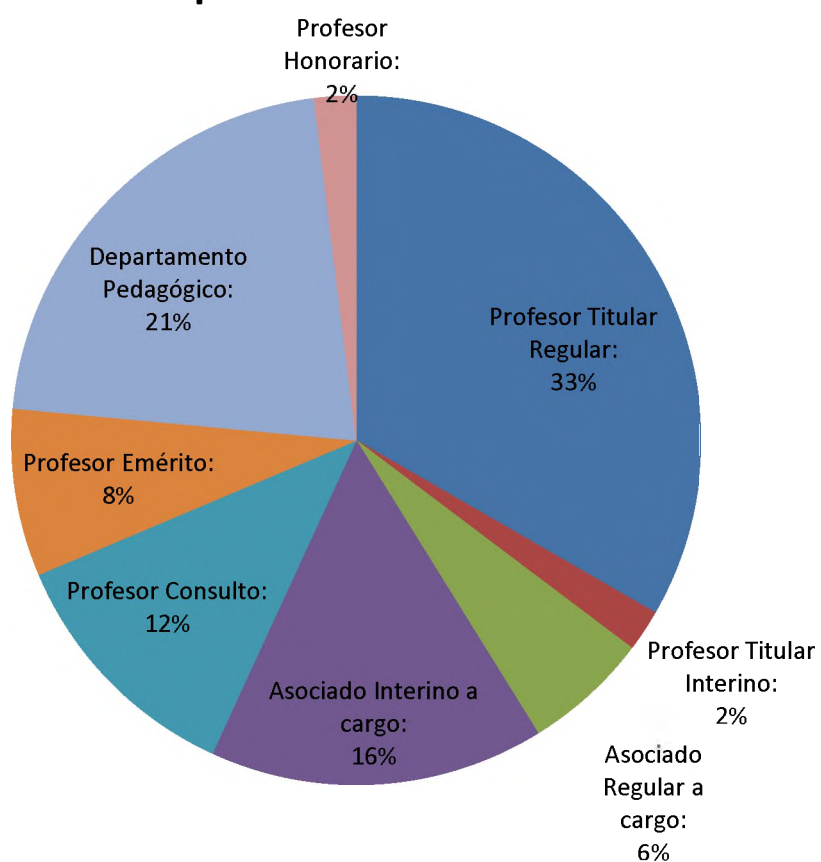


TABLA N° 4

Departamento Pedagógico de Contabilidad:

Profesor Titular Regular: 14 cátedras	14
Profesor Titular Interino: 7 cátedras	7
Asociado Regular a cargo: 29 cátedras	29
Asociado Interino a cargo: 15 cátedras	15
Adjunto Regular a cargo: 8 cátedras	8
Profesor Consulto: 1 cátedra	1
Profesor Emérito: 3 cátedras	3
Total	77

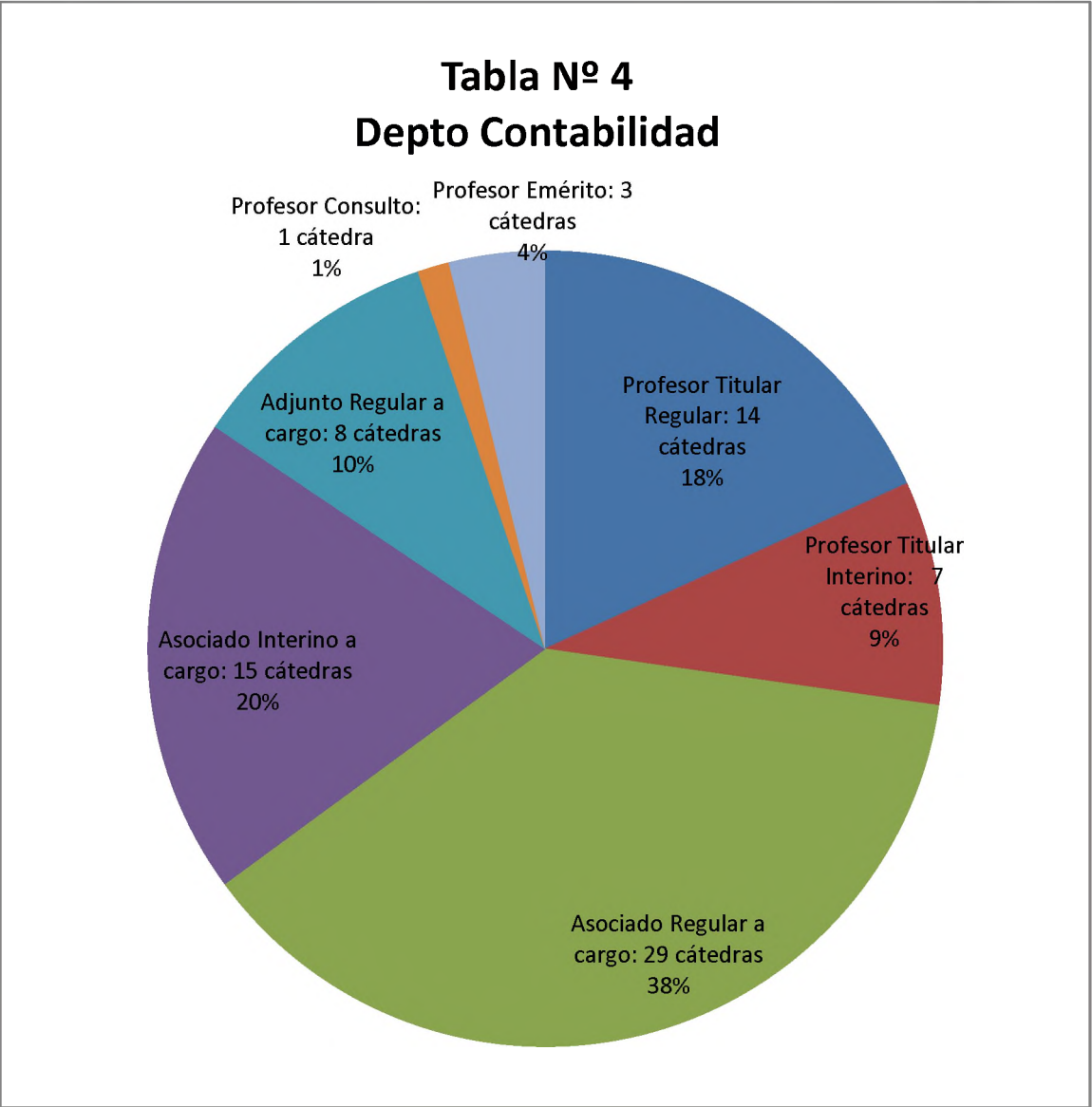


TABLA N° 5
Departamento Pedagógico de Derecho:

Profesor Titular Regular:	8
Profesor Titular Interino:	1
Asociado Regular a cargo:	3
Asociado Interino a cargo:	3
Departamento Pedagógico:	2
Total	17

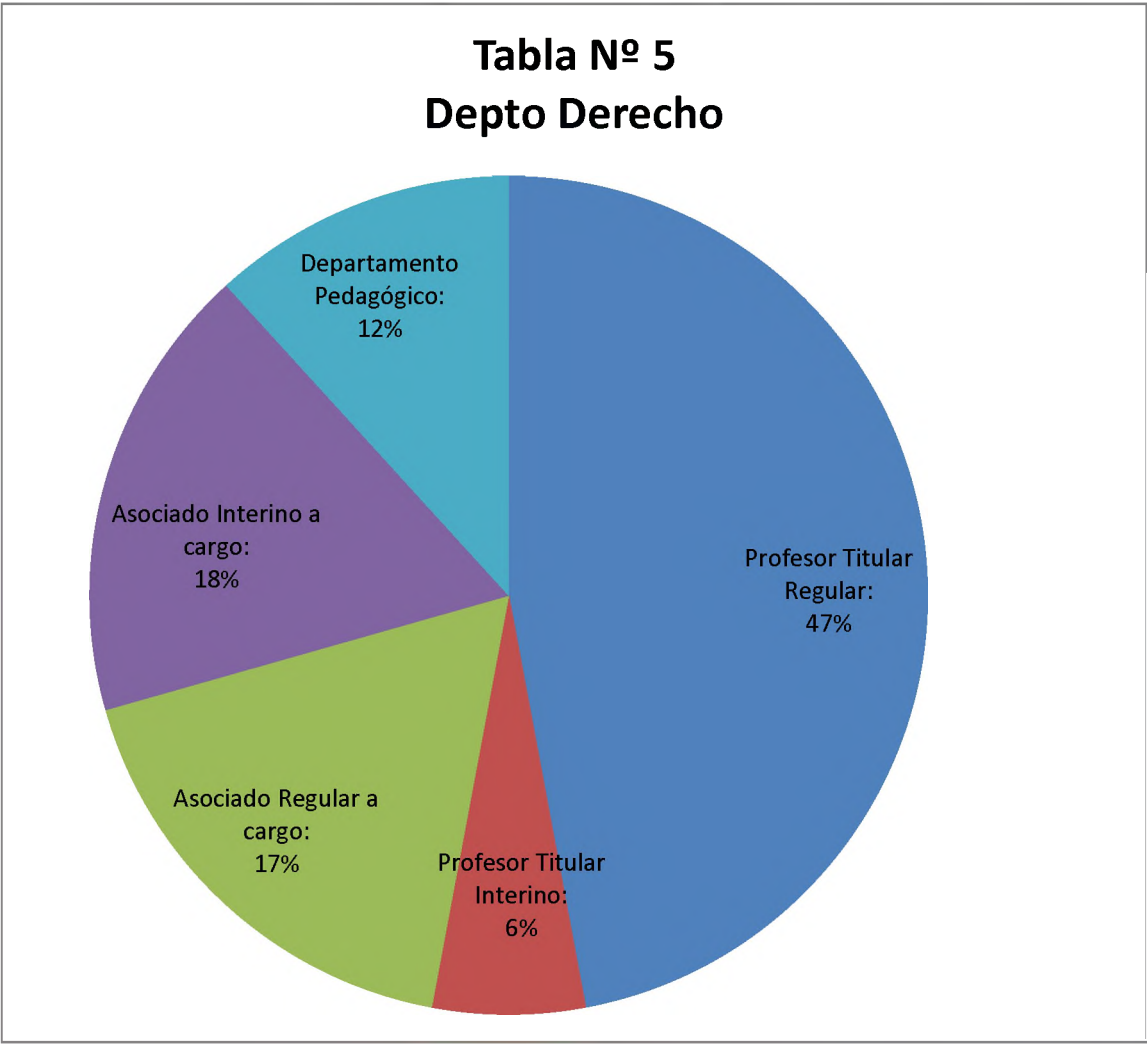


TABLA N° 6

Departamento Pedagógico de Humanidades:

Profesor Titular Regular:	1
Profesor Titular Interino:	3
Asociado Regular a cargo:	3
Asociado Interino a cargo:	5
Profesor Emérito:	1
Departamento Pedagógico:	1
Profesor Honorario:	1
Anibal Jáuregui JTP a cargo de cátedra c. (H.E. y S. A.)	1
Total	16

Tabla N° 6
Depto Humanidades

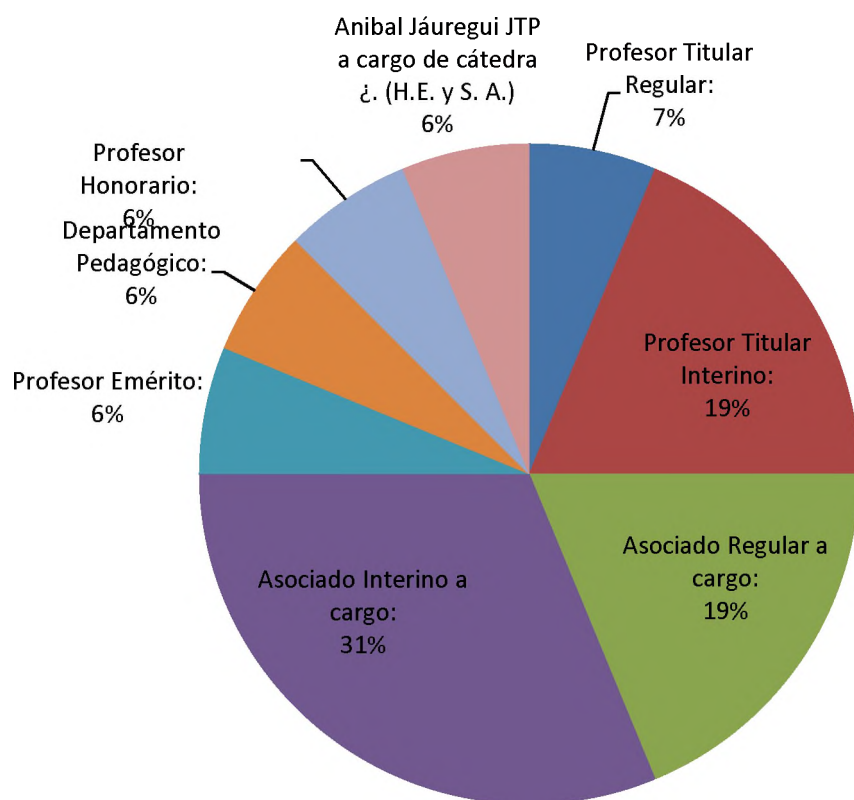


TABLA N° 7

Departamento Pedagógico de Sistemas:

Profesor Titular Regular:	5
Profesor Titular Interino:	3
Asociado Regular a cargo:	1
Asociado Interino a cargo:	5
1 cátedra virtual	1
Total	15

Tabla N° 7
Depto Sistemas

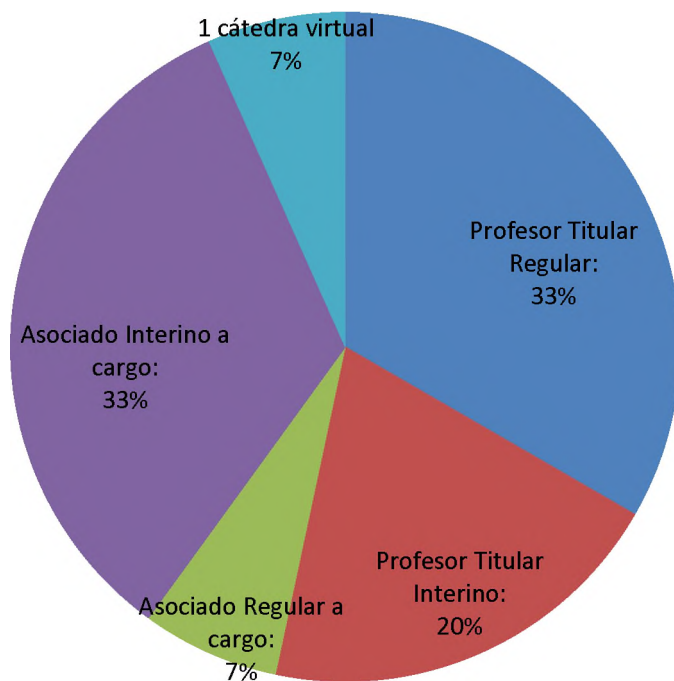


TABLA N° 8
Departamento Pedagógico de Tributación:

Profesor Titular Regular:	1
Asociado Regular a cargo:	2
Asociado Interino a cargo:	6
Profesor Consulto:	1
Departamento Pedagógico:	3
Total	13

Tabla N° 8
Depto Tributación

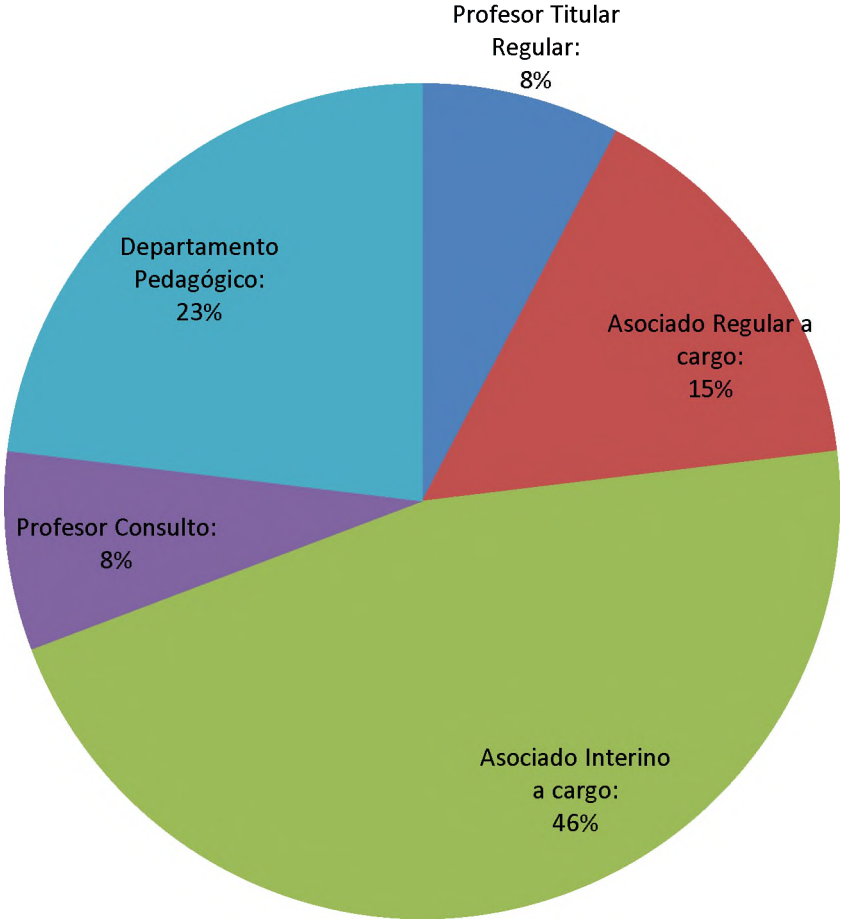


TABLA N° 9
 Departamento Pedagógico de Matemática:

Profesor Titular Regular:	16
Profesor Titular Interino:	6
Asociado Regular a cargo:	3
Asociado Interino a cargo:	5
Profesor Consulto:	2
Profesor Emérito:	2
Departamento Pedagógico:	1
1 cátedra dada de baja. Cd 4374/17	1
Total	36

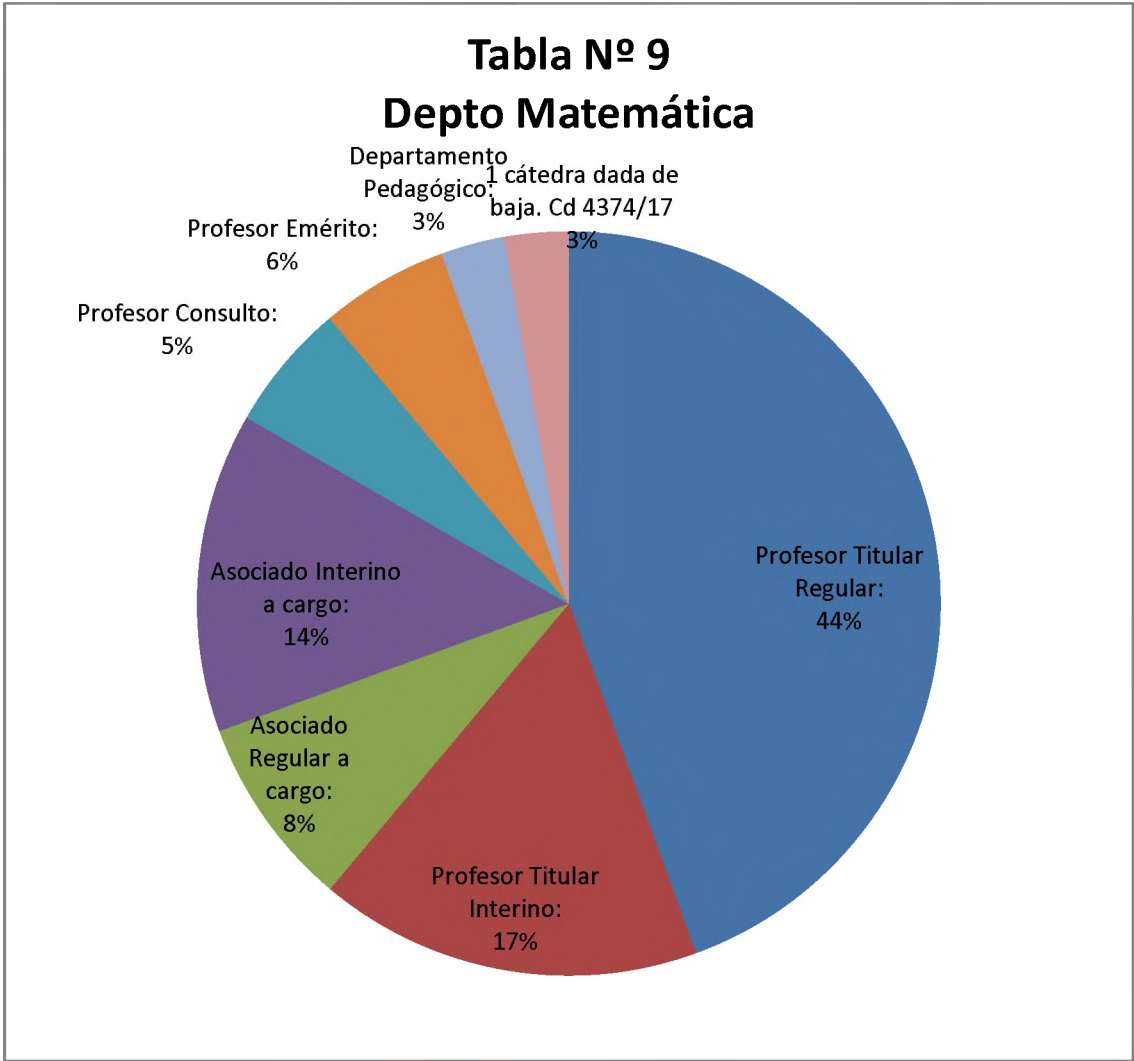


TABLA N° 10

Departamento Pedagógico de Economía:

Profesor Titular Regular: 4 cátedras	14
Profesor Titular Interino:	8
Asociado Regular a cargo:	2
Asociado Interino a cargo:	10
Adjunto Regular a cargo:	1
Departamento Pedagógico:	10
Profesor Honorario:	1
Total	46

Tabla N° 10
Depto Economía

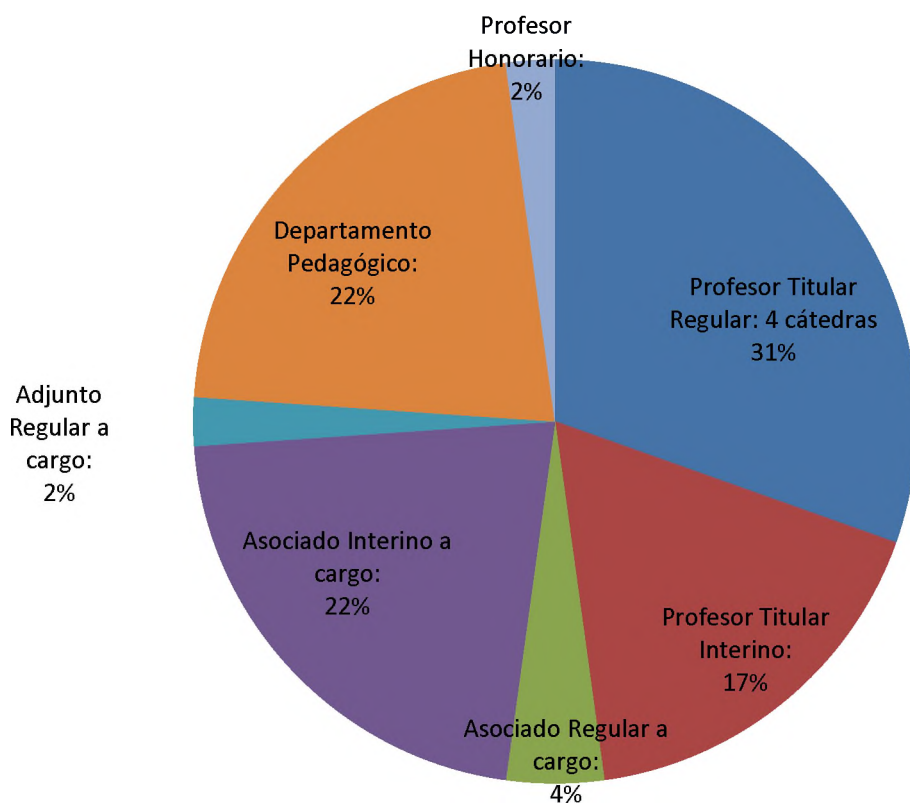
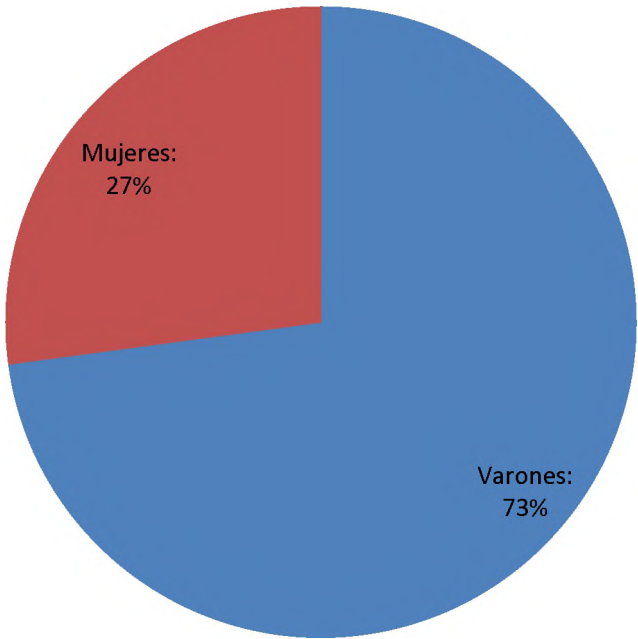


TABLA N° 11

Totales Docentes a cargo de Cátedras: 269

Varones:	196
Mujeres:	73
Total	269

Tabla N° 11
Docentes a cargo



SEGUNDO CUATRIMESTRE 2018

Tabla Nº 12

CANTIDAD DE CURSOS POR DEPARTAMENTO PEDAGÓGICO

Departamento Pedagógico de Administración:	244
Departamento Pedagógico de Contabilidad:	268
Departamento Pedagógico de Derecho:	139
Departamento Pedagógico de Humanidades:	77
Departamento Pedagógico de Sistemas:	45
Departamento Pedagógico de Tributación:	75
Departamento Pedagógico de Matemática:	158
Departamento Pedagógico de Economía:	164
Total	1170

Tabla Nº 12
Cantidad de cursos

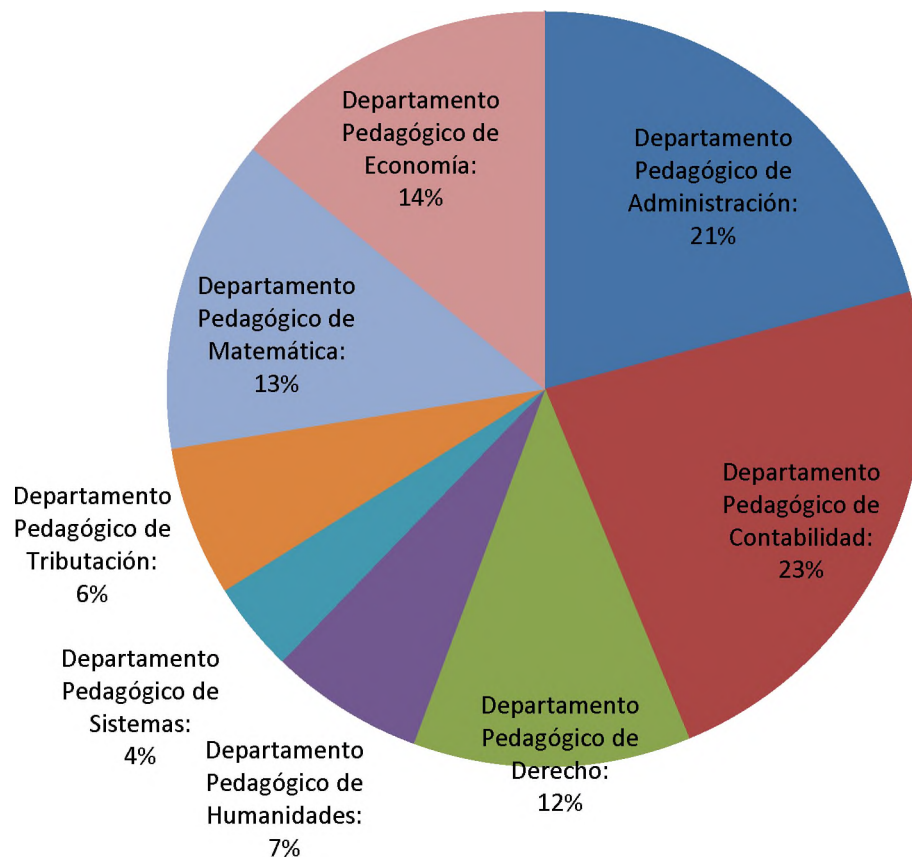


Tabla Nº 13

POR CANTIDAD DE MATERIAS OFRECIDAS:	
Departamento Pedagógico de Economía:	29
Departamento Pedagógico de Administración:	30
Departamento Pedagógico de Matemática:	24
Departamento Pedagógico de Contabilidad:	17
Departamento Pedagógico de Sistemas:	13
Departamento Pedagógico de Derecho:	8
Departamento Pedagógico de Tributación:	6
Departamento Pedagógico de Humanidades:	5
Total	132

Tabla Nº 13
Materias ofrecidas

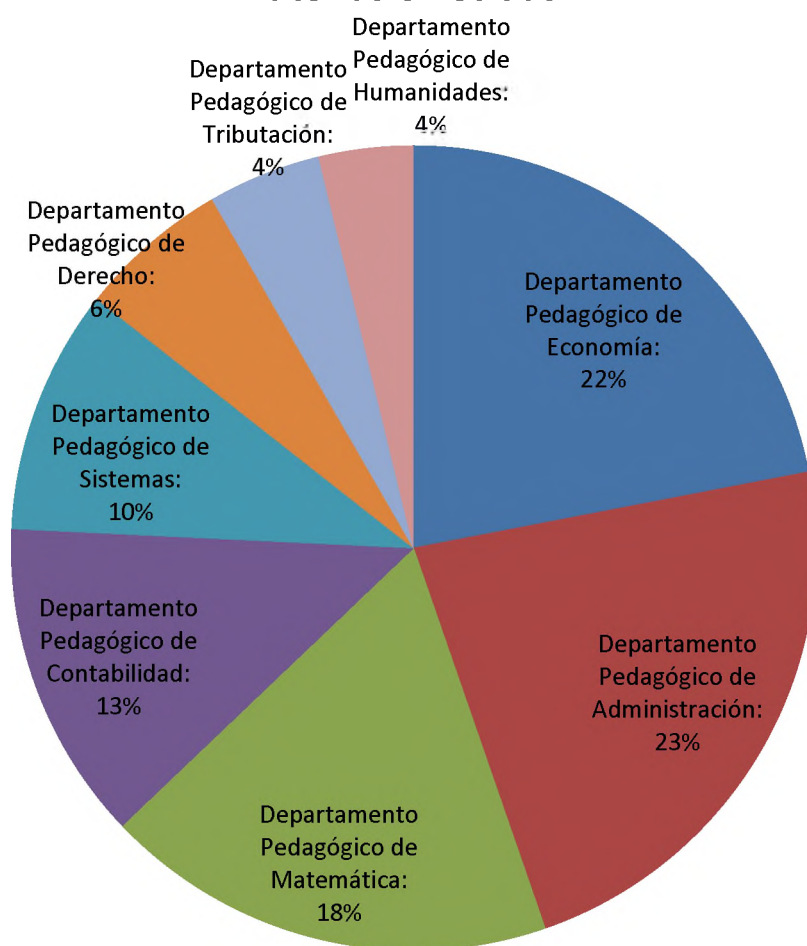


Tabla Nº 14

Cobertura del cargo Titular del Depto Pedagógico de Administración	
Profesor Titular Regular:	17
Profesor Titular Interino:	1
Asociado Regular a cargo:	2
Asociado Interino a cargo:	8
Profesor Consulto:	6
Profesor Emérito:	4
Departamento Pedagógico:	11
Profesor Honorario:	1
Total	50

Tabla Nº 14
Depto Administración

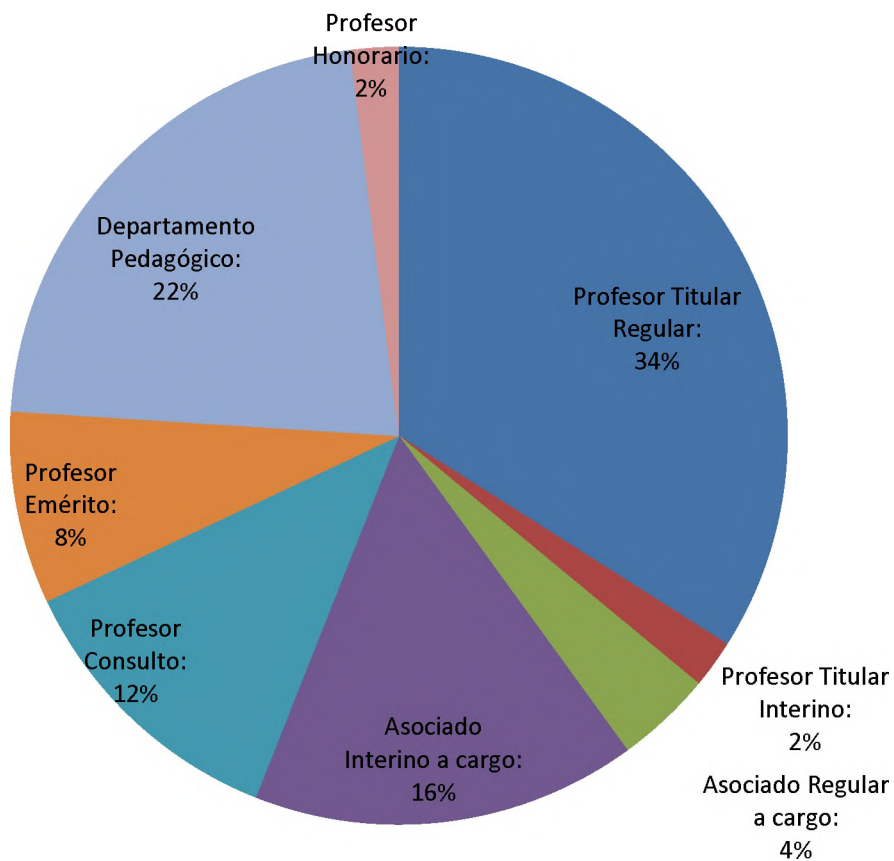


Tabla Nº 15

Departamento Pedagógico de Contabilidad:

Profesor Titular Regular:	15
Profesor Titular Interino:	6
Asociado Regular a cargo:	29
Asociado Interino a cargo:	13
Profesor Consulto:	1
Profesor Emérito:	3
Departamento Pedagógico:	14
Total	81

Tabla Nº 15
Depto Contabilidad

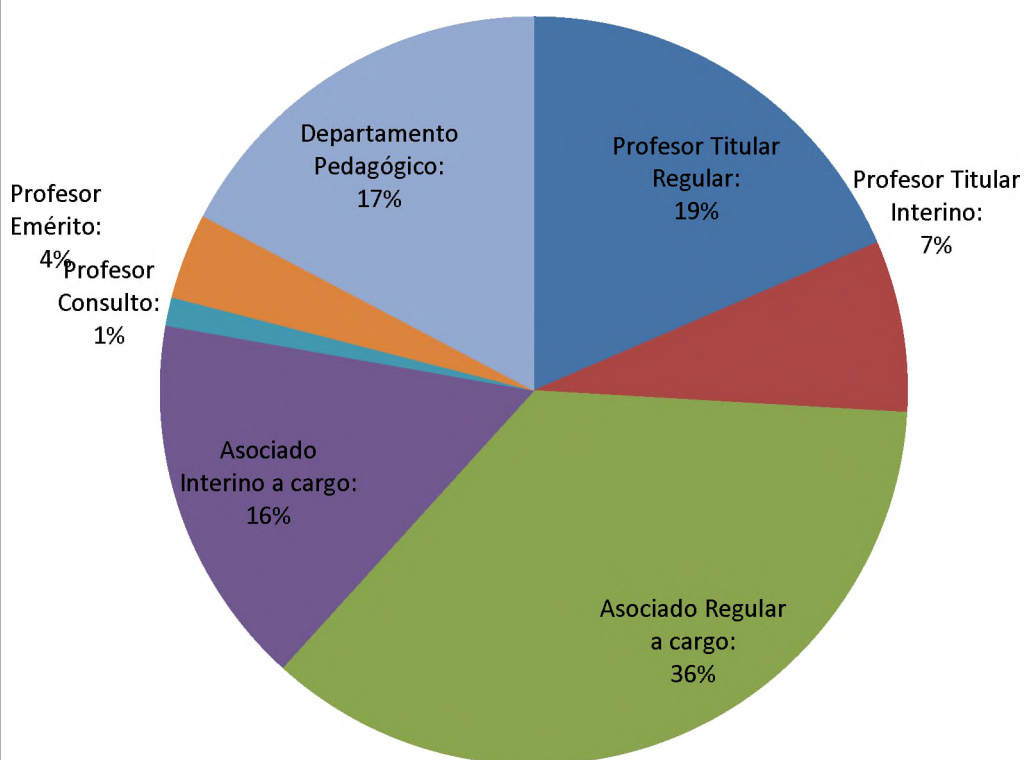


Tabla Nº 16

Departamento Pedagógico de Derecho:

Profesor Titular Regular:	7
Asociado Regular a cargo:	3
Asociado Interino a cargo:	3
Departamento Pedagógico:	2
Total	15

Tabla Nº 16
Depto Derecho

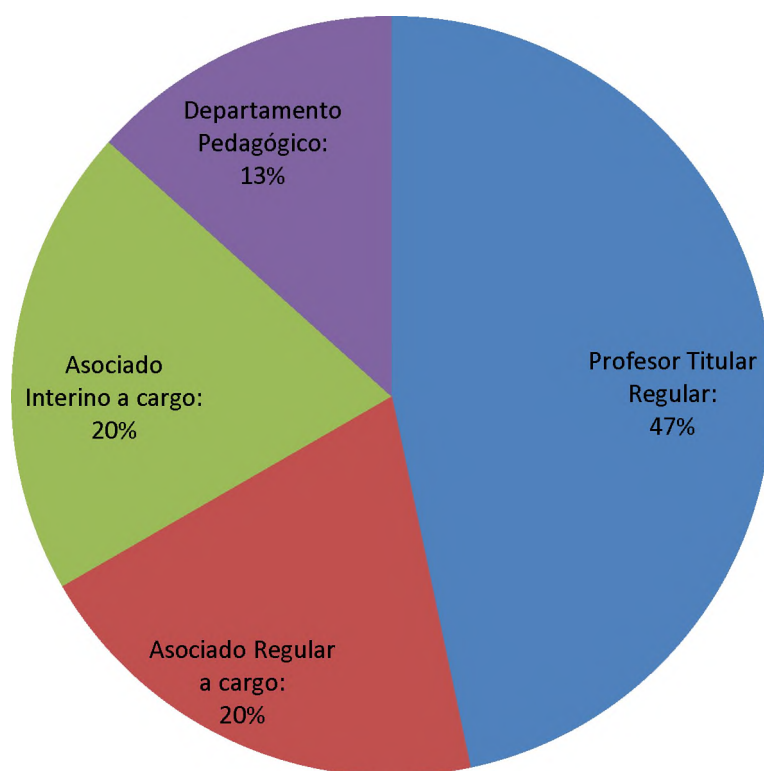


Tabla Nº 17

Departamento Pedagógico de Humanidades:

Profesor Titular Regular:	1
Profesor Titular Interino:	3
Asociado Regular a cargo:	2
Asociado Interino a cargo:	6
Profesor Emérito:	1
Departamento Pedagógico:	2
Profesor Honorario:	1
Total	16

Tabla Nº 17
Depto Humanidades

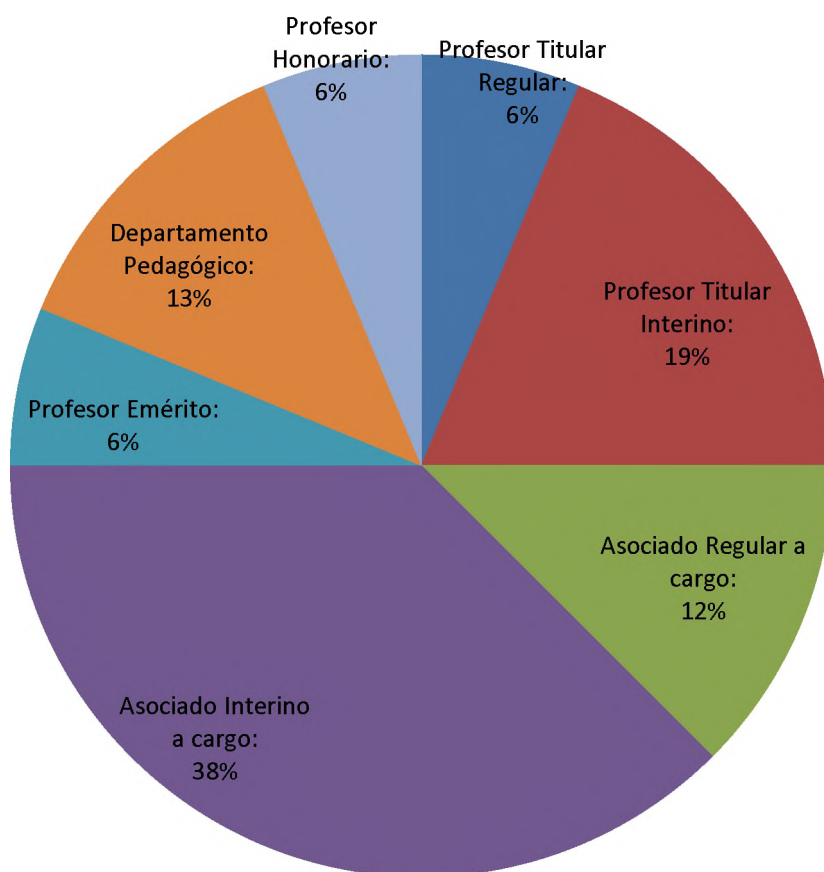


Tabla Nº 18

Departamento Pedagógico de Sistemas:

Profesor Titular Regular:	5
Profesor Titular Interino:	1
Asociado Regular a cargo:	1
Asociado Interino a cargo:	6
Departamento Pedagógico:	3
Total	16

Tabla Nº 18
Depto Sistemas

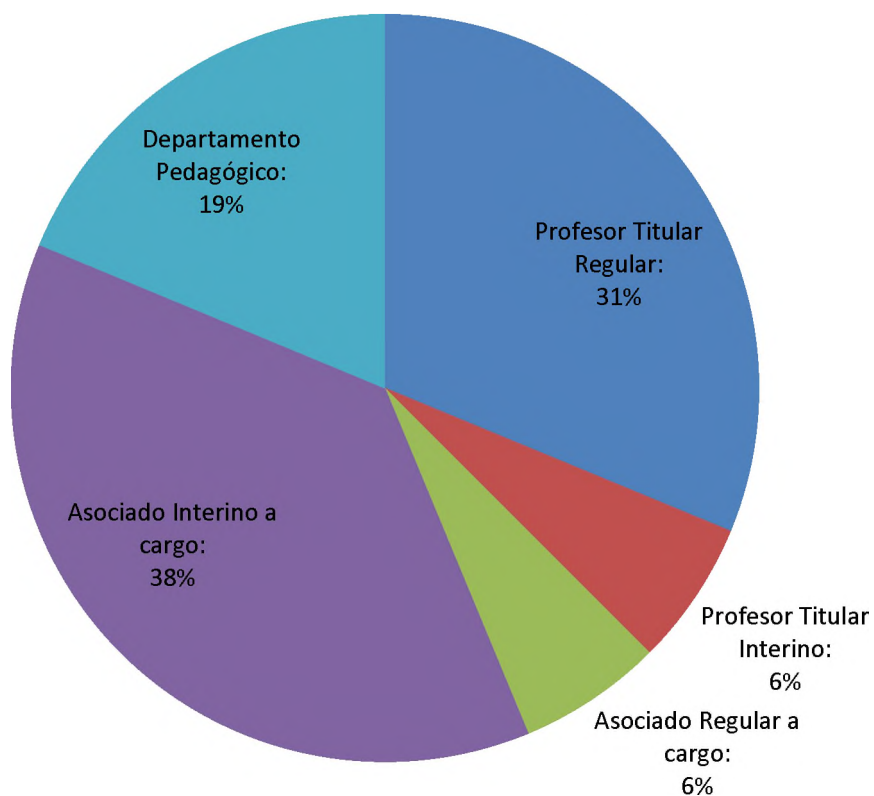


Tabla Nº 19

Departamento Pedagógico de Tributación:

Profesor Titular Regular:	1
Asociado Regular a cargo:	3
Asociado Interino a cargo:	6
Profesor Consulto:	1
Departamento Pedagógico:	1
Total	12

Tabla Nº 19
Depto Tributación

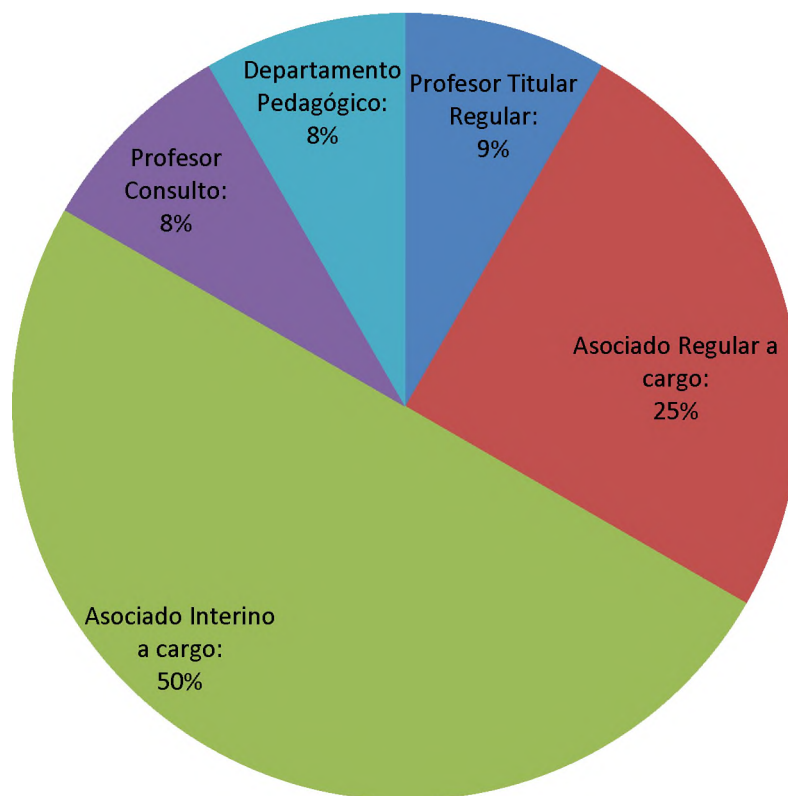


Tabla Nº 20

Departamento Pedagógico de Matemática:

Profesor Titular Regular:	19
Profesor Titular Interino:	4
Asociado Regular a cargo:	2
Asociado Interino a cargo:	3
Profesor Consulto:	1
Profesor Emérito:	2
Departamento Pedagógico:	5
Total	36

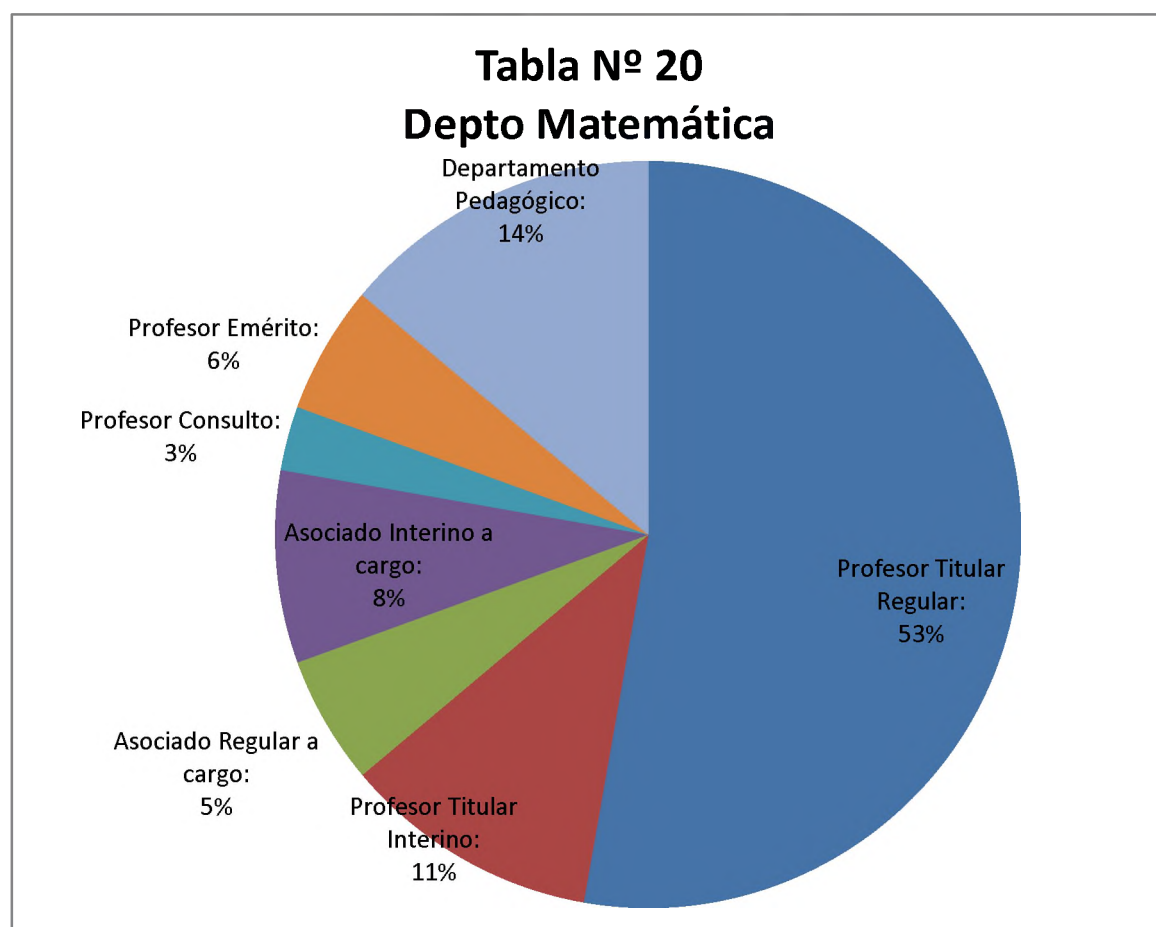


Tabla Nº 21

Departamento Pedagógico de Economía:

Profesor Titular Regular:	12
Profesor Titular Interino:	7
Asociado Regular a cargo:	3
Asociado Interino a cargo:	7
Departamento Pedagógico:	11
Profesor Honorario:	1
Total	41

Tabla Nº 21
Depto Economía

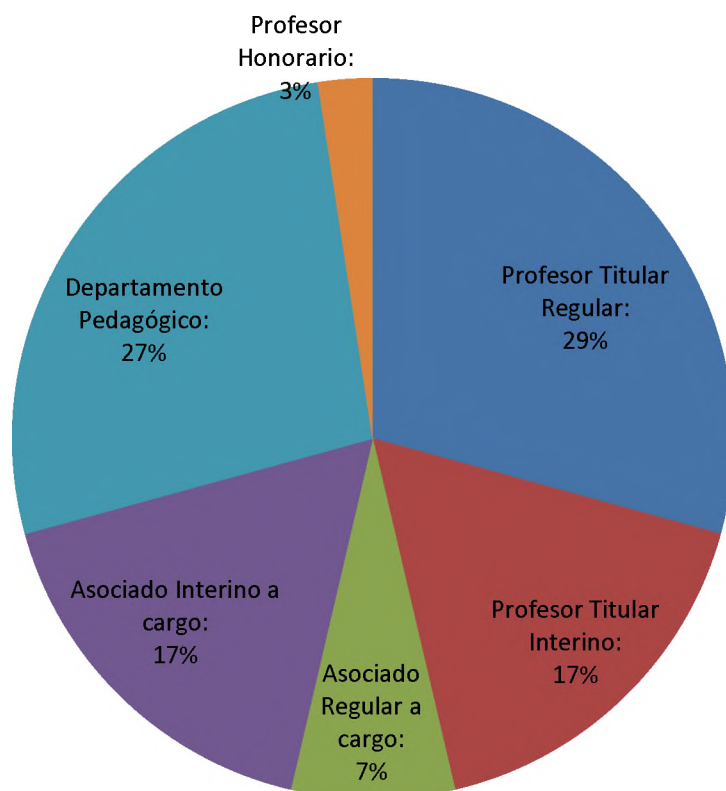
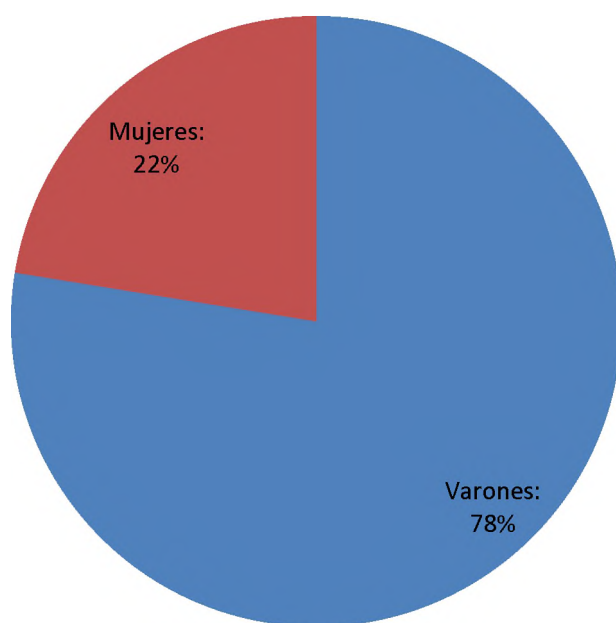


Tabla Nº 22

Totales Docentes a cargo de Cátedras:

Varones:	159
Mujeres:	46
Total	205

Tabla Nº 22
Docentes a cargo



PRIMER CUATRIMESTRE 2019

Tabla Nº 23

CANTIDAD DE CURSOS POR DEPARTAMENTO PEDAGÓGICO

Departamento Pedagógico de Administración:	239
Departamento Pedagógico de Contabilidad:	214
Departamento Pedagógico de Derecho:	132
Departamento Pedagógico de Humanidades:	77
Departamento Pedagógico de Sistemas:	46
Departamento Pedagógico de Tributación:	73
Departamento Pedagógico de Matemática:	154
Departamento Pedagógico de Economía:	166
Total	1101

Tabla Nº 23
Cantidad de cursos

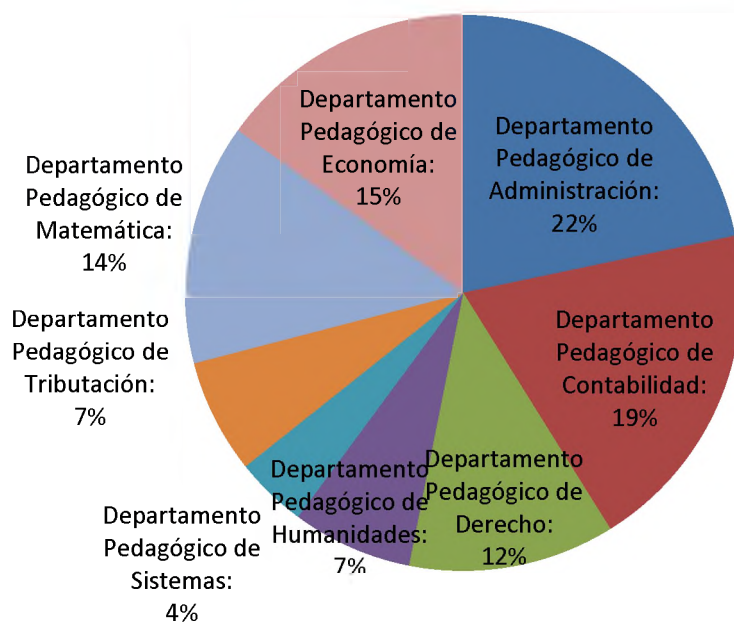


Tabla N° 24

POR CANTIDAD DE MATERIAS OFRECIDAS:	
Departamento Pedagógico de Economía:	31
Departamento Pedagógico de Administración:	29
Departamento Pedagógico de Matemática:	26
Departamento Pedagógico de Contabilidad:	17
Departamento Pedagógico de Sistemas:	13
Departamento Pedagógico de Derecho:	10
Departamento Pedagógico de Tributación:	6
Departamento Pedagógico de Humanidades:	5
Total	137

Tabla N° 24
Materias ofrecidas

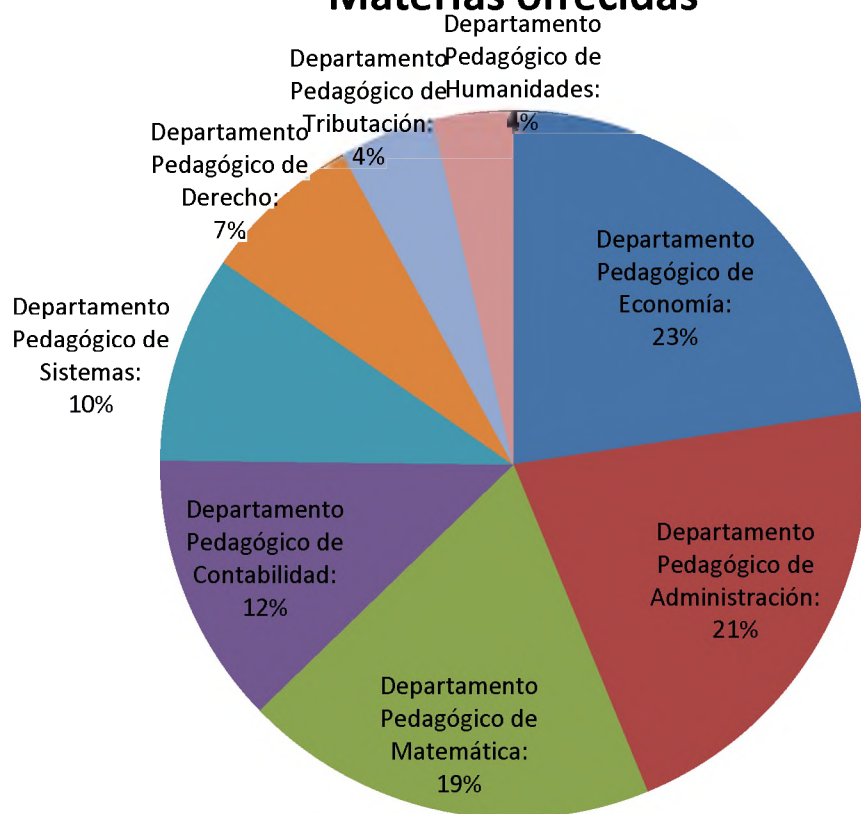


Tabla Nº 25

Cobertura del cargo Titular del Depto Pedagógico de Administración	
Profesor Titular Regular:	17
Profesor Titular Interino:	1
Asociado Regular a cargo:	2
Asociado Interino a cargo:	8
Profesor Consulto:	6
Profesor Emérito:	3
Departamento Pedagógico:	10
Profesor Honorario:	1
Total	48

Tabla Nº 25
Depto de Administración

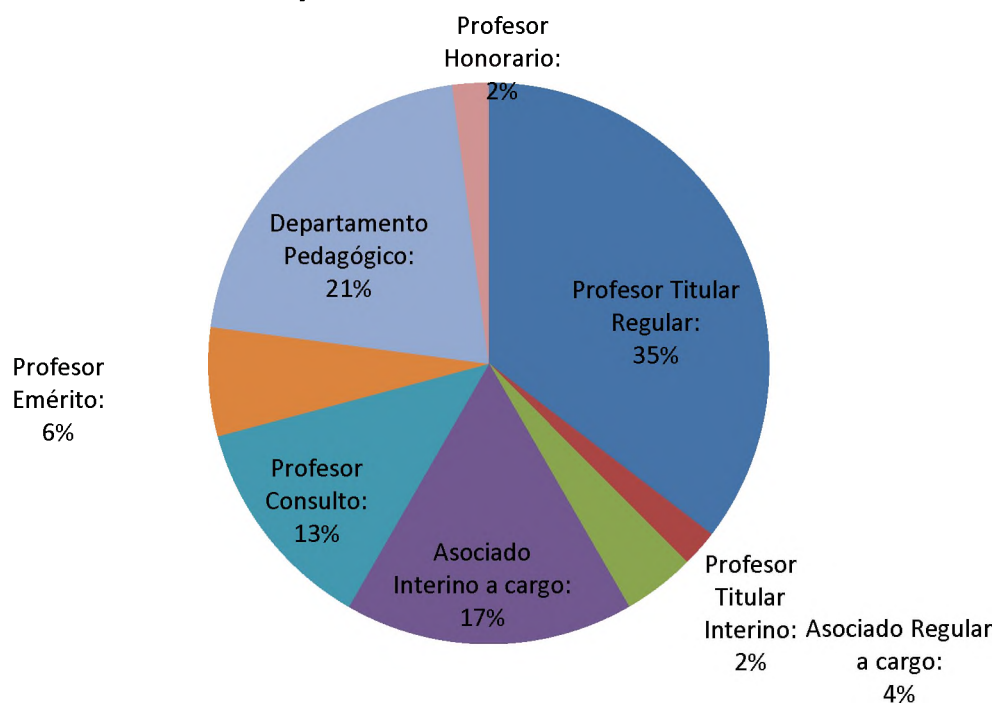


Tabla Nº 26

Departamento Pedagógico de Contabilidad:

Profesor Titular Regular:	15
Profesor Titular Interino:	6
Asociado Regular a cargo:	28
Asociado Interino a cargo:	13
Profesor Consulto:	1
Profesor Emérito:	3
Departamento Pedagógico:	9
Total	75

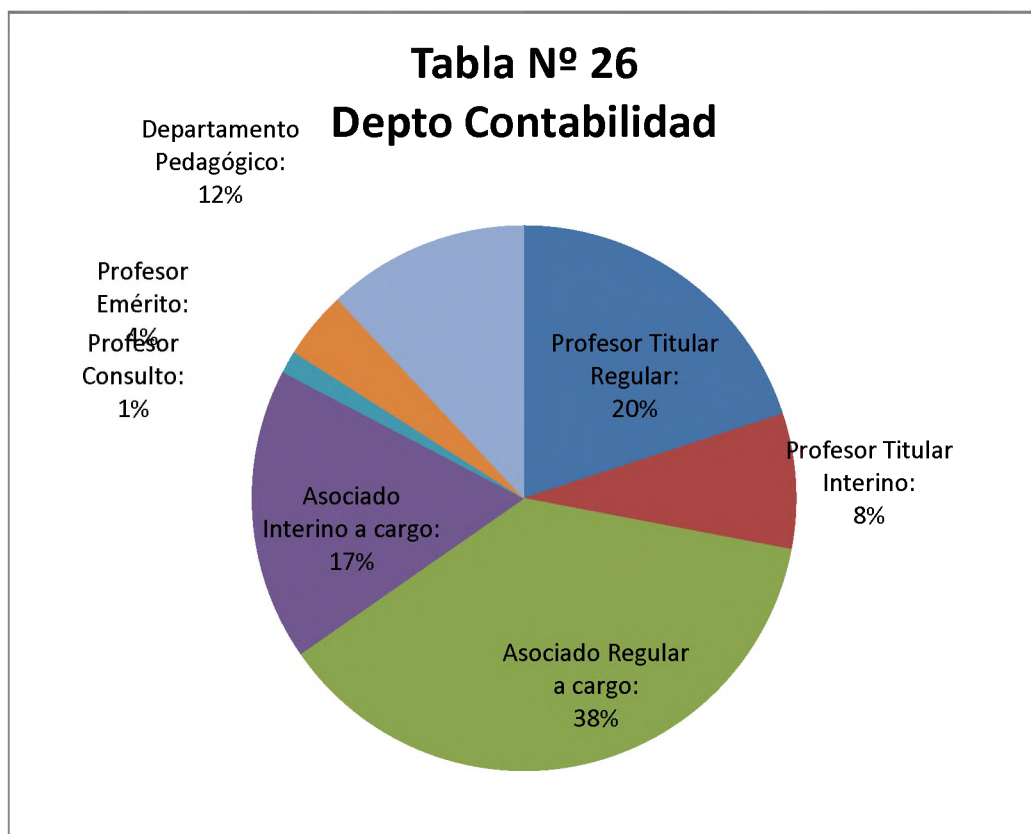


Tabla Nº 27

Departamento Pedagógico de Derecho:

Profesor Titular Regular:	8
Profesor Titular Interino:	1
Asociado Regular a cargo:	4
Asociado Interino a cargo:	3
Departamento Pedagógico:	2
Total	18

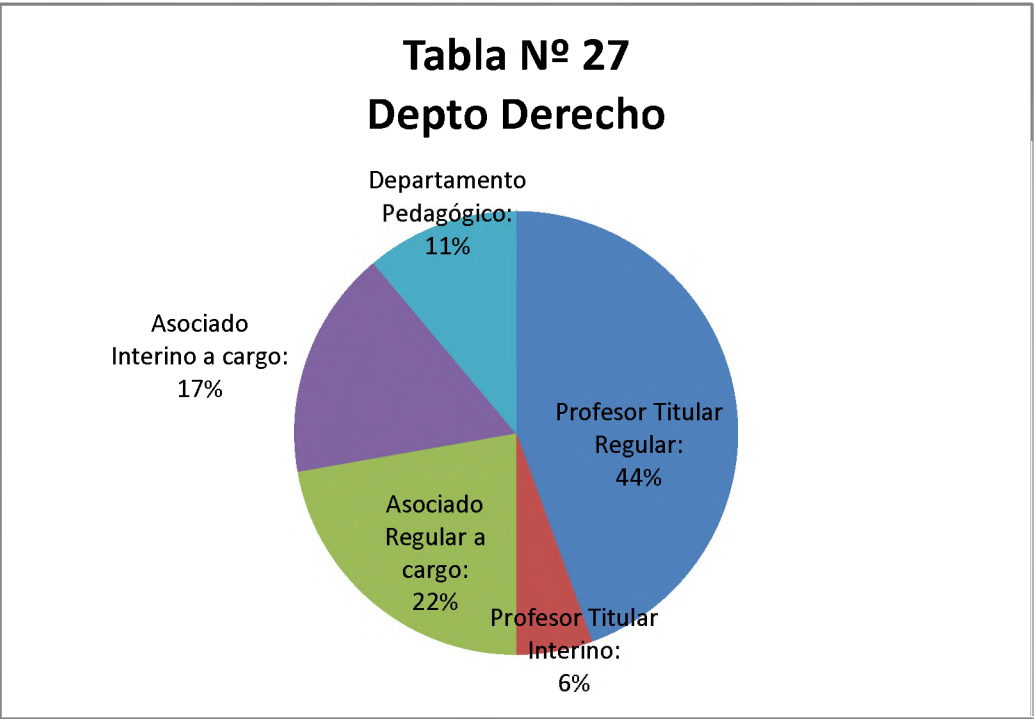


Tabla Nº 28

Departamento Pedagógico de Humanidades:

Profesor Titular Regular:	1
Profesor Titular Interino:	3
Asociado Regular a cargo:	2
Asociado Interino a cargo:	5
Profesor Emérito:	1
Departamento Pedagógico:	3
Profesor Honorario:	1
Total	16

Tabla Nº 28
Depto Humanidades

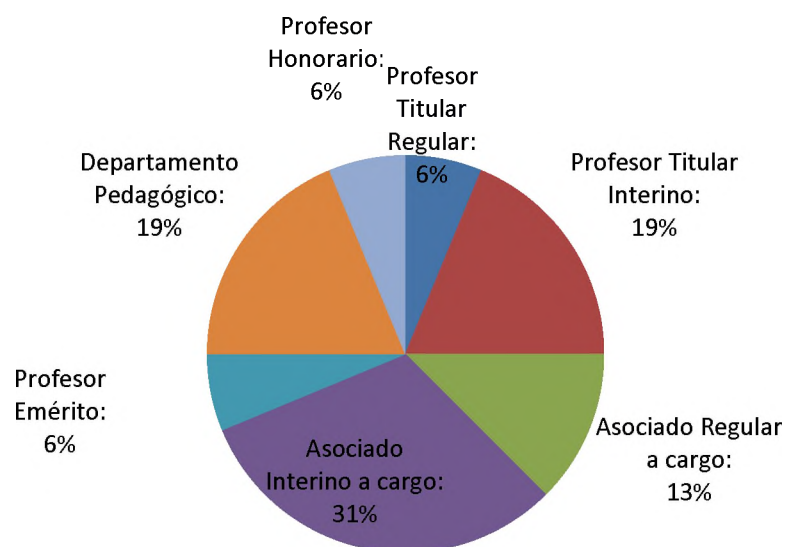


Tabla Nº 29

Departamento Pedagógico de Sistemas:

Profesor Titular Regular:	5
Profesor Titular Interino:	1
Asociado Regular a cargo:	1
Asociado Interino a cargo:	7
Departamento Pedagógico:	2
Total	16

Tabla Nº 29
Depto
Sistemas

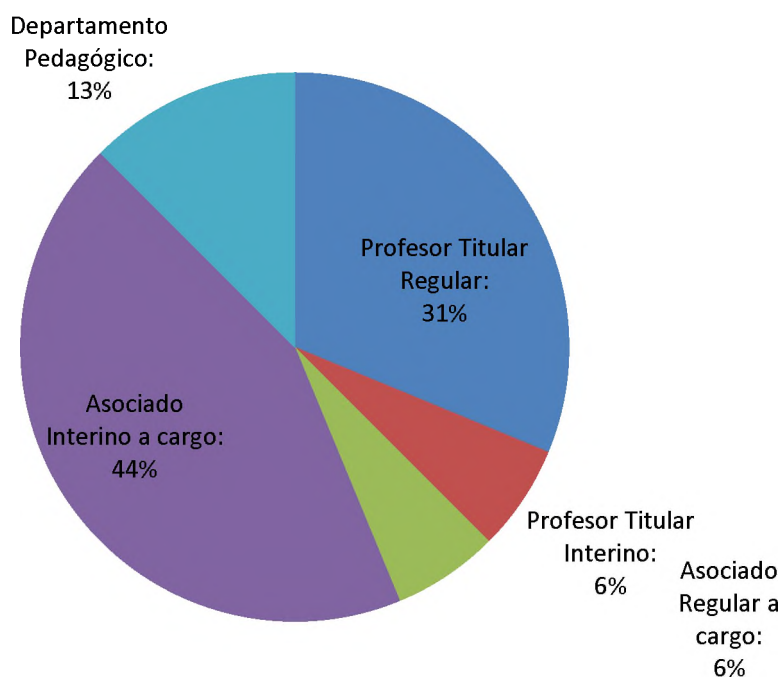


Tabla N° 30

Departamento Pedagógico de Tributación:

Profesor Titular Regular:	1
Asociado Regular a cargo:	2
Asociado Interino a cargo:	6
Profesor Consulto:	1
Departamento Pedagógico:	3
Total	13

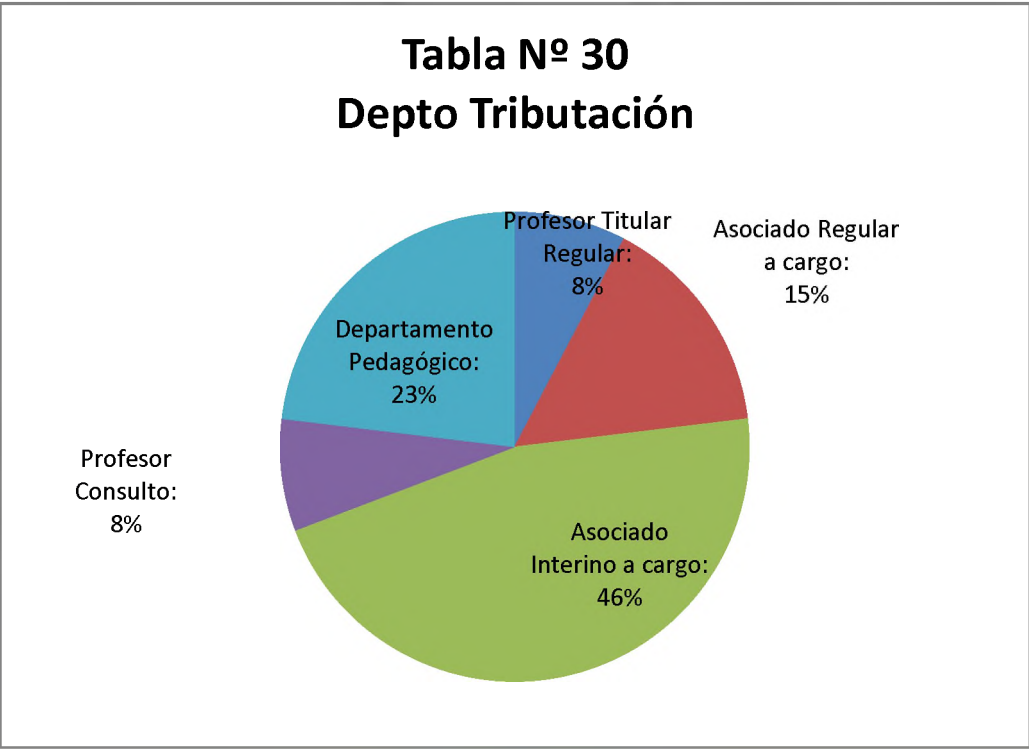


Tabla Nº 31

Departamento Pedagógico de Matemática:

Profesor Titular Regular:	19
Profesor Titular Interino:	4
Asociado Regular a cargo:	2
Asociado Interino a cargo:	5
Profesor Consulto:	1
Profesor Emérito:	2
Departamento Pedagógico:	7
Total	40

Tabla Nº 31
Depto Matemática

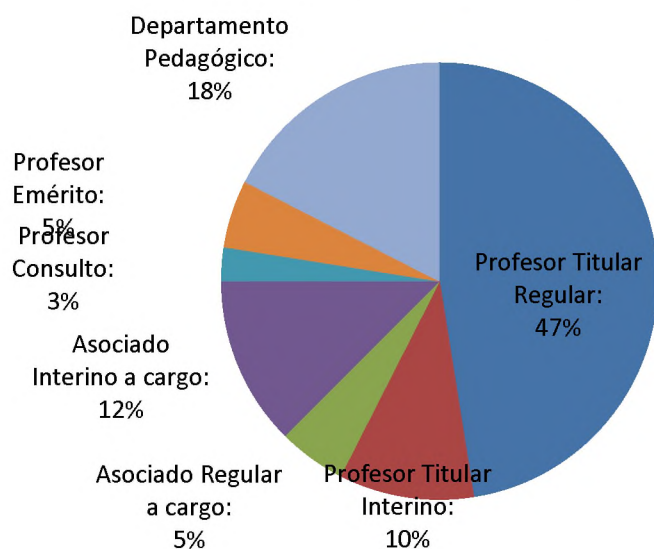


Tabla Nº 32

Departamento Pedagógico de Economía:

Profesor Titular Regular:	11
Profesor Titular Interino:	6
Asociado Regular a cargo:	4
Asociado Interino a cargo:	6
Departamento Pedagógico:	16
Profesor Honorario:	1
Total	44

Tabla Nº 32
Depto Economía

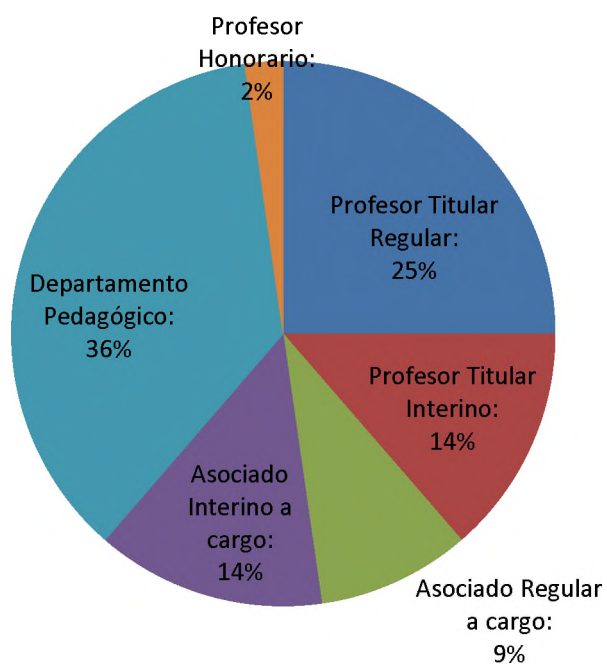
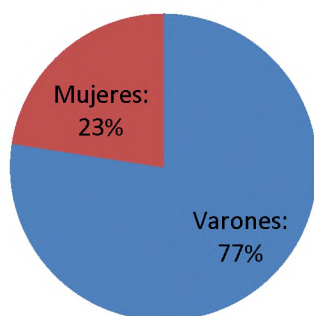


Tabla Nº 33

Totales Docentes a cargo de Cátedras:

Varones:	158
Mujeres:	46
Total	204

Tabla Nº 33
Docentes a cargo



SEGUNDO CUATRIMESTRE 2019

Tabla N° 34

CANTIDAD DE CURSOS POR DEPARTAMENTO PEDAGÓGICO

Departamento Pedagógico de Administración:	234
Departamento Pedagógico de Contabilidad:	284
Departamento Pedagógico de Derecho:	134
Departamento Pedagógico de Humanidades:	76
Departamento Pedagógico de Sistemas:	49
Departamento Pedagógico de Tributación:	73
Departamento Pedagógico de Matemática:	150
Departamento Pedagógico de Economía:	163
Total	1163

Tabla N° 34
Cantidad de cursos

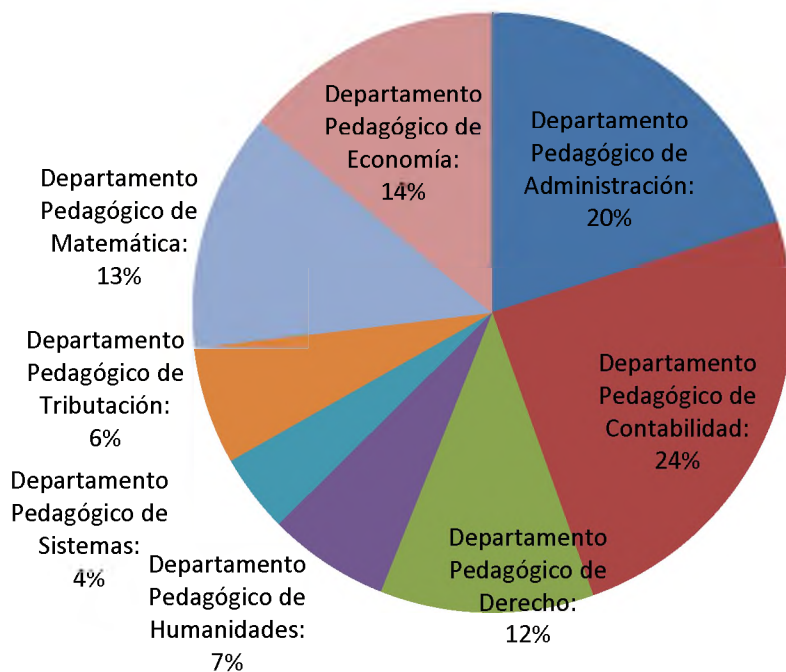


Tabla Nº 35

POR CANTIDAD DE MATERIAS OFRECIDAS:	
Departamento Pedagógico de Economía:	31
Departamento Pedagógico de Administración:	29
Departamento Pedagógico de Matemática:	22
Departamento Pedagógico de Contabilidad:	17
Departamento Pedagógico de Sistemas:	15
Departamento Pedagógico de Derecho:	10
Departamento Pedagógico de Tributación:	6
Departamento Pedagógico de Humanidades:	5
Total	135

Tabla Nº 35
Materias ofrecidas

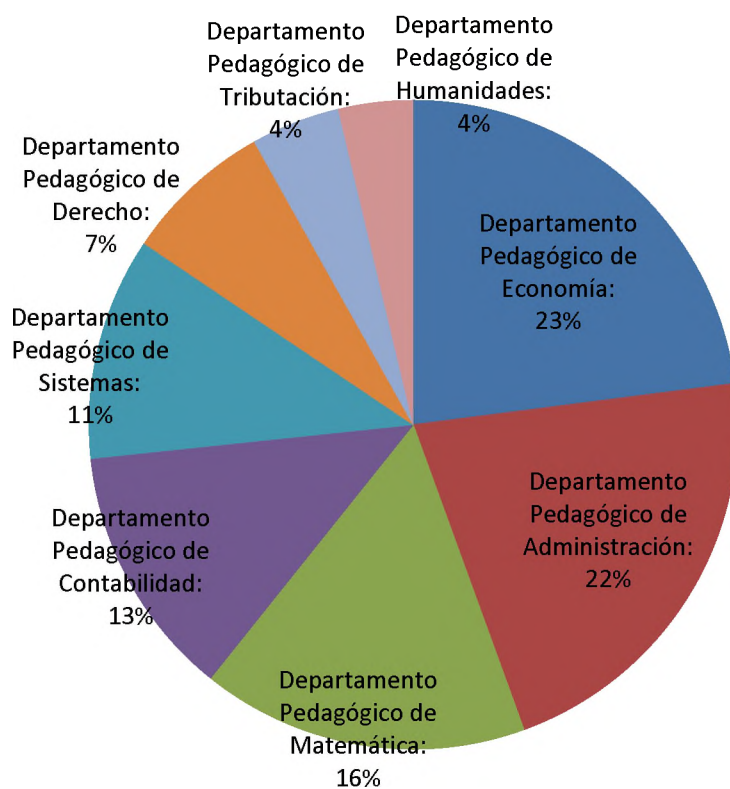


Tabla Nº 36

Cobertura del cargo Titular del Depto Pedagógico de Administración	
Profesor Titular Regular:	17
Profesor Titular Interino:	1
Asociado Regular a cargo:	2
Asociado Interino a cargo:	7
Profesor Consulto:	6
Profesor Emérito:	2
Departamento Pedagógico:	11
Profesor Honorario:	1
Total	47

Tabla Nº 36
Depto Administración

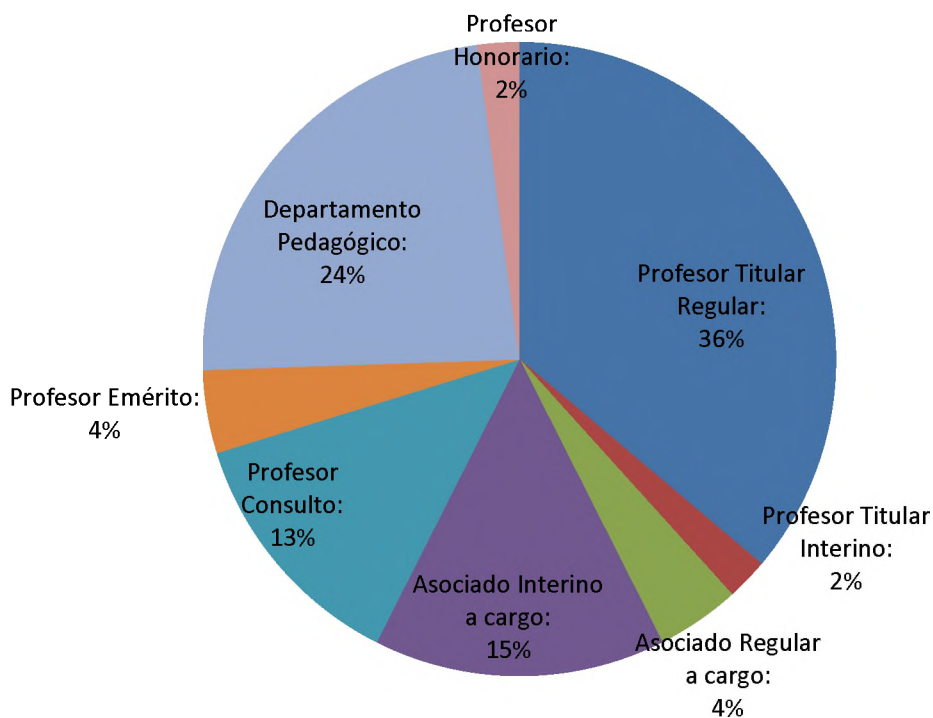


Tabla Nº 37

Departamento Pedagógico de Contabilidad:

Profesor Titular Regular:	15
Profesor Titular Interino:	6
Asociado Regular a cargo:	28
Asociado Interino a cargo:	11
Profesor Consulto:	1
Profesor Emérito:	3
Departamento Pedagógico:	20
Total	84

Tabla Nº 37
Depto Contabilidad

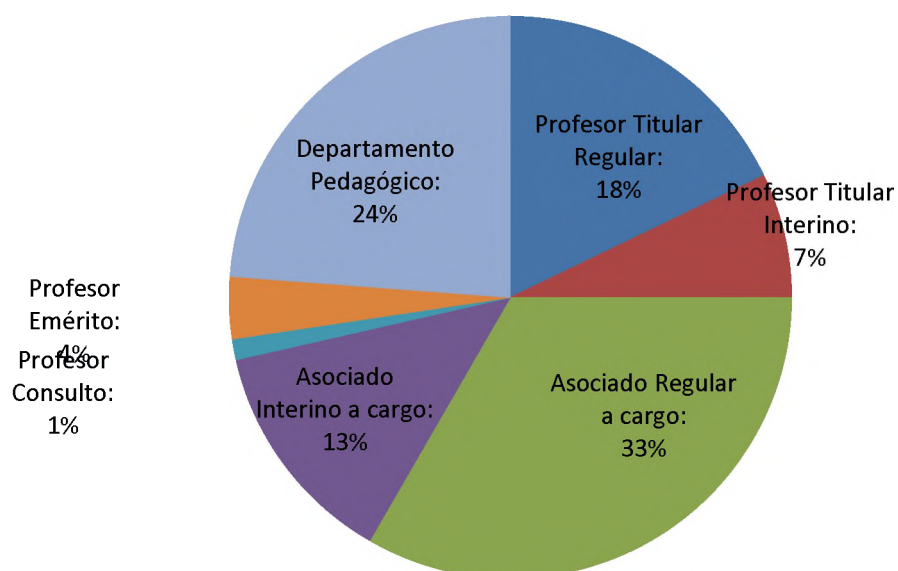


Tabla N° 38

Departamento Pedagógico de Derecho:

Profesor Titular Regular:	8
Profesor Titular Interino:	1
Asociado Regular a cargo:	4
Asociado Interino a cargo:	3
Departamento Pedagógico:	2
Total	18

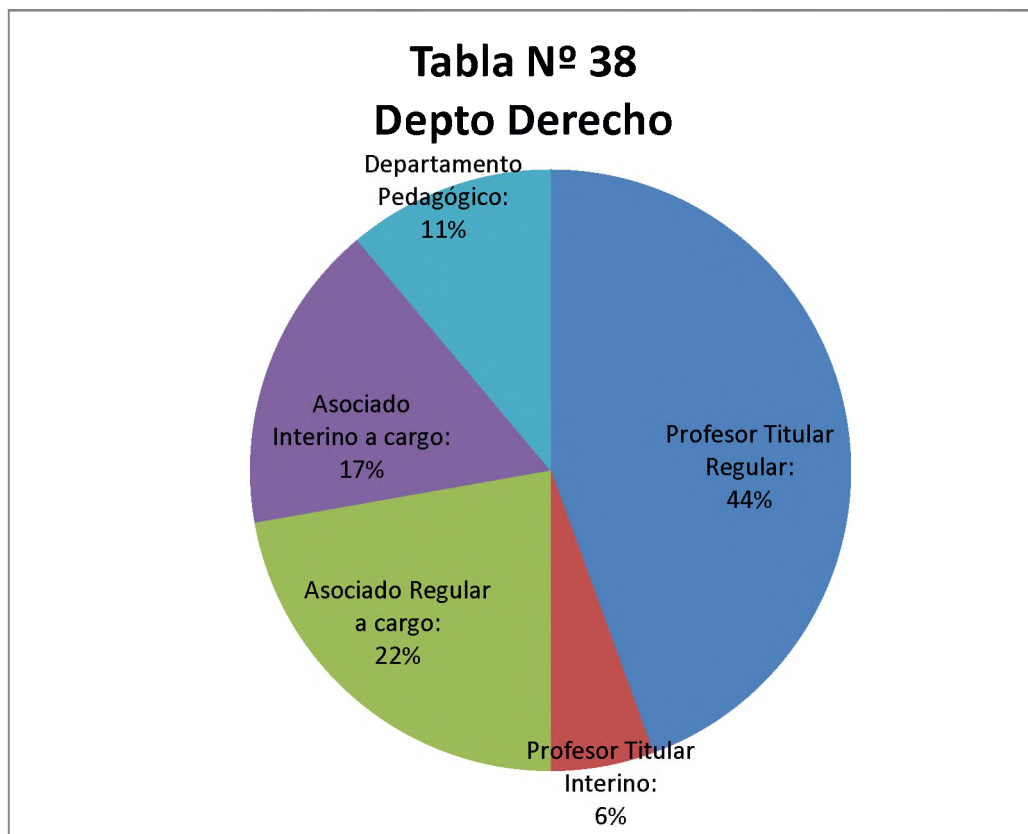


Tabla Nº 39

Departamento Pedagógico de Humanidades:

Profesor Titular Regular:	1
Profesor Titular Interino:	3
Asociado Regular a cargo:	2
Asociado Interino a cargo:	5
Profesor Emérito:	1
Departamento Pedagógico:	3
Profesor Honorario:	1
Total	16

Tabla Nº 39
Depto Humanidades

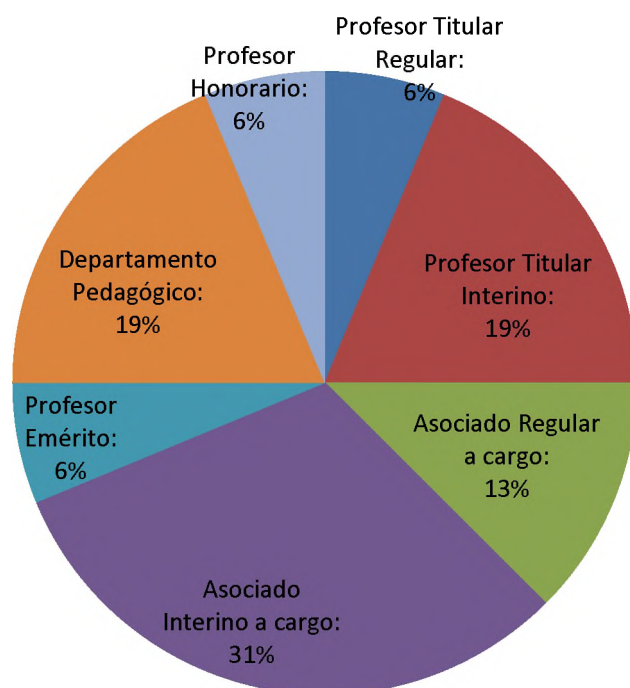


Tabla Nº 40

Departamento Pedagógico de Sistemas:

Profesor Titular Regular:	6
Profesor Titular Interino:	1
Asociado Regular a cargo:	1
Asociado Interino a cargo:	7
Departamento Pedagógico:	3
Total	18

Tabla Nº 40
Depto Sistemas

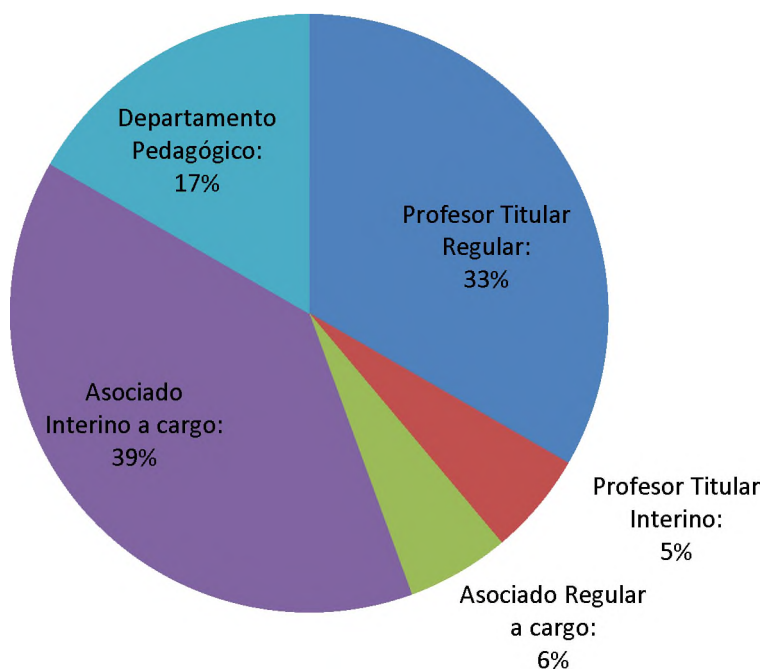


Tabla N° 41

Departamento Pedagógico de Tributación:

Profesor Titular Regular:	1
Asociado Regular a cargo:	1
Asociado Interino a cargo:	8
Profesor Consulto:	1
Departamento Pedagógico:	1
Total	12

Tabla N° 41
Depto Tributación

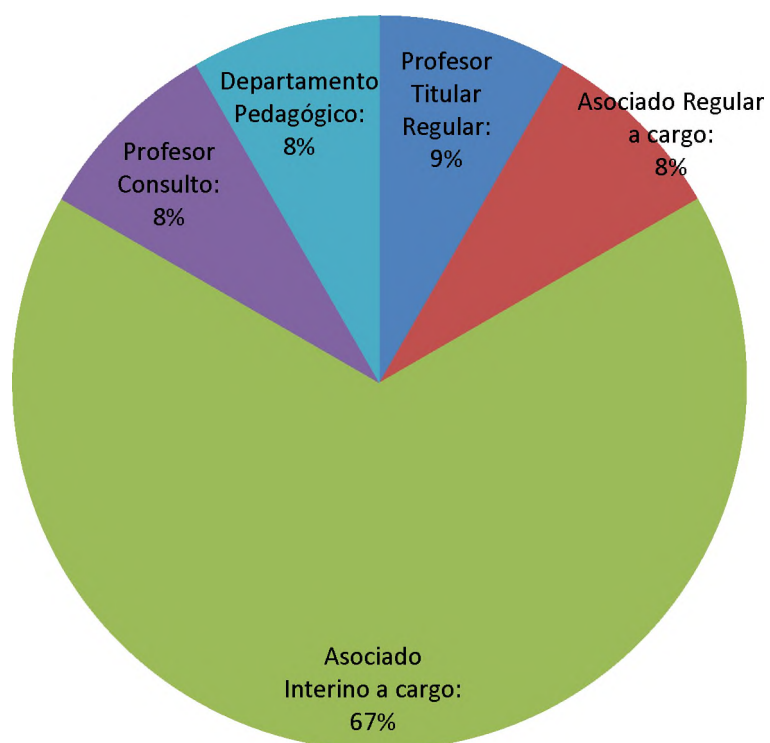


Tabla N° 42

Departamento Pedagógico de Matemática:

Profesor Titular Regular:	17
Profesor Titular Interino:	4
Asociado Regular a cargo:	2
Asociado Interino a cargo:	4
Profesor Consulto:	1
Profesor Emérito:	2
Departamento Pedagógico:	7
Total	37

Tabla N° 42
Depto Matemática

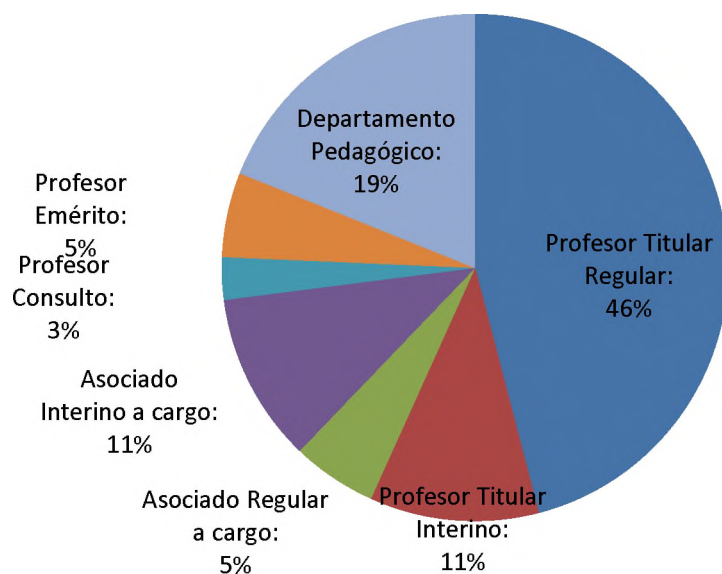


Tabla Nº 43

Departamento Pedagógico de Economía:

Profesor Titular Regular:	12
Profesor Titular Interino:	4
Asociado Regular a cargo:	4
Asociado Interino a cargo:	11
Departamento Pedagógico:	12
Profesor Honorario:	1
Total	44

Tabla Nº 43
Depto Economía

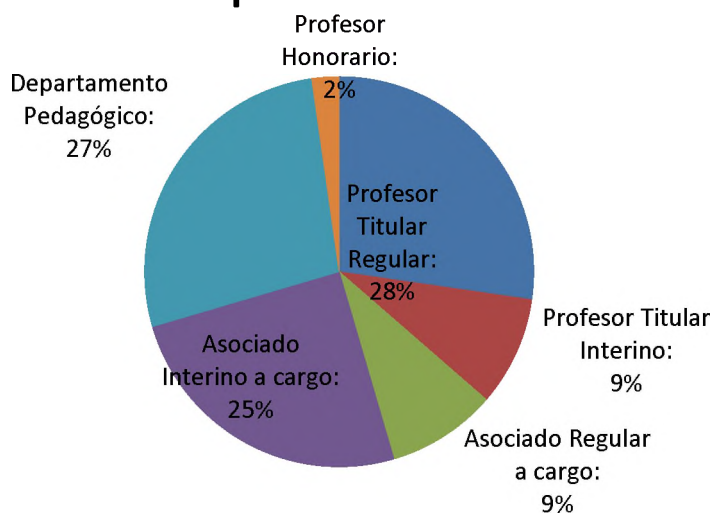


Tabla Nº 44

Totales Docentes a cargo de Cátedras:

Varones:	157
Mujeres:	46
Total:	203

Tabla Nº 44
Docentes a cargo de cátedras



PRIMER CUATRIMESTRE 2020

Tabla N° 45

CANTIDAD DE CURSOS POR DEPARTAMENTO PEDAGÓGICO

Departamento Pedagógico de Administración:	241
Departamento Pedagógico de Contabilidad:	278
Departamento Pedagógico de Derecho:	134
Departamento Pedagógico de Humanidades:	75
Departamento Pedagógico de Sistemas:	51
Departamento Pedagógico de Tributación:	73
Departamento Pedagógico de Matemática:	154
Departamento Pedagógico de Economía:	170
Total	1176

Tabla N° 45
Cantidad de cursos

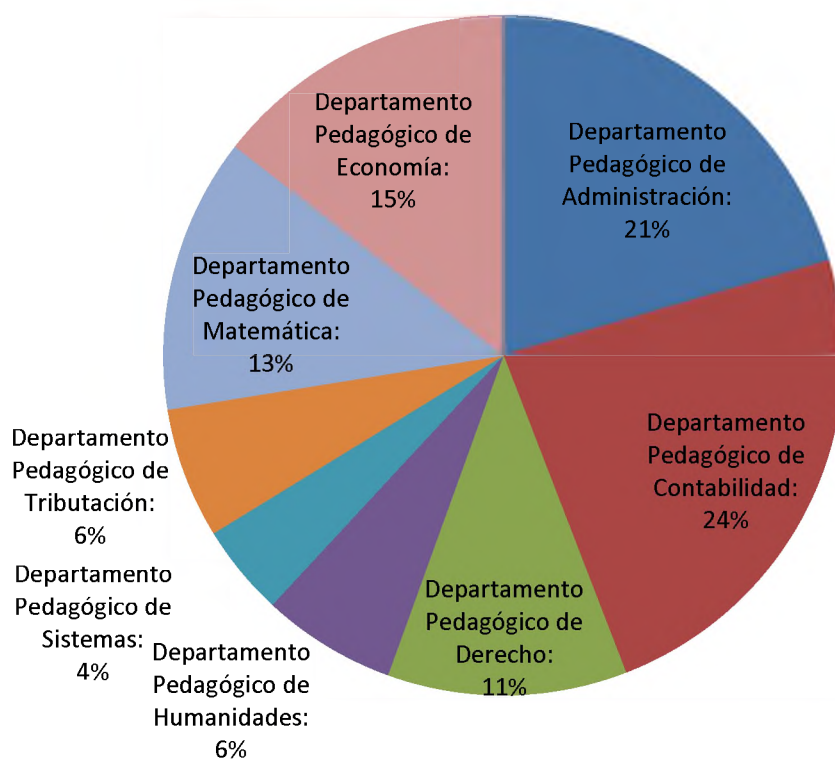


Tabla Nº 46

POR CANTIDAD DE MATERIAS OFRECIDAS:	
Departamento Pedagógico de Economía:	30
Departamento Pedagógico de Administración:	29
Departamento Pedagógico de Matemática:	25
Departamento Pedagógico de Contabilidad:	17
Departamento Pedagógico de Sistemas:	16
Departamento Pedagógico de Derecho:	10
Departamento Pedagógico de Tributación:	6
Departamento Pedagógico de Humanidades:	5
Total	138

Tabla Nº 46
Materias ofrecidas

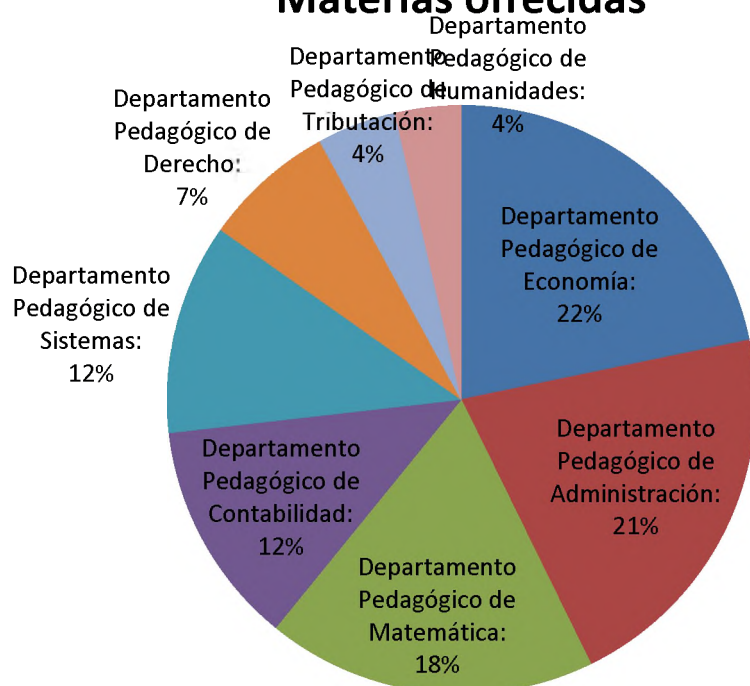


Tabla Nº 47

Cobertura del cargo Titular del Depto Pedagógico de Administración	
Profesor Titular Regular:	16
Profesor Titular Interino:	1
Asociado Regular a cargo:	2
Asociado Interino a cargo:	7
Profesor Consulto:	5
Profesor Emérito:	3
Departamento Pedagógico:	13
Profesor Honorario:	1
Total	48

Tabla Nº 47
Depto Administración

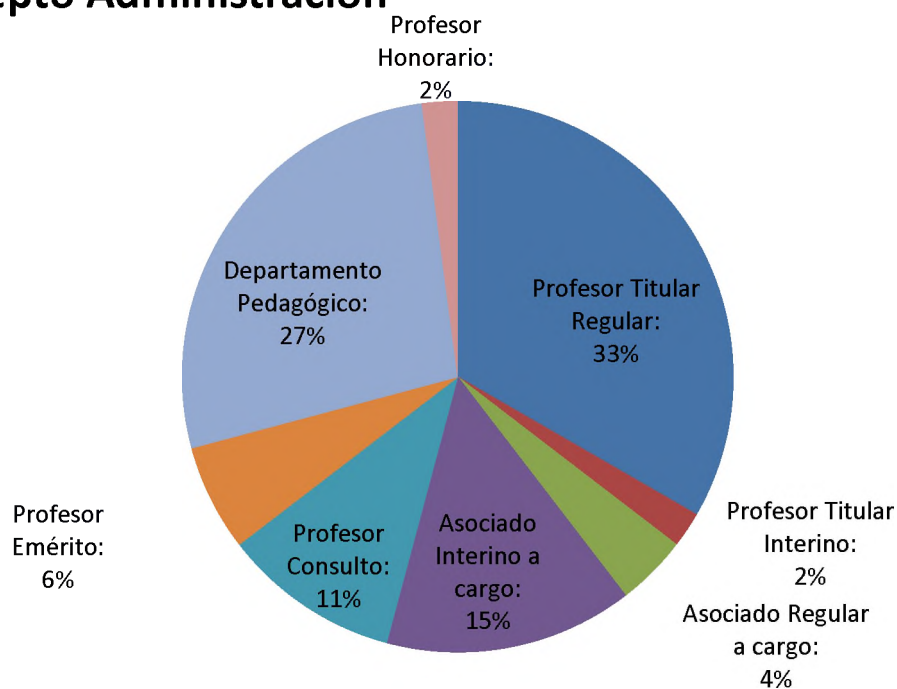


Tabla Nº 48

Departamento Pedagógico de Contabilidad:

Profesor Titular Regular:	15
Profesor Titular Interino:	6
Asociado Regular a cargo:	27
Asociado Interino a cargo:	24
Profesor Consulto:	1
Profesor Emérito:	3
Departamento Pedagógico:	7
Total	83

Tabla Nº 48
Depto Contabilidad

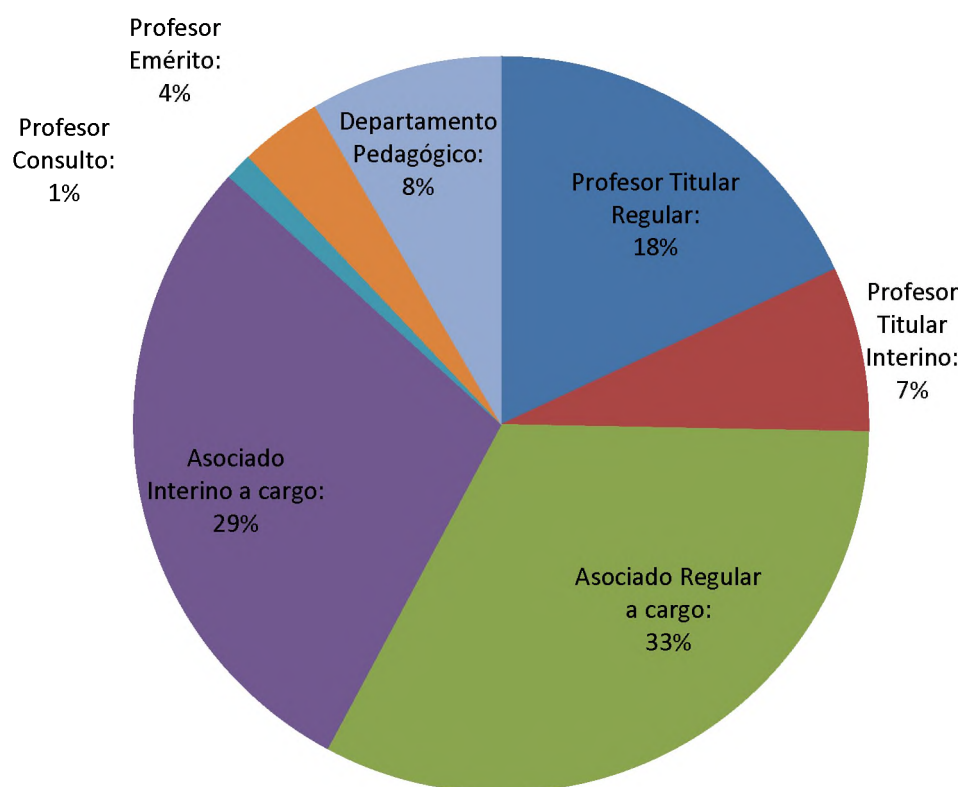


Tabla Nº 49

Departamento Pedagógico de Derecho:

Profesor Titular Regular:	6
Profesor Titular Interino:	1
Asociado Regular a cargo:	4
Asociado Interino a cargo:	3
Departamento Pedagógico:	2
Total	16

Tabla Nº 49
Depto Derecho

Departamento
Pedagógico:
13%

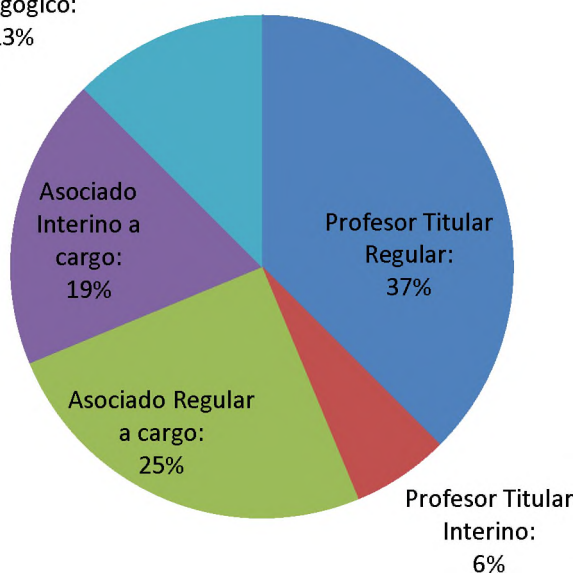


Tabla N° 50

Departamento Pedagógico de Humanidades:

Profesor Titular Regular:	1
Profesor Titular Interino:	3
Asociado Regular a cargo:	1
Asociado Interino a cargo:	6
Profesor Emérito:	1
Departamento Pedagógico:	2
Profesor Honorario:	1
Total	15

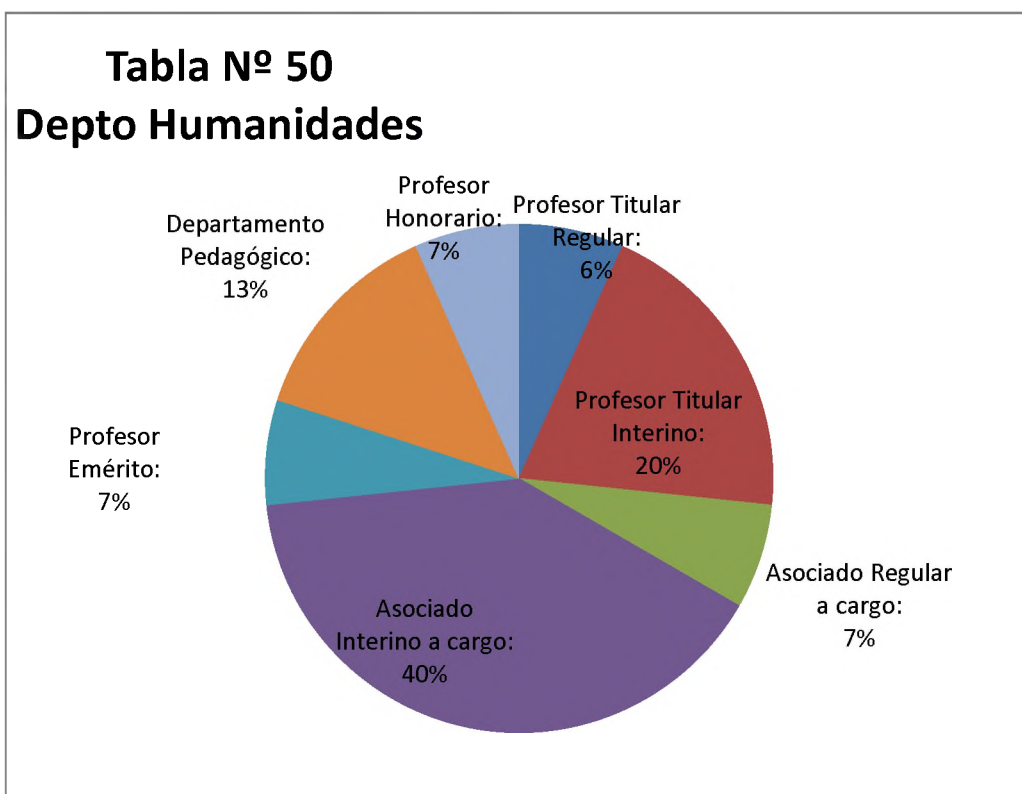


Tabla Nº 51

Departamento Pedagógico de Sistemas:

Profesor Titular Regular:	6
Profesor Titular Interino:	1
Asociado Regular a cargo:	1
Asociado Interino a cargo:	9
Profesor Emérito:	1
Total	18

Tabla Nº 51
Depto Sistemas

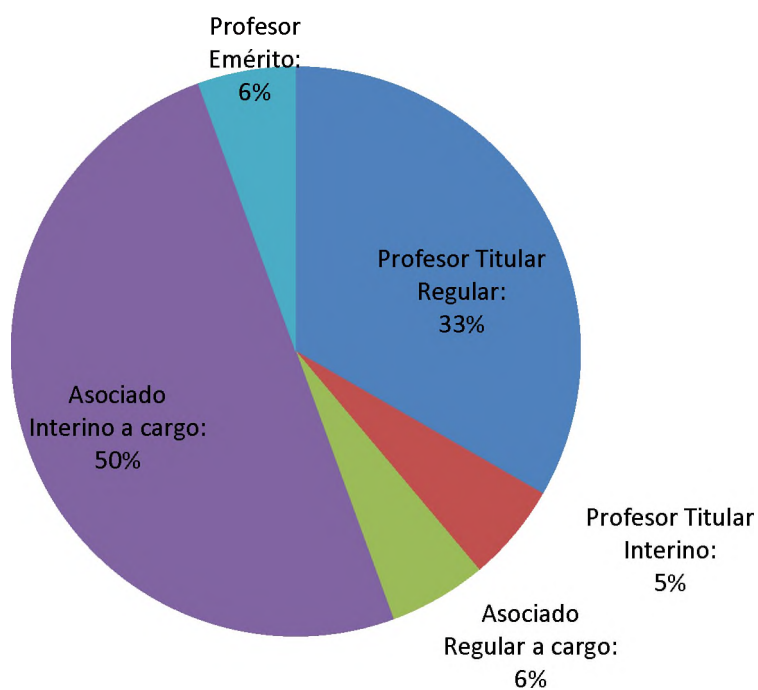


Tabla N° 52

Departamento Pedagógico de Tributación:

Profesor Titular Regular:	1
Asociado Regular a cargo:	1
Asociado Interino a cargo:	8
Profesor Consulto:	1
Departamento Pedagógico:	1
Total	12

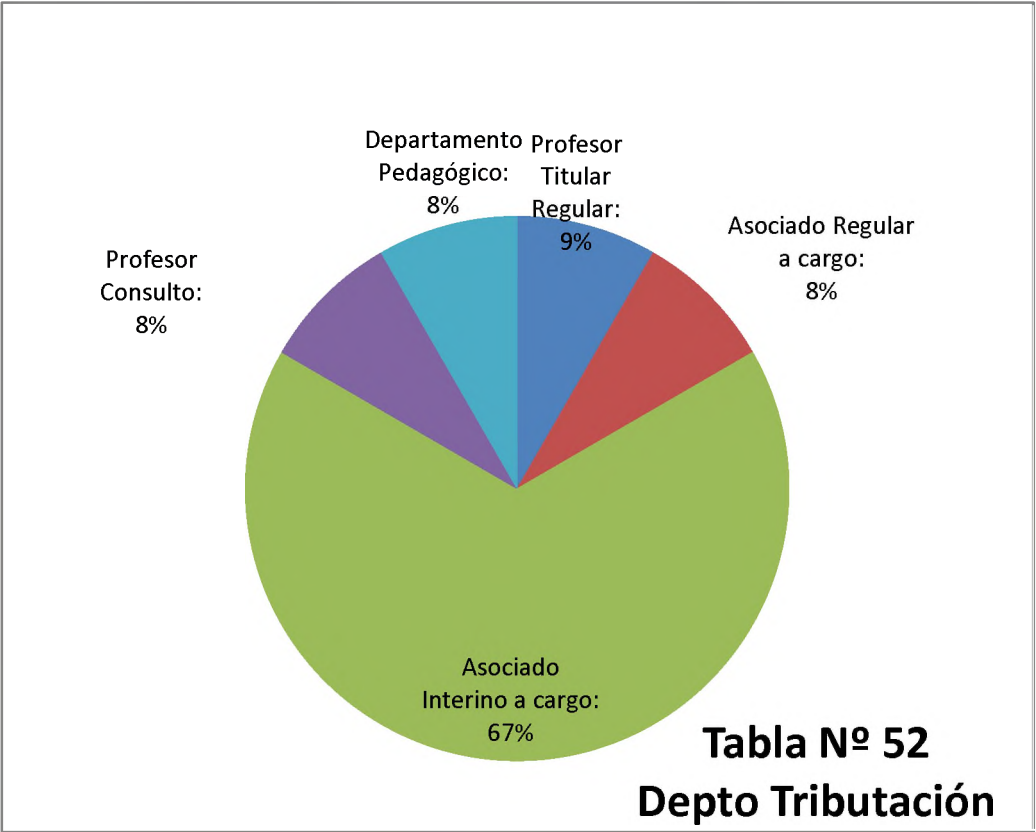


Tabla N° 53

Departamento Pedagógico de Matemática:

Profesor Titular Regular:	21
Profesor Titular Interino:	4
Asociado Regular a cargo:	2
Asociado Interino a cargo:	6
Profesor Consulto:	1
Profesor Emérito:	2
Departamento Pedagógico:	4
Total	40

Tabla N° 53
Depto Matemática

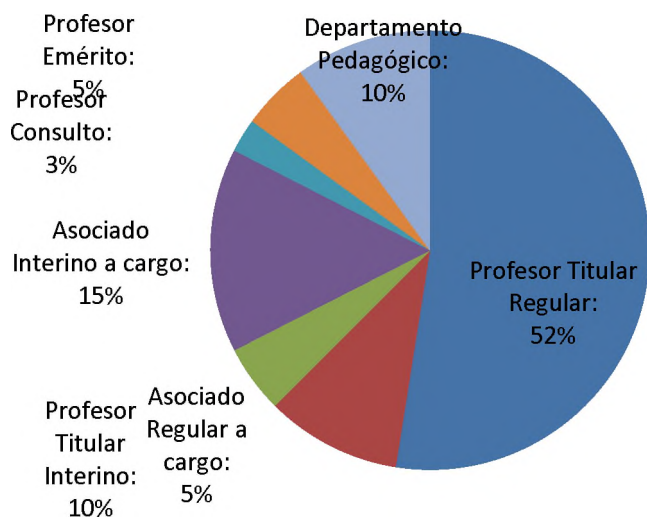


Tabla Nº 54

Departamento Pedagógico de Economía:

Profesor Titular Regular:	13
Profesor Titular Interino:	4
Asociado Regular a cargo:	4
Asociado Interino a cargo:	11
Departamento Pedagógico:	8
Profesor Honorario:	1
Total	41

Tabla Nº 54
Depto Economía

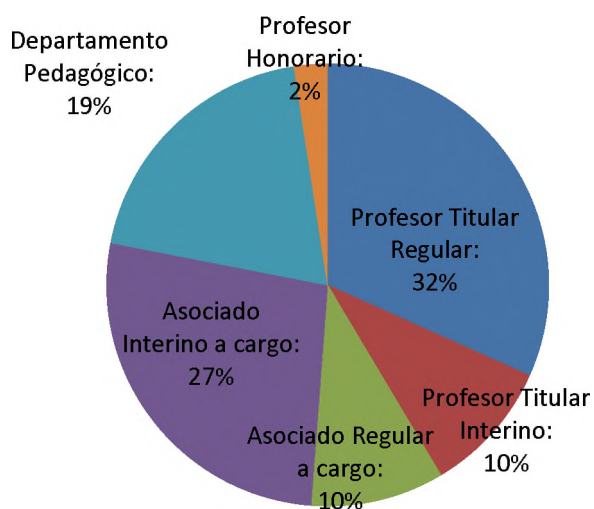


Tabla Nº 55

Totales Docentes a cargo de Cátedras:

Varones:	157
Mujeres:	51
Total	208

Tabla Nº 55
Docentes a cargo

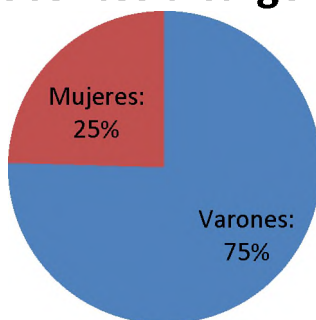


TABLA Nº 56
INTEGRACION DEL CLAUSTRO DE PROFESORES FCE-UBA

PERIODO 2018/2022 – INTEGRANTES:	
Departamento Pedagógico de Administración:	3
Departamento Pedagógico de Contabilidad:	5
Departamento Pedagógico de Derecho:	2
Departamento Pedagógico de Humanidades:	2
Departamento Pedagógico de Sistemas:	1
Departamento Pedagógico de Tributación:	0
Departamento Pedagógico de Matemática:	1
Departamento Pedagógico de Economía:	2
Total	16

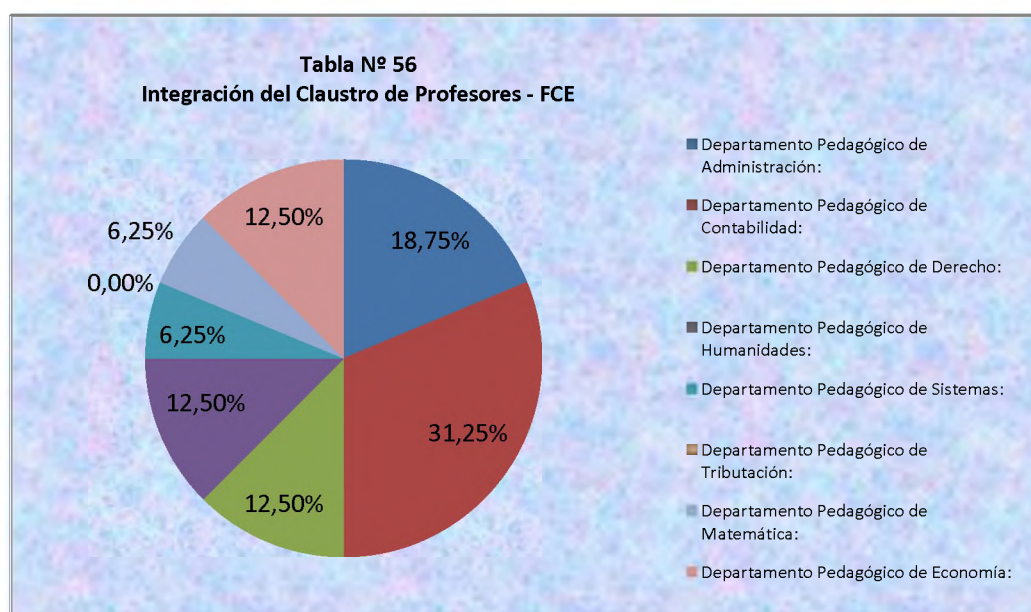
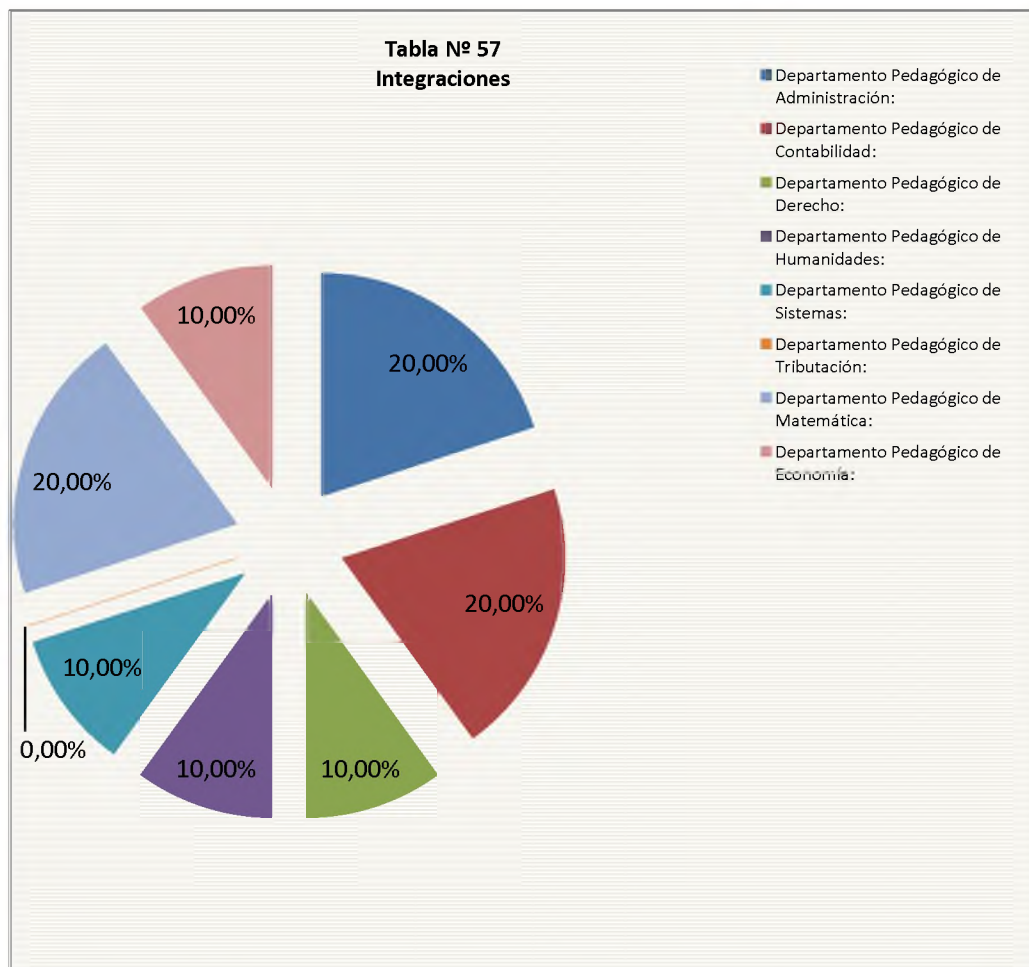


TABLA Nº 57

INCORPORACIONES:	
Departamento Pedagógico de Administración:	2
Departamento Pedagógico de Contabilidad:	2
Departamento Pedagógico de Derecho:	1
Departamento Pedagógico de Humanidades:	1
Departamento Pedagógico de Sistemas:	1
Departamento Pedagógico de Tributación:	0
Departamento Pedagógico de Matemática:	2
Departamento Pedagógico de Economía:	1
Total	10



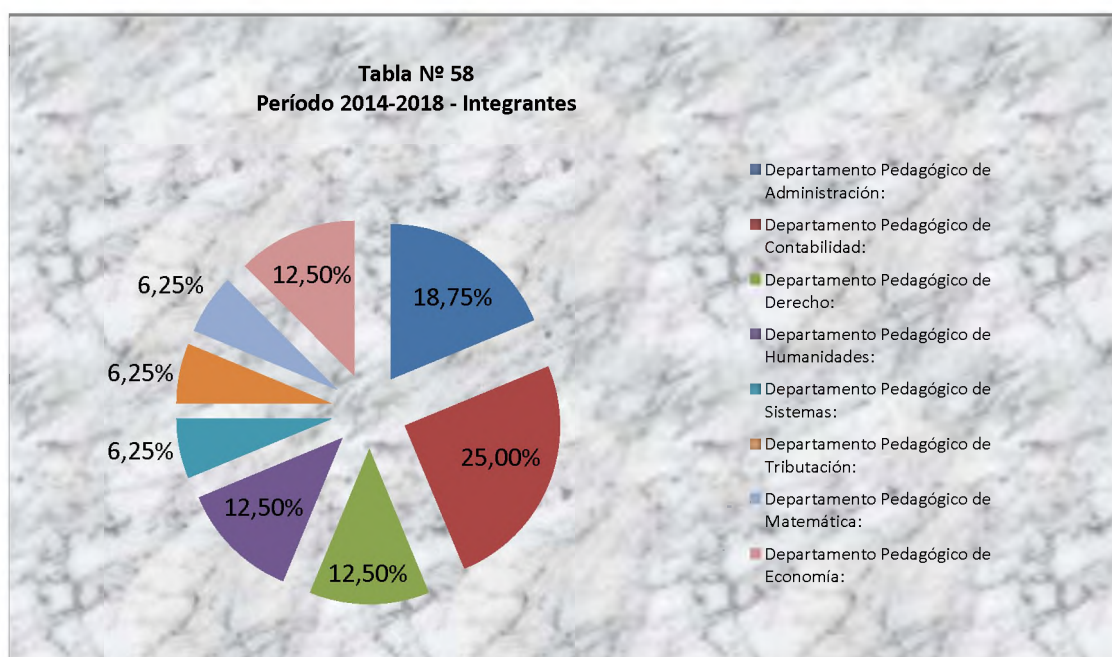
Titulares: 8: 7 varones; 1 mujer - 87,5 % - 12,5 %

Suplentes: 8: 6 varones; 2 mujeres – 75 % - 25 %

Incorporaciones: 10: 9 varones; 1 mujer – 90 % - 10 %

TABLA Nº 58

PERIODO 2014/2018 – INTEGRANTES:	
Departamento Pedagógico de Administración:	3
Departamento Pedagógico de Contabilidad:	4
Departamento Pedagógico de Derecho:	2
Departamento Pedagógico de Humanidades:	2
Departamento Pedagógico de Sistemas:	1
Departamento Pedagógico de Tributación:	1
Departamento Pedagógico de Matemática:	1
Departamento Pedagógico de Economía:	2
Total	16



Titulares: 8: 7 varones; 1 mujer - 87,5 % - 12,5 %

Suplentes: 8: 8 varones; 0 mujeres – 100 % - 0 %

Incorporaciones: 9: 8 varones; 1 mujer – 88,88 % - 11,12 %

TABLA Nº 59

PERIODO 2010/2014 – INTEGRANTES:	
Departamento Pedagógico de Administración:	3
Departamento Pedagógico de Contabilidad:	4
Departamento Pedagógico de Derecho:	2
Departamento Pedagógico de Humanidades:	2
Departamento Pedagógico de Sistemas:	1
Departamento Pedagógico de Tributación:	1
Departamento Pedagógico de Matemática:	1
Departamento Pedagógico de Economía:	2
Total	16
INCORPORACIONES:	
Departamento Pedagógico de Administración:	1
Departamento Pedagógico de Contabilidad:	1
Departamento Pedagógico de Derecho:	0
Departamento Pedagógico de Humanidades:	0
Departamento Pedagógico de Sistemas:	1
Departamento Pedagógico de Tributación:	0
Departamento Pedagógico de Matemática:	0
Departamento Pedagógico de Economía:	1
Total	4

Titulares: 8: 7 varones; 1 mujer - 87,5 % - 12,5 %

Suplentes: 8: 6 varones; 0 mujeres – 100 % - 0 %

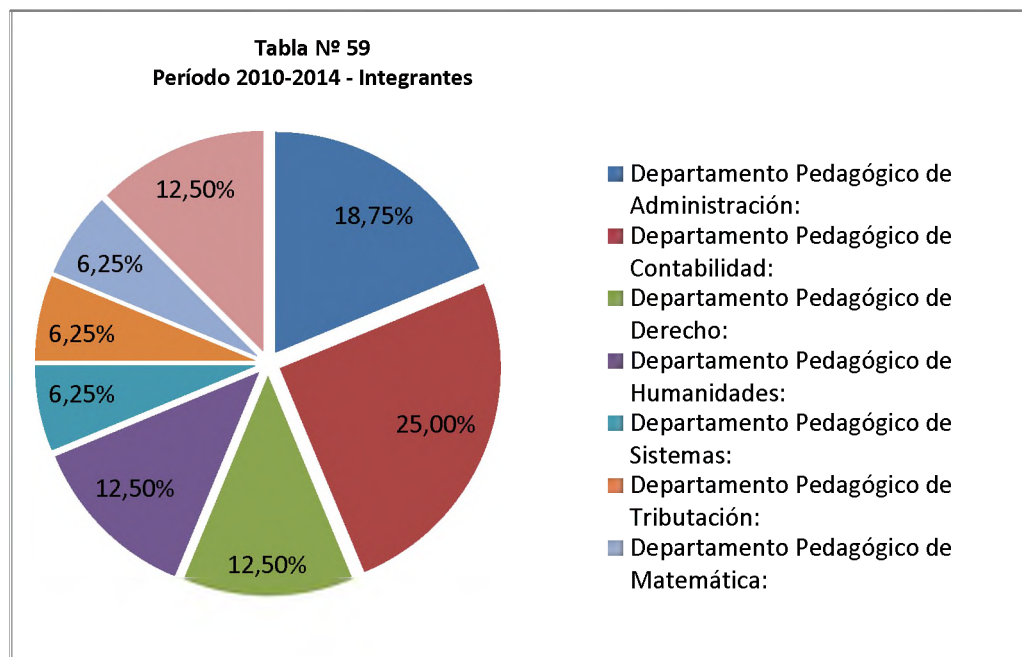


TABLA Nº 60

PERIODO 2006/2010 – INTEGRANTES:	
Departamento Pedagógico de Administración: 4	4
Departamento Pedagógico de Contabilidad: 5	5
Departamento Pedagógico de Derecho: 1	1
Departamento Pedagógico de Humanidades: 3	3
Departamento Pedagógico de Sistemas: 1	1
Departamento Pedagógico de Tributación: 1	1
Departamento Pedagógico de Matemática: 1	1
Departamento Pedagógico de Economía: 0	0
Total	16

Titulares: 8: 6 varones; 2 mujeres - 75 % - 25 %

Suplentes: 8: 7 varones; 1 mujer – 87,50 % - 12,50 %

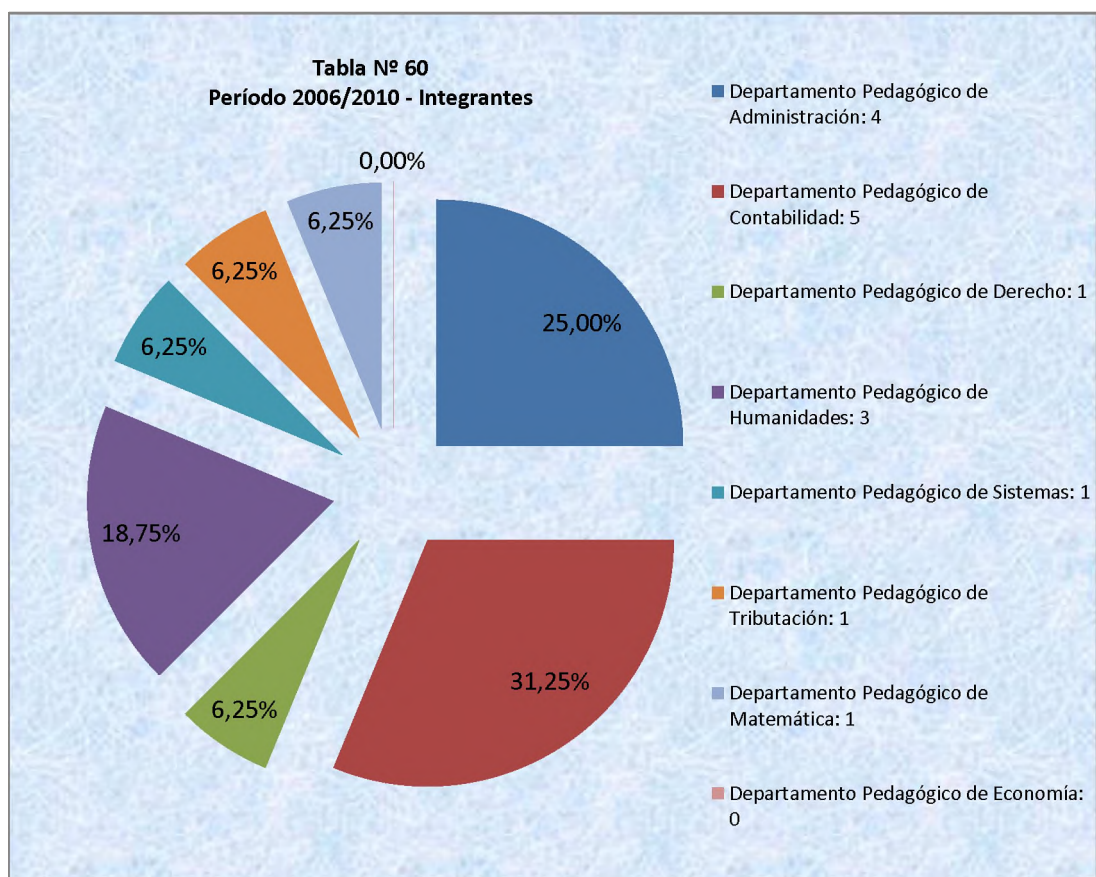


TABLA Nº 61

PERIODO 2002/2006 – INTEGRANTES:	
Departamento Pedagógico de Administración: 4	4
Departamento Pedagógico de Contabilidad: 4	4
Departamento Pedagógico de Derecho: 1	1
Departamento Pedagógico de Humanidades: 2	2
Departamento Pedagógico de Sistemas: 1	1
Departamento Pedagógico de Tributación: 1	1
Departamento Pedagógico de Matemática: 1	1
Departamento Pedagógico de Economía: 2	2
Total	16

INCORPORACIONES:

Departamento Pedagógico de Economía: 1	1
Total	1

Titulares: 8: 7 varones; 1 mujer - 87,5 % - 12,5 %

Suplentes: 8: 7 varones; 1 mujer – 87,50 % - 12,5 %

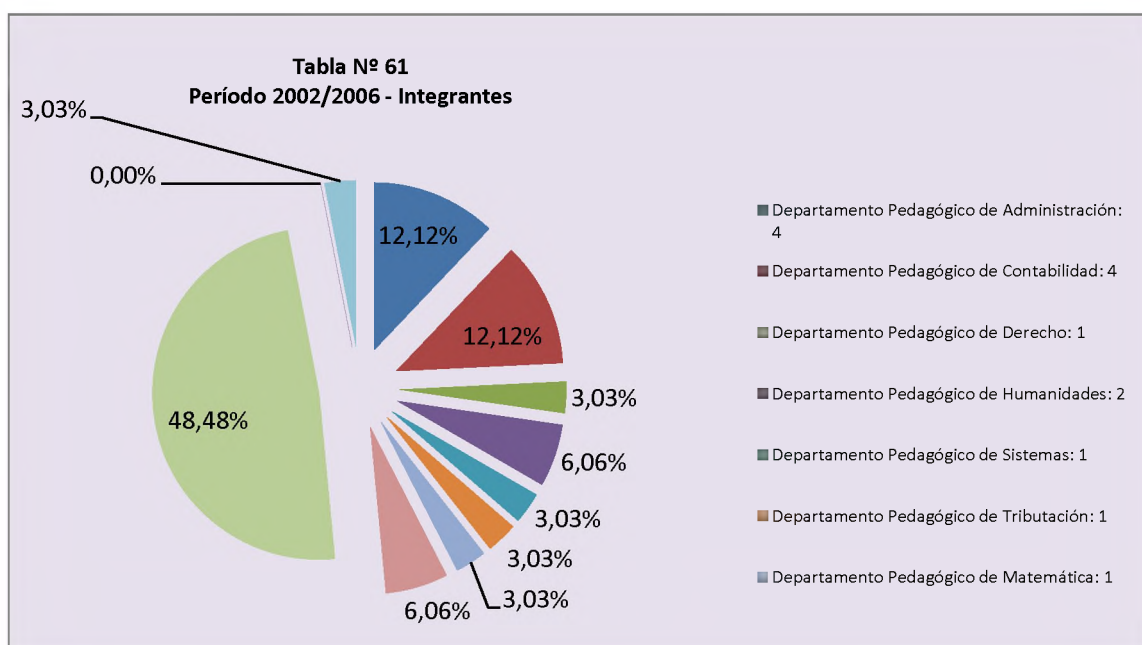


TABLA Nº 62

PERIODO 1998/2002 – INTEGRANTES:	
Departamento Pedagógico de Administración: 2	2
Departamento Pedagógico de Contabilidad: 5	5
Departamento Pedagógico de Derecho: 3	3
Departamento Pedagógico de Humanidades: 1	1
Departamento Pedagógico de Sistemas: 1	1
Departamento Pedagógico de Tributación: 2	2
Departamento Pedagógico de Matemática: 2	2
Departamento Pedagógico de Economía: 0	0
Total	16

Titulares: 8: 8 varones; 0 mujeres - 100 % - 0 %

Suplentes: 8: 7 varones; 1 mujer – 87,5 % - 12,5 %

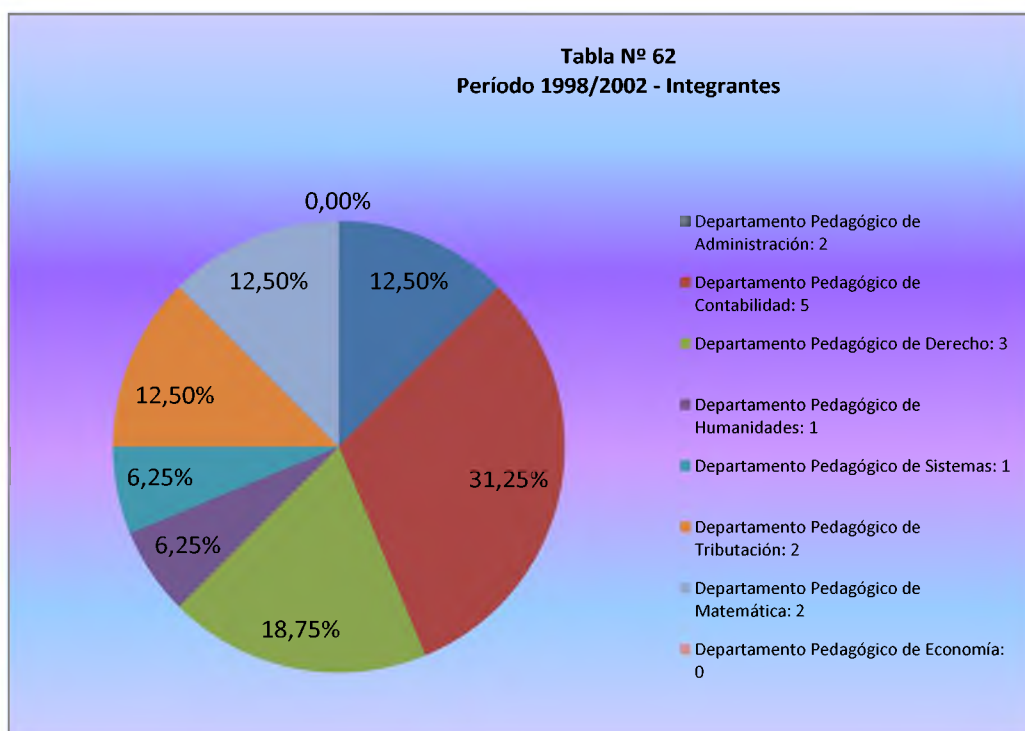
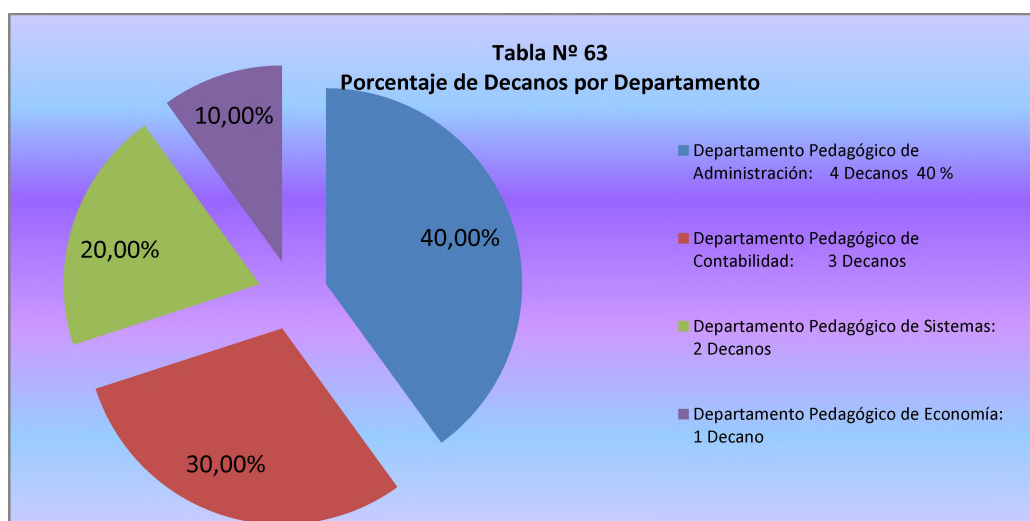


TABLA Nº 63

DECANOS ELEGIDOS POR EL ORGANO COLEGIADO DE LA FACULTAD DESDE EL AÑO 1983

1)- Oscar Julio Shuberoff (06/03/1984 al 02/04/1986)
Departamento Pedagógico de Sistemas
2)- Leopoldo Portnoy (02/04/1986 al 07/03/1994)
Departamento Pedagógico de Economía
3)- Rodolfo Héctor Pérez (07/03/1994 al 03/09/1998)
Departamento Pedagógico de Administración
4)- Juan Carlos Chervatín (03/09/1998 al 13/12/1999)
Departamento Pedagógico de Sistemas
5)- Carlos Aníbal Degrossi (16/12/1999 al 09/03/2006)
Departamento Pedagógico de Contabilidad
6)- Alberto Edgardo Barbieri (10/03/2006 al 09/03/2014)
Departamento Pedagógico de Administración
7)- José Luis Giusti (10/03/2014 al 20/04/2015)
Departamento Pedagógico de Contabilidad
8)- José Luis Franza (21/04/2015 al 03/05/2015)
Departamento Pedagógico de Administración
9)- César Humberto Albornoz (04/05/2015 al 09/03/2018)
Departamento Pedagógico de Administración
10)- Ricardo José María Pahlen (10/03/2018 al 09/03/2022)
Departamento Pedagógico de Contabilidad

Departamento Pedagógico de Administración: 4 Decanos	4
Departamento Pedagógico de Contabilidad: 3 Decanos	3
Departamento Pedagógico de Sistemas: 2 Decanos	2
Departamento Pedagógico de Economía: 1 Decano	1



No surgieron Decanos de entre sus docentes:

Departamento Pedagógico de Derecho

Departamento Pedagógico de Humanidades

Departamento Pedagógico de Matemática

Departamento Pedagógico de Tributación

TABLA Nº 64

DOCTORES DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES:

AREA CIENCIAS ECONOMICAS

DESDE EL AÑO 2011, CLASIFICADOS POR DEPARTAMENTO Y POR SEXO

AÑO 2011:

Departamento Pedagógico de Administración:	0
Departamento Pedagógico de Contabilidad:	0
Departamento Pedagógico de Derecho:	0
Departamento Pedagógico de Humanidades:	0
Departamento Pedagógico de Sistemas:	0
Departamento Pedagógico de Tributación:	0
Departamento Pedagógico de Matemática:	1
Departamento Pedagógico de Economía:	2
Sin participación en Departamentos Pedagógicos:	2

Totales: 5: 4 varones; 1 mujer - 80 % - 20 %

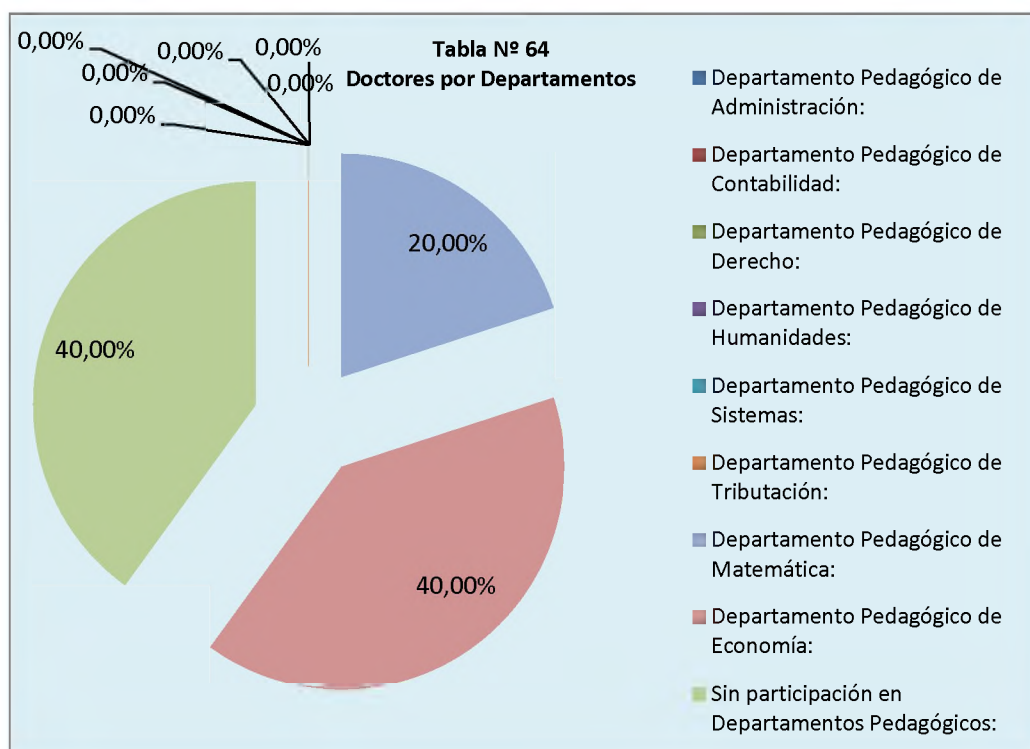


TABLA Nº 65

AÑO 2012:

Departamento Pedagógico de Administración:	2
Departamento Pedagógico de Contabilidad:	1
Departamento Pedagógico de Derecho:	0
Departamento Pedagógico de Humanidades:	3
Departamento Pedagógico de Sistemas:	0
Departamento Pedagógico de Tributación:	0
Departamento Pedagógico de Matemática:	4
Departamento Pedagógico de Economía:	2
Sin participación en Departamentos Pedagógicos:	2
Totales: 14: 7 varones; 7 mujeres - 50 % - 50 %	

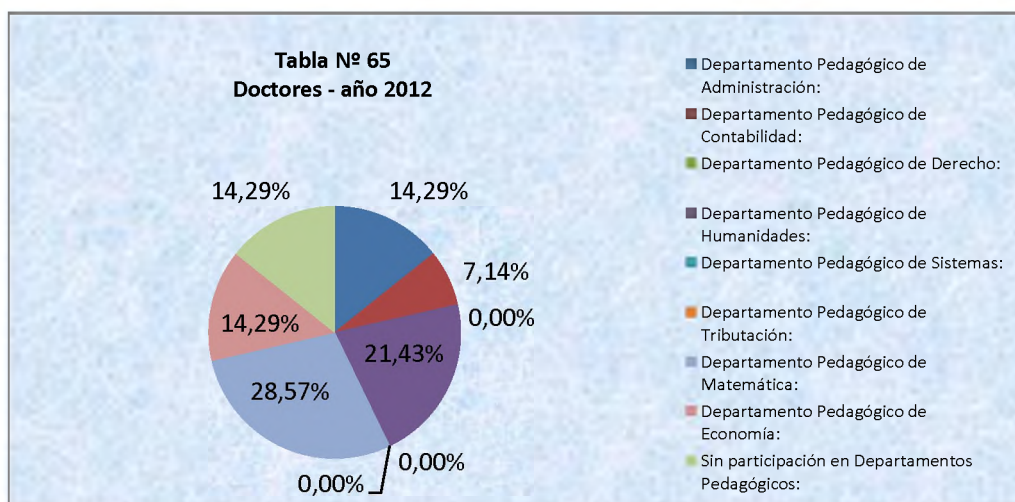


TABLA Nº 66

AÑO 2013:

Departamento Pedagógico de Administración:	1
Departamento Pedagógico de Contabilidad:	1
Departamento Pedagógico de Derecho:	0
Departamento Pedagógico de Humanidades:	2
Departamento Pedagógico de Sistemas:	0
Departamento Pedagógico de Tributación:	0
Departamento Pedagógico de Matemática:	2
Departamento Pedagógico de Economía:	3
Sin participación en Departamentos Pedagógicos:	0

Totales: 9: 4 varones; 5 mujeres - 44,44 % - 55,56 %

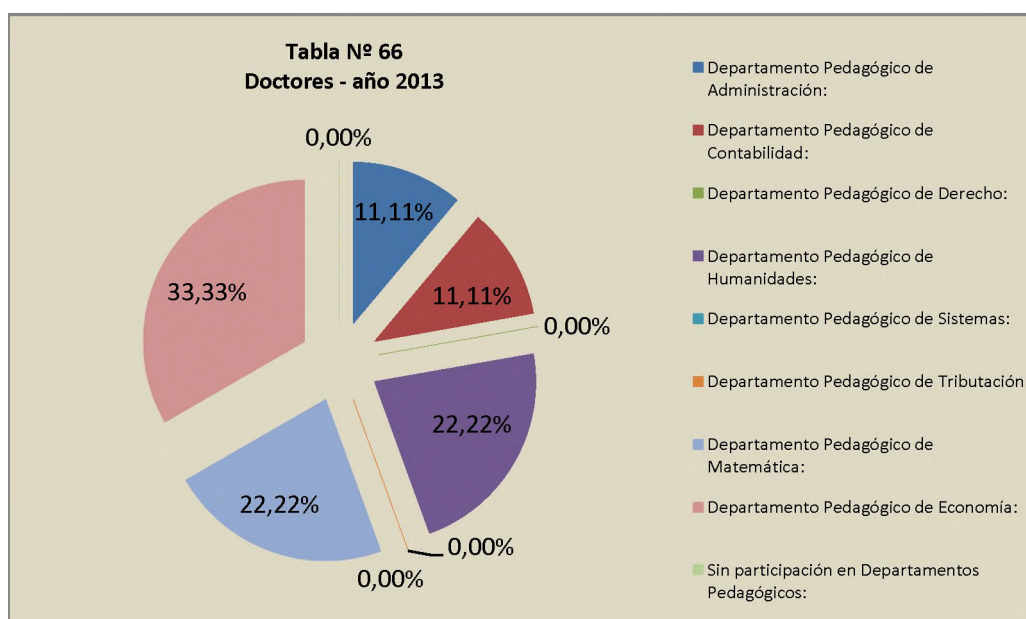


TABLA Nº 67

AÑO 2014:

Departamento Pedagógico de Administración:	5
Departamento Pedagógico de Contabilidad:	0
Departamento Pedagógico de Derecho:	0
Departamento Pedagógico de Humanidades:	0
Departamento Pedagógico de Sistemas:	0
Departamento Pedagógico de Tributación:	0
Departamento Pedagógico de Matemática:	1
Departamento Pedagógico de Economía:	3
Sin participación en Departamentos Pedagógicos:	2

Totales: 11: 9 varones; 2 mujeres – 81,82 % - 18,18 %

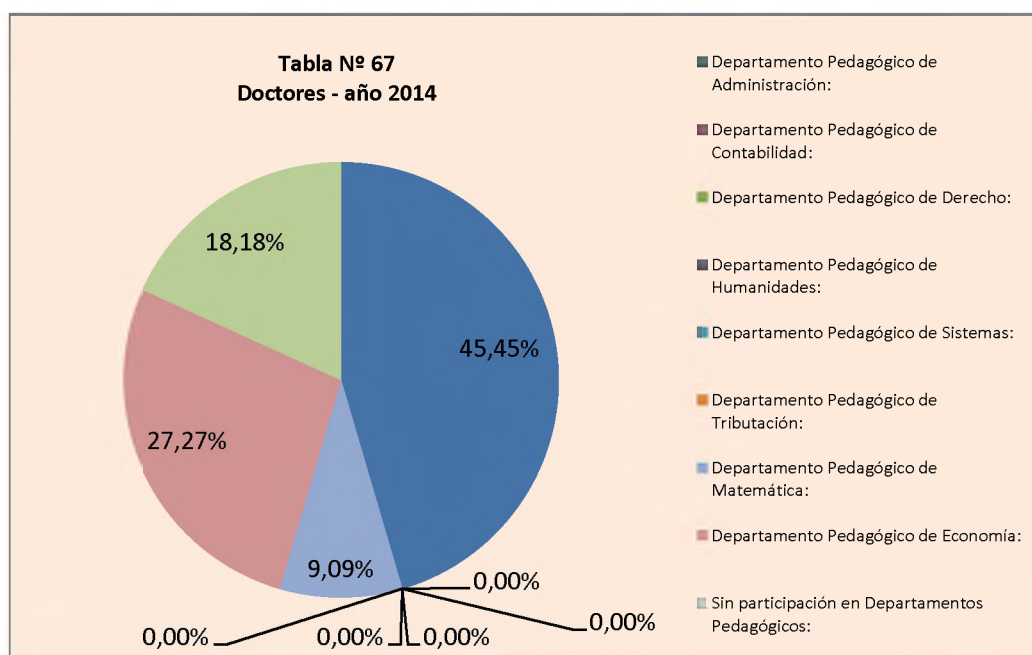


TABLA Nº 68

AÑO 2015:

Departamento Pedagógico de Administración:	3
Departamento Pedagógico de Contabilidad:	4
Departamento Pedagógico de Derecho:	0
Departamento Pedagógico de Humanidades:	0
Departamento Pedagógico de Sistemas:	0
Departamento Pedagógico de Tributación:	0
Departamento Pedagógico de Matemática:	2
Departamento Pedagógico de Economía:	4
Sin participación en Departamentos Pedagógicos:	1

Totales: 14: 7 varones; 7 mujeres – 50 % - 50 %

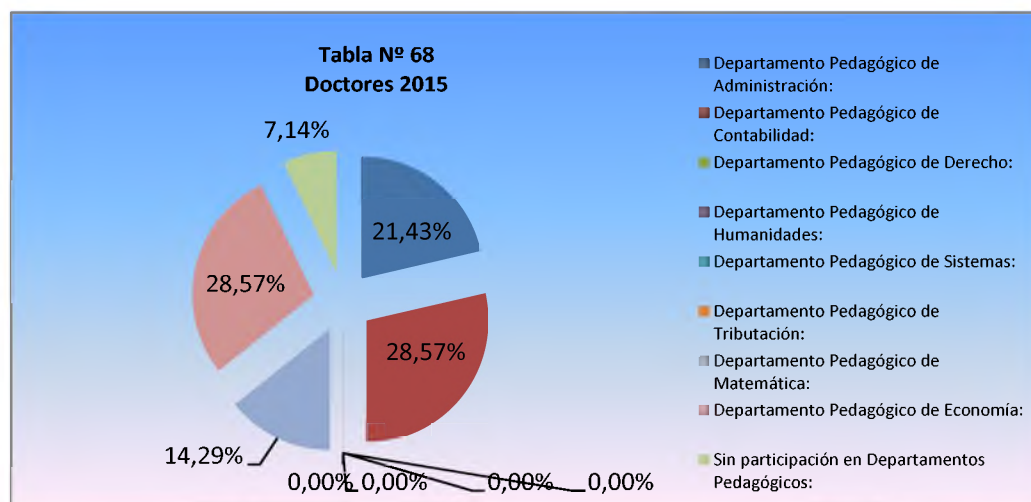


TABLA Nº 69

AÑO 2016:

Departamento Pedagógico de Administración:	5
Departamento Pedagógico de Contabilidad:	2
Departamento Pedagógico de Derecho:	0
Departamento Pedagógico de Humanidades:	0
Departamento Pedagógico de Sistemas:	0
Departamento Pedagógico de Tributación:	0
Departamento Pedagógico de Matemática:	0
Departamento Pedagógico de Economía:	1
Sin participación en Departamentos Pedagógicos:	1

Totales: 9: 6 varones; 3 mujeres – 66,67 % - 33,33 %

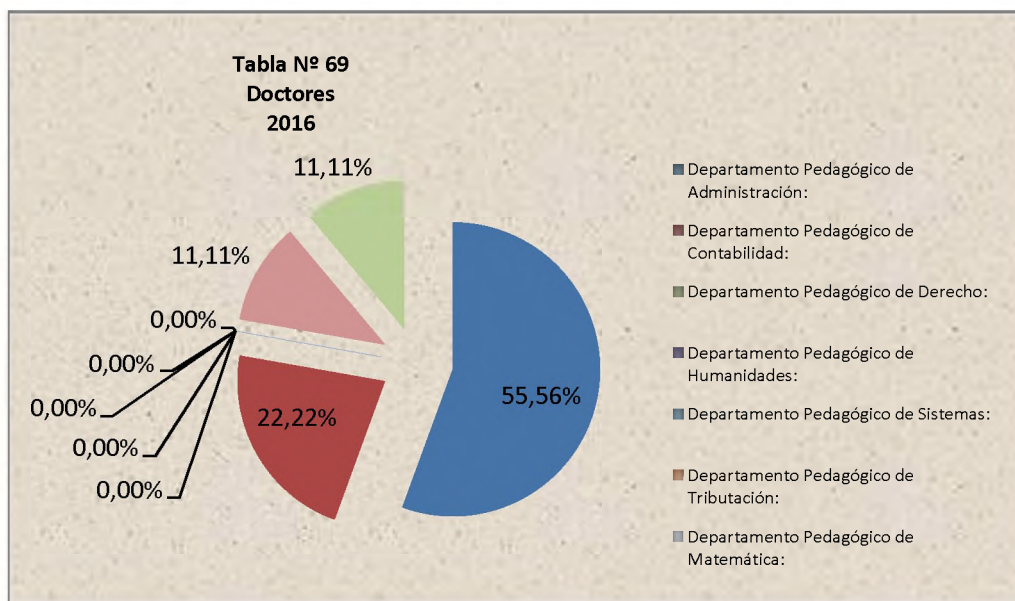


TABLA Nº 70

AÑO 2017:

Departamento Pedagógico de Administración:	6
Departamento Pedagógico de Contabilidad:	3
Departamento Pedagógico de Derecho:	0
Departamento Pedagógico de Humanidades:	1
Departamento Pedagógico de Sistemas:	3
Departamento Pedagógico de Tributación:	0
Departamento Pedagógico de Matemática:	6
Departamento Pedagógico de Economía:	2
Sin participación en Departamentos Pedagógicos:	6

Totales: 27: 20 varones; 7 mujeres – 74,07 % - 25,93 %

Tabla Nº 70
Doctores
2017

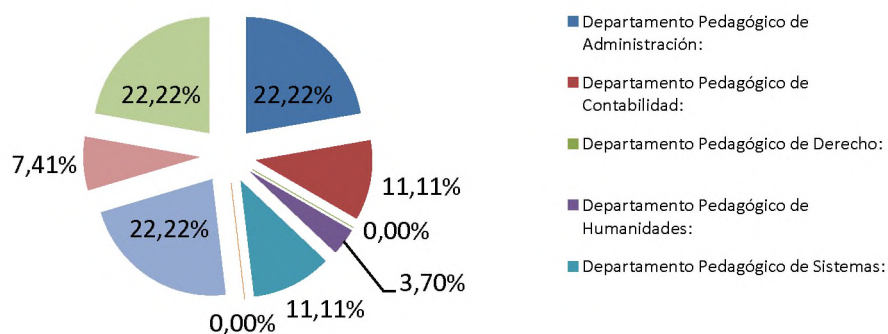


TABLA Nº 71

AÑO 2018:

Departamento Pedagógico de Administración:	1
Departamento Pedagógico de Contabilidad:	1
Departamento Pedagógico de Derecho:	0
Departamento Pedagógico de Humanidades:	0
Departamento Pedagógico de Sistemas:	1
Departamento Pedagógico de Tributación:	0
Departamento Pedagógico de Matemática:	0
Departamento Pedagógico de Economía:	2
Sin participación en Departamentos Pedagógicos:	0

Totales: 5: 5 varones; 0 mujeres – 100 % - 0 %

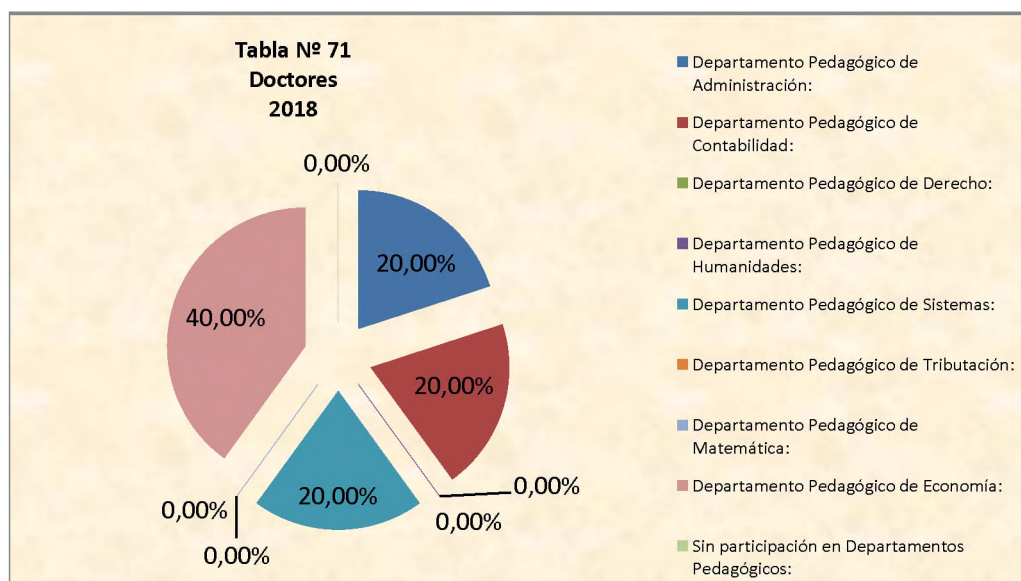


TABLA Nº 72

Cantidad de Doctorados desde 2011:

Departamento Pedagógico de Administración:	23
Departamento Pedagógico de Contabilidad:	12
Departamento Pedagógico de Derecho:	0
Departamento Pedagógico de Humanidades:	6
Departamento Pedagógico de Sistemas:	4
Departamento Pedagógico de Tributación:	0
Departamento Pedagógico de Matemática:	16
Departamento Pedagógico de Economía:	19
Sin participación en Departamentos Pedagógicos:	14

Totales: 94: 61 varones; 33mujeres – 64,90 % - 35,10 %

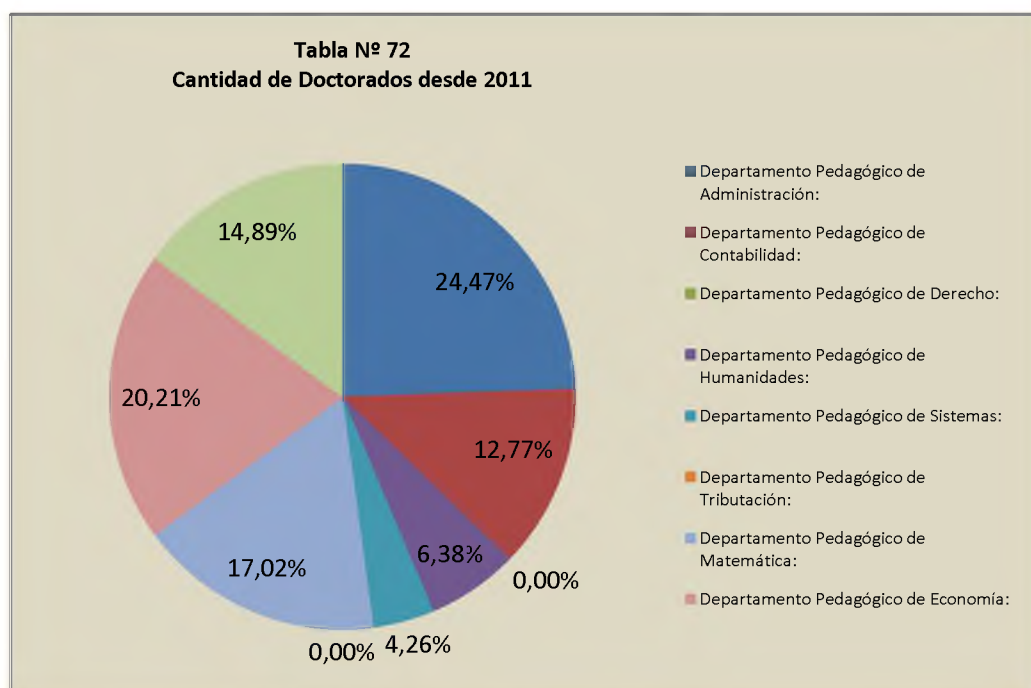


TABLA Nº 73
PORCENTAJE POR AÑO

AÑO 2011: 5 Doctores	5
AÑO 2012: 14 Doctores	14
AÑO 2013: 9 Doctores	9
AÑO 2014: 11 Doctores	11
AÑO 2015: 14 Doctores	14
AÑO 2016: 9 Doctores	9
AÑO 2017: 27 Doctores	27
AÑO 2018: 5 Doctores	5
TOTAL:	94

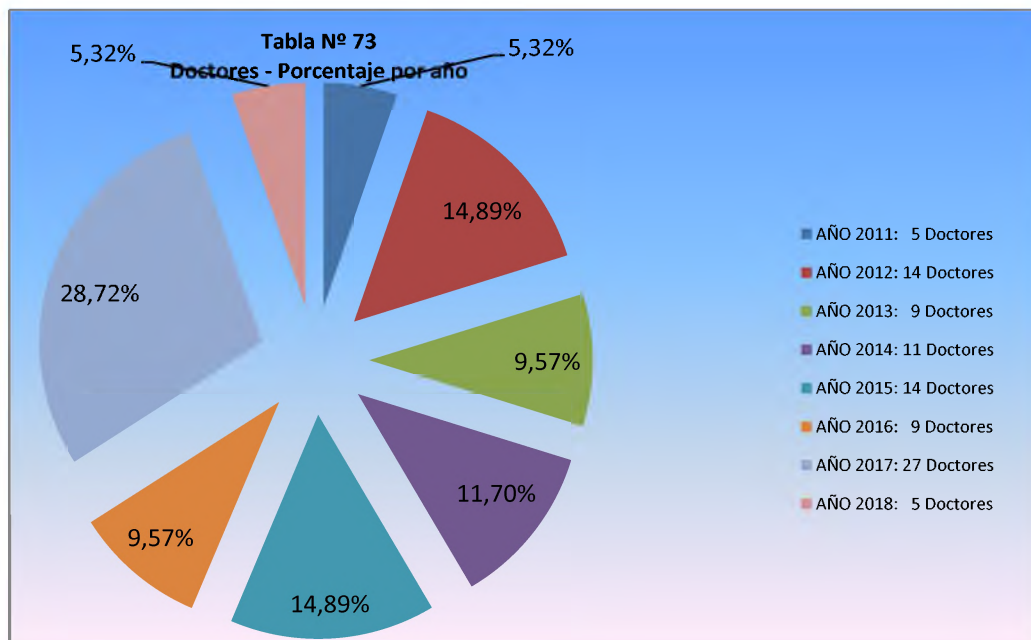


TABLA Nº 74

DIRECCION DEPARTAMENTOS PEDAGOGICOS – DESIGNACION:

DESDE EL 23/03/2016 AL 09/03/2018

Departamento Pedagógico de Administración: Dirección 5 personas:	5
Departamento Pedagógico de Contabilidad: Dirección 7 personas: 0 m	7
Departamento Pedagógico de Derecho: Dirección 5 personas: 0 muje	5
Departamento Pedagógico de Humanidades: Dirección 4 personas: 1	4
Departamento Pedagógico de Sistemas: Dirección 5 personas: 0 muje	5
Departamento Pedagógico de Tributación: Dirección 5 personas: 1 m	5
Departamento Pedagógico de Matemática: Dirección 5 personas: 3 n	5
Departamento Pedagógico de Economía: Dirección 4 personas: 0 mu	4
Total	40

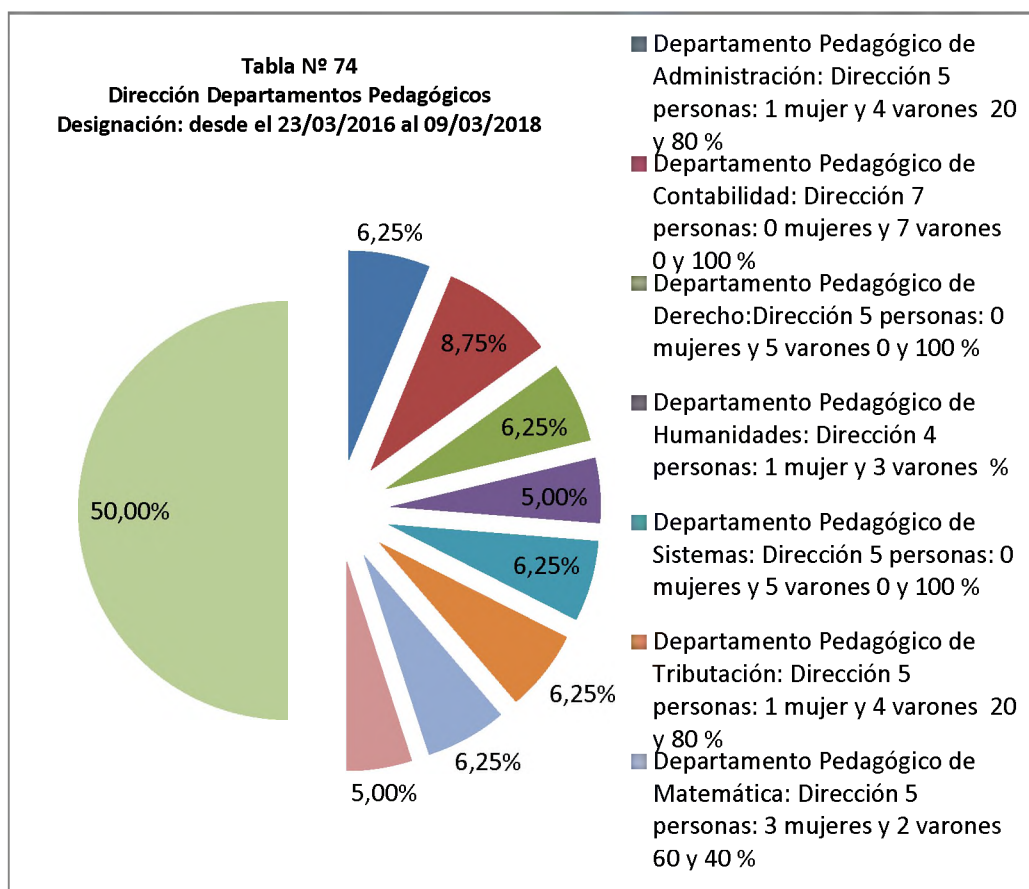


TABLA Nº 75

DESDE EL 10/03/2016 AL 22/03/2016

Departamento Pedagógico de Administración: Dirección 5 personas:	5
Departamento Pedagógico de Contabilidad: Dirección 7 personas: 0 m	7
Departamento Pedagógico de Derecho: Dirección 5 personas: 0 muje	5
Departamento Pedagógico de Humanidades: Dirección 4 personas: 1	4
Departamento Pedagógico de Sistemas: Dirección 5 personas: 0 muje	5
Departamento Pedagógico de Tributación: Dirección 5 personas: 1 m	5
Departamento Pedagógico de Matemática: Dirección 5 personas: 3 n	5
Departamento Pedagógico de Economía: Dirección 4 personas: 0 mu	4
Total	40

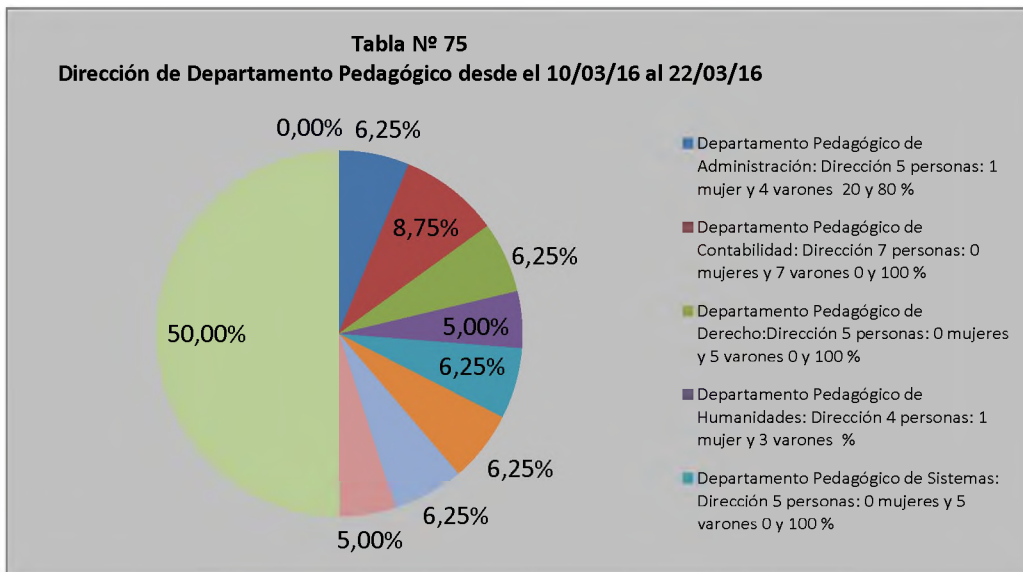


TABLA Nº 76

DESDE EL 10/03/2014 AL 09/04/2014

Departamento Pedagógico de Administración: Dirección 5 personas:	5
Departamento Pedagógico de Contabilidad: Dirección 6 personas: 0 m	6
Departamento Pedagógico de Derecho: Dirección 5 personas: 0 muje	5
Departamento Pedagógico de Humanidades: Dirección 6 personas: 1	6
Departamento Pedagógico de Sistemas: Dirección 5 personas: 0 muje	5
Departamento Pedagógico de Tributación: Dirección 4 personas: 0 m	4
Departamento Pedagógico de Matemática: Dirección 2 personas: 2 n	3
Departamento Pedagógico de Economía: Dirección 4 personas: 0 mu	4
Total	38

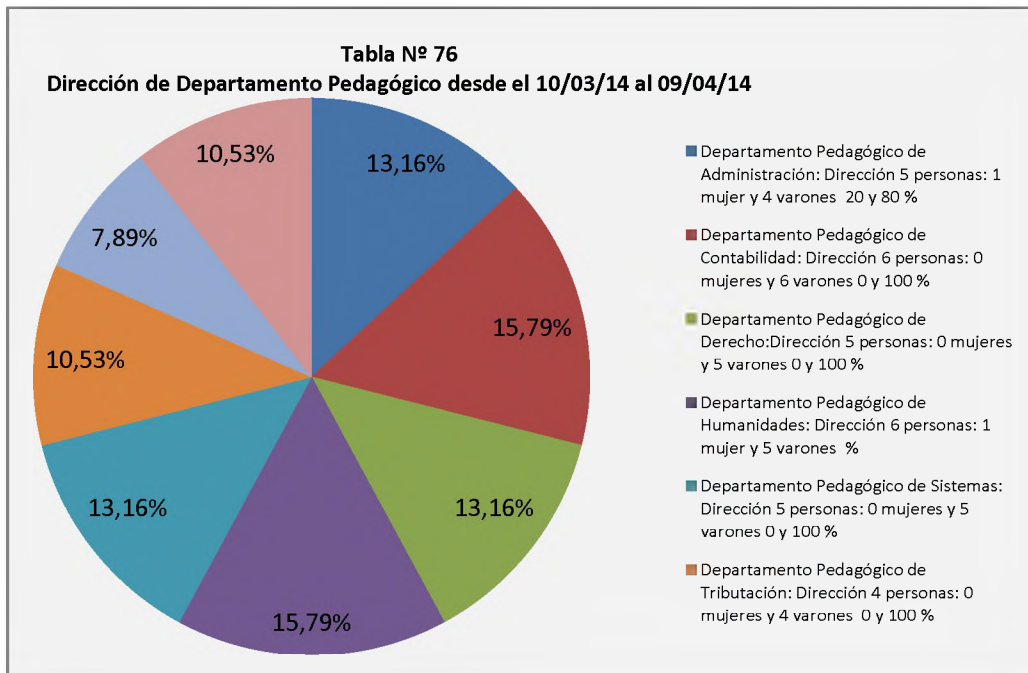


TABLA Nº 77

DESDE EL 10/03/2010 AL 10/03/2012

Departamento Pedagógico de Administración: Dirección 5 personas:	5
Departamento Pedagógico de Contabilidad: Dirección 5 personas: 0	5
Departamento Pedagógico de Derecho: Dirección 5 personas: 0 muje	5
Departamento Pedagógico de Humanidades: Dirección 5 personas: 1	5
Departamento Pedagógico de Sistemas: Dirección 5 personas: 1 muj	5
Departamento Pedagógico de Tributación: Dirección 5 personas: 1 m	5
Departamento Pedagógico de Matemática: Dirección 5 personas: 3 r	5
Departamento Pedagógico de Economía: Dirección 3 personas: 0 mu	3
Total	38

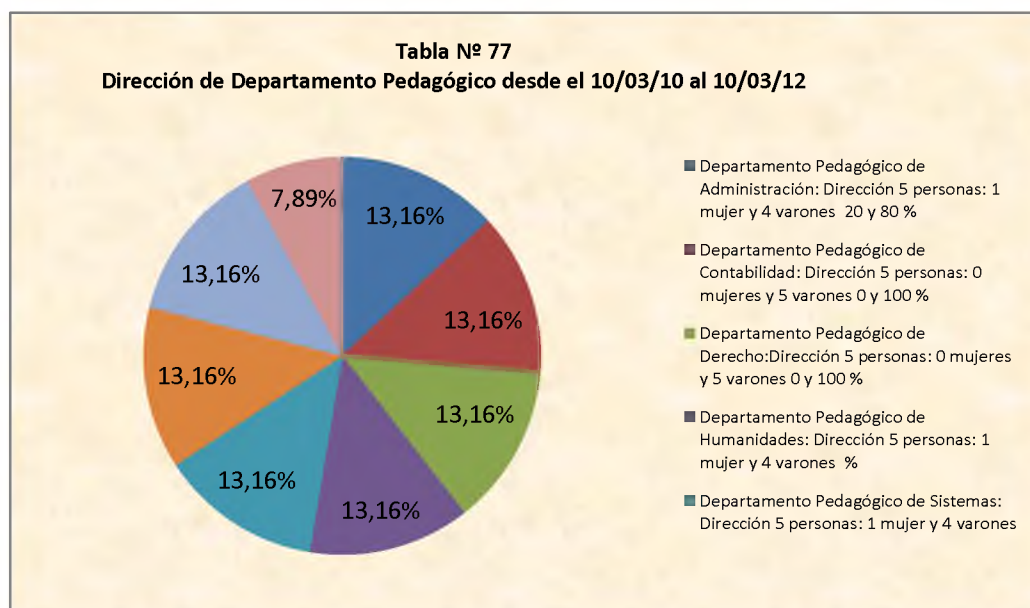


TABLA Nº 78

DESDE EL 10/03/2006 AL 10/03/2008

Departamento Pedagógico de Administración: Dirección 5 personas:	5
Departamento Pedagógico de Contabilidad: Dirección 7 personas: 0	7
Departamento Pedagógico de Derecho: Dirección 5 personas: 0 muje	5
Departamento Pedagógico de Humanidades: Dirección 5 personas: 2	5
Departamento Pedagógico de Sistemas: Dirección 5 personas: 1 muj	5
Departamento Pedagógico de Tributación: Dirección 4 personas: 0 m	4
Departamento Pedagógico de Matemática: Dirección 5 personas: 3 r	5
Departamento Pedagógico de Economía: Dirección 3 personas: 0 mu	3
Total	39

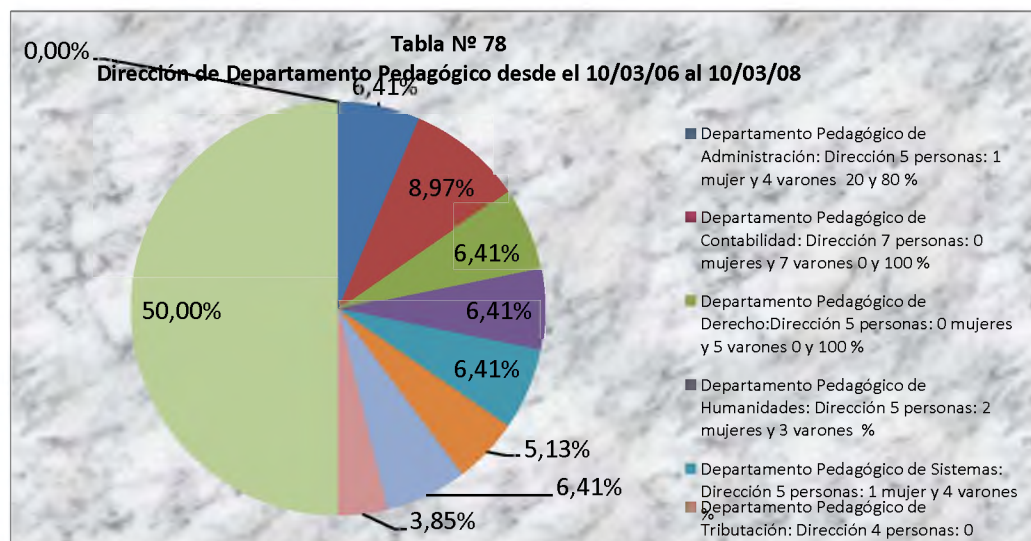


TABLA Nº 79

DESDE EL 01/08/2002 AL 09/03/2004

Departamento Pedagógico de Administración:	0
Departamento Pedagógico de Contabilidad:	0
Departamento Pedagógico de Derecho: Dirección 3 personas: 0 mujeres y 3 varones	3
Departamento Pedagógico de Humanidades: Dirección 5 personas: 2 mujeres y 3 varones	5
Departamento Pedagógico de Sistemas: Dirección 5 personas: 0 mujeres y 5 varones	5
Departamento Pedagógico de Tributación: Dirección 3 personas: 1 mujer y 2 varones	3
Departamento Pedagógico de Matemática: Dirección 4 personas: 3 mujeres y 1 varón	4
Departamento Pedagógico de Economía: Dirección 3 personas: 1 mujer y 2 varones	3
Total	23

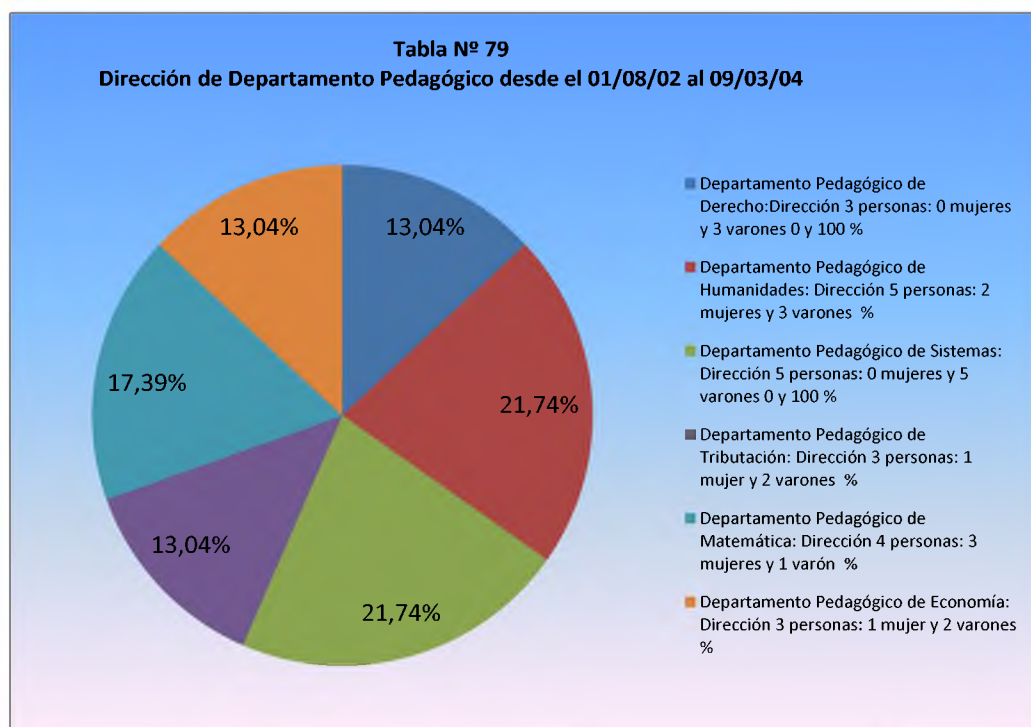


TABLA Nº 80

DESDE EL 01/07/2002 AL 31/07/2002

Departamento Pedagógico de Administración: Dirección 6 personas:	6
Departamento Pedagógico de Contabilidad: Dirección 9 personas: 1 m	9
Departamento Pedagógico de Derecho: Dirección 5 personas: 1 muje	5
Departamento Pedagógico de Humanidades: Dirección 4 personas: 2	4
Departamento Pedagógico de Sistemas: Dirección 6 personas: 0 muje	6
Departamento Pedagógico de Tributación: Dirección 3 personas: 1 m	3
Departamento Pedagógico de Matemática: Dirección 5 personas: 2 n	5
Departamento Pedagógico de Economía: Dirección 6 personas: 1 mu	6
Total	44

Tabla Nº 80
Dirección del Departamento Pedagógico desde el 01/07/02 al 31/31/02

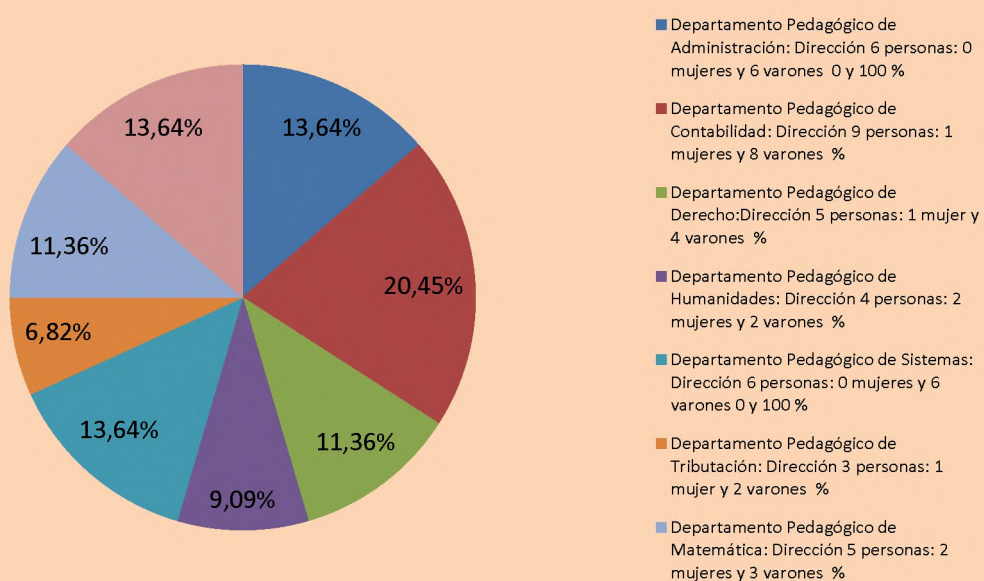


TABLA Nº 81

DESDE EL 01/06/2002 AL 30/06/2002

Departamento Pedagógico de Administración: Dirección 6 personas:	6
Departamento Pedagógico de Contabilidad: Dirección 9 personas: 1 m	9
Departamento Pedagógico de Derecho:Dirección 5 personas: 1 muje	5
Departamento Pedagógico de Humanidades: Dirección 4 personas: 2	4
Departamento Pedagógico de Sistemas: Dirección 6 personas: 0 muje	6
Departamento Pedagógico de Tributación: Dirección 3 personas: 1 m	3
Departamento Pedagógico de Matemática: Dirección 5 personas: 2 n	5
Departamento Pedagógico de Economía: Dirección 6 personas: 1 mu	6
Total	44

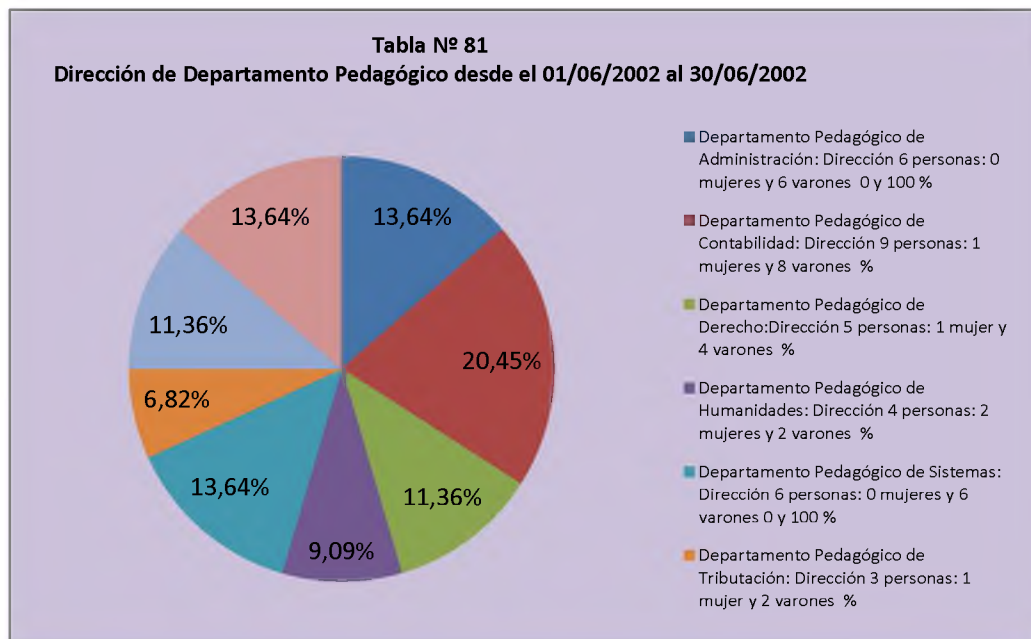


TABLA Nº 82

DESDE EL 01/05/2002 AL 31/05/2002

Departamento Pedagógico de Administración: Dirección 6 personas:	6
Departamento Pedagógico de Contabilidad: Dirección 9 personas: 1 m	9
Departamento Pedagógico de Derecho: Dirección 5 personas: 1 muje	5
Departamento Pedagógico de Humanidades: Dirección 4 personas: 2	4
Departamento Pedagógico de Sistemas: Dirección 6 personas: 0 muje	6
Departamento Pedagógico de Tributación: Dirección 3 personas: 1 m	3
Departamento Pedagógico de Matemática: Dirección 5 personas: 2 n	5
Departamento Pedagógico de Economía: Dirección 6 personas: 1 mu	6
Total	44

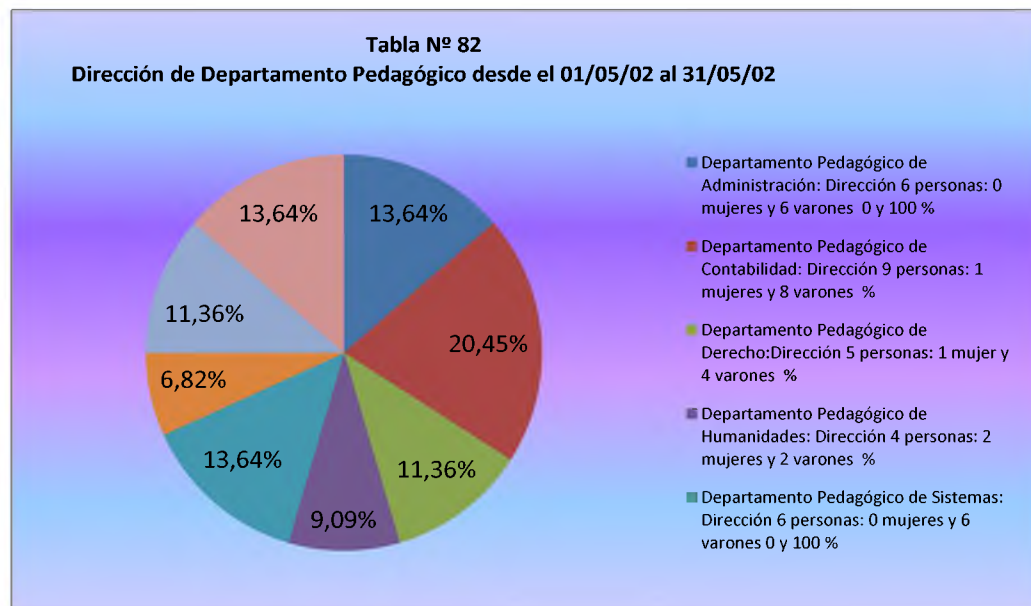
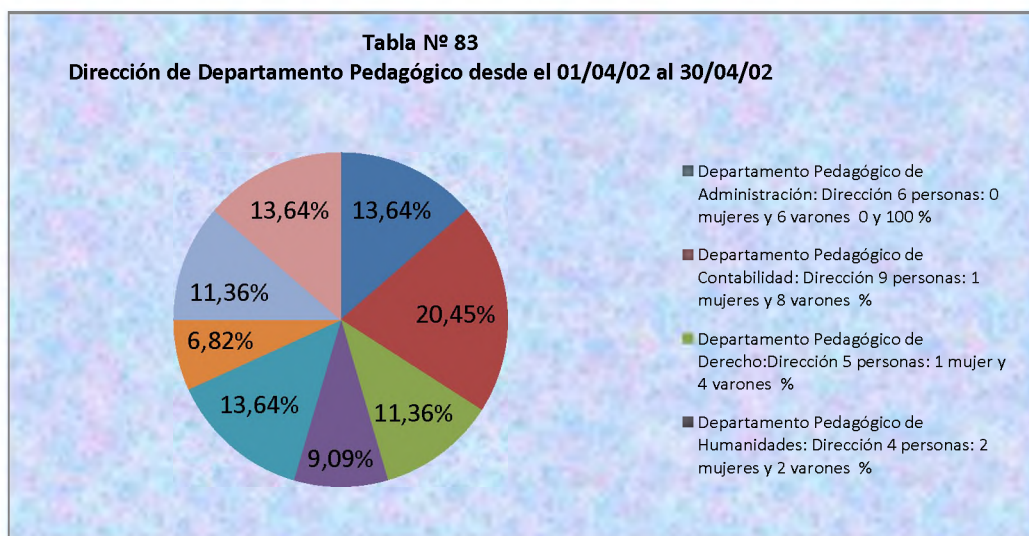


TABLA Nº 83

DESDE EL 01/04/2002 AL 30/04/2002	
Departamento Pedagógico de Administración: Dirección 6 personas:	6
Departamento Pedagógico de Contabilidad: Dirección 9 personas: 1	9
Departamento Pedagógico de Derecho: Dirección 5 personas: 1 muje	5
Departamento Pedagógico de Humanidades: Dirección 4 personas: 2	4
Departamento Pedagógico de Sistemas: Dirección 6 personas: 0 muj	6
Departamento Pedagógico de Tributación: Dirección 3 personas: 1 m	3
Departamento Pedagógico de Matemática: Dirección 5 personas: 2 r	5
Departamento Pedagógico de Economía: Dirección 6 personas: 1 mu	6
Total	44



PROMEDIO DE EDAD TOTAL - DEPARTAMENTOS	55 AÑOS
EDAD PROMEDIO DEPTO ADMINISTRACIÓN	55 AÑOS
EDAD PROMEDIO DEPTO DE CONTABILIDAD	59 AÑOS
EDAD PROMEDIO DEPTO DE DERECHO	55 AÑOS
EDAD PROMEDIO DEPTO DE ECONOMÍA	51 AÑOS
EDAD PROMEDIO DEPTO DE MATEMÁTICA	54 AÑOS
EDAD PROMEDIO DEPTO DE TRIBUTACIÓN	60 AÑOS
EDAD PROMEDIO DEPTO DE SISTEMAS	55 AÑOS
EDAD PROMEDIO DEPTO DE HUMANIDADES	58 AÑOS

TABLA Nº 84

POSDOCTORES INSCRIPTOS

AÑO 2012	4
AÑO 2013	4
AÑO 2014	1
AÑO 2015	1
AÑO 2016	5
AÑO 2017	4
TOTAL	19

Tabla Nº 84
Posdoctores

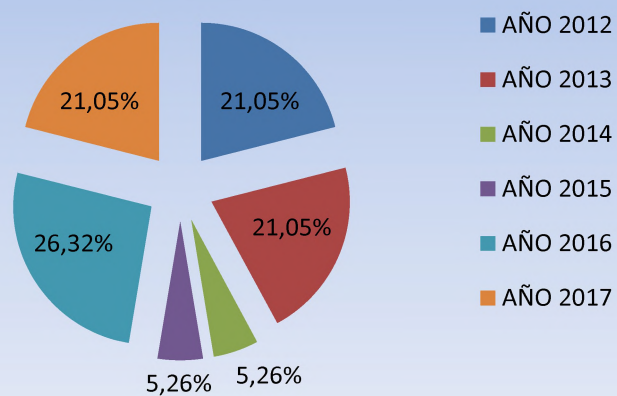


TABLA Nº 85

AÑO 2012	1 VARÓN
	3 MUJERES
AÑO 2013	1 VARÓN
	3 MUJERES
AÑO 2014	1 VARÓN
AÑO 2015	1 MUJER
AÑO 2016	3 VARONES
	2 MUJERES
AÑO 2017	3 VARONES
	1 MUJER
TOTAL	19

POSDOCTORES	
VARONES	9
MUJERES	10
TOTAL	19

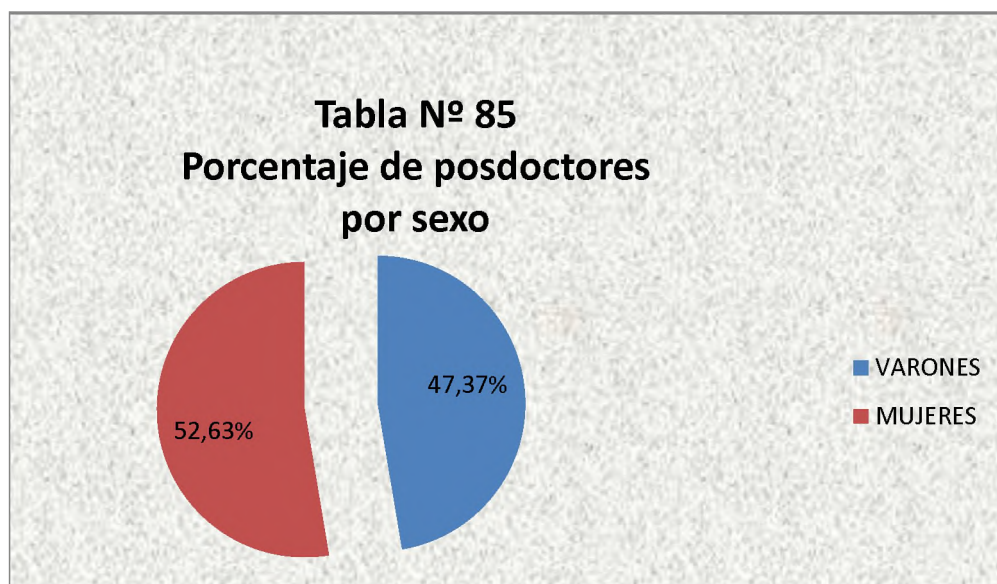


TABLA Nº 86

INSCRIPTOS	19
RECIBIDOS	8
VENCIDO	1
EN CURSO	10

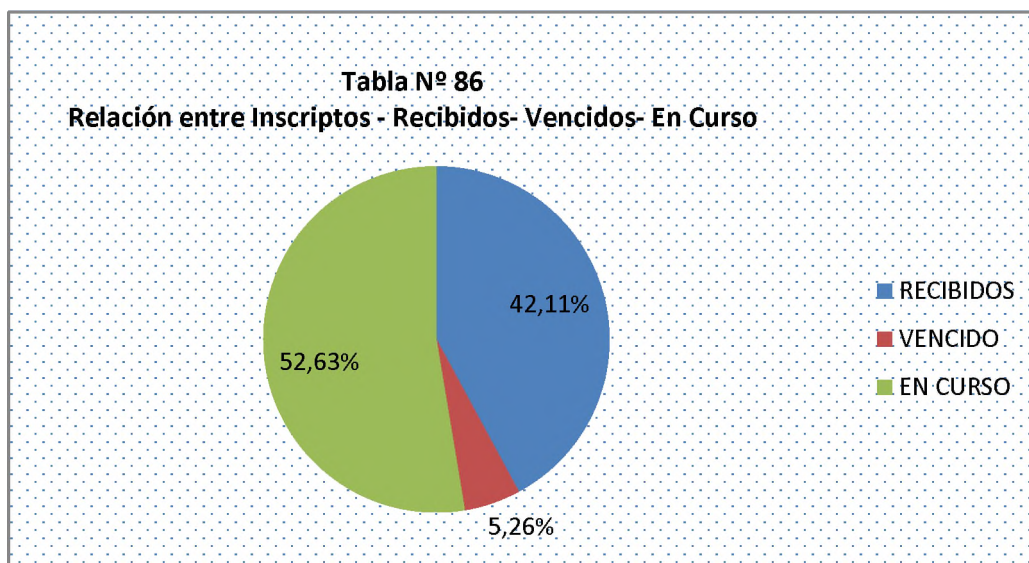
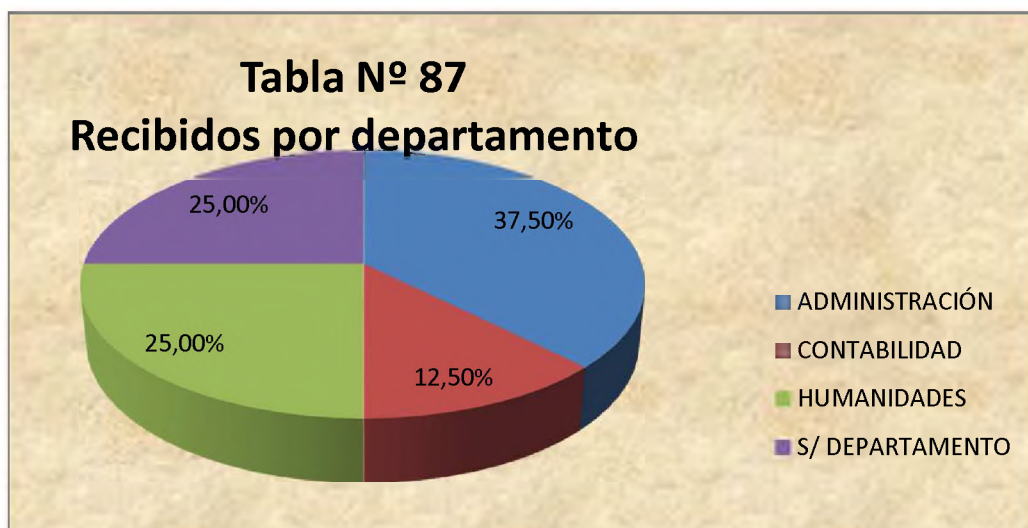


TABLA Nº 87

RECIBIDOS	
ADMINISTRACIÓN	3
CONTABILIDAD	1
HUMANIDADES	2
S/ DEPARTAMENTO	2
TOTAL	8



VENCIDO	1
TOTAL	19

TABLA Nº 88

RECIBIDOS	
VARONES	2
MUJERES	6
TOTAL	8



DIRECCION DEPARTAMENTOS PEDAGOGICOS DESDE EL 10/03/2018 AL 09/03/2020	
Departamento Pedagógico de Administración:	5
Cantidad de materias:	29
Cantidad de Cátedras:	51
Dirección 5 personas: 1 mujer y 4 varones 20 y 80 %	
Departamento Pedagógico de Contabilidad:	7
Cantidad de materias:	16
Cantidad de Cátedras:	57
Dirección 7 personas: 2 mujeres y 5 varones 28,57 y 71,43 %	
Departamento Pedagógico de Derecho:	5
Cantidad de materias:	8
Cantidad de Cátedras:	17
Dirección 5 personas: 1 mujer y 4 varones 20 y 80 %	
Departamento Pedagógico de Humanidades:	4
Cantidad de materias:	5
Cantidad de Cátedras:	16
Dirección 4 personas: 2 mujeres y 2 varones 50 y 50 %	
Departamento Pedagógico de Sistemas:	5
Cantidad de materias:	11
Cantidad de Cátedras:	15
Dirección 5 personas: 1 mujer y 4 varones 20 y 80 %	
Departamento Pedagógico de Tributación:	4
Cantidad de materias: 6	6
Cantidad de Cátedras: 13	13
Dirección 4 personas: 2 mujeres y 2 varones 50 y 50 %	
Departamento Pedagógico de Matemática:	5
Cantidad de materias: 22	22
Cantidad de Cátedras: 36	36
Dirección 5 personas: 3 mujeres y 2 varones 60 y 40 %	
Departamento Pedagógico de Economía:	5
Cantidad de materias: 31	31
Cantidad de Cátedras: 46	46
Dirección 5 personas: 1 mujer y 4 varones 20 y 80 %	
TOTAL DE MATERIAS OFRECIDAS:	128

Tabla N° 89	
Departamento Pedagógico de Administración:	5
Departamento Pedagógico de Contabilidad:	7
Departamento Pedagógico de Derecho:	5
Departamento Pedagógico de Humanidades:	4
Departamento Pedagógico de Sistemas:	5
Departamento Pedagógico de Tributación:	4
Departamento Pedagógico de Matemática:	5
Departamento Pedagógico de Economía:	5

Tabla N° 89
Dir. de Deptos Pedagógicos
desde 10/03/18 al 09/03/20

